



T. 161781

C. MOSSG1

Quod hac inductione o-

numerum, veterestempusæq
ad & hodie in usu est; mutabile verò tempus
signa in numero 8. quo indicabant voces duplo veloci-
us est, cum itaque necdum minimas, semiminimas, fusas, semifusas haberent,
nt, quomodo valorem notarum maximæ, longæ, brevis & semibrevis multi-
plices, hoc signum, vt in num. 8; selegerunt, quo dictas notas duplo velociore
ut, si verò quadruplo velociore illas vellent, per signum in num. 9. si octuplo
es, illas vellent, per signum in margine, vt in num. 9. 10. ponebant cum
tempore varietas notarum maxima sit, & fusæ, semifusæ chromæ accesserint,
ulchrè & ex actissimè temporis velocitas exhibeatur; non video, cur veterum
diutius inherendum sit, præsertim cum dicta veterum signa phonasco non
etarent, & summam industriam attentionemque requirant in phonasco, ad
ias & easdem tam diuersis prolationibus enunciandas. Excusari tamen pore-
io. hanc rationem cum alia in necdum inuentis minimis, semiminimis, fusis,
is notis suppeteret, adhibuerint. In temporis verò perfecti siue ternarii, aut
era prolatione non minor confusio spectatur. Nam omnibus memoratis signis
ndo numerum ternarium, aut ternarium cum binario, pulchrè quidem distin-
ut prolationem vnam ab altera; at in temporis duratione nullam assignant
entiam.

ab Exemplis rem totam musicis ob oculos ponam; sint sequentes clausulæ, quæ
lis quidem signis, & numeris, at quæ durationē temporis in nullo profus alterent.

Exemplum I.

II.

III.

IV.

n. 8.

n. 9. 10.



V.



VI.

Sciat lector breues no-
tas in hoc vltimo ex-
plo n. 2. & 3. designa-
ras sōgas esse debere.

hæ clausulæ, per diuersa signa pulchrè quidem, vt in præcedentibus fuisse assignantur; sed si temporis durationem exactè examinemus, quoad tē-
n eas prorsus differentiam admittere uidebimus; cum eadem temporis du-
minibus expleatur, vti philosophis musicis notum est, & omnes vel ad IV. vel
ad II. Exemplum reuocari possunt.

Pauses varijs, quibus perfectum tempus notari olim consueuerat.

mines figuras musicales sola maxima non habet pausam propriam, quare
supra fol. 472. pausam nominauimus, id improprie factū esse scias, & quāuis,
a xima propriam pausam non habent, valor tamen eius est menluratus a pau-
vti doctè ostendit peritissimus Petrus Franciscus Valētinus in quodā de hac
in scripto opere, quæ longa duas habet pausas, id est, pausā longæ imperfecte
iat inter pentagrammum 2. spatia vt supra patet in n. 1. & vsurpatur, quādo
non est sub modo minori perfecto, hoc est, interim, dum longa est imperfe-
cta



habent, necessitate coactos. Etiam ugnominatim non huc uenisse, ut se qualicunque temporis prolatione, ut possent adiuuarent. At cum huiusmodi musica maxime in perfectione progressus fecerit; non video cur veterum notisque tam pertinaciter insensendum sit, cum & summam confusum pariant, rem nihil magnopere faciant.

Vnde insignes quidam huius temporis Musici omnia prolationis genera ad triam & binariam reuocant, retentis signis solis C & vide in margine n. 8. quæ signa etsi Veteres, ut dictum est, differant, eò quod dictum est supra duplo celerius prociunt, notis per C signatis, cum uero hoc tempore hæc velocitas nostrarum, cuiusmodi sunt minimæ, semiminimæ, fusæ, semifusæ celeritate compescuntur, cuiusmodi sunt quæ indicamus, illa ponere; imò, perfectissimos musicos periculis hoc tempore eos consilio omisisse reperi, & pro unico si firm accepisse.

Quæ ideo non dicimus ut laudabilem veterum inuentionem minus probamus à studio eorum auocemus, quia potius omnibus quibus maiorem huiusmodi notitiam acquirere est animus; hæc de prolatione & tempore doctrinam indicamus, ne unum pro altero ponendo ab alijs ignorantia in simuletur, ut igitur publica tanta confusione liberaretur, musicorum foret, nouam rationem & noua signa reperire, quibus omnia ea, quæ à veteribus tam fusè et confusè, in compendiosam formam redigerentur, & sic musica per exiguas notas persue restitueretur; quod nos peculiariter tractatu præstitimus quod quidem nouum cum musicis non displicuisse repero, forsitan alia opportunitate luci mereturum pollicor. Atque hæc sunt, quæ de tempore musico dicenda putauimus.

**EXPLICACION
DE LA BULLA DE LA
SANCTA CRUZADA, Y DELAS
clausulas delos Iubileos y Confesionarios que ordinariamente fue
le conceder su Sanctidad, muy prouechosa para Predicadores,
Curas, y Confessores, aun en los Reynos
donde no ay Bulla.**

**COMPUESTA POR EL PADRE FRAY
Manuel Rodriguez Lusitano, frayle descalço del Seraphico padre
S. Francisco, Lector de Theologia en la prouincia de Sant Ioseph.**

**DIRIGIDA A DON CHRISTOVAL DE
Mora del Consejo de estado de su Magestad, y Comendador mayor de Alcantara.**

Diuide se este libro en tres partes. En la primera se trata de la Explicacion de la Bulla concedida à los viuos. En la segunda la de los defunçtos. En la tercera de la Composicion: y a la postre se declara el Motu proprio de Pio V. en el qual se prohibe la entrada de las mugeres en lo interior de los Monasterios de Frayles. En los quales tratados se traen y declaran muchos priuilegios, cuya noticia es importante para los Prelados y Confessores regulares. Los quales tratados van agora añadidos, y corregidos por el Autor. Y nueuamente van añadidos dos tratados, vno del motu proprio de Censibus de Pio V. y otro del Motu proprio de los Interficios de Sixto V. declarado por el mismo Author conforme al Concilio Tridentino.



Con Priuilegio de Castilla y Portugal.

En Salamanca, En casa de Iuan Fernandez.

M. D. XCIIII.

Esta tassado à tres maravedis el pliego.

T A S S A.

YO Christoual de Leõ, secretario de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en el su Consejo: doy fee, q auiedo se visto por los señores del, vn libro intitulado Explicacion de la Bulla de la Cruzada, con otra Explicacion de vn Motu proprio de Pio V. que con su licencia hizo imprimir F.Manuel Rodriguez de la orden de los descalços de la prouincia de S.Ioseph: tassaron cada pliego del dicho libro en papel a tres maravedis: y mandaron, que antes que se venda, se imprima en la primera hoja de cada vno de llos este testimonio de tassa. Y para que dello conste de mandamiẽto de los dichos señores del Consejo de su Magestad, y de pedimiẽto del dicho Fray Manuel Rodriguez di esta fec: Que es fecha en la Villa de Madrid a catorze dias del mes de Junio de 1589. Va testado imp.no vala.

Christoual de Leon.



R. 126304

ESta Explicacion de la Bulla de la Cruzada, y del Motu proprio de su Sanctidad, que compuso el padre F. Manuel Rodriguez, Lector de Theologia de la orden de S. Francisco de los descalços, no tiene cosa que sea cõtra nuestra sancta religion y buenas costumbres, antes se declaran y resueluen en ella diuersos casos de cõsciencia, cuya noticia es muy importtante para los confesores, y la doctrina que se pone de las indulgencias, para dar vna breue luz a los predicadores, confesores y curas: va puesta con tanta resolucion, que aunque sea en Romance, no ay en ello ningun inconueniente, y los Religiosos de las ordenes hallaran declaradas diuersas dificultades, que suelen nacer de los priuilegios que tienen concedidos por muchos Summos Pontifices. Y assi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a. 26. de Septiembre de. 1588.

Costo en lo RR año de 1672
en la villa de Madrid en la
plazuela de la Cebada
Zida 3 y Mon 3

El D. Pedro Lopez
de Montoya.

Fray Francisco de Tholosa Ministro General de la orden de nuestro padre Seraphico Sant Francisco de toda la regular Obseruancia, al padre fray Manuel Rodriguez, Predicador y Lector de Theologia. Por quanto estoy informado tiene escripto vn libro intitulado, Tractado sobre la Bulla de la Cruzada, y sobre vn Motu proprio de Pio V. que prohibe la entrada de las mugeres en los conuentos de las Religiones, la qual obra entiendo sera de prouecho. Por las presentes le doy licencia, para que auriendole visto y examinado los señores del Consejo, y anida su licencia, lo puede imprimir. Dada en nuestro Conuento de S. Francisco de Madrid a 9. de Março. 1589.

Fray Francisco de Tholosa.
Ministro General.

POR commissiõ de nuestro Reuerendissimo padre fray Antonio Manrique Comissario General Cismontano, de la orden de nuestro padre Sant. Francisco de la Obseruancia, vi y examine la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, con vn proprio motu de nuestro sancto padre Pio V. hecha por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de nuestro padre Sant Francisco, de la prouincia de Santiago, lector de sancta Theologia: en la qual no halle cosa que pudiesse offender al Christiano lector, antes contiene doctrina sana y muy prouechosa para los fieles Christianos: por lo qual y por el buen estylo y claridad de ingenio con que el Autor mueue y huella muchas y singulares dificultades, me parece que se puede y deue imprimir (con mucha honra de su Autor) para que asì venga a manos de todos. Fecha en Salamanca a. 9. de Nouiembre, de. 1586.

Fray Iuan de Rada.

C E N S U R A D E L F I S C A L
del consejo de Cruzada.

HE visto este libro intitulado *Exposicion y Explicacion de la Bulla de la Cruzada*, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez de la orden de los descalços de S. Francisco, y explicaciõ de vn Motu proprio de Pio V. confirmado y ampliado por Gregorio XIII. en que se prohibe vsar de las licencias y facultades que estan concedidas a las mugeres, para entrar en los monasterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes, y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dize en el cosa contra la Bulla de la sancta Cruzada, ni puede prejudicar a la buena expedicion della: para cuyo effeto solamente le he visto. En Madrid a doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

El Licenciado Luy^s
Maldonado.

A DON CHRISTO.
VAL DE MORA, DEL
Consejo Real de Portugal, y del
Consejo de Estado de su
Magestad.



Si la infinita Magestad de Dios no nos
huuiera alumbrado por su luz natural,
e instruydo por su diuina ley, y enseña
do por la experiencia la suauidad, con
que, tocando de fin a fin, dispone to-
das las cosas por congruos medios a sus fines, dexa-
ra sin otros medios a su disposicion este libro, sin
buscarle humano protector: mas quando vi, que to-
das las cosas inferiores, se gouernan por las supe-
riores, acorde de hazer lo que hazen los prudentes
labradores: los quales suelen atar las nuevas plantas
a los arboles firmes y crecidos, para ser sustentados,
y de los impetuosos ayres defendidos: para que assi
puedan crecer y recebir aumento, con el fauor del
tal sustento. Queriendo yo pues, que esta nueva plā-
ta tuuiesse sustento y amparo, contra los que para
aprouar son mudos, y para condenar obras ajenas
parleros, he desseado topar señor, que me defendief-
se y tuuiesse mis cosas por suyas: y assi mi trabajo
fuesse vtil, y en todo se glorificasse Dios. Esto he

tratado conmigo, y acorde de ofrecer a V. S. este pobre trabajo: pidiendole se quiera encargar del como de cosa suya, para le amparar. Reciba pues V. S. lo que este humilde siervo suyo le ofrece, pues para ayudar el beneficio comun, comunicado del the foro dela Yglesia: y concedido con plenaria autoridad dela Sede Apostolica, se encamina, ayudando tambien a la Magestad del Rey nuestro señor, que la ha impetrado, como tan zeloso Principe del bié de la Christiandad. Pues recibiendo V. S. este pequeño seruicio mio, me dara aliento para otros mayores, quedando yo siempre deudor, si merezco V. S. quedar de mi seruido.

De V. S. indigno siervo en Christo.

Fray Manuel Rodriguez.

SIENDO yo por algunas personas preguntado de la explicaciō que se deve dar a las clausulas dela bulla de la santa Cruzada, y de otros semejantes jubileos y confesionarios: offreciēdo se en esto muchas y muy graues dudas, determine con el fauor diuino satisfazer en quāto pudiesse a las preguntas, no solo segū en particular me las cōsultaron, mas aū tan estendidamēte, que destos tratados se saque la resoluciōn delo mas esencial, que acerca desta materia puede ocurrir. Y por ser explicaciō de letras Apostolicas, hasta agora no explicadas en particular, segū q̄ la materia lo merece, y el vso comun dellas lo pide, considerando la variedad que ay en la verdadera inteligencia dellas, me alargo a tratar sus dudas cō la alteracion, respondiēdo a los argumentos en cōtrario delas opimiones q̄ figuo (saluo en la materia delas indulgencias, porque este modo de escriuir en Romance, no lo admite tan por extēso) por lo qual no puedo ffar dela breuedad, que deve pretender el que escriue casos de consciencia y summa para confesores: y como para mayor claridad y prouecho de las almas, por autoridad Apostolica, el Comissario general dela santa Cruzada, diuida la Bulla Plumbca en tres partes: la vna es concedida a los viuos, la otra a los diffunctos, y la tercera se llama de Composicio: por esto diuido tambien el presente libro en tres partes, correspondientes a la dicha diuision. Y como las dichas bullas para mayor claridad y prouecho delas almas, se publiquen, traduzidas en el language de los Reynos donde se predicā, cōforme la autoridad Apostolica, que para esto tiene el Comissario, explicando yo el texto delas bullas, publicadas en nūestro Romance Español, quise tambien, que mi explicaciō fuesse en la mesma lengua, para q̄ de todos los confesores fuesse mejor entendida: y asy aprouechassen las animas, en senandoles y declarādoles este diuino thesoro, por su Santidad comunicado: para que arraygadas en la confesion de las penas d'el Purgatorio, y delas indulgencias que nos libran dellas, se enamorassen de vn tā soberano don, depositado para nūestro remedio en el thesoro dela Yglesia, para su remedio y reparo, que es lo que su Sāciedad principalmete pretēde: y su Magestad pidiēdo esta mer-

ced quiere. Y porque en el tiempo que escriuia sobre esta materia, se me
offrecieron graues dudas, que me fueron preguntadas, acerca del en-
tendimiento de vn Motu proprio de Pio V. que prohibe con graues
censuras y penas, la entrada delas mugeres en los monasterios de los
frazles, quise poner la explicaciõ deste Motu proprio, en el fin destos
tratados: declarando, si destas censuras y penas puede vno ser absuel-
to, por virtud dela Cruzada. Aduierto al Christiano Lector, que con-
fiando yo poco de mi, no trato punto graue, que no aya comunicado
con hombres doctos y graues: cuyo parecer, asien las opiniones como
en el modo de proceder que lleuo, he seguido: porque de vn niño entien-
do puedo ser enseñado: y ansi lo he procurado ser de algunos años a
esta parte, que ha que mis Prelados me mandarõ venir de mi Prouin-
cia de Sanctiago, a leer en las de S. Ioseph, y S. Iuã Baptista: y ansi he
tenido ocasiõ de comunicar en varios lugares a hombres muy doctos
y acreditados. Reciba pues el deuoto Lector cõ caridad, lo que en este
libro se offrece, debaxo de la correcciõ, no solo dela santa Sede Apo-
stolica, dõde preside la santidad de nuestro Summo Pontifice, Pastor
vniuersal, mas aun de todos los Prelados, Doctores, y Letrados, y de
qualquier que mejor sintiere en esto: para que en todo Dios
nuestro Senor sea glorificado, a quien principal-
mente se offrece esta obra.



PO R quãto por parte de vos fray Mãnuel Rodriguez de la orden de los descalços de S. Frãisco en la Prouincia de S. Iuã Baptista del Reyno de Valencia, nos fue fecha relaciõ diziendo, que vos auia des cõpuestõ vn libro intitulado Explicacion de la Bulla de la sancta Cruzada, con otra explicacion de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auia des puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y suplicastes os mãdãsemos dar licẽcia para le poder imprimir en estos nuestros Reynos con priuilegio, por el tiẽpo que fuẽsemos seruido, o como la nuestra merced fuẽsse: lo qual visto por los de nuestro consejo, y como por su mandado se hizierõ en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impressiõ de los dichos libros dispone, fue acordado que deuia des mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por biẽ: por lo qual vos damos licẽcia y facultad para que por tiẽpo de diez años cõplidos, que corrà y se cuenten desde el dia de la fecha della, podays imprimir y vèder en estos nuestros Reynos, el dicho libro que de suso se haze menciõ por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leõ nuestro escriuano de camara, de los q̃ residen en el nuestro Consejo: y cõ que antes q̃ se venda le traygays ante ellos jũtamente cõ el original que ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impressiõ esta cõforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector nõbrado por nuestro mãdado, se vio y corrigiõ la dicha impressiõ por el dicho original: y quedan ansi mismo impressas las erratas por el apũtadas para cada vn libro de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen auẽys de auer y lleuar. Y mandamos que durante el dicho tiẽpo persona alguna no le pueda imprimir sin licẽcia vuestra, so pena que el que lo imprimiere, o vèdiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier moldes y aparejos q̃ del tuuiere, y los libros q̃ vèdieren en estos nuestros Reynos, e incurra mas en pena de cinquẽta mil marauedis por cada vez que lo cõtrario hiziere: la qual dicha pena, sea la terciã parte, para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, Presidente, y Oydores de las nuestras audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y chãcelleria, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias, qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, asĩ a los q̃ agora son, como a los q̃ serã de aqui adelante q̃ guardẽ y cõplan esta nuestra cedula, y merced q̃ asĩ vos hazemos: y cõtra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni cõfiẽtan yr ni passar, en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenço a ocho dias del mes de Octubre, de 1588. años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor,

Iuan Vazquez.

Fray Bartholome de Sancta Anna Ministro Prouincial de la Prouincia de Sant Ioseph de Obleruancia. Por las presentes concedo licencia a nuestro hermano fray Manuel Rodriguez, Lector de Theologia en este conuento de Sant Francisco de Alacjos, para que pueda cometer la impresion del libro que compuso sobre la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, a la persona, o personas que le pluguiere, conforme al priuilegio que para ello tiene de su Magestad, y para que pueda añadir vnas aduertencias sobre la materia de Censos, hechas primero las diligencias que disponen las pragmatikas destos Reynos. Dada en catorze de Nouiẽbre, de. 1589.

F. Bartholome de S. Anna.
Ministro Prouincial.

En Miguel de Quinte a 13^{ma} de 1709 =
Inscribido que qd demitido en Gas
torio fr^o Vidal, y Mon Crag fue de dha
fr^a =

Fran^{co} Vidal y
Monje



Or quãto por parte de vos F. Manuel Rodriguez frayle profe-
so de la or dẽ de seõor S. Ioseph, de la obseruancia, nos fue fe-
cha relació q̃ auia des cõpuestlo vn tratado sobre los Censos al
quitar, y lo q̃ en estos nuestros reynos sobre ello se guardaua,
y nos pedistes y suplicastes os diessẽmõs licẽcia para le poder
imprimir, y priuilegio para le poder vèder por el tiẽpo q̃ fuessẽmos seruido, o
como la nra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro cõsejo, y como
por su mãdado se hizierõ en el dicho tratado las diligẽcias q̃ la pragmatika
por nos sobre esto fecha dispone, fue acordado q̃ deuissẽs mãdar dar esta nra
cedula para vos en la dicha razõ, e nos tuuissẽs lo por biẽ: por la qual os da-
mos licencia y facultad para q̃ por tiẽpo de diez años primeros siguientes, q̃
corrã y se cuẽten desde el dia de la data della, vos o la persona que vuestro po-
der uuiere, y no otra alguna, podays hazer imprimir y vèder el dicho tratado
que de suso se haze menció, en estos nuestros Reynos por el original q̃ en el
nuestro Cõsejo se vio, q̃ va rubricado cada plana, y firmado al fin del, de Gõ-
galo de la Vega nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro Cõsejo
residẽ. Con que despues de impresso: antes q̃ se venda, cada vez que se impri-
miere lo traygays ante los del mi Consejo, juntamẽte con el original para q̃
se vea, si la dicha impressiõ esla cõforme a el, e traygays fee en publica forma,
como por el corrector nõbrado por nuestro mandado, se vi, y corrigio la di-
cha impressiõ, y esla cõforme a el, y quedã an si mismo impressas las erratas por
el apũtadas, para cada vn tratado de los que an si fuerẽ impressos, y se os tasse
el precio que por cada volumẽ uuiere des de auer, y con que primero que se
vẽda se emprima la tassa (que del dicho libro se hiziere) en la primera hoja de
cada volumen que se imprimiere, so pena de caer e incurrir en las penas cõte-
nidas en la dicha Pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mãdamos durã-
te el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir
ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda
todos y qualesquier tratados, y moldes q̃ del tuuiere, o vèdiere en estos nue-
stros Reynos, e incurra en pena de cinquenta mil marauedis, y la tertia parte
dellos, para el denũciador, y la otra tertia parte para nuestra camara, y la otra
tercia parte para el juez que lo sentẽciare. Y mãdamos a los del nuestro cõ-
sejo, Presidente, y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles
de la nuestra casa y corte y chãcellerias, y a todos los Corregidores, Assistẽte,
Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias, qua-
lesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y seño-
rios, an si a los q̃ agora son, como los q̃ serã de aqui adelante que vos guardẽ
y cũplan esta nuestra cedula, y merced q̃ an si vos hazemos: y cõtra su tenor y
forma no vayã ni passẽ, en mananera alguna, so pena de la nuestra merced, y
de diez mil marauedis parã la nuestra camara. Fecha en S. Lorenço, a nueue
dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

YO EL REY.

Por mandado del rey nuestro seõor.
Iuan Vazquez.

Privilegio de Portugal.



*V*el Rey faço saber aos que este aluara virem, que eu hei por bem e me praz q̃ pessoa algũa nã possa em meus Reynos e senhórios de Portugal imprimir o liuro intitulado *Explicação da Bula da sancta Cruzada*, com outra *Explicação de hum motu proprio de Pio V. que frey Manuel Rodriguez Religioso dos descalços de S. Francisco em a provincia de S. Ioan do Reyno de Valencia compos, nem o possa trazer de fora do Reyno senam o dito frey manuel Rodriguez, ou quem sua comissan tiuer* e isto por tempo de dez annos somente, que comencaram da feitura deste en diante sob pena de qualquier pessoa que imprimir ou fixer imprimir o dito libro ou o trouxer de fora impresso ou o vender sem consentimento do dito frey Manuel Rodriguez perder todos os volumes que dos ditos liuros lhe forem achados, e mais pagar cincoenta cruzados, ametade para minha camara, e a outra ametade para quem o accusar. E mando a todas as justicias, e officiaes a que este *Aluara* for mostrado e o conhecimento delle pertencer, que o cumpran como se nelle contem, o qual se imprimira no començo do dito liuro ou no fim delle, e cy por bem que este valha posto que o effeyto delle aja de durar mais de hum anno: e nam seja passado pella chancellaria, sem embargo das ordenações do segundo libro titulo. 20. que o contrario dispoem Francisco Matoro o fez em Madrid a dezanoue de Janeiro de M. D. nouenta e tres.

Antonio Moniz Dafonseca o fez escreuer.

Y O E L R E Y.

EXPLICACION DE LA BULLA DE LA CRUZADA.

ANtes que entre en la declaracion y explicaci6n del contexto de nuestra Bulla, para que con mas claridad proceda, entendi ser necesario proponer algunos fundamentos, y assi pongo estos que se siguen, como mas necesarios para explicaci6n y perfecta inteligencia de toda la materia.

SUMARIO.

SI es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en el purgatorio, por la pena de los peccados, nu. 1.

Si despues desta vida ay purgatorio. nu. 2.

Que cosa es indulgencia. nu. 3.

Si es necesario algun thesoro espiritual de la Yglesia, del qual se concedan indulgencias. nu. 4.

Si este thesoro consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfacciones de los sanctos. nu. 5.

FVNDAMENTO PRIMERO.

EL primero es, que es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en la otra, antes que entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa: la qual es doctrina antigua de la Yglesia, desde el tiempo de los Apostoles: y se diffine en el Concilio de Trento, y lo trae Soto,

I.

Concil. Tri-
den. Sess. 6.
c. 14. & Ca-
no. 30.
Soto: lib. 3.
de natura &
grat. c. 6. &
in 4. d. 19. q.
art. 3.

A. Vega,

Vega, li. 13.
super Conic.
Tri. c. 36. 37.
& 38.

Medina de
indulg. q. 2.
Medina de
satisfactio-
ne. q. 6.

Soto in 4. d.
10. q. 1. ar. 2.
in resp. ad. 3.
Medina de
indul. ca. 6.
vlt. q. ad. c. 11.
2. Mach. 12.

Concil.
Trid. Sess. 4.

Medina in
tracta. de in
Deum fide,
lib. 6. & de
indul. Med.
de satisfactio. q.
vltim.

Soto in 4. d.
15. q. 1. ar. 2.
& d. 19. q. 1.
art. 3. & q. 3.
art. 1.

Orantes de
locis catho.
lib. cap. 23.
Cordu. lib.
6. qq. q. 2.

Dominicus
in cap. 1. de
poen. & re-
miss. n. 4.
Syluest. tit.
indul. col. 1.

Vega, y Medina: y no ay precepto que obligue fopena de peccado mortal a satisfazer en esta vida por las dichas penas temporales, antes q̄ las acepte el penitente. Por lo qual puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confessor, y licitamẽre puede dezir, q̄ las quiere pagar en la otra vida: como lo prueua el Doctor Medina, Soto, y esto es lo comun y lo verdadero: aunque otros Doctores Catholicos siẽten lo contrario: y puede tãbien dezir, que se quiere librar dellas por indulgencias, como lo trae el padre Medina.

2 El segundo es, q̄ despues desta vida ay purgatorio, lo quales de Fê: y dexadas algunas autoridades dela Escrip- tura, que para prouar esta verdad pudiera traer, solamẽ te echò mano de vna, y es del libro segũdo de los Macha- beos, donde se cuenta, como Iudas Machabeo imbio a Hierusalem doze mil drachmas de plata, para que fuesen ofrecidas por los peccados de los muertos: y añade lue- go la diuina Escripura: Santo es luego y saludable, ro- gar por los difuntos, para q̄ sean sueltos de las penas de los peccados. Y q̄ el dicho libro sea Canonico, esta defini- do en muchos Concilios, y agora nueuamẽte en el Conci- lio de Trento: delo qual tratan largamente el padre Me- dina, y el Doctor Medina, Soto, y el Reuerendissimo Orã tes Obispo de Ouedo, y el padre Cordoua.

3 El tercero, es tratar, que cosa sea indulgẽcia Ecclesia- stica: para explicacion de lo qual se deue notar, q̄ este nõ bre, indulgẽcia, tiene muchos significados, como lo tratã Dominico, y Syluestro. Algunas vezes se toma por la de- masiada licencia que a algunos se da: conforme a aquello del Comico: Yo te eche a perder cõ mi indulgẽcia, idest, cõ mi demasiada, licẽcia: empero los Theologos y Canoni- stas, vsan deste nombre en otro muy diferente significa- do: y ansí, segũ ellos, significa relaxaciõ y remission de pe- nas.

nas devidas por peccados: como lo prueuan Soto en el quarto, y se colige de la Extrauagante Vnigenitus. Visto pues lo que significa, conuiene saber, su quiddidad y diffinicion, segun los mesmos Theologos y Canonistas: la qual es esta que se sigue. Indulgencia, es remission dela pena tēporal, por los peccados actuales devidos a Dios, hecha por el Prelado de la yglesia, del comun thesoro della. Cōuiene explicar todas las particulas para q̄ mejor se entienda. Dize se remissio, porque conforme a la mas verdadera opinion, la indulgencia segū su essencia, es remission y relaxacion de las penas: como lo tiene Cayetano, a diferencia de la indulgencia, per modum suffragij: la qual essencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna comunicacion y lymosna que haze su Santidad a las animas, del comun thesoro de la Yglesia: de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, dela pena tēporal: porque el reato de la pena eterna, no se quita por las indulgēcias, como tambien no se quita la culpa: lo qual se diffine en la dicha Extrauagāte Vnigenitus. Porque como por el peccado mortal se aparta el peccador de vn objecto infinito, que es Dios, cuya justicia quebranta, merece vna pena infinita: la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia lesa por el peccado: queda obligado a vna pena temporal, la qual ha de pagar en esta vida, o en el Purgatorio, como se diffine en el Concilio Tridentino. Porque aunque de rigor de justicia, Christo nuestro Redemptor, no solamente satisfizo por la culpa, mas aun por la pena, como se dize en la dicha Extrauagante, y lo traen Soto, y Vega, empero no quiso que por los merecimientos de su passion aplicados a los fieles en los sacramētos dignamēte recebidos, nos fuesse remitida ordinariamēte la pena, sino solamēte la culpa, y la pena eterna nos fuesse comutada en pena temporal:

Soto, in 4.
d. 21 q. 1. ar.
1. Extra. Vni
genitus, de
penit. & re
mis.

Caiet de in
dul. quodli-
be, 2. c. 6.

Extrauag.
vnigenitus,
de penit. &
remis.

Conci. Tri.
Sess. 6. ca. 14.
de iustis &
& Can. 3.

Extrauag.
vnigenitus.
Soto, lib. 3.
de natur. &
gra. ca. 60.
Vega, super
6. Sess. Con-
ci. Trid. c. 8.

para q̄ esta pena tēporal, cō la qual hauemos de satisfazer en esta vida, o en el purgatorio nos retirasse del peccado, y fuesse freno de nuestra soltura: como se dize en el Cōcilio de Trento. De aqui se infiere lo primero, que aquello que se dize comunmente en algunas Bullas y Iubileos, que se cōcede remissió de peccados al que hiziere tal cosa, se ha de explicar, de las penas deuidas a los peccados: lo qual se prueua, porque muchas vezes en las diuinas letras este nombre, peccado, significa pena temporal: y assi se entiende aquel lugar del libro segundo de los Machabeos, donde se dize, ser cosa saludable rogar por los difunctos, para q̄ sean libres de los peccados: quiere dezir, de las penas deuidas a los peccados: por q̄ la culpa de los peccados de los difunctos, que estan en el purgatorio, en esta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. De aqui se colige tambien, que aquello que se dize vulgarmente indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falso, segun lo nota muy biē S. Antonino, Syluestro, Nauarro, y el padre Cordoua; empero por q̄ la Sede Apostolica muchas vezes vsa de estos terminos, se ha de explicar la dicha manera de hablar, conuiene a saber, que por entonces se remita la culpa, no por razon de la indulgencia, mas por virtud de la contrición, o del sacramento de la penitencia actualmente recebido: porque para que por las indulgencias se perdone la pena, conuiene, y es necessario, que primero se perdone el peccado. Puede se tambien respōder, que quando la Sede Apostolica vsa de semejantes palabras en alguna concession, concede (aunque no lo expresse) facultad para absoluer de todos genero de peccados, aunque sean reseruados a su Santidad: y assi dize Cordoua que se vsa en la Yglesia Romana: lo qual se confirma, por que la clausula que se suele poner en los instrumētos, aunque no se pōga expressamente, siempre se presume poner se,

2. Mach. 12.
Supplemēt.
Gabriel. in
4. d. 45. q. 3.
art. 3. nota. 1.
S. Anton. 1.
p. tit. 10. c. 3.
s. 4. & 5.
Syluest. tit.
indul. p. 10.
& n. 24. Na
uar. in. c. si
quis aliquā
do. 6. in Le
uitici. nu. 10.
& nu. 16. de
pēn. dist. 1.
Cordub. de
indulg. q. 8.
c. cū ex eo.
de pēni. &
remis. Cor
dub. vbi su
pra. cum. ver
fi. mādā
extra de cō
sti. Coua li.
1. var. ca. 15.
num 9.

se, como se nota en muchos lugares del Derecho Canonico, y Civil: y lo trae Couarruuias en el libro primero de sus varias resoluciones. Por tanto, aunq̃ su Santidad en semejâres cõcessiones, no de expressamẽte autoridad para sus casos, se ha de presumir que la cõcede: pues es costũbre dela Yglesia Romana conceder se, quãdo se dize: que sean algunos absueltos a culpa y a pena. De lo dicho se infiere lo tercero: que por las indulgẽcias, en quãto indulgẽcias, no se remite el peccado venial, quanto a la culpa: porq̃ el peccado venial, trae reato de culpa, y macula distincta dela obligacion dela pena tẽporal, que le responde, conforme a la verdadera opinion de santo Thomas. Y como aquella culpa no se perdona por las indulgẽcias, no se perdona tambien la pena temporal deuida a la tal culpa, entretanto que no se perdona la culpa: y asĩ cõuiene, q̃ primero se quite por alguna displicẽcia, o por otro acto y remedio para esto ordenado. Dize de los peccados actuaes, porq̃ la indulgẽcia no quita las penas q̃ se figuierõ del peccado original, de las quales nõ nos quiso Christo nuestro Redemptor librar en esta vida (aunque pudo) para que nos humillassemos, considerando a quãtos males de pena estamos subjectos: y para q̃ menospreciando los regalos desta vida, cercados de tantas espinas y abrojos, dixessemos cõ el Apostol: Quiẽ me librara Señor desta carcel? Y cõ el Propheta: Hasta quãdo ha de durar este destierro? y desseassemos las cosas eternas, como ciervos heridos, la fuente del agua viua: en la qual no ay algun genero de amargura, como lo trae santo Thomas en su tercera parte. Dize: deuida a Dios, a diferencia de la pena deuida a los peccados en el fuero exterior: porque esta tal no se perdona por la indulgencia, sino solamente la pena deuida a Dios, puesta, o que se deuia poner en el fuero sacramental. Dize mas: Hecha por

Coua. lib. 1.
varia. cap. 5.
num. 9.

D. Tho. 1. 2.
q. 89. ar. 1. &
ibi Med.

D. Paul. ad
Rom. 7.

Psal. 41.

D. Tho. 3. p.
q. 49. ar. 3.

el Prelado: porq̃ solo el Prelado que tiene jurisdiccion de Dios, o sus Comissarios, pueden conceder indulgencias: lo qual trataremos abaxo, explicando aquellas palabras dela Bulla: Nueuamente prorogada y cōcedida, por nuestro muy santo Padre. Dize mas: Del comũ thesoro dela Yglesia. Estas palabras se ponen a diferencia de la comunicacion de los bienes espirituales, que hazē los prelados de las religiones, quando recibē a algunos a su confraternidad, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos: delo qual trataremos adelante, explicando las palabras dela Bulla: Y sean hechos participātes, de todos los bienes de toda la Yglesia vniuersal: porque la tal comunicacion no es indulgencia Ecclesiastica, pues no es acto de jurisdiccion, ni remission de penas, como se dira en el mesmo lugar.

4 El quarto, es tratar, si es necessario algũ thesoro espiritual dela Yglesia, del qual se cōcedan las indulgencias. Y respōdo, que si. Y prueuase lo primero, porque para remission de los peccados, quanto a la culpa, por virtud de los sacramētos, se requiere el dicho thesoro de los merecimētos de Christo: los quales quedarō reseruados en la diuina acceptaciō. Luego tambiē se requiere para remission de la pena, q̃ se perdona por las indulgēcias: lo qual se confirma. Porque comũ doctrina es de los Catholicos, q̃ la culpa y pena de los peccados, en el sacramento y fuera del, se perdona por los merecimientos de Christo: de los quales cōsta este diuino thesoro, como abaxo se dira.

Por tātō, como quiera q̃ esta doctrina sea llana, y recibida por toda la Yglesia, no me quiero detener en traer autoridades y razones con q̃ se prueua: solamente pido, que se vea la Extrauagāte Vnigenitus, donde se prueua y diffine esta verdad, como lo trae Cordoua: el qual dize ser heregia, negar ser necessario el dicho thesoro, para que

que se concedan las indulgencias por lo suso dicho. Ni obsta dezir: que el Papa es principe de la Yglesia vniuersal, Matth. 16. y tiene plenaria autoridad en su Republica, como la tiene qualquiera otro principe seglar, o Ecclesiastico, en el fuero exterior, para remitir las deudas de los peccados, no auiendo alguna recompensacion. Porque a esta objection respondo: que el Principe Ecclesiastico, o seglar, remiten la culpa y pena, quanto al fuero exterior, y en quanto la culpa, es contra la Republica, que tienen a su cargo. Y anfi, aunque todos los peccados son cōtra Dios, no los castigan todos, mas solamente castigan los que mas dañan a la Republica; que tienen a su cargo, ya la paz y quietud della: como lo dize santo Thomas. Empero el Papa, remite la culpa en el Sacramento, considerada en quanto es contra Dios: a la qual, por ser contra vn objecto infinito, corresponde vna pena eterna. Por tanto, no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda de los merecimientos infinitos de Christo, los quales se comunican al penitente en el Sacramento: ni puede remitir la pena temporal deuida a los peccados ya perdonados: en la qual se mudo la pena eterna, por la contricion y por el sacramento (como ya tengo dicho) por virtud de las indulgencias, sino se ayuda de los mesmos merecimientos: de los quales consta el thesoro de la Yglesia.

D. Tho. 1. 1.
q. 96. art. 2.

5 El quinto fundamento es, saber si este thesoro espiritual de la Yglesia, del qual se cōceden las indulgencias, consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfacciones de los santos. Para explicacion desto, se ha de notar segun la doctrina de Cayetano, y la comun: que la obra meritoria se distingue de la satisfactoria, en quanto satisfactoria en dos cosas. Primeramente en su quiddidad y essencia: porque la obra meritoria de condigno, se dize aquella por respecto de la

Caie de indulg. quod li. 2. q. 2. & in tract. 27. q. 1.

D. Paul. ad
Timot. 4.

qual el que la obra se haze digno dela gloria: la qual se le deue de justicia: presupuesto el pacto diuino que Dios haze con los q se emplean en obras meritorias, como lo dize san Pablo, escriuiendo a su discipulo Timotheo: Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual como justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria, propiamente se llama vna paga volutaria dela pena deuida: y aunq estas dos razones formales sean diuerfas, y distinguā la obra meritoria de la satisfactoria, pueden hallar en vna mesma obra: porque vna mesma obra puede ser meritoria y satisfactoria. Para entendimiento de lo qual, se ha de notar lo segundo: que en qualquier obra penal meritoria (conuiene saber en vn ayuno) se han de considerar quatro officios y effectos, que tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena, denomina bueno al que la haze. El segundo officio es, que le sirue de medicina espiritual. El tercero, q le sirue de merecimiento. El quarto, que le sirue de satisfacciō: porque en el mesmo pūto que vna obra es buena, denomina bueno al que la haze: y le dispone para hazer otras tā buenas y mejores, ayudado con el fauor diuino: y le sirue de medicina cōtra los estimulos y llagas del peccado. Si es lymosna, le sirue cōtra el apetito d la auaricia: y procediēdo dela virtud dela caridad, es meritoria de gloria: y siendo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena tēporal deuida al peccado, perdonado quanto a la culpa. porq segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal, en quāto tal. La segūda differēcia, es quāto al fructo que traē las dichas obras: porque la obra meritoria en quāto meritoria, no aprouecha d cōdigno, sino al que la haze. Y así, segū todos los Theologos y la verdad, ningū hōbre puro puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hōbre

bre verdadero, nos la pudo merecer, y la merecio: como lo dize santo Thomas, y la comun. Tambien quanto al efecto de hazer bueno, y seruir de medicina al q̄ la haze, no aprouecha la dicha obra a otro: porque de mi obra buena no se dize Francisco bueno, mas yo solamēte que la hago: ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente que ayuno. Pero mi obra buena en quanto satisfactoria, puede seruir a otro de satisfaccion, pues vno por otro puede pagar la deuda temporal y espiritual: por lo qual la tal obra en quāto satisfactoria, se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente Medina. Supuestos estos dos tan necesarios notables, tres pūtos hauemos d̄ tratar en este fundamento. El primero, si el thesoro de las indulgēcias consta de las obras satisfactorias. El segundo, si consta de todas las obras satisfactorias, o solamente de las superabundantes. El tercero, si consta de las obras superabundantes de Christo y de los santos.

D. Tho. 3. p.
q. 1. ar. 2. dd.
in 3. d. 18.
Vega lib. su
per Concil.
Tri. cap. 8.
& 9.

Medina, de
indul. disp.
8. cap. 44.
45. & 46.

Quanto al primero pūto, digo: que el thesoro de las indulgēcias cōsta de las obras meritorias, no en quanto meritorias, sino en quanto satisfactorias: lo qual se prueua, porque la indulgencia en quanto pura indulgencia, es vna remissió de las penas, la qual assi cōsiderada correspondē a la satisfaccion deuida a los peccados perdonados quanto a la culpa: y mas la indulgencia en quāto indulgencia, no haze al hōbre bueno, ni le sirue de medicina, ni de merecimiento de gloria: solamente le sirue de pagar toda la pena, o parte della (segun es la tal indulgencia) del comun thesoro de la Yglesia, la qual se deue por los peccados ya perdonados, quāto a la culpa. Y por lo dicho, comunmente, y con mucha razō, aconsejan a los que se emplean en ganar indulgencias, que no se olviden, ni dexen de cumplir las penitencias, ni dexē de emplearse en obras buenas,

buenas, o obras penales: porque dado caso, que no le sirvan las dichas obras de satisfaccion (por quanto por las indulgencias han satisfecho sufficiently) les seruiran y aprouecharan de hazerlos buenos, habilitandolos para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino: y seran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual se sigue, que la obra meritoria en quâto meritoria, es mejor que la indulgencia en quâto indulgencia. Mas ni por esso se ha de hazer poco caso de las indulgencias, antes mucho, pues quitan la grauissima pena, que impide la entrada dela gloria: como lo notâ santo Thomas y Gerson. Empero es de notar, q̃ no sin causa repitio tâtas vezes indulgencia, en quanto indulgencia: porque si la indulgencia va acõpañada con obra meritoria, mejor es que la satisfaccion propia, y qualquier otra penitencia de otra obra penal que vno haze, aun quanto a la fuerça de satisfazer: lo qual esta claro, porq̃ la penitencia que vno haze, le denomina penitente y bueno, y le sirue de medicina, y de merecimiento, y de obra satisfactoria: la qual si va acõpañada con alguna indulgencia, mejor es que la otra obra semejante e igual, sin indulgencia.

2 Quanto a lo segûdo digo: q̃ el dicho thesoro cõsta solamente delas satisfacciones superabundâtes. Lo qual se prouea: porque las satisfacciones delas quales los santos teniân necesidad, para pagar por sus culpas, ya en ellos siruierõ de paga, y asì no puedẽ aprouechar a otros, ni menos las q̃ ellos determinadamẽte offrecieron por otros, y tuuieron todo su effecto en ellos. Donde se colige, que las satisfacciones superabundantes, solamẽte, de las quales los santos para si no tuuieron necesidad, ni las offrecierõ determinadamẽte por otros (como tẽgodicho) estã reseruadas enel thesoro dela Yglesia. Dixe, las satisfacciones superabundantes, porq̃ las tales en quâto obras meri-

torias.

D. Tho. in
addit. ad. 3.
part. q. 27.
art. 1.
Gerson. 2.
part. tracta.
de indulg.
cõsidera. 12

torias, ya en los santos fueron fufficientemente premiadas, la gloria effencial y accidental. No hablo de las obras meritorias de Christo nuestro Señor, las quales son superabundantes, y en nosotros fueron y feren premiadas: pues no solamente fatisfizo por el genero humano, mas aũ le merecio todo lo sobrenatural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira, hijos de Dios.

3. Quanto a lo tercero digo: que el dicho theforo cõsta de las obras superabũdantes de Christo, y de los santos. Que conſte de las obras superabũdantes de Christo, ſe colige claramente de lo que dize S. Iuan, en ſu primera Canonica, donde hablando de Christo nuestro Señor, dize: El es propiciacion por nueſtros peccados: y no ſolamente por los nueſtros, mas por los de todo el mundo. Dõde ſe colige, que ſi todo el mundo ſe baptizara deſpues de auer cometido todos los peccados que imaginar ſe pueden, quedara por los merecimiẽtos de Christo abſuelto de culpa y pena: e ya q̃ vemos que muchos no ſe aprouechan deſtos merecimiẽtos por ſu culpa, luego gran copia ſobra dellos: y tãta es, que es infinita, y de infinito valor, por razon del ſupueſto infinito Dios y hombre, del qual procedierõ: y ſi infinitos mũdos huniera, caudal baſtãte auia en ellos, q̃ara ſatisfazer por todos: como lo tra tan doctiſſimamente los Doctores, y es comun de todos los Catholicos, en el tercero y en el quarto de las Sentencias. Y que cõſte de las ſatisfacciones ſuperabũdantes de los santos, ya eſta prouado, y ſe prueua mas: porque muchos santos han padecido mas de lo que deuiã ſus peccados, como lo dize Iob hablando de ſi meſmo. Y lo meſmo ſe ha de dezir de otros muchos martyres, Confeſſores, virgines y santos, que ha auido en la Ygleſia de Dios. Y en la Virgen ſacraſiſſima ſe prueua euidentemente, la

1. Iuan. 2.

DD. in 3. d.
18. & in. 4.
d. 20. vbi.
Dur. q. 3.

Iob. 7.

la qual no auiedo tenido peccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamēte al pie de la Cruz: y no tuuo neccsidad para si d' aqllas obras en quāto satisfactorias. Cōuiene agora prouar, que estas obras superabundātes de Christo y delos santos, estan depositadas en el thesoro dela Yglesia, para satisfazer por nō sotros, aplicādose a cada vno en particular: lo qual se prueua por algunas razones que traen santo Thomas y los Doctores comunmente, vna delas quales es esta: porque conforme a la diuina justicia y liberalidad de Dios, no hā de quedar estas obras, en quāto satisfactorias, sin fructo de satisfaction: y razones, que sean comunicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mismo cuerpo mystico dela Yglesia cō los santos, y su cabeça Christo, como se dize en la dicha Extrauagātē Vnigenitus. Empero dira alguno, porque se reponen las satisfacciones superabundātes delos santos cō las de Christo en el thesoro de la Yglesia, y cōsta el dicho thesoro de todas ellas, siēdo las satisfacciones de Christo de valor infinito, y sufficientes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respōdo: Que aunque las satisfacciones de Christo seā de valor infinito, quiso que las de los santos se junrassen con ellas, y esto por tres razones. La primera, por hōra delos santos, y de sus merecimientos: los quales assi como fueron en esta vida coadjutores de Dios, assi quiso el mesmo Dios, q' las obras con q' le ayudaron se juntassen con las suyas. La segūda es casi la mesma: porque conuiene q' los miembros seā semejātes a su cabeça. La tercera y principal es, porq' las obras meritorias y satisfactorias de los santos tienē su rayz y origē de las de Christo, de cuya plenitud todos las recebimos, como dize S. Inā en su Euāgelio: y assi cōuenia, q' las tales obras superabundātes boluiesen al lugar dōde procedierō, y se depositassen en el thesoro de la

D. Th. in 4.
d. 20. q. 1. ar.
3. & dd. ibi.

b. g. m. o. n.
a. m. 2. 21
l. o. s. 3.
p. m. i.

Joan. 1:

la Yglesia, y las distribuye el thesorero de Christo, que es el Papa, concediendo indulgencias.

Puestos pues estos fundamentos, conuiene que comencemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad vsaremos deste orden, poniendo primero la letra della, diuidida en sus paragrafos, explicando las clausulas principales de cada. §. Y aduerto al lector, q̄ explico esta Bulla cōforme a las bullas que se publicaron en el año de 1535. concedidas por Gregorio XIII. Aduerto le mas, para que no me note de largo en algunas cosas, que explico clausulas de Bullas, para perfecta explicacion de las quales se ha de traer todo, y refutar lo que no quadra cō la letra, para que mas a la clara se pueda ver la verdad, donde hasta agora ha auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

§. PRIMERO.

BVlla de la Cruzada, por nuestro muy Santo Padre N. nueuamente cōcedida y prorogada: con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, facultades, y priuilegios, y estaciones, para todos los vezinos y moradores estātes y habitātes en estos Reynos de España, e islas a ellos adiacētes, y Reynos de Sicilia, y Cerdeña: para ayuda y focorro dela guerra contra los infieles y hereges, enemigos de nuestra santa Fê y religion Christiana.

SVMMARIO.

¶ Que cosa sea Bulla. num. 1.

Porque se llama dela Cruzada. num. 2.

Quien puede conceder indulgencias. num. 3.

Ningun Prelado puede conceder indulgencia, sino es a sus subditos?

numero. 4.

Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos? num. 5.

Si pueden ganar las indulgencias los prelados que las conceden? numero, 6.

Si los fieles de otras naciones y reynos, puedẽ gozar desta Bulla tomada en estos reynos, e yendo se a otros estranos? num. 7.

Si los Castellanos pueden passando por Portugal, comer grossura los Sabados, num. 8.

Si la causa, para que se conceden indulgencias, ha de ser piadosa, ordenada a gloria de Dios, num. 9.

Si es necessario, que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede? num. 10.

Como se entiende este dicho comun: La indulgencia, tanto vale quanto suena, num. 11. 12. & 13.

Si la lymosna que se señala en la Bulla es sufficiente causa para se cõceder estas indulgencias, num. 14. 15.

Calepinus
in suo Di-
ctio. verbo,
Bulla.

Rebuf. in
Praxi be-
nefici Bullæ
nouæ decla-
ratio. n. 3. c.
Licet de cri-
mi. falsi. no-
tat Rebuf.
vbi sup. nu-
10.

Hosien.
in c. ad libe-
rãdum. col.
2. de iudic.
Soto, in. 4.
d. 21. q. 1. ar-
tic. 3.



V L L A.) Este nombre Bulla, tiene muchos significados, como lo dize Calepino, y Rebufo, Autor Canonista. Empero usando de breuedad, quanto a nuestro proposito: Bulla, propriamente significa el sello redondo, que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma comunmente por las mesmas letras Apostolicas, autenticadas con el dicho sello: como se dize en vn Decreto del Derecho Canonico, y lo nota Rebufo.

Dela Cruzada.) Llamase dela Cruzada, porq son semejantes los indultos en ella concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio Lateranense sub Innocētio III. a todos aquellos que tomada la señal de la Cruz, yuan a conquistar la tierra Santa, como lo refiere Hosien: assi declara esta palabra Soto, con la comun.

3 Nueuamente concedida y prorogada por nuestro muy santo Padre. N. con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, &c.) Desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la Yglesia de Dios conceder su Santidad indulgencias, como con otros lo nota Soto: y san Pablo remitió la pena puesta a vn peccador, como el lo escriue a los de Corinto. Por tanto su santidad, que no es de menor autoridad, la puede remitir del comun thesoro de la Yglesia: y que tenga poder para ello, esta diffinido por Cleméte sexto, en la Extrauagante Vni genitus. Donde se dize: q̄ la facultad de dispenſar el thesoro espiritual de los merecimientos de Christo, y de los santos, es entregada por Christo nuestro Señor, a san Pedro, y a sus successores: y lo mesmo se dize en el Concilio Tridentino. Para explicacion dello qual es de notar, que los que tienen alguna jurisdiccion de derecho diuino, ordinario, vniuersal, como el Papa en toda la Yglesia: o ordinaria particular, como los Obispos en sus diócesis: o tienen alguna legitima comission general, o particular, como la tienen los Legados à latere, de su Santidad, pueden conceder indulgencias, teniendo los tales Legados particular, o general comission para ello. Masha se de aduertir, que los Arçobispos y Obispos tienen este poder limitado: por tanto, no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de dedicacion de alguna yglesia de sus diócesis: y si concedieren mas, no vale la tal concession: como no vale la absolucion sacramental de los casos reserua dos a su Santidad, hecha por ellos. Y la razon desto es, porq̄ assi como el Papa les puede limitar el poder de las llaves en la absolucion Sacramental, assi les puede limitar el mesmo poder de jurisdiccion, quãto a la remission de las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de

Soto in. 4.
d. 21. q. 1. ar.
tic. 3.
Paul. 2. Co-
rinth. 2.

Conci. Tri.
Ses. 25. de
indulg. in
princ.

santo

Explicacion dela Cruzada

D. Tho. in
4.d.10.q.4.
Naua.de in
dul.not. 31.
1. Medina
de indulgē.
disp.5.c.18.
19.20.21.
Soto in di-
sta.d.21.q.1
art. 4. Cor-
duba. de in
dul.q 21.

Santo Thomas, Nauarro, Medina, Soto y Cordoua: los quales dicen, bastar que el Obispo este electo y cōfirmado, para que pueda conceder las tales indulgencias, aunque no este consagrado. Dixe, los que tienen jurisdiccion de derecho diuino: porque los Abbades, Ministros, Generales, Prouinciales, Priores y Guardianes, aunque tienen jurisdiccion y cura de animas, no son Prelados por el derecho diuino, ni successores en la dignidad Apostolica, como son los Arçobispos y Obispos: por tãto no pueden conceder indulgencias a sus subditos: no obstante, que los dichos Prelados pueden admitir a otros que no son sus subditos, a la cōfraternidad y participacion de los bienes espirituales de sus subditos: como abaxo se dize.

(Para los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos, &c.) Puede el Papa a todas las personas de los dichos Reynos conceder indulgencias, pues todos son sus subditos: porq̃ ningun Prelado puede conceder indulgencias sino es a sus subditos. Y la razon desto es, porq̃ otorgar indulgencia es acto de jurisdiccion, el qual no puede el Prelado exercitar sino con sus subditos: donde procede, que no puede vn Obispo absolver sacramentalmente sino a sus subditos: porque tambien la absoluciō sacramental de peccados mortales es acto de jurisdiccion, como esta diffinido en Derecho. Donde tambien se sigue, que el Obispo descomulgado y denunciado, no puede conceder indulgencias a sus subditos, pues por entonces esta priuado de la actual jurisdiccion dellos: pero puede concederles, que las vayan a ganar de otros Obispos, que las cōceden a sus subditos: como vn cura publicamente descomulgado y denunciado por tal, aunque no puede absolver sacramentalmente a su parochiano, le puede dar licencia para que se pueda absolver por otro cura, aprouado por su Ordinario: como se prueua en el mismo

Cap. quod
autē de pœ
ni. & remif.

Dere-

Derecho Canonico, que arriba alegamos. Emperó el tal cura no puede darles licéncia, para q̄ vayā a ganar las indulgências de otros Obispos: pues no se las podian conceder, aunq̄ no estuuiera descomulgado, como lo dize Cordoua: aunq̄ otros tienē, q̄ les puede dar la dicha licencia.

Cordo q. 12
de indul.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero: si los religiosos y otros eximidos de la jurisdicció de los Obispos y Arçobispos, pueden ganar las indulgências concedidas por ellos, a los que viuen en sus diócesis. Respondo, que si, como lo trae Santo Thomas y la común: y esto, aunque no tengan licéncia de sus Superiores: porque el Derecho común les concede esto: y si el Papa los exime de la jurisdiccion de los Obispos, y los subiecta a la de sus Prelados, no es para su daño, sino para su prouecho. Empero parece, que desto postrero q̄ auemos dicho se sigue vn gran inconueniente: y es, que los tales religiosos podran salir de sus monasterios contra la volúntad de sus Prelados, y dar alguna lymosna pecuniaria para ganar la indulgencia, segú el tenor de la concession: y assi se vendria a perder la religion y disciplina regular. A esto responde S. Thomas, en el dicho lugar: Que no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina y obseruancia que professan, contra la voluntad de sus Prelados, para ganar las dichas indulgencias: porque no es intencion de su Santidad, conceder indulgencias para dissolucion, sino para edificacion: y aunque las indulgencias valgan mucho mas que la obediencia, quanto a la remission de la pena, no valen tanto quanto al merecimiento y premio essencial, y accidental. Porque quanto a esto, mas vale al religioso estar sugeto a su Prelado, que ganar indulgencias: por lo qual pueden los religiosos cõ licencia de sus Prelados, salir fuera del monasterio, y vi-

D. Tho. in.
addit. ad 3.
p. 2. q. 7. ar. 1

Explicacion dela Cruzada

fitar los lugares santos para ganar las indulgencias señaladas, y dar alguna lymofna, segun lo manda la concessiõ de las indulgencias. Empero, lo que pueden ellos hazer, guardada siẽpre la obseruãcia de su regla (como es, orar, ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en casa, sin transg्रेसion del voto de la obediencia) muy biẽ lo puedẽ poner en execuciõ, sin licencia de sus Prelados: con tanto que no les conste, que con razon les mandarian lo contrario: porque el Papa (como dize Angelo y Cordoua) quando concede indulgẽcia en general, siẽpre se ha de entender ser su voluntad, que los religiosos las ganen guardada la regular obseruancia y disciplina, que tãto desea y procura. Dõde parece que se infiere, no poder el frayle menor procurar pecunia por si, o por tercera persona, para tomar esta Bulla dela Cruzada, sin licencia de su Prelado: delo qual trataremos abaxo.

D V D A SEG V N D A.

DVdase lo segundo: si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden? Respondo, que si: en lo qual no ay duda, pues son miembros de la Yglesia, como los de mas Christianos: solamente ay alguna dificultad, enel como las pueden ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como consta de lo que traen largamente Nauarro, y Cordoua. La comun y mas verdadera opinion (conforme a mi parecer) es, que el Prelado puede ganar las indulgençias que cõcede a sus subditos, participando dellas como de vn thesoro comunicado y distribuydo por todos aquellos, que estan en su congregacion, en la qual tambien esta como cabeza dellos: y esta opinion es de santo Thomas,

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero: Si los fieles de otras naciones y Keynos, pueden tomar y gozar desta Bulla, viniendo

Ange. tit in
dul. 9. 22.
Cor. vbi fu.

mi. tit. 1.
c. 6. in 1.
m. 1. p. 1.

Naua de in
dul. not. 26.
s. 9.
Gor. de in-
dul. q. 13.

D. Tho. in
ad. ad. 3. p.
q. 23. art. 4.
& in. 4. d. 10
ar. 5. q. 4.

do a estos Reynos, para los quales fue concedida. Respõdo: que esta Bulla se concedea los vezinos moradores, estantes y habitantes en los Reynos y señorios aqui nombrados, y a los que a ellos vinieren, y en ellos se hallaren: como lo dize expressamente la Bulla, y consta del paragraphe que se sigue. Y assi, para que puedan los fieles gozar della en todo el año de la publicacion, basta, que quando la toman y dan lymosna, sean moradores, esten, y habiten en los dichos Reynos, o vengan a ellos, y se hallen en ellos: por tanto, pueden gozar della en el dicho año, aunque se vayan a Reynos diferentes. Y assi el Italiano, que viene de las partes de Italia (donde no ay Bulla) a estos Reynos y señorios, la puede tomar y gozar della, no solamente mientras esta en ellos, mas aun estando en Italia, en las partes donde no ay Bulla: por que los priuilegios e indultos concedidos en ella, son personales, y siguen la persona donde quiera que vaya. Empero notese, que en el vso della se deve euitar el escandalo que puede dar el dicho Italiano vsando della, delante los que no saben el priuilegio que tiene. Y aun digo mas, que al dicho Italiano le es prohibido comer en Italia hueuos y cosas de leche, por virtud desta Bulla: ni puede comer carne en la quaresma, con licencia de entrambos los medicos, por virtud della: porque aunque puede gozar de los otros indultos della, este le esta prohibido en la Bulla, como consta de la plumbea, ibi: Item vt dicto anno, durante in omnibus & singulis Regnis, &c. (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque medici, &c. Lo qual se manda, por el escandalo que en Reynos estraños puede auer, en el vso deste indulto.

8 Dela doctrina susodicha (a mi parecer) toma ocasiõ el doctissimo Miguel de Palacios, para dezir, q vn Castella no passado de camino por Portugal, puede comer grossu

Pala. in 4.
d. 15. disp. 3.

ra en los Sabados, no auiendo escandalo: la qual opinion tengo por muy dudosa, no quiero dezir falsa, por la reuerencia que se deue guardar a todos, particularmente a los varones graues y doctos. Porque el comer grossura en los Sabados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los que estan, o habitan, o pasan por Castilla para que siga las personas, como son los indultos que se conceden en esta Bulla: antes (segun dicen hombres doctos) es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso inmemorable, que por concession alguna de su Santidad: como lo es vna, que ay en cierto Obispado de Castilla, de comer en los vienes hueuos freydos con mantea de puerco: lo qual se hauiá de extirpar y castigar. Y aun que agora los q comen grossura en los Sabados en los dichos Reynos no peccan, empero peccaron los que primero lo introduxeron, sin concession de su Santidad.

9 Delo qual se colige, que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas: y assi lo contrario contra Palacios tiene Angles. (Para ayuda y socorro de la guerra cōtra los infieles, &c.) Ponese aqui esta causa, por q el Papa es despēsero del thesoro de la Yglesia: y no le fue cometida esta administracion para como prodigo distribuyr, sino para edificar, como dize S. Pablo, escriuiendo a los de Corinto: por lo qual no puede conceder indulgēcias sin auer causas para ello: como lo notan, Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua: y es de notar, que la causa ha de ser alguna obra piadosa, ordenada a gloria y honra de Dios, como es la ayuda y socorro de la guerra contra los infieles: y sino lo es, ni se puede ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencias.

D V D A PRIMERA.

DVdase acerca desto, si assi como se requiere, que la causa sea piadosa para se cōceder vna indulgencia,

si es

Angles in
sua summa,
in tracta, de
ieiunio q. 9
de abstine-
tia à cibis,
dif. 7. du. 3.
pag. 429.
D. Paul. 1.
Corint. 2. &
2. Corint. 11
Syluest. tit
indulg. tit.
18.
Soto, in. 24.
dif. 1. q.

si es necesario, que la tal causa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede, para que valga. Los Doctores tratando deste punto andan varios, refiriendo muchas opiniones: yo en este modo que lleuo de proceder en Romance, no puedo ser largo, particularmente en esta materia de indulgencias, cuyas dificultades, dichos y opiniones no conuiene que vengan a noticia de todos los que pueden leer este libro: solamente referire dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias, tanto valen quanto fueran, aunque la causa porque se conceden no sea igual: porque no se tiene tanto respecto a la calidad de la causa, como a la abundancia del thesoro donde se comunica la indulgencia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere, que su thesoro sea comunicado. Por tanto, la indulgencia, aunque sea muy grande, vale quanto fuere, aunque se conceda por qualquiera causa pequena: verdad es, que el que la concede, pecca como prodigo, dando indulgencias por causas pequenas, aunque piadosas. Esta opinion es de S. Thomas, Durando y Gabriel: y es celebre entre los Theologos y Canonistas, como lo refiere Cordoua. La qual parece aprouar la el común uso de la Yglesia: porque muchas vezes su Santidad, concede indulgencia plenaria por solo visitar vna yglesia: y en el dia de Pascua, dada la bendicion Papal en la calle de S. Pedro, pronuncian dos Cardenales indulgencia plenaria, a todos los que alli se hallan presentes: lo qual se confirma del dicho comun de los Theologos y Canonistas, que las indulgencias, tanto valen quanto fueran. La segunda opinion es mas comun, la qual dize: que es necesario, que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede: porque de otra manera no valdra toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa porque se concede. De suerte, que

D Tho. in
ad ad tertiã
p. q. 21. ar. 3.
idē in. 4. d.
20. art. 4. 1.
quæst. vbi
Dur. q. 4. su
ple. Gab. in
4. d. 45. q. 3.
ar. 1. no. 1. &
ar prop. 12.
cor. 7.
Cordo. vbi
supra:

Explicacion dela Cruzada

fi la causa no fuere suficiente y proporcionada a toda la indulgencia, sino a vna menor cantidad, dize esta opinion, que valdra la dicha indulgencia solamente, quanto a aquella menor cantidad, y no quãto a la mayor que se concede. Esta opinion tienē comunmente todos los Doctores modernos, como dize Cordoua, el qual la sigue. Y Sixto V. en vn Iubileo que concedio este año de. 1588. siguiendo la mesma opinion, aduertio y mando, que para le ganar, mas lymosna haviã de dar los ricos, que los pobres. Y la razõ principal con que se prueua es: porq̃ asì como la indulgēcia cõcedida sin alguna causa, no vale nada, asì la indulgencia concedida sin tanta causa quanta ella pide, no vale quanto a aquello, que falta la suficiencia de la causa. Y esta opinion parece que la prueua vna censura Parisiense contra Erasmo: vsando de la breuedad prometida y deuida, a este modo de proceder, respõdo: que se ha de creer, que quando su Santidad concede vna indulgencia por tal causa, quando no consta claramente de la insuficiencia de la causa, es gran temeridad y delicto digno de grã castigo dezir, que no vale la indulgencia quanto suena, por no ser la causa proporcionada a la dicha indulgencia: porque como no conste lo cõtrario, siempre se ha de presumir por el Papa en el fuero exterior, como dize el Derecho: y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar vna yglesia para alcançar indulgencia plenaria: miradas las circunstancias que ay, conuiene a saber, la necesidad dela yglesia, y el tiempo en que se concede, en el qual conuiene procurar de arraygar los fieles en la profersion de la Fê, combidando los a que hagan actos della, para mayor confusion de los hereges, que niegan la obediencia a la Yglesia Romana, y el poder que tiene el Papa de conceder indulgencia, y atenta la intencion y fin de su Santidad, y otras causas

Cen. Par. ti.
3. de quibul.
Desideriis
Erasmi.

Can. nos cū
glor. d. 40.

causas que tiene en su pecho, las quales comunica muchas vezes con Dios, y con los Cardenales, no es la dicha causa insufficiente. Y assi vemos la indulgencia plenaria de Porciuncula, confirmada con milagros autenticos, por solamente visitar la yglesia de nuestra Señora de los Angeles de Afsis. A este proposito dize Gerson, vnas palabras Christianissimas, y dignas de tal varon: q el Christiano se dexe de bachillerias y disputas, si la causa de indulgencia es suficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponerse para la ganar: y juzgar y pesar el valor de la causa, despues que su Santidad la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aquel que lo crió todo en numero, peso y medida.

Gerso. 2. p.
in tracta. de
indulg.

Por tanto, en esta materia, se ha de hablar con moderación, como lo aconseja el doctissimo Palacios: el qual, en vna conclusion octaua dela question que alli disputa, aduierete, que la suficiencia de la causa, no consiste in diuifible, mas tiene su anchura, dentro de la qual, aunque sea menor la causa, no dexa de ser suficiente: assi como la penitencia, que se pone por el peccado, no consiste en diuifible, mas dentro de su latitud, la muy aspera, y la no muy aspera penitencia es suficiente. Por lo qual no yerra el confessor, poniendo mayor, ni menor penitencia de la que se deue poner: con tanto, que no exceda ni falte notablemente en ello. No me quiero mas detener en este punto: solamente quiero tratar vna duda concerniente a el, y a todas materias delas Bullas y Iubileos: y es la siguiente.

Pal.in. 3. d.
10. disp. 3.

D V D A S E G V N D A.

DVda se lo segúdo: como se entiēde aquel dicho comun, que la indulgēcia tanto vale quāto suena? Esta duda explica Miguel de Palacios, diciendo: Que las indulgencias tanto valen quanto suenā, quāto a algu-

Palacius vbi
sup. cōcl. 10

nas cosas en ellas contenidas. Para explicacion dello qual se ha de advertir, que algunas cosas se contienen en las Bullas y jubileos, que verdaderamente son privilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras son concernientes al Derecho diuino: porque muchas vezes se cõcede en las Bullas, licencia para comer huevos y leche en la Quaresma, y para escoger cõfessor aprouado por el Ordinario, que tenga authoridad para absoluer de censuras y penas ecclesiasticas: para se dezir y oyr Missa en tiempo de entredicho, con las puerttas cerradas: y para que se pueda dezir en vn oratorio, señalado por el Ordinario, (como se cõcede en esta Bulla) los quales son privilegios y essenciones, fuera del Derecho comun, como se dira en su lugar, los quales no son propriamente indulgencias, ni se comunicã del thesoro dela Yglesia, mas son cõcedidos por el Papa de su plenario poder y autoridad. Otras cosas se conceden en las Bullas (como se concede en esta) concernientes al Derecho diuino: como son las dispensaciones de los votos, y juramentos, y la composicion sobre los bienes malauídos, cuyos dueños no se pueden hallar, a quiẽ se haga restituciõ por entero: y tãbien estas propriamente no son indulgẽcias, como quando el Papa dize: Cõcedemos indulgencia plenaria, remitimos de las penas injunctas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion, digo lo primero: que las indulgencias tãto valẽ quanto fuerã, en las cosas, que son privilegio, gracia y facultad, contra, o fuera del Derecho humano: empero en las cosas, que conciernẽ al Derecho diuino, necessario es distinguir, porque las tales en el fuero exterior tanto valẽ quãto fueran: por tãto, si su Santidad dispesa en el juramento, en el fuero exterior, valida y rata, es la tal dispesaciõ, mas en el fuero interior dela cõsciẽcia no siẽpre ay seguridad, sino huuo sufficiẽte causa dela dispesaciõ: con-
uene.

viene a saber: si el que la pidio callo alguna circunstancia que agravaua el negocio notablemente: y assi, quanto al fuero interior muchas vezes la dispofacion en semejantes cosas, no vale tanto quanto suena, cõforme a la comũ opinion, que trae Palacios y Soto. Concluyendo lo po-
 strero digo: que las indulgencias propriamente indulgen-
 cias, tanto valen quanto fueran: lo qual se ha de entẽder
 negatiua y afirmatiuamente, conuiene a saber, que no
 puedẽ valer mas de lo que suenã, y que siẽpre valẽ aque-
 llo que suenã, quando no huuo yerro en la sufficiencia de
 la causa, por la qual se conceden: y estamos obligados a
 entender, que nunca lo ay, quando su Santidad concede
 indulgencias por causas determinadas, pues primero que
 las cõceda mira y remira las causas que le proponen: co-
 mo se puede ver en las Chronicas de nuestro Padre san
 Francisco, donde se cuenta, con quanto acuerdo y deli-
 beracion, mito vna vez y otra la causa, por la qual se le
 pedia la indulgencia, que se llama de Porciuncula. Por
 tanto, conuiene tratar, si para conceder las indulgencias
 que pueden ganar los que toman esta Bulla, es sufficien-
 te causa yr a la guerra contra los infieles, o dar dos reales
 de lymosna para ayuda desta conquista. Palatius ubi
sup. Soto. li.
1. de iust. &
iu. q. 7. ar. 3.

14. A lo qual respõdo: que nadie duda ni puede dudar,
 que es suficiente causa yr vno a su costa, o imbiar a la
 guerra cõtra los infieles. Empero, no dexa de auer algu-
 nos, que hã dudado, si los dos reales de lymosna son suffi-
 ciente causa, respecto de todo genero de gente: y parece
 cierto q̃ no porque dos reales para vn Duque y señor de
 yassallos, y otras personas principales, son menos que pa-
 ra vn pobre tres, o quatro maravedis. Por tãto, en las Bul-
 las que se predicarõ en el año de mil y quinientos y setẽta
 y nueue, mãdaua el Cõmissario general, q̃ diessen mas ly-
 mosna las semejãtes personas: como cõsta de la instruçiõ

de la Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiempo se rigē los ministros della: en la qual se dezia lo que se sigue.

Haberur in
stru. ciuita.
9.8.

15. Item, por quanto su Santidad, en lo que toca a la lymosna y ayuda que se ha de hazer, por los q̄ han de conseguir las gracias contenidas en su Bulla, para cuitar la perplexidad y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para q̄ todos entiendan la cantidad y manera de lymosna, que se ha de dar por la dicha Bulla, nos comete, que nos declaremos y arbitremos la cãtidad dela dicha lymosna y ayuda, segun la calidad de las personas. Y nos, vsando dela dicha facultad y comisiõ Apostolica, y visto que no se podra hazer particular distinció y differẽcia de todos los estados y calidades, y siguiendo el exemplo de lo que su Santidad en el principio desta Bulla haze, para los que embiã a la dicha guerra, en lo tocãte a differẽcia de estados, auemos declarado y declaramos, q̄ los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abbades, q̄ tie nẽ jurisdicció Episcopal, Inquisidores y dignidades d̄ ygle fias Cathedrales, Duques, Marqueses, Cõdes, y Comendadores mayores: Priores dela orden de san Iuan, Visoreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes de Cõsejo, y Alcaldes dela casa y Corte de su Magestad: y Oydores delas Chãcellerías y audiencias Reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales dellas: y Contadores mayores de su Magestad, y sus tenientes y Oydores, y Fiscales delas contadurias, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes, y señores de vassallos, y Secretarios de su Magestad: y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten biudas, hayã de dar, y den de lymosna, cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos, o su valor en dinero: y todas las de mas personas, de qualquier estado y condiciõ que sean,

sean, de cada vna dellas de lymosna, dos reales de plata
 Castellanos, o su valor en dinero, para ayuda a la guerra
 cõtra infieles: y por qualquier difuncto, dos reales de pla-
 ta, o su valor: y mãdamos a los dichos predicadores, q̃ as-
 si lo digan y declaren, muy particularmente en los sermo-
 nes, &c. Empero no dexã algunos de dudar, si dos reales
 de lymosna, es suficiente causa, respecto de pobres y ri-
 cos. Respondo, que si, atento, que no se puede hazer parti-
 cular distincion y differẽcia entre pobres y ricos: porque
 el que parece rico, muchas vezes es mas pobre, q̃ aquel
 que parece pobre, delante de los ojos de los hõbres: y esta
 causa da aqui el Comissario, la qual le mueue a no hazer
 distincion alguna, y es harto suficiente. Mas contra esto
 se replica, q̃ es muy pequena lymosna esta, respecto de tã
 grandes indulgencias como en esta Bulla se conceden: y
 dicen, que pobres y ricos, haviã de ayudar con mayor cã-
 tidad. Al lo qual respõdo: ser esta lymosna suficiente cau-
 sa para las indulgencias que se conceden: lo qual muestro
 con vn exemplo, q̃ trae fray Ioseph Angles, en su Summa,
 el qual es el que se sigue: Si su Magestad pidieffe vna in-
 dulgencia para todos sus reynos, tã grãde como la de la
 Cruzada, y le offrecieffe de lymosna ciẽ mil ducados, pa-
 ra pelear contra los enemigos dela Yglesia, todos dirian
 ser esta sufficiẽte causa para se cõceder la tal indulgẽcia.
 Pues lo mesmo a la letra, es en el caso de nuestra Bulla: q̃
 su Magestad la pide al Papa, y le offrece vna gran suma
 de lymosna, para pelear por la Yglesia: y su Santidad se la
 concede, y le haze thesorero y despẽsero desta lymosna,
 como principal capitã dela Yglesia: el qual de parte de su
 Sãtidad mãda coger esta suma, o por mejor dezir, la mã-
 da coger el Comissario general dela Cruzada, constituy-
 do por su Santidad. Y porque no se puede hazer distin-
 cion del pobre al rico (como tẽgo dicho) tãto piden a vno
 de

Ang. infir.
 q. 4. de ind.
 dub. 5. f. 24.

Explicacion de la Cruzada

Exod. c. 3.

Pala. in 4. d.
15. disp. 5.
in fine.

D. Paul. ad
Rom. 5.

Cor. de in-
dul. q. 12.

de lymofna como a otro, a exêplo de aquel grã Rey Dios, que mãdo a Moysen: que pidieffe tanto al pobre como al rico, para la fabrica del altar, q̃ le mandaua edificar, como se cuenta en el Exodo. Y mas, q̃ quando su Santidad concede indulgencias, mas mira a los merecimientos de Christo y de sus santos, que a la lymofna y obra penal q̃ manda hazer para se ganar. Aunque siempre quiere, que aya alguna obra penal, como despues de santo Thomas lo trae Palacios: por tâto, quando se cõcede generalmente en Roma Jubileo plenissimo, a todos los que van a visitar las yglesias de los Apostoles, no solamente ganan la dicha indulgencia los que van de lexos, mas aun los que vãn de muy cerca a visitar la dicha yglesia. Y mas, q̃ en esta postrera edad y tiempo en que agora viuimos, en el qual ay tanta abundãcia de peccados, cõ espiritu de Dios concede su Santidad vnas indulgencias tan grandes: y qualquier causa, por pequeña q̃ parezca a los ojos de los hombres, la tiene por muy grãde, mirãdola con ojos de Dios, acompañada de tantas y tan vrgentes circunstancias, con siderando aquello de S. Pablo, que dize: Dõde huuo abũdancia de delictos, conuino que huuiesse superabundancia de gracia: como despues de Alexandro de Ales, san Buenauentura y Gabriel, lo trae Cordoua. Y como anti guamẽte, no auia tantos ni tã graues peccados, y los hõbres estauã aparejados para cõplir las penitẽcias impuestas y deuidas, por esso el Papa, alumbrado con el mesmo espiritu, no concedia tantas ni tan grandes indulgẽcias: empero agora por nuestros peccados, todo lo vemos al cõtrario: por tanto su Santidad, representando al Padre de misericordias, y Dios de toda consolacion, socorre a esta espiritual necesidad de sus hijos, cõcediendoles tantos perdones, tantos jubileos, tantas Bullas: y es tanta la ingratitud de los hombres, que no se aprouechan dellas,

y mu-

y muchos toman Bulla, mas por comer hueuos en los tiempos prohibidos, y por otras libertades, que por ser libres de las penas de sus peccados: lo qual haviã de procurar con gran desseo del remedio de sus animas.

S. S E G V N D O.

PRimeramẽte, se cõcede a todos los fieles Chri-
stianos de los dichos Reynos y señorios, mora-
dores, estãtes y habitantes en ellos, y a los q̃ a ellos vi-
nierẽ, o en ellos se hallaren: q̃ moudos cõ zelo del en-
salçamiẽto dela Fê Catholica, fuerẽ a su costa perso-
nalmẽte a servir ala guerra, y cõ la gẽte q̃ su Magestad
imbia, por tiẽpo de vn año, o pelear cõtra los Tur-
cos, o hazer otro qualquier seruicio, o ayuda perso-
nal enel dicho exercito, permaneciẽdo enel hasta la
fin del dicho año, la plenaria indulgencia y remissiõ
de todos sus peccados, si dellos estuuieren cõtritos
de coraçon, y los confessaren de boca: o no pudien-
do cõfessarlos dessearen de coraçon: que se han aco-
stumbrado a conceder, a los que van ala conquista
dela tierra Santa: y enel año del Iubileo. Y se decla-
ra, q̃ la tal indulgencia consigan asì mesmo, los que
murieren antes del fin dela expedicion, en el cami-
no, yendo al exercito, o enel mesmo exercito.

Itẽ, aquellos q̃ por causa de enfermedad, o por
otra necesidad legitima, q̃ les sobre vëga, se partie-
ren del exercito antes dela expedicion.

S V M M A R I O.

¶ Para ganar la indulgencia, cõviene q̃ este en estado de gracia. nu. i.

Quando

Explicacion dela Cruzada

Quando para ganar la indulgencia, es necessario q̄ este el que la gana en gracia? num. 2.

Si para ganar la indulgencia basta, que el acto que se mada hazer sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser moralmente bueno, hazjendose en peccado venial? nu. 3. 4. & 5.

Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia? nu. 6.

Si para ganar la indulgencia, o parte della, basta que se haga parte de lo que se manda? nu. 7. & 8.

Si cumple vno confesando el Domingo que comulga, para ganar el Jubileo? eodem. nu. 8.

Si el que pidio confesion antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confiesan? nu. 9.

Si para ganar la indulgencia es necessaria confesion: si se cumple con la confesion dela Quaresma, o si es necesario que se confiese quando se quiere ganar la indulgencia? nu. 10.

Si para ganar vna indulgencia, es necesario confessar los peccados ya confessados? nu. 11.

Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, se perdona la pena delos peccados, q̄ sin culpa se dexan de confessar? nu. 12.

Si es necesario, que se confiesen los peccados veniales, para que por virtud desta Bulla se perdona la pena deuida a ellos? nu. 13.

Si se dira propriamente confessar se por la boca, el mudo, que se confiesa con señales? nu. 14.

Si gozan de mas privilegios los que van a la guerra, que los que dan dos reales de lymosna? nu. 15.



Cerca deste §. auia mucho que dezir, mas parte dello queda tratado en el §. passado: tambien aqui se hauia de tratar, que cosa es indulgencia plenaria: d̄ lo qual abaxo se dira en el §. octauo.

¶ Si dellos estuuieren contritos, &c.) Pide aqui su Santidad, que esten contritos: porque dos cosas se requirẽ para que vno gane la indulgencia. La primera, que este en esta-

en estado de gracia. La segunda, que se cumpla todo lo que manda su Santidad: como despues de Santo Thomas lo trae Cordoua.

2 Quanto a la primera condicion, se duda, en que tiempo ha de estar en gracia, el que pretende ganar indulgencia. En esto ay dos opiniones. La primera de Cayetano, y Navarro, los quales tienen absoluta e indistinctamente, que es necessario que este en gracia, en el tiempo que haze la obra, que su Santidad manda que se ponga en execuciõ, para ganar la indulgencia. Empero san Antonino, Paludano, Soto y Cordoua, responden a esta duda con distincion: y hallo que lo mesmo tiene Navarro. Para explicacion de lo qual, nota: que de dos maneras se suelen conceder indulgencias: vna es, quando concurre jutamente el tiempo en que se haze la obra, con el tiempo que se ha de ganar la indulgencia: como en nuestra Bulla se conceden ciertos años de perdon, a los que rogaré a Dios por la victoria contra los infieles: y en este caso, todos comunmente tienen, que se requiere gracia, en el tiempo que se haze la oracion, y se gana la indulgencia: pues entonces se gana la indulgencia. Desta opinion es Palacios, y se prueua, porque no esta en poder del que la gana, haziendo la dicha obra, differir y reseruar el fructo della para el tiempo que estuuiere en gracia. De otra manera se suele conceder la indulgencia, auiendo distincion del tiempo en q se haze la obra, y del tiempo en que se ha de ganar, y alcãçar la indulgencia, como lo vemos en esta Bulla, en la qual se concede: que el que diere dos reales de plata, o su valor, pueda ganar las indulgencias en ella contenidas: y no se requiere, que se den los reales en estado de gracia. Lo qual se prueua por la platica comũ dela Yglesia, pues vemos, q se predicã Iubileos de parte de su Santidad, en los quales manda, que ayunẽ tres dias, den lymosna, y ha gan

D.Th.in.4.
d.10. & in
addit.ad.3.
p.q.27.ar.1.
Cord.de in
dul.q.13.
Caiera. in
quodli. de
ind.c.9.
Nau. de in
dul.not.19.
6.16. & 19.
S. Ant. 1 p.
sum.ti.10.c.
3.
Palu. in. 4.
d.10.f.985.
Cor.de ind.
q.24.
Nauar. de
ind.not.31.
n.44.45.

Pala. in. 4.
d.20. du.3.

Explicacion dela Cruzada

gan oracion, examinen sus consciencias, y se confieffen y comulguen: acabado lo qual conſigan indulgencia plerria: y no pide ſu Santidad, que ſe ayune, de lymofna, y haga oracion, eſtando en eſtado de gracia: lo qual ſe vee, pues deſpues que eſto hazen, manda, que examinadas ſus conſciencias ſe confieffen: por la qual obra ſe pone vno en gracia, para condeuido aparejo comulgar y ganar la indulgencia: para mayor explicacion deſte punto ſe ſiguen eſtas dudas.

D V D A. PRIMERA.

3 **D**Vdo lo primero, ſi para ganar vna indulgencia baſta, que el acto, que ſe mada hazer piadoſo, ſea moralmente bueno, aunque no ſea meritorio: y ſi dexa de ſer bueno moralmente, haziendo ſe en peccado venial.

Quanto a lo primero reſpondo, que no dexa vna obra de ſer piadoſa (ſi de ſu naturaleza lo es) aunque ſe haga en peccado mortal: lo qual confieſſan todos, y aun Cayetano no lo niega: y haziendo ſe la dicha obra en peccado mortal, ageno y diſtincto della (como ſe explicara abaxo) es ſufficiente para ſe ganar la indulgencia, eſtando el que la pretende en eſtado de gracia, en el punto en que conforme la conceſſion ſe gana.

Ni contra eſto haze, que en la forma antigua de algunas bullas dezia ſu Santidad: Cōcedo indulgencia, a todos los q̄ contritos y confeſſados hizieren lymofna, &c. Y nueſtro ſantiſſimo padre Sixto V. que agora rige la Ygleſia de Dios, en vn Iubileo plenifſimo que concedio en eſte año de. 1585. que es el primero de ſu Pontificado, vſa de la dicha clauſula: porque reſpondo: que ſu Santidad la pone, no para obligar, mas para ſignificar ſu voluntad. Y aſſi nos predica y mada Dios por ſu Apoſtol S. Pablo, q̄ hagamos todas las coſas en caridad: empero no nos obliga a ello ſopena de peccado: tanto, que ni aun no
nos

nos obliga a cumplir sus diuinos preceptos, en caridad y gracia fuya, saluo el precepto dela caridad (como dizen algunos) acerca delo qual, vease a Vega, y a Medina.

Vega li. II.
super Cōci.
Trid. c. 19.
Medina, 12.
q. 109. ar. 4.
Nau. de in-
dul. not. 32.
n 44 45 &
46.

4. Quanto a lo segūdo: si dexa vn acto de ser bueno, haziendose en peccado venial? Esta duda trata Nauarro, para explicacion dela qual, nota, q̄ de dos maneras puede ser hecho el dicho acto, del que pecca venialmente: vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmente, haziendose por fin malo venial: por vna vanagloria, o por injustamente complazer, o desplacer: por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia, que se requiere para subondad moral: como, por se hazer en tiempo y lugar no deuido, con abito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales, que no conciernen al dicho acto, o parte del: como si vno visita quatro yglesias, o en estado de gracia, o en peccado mortal, con fin bueno, modo, lugar y tiempo oportuno: empero durante todo el tiempo en q̄ visita las yglesias, pecca venialmente; enojandose con alguno, o desseando la gloria humana: y assi comete peccados veniales, agenos del acto principal, con que se gana la indulgēcia: como despues de santo Thomas, lo trae Almayn y Nauarro, los quales dizē: que aquel que haze lymosna desseando vanagloria, si con vn mismo acto que da la lymosna, dessea la gloria humana, el dicho acto es malo: empero, si vn acto da lymosna con buen fin, y guardadas las mas circunstancias, que pide vna obra buena moralmente, y con otro acto distincto quiere la vanagloria, o pecca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la lymosna que da, y meritoria, si se haze en estado de gracia: aunque el acto y desseo de la vanagloria sea peccado venial. Presupuesto esto.

D. Th. in 4.
d. 38. q. 1. ar.
4. ad. 4.
Alm. in Mo
ral c. 12.
Naua. in c.
inter verba
11. q. 3. cōc.
§ nu. 61.

Explicacion de la Cruzada

Digo lo primero, que aquel, que con vn mesmo acto visita las yglesias, o da lymofna, pecca venialmente: auiedo defecto en alguna circunstancia, annexa a la bondad moral del mesmo acto: no haze obra piadosa suficiente para ganar indulgencia.

Digo lo segundo: que el que visita las dichas yglesias, o da lymofna, peccado venialmente con acto distincto: haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero: que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmente, por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena: como si vno començasse a visitar las yglesias, por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto suficiente para alcanzar la indulgencia: principalmente, si la mayor parte del dicho acto fuere hecha por buen fin, y a la postre: assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.

Nauar. vbi
sup. arg. ref.
in l. quod
maior pars.
ff. de manu.
ap. & in c. i.
de his que
fiunt à ma-
iori part.

De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize, q̄ le puso vn eruditissimo confessor, y es: Si vno para ganar vna indulgencia, ha de visitar cinco, o seys yglesias, y parte de ellas visita estando en peccado mortal, o habiendo peccados mortales, distinctos del acto de la dicha visitacion, esta obligado a visitar otra vez las dichas yglesias, para efecto de ganar la indulgencia. Y responde, que no, con tanto, q̄ acabe de visitar las otras en estado de gracia, auiedo se de alcançar la dicha indulgencia, en el punto que se acaban de visitar: y lo prueua, por q̄ no es de substancia, q̄ se haga toda la dicha obra en estado de gracia: y menos es de substancia, no cometer algũ peccado en todo el tiempo q̄ se haze las dichas obras. Assi lo tiene Nauarro: lo qual se deue notar, por ser muy quotidiano. Y nota, q̄ no digo esto, para que de aqui se tome ocasion de relaxar el modo, q̄ se ha de tener en ganar las indulgencias: y para affloxar, o quitar la preparaciõ del animo, que en estos ne-
gocio

gocios deue auer, mas para quitar los escrúpulos q̄ en esto puede auer, como lo amonesta el mesmo Nauarro.

Contra lo suso dicho ay vn argumento, y es, que nadie fabra si gana la indulgencia: pues nadie sabe (sino es por reuelacion) si esta en gracia, la qual es necessaria (segun lo dicho y la verdad) para la ganar: y de aqui se sigue, q̄ a nadie se le remite la penitencia puesta por el confessor, o la deuida por alguna indulgencia, pues como tengo dicho, no sabe si la gana. A esto respõdo: que basta, que entiẽda probablemente, que esta en amistad y gracia de Dios, no para que gane la indulgencia, que sin gracia no la puede ganar, sino para q̄ quede en el fuero dela Yglesia, desobligado dela penitencia puesta y deuida, aunque delante de Dios no lo este: assi como la confession, que probablemente se tiene por verdadera, siẽdo realmente informe e irrita, desobliga del precepto dela cõfession, en el fuero dela Yglesia, como lo tiene S. Thomas comunmente recibido: y el que recibe el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal, pensando que esta en estado de gracia, quedo libre del precepto dela Yglesia, que le obliga a comulgar por Pascua y otros tiempos, en los quales ay necesidad: como lo dize Nauarro.

D.Th. in 4.
d. 17. q. 4.
art. 1.

DIVDA TERCERA.

DVdase lo tercero acerca deste pũto, q̄ vamos tratando: si basta vno estar en estado de gracia en el pũto q̄ ha de ganar la indulgencia, para q̄ la gane: o si es necesario tãbien, q̄ no aya sido negligẽte en cũplir las penitencias impuestas. Cayerano dize, q̄ vltra dela gracia, es necesario, que no aya sido negligente en cũplir las penitencias impuestas, porq̄ Dios es enemigo de fauorecer a gente perezosa y descuydada, en lo que pertenece a la salud espiritual de su anima. Empero, cõtra Cayetano tiene Soto, con Altisiodorense, y lo prueua: porque su Sãti

Somo in 4.
d. 20. q. 2.
art. 3.

dad a todos concede las indulgencias, sin hazer diferencia entre los cuydadosos y negligentes: ni obsta la razon de Cayetano, porque a ella respondo: que cosa ordinaria es del verdadero amigo, qual es Dios, suplir las faltas de sus amigos: y los que estan en gracia de Dios, amigos suyos son. Nauarro tiene con Soto, empero dize: no se deue predicar ni aconsejar esta opinion, porque los hombres no se descuyden de hazer penitencia: y lo mesmo digo yo, porque basta al dia su malicia.

7. Quanto a la segunda condicion, que se requiere para ganar vna indulgencia, conuiene a saber, que se cumpla todo aquello, que manda su Santidad: tanto es esto verdad, que dizen algunos, y esta es la comun opinion, que aunque por enfermedad, o otra justissima causa, se dexede cumplir algo delo mandado, no se ganara la indulgencia, si su Santidad no exime de la obligacion de hazer lo que se manda, a los que por enfermedad, o otra semejante necesidad, estuuieren legitimamente impedidos: y no vale en este caso, aquel dicho comun de los Iuristas y Canonistas, que la voluntad se reputa por hecho: porque las concessiones de las Bullas, son *stricti iuris* (como dizen los Doctores) y no valen mas de lo que fueran. Por tanto añade su Santidad en esta Bulla: que los que no se pudieren confessar para ganar esta indulgencia, basta lo desseen con el coraçon, y dize: que no solamente ganan la dicha indulgencia los que murieren en la guerra, mas aun aquellos, que fallécieren antes del fin de la expedicion, o en el camino, yendo al exercito: lo qual era necessario añadir conforme a lo dicho. Lo de sufo es de san Antonino. Y Paludano dize: Que no basta cumplir parte de la obra, que se manda, para effecto de ganar aun parte dela indulgencia, sino que todo, sin faltar algo, se ha de cumplir: por lo qual, si vno para ganar

vna indulgēcia, esta obligado a ayunar cinco dias, y ayuno solos tres: nō gana la dicha indulgēcia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo q̄ manda su Santidad, o el q̄ concede la indulgencia: empero, quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimēto, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, q̄ en tal ocaſion le vinieſſe, parece cōforme la equidad, piedad y epicheya con que se han de interpretar los fauores (particularmente quando ſon de las animas) que lo cōtrario ſe ha de dezir: por lo qual haze, por que en el Derecho Civil eſta ordenado: que el eſclauo a quien es mandada libertad, con condicion, que ſirua por eſpacio de cierto tiēpo: ſi por algun caſo fortuyto dexare de ſeruir parte del tiēpo, ſin culpa alguna ſuya, no dexa de alcançar la libertad, acabado el dicho eſpacio. Aſſi en nueſtro caſo, no parece, que dexara de alcāçar la libertad del anima, q̄ concede vn Iubileo pleníſſimo, a aquel, q̄ auiedo cūplido todo lo de mas, dexa de comulgar el Domingo, por le ſobreuenir vna enfermedad, o impedimēto legitimo, ſin culpa alguna ſuya. Eſta opiniō tiene Pauinis al qual ſigue Curiel, y yo cōſiēto cō ellos: ſaluo ſi ſu Santidad deſterminare otra coſa, a cuya declaracion ſe deue eſtar: ni Angles ſi bien ſe mira tiene lo contrario: como conſta dela confirmacion con que prueua ſu opiniō.

L. cū hāres.
ſ. ſicus. ff.
de ſtat. lib.
l. ſi. C. de cō
di. infert.

Pau. in Ex
tra. mul. de
pōn. & rē.
Cur. de iub.
p. 90. & 91.
Angl. in ſū.
de cōf. ar. 5.
diſ. 4. p. 277
in vlt. imp.

D V D A Q V A R T A.

8 **D**Vdaſe acerca deſta cōdicion. Māda ſu Santidad en vn Iubileo, que ſe conſieſſen dentro de vna ſemana, y ayunen el Miercoles, Viernes y Sabado della, dādo lymofna, y comulguē el Domingo. Preguntase, ſi vno al principio dela ſemana, con intencion de ganar el Iubileo fue abſuelto de vn caſo reſeruado, cōfeſſandose por virtud del: y deſpues por algun legitimo impedimento

Explicacion dela Cruzada

Cor. in sum.
q. 21 f. 63.

L. actus le-
gitimi. ff.
de regu. iu.

Habetur in
c. abs. ordi.
quoad fra-
tres. l. 4.

no ayuna un dia, o no comulgasse, queda absuelto del dicho caso, sin obligacion de le confessar al q tuuiere autoridad para le absoluer. Esta duda trata Cordoua, refiriendo dos opiniones. La primera es, q pues el dicho penitente no gano el Iubileo, por no auer cūplido todo lo q en el se mandaua, no queda absuelto. La segūda opiniō es, q queda absuelto: porque la tal absoluciō es acto legitimo, que no admite dia ni condiçiō, y assi no se puede reuocar y cō esta opinion queda la qual en rigor parece verdadera, porq el argumēto es fuerte, principalmente en la absolucion de los casos reservados, q no tienen anexa descomunio, porque si la tienē, es reuocable quāto a la descomunio, q haze a los dichos casos reservados, reincidiendo en ella, como reincidē, los que por virtud de los priuilegios dōde fueron nouicios, alcançaron absoluciō de algunos casos reservados, por razō de alguna cēsura, y absueltos dexan el abito, boluiendose al siglo: como lo declara Clemēte III. empero hablādo conforme a la equidad e intrēcion de su Santidad, la primera opinion parece que se ha de admitir como mas fauorable y piadosa. Yo en este caso diria, que si el penitente despues de confessado dexa de cūplir por su culpa, aūque fuesse liuiana, algo delo que su Santidad manda, aunq fuesse muy poco, la dicha absoluciō se reuoca, y assi esta obligado a confessarse, al q tuuiere autoridad para le absoluer: empero si lo dexa de cūplir sin culpa alguna suya, siēdo poco aquello en que falto, no se reuoca la dicha absolucion: lo qual se confirma con lo dicho en la duda passada: y desta opinion parece que son Pauinis y Curiel, en ella alegados: y assi se concuerdā las dos opiniones contrarias alegadas.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto: Manda el Iubileo, q confiese y ayune en la semana, y comulgue el Domingo, si le gana.

legana el q̄ cōfessa en el Domingo, y luego comulga? Respondo, que si: porque la intēcion del Pontifice es, que la confessiō preceda a la comuniō: assi lo tiene Nauarro: y Pio V. viua vocis oraculo, lo declaro assi, a peticiō de los padres dela Cōpañia de Iesus: empero vsen los confessor̄s desta opinion, con los que se confiesan a menudo.

Nauar. in oratione miscelaneo. 60 dubio. 2. a. 225.

Y los confessaren con la boca, o no pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon. Esto es, cōforme a vna opiniō de hombres doctos, los quales dizen: que el que cayēdo en vn frenesi, o enfermedad, que le quita el juyzio, antes que elija confessor que le absuelua, y conceda la indulgencia, gana la tal indulgencia: si antes que cayesse en la enfermedad pidio, que le confessassen, o lo pidiera si a la memoria le viniera. Desta opinion es tambien Nauarro, la qual se colige de vna glossa, y la tiene Angelo. Mas como auia en esto variedad, nos quiso su Santidad librar della, añadiendo las palabras susodichas.

Nauar. de indul. nota. 30 nu. 11. Gles. in cap. anti quorum de pœni. & de mis.

D V D A PRIMERA.

A Cerca destas palabras, se duda lo primero: si esta cōfession se ha de hazer quādo se gana la indulgēcia, o si basta la cōfessiō dela quaresma, y la general de los olvidados y no sabidos: y como se entiēde esta forma de confessiō, y otras semejantes. Esta duda trata largamēte Cordoua, refiriendo varias opiniones. Respōdo lo primero, que atento las palabras de nuestra Bulla en Romāce, no es necessario, que preceda la confessiō para ganar esta indulgēcia, basta, que los q̄ la quieren ganar, tengan proposito de confessarse en la Quaresma, o en otro qualquier tiēpo: assi lo dize aqui Garnica, y lo prueua de las palabras de nuestra Bulla en Romāce, ibi: Y los cōfessaren cō la boca. Empero las palabras dela Bulla plūbea, parece que requierē, que preceda la confessiō vocal, pudiēdose hazer, porque dize lo que se sigue: Si de illis cor

Angelus. in Sum. tit. indulg. 8. 17.

Cor. de indul. q. 27.

de contriti, & ore confessi fue intr. Quiere dezir: Si dellos estuuiere contritos, y los huuiere confessado cō la boca. De suerte, que quiere, q̄ la contricion y cōfession en esto andē a parejas. Para cōcordia desta variedad de palabras, digo: que parece ser intencion de su Santidad, atento la letra de la plumbea, que se gane indulgencia plenaria solamente de los peccados cōtritos y confessados, en qualquier tiempo, y no de los passados contritos, si dellos no procede la confessiō: y el que quisiere ganar indulgencia de todos, cōfessados, y no confessados, es necesario, que se confiese de los que no ha confessado. Y esto significan las palabras dela Bulla en Romance: Y los cōfessaren con la boca: y no los pudiēdo confessar, lo dessearen de coracon. Las quales palabras se hā de explicar de presente, y no de futuro, como las declara y explica Garnica, diziendo: que basta, q̄ tengan proposito de los confessar: segū la qual explicacion, con dificultad se puedē concordar las dos letras: y segun la nuestra quedan cōcordadas, aunque parecen diueras. Y esta explicacion se colige del contexto de la Bulla: porque del mismo tiēpo es la palabra: Cōfessare, que la palabra, Dessearen: y cōsta, que la palabra Dessearen, no es del tiempo futuro, sino del presente, luego tambien la palabra Confessaren, es del tiēpo presente. Por esta explicacion haze vna opiniō de Cayetano, cōmunmete recebida, como lo afirma Cordoua, la qual dize: que quando su Santidad concede indulgencia plenaria, y remission de todos los peccados, a los q̄ dellos estuuiere cōtritos y los confessaren, quiere, y es su volūtad, que preceda verdadera penitencia y cōfession sacramental de todos los peccados cometidos, no confessados hasta aquel tiempo en q̄ se ha de ganar la indulgencia: y esta opiniō, despues de Gerson parece que la tiēne Nauarro, los quales se fundan en la razon que se sigue: por q̄ quando el

Caiet. in. 2.
quodlib. de
indul. q. 10.
Cor. vbi su.

Gerson, in
reg. moral.
alph. 15. d. li
tera. G.
Naua de in
dgl. not. 13.

do el

do el Papapa pone las dichas palabras: Y los confessaren cō la boca (como aqui las pone) parece ser su intenció y voluntad, que el hombre se confiesse luego, para ganar esta indulgencia: para que por razon del Sacramento de la penitencia, el que la ha de ganar de attrito (si solamente lo esta) se haga contrito, y alcançando la gracia, no pierda vn tan grande beneficio como es la gracia baptismal. Y por esta mesma causa, su Santidad concede ordinariamente semejantes indulgencias, a los que dentro de tantos dias se confessaren: para que por virtud de la confesion alcancen la gracia, y no pierdan tanto biẽ, ni sea infructuosa su confesion. Deue se empero notar con Nauarro, que si el penitẽte no se confiesse por falta de cōfessor, o por otro legitimo impedimento, basta que tenga proposito de confessarse, para que gane la indulgencia: lo qual dize aqui nuestra Bulla, como arriba queda notado.

D V D A S E G V N D A.

11 **D**Vda se lo segũdo: si es necessario cōfessarse los peccados ya confessados, para q̃ la pena que se deue por ellos, se perdona por virtud desta indulgencia: respondiendo, que no. Asi lo tiene Nauarro, y es clara y comun opinion, contra los simples, que piensan lo contrario.

Naua. de in-
dul. not. 39.
nu. 6.

D V D A T E R C E R A.

12 **D**Vda se lo tercero: si por indulgencia semejante se perdona la pena de los peccados ocultos y olvidados, que sin culpa se dexan de confessarse. Respondo, que no, hablando en rigor: porque aunque los tales esten perdonados, no estan confessados: por lo qual, viniendo a la memoria, de necesidad se han de cōfessarse: y assi fue practicado en tiempo de Sixto IIII. y despues de Gerson y Gabriel, lo tiene Nauarro: aunque algunos dicen, que piadosamente se puede creer lo contrario ser verdad: de

Naua. de in-
dul. not. 30.
nu. 2. & 120.

Explicacion de la Cruzada

Adria. in 4.
p. ma. de in
dulgentiis.

la qual opinion es Adriano. Mas en caso de nuestra Bulla, me parece, que no deue auer dificultad, por quanto dize su Santidad en ella: Y no pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon. Y cierto es, que los peccados olvidados y ocultos, auiendo precedido el deuido examen, no se pueden por entonces confessar, ya que no vienen a la memoria: y mas, que aquel que de gana se confiesa de todos, dessea alomenos implicita y virtualmēte, confessarse de los ocultos y olvidados: por tanto, manda el Comissario de la Cruzada, en la forma de la absolucion, que viene en las Bullas, que los confessores otorguen a los penitentes remission de los peccados olvidados, e ignorados.

D V D A Q V A R T A.

Adrian vbi
sup.
Cord. de in
dul q. 27.
Naua. de in
dul. not. 30.
9. 6. & nota.
13. 6. 1.

13 **D**Vdase lo quarto: si es necessario, que se cōfiesse los peccados veniales, para que por virtud desta indulgēcia, se perdone la pena deuida a ellos. Adriano tiene que si, al qual sigue Cordoua, diziendo: que la confession ha de ser sacramental. Nauarro tiene lo contrario, porque no ay derecho que nos obligue a confessar los peccados veniales. Entrambas las opiniones son probables, en duda, la de Adriano se deue seguir, pues tanto importa alcanzar remission de las penas: y assi no es bien, q lo pongamos en opiniones dudosas.

D V D A Q V I N T A.

Soto in. 4 l.
13. q. 1 ar. 6.

14 **D**Vdase lo quinto: si se dira propriamente confessarse cō la boca, aquel q se cōfiesse cō señales exteriores, como los mudos, los quales confessandose de esta manera, cumplen con el precepto de la Yglesia: como lo dize Soto, y es comun opinion de todos. Parece que si: porque assi como las voces, que son proferidas de la boca, son señales de los conceptos, assi lo son las señales de los de mas miembros, de las quales como

de palabras se suelen servir los mudos, para significar lo que tienen en el corazón: por tanto aunque la Bulla no dixera mas que estas palabras, sin añadir: no pudiendo, lo desfearen de corazón, los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudierán con señales confessar, y bastara la tal confessiō. Ni contra esto obsta, q̄ la confessiō por señales, o escriptura, no es propiamente confessiō vocal, como lo dize S. Thomas: y las palabras de las Bullas se han de tomar en su propia significacion. Porque a esto respōdo: Que su Santidad aqui pide, que la confessiō sea vocal, porque esta suelē hazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser suficiente la confessiō por señales en los mudos, que no pueden hablar: lo qual se confirma por lo q̄ dize S. Thomas, al qual sigue Cano: que no seria valida la confessiō del que pudiendo hablar: se quiere confessar por señales: porque esto parece, que es burlarse del sacramento. Ni obsta tambien, que atenta esta opinion, sin necesidad añadiria su Santidad las dichas palabras: Y no pudiendo confessar, lo desfeare de corazón: pues la confessiō por señales en los que no pueden hablar, dezimos ser confessiō vocal, y suficiente para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo: que las puso su Santidad, lo vno, por nos quitar de dudas, lo otro, porque muchos agrauados con la enfermedad y pe ligros dela muerte, ni aun por señales se pueden confessar: los quales para que ganen esta indulgencia, basta que tengan contriciō en el corazón, con el desseo virtual del sacramento de la penitencia.

D V D A S E X T A.

15 **D**Vdase lo sexto: Si tienen mas priuilegios los que van a la guerra, que los que estando en su casa dā dos reales de lymosna, o su valor, para ayuda della. Parece que no: porque tambien se concede indulgencia ple-

D. Tho.
quodlibet. ar.
tic. 10.

D. Tho. vbi
sup.
Cano de
pen. p. 5.
fo. 444.

naria y remission de todos sus peccados, al que da dos reales, como al que va a la guerra. Pero respondo, que es grandissima la diferencia: porque el que da dos reales de lymosna, tomando esta Bulla, no goza dela dicha indulgencia sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año dela publicacion: de manera, que si despues de absuelto, buelue a peccar, de ningun peccado de aquellos le absolueran, quanto a la pena, sino que ha de satisfacer con buenas obras, o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que esta en la guerra, mientras alli esta, tantas quantas vezes peccare, arrepiñtiendose, y confessandose, por virtud desta Bulla queda absuelto a culpa, y a pena. Lo qual se prueua, porque abaxo hablaudo de la indulgencia que se concede, a los que dan la lymosna señalada, dize: que la ganen vna vez en la vida: empero en la que se concede a los que van a la guerra, no dize vna vez, sino absolutamente se concede: y así se ha de entender, toties quoties, conforme a vna doctrina que trae Nauarro, dela qual hago mencion abaxo.

§. TERCERO.

Inf. dud. 9
p. 63. co. 2.
& pag. 64.

ITen, otro si cõcedela mesma indulgencia, a aquellos, q̃ aunque no vayan personalmente, embiaren otros a su costa, en esta manera: que si el que así imbiare, fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Cõde, Marques, imbien quantos hombres comodamente pudieren, hasta diez, y no pudiendo tantos, alomenos quatro: y las otras personas de qualquier condiciõ que sean, legos, o Clerigos, imbien cada vno el suyo, sino fuesen tan pobres, que no pudiesen hazer

lo:

lo: y en tal caso, dos o tres, o quatro, podran imbiar vn soldado, contribuyendo cada vno en esto, segun su posibilidad. Iten, los Cabildos e yglesias, y monasterios de religiosos, y religiosas, aunque sean de las mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos y monasterios, imbiaré vn soldado, auiedose esto tratado y acordado en su Cabildo, cōsigā la mesma indulgencia: la qual ansi mesmo cōseguiran los que fueren imbiados, si fueren pobres.

1. **A** Cerca deste. §. es de notar para su inteligēcia, q̄ aquel, q̄ haze vna cosa por otro, segun derecho, se entiendo, que el mesmo la haze: lo qual se da a entender (como abaxo notaremos) quando es de tal condiciō, que vista su naturaleza, basta que se cumpla por qualquier persona. Y como quiera, q̄ este acto de yr a la guerra, sea desta condiciō, que se pueda cumplir por otro: por tanto en esta Bulla concede su Santidad la dicha indulgencia, a los que imbiaren otros por si, aunque ellos no vayan: pero obliga a mas al q̄ mas puede: por q̄ quanto mas le enfalça Dios en este siglo, a mas esta obligado: y assi dize el Papa aqui, a que estan obligados los Patriarchas, &c. los Cabildos y monasterios de religiosos, hora sean ricos, hora pobres, para que ganē este indulto. Y responde, que para que los dichos Cabildos y monasterios le ganen, basta, que imbiē vn hombre por cada diez personas: pero dudase, si son mas de diez personas en los dichos monasterios, y no llegan al numero de veynte, si bastara imbiar vn hombre. En esto auia mucho que disputar. Mi parecer es, que contribuyan lo que cuesta vn soldado por rata, las personas, que no llegaren al numero de:

de diez, y ganaran la dicha indulgencia por rata.

Quiere tambien su Santidad, que los imbiados por otro, si fueren pobres, ganen la dicha indulgencia, y esto, porque la pobreza los escusa, conforme a lo que tratan Acurfio y Iason. Dize: siendo pobres, porque siendo ricos, han de yr personalmente a su costa, o imbiar.

S. QVARTO.

Ten, los clerigos seculares, que con licencia de sus Ordinarios, y los regulares de sus Superiores predicaren la palabra de Dios, en el dicho exercito, o exercitaren otros ministerios ecclesiasticos y pios. Lo qual se declara ser les licito en el exercito, sin incurrir en irregularidad: y que puedã feruir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados, o de cargo de animas, q̃ estos no podran yr sin licencia de su Santidad: y los soldados, que en esta guerra estuuieren, se declara no estar obligados a los ayunos, a que por voto, o por precepto de la Yglesia lo estuuieran, no estando en la guerra.

S V M M A R I O.

Si los Clerigos, que han de yr a la guerra, para que ganen esta indulgencia, han de llenar licencia de sus Superiores: nu. 1.

Los soldados, que estan en la guerra, para ganar esta indulgencia, no estan obligados a ayunar los ayunos q̃ manda la Yglesia, ni los q̃ por voto se han obligado: empero los Clerigos, y Frayles, si. nu. 2.



QVI da facultad el Summo Pontifice, que tambien gozen de estas gracias, los clerigos, que fueren con el exercito de la guerra: empero no han de yr a pelear, porque su profersion, no es yra enfuziar sus manos con la sangre de hombres,

sino

Acurfius in l. si procura toré. §. si ignorantes. ver bo tādē. ff. de mādatis. Iason in l. si fideius. §. si a. n. 30. ff. de satisfac.

fino a predicar y confessar a la gente del exercito. Empero há de llevar licencia de sus Superiores, y esto por dos razones: vna general, por la obediencia que les deuen, otra especial: porque si son beneficiados, los que no residen ni asisten en sus beneficios, los pierden: y conocer desto cõpete al Obispo, sin que pueda ser impedido por privilegio ni excepcion alguna: y para que los tales privilegios ni effenciones no le puedan impedir, le haze (quãto a esto) el Cõcilio de Trento, delegado de su Santidad. Empero en este caso, como causa justa, se les da licencia para no residir, y que los puedan servir por tinientes idoneos y suficientes: lo qual ha de declarar el Ordinario, como aqui lo dize la Bulla, que es el Obispo, y lo determina el Concilio de Trento: y esto, porque tales pueden ser los clerigos y religiosos, que no conuengan para los ministerios, que en esta expedicion há de hazer: y assi no basta ser la causa justa en si, si el Ordinario no la declara por tal, en aquel que quiere yr, como se colige de la doctrina de muchos Decretos y glossas del Derecho Canonico. Mas siendo los beneficios curados, o de cargo de animas, no podra dar essa licẽcia el Ordinario, sino solo el Summo Pontifice: como lo dizen los Derechos alegados, y aqui lo dize la Bulla.

2 Los soldados que estuieren en la guerra, no esten obligados a ayunar, los ayunos que manda la Yglesia, y a los que por votos se han obligado. Este privilegio, no se concede a los que estan fuera de la guerra, romando esta Bulla, ni se concede a los Clerigos y Frayles, que estan en la guerra. Lo qual consta destas palabras: Y los soldados q̃ estuieren en la guerra. Porque si su Santidad quisiera, que no solamente los soldados, que estan en la guerra, mas los Clerigos y Frayles gozassẽ deste indulto, no dixera especialmente: y los soldados, mas hablara

c. conquer
de cler. non
residente.
Conc. Trid.
Sess. 6. c. 2.
de ref. & re-
sid. pralato
Cap. intra
iuncta gl. in
ver. iusta. de
cle. nõ resi.
c. si. eod. tit.

généralmente, pues venia tratando de clerigos y frayles: lo qual se confirma, porque en el §. que se sigue, queriendo dar su Santidad vn indulto a clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente, diziendo.

Item, concede su Santidad a todos los susodichos. Y la razon porque no concede su Santidad este indulto a semejantes personas, conforme a mi pareceres, porque vā a predicar y cōfessar, y a otros ministerios semejātes, los quales se hazen mas con armas y fuerças espirituales, que con armas y fuerças carnales y corporales: conforme a aquello que dize el Apostol hablando con los Ecclesiasticos: Las armas de nuestra guerra y batalla, no son carnales, mas espirituales: porque nuestra pelea y lucha, es contra los principes de las tinieblas, los quales, como sean espiritus malos, con espiritu bueno se han de vencer y desterrar, conforme aquello del Euangelio: Este genero de demonios se echa con ayuno y oracion. Verdades, que si los dichos predicadores y confesores, por el trabajo tuuieren necesidad de no ayunar, la necesidad le desobliga, mas no la Bulla.

§. QUINTO.

Item, concede su Santidad, a todos los susodichos, y a los que no fueren ni imbiaren, si de sus bienes liberalmēte contribuyeren y ayudaren para esta santa obra, con la lymosna infracripta, que durante el dicho año, que corre desde el dia de la publicacion desta Bulla en cada lugar, puedan gozar, y gozē, de todas las gracias y facultades cōtenidas en esta Bulla. Conuiene a saber: que puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, oyr Miffa en las yglesias, o monasterios, o en oratorio

particular señalado, o visitado por el Ordinario, dezir Miffa, o otros diuinos officios, por sus personas si fueren presbyteros: o hazer celebrar a otros en su presencia y de sus familiares y parientes, y recebir el santissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los de mas Sacramentos, saluo en el dia de Pascua, aunque sea en tiempo de entredicho, con que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite: y con que las vezes que quisiere vsar del dicho oratorio, para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno, por la conseruacion dela vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

Item concede: que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos, en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

S V M M A R I O.

NO dara esta Bulla mas de vn año, que comienza desde el dia de la publicacion: no en la Metropoli, sino en el lugar donde se publica. nu. 2 y 3.

Por virtud desta Bulla, se puede oyr Miffa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares y parientes. nu. 4 y 5.

Si los que tienen licencia para oyr Miffa en tiempo de entredicho, estan obligados a oyr la en las fiestas de guardar? nu. 6.

Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho? numero. 7.

Si los que tienen privilegio para el tiempo de entredicho, si le tienen

Explicacion dela Cruzada

- tambien para el tiempo de cessacion a diuinis? nu.8.
Si la comunion se ha de hazer por fuerza dia de Pascua? nu.9.
Si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parochia? nu.10.
Como se entiende sepultar con pompa moderada? nu.10.11. y 13.
Si los niños en tiempo de entredicho, pueden por virtud desta Bulla ser admitidos a los diuinis officios, y ecclesiastica sepultura? n.14
Si los priuilegios de los religiosos, en tiepo de entredicho y cessacion a diuinis, estan reuocados por el Concilio Tridentino? nu.15.
Que priuilegios son estos? nu.16. y que ad.n.38.
Si pueden los dichos religiosos usar de estos priuilegios, aunque no tengan Bulla? nu.39. y 40.
Si los donados professos, y los que tienen proposito de professar, pueden usar aunque no tengan Bulla, de los priuilegios a ellos concedidos? nu.41. y 42.
Si pueden los religiosos usar de los dichos priuilegios, en quanto toca a los seculares, aunque los seculares no tengan Bulla? n.43.
Si en las fiestas de las religiones pueden los seculares oyr Missa en tiepo de entredicho, aunque no tengan Bulla? nu.43.
Si quando se suspende el entredicho en la fiesta dela Resurreccion, si se puede començar a tañer las campanas, quando el Sacerdote dice en el altar: Gloria in Excelsis Deo? nu.44.
Si quando el entredicho es solamente personal, pueden los clerigos celebrar los officios diuinis con puertas abiertas? nu.45.



Asta aqui ha concedido su Santidad priuilegios y gracias, a los q̄ vā, o imbiā a la guerra. De aqui adelante comiēça a hablar generalmēte cō todos los q̄ tomarē esta Bulla, dōde quiera q̄ estuuierē, como tenemos explicando. Empero es de notar, que los que no van ni imbian a la guerra, gozan de los priuilegios concedidos, desde este paragrapho adelante, dando la lymosna aqui señalada, mas no gozan de las gracias concedidas en los paragraphos passados: empero, assi los vnos como los otros pue-

puedē gozar d' todo lo q se sigue desde este parapho.

Con la lymosna infracripta) Ya arriba tenemos suficientemente tratado y prouado, ser suficiente esta lymosna, para que su Santidad pueda conceder las indulgencias en esta Bulla señaladas.

2. Durātē el año, que corre desde el dia dela publicaciō desta Bulla.) Es de notar, q no dura esta Bulla mas de vn año, el qual corre desde el dia dela publicaciō. Por tātō, antes que se publique, nadie puede gozar della, comiēdo hueuos, y usando de otros priuilegios y facultades en ella contenidas, aunque tenga intencion de tomarla, publicandose: y aun despues de publicada, nadie puede usar della, sin que primero la tome: de donde se vee y colige, como yerran los que comen hueuos, con intencion de tomar la Bulla: y que no basta la intencion, se prueua, pues en ella se manda, que los que quisiere gozar de los indultos en ella contenidos la reciban, y guarden. Infiere se lo segundo, que nadie puede gozar della acabado el año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspender: porque no puede el inferior, suspender ni deshazer lo que haze el superior, cōforme la comū opinion aprobada por Cano. Y asī, antes que se acabe el año dela publicacion, es contra la voluntad de su Santidad, y de su Comissario, y de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada, y que se suspenda la passada. Por tanto, los Rectores y Curas, queriendo la predicar en sus lugares, antes de acabado el año dela publicacion, pidan a los Comissarios que declaren en los pulpitos, que no se acaba el año de la publicacion de la Bulla passada, sino tal dia: porque entonces se acaba el año de la publicacion della. Porque el Comissario de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se haga algū agrauio

Habetur
pra. 1.1.

Can. de pe
p. 4. f. 48.

Explicacion dela Cruzada

Naua. de in
dul. nota. 3.
n. 46. in. fi.

e injusticia, en la predicacion y publicacion della, como lo aduierte Nauarro: y por esta y otras causas, manda el Comissario en la instruction, lo que se sigue.

Haberur in
instruct. cru
ciat. 2. 2.

Otro si, mandamos a los predicadores en los sermones que hizieren digan: que los que supieren agrauios, delictos, o excessos, que los ministros de la dicha santa Cruzada ayan hecho, los manifiesten, y si entendieren auer algunos, aduiertã dello a nuestros Comissarios sub delegados de su partido, para que provean en ello, y hagan justicia. Y por esta y otras causas, mãda su Magestad, a los prelados de las religiones, que los que nombraren para esta predicacion, sean de los mas doctos, ancianos y santos de la religion. Y es de notar, que el padre Henriquez tiene agora nueuamẽte, que aquel a quiẽ se acabo la Bulla, puede por espacio de quinze, o veynte dias vsar della, con intencion de la tomar publicandose: porq̃ el año se computa, segun la costumbre de la Yglesia, desde el dia que se publica hasta el dia del otro año siguiẽte, poco mas, o menos: y en el precepto de la comunion por Pascua, vemos, que obliga de Pascua en Pascua, y vn año tiene mas dias, y otro menos. Porque a estas razones respondo, lo primero, que hablan de los preceptos que concede el Derecho Ecclesiastico y comun, empero aqui hablando de vn priuilegio concedido contra el Derecho, q̃ no se ha de interpretar cõ esta anchura principalmente, concediendose en el los casos de la Bulla de la Cena, cuya absolucion es reservada a su Santidad, de tal manera, que ay descomunion mayor contra el confessor que absuelue dellos, sin tener para ello autoridad. Ni obsta, que la comunion obliga de Pascua en Pascua: la qual vnas vezes cae mas alta, y otras mas baxa: porque este precepto obliga desta manera. Mas la Bulla moderna de Quaresma en Quaresma, que vnas vezes cae

Henriquez
lib. 7. de in
dul. ca. 20.
nu. 2.

o/c

mas

mas alta, y otras mas baxa: mas dura desde el dia de la publicacion, conuiene a saber, de quinze de Hebrero, hasta quinze de Hebrero del año siguiente: ni obsta, que la Bulla se conceda por seys años. Y assi parece, que es la voluntad del Papa, que el que roma seys Bullas, no sea priuado de sus priuilegios en el dicho espacio. Porque aunque no goze dellas mientras no se publican, no dexa de gozar los seys años enteros, pues cada Bulla por fuerça ha de durar por espacio de vn año: y seys Bullas segun esto, duran seys años. Y assi visto esto, aunque hombres graues, alegados por el dicho padre, han consentido en esta opinion en la vniuersidad de Salamanca, yo oso llegar-me a su parecer, por ser este negocio graue, como tengo dicho. Verdad es, que aquel que por virtud de la Bulla se començasse a confessar, aun despues de acabado puede acabar su confesion, y por virtud della ser absuelto: pues es cosa muy recebida, que el juez delegado puede acabar la causa començada durante su legacia, aun despues della acabada. Lo qual procede, aunque no tenga intencion de romar la Bulla, que se ha de publicar: assi lo tiene Henriquez.

3 En cada lugar.) Todo genero de duda quiere su Santidad quitar. Y porque algunos podian pensar, que el año de la publicacion corre desde el dia de la publicacion en la Metropoli, o diocesi, como corre el dia de la publicacion de la ley, para que se diga sufficientemente promulgada, como lo trae Soto, quiso poner las dichas palabras: para que se entienda, que no ha lugar aquella regla en la publicacion de la Bulla: sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño que sea: y desde el dia que se publica en aquel lugar, comienza el año de la publicacion en el, y no desde el dia que se predica en la Metropoli: assi lo dize Medina.

Med. l. 2. q.
19. ar. 4. fo.
330.

Explicacion dela Cruzada

4. Puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr Missa, en las yglesias, monasterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el Ordinario.) Para explicacion deste indulto es de notar, que a los legos es prohibido, conforme Derecho común, oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho general, y a los clerigos les es prohibido recibir el Sacramento de la Eucharistia (saluo en el articulo dela muerte) aunq̃ puedan estar presentes a los diuinos officios: como lo nota despues de otros Nauarro. Y si el que esta ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste priuilegio, de poder en tiempo de entredicho assistir a los diuinos officios, sino estuviere diputado a seruicio y ministerio de alguna yglesia, como se colige del Concilio Tridentino, y lo traen Soto y Nauarro: y así lo primero que se concede en este indulto a los seglares, que no tienen ordenes menores, o si las tienen, se han casado y no estan empleados en seruicio de alguna yglesia, o monasterio, es que en tiempo de entredicho Apostolico, o Ordinario (no siendo ellos causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) pueden oyr los diuinos officios, y assistir en ellos en las yglesias, o monasterios, o oratorios particulares, visitados por el Ordinario, conforme lo que dispone el Concilio de Trento: y que puedan en los tales lugares recibir el Sacramento dela Eucharistia. Mas deuise mucho notar, que para que puedan oyr Missa en los oratorios, manda su Santidad aqui, que oyendo la, hagan oracion por la vnion de los principes Christianos, y victoria contra los infieles. Empero no obliga a esto, quando la oyen en las yglesias, o monasterios, como consta del contexto dela Bulla, ibi: Con q̃ las vezes que quisiere[n] vsar del dicho oratorio, para lo q̃ dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion

Naua. c. 27.
in summa.

Conc. Trid.
Ses. 23 c. 6.
& 7. in fine.
Soto in 4. d.
22. q. 3. ar. 1.

Conc. Trid.
Ses. 22. De-
creto vnico
de obseruā-
dis, & euitā-
dis in missa

de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles. Y la razon porque su Santidad ordena esto en esta Bulla es, porque esta mandado en el Concilio Tridentino, que quando en los oratorios particulares se dixere Missa, los q estan presentes procuren de estar con la deuocion, y atencion deuida. Y esta no es condicion, sin la qual no se gana esta indulgencia, sino precepto, como cōsta della, ibi: Eis qui priuato oratorio ad præmissa vti voluerint, quoties id fecerint aliquas preces Deo fundere teneantur imponitur. Y como sea precepto de cosa leue dexar de cumplirle, sera peccado venial solamente.

Conc. Trid.
vbi sup. fol.
234.

○ hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares y parientes.) Nota, que esta palabra, Presencia, pone obligacion, porque sino esta presente el que tiene la Bulla, no pueden estar presentes a los officios diuinos sus familiares y parientes, como aqui lo concede su Santidad.

5 Nota mas, que esta clausula se ha de entender, conforme lo ordenado en Derecho, donde se dize: que los que tienen priuilegio de su Santidad para oyr 'Missa en tiempo de entredicho, y asistir a los diuinos officios, pueden llevar consigo su familia, que le acompaña ordinariamente (sino huieren dado causa al dicho entredicho, ni estuuiere por ellos que se quite, como aqui tambien lo dispone en esta Bulla) y si para este effecto, en fraude de la ley recibieren a su familia algunos de nueuo que les acompañen, los quales no le solian acompañar, no pueden gozar del dicho priuilegio, como lo traen Soto y Nauarro. Y añade Nauarro: que aunque en otras materias, por familiares y domesticos se entienden muger, hijos, nietos, sieruas y criados, que estan en casa: empero en esta materia, por familiares y domesticos, solamente

In ca. licet.
de priui. li.
6.

Soto in 4. d.
12. q. 1. ar. 1.
Nau. in Manual. c. 27.
nu. 180.

Explicacion de la Cruzada

e. non decet
de consang.
& affinit.

te son entendidos los que ordinariamente les acompañan: por tãto, si vno suele yr a oyr Missa, o dezirla cõ grã de acompañamiento, todos los que le suelen acompañar pueden assistir con el a los officios diuinos, y si fueren sacerdotes celebrar: y el Clerigo, que tiene vn criado lego, puede dezir Missa siruiendole el dicho criado, y si enfermarse, puede recibir para este effecto otro en su lugar. De lo dicho se colige, quan amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues da facultad a los que la toman, para que no solamente puedan admitir a los officios diuinos a sus familiares y domesticos, diziendose en su presencia, como tengo explicado, y para que los puedan celebrar, si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, e hijos, e hijas, padre y madre, y toda su parêntela hasta el quarto grado, por via de ascendencia, y descendencia, y por linea colateral, aunque los tales no tengan Bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

D V D A PRIMERA.

Soto vbi su-
pra.

DVdase lo primero acerca de lo dicho: Si el q̃ tiene priuilegio para oyr Missa en tiẽpo de entredicho, como lo tienẽ los q̃ recibẽ esta Bulla, estã obligados a oyr la los dias de fiesta, sopena de peccado mortal. Soto tiene q̃ si. No porque el priuilegio les obligue, sino el precepto Ecclesiastico que se puede cūplir, y pudiendose cūplir, obliga la ley a cūplirse: y por la mesma causa esta obligado a oyr la el encarcelado (teniendo licencia para salir dela carcel todas las vezes que quiere) pues no le impide nadie a cumplir el precepto, como lo tienẽ Nauarro, y Medina. Mas dize Medina, que estaran los tales obligados a oyr Missa, saluo si se dize fuera del lugar en alguna distãcia: lo qual se ha de mirar cõ el zelo del prouidente varõ temeroso de Dios, q̃ sera el cura, o su cõfessor.

Nauarro in
Manu. q. 21.
D. 3.
Medi. in Sũ
ma. lib. 1. c.
40. fo. 199.

D V D A S E G V N D A.

7 **D**Vdase mas: que sacramētos se puedē administrar en tiempo de entredicho. Respōdo: que el Sacramento de la Penitencia, y el dela Cōfirmaciō, y el del Matrimonio, y el del Baptismo: cō tal, que los que los administran no ayan dado causa al dicho entredicho. Y tambien se puede llevar el Sacramento dela Eucharistia a los que estan para morir: mas no se pueden administrar los otros sacramentos, ni recibirlos, como son, el Sacramēto del Orden, ni el dela Extrema vncion, ni es licito recibir el Sacramento de la Eucharistia, aunque sean religiosos, salvo si tienen priuilegio para ello: como nosotros los frayles menores le tenemos, concedido por Clemente III. y se dita en este. §. Todo lo dicho esta diffnido en Derecho, como lo traen Syluestro y Nauarro. Y ha se de aduertir, que las velaciones y bendiciones nupciales, son licitas en las fiestas, en las quales se suspēde el entredicho, como se colige de los Doctores alegados: empero no auiendo entredicho: porque son officio diuino: y de aqui se colige, que aquel que tiene Bulla, se puede desposar en tiempo de entredicho, con bendiciones y velaciones, mas no en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusiue: y desde el Aduiento, hasta el dia dela Epiphania: porque el Derecho, que prohibe las dichas bendiciones en estos tiempos, no las prohibe por razon de alguna censura Ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos, deue de auer mas modestia y compostura exterior, e interior, que en los de mas tiempos del año: la qual suele faltar en las bodas, por el poco espiritu con q̄ se celebran: y assi a nadie son licitas en estos tiempos, aun que tenga la Bulla dela Cruzada: sino tiene priuilegio particular para ello, como dizen que le daua en otro tiempo, la Bulla de santa Catherina.

Habetur
inf.
Sylue. tit. in
ter. 5. 6. 7.
Nauarr. in
Manu. c. 27
nu. 178.
Soro in 4. d.
22. q. 3. ar. 1.

Conc. Trid.
Sess. 24. ca.
10. de refor.
marimo.

D V D A T E R C E R A.

8 **D**Vdase mas: si los que tienen priuilegio para asistir en los diuinos officios, en tiêpo de entredicho, si se estiende el dicho priuilegio para tiêpo de cessaciõ à diuinis. Respõdo, q̃ no: afsi lo dize Nauarro y todos: donde se figue, que por virtud desta Bulla, nadie puede asistir en los diuinos officios, en tiêpo de cessacion à diuinis, pues solamête da facultad para tiêpo de entredicho.

Nauarro in
Manu. c. 26
nu. 179.

Y recibir el Sacramêto dela Eucharistia, y los de mas sacramentos, saluo el dia de Pascua. Dizela Bulla, que por virtud della pueden comulgar en tiempo de entredicho, en yglesias y qualesquier monasterios: lo qual (como diximos) esta prohibido en Derecho. Mas aña de su Sãtidad, que este priuilegio no se ha de estêder a la comunion de Pascua, porque esta siempre quiere que sea en la parrochia, porque el Cura vea la cara de su oueja, y sepa quien se ha confessado.

D V D A P R I M E R A.

9 **D**Vdase acerca desto: Si esta comuniõ se ha de hazer por fuerça el dia de Pascua. Respondo: que Eugenio III. nos quita desta duda, como lo trae Nauarro, diziêdo: que basta q̃ comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues: y aun aña do, que Clemente VII. conforme vn testimonio, que da de su voluntad Laurencio Obispo Prenestino, Cardenal quatuor Coronatorũ, declara, que en qualquier dia dela Quaresma puedan los fieles comulgar, cumpliendo con el precepto de la Quaresma, en estos reynos de Espaõa, por la frequẽcia que ay de este tan alto Sacramento en muchas partes dellos: y la costumbre ha preualecido tanto en algunos Obispados de ellos, q̃ ya se tiene por ley en ellos: por tanto, aunque esta Bulla quiere, q̃ la comunion se haga dia de Pascua, esto se ha de interpretar, conforme a las declaraciones delos Sũ

Nauarro in
Manu. c. 21.
nu. 41.

Hoc testi-
moniũ ha-
beret in fi-
ne bullæ tra-
ctat. fol. 191.

mos Pontífices, y la costúbre de algunos Obispos, las quales no deroga, pues quanto a esto nada concede: y assi no obstante ella se puede comulgar, para cumplir con el precepto, en qualquiera dia de la quaresma.

D V D A S E G V N D A.

10 **D**Vdase mas: si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia, en algun monasterio por su deuocion, auiendo cumplido cō el precepto dela Yglefia. Respondo, que no: porque quiere su Santidad, que aquel dia todos los q̄ huuiere de comulgar, o sea por deuocion, o por obligacion, acudan a la parrochia: tanto, q̄ los frayles menores, aunque tienen priuilegio concedido por Leō X. (del qual gozan todos los que comunican de sus priuilegios) para administrar y dar licencia para q̄ otros le administren, como lo concedio Iulio II. a los padres Minimios en sus casas, el Sacramento dela Eucharistia a todos los fieles en qualquier dia del año, no pueden comulgar a alguno en el de Pascua, aunque quiera comulgar por su deuocion. Assi lo tiene Nauarro, el qual lo limita, saluo si ay licencia presumptra del parochio.

Habetur in
suppl. priuileg.
Aposto. cō-
ce. 100.
Hab. in cō-
pen. tit. cō-
municare.
§. 12.
Nauarr. vbi
sup. nu. § 12.

11 Iten concede, que en tiēpo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los difunctos, en sepultura Ecclesiastica, cō moderada pōpa funeral.) Concede su Santidad a los q̄ toman en esta Bulla, q̄ puedan ser sepultados en tiēpo de entredicho, en Ecclesiastica sepultura. Para explicacion deste indulto, se deuenotar con Syluestro, y Angelo, que en tiempo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura Ecclesiastica, aunque ayan hecho penitēcia: por q̄ aunque no sean tenidos por peccadores, estan entredichos: tãto, que los entredichos que son absueltos de alguna descomunion, quedã entredichos hasta que se quite, o suspenda el entredicho, y si durãdo murieren, no se les ha de dar Ecclesiastica sepultura: y los q̄ en

Sylu. de in-
terd. §. q. 8.
§. 1. & 2.

Explicacion dela Cruzada

vida son admitidos a los diuinos officios en tiempo de entredicho (como son los clerigos) les es concedida sepultura ecclesiastica, empero no con pompa, aunque sea moderada, como lo dize Syluestro. Y de aqui se entiende, quanto fauor da la Bulla en tiempo de entredicho, pues concede a los que la tomaron, que se entierren en sepultura ecclesiastica, con pompa moderada.

D V D A PRIMERA.

12 **D**Vdase: que se entiende por pompa moderada. Para explicacion desta duda se deve notar, que de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho en sepultura ecclesiastica. Vna con silencio, como lo concede el Derecho común a los clerigos difunctos, y lo traen Syluestro y Nauarro: y este mesmo priuilegio tienen los Médicantes para sus hermanos, por vna concession de Ioan XXIII. hecha a los padres de santo Domingo, como consta del Compendio de los priuilegios de los Médicantes: empero es duda, quales se entienden en este caso por hermanos. A esto responde el autor del dicho Compendio, diziendo: que assi se declaro en Salamanca, por peritissimos Doctores, que por hermanos en este caso son entendidos, no todos los que tienen cartas de hermandad, y reciben los religiosos de las dichas ordenes en sus casas, sino solamente aquellos, los quales aunque quedan en el mundo, y no mudan el abito secular, se hazen donados de la orden, o hazen donacion de todos sus bienes a ella, reseruando por sus vidas solamente el vso fructo. La qual declaracion necessariamente se ha de tener por algunos decretos del Derecho Canonico, q̄ la significan, por los quales deste parecer es Angelo, Nauarro y Cordoua.

13 De otra manera se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura Ecclesiastica, y es con pōpa moderada. Enterrar con pompa moderada, es quando se dan tres to-

ques

ca. illorū de
sent. excō.
14. q. 2. c. 1a
ne.
Sylue. tit. in
ter. 5. §. 6.

Sylue. tit. in
ter. 3. q. 8.
Naua. in Sū.
c. 27. n. 176
Habetur in
compen ti.
inter. 3. §. 4.

e. priuile. de
priuil c. cū
& plantare.
§. de cōfra-
tribus eodē
titulo.
Angelus. ti.
inter. 6. n. 7.
Cordo. in
additionib.
ad cōpēdiū
tit. inter. 1
Nauarro in
Summa. ca.
27. n. 181.

ques en las campanas por los varones, y dos por las mu-
 geres: y quando los clerigos y religiosos, enterrando el
 cuerpo del difuncto, cantan con las puertas abiertas to-
 do lo que se suele câtar, excepto, que no se dize Missa de
 requiê: asî fue declarado en vna Bulla cõtra Africa, dada
 por Leõ Decimo, en el año de 1516. Como lo trae Cordero. vbi
 sup. s. quo-
 ad. s. 13.
 Cor. de in-
 dul. q. 43.
 dub. 5.
 ua, en las annotaciones sobre el Compendio: mas el mes-
 mo Cordoua, en su questionario, en el tratado de las in-
 dulgencias, dize: que en la Bulla dada contra los infieles,
 por Iulio III. en el año de 1552. se declara, que por pom-
 pa moderada se entiende, quando se haze la mitad de la
 solennidad, que sin auer entredicho se suele hazer, can-
 tando y tañendo las campanas, conforme a la calidad de
 las personas: y lo mesmo se declara en las Bullas de Pio
 IIII. dadas en el año de 1565. Y lo de mas se dexa al arbi-
 trio del Ordinario, si estuviere en el lugar donde se entier-
 ra el muerto, o del cura, en su ausencia. Y aduierte Cor-
 doua, que en España comunmente se platica la declara-
 cion de Leon Decimo: y a la costumbre de los Obispos
 se deve estar en este caso.

D V D A S E G V N D A.

14. **D**Vda se, si los niños en tiempo de entredicho, pue-
 dē por virtud desta Bulla ser admitidos a los di-
 uinos officios, y ecclesiastica sepultura, cõ la pōpa mode-
 rada. Respondo: que quãdo las personas todas de vn pue-
 blo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los
 muchachos, que tienen vso de razon, para hazer diferen-
 cia entre bueno y malo: empero los que no tienen esta
 discrecion, no lo estan, y asî pueden oyr los diuinos of-
 ficios: pero no en lugar entredicho, porque esto el Dere-
 cho no se lo concede, antes lo prohibe a todos general-
 mente: por tanto en este caso sin Bulla, o otro priuilegio
 que valga, no puedē asistir a los diuinos officios, confor-

Syluest. tit.
inter. 2. q.
17. & 20.
Cova. in ca.
alma ma-
ter. de sent.
excom. p. 2.
4. nu. 5. f.
136. col. 3.
Syluest. tit.
interdictū.
5 q. 8.
Cord. in Sū.
fol. 165.
col. 2.

melo q̄ dicen Syluestro y Couarrubias: y añade Couarrubias: que los niños que passan de siete años, aunque no seã capaces de razon, si entienden q̄ la Missa y diuinos officios, son ceremonias que pertenecẽ al culto diuino y religion Christiana, no puedẽ ser admitidos a ellos en tiempo de entredicho, en tierra que esta entredicha: empero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los diuinos officios, mas no a la sepultura ecclesiastica sin Bulla: porque esto dela sepultura ecclesiastica, a todos generalmente esta vedado por la Yglesia, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordoua en su Summa.

D V D A T E R C E R A.

15 **D**Vdase, si los Religiosos de las ordenes mendicantes pueden sin Bulla vsar de sus priuilegios q̄ tienen, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis. Para explicacion del titulo dela question se ha de notar, que los dichos religiosos tienẽ priuilegios en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis, y parte dellos son para los frayles, y parte para seculares, como abaxo se dira largamente. Visto esto, esta duda tiene dos partes. La primera es: Si los dichos Religiosos sin Bulla, pueden gozar de los priuilegios, que tocan a ellos solos, en semejantes tiempos. La segunda: Si los seculares sin Bulla puedẽ gozar de los dichos priuilegios, concedidos para ellos.

Antes que responda formalmente a estas dudas, haue mos de ver dos puntos, los quales para su perfecta inteligencia, se deue presuponer. El primero es: si los dichos priuilegios estan derogados por el Concilio de Trento. El segundo, que priuilegios son estos.

Quanto al primero punto es de notar, que Nauarro diz en el Manual Latino: que todos los priuilegios de las ordenes mendicantes, y no mendicantes, que tratã de entredicho y cessacion a diuinis, si son cõtra el Derecho co

Nauarro in
Manu. c. 27
num. fin.

mun, estan quitados y reuocados por el Concilio Tridē-
tino, y dize: q̄ se hauiā de procurar breue, para los dias de
las fiestas de los santos de las ordenes, y no para las octa-
uas: porque las censuras ecclesiasticas no se suspendies-
sen tanto, y la cōcordia mas se guardasse: y aunque antes,
que escriuiessē el Manual en Latin, auia dicho en el capi-
tulo. 28. del Manual en Romance, que Pio V. en el año de
mil y quinientos y sesenta y siete declaro, que el dicho
Concilio no auia lugar en los dias de las fiestas de los
santos, ni en sus octauarios, en los quales por priuile-
gios Apostolicos, las ordenes mendicantes pueden cele-
brar, no obstāte los entredichos: empero despues Grego-
rio XIII. en el primero año de su Pōtificado, reuoco este
motu proprio, y quiso, que en ninguna cosa q̄ fuesse con-
tra el Concilio de Trento, tuuiesse fuerça y valiesse: y co-
mo Nauarro tenga, que la dicha declaraciō de Pio Quin-
to, quanto a la suspension del entredicho, es contra el di-
cho Concilio, vista despues la reuocatoria de Gregorio.
XIII. dize en el Manual en Latin, que se deve procurar
priuilegio de nuevo, para suspender el entredicho en las
fiestas de los Santos de la orden. Por tanto, conuiene ver
si el Concilio Tridentino reuoca quanto a esto nuestros
priuilegios: porque si los reuoca, neccesidad ay de nue-
ua concession, como dize Nauarro: si no los reuoca, no
ay neccesidad della, porque el Motu proprio de Grego-
rio XIII. solamente reuoca lo concedido por Pio Quin-
to y sus antecessores, siendo contra el Concilio de Tien-
to, o no esta en vso: y lo que no es contra el dicho Cōci-
lio, y esta en vso, lo confirma y concede de nuevo: como
consta de otro Motu proprio de Gregorio XIII. dado en
el tercero año de su Pontificado, a 21. de Mayo, de 1575.
La peticion de nuestro Reuerēdissimo padre Fray Christo-
ual de Capite fontium, General passado de toda nuestra
sagra-

Cōc. Trid.
Sess. 25. c. 12
& ca. fin. de
regular.

Nauar. in c.
28. fol. 61.
Pius V. in
Bul. quæ in
cipit, & si
mendicār.

Greg. XIII
in mot. pro-
prio. qui in c.
Grego.
Episc. seru-
feruor Dei
habetur. a-
pud Nauar.
inman. Lat.

Gre. XIII.
in mot. pro-
prio. qui in c.
Exben. Se-
dis. Apost.
pro.

F. Ant. Bernat. in sua
summa. ca.
34. nu. 30.

Med. in su.
lib. 1. f. 13.
f. 58.

Habetur in
Cõti. inter.
1. 2. 26. & 27
in. 2. impre.
Habetur in
Com. 1. int.
1. 2. 22.

sagrada religion de la obseruancia. El padre fray Antonio Bernat, q traduxo agora nueuamente el Manual de Nauarro, de lègua Portuguesa en lengua Castellana, siènte, que los dichos priuilegios no estan reuocados por el Concilio Tridentino: lo qual se colige del, pues dize: que los religiosos podemos vsar dellos agora, despues del dicho Cõcilio. El padre Maestro Medina, en la Sûma que hizo, dize: que podemos agora despues del Concilio, levantar el entredicho en las fiestas de nùestros santos: y lo mesmo da a entender, que podemos hazer otras vezes, conforme a nùestros priuilegios: y respõde al dicho Concilio, que nosotros los Religiosos, no hazemos sino guardar los entredichos Apostolicos y Ordinarios, porque luego en acabando las completas de las solennidades de las fiestas de los santos de nuestra orden, se torna a poner el entredicho. Donde se muestra, que se alço por dispõsacion particular: y los priuilegios q annula el Concilio, son algunos que auia en ciertas religiones, que no estuuiesseu obligados a guardar entredichos. Mas como Medina escriue esto en la Summa, no declara, que religiosos ayan tenido semejante priuilegio: y en negocio de tanta importancia, necessario es no vsar de tanta breuedad. Yo hallo, que los frayles de san Iuan, del hospital de Hierusalem, por virtud de vna concession de Anastasio. IIII. y de Alexandro III. y de Alexandro IIII. y de Urbano III. y de Clemente III. y de Clemente IIII. y de Gregorio, intentaron no guardar entredicho alguno, aũque la yglesia matriz le guardasse: y en la Vniuersidad de Salamanca, fue declarado por los Doctores della lo cõtrario: y que lo que les concedia la dicha concessiõ era: que sus yglesias no pudiesen ser especialmẽte entre dichas por los Ordinarios: como lo trae el autor del Cõpendio, de los priuilegios de los frayles. Otra concession

tion hallo de Leõ Decimo, hecha a los padres Minimos, en la qual les concede, que no esten obligados a guardar en sus yglesias los entredichos de los Ordinarios. Pues estos son los priuilegios que el dicho Concilio reuoca: y aunq̃ auia duda antes del Concilio si los auia, y si dellos se podia vsar, como lo nota el autor del dicho Compendio, el Concilio nos quiso quitar de todo genero de duda: finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en S. Juan de los Reyes de Toledo, en el año de. 1583. se dize, nuestros priuilegios, quanto a esto, no ser contra el dicho Concilio. De lo qual se colige lo primero, que la dicha declaracion y concession de Pio V. no esta reuocada por Gregorio XIII. pues no es contra el Concilio. Coligese lo segũdo, que nuestros priuilegios, en quanto tocan a los entredichos y cessacion à diuinis, no estan reuocados por el Concilio.

Vbifu. & 12

Ord. gener.
Tol. c. 2. de
offi. diuin.
fo. 8.

16 Conuiene pues ver el segũdo pũto, y es: que priuilegios tienen los frayles mendicantes, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis. Los autores del suplemẽto de los priuilegios de los frayles menores, y de las otras ordenes mendicantes, que fueron padres graues y muy doctos de nuestra Religion, de la prouincia de Aragon, los juntaron, mas no con tanta claridad y distincion como los recopilò Cordoua, en vna resolucion que hizo, de como se hauian de auer todos los monasterios, asì de frayles como de monjas, de la orden de nuestro Seraphico padre S. Frãcisco, y de todas las otras ordenes, que gozan de nuestros priuilegios, en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis: la qual es la que se sigue.

Habetur in
sup. ti. deter
minatione
dubio. fo. 2.
dub. 3.

17 Lo primero, como supierẽ, que se ha puesto entredicho, o cessaciõ à diuinis, son obligados a guardarlo, como la yglesia matriz, o mayor lo guarda, aunque sea injusto: y donde no ay yglesia matriz, o mayor, se han de con-

E formar

formar con las yglesias del pueblo, si todas ellas lo guardan, so pena de descomunion.

18 Lo segundo, tres cosas veda el entredicho, los sacramentos, officios diuinos, y sepultura Ecclesiastica: mas los sacramentos del Baptismo, y el de la Penitencia, y el de la Confirmacion, y el Viatico a los que estan para morir, bien se puedē dar, segun Derecho comun, en tiempo de entredicho. El officio diuino es Missas, horas canonicas, y el officio de nuestra Señora, y de difuntos, bendiciones y processiones, qualesquier commemoraciones, y actos solennes, como enterramiētos y velaciones. Mas en cessacion à diuinis, se ha de ver como se pone: porque vnas vienen mas rigurosas que otras, y no conceden todas estas cosas: y ansí se han de guardar como lo guarda la yglesia mayor, y como se vsa y esta dicho.

19 Lo tercero, en tiempo de entredicho, segun Derecho comun, ha se de dezir el officio diuino y Missas, a baxa voz, no tañendo cāpanas, cerrada la puerta, echados los descomulgados y entredichos: y de la mesma manera se ha de bendezir el agua, y la ceniza, y los ramos, y candelas, y dar el santissimo Sacramento: y enterrar a los que tuuierē alguna Bulla, o priuilegio para ello, que les valga. Y en la cessacion à diuinis, lo puedē hazer los Religiosos de la mesma manera, entre sí, dentro de sus casas, por especial priuilegio: mas no con los seglares, sino como infra se contiene, segun sus bullas y priuilegios.

20 Lo quarto, los que se pueden admitir en tiempo de entredicho, segun Derecho comun, a oyr los officios diuinos, y a ser enterrados sin pōmpa ni solennidad, sino in nui clauis, &c. son los clerigos de corona, que no son casados, y si lo son, estan empleados en el seruicio de alguna yglesia, o monasterio: y los que tienen Brēte, o Bulla para oyr Missa, ellos y sus criados, que los acompañan

(no

Vide Syl. ti.
int. d. 5. per
rotum pra-
cipue. q. 78.
& seq.

e. alma. mat.
de sent. ex-
com.

Sepultura.

a. licet priu.
li. 6. Syl. in-
ter. 5. q. 7.

(no siendo tomados en fraude para ello) puedan oyr con ellos, como arriba tenemos explicado: lo qual aqui puse, por no quitar nada desta resolucion, y para que sepan los dichos Religiosos sumariamente por entero, como se ha de auer en estos tiempos.

21 Iten quinto, los terciarios, y beatas, y criados, y familiares, y domesticos, y sindicos, y mayordomos, abogados, procuradores, y oficiales ordinarios delos monasterios de los frayles y mōjas. pueden en tiempo de entredicho general, o especial, qualquier que sea, oyr Missa, y los otros officios diuinos, y ser sepultados en nuestras casas sin pompa, y recebir alli todos los Sacramētos: y esto, cō que ninguno de los sobredichos sea causa del entredicho, ni este descomulgado, mas con los limites del capitulo alma mater, quæ ianuis clausis, &c. Y nota, que segū Derecho, y nuestros priuilegios, familiares y domesticos se dizen, todos los que viuen dentro de nuestras casas, y los que a nuestra costa se mantienen, aunque por algun tiempo esten ausentes, por causa de algunos negocios: y assi las donzellas y seruientes, y las otras mugeres que estan en los monasterios de monjas, aunque sean porcionistas, gozan deste priuilegio. Esto de la sepultura se trata abaxo, y se concede mas largamente.

22 Iten sexto, puedē en tiempo de entredicho oyr Missa y los officios diuinos en nuestras casas todos los officiales, o trabajadores, los dias que alli trabajaren, aunque se les pague su jornal, y no sean ordinarios trabajadores: y todos los criados mercenarios, o jornaleros, o residētes en las granjas, o otros lugares de los dichos Religiosos. Pueden lo mesmo quando vienen a los monasterios, o casas de sus religiones, ianuis clausis.

23 Iten septimo, Nicolab quinto cōcedio, que los Priores y Guardianes, por la comunicacion delos Benitos,

Vt sup. hoc
§. nu. 16.

Habetur in
cōp. ti. inter
di. 3. p. 1. 2.
ti. & p. 1. 2.
p. 1. 2.

Habetur in
fra. nu. 33. &c.
34.

pueda elegir feys personas successiue, que en tiempo de entredicho general, o especial, y de cessacion à diuinis (no puesto, ni confirmado con autoridad Apostolica; o immediate por el Papa) puedan en sus monasterios oyr Missa, y los otros officios diuinis, y recebir todos los Sacramentos, y ser enterrados sin solenidad. Y por otra concession de vn Legado a latere, pueden elegir quinze personas, para en tiempo de entredicho Ordinario, oyr Missa, y los diuinis officios: con condicion, que estas personas no sean especialmente entredichas, ni ayan dado causa al tal entredicho.

Habetur in
Comp. tit. in
terd. l. 2. §. 3
& 24.

24 Iten octauo, en tiempo de entredicho, y de cessacion à diuinis, todos los frayles, y monjas, y nouicios, cõuersos, y donados, y seruiciales, criados y criadas de los dichos monasterios, pueden recebir alli todos los Sacramentos, como se vsa en los tales monasterios: con que el santissimo sacramento lo reciban delante de los que por priuilegio, o por derecho, pueden oyr los officios diuinis.

Habetur in
Cõp. tit. in
terd. l. 1. §. 4.
& interdi. 2.
§. 11. & tit.
communi-
ca. §. 8.

Habetur in
Comp. tit. in
terdict l. 1. §.
20. & 21.

25 Iten nono, en tiempo de entredicho Ordinario se puede cantar la bendicion de la mesa, y dar gracias, y hazer processiones por el claustro, cãtando hymnos y letanias, y lo de mas que tienen en costumbre: mas no en el entredicho Apostolico. En tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, pueden dos y mas frayles, fuera dela yglesia, en sus celdas, dezir el officio diuino.

Habetur in
Cõp. tit. in
terd. l. 1. §. 18.
Habetur in
Comp. tit. in
terd. l. 1. §. 14.

26 Iten decimo, Iulio segũdo concedio, que todo lo q se puede hazer en entredicho, se concede para que se haga en el entredicho especial. Y es de notar, que esta es la mayor concession que se ha concedido en esta materia: porque segun Derecho comun, los dias que se quita el entredicho (como luego se dira) no se quita para las yglesias, ni para las personas, que particularmẽte estan entredichas: que en estas si celebrassen serian irregulares, y se-

gun esta concession en los lugares, o yglesias especialmẽte entredichas, se podra celebrar y hazer lo que en entredicho general: mas las personas particularmente entredichas por esta concession no lo podran hazer, ni delante dellas.

27 Iten, Leon decimo concedio, que dela mesma manera hauemos de guardar, y nos hauemos de auer en la cessacion à diuinis, que en el entredicho qualquiera que sea: y esto se entiende dentro de nuestras casas, y quanto a nosotros solos: que quanto a los seculares, nos hauemos de auer conforme a las concessiones, que para tiempo de cessacion a diuinis tuuieren, de la mesma manera que con ellos se ha la yglesia matriz, y no de otra manera: solos nuestros familiares y syndicos, y los de mas a quien nuestros priuilegios les conceden alguna cosa, especialmente en tiempo de cessacion à diuinis, podran gozar y ser admitidos a nuestras casas, conforme a los priuilegios, como en esta resolucion se contiene: porque de otra manera, esta concession de Leon, mas seria reuocacion de nuestros priuilegios, que fauorable concession, o declaracion.

Cessatio.

Habetur in
Cõ ti. inter,
1.º. 7.

28 Iten doze, segun Derecho comun, se quita el entredicho el dia del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el dia de la Resurreccion, y el dia de Pentecostes, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Maria, excluyendo a los descomulgados, y admitiendo a los entredichos: con tanto, que no ayan dado causa al tal entredicho: y tambien el dia del santissimo Sacramento, desde las primeras visperas, hasta las postreras de toda la octaua inclusiue, por vna Extrauagante de Martino Papa V. y por el capitulo, Alma mater.

3. ca. Alma
mater.

29 Itẽ treze, se alça el entredicho, y la cessaciõ à diuinis, el dia dela Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nue

Explicacion dela Cruzada

Habetur in
cōp. ti. inte.
2. 8. 10.

Ara Señora, y el dia de la Natiuidad de san Iuã Baptista, y los dias de las vocaciones delos santos de nuestras yglefias, y de los cuerpos santos, que estan enterrados en ellas, con todas sus octauas: y toda la semana santa, y Resurreccion, desde la vispera de Ramos, hasta puesto el sol de la Dominica in Albis: y esto, por la comunicaciō de vn Breue de los Benitos, de Leon Decimo.

Habetur in
cōp. ti. int. 2.
6. 4. 7. 9. 10.
Habetur in
cōp. 6. 10.

30 Iten catorze, se alça el entredicho y la cessacion a diuinis, el dia de nuestro padre S. Francisco, y de sus plagas: el dia de sant Antonio de Padua, y el dia de san Buenauentura, y de san Luis Obispo, y de san Bernardino, y de los cinco Martyres, y el dia de los siete martyres: y el dia de santa Clara, y de santa Ysabel de Vngria, y por todas sus octauas: y desde las primeras visperas, hasta puesto el sol del dia octauo. Y esto se entiende, assi el dia que cae el santo, con su octaua, aunque no se celebre entonces, como tambien el dia a donde se passo adelante, para celebrarse con su octaua: que en ambas las festiuidades cō sus octauas, se puede alçar el entredicho, y cessacion a diuinis, como dicho es: y lo mesmo se concede a las otras ordenes, los dias de sus santos y santas, por el dicho Breue de los Benitos, y por otras concessiones. Y para los Benitos, el dia de san Martin, sant Antonio Abbad, san Gregorio, san Illefonso con sus octauas.

Habetur in
cōp. ti. inter
2. 8. 10.

31 Iten quinze, se alça el entredicho y cessacion a diuinis, el dia que cantare Missa nueva algun religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha Missa mayor.

Iten, para dar la profesion como se vfa. Y assi se quitara el entredicho, o cessacion a diuinis, solamente lo que dura el officio, porque se quita y no mas: por tanto, quando las monjas dan velo en tiēpo de entredicho, han de dar la profesion y velo todo junto. Porque por virtud del Breue, que ay para la profesion, se puede dar el

velo.

yelo con solennidad, y con sus bendiciones, como ceremonia dela profission.

32 Iten diez y seys, el entredicho puesto por autoridad Ordinaria, se puede alçar para enterrar en nuestras casas a nuestros religiosos solennemente, pulsatis campanis, &c. con Missas cantadas y officios, y todas las otras ceremonias acostumbradas, quando no ay entredicho. Y por el Breue delos Benitos de Leon Decimo, se puede alçar todo entredicho y cessacion à diuinis, aunque sea Apostolico, para enterrar nuestros religiosos, nouicios, conuersos y seruiciales, o criados de nuestros monasterios, solennemente, con officios y missas cantadas (como dicho es) echados todos los descomulgados y entredichos nominatim. Y aun expressamente, este Breue delos Benitos, concede esto tambien, a todos los que en el tal tiẽpo de entredicho, o cessacion à diuinis, se pueden enterrar en nuestras casas en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, como nosotros los mesmos religiosos: y ansi lo entendieron y declararon muchos Iuristas en Salamãca, y se platico alli, y se vso: y aun en todas las fiestas, que se alça el entredicho, se pueden con la mesma solennidad dicha, enterrar todos los fieles Christianos en nuestras casas, como en el. §. 17. siguiente se contiene.

33 Iten dezisiete, Leon Decimo concedio, q̃ en todos los dias, o fiestas, que se alça el entredicho, assi por Derecho comun, como por priuilegio, en nuestras casas, dentro y fuera de nuestras yglesias, se puede dezir y hazer todo, como si ningũ entredicho huuiesse, echãdo fuera los nominatim descomulgados: y assi parece, q̃ en estos dias se pueden administrar a todos todos los sacramentos, como se dize en la mesma concession, y el mesmo Leõ lo cõcedio a los Benitos. Y tãbien me parece (dize Cordoua) que se pueden en los tales dias enterrar con solennidad,

Iulius 2. Habetur in cõp. tit. interdict. 1. §. 13. Habetur in cõp. tit. interdict. 1. §. 25. & tit. interdict. 2. §. 10.

Habetur in cõp. tit. interdict. 2. §. 7. & 11.

Explicacion de la Cruzada

todos los seculares en nuestras casas: pues ninguna excepcion ni limitacion se pone en la dicha concession. El Colector dize lo contrario, cuya opinion me parece seguir: porque aunque la concession de Leon Decimo, sea sin limitacion, a nosotros los religiosos nos esta bien limitar estas y otras concessiones, por guardar más la conformidad, como abaxo dire.

Collector
in d. 7.

Habetur in
Comp. ti. in
rer. 2. 9. 1. 2.
3. per totum
& tradit Syl
ues. ti. inter.
5. q. 5. 6. 7.

Habetur in
terd. 1. 9. 15.
in comp.

Habetur in
comp. ti. in
terd. 1. 9. 12.

Habetur in
c. 10 est de
sponfal.

34. Item diez i ocho, en los tales dias, que se alça el entredicho, o cessacion à diuinis, en nuestras festiuidades, puede tambien los clerigos en nuestras casas conformarse con nosotros, celebrando missas, y los otros officios diuinos solennemente, por muchas concessiones.

35. Item dezinueue, quando al monasterio solo y no al pueblo pusieren entredicho, a instancia de alguna persona, que así le cumple: no somos obligados a guardarle, si no nos dan alimentos: con que los tales religiosos no sean causa del entredicho.

36. Item veynte, Julio segundo concedio, que si en algun pueblo se pusiere entredicho, añadiendo dos, o tres millas a la redonda, por cõprehender algun monasterio nuestro q̃ esta dentro del tal termino, no somos obligados a guardar el tal entredicho en nuestro monasterio, sino estuuiere dentro del termino, o espacio cerca del tal pueblo: en el qual de Derecho fuessemos obligados a guardar el entredicho.

37. Item veynte y vno, se ha de notar, que ay dos maneras de cessacion à diuinis, vna no rigurosa, que segun Derecho nuevo vale, y se guarda, no mas de como entredicho, segun el capitulo Alma mater: y otra rigurosa, que segun el Derecho antiguo, se llama entredicho muy estrecho: en la qual, ni se celebraua, ni hazia officio diuino, ni se da uã Sacramentos publica ni secretamente, sino era el Baptismo a los niños, y la penitencia a los adultos: y desta se vsa

agora

agora muchas vezes: por tanto, quando a alguno por Bulla, o priuilegio especial se le concede, que en tiempo de entredicho, aunque sea Apostolico, y cessacion a diuinis, pueda en su casa, o en la yglesia en altar portatil, celebrar, o hazer celebrar, o oyr las missas, o officios diuinis, duda se si esta concession se entendera en la primera cessacion solamente, o tambien en la segunda: a lo qual muchos Doctores dizen, que solamēte se entiende y vale en la primera: porque como odiosa se ha de restringir segun el Derecho comun, y no segun la costumbre, que no se presume saber el Papa: y creo yo esto segun Derecho ser verdad, en las Bullas y priuilegios concedidos a personas particulares. Mas los priuilegios concedidos a las religiones, quanto a esto se entienden, y valen tambien en la segunda manera de cessacion rigurosa: porque en fauor de las religiones, el tal priuilegio se ha de interpretar anchamente, y assi lo interpreta la costumbre, a la qual hauemos de estar: y assi en tiempo de cessacion rigurosa, no pueden los religiosos dezir Missa fuera de sus monasterios: saluo, quando algun priuilegio cōcediēse que en tiempo de cessacion, y quando ay costumbre de cessar del todo, se pudiēse celebrar: que entonces religiosos y clerigos podran alli celebrar.

38 Esta resolucion es del doctissimo Cordoua, y halla la impressa en vn conuēto de nuestra sagrada religion: la qual, por me parecer muy docta, y de mucha doctrina, y mas abundante que otra, que auia venido a mis manos, hecha en el conuento de nuestro Seraphico padre S. Frācisco de Salamanca, me parecio bien ponerla aqui. Mas aduerto a los dichos religiosos, lo que se adierte en la que se hizo en Salamanca: que vsen destos priuilegios con tal moderacion, que en las solennidades exteriores detañer campanas, particularmente auiendo cessacion a

diuinis, se conformẽ con la yglesia mayor: por lo que se deue a los señores del Cabildo, y a la conformidad, que Dios tanto quiere que aya entre los Ecclesiasticos. Y para amonestar esto con la efficacia que tengo en mi pecho, consideren los dichos religiosos, quan poco caso hazen agora los hereges de las censuras Ecclesiasticas: por tanto, ellos mas que otros, estan obligados agora a perder algo de su derecho: para que con palabra y obra, prediquen la reuerencia que se les ha de tener a ellas. En los reynos donde no ay Bulla, pueden los religiosos vsar destos priuilegios: veamos que se ha de guardar en los reynos donde la ay.

39 Visto pues los priuilegios q̃ tenemos en tiẽpo de entredicho y cessacion a diuinis, y como no estã reuocados por el Concilio Tridentino: conuiene agora resolver cõ la breuedad possible, si podemos los religiosos mendicantes, y los que gozan de nuestros priuilegios, vsar de ellos sin Bulla dela Cruzada. Para explicacion delo qual.

Sea la primera conclusion. Delas facultades, que quanto a esto nos concede el Derecho comun, podemos vsar sin Bulla: porque la Bulla, solamente suspende las facultades, que son gracia, o priuilegio, vltra, o contra el Derecho comun, como abaxo en el §. 12. dize.

Habetur in
§. 12. nu. 12.

40 La segunda conclusion es: que de todos los priuilegios que acerca desto tenemos, los quales quedan largamente contados, podemos los religiosos gozar sin Bulla, en quanto tocan a los frayles, empero no en quanto tocan a los seculares: porque la Bulla, aqui no suspende los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto tocan a sus frayles, mas en quanto tocan a los seculares los suspende.

41 La tercera cõclusiõ es. En los monasterios donde los donados q̃ no son professos, ni tienen proposito de profes-

tes-

ffesar, y criados dellos suelen de ordinario ayudar a Missa a los religiosos, y hazer otros officios concernientes al officio diuino, licitamente sin Bulla se pueden emplear en semejantes ministerios: porque esto se haze, no por via de priuilegio, sino porque el Derecho comun lo concede, cõforme la doctrina que trae Nauarro en su Manual, donde dize: que en tiempo de entredicho, puede vn clérigo dezir Missa, tomando para le ayudar vn criado, aunque no tenga Bulla, ni ordenes menores: en la qual conclusion no ay duda.

Naua. in Su
ma. c. 27. n.
181.

42 La quarta conclusion: si los tales donados y criados por auer copia de religiosos, no suelen ayudar a Missa, parece negocio escurpulofo, admitirlos sin q̃ tengan Bulla, o otro priuilegiõ que les valga: porque aunque los superiores de las dichas ordenes, ay an alcançado priuilegio para ellos para este effeto, como queda dicho en este. §. nume. 21. este priuilegio parece que se suspēde por la Bulla: por quanto estos no son frayles, sino seculares, cuyos priuilegios aqui se suspenden: delo qual trataremos abaxo en el. §. 12.

43 La quinta conclusiõ: No podemos vsar delos dichos priuilegios, en quanto toca a los seculares, sin que ellos tengan Bulla, por que quanto a ellos se suspenden por ella, y tomandose se reualidan: empero deuese notar, que podemos celebrar las festiuidades de los santos de la orden, abiertas las puertas, y las campanas tañidas, excluyendo los descomulgados, y admitiendo los entredichos, como se haze en las quatro fiestas del año, como lo dize Nauarro, aunque los dichos entredichos no tengan Bulla: porque este priuilegio, aun en quanto toca a los seculares, no le suspende la Bulla, por vna concessiõ de Leon X. en la qual declaro, que por virtud de la Cruzada, o de otras qualesquier gracias, que tengan reuocaciones

Naua. c. 27.
nu. 186.
Habetur in
su. fo. 90. cõ.
ces. 177.

ciones generales, o suspensiones de todos los priuilegios, aunque sean delas ordenes mendicantes, nunca se deue entender que se reuocan, o suspenden los indultos, priuilegios y gracias concedidas quanto a las personas de los frayles menores, y quanto al suspender el entredicho en las festiuidades de los santos de su orden, si destas gracias no se hiziere expressa mencion. Por tanto, el Comissario general de la Cruzada, en la instruccion, solamente mada a las justicias Ecclesiasticas y seculares, q̃ no consientan, ni den lugar, que se publiquen otras Bullas e indulgencias, ni anden questas de lymosnas publicando perdones, antes lo prohiban y castiguen. Y no manda, que impidan publicar otras facultades, que no son indulgencias: por que las de mas no impiden tanto el intento dela Bulla, que es juntarse la lymosna, que es necessaria para expedicion, como le impiden las Bullas e indulgencias questuarias. De esto tambien se trata mas largamente en el dicho, §. 12.

44 La sexta conclusion es, quando se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurreccion, se pueden comēçar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz el Sabado Santo, quando dize el Sacerdote en el altar Gloria in Excelsis Deo. Afsi fue determinado, con grande deliberacion por los Doctores de Salamanca, como se dize en el Supplemento de los priuilegios Apostolicos, donde se dize, que quando se alça el entredicho dia de la Concepcion de nuestra Señora y su octauario: no se hã de admitir los entredichos nominatim, aun con la limitacion que son admitidos en las de mas festiuidades, la qual es, que no lleguen al altar.

45 La septima conclusiõ es, quando el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los clerigos y los religiosos celebrar con las puertas abiertas, euitando los entredichos, y admitiendo los no entredichos, aunque

no

Habetur in
instruccion.
¶. 30. & 31.

Habetur in
sup. ti. de re
minationes
quorũdam
dub. fol. 6.
que deter-
mi. habetur
in fin. tract.
in aliquib⁹
imp.

no puedan los religiosos y clérigos celebrar en tiempo de entredicho, sino con las puertas cerradas: así se dice en el dicho Suplemento, auer sido determinado en Salamanca, contra algunos que dezian, que el dicho capituló hablaua de entredicho local, y personal.

Habetur in
eodem sup-
plemento.
fol. 1.

§. S E X T O.

I Té, concede a todas las personas, q̄ tomaren esta Bulla, que durante el dicho año, puedā de cōsejo de ambos medicos, espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiēpos de ayuno, y tiēpos prohibidos de comer carne por todo el año: y q̄ así mesmo, puedan libremēte a su aluedrio, comer hueuos y cosas de leche: de manera, q̄ los que no comieren carne, guardando en lo de mas la forma del ayuno Ecclesiastico, sean vltos auer cūplido, y satisfecho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio, no se cōprehendē los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores: ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los clérigos presbyteros, en quāto a los dias de la quaresma, tā solamēte. Empero facāse destos nōbrados, los q̄ fueren de setēta años, y todos los caualleros de las ordenes militares: q̄ los vnos y los otros podrá comer hueuos y cosas d̄ leche a su aluedrio, y gozar d̄ el dicho indulto.

S V M M A R I O.

E N que dispensa su Santidad con los fieles, que en tiempo prohibido comen carne, con licencia de entrambos los medicos, por virtud de la Bulla? nu. 1.

Explicacion dela Cruzada

Los seculares pueden libremente comer huevos y cosas de leche, por virtud desta Bulla: y si los niños se comprehenden en este indulto? n. 2.

Si para ganar vn jubileo cumple vno ayunando con huevos, y cosas de leche, por virtud desta Bulla? nu. 3.

Si aquel con quien esta dispensado para comer carne en tiempo de ayuno, puede cenar? nu. 4.

Si aquel a quien es licito comer huevos y carne por virtud dela Bulla, puede comer juntamente pescado? nu. 5.

Si los frayles menores y los otros religiosos, pueden comer huevos por virtud dela Bulla, en los ayunos que no son dela Quaresma? n. 6.

Si los sacerdotes y religiosos pueden comer huevos en los Domingos de la Quaresma? nu. 7. & 8.

Y si se ha de dezir lo mesmo de los novicios? nu. 9.

Si los Diaconos y Subdiaconos pueden comer huevos en los Domingos dela Quaresma? nu. 9.

Si los de edad de cinquenta y cinco años por ser de flaca cõplessiõ, pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos dela Quaresma? n. 10.

Si los caualleros de las ardenes militares, pueden comer huevos y cosas de leche en Quaresma? nu. 11.

DE cõsejo de entrãbos los medicos, espiritual y corporal, puedã comer carne, &c. Duda es comũ acerca destas palabras, en q̃ dispẽsa el Papa aqui con los fieles, q̃ tomã esta Bulla, quãto a esto de poder comer carne en tiẽpo de Quaresma, y otros tiẽpos de ayuno, y tiẽpos prohibidos de comer carne, cõ cõsejo de entrãbos los medicos corporal y espiritual. Y cierto parece, q̃ no les concede cosa alguna: pues esto concede el Derecho comũ: conforme lo q̃ traẽ Cayetano y Nauarro. No ha faltado quiẽ dixesse, q̃ concede en esto yu grã priuilegio, conuiene a saber, q̃ los q̃ tomarẽ esta Bulla, cõ mediana enfermedad, y parecer de entrãbos, los medicos, corporal y espiritual, puedan comer carne en los dias vedados, y satisfazer con el precepto del ayuno, ayunando. Ni obsta dezir (dezia

este

Caie. in Sũ-
maverbo. ie
nun. c. 3. &
Nauarr. in
Manu. c. 27.
nu. 19. & 20.
Notat DD.
in c. 1. de ba
ptisim. notat
glo. in. ca. 2.
de cõsue in
c. cõmenda
ta per Bar-
baet in c.
3. colũ. 9. de
constit.

este docto varon) q̄ ningun precepto del Papa puede mu-
dar la esēcia del ayuno, q̄ es abstinencia de comer carne.
Porq̄ la substācia del acto, ni por priuilegio ni por costū-
bre se puede quitar: cōforme lo q̄ dizen comunmēte los
Doctores de entrābos los Derechos. Porque aquello es
verdad, quādo la substācia y essencia de las cosas, es de de-
recho natural, o diuino: nō quando es de derecho positi-
uo y Ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno Ec-
clesiastico: porq̄ la tal essencia se puede mudar por ley,
costumbre, o priuilegio, auiendo justa causa para ello.
Y su Sātidad puede muy biē en esto dispēsar, como dispē-
sa en el comer de los hueuos. Y dispensando, no dexaria
de ser verdadero ayuno, Christiano y Ecclesiastico: aunq̄
Palacios cōcede, q̄ seria ayuno, mas no Ecclesiastico. Lo
qual se cōfunde con la siguiente razon: porq̄ si el ayuno q̄
nosotros los Christianos ayunamos, obligados por la
Yglesia, se llama Ecclesiastico, es porq̄ la cabeza, y Vica-
rio de la Yglesia, q̄ es el Papa y sus antecessores, lo hā as-
sido ordenado y mādado ayunar. Pues si el mesmo Papa, auie-
do justa causa, ordenasse q̄ el ayuno fuesse cō carne, claro
es q̄ se hauiā de llamar ayuno Ecclesiastico: empero aunq̄
su Sāntidad puede dispensar en q̄ se ayune cō carne, en el
caso de nuestra Bulla no lo haze: porq̄ dispensando sola-
mēte cō los q̄ comē hueuos y cosas de leche, q̄ verdadera-
mente ayunen, es visto no dispensar cō los q̄ comē carne.
Assi lo declarā comúnmente todos, y lo tiene Palacios en
el lugar alegado: y las bullas concedidas por Pio III. lo
declarauan assi. Mas ha de advertir (como tengo apūta-
do) que para que ganen el dicho merito del ayuno los q̄
comen carne, no es necessario en lo de mas guardar la
forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su ho-
ra deuida, que es das las onze: por quanto no lo man-
da su Sāntidad aqui expressamente, antes si bien se mira

Facit. tex. in
l. de quibus
ff. de legib.
& in. c. fi. de
cōst. docet
Inn. in c. cū
ad mona. de
stat. mon. &
D. D. in c. de
nique. d. 4.
Medi. in su.
li. 1. c. 14. § 2.
20. fo. 23.

Palat. in 4. d.
15. disp. 8.

lo contrario se colige del contexto de nuestra Bulla.

Inno. & Pá
de obf. ieiū
nu. 5. & 7.
Naua. in fū.
c. 2.
Medi. in fū.
li. 1. c. 14. 9.
ro. fo. 98.
Gl. in cap.
pres. ver. san
guine. 82.
d. & in c. ad
mōne verb.
carnē in fi.
nu 53. q. 2.
sequitur.
Aboas in c.
conful. de
ind.
Syl. tit. ieiū.
1 nu. 16.
Med. vbi fū
Corua. li. 4.
Var. c. 20. n.
14.

1 Y así mismo, pueda libremente a su aluedrio comer hueuos y cosas de leche, &c. Nota para explicaciō deste indulto, q̄ segū Derecho comun, esta prohibido comer hueuos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, cōmo lo notā Innocētio, Panormitano: y aū en los ayunos d̄ entre año, por la costōbre de algunas prouincias, como lo traē Medina y Nauarro en sus Sūmas: aū segun Derecho comū, como lo tiene Couarrubias. Empero nuestra Bulla da facultad a los seculares, y a los clerigos q̄ no son presbyteros, para q̄ puedā comer hueuos y cosas de leche en los ayunos, no solamēte entre año, mas aun en los de la quaresma. Acerca delo qual se deue notar, q̄ aunque algunas Glossas del Derecho Canonico, dizē: que el que tiene licēcia para comer hueuos y cosas de leche, la tiene tā bien para comer carne gorda, y māteca de puerco: y dize Medina, q̄ Victoria, quāto a la māteca tuuo la mesma opiniō: esta opiniō es falsa, y nuestra Bulla no la admite, por nos quitar de dudas y abusos: así solamente concede a los fieles, que puedan comer hueuos y cosas de leche.

D V D A P R I M E R A.

2 **D**Vdase, si los niños en la quaresma, y tiēpo de ayuno sin Bulla, puedē comer hueuos y cosas de leche. Respōdo: q̄ la costūbre vniuersal interpreta y declara, q̄ los niños que passā de siete y ocho años, y vñan de razon y discrecion, y saben que esta vedado, que los Christianos no coman los tales manjares en semejantes tiempos, parece, que peccan mortalmente comiendolos sin Bulla: mas en esto se ha de mirār la costumbre de la tierra, como lo dicen Panormitano y Syluestro, Cayetano y Pedraça, cō otros. Panormitano dize: que los niños de la dicha edad, no son comunmente obligados a guardar las leyes de la Yglesia: y con el cōcuerda Victoria, como

Pan. cū aliis
in rubr. de
obf. ieiunij.
Syl. tit. ieiū.
q. 5. in fi.
Cāic. 2. 2. q.
147. ar. 8.
Ped. in 3.
precepto.
14 nu. 36.

lo refiere Cordoua. De lo qual se sigue, que los tales no tienē necesidad desta Bulla para esto, pues hablando regularmente, no estan obligados comunmente a la ley de abstenerse no solamente de hueuos, y cosas de leche, mas aun de carne, segun la costūbre de la tierra: empero pasada esta edad, comunmente ya tienen vso de razon: y aū quando no les obliga el ayuno hasta la edad de veynte y vn años, obligales el precepto de abstenerse de los dichos manjares: y asì les obliga la Yglesia a confessarse, cōforme lo que dize Nauarro, y la comun: donde se sigue, que los tales, para comer de los dichos manjares, tienen necesidad de Bulla, o otro priuilegio que les valga.

Cord. in Sū.
q. 60. f. 168

Nau. in Manuali ca. 21
nu. 33.

D V D A S E G V N D A.

3. **D** Vdase mas: Muchas vezes en vn Iubileo se dize, q̄ para ganarle se ayunē tres dias: preguntase, si en estos ayunos los q̄ tienē Bulla, puedē comer hueuos y leche, como en los dias dela Quaresma los pueden comer con ella. Algunos han dicho que no: porque quando dize el jubileo, que para ganarle ayunen tres dias, quiere su Santidad, que se ayune como el Derecho comun y antiguo lo manda: pero esta opinion no tiene razon: porque el que tiene priuilegio para comer hueuos y cosas de leche en tiempo dela Quaresma, verdaderamente ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize nuestra Bulla: luego cō el tal ayuno se gana el Iubileo: pues no manda fino que ayunen tres dias verdaderamente: y esta es la comun costumbre dela Yglesia, que no se haga differēcia destos ayunos de los jubileos a los dela Quaresma: assi lo tienen Medina y Angles en sus Summas. Yaun añado yo, que en los Reynos y Prouincias, donde se vsa en los ayunos dela Quaresma comer hueuos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos, estando en ellos, y los huespedes, que a ellos vinieren, ganar el Iubileo,

Med. in Sū.
li. 1. c. 10. fo. 99.

Angl. in Sūma tractat. de ieiunio. q. 9. de abstinentia à cibis dub. 4. & 5. fo. 431.

Bar. in l. omnes populi. q. 6. prin. ff. de iust. & iur. Panormit. in processu de ar.

leo comiendo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamente ayunan: y la Bulla aunque suspende los priuilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontífices (como enella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre, que tiene fuerça de ley, y de Derecho comun: y mas, que las leyes de los Principes se han de explicar, segun el comun vso de las personas y lugares: como lo dize Bartolo, y Panormitano.

D V D A T E R C E R A.

4 **D**Vdase mas: Si aquel cō quien esta dispēfado, que pueda comer carne en tiēpo de ayuno, podra sin escrupulo cenar: parece que si, por lo q̄ dize nuestra Bulla aqui. Conuiene a saber: Que los que comierē hueuos, y cosas de leche, guardando en lo de mas la forma del ayuno, sean vistos auer cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras colegimos arriba, per argumētum à contrario: que los que comen carne, aunque en lo de mas guarden la forma del ayuno Ecclesiastico, no ayunan, y así no ayunando, dispensando con ellos, que puedan comer carne, parece q̄ pueden libremēte cenar. Esta questió y duda, trata el padre Cordoua, y Angles en sus Summas, refiriēdo tres opiniones. La primera es: que ya que se dispensa que puedē comer carne, tambien parece que se dispensa en el ayuno. La qual opinion es de Cayetano: y aunque Cordoua dize ser tambien de Navarro, yo hallo tener la siguiente sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctor Medina, el qual dize, que no. Porque nadie es desobligado por alguna ley, o priuilegio, del precepto de todo, pudiendolo cumplir, alomenos en parte. La tercera opinion, es la que apunta Victoria, diziendo: que aquel con quien por necesidad, porque le haze mal el pescado, y huego es, &c. s dispensa do para poder comer carne, no puede cenar: empero

aquel

Cord. in Sū.
ma. q. 143.
fō. 420.

Angl. in
sua Sū. trac.
de ieiunio.
q. 9. de ab-
stinencia à
cibo diff. 9
f. 429. in v
ti. impres.
Nau. in ma
n. c. 21. n. 15
Medi. in co
dice de ie-
iunio. q. 5.
fo. 15. & q.
11. fo. 155.
Victo. 2. 2.
q. 147. ar. 4.

aquella a quien se concede la carne para recobrar salud, y para conualecer, puede licitamente cenar: y esta opinion me parece muy conforme a la ley y razon. Los argumentos que Cayetano haze por su parte, facilmente se sueltan con lo dicho: y las cosas morales, no se han de medir tanto con razones physicas (como lo haze Cayetano) como con vna razon moral fundada en la ley natural. Por lo qual, los que por virtud desta Bulla pueden comer carne, porque les haze mal el pescado y huenos, no pueden cenar; mas los que la comen por cõualecer y recobrar fuerças, estos tales puedẽ cenar: y deste parecer deuen ser los medicos espirituales.

D V D A Q V A R T A.

5 **D**Vdase mas, acerca delo dicho: Si aquellos, a los Cord. in Sũ
ma. q. 168. quales es licito comer huenos y carne cõ la Bulla, pueden comer juntamente pescado cõ estos manjares. Cordoua trata esta duda: y respõde, que por vno tener licencia para comer carne, o huenos, no le es vedado en tiempo de ayuno comer pescado con los dichos manjares. Mas dize, que en caso, que no lo pueda comer, no condenaria por peccado mortal, si lo comiessẽ, por despertar el apetito, ni aun por venial, quando tuuiesse necesidad de despertarle, por razon de alguna enfermedad. A esta duda respondo, diziendo lo primero: que aquel a quien le es concedido comer huenos y cosas de leche a su aluedrio, por virtud desta Bulla, o otro qualquier priuilegio, puede licitamente comer pescado, juntamente con los dichos manjares. Digo lo segundo, que aquella a quien es concedido comer huenos y carne, con licencia de entrambos los medicos, corporal, o espiritual, si se le dio la licencia para conualecer y cobrar fuerças, puede licitamente comer pescado con carne y con huenos:

principalmente si fuere persona acostumbrada a comerlo, y gusta mas del, que dela carne: saluo si el medico le dixere, que por entónces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quien se le da licencia para comer carne y hueuos, porque le haze mal el pescado, no lo podra comer, sino fuere por despertar el aperito: y esto se colige, delo q̄ dize el padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria: esto me parece mas conforme a la razon: aunque Angles va por otra via.

Digo lo quarto, que aquel a quien es concedido comer carne, porque le haze mal el pescado, puede con ella comer vna trucha, y otro pescado tan sano como la carne, conforme al parecer de los medicos.

D V D A Q V I N T A.

6. **D**Vdase mas a cerca dela dicha clausula: Si los frayles menores, que estan obligados a ayunar desde Todos los santos hasta Nauidad, pueden en este tiẽpo comer hueuos sin Bulla. Respondo, que con Bulla muy bien los pueden comer, porque la Bulla, solamente los prohibea los regulares, en los ayunos de la Quaresma, por quanto este ayuno Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Redemptor hizo en el desierto: y como cessa esta razon, en ayunos de entre año, nos los concede en ellos, y por la mesma razon no nos los veda, en los ayunos sobredichos: porque ayunos son de entre año, en los quales cessa la dicha razon. ¶ En este indulto de comer hueuos a su aluedrio, no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares: ni de las seculares, los clerigos presbyteros, en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.

7. Deue se notar acerca deste indulto, que haze su Sãtidad diferencia de los regulares a los seculares: por q̄ los

regu-

Angl. in sua
summa. q. 9.
de abstinen-
tia. c. 60.
6. difficulta-
te. fo. 427.
in vltima
impre.

regulares, o sean de Miffa, o no, les obliga a abstenerte de los hueuos, y cosas de leche en la quaresma: no los queriendo quanto a esto sacar de la obligacion del Derecho comun: empero a los seculares, solamente a los presbyteros dexa con esta obligacion: por tanto, los clerigos ordenados de Epistola y Euangelio, los pueden comer con la Bulla en la Quaresma, como cõsta delas palabras. Y de los seculares, los clerigos presbyteros, y los diaconos, y subdiaconos, no son presbyteros.

D V D A PRIMERA.

8 **D**Vdase acerca desta clausula e indulto: Si las dichas personas, alomenos en los Domingos de la Quaresma, pueden comer hueuos y cosas de leche. Acerca deste pũto, refiere dos opiniones el padre Cordoua en su Summa. Y nota, que habla este padre conforme vnas Bullas, que venian enel tiempo que escriuió la dicha Summa, las quales traían vnã clausula muy diferente, de las que traen agora las Bullas deste tiẽpo: porque aquellas Bullas negauan los hueuos y leche, y cosas de leche a las dichas personas, en los ayunos de la Quaresma tan solamente: y las deste tiempo, niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente. Presupuesto esto, dize Cordoua, que puedẽ comer hueuos y cosas de leche en los Domingos de la Quaresma, teniendo Bulla, y no la teniendo no los pueden comer: y fundase, porque los Domingos, no son dias de ayuno de la Quaresma. Y la mesma opinion tiene Palacios diziendo: que esta es común sentẽcia de todos los Theologos, que asì en los Domingos de la Quaresma, como en los otros dias della, son prohibidos los dichos manjares por Derecho común. Ni Panormitano (como aduierte Palacios) dize lo cõtrario, porque solamente pone diferencia entre los Domingos de la Quaresma, y los dias de entre semana della,

Arg. c. adificimus. 16. q.

1. Habetur in vocabulario Ecclesiastico.

Cord. in Summa. q. 168. fo. 457.

Palacios in 4. d. 15. p. 15. q. 8. fo. 127.

Panor. in rubrica. de obseruancia.

Explicacion della Cruzada

quanto al comer vna vez. Porque en los dias de entre semana, no se ha de comer mas de vna vez, y en los Domingos, todas las que quisiere. Sea lo que quisiere Palacios: opinion ha sido de hombres doctos (como lo dize el mesmo) que en los Domingos de Quaresma sin Bulla, segun Derecho comun, se podian comer los dichos manjares. Viniendo pues a nuestra duda: mirando las palabras desta Bulla, que prohibe los dichos manjares, en los dias de la Quaresma tan solamente: ay gran difficultad, sien los Domingos se prohiben a las dichas personas. Parece que si. Porque los Domingos son dias de Quaresma: y esta es agora comun opinion de hombres doctos y temerosos de Dios: los quales tienen la contraria por escrupulosa, diziendo: que no sin causa mudo el Comissario el estylo de las Bullas passadas, no diziendo agora: en los dias de ayuno, como en las Bullas passadas dezia, sino en los dias de la Quaresma. El qual argumento y razon, no me haze mucha fuerza, porque lo mesmo es dezir, en los dias de ayuno de la Quaresma, que en los dias de la Quaresma. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que Speculador dize: que la Quaresma comienza, desde la Dominica primera despues de la Ceni-za, hasta el dia de la Cena del Señor: porque en aquel dia celebros Christo nuestro Redemptor su Pascua: y para cumplimiento de los quarêta dias, que son la Quaresma, ordeno la Yglesia, que los quatro dias antes de la Dominica primera de la Quaresma, y el Viernes y Sabado Santo, despues del Iueves de la Cena, se ayunassen en lugar de los seys Domingos de la Quaresma: los quales no son dias de Quaresma, sino de abstinencia: como esta determinado en vn Decreto del Derecho Canonico. De lo qual se sigue: que como por esta Bulla sea prohibido, a las dichas personas comer los tales manjares, en los

Speculator
in rationali
diuinorum
officiorũ. li.
6. c. de Dñi
ca. r. in Qua-
dragesima.

ca. 1. 1. Qua-
de cõfeca.
dist. 5.

los dias quaresmales tan solamente , y en los dias no quaresmales se les concedan , los puedan comer en los Domingos , pues como esta prouado , no son dias de Quaresma , sino dias de abstinencia. Lo qual se confirma : porque si en los dias de ayuno de entre año , no les son prohibidos , con mayor razon se les deue conceder en los Domingos de la Quaresma , que no son dias de ayuno , ni hablando con rigor y propriamente , son dias Quaresmales , sino Domingos de Quaresma , y dias de abstinencia : y las palabras de las Bullas , pues son *stricti iuris* , en su propiedad rigurosa se han de tomar. Con firmase mas , porque opiniones de hombres doctos , como lo dizen Cordoua y Palacios , que en los tales dias , segun Derecho comun , sin Bulla , o priuilegio alguno , que lo conceda , se pueden comer los dichos manjares : pues luego , con muy mayor razon se puede dezir , que no los prohibe nuestra Bulla : la qual ordinariamente concede mas de lo que da el Derecho comun. Confirrase tambien , porque esta excepcion parece , que fue puesta en fauor del ayuno Quaresmal : el qual mas estrechamente obliga (principalmente a las tales personas) q̃ los otros ayunos de entre año , pues este se ordeno , a imitacion del ayuno de Christo nuestro Saluador , como lo dizen santo Thomas , y Palacios : y los Domingos de la Quaresma , no son del numero de los dias de ayuno de la Quaresma , como esta dicho. Luego , ya que cessa la razon de la dicha prohibicion en los Domingos de la Quaresma , figuese manifestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmente esta sentencia se prueua : porque la Bulla plumbea , no prohibe estos manjares a las tales personas , en los dias de la Quaresma , sino en los dias de ayuno de la Quaresma , como lo dezian las Bullas eu Romance , que venian en los

D. Tho. in.
4. d. 15. q. 3.
ar. 3. ad finē
& Palatius
ibi distinct.

Explicacion della Cruzada

tiempos passados. Las palabras de la plumbea son estas.

Insuper declaramus intentionis nostre fuisse, & esse sub indulto vescendi ouis, & lacticiinis Prelatos, Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores & inferiores, nec non alias personas Ecclesiasticas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si sexagenarij nõ fuerint, extra quadragesimalia ieiunia tantum, in omnibus autem temporibus, & ieiuniis totius anni comprehensos esse, & ipsis extra dicta tempora quadragesimalia, eis vti licere.

Y el Comissario general della Cruzada, tiene poder para mandar traducir en Romance la Bulla, con tanto, que no se mudé la substancia de las palabras, como consta de la comisiõ Apostolica que tiene para esto, que es la que se sigue. (Cæterum vt illud omnibus patefiat, hoc præsens summarium de Latino idiomate in vulgari lingua, iuxta ritus Prouinciariũ, vbi publicatio facienda erit, nõ mutata illius substantia, &c.) De la qual comission se colige, que no tiene autoridad el Comissario, para mudar la substancia de las palabras, que vienen en la Bulla plumbea de su Santidad. Y cosa cierta es, que mudar algo de la substancia dellas, sin particular comission para ello, es caso reseruado a su Santidad, en la Bulla de la Cena del Señor, como lo dizen todos los Summistas, y en la dicha Bulla se contiene, y lo trae Nauarro en su Sũma. Por

Naua. c. 27.
nu. 62.

tãto parece, que diziendo el Comissario: En los dias della Quaresma tan solamente, es lo mesmo que si dixera: En los dias del ayuno de la Quaresma, cõforme lo q̃ tẽgo explicado cõ Speculador. Empero deue se notar, q̃ cõsultando la Sedẽ Apostolica sobre esta duda, fue respondido lo cõrrario, conuiene a saber: que por virtud desta Bulla, no puedẽ las dichas personas comer hueuos, en los Domingos: assi me lo dixo el Comissario general della Cruzada, y por esta causa puede ser, q̃ Angles tiene esta opinion.

Ang. in Sũ.
4. trac. de iei.
iun. q. 9. de
abstinẽ. a ci
bo. diffi. 6.
f. 49. in im
pre. Metine.

La qual agora nueuamente tiene el padre Henriquez:

el quali

el qual añade : que si tienen necesidad, la traten con el medico, o con sus prelados, para que dispensen en este caso: la qual dispensacion pueden tambien conceder sus confesores ordinarios, aun estando el Obispo presente: con tanto, que el medico, o algun varon experimentado diga, que ay causa para que puedan dispensar. Añade mas, que las dichas personas podran comer hueuos, teniendo otro priuilegio que se lo conceda: pues tomando la Bulla, queda reualidado.

Henriquez
lib. 7. de in-
dulg. ca. 13.
nu 10.

D V D A. S E G V N D A.

9 **S**I los nouicios de las religiones, teniendo la Bulla, pueden comer hueuos en la Quaresma: parece q no, porque aunque no sean professos regulares, traen empero abito de regulares, y son tenidos en el año de la aprobacion por regulares: lo qual se confirma, por lo que diremos abaxo, en el. §. 12. num. 6. Empero no condenaria yo a peccado mortal, al nouicio, que comiesse hueuos en tal tiempo, teniendo Bulla: porque aunque esto no es gran cargo, basta que sea en algo cargoso, y respecto de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos: como se dize abaxo en el. §. 9. num. 27. Y mas, que por regulares; aqui son entendidos los que han hecho profesion de tres votos, en mano del Prelado, que es profesion solenne: como se prueua en Derecho, y lo nota Soto. Y asimismo los ermitaños y las beatas, pueden comer hueuos en Quaresma, porque estos solamente hazen voto simple de castidad. Sacanse de estos nombrados, los que fueren de sesenta años.

ca. cum ad
monaste de
statu. mona-
cho. tradit.
Soto li. 7. de
Iust. & iur.
q. 5. art. 3.

10 Por estas palabras concede su Santidad a las dichas personas, que puedan comer hueuos en los dias de la Quaresma. Y la razon desta concession (conforme mi parecer) es, porque los tales no estan obligados a ayu-

Nauarro. in-
Manu. c. 21.
num. 16.
Caie. 2. 2. q.
147. art. 4.

nar, segun lo dizen los Súmistas, y lo trae Nauarro. Mas ha se de notar, que dize Cayetano: que esto se ha de dexar al arbitrio del prudente varon: porque algunos son mas viejos y debilitados de cinquenta años, que otros de sesenta. Y presupuesto esto, dudo: si vno que tiene cinquenta años, y es tan debilitado, y mas que otro de sesenta, si por virtud desta Bulla, puede comer los dichos manjares en la Quaresma? Parece que si: porque en ellos ay la mesma razon, por la qual se concede a los de sesenta. Empero lo contrario tengo por mas verdadero: porque la Bulla dize: que solamente cõcede este priuilegio a los de sesenta años: y si la contraria opinion se huuiesse de tener, auria en ello grandes escrupulos: porque por la mesma razon, los de sesenta años, teniendo las fuerças de los de cinquenta, no podrian gozar deste indulto: y su Santidad en sus Bullas, procura mas quitar perplexidades, que ponerlas. Verdad es, que si los de cinquenta años, a iuyzio del prudente varon, estan por su flaqueza, y achaque libres del ayuno, podran comer hueuos: empero esto no por Bulla, sino porque el Derecho comun se lo concede. Finalmente entiendo, que su Santidad concede aqui a los de sesenta años, que puedan comer hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, aunque algunos dellos por ser robustos, esten obligados a ayunar: y assi para los tales es priuilegio: porque estando obligados a ayunar, segun la opinion de Cayetano, y otros muchos, la qual sigue Palacios y Medina, estauan obligados, a absterse de estos manjares, como las de mas personas Ecclesiasticas y seculares presbyteros.

Palaci. vbi
supra.
Medina in
Summa. li. 1.
c. 10. fo. 83.
col. 1. in fin.

11 Y todos los caualleros delas ordenes Militares. Tambien estos pueden comer hueuos en la Quaresma, no obstante, que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solenne que hazen, dirime el matrimo-

nio no consumado : conforme lo que traen Nauarro y Cordonau en su Summa , donde alega Soto , que tiene lo contrario: y no obstante esto, se les concede aqui este indulto, porque no son de orden de penitencia, sino de caualleros, que estan obligados por la profesion que hazen, a hazer rostro a los enemigos dela Yglesia, y pelear contra hombres de carne y sangre: para lo qual tienen necesidad de fuerças corporales.

Nau. dere-
ditibus ec-
cle. in fi.
Cord. in Sū.
q. 148.

§. S E P T I M O.

ITen, los susodichos, que no fueren, ni imbiaren, si contribuyeren y ayudaren de sus bienes: y de mas de la dicha contribucion, y ayunaren voluntariamente por deuocion, en los dias, que no fueren de precepto , e hizieren oracion , implorando la ayuda de Dios , por la victoria contra infieles , y su gracia, por la vnion y confederacion de los principes Christianos: y sino pudieren ayunar por algū legitimo impedimento, hizieren otra obra pia al arbitrio de su confessor, o de su cura : todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden y relaxan misericordiosamente, quinze años, y quinze quarentenas, de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas : y son hechos participantes, de todas las oraciones , lymofnas, peregrinaciones: y tambien dela de Hierusalē, y de las demas buenas obras , que en la vniuersal Yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

Explicacion de la Cruzada

S V M M A R I O.

Si puede su Santidad conceder indulgencias, por obras aliás obligatorias? num. 1.

Suel que esta obligado a ayunar los Sabados, gana la indulgencia que se concede al que los ayunare? num. 2.

Si para ganar vna indulgencia, cumple vno con vna oracion, la qual esta obligado a rezar? num. 3.

Si los que ayunan y oran igualmente, ganan la indulgencia aqui señalada? nu. 4.

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia. nu. 5.

Qual sea el legitimo impedimento para dexar de ayunar? nu. 5.

No es necessario que se ore, y se de la lymosna los dias que se ayuna, para ganar el Jubileo. ibidem.

Si alguno a su aluedrio puede comutar el ayuno que se manda en esta Bulla? nu. 6.

Que se entiende por estas palabras, quarentenas? nu. 7. 8. & 9.

Si las indulgencias concedidas, se entienden solamente delas penitencias impuestas? nu. 10.

Como se entiende esta clausula: Y son hechos participantes de todas las oraciones, lymosnas, y peregrinaciones de toda la Yglesia militante. nu. 13. 14. 15. & 16.

Que diferencia ay desta communicacion a la indulgencia? nu. 16. in fin. & nu. 17.

Si este poder que tienen los Prelados para comunicar los bienes de sus subditos, se suspende en esta Bulla? nu. 18.

Supra. f. 2.



Si contribuyeren y ayudaren de sus bienes. Lo que han de contribuir, ya esta dicho arriba.

Y de mas de la contribucion, si ayunaren voluntariamente por deuocion.

D V D A PRIMERA.

A Cerca destas palabras se duda: si puede su Sãtidad acõceder indulgẽcias, al que ayunare los ayunos
los

los quales esta obligado por precepto Ecclesiastico, o por voto. Respondo, que si: porque las indulgencias succeden en lugar de las satisfacciones, de las penas devidas al peccado: y la obra pia y obligatoria por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dicen comunmente los Doctores. Donde se sigue, no ser verdadera vna opinion de Syluestro, que dize: no poder su Santidad conceder indulgencia a vno, por remitir vna injuria: por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga, y alega en su fauor a S. Buenauentura: el qual no tiene tal opinion, solamente dize: que no fuele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria: mas no niega que tiene autoridad y poder para lo hazer: y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las de mejor gana: y porque mas en este tiempo se han resfriado los fieles en la caridad, mas agora que en los tiempos passados, concede indulgencia por las dichas obras: como el medico, que quando ve el enfermo tan desganado, que ni aun quiere comer lo que esta obligado a tomar, para sustentar la naturaleza, le da algo que le despierte el apetito. Vease acerca deste punto, a Cordoua.

c. cū ex co.
de Pœni. &
remiss.
Syluest. tit.
indul. q. 46.
nu. 3.
Bonauentu.
in. 4. d. 20.
ar. 2. q. 4.

Cord. de in
dulg. q. 21.
proposi. 3.

D V D A S E G V N D A.

DVdase mas acerca de lo dicho: Si su Santidad concede indulgencia a vno, q̄ ayunar e los Sabados, si gana la dicha indulgencia aquel, q̄ esta obligado a ayunarlos por voto, o por precepto. Respondo, que si: pues es cosa llana, que ayunando vn Sabado, que es vigilia de algun santo, que por precepto de la Yglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones, conuiene a saber, cō la del voto, y con la del precepto. Y assi aqui cumple este tal, con el voto, y cō lo que pide la indulgencia para se ganar. (Vease a Soto, y a Medina:) e hiziere oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles.

Soto in 4. d.
19 q. 2. ar. 1.
& Medina
de satisfac
tione. q. 48
circa finem

D V D A PRIMERA.

3 **D**Vdase acerca destas palabras: Si para effecto de ganar la indulgencia, cūple vno con vna oraciō, a la qual esta obligado por razon de algun voto? Parece que si: porque esta obra por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria. Para explicacion desta duda, se deuenotar, que ay gran diferencia della a la passada: porque la duda passada, se ha de entender solamente en el exemplo que se pone de los Sabados, y en aquel exemplo esta clara la respuesta: porque en cada semana no ay mas de vn Sabado: y no pudiendo cumplir el que esta obligado a ayunarlos, con la obligacion de la concession de la indulgencia, para effecto de ganarla, por estar obligado a ello por otra via, seguirse ya, que el tal quedara priuado sin culpa suya, de lo que a todos generalmente se concede. Empero, en el caso de nuestra duda, cessa esta razon: porque puede el que quiere ganar la indulgencia, dezir otra oracion. Presupuesto esto, respondo a la duda con distincion, diziendo lo primero: Que si este tal esta obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y determinada intencion, no cumple con ella, para effecto de ganar la indulgencia: porque aunque su Santidad puede conceder indulgencias, por obras obligatorias, nunca se presume que las concede por ellas, sino lo exprime: lo qual se prueua de la doctrina de san Buenaventura, en el lugar alegado, donde dize: Que en la indulgencia se considera, que la obra sea mere voluntaria, y no de necesidad: lo qual se ha de entender, salvo si su Santidad exprime lo cōtrario. Lo segūdo digo: que si vno se obliga a dezir la dicha oracion, no por intencion particular, biē gana con ella la indulgencia, aplicandola por la intencion, que aqui exprime su Santidad: porque aunque el dezirla sea obra de necesidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

D V D A S E G V N D A.

4 **D**Vdase mas: Silos que ayunan y oran igualmente, ganen la indulgencia aqui concedida? Presupuesto, que esta sea causa suficiente para ganar tanta indulgencia como aqui se concede. Respondo lo primero: que todos ganan igualmente, aunque vnos ayunen y oren mas que otros. Digo lo segundo: que si la causa no es suficiente para tanta indulgencia, aquel ganara mas, que mas se llegare a la suficiencia de la causa: ayunando mas estrechamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero: que siempre se ha de presumir, que la causa por la qual concede su Santidad vna indulgencia, es suficiente, pues con tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto: que este ayuno y oracion, que aqui manda su Santidad que se haga, aunque sea pequeno (con tanto, que no sea notable la pequenez) es causa suficiente de esta indulgencia: porque mira su Santidad, el monton de las oraciones y ayunos, que se ofrecen a Dios por esta intencion, como explicamos quando diximos, que los dos reales de lymosna, eran causa suficiente desta indulgencia: y assi todos ganan igualmente, sean ricos, o pobres, ahora rezē mucho, o rezē poco: y esta es comū opinion, la qual sigue Palacios diziendo: que en el dar de las indulgencias, mas se mira a la sangre de Christo, que a lo que se manda hazer: aunque siempre se manda hazer alguna obra, que de su naturaleza sea penal. Digo lo quinto, que aquel que mas ayunare, y rezare, mas ganara de premio esencial. Esto solamente es lo que diffine (segun algunos afirman) la Extrauagante de Bonifacio octauo, donde se dize: Que despues que su Santidad concede indulgencia plenaria, a los que contritos y confessados, visitan las yglesias de Roma, auiedo hecho lo que alli se manda, aña de luego diziendo: aquel merecera mas, y mas.

Palac. in 4.
d. 20. du. 32.
f. 410. co. 2.
fine.

Extrauag.
antiquarū
de poeni. &
remiss.

effi-

efficazmente alcançara la indulgencia que hñuiere visita
do las dichas yglesias mas vezes, y con mayor deuocion.
Y esta verdad consta, de muchos lugares dela Escrip-
tura sagrada, en los quales dize Dios: que segun las obras
dara el premio: esto es lo mas ordinario, que se dize acer-
ca deste punto. Empero deue se mucho notar, que ay vna
opinion de antiguos y graues Doctores, conuiene a sa-
ber, de santo Thomas, de sant Antonio, y san Buena-
uentura, y Nauarro: la qual sigue Cordoua, refiriendo
otros muchos que la tienen: los quales dicen: que quan-
do su Santidad, concede indulgencia a los que ayudari
para la fabrica de vna yglesia, sin poner tassa en lo que hã
de dar, si el rico lo quiere ganar, ha de dar segun su esta-
do: el Key como Rey, y el pobre como pobre: porque de
otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara
tanta indulgencia el rico como el pobre: auiendo igual-
dad en lo de mas. Y la razon en que se fundan estos Do-
ctores es: porque su Santidad razonablemente entien-
de, quando concede indulgencias: por obras indetermina-
das, que las gane por entero el que hiziere obra, que
sea suficiente causa dellas delante de Dios: y el que no
llegare a esta obra, gane proporcionadamente, lo que cor-
responde a la cantidad y deuocion della. Y segun esto, en
el caso de nuestra Bulla, no gana tanto el que ayuna y re-
za poco, como el que reza y ayuna mucho, auiedo igual-
dad en lo de mas. Mas como tengo dicho, mi parecer es,
que todos ganan igualmente la indulgencia. Y si traxe
esta opinion, fue por ser de hombres doctos y graues: y
para que los predicadores y confesores amonesten y pre-
diquen a los fieles simplemente, y sin les referir opinio-
nes, que hagan este ayuno y oraciõ, que aqui se encomiẽ-
da, con la posible abstinencia y deuocion: y no se con-
tenten con rezar poco, y de priessa. Y quando en alguna
ygle-

D. Thomas
in. 4. d. 20.
q. 3. & glo. 2
in resp. ad
3. & in addi.
ad 3. p. q. 25
ar. 2. ad. 3. &
Ant. 1. p. sũ.
ti. 20. §. 3. c. 3
D. Bona. d.
dist. 20. q.
vlt.
Nau. de in-
dul. nor. 3. 2.
n. 33. & 35.

yglesia se concede indulgeccia a los que la visitaren, dando lymosna para la fabrica della, amonesten, y aconsegen a los ricos, que den mas que los pobres, pues (como dicen) quien mas echa en la barca mas saca: y así facaran mas, no solamente de premio essencial, mas aun de la indulgencia. Y para que esta y otras cosas necessarias se prediquen y amonesten, quiere su Sãtidad, y lo procura su Magestad, q̃ hombres doctos y santos prediquen esta Bulla.

Y nota, q̃ aunq̃ la opinion de S. Thomas acerca de la lymosna, segun la calidad delas personas sea verdadera: esto se entiende para efecto de ganar la indulgencia, mas no para efecto de gozar de otros indultos, que las Bullas y lumbros suelen conceder, como es la absolucio de casos reservados: porque destos indultos se goza, aunq̃ la lymosna no sea proporcionada a la calidad dela persona.

Implorando el ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion y confederacion de los Principes Christianos.

5. Aqui pide su Santidad, que se haga el dicho ayuno y oracion por esta intencio aqui señalada: y basta, que la intencion sea actual, o virtual. Virtual intencion sera quando propusiere vn poco antes de hazer las dichas obras, de ponerlas en execucion por este fin: y haziendolas se distrayere, no teniendo en la memoria actualmente el fin, por el qual propuso hazerlas. Como se colige delo que traen S. Thomas, Scoto, Soto, y Medina.

Y si no pudieren ayunar por algũ legitimo impedimento. El qual sera el que escusa dela obligacion del ayuno, y son muchos: los quales traen largamente los Summistas: vease a Nauarro en su Manual. Y nota, que si no ay alguno destos legitimos impedimentos, que escusen de ayunar, no se puede ganar esta indulgencia, haziendo otra obra piadosa: lo qual costa destas palabras de la Bulla:

D.Th.in.2.
d.40 q.1.ar
ti.5.&.1.2.
q.21.ar.4.
in ref. ad vl
tr.vbi Care.
Scot.in.2.d.
41 q.vni.Et
in 4.d.6.q.6
Sor.in 4. d.
1.q.5 art.8.
Medi 1.2.
q.114. ar.4.
Nau.in Ma
nu.c.21.m.
16

la: y nota, que basta para que vna obra se pueda dezir piadosa, que sea vna oracion interior, hecha por esta intencion, vn contemplar delante de vna imagen: pues la dicha obra se haze a gloria y honra de Dios: como lo dicen

Cor. de ind. Cordoua, y Nauarro.

q. 21. f. 438.

Nau. de ind.

dul. not. 32.

nu. 48.

D V D A V N I C A.

DVdase: Si mandando vn Iubileo, que se ayune tres dias, y se de lymosna, y se haga oracion, es necessario q se de la lymosna, y se haga la oracion en los dias que se manda ayunar: respondo que no: sino que basta se de la lymosna y se haga la oracion, antes de la comunion: como lo tiene Nauarro: y assi lo declaro Gregorio XIII. a instancia de los padres dela Compania de Iesvs.

Nau. de ora

tio. Micela-

ne. 58. nu.

221.

c. quod cōt.

extra de ar-

bit.

Syl. tri. arbit.

num. 5.

A arbitrio de su confessor, o Cura.) No dize a arbitrio de buen varon: porque como esta sea causa meramente espiritual, no puede en ella el secular ser arbitro: no porque sea incapaz dello, sino por la indecencia.

6 Y nota que dize: A arbitrio de su cōfessor, o cura,) dō de se colige: que ninguno a su aluedrio puede conmutar el ayuno en otra obra piadosa, sino q no pudiendo ayunar, por algun legitimo impedimento, es necessario, q su confessor, o cura, le señale otra obra equiualente al ayuno: y no se guardando esto, no se gana la indulgencia aqui concedida: porque segun dicen los Doctores de entrambos los Derechos, el ablatiuo absoluto se resuelue en condicion. Por tanto, los predicadores dela Cruzada, auisen a los que toman la Bulla, que quando se confiesan, pregunten, que obra haran para ganar esta indulgencia, en caso que no puedan ayunar, y lo mesmo pueden preguntar a sus curas: y assi ganaran la indulgencia aqui concedida, haziendo lo que les fuere señalado: y de otra manera no.

Tra. in. l. cō

tin. 1. ff de

verb. oblig.

Dudase, si vno ayuna y no ora, o ora y no ayuna, si gana la indulgencia proporcionadamente a la obra que ha-

ze. Respondo q̃no: porque las indulgencias, tanto valen quanto suenan: por tanto, todo lo que su Santidad manda se deue cumplir, como consta delo que trae Cordoua.

Cord. de in
dul. q. 38.

Todas quãtas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c.

7 Nota, que estas palabras quarentenas, significan numero de quarenta dias, y assi en Latin se llaman quadragenas, que es el tiempo de satisfacion y aceptable, y de salud, como es la quaresma: assi lo explica Soto, despues de otros.

Soto. in 4.
d. 21. ar. 1. f.
912. q. 2.

Dudase, si estos años y estas quarentenas son de las que han de estar en el purgatorio, o de la pena, que en esta vida deuen pagar. Respondo, que se entiende de los años de penitencia, que en esta vida se deue hazer, y delas penas de purgatorio, q̃ corresponden a los dichos años: lo qual se colige dela Bulla, ibi: (delas penitencias) y la pena del purgatorio, no es penitencia, sino pena: y se prueua mas, porque como dize Soto, ninguno ha estado ni estara en el purgatorio, veynte años: aunque el padre Cordoua dize, que lo contrario es mas cierto, conuiene a saber: que vna anima puede estar en el purgatorio, mas de veynte años.

Cord. de in
dul. 8. q. 22.

8 Empero dira alguno cõtra lo dicho: como siẽdo esto asies verdad, lo q̃ comũmente se dize, q̃ las indulgẽcias valẽ para remission delas penas del purgatorio? Para explicaciõ de lo qual, se deue notar lo primero (como ya esta dicho) q̃ estas relaxaciones y remisiones de años se cõcedẽ segũ la forma de los Canones antiguos (como lo trae Nauarro) en los quales se mãda, que por qualquier peccado mortal graue, se den siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aũ mas. Lo segundo se ha de notar, q̃ por los siete años de penitencia, que aca se deue hazer en

Nau de ind
nota. 31.

esta vida, no se pagan en el purgatorio otros siete años de pena: porque puede ser, que ni aũ vn mes de purgatorio, correspondera a los dichos siete años de penitencia: en lo qual muchos se engañan. Y esto se prueua, por que aunque la pena volũtaria deste mundo vale mas para remission dela pena deuida al peccado, que la pena del purgatorio, esto se entiẽde, auiendo en todo igualdad y paridad: porque si vno en este siglo voluntariamente, padeciesse en vn dia vna pena tan graue como la de vn dia de purgatorio, en este caso se le remitira a este la pena de vn mes (o mas, o menos) que hauia de tener en el purgatorio. Empero, que vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vn Ave Maria, o ayune vna vez en el mes, o diga siete Psalmos penitenciales: cierto esta penitencia no basta para effecto de que por ella se le remita vn mes de pena de purgatorio: pues esta sin comparacion es mas vehemente, amarga y rigurosa, que la pena que da la dicha penitencia de siete años: saluo si se haze con tanta caridad y amor de Dios, que basta para que por ella se remita vn mes y mas de la pena del purgatorio: como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo satisfizo mucho, porque amo mucho: como lo apunta Cordoua.

Cordoua vbi
supra.

De lo dicho se colige, q̃ la remission de quinze años, y quinze quarẽtenas de las penitencias, &c. es vna relaxation y remission de la pena del purgatorio, que corresponde a los dichos quinze años, y quinze quarentenas, de las penitencias, que en aqueste mundo se hauian de hazer. Lo segundo se infiere, no ser vanas las indulgencias que concede su Santidad, de mil años de perdon: porque puede vn hombre auer cometido tantos peccados, y tan graues, por los quales deua tantos años de penitencias: como se ve claramente, pues a cada peccado mortal grande, corresponden siete años de penitencia, y a los grauissi-

mos.

mos diez y aũ mas (como esta dicho) y los hombres son tan diligentes en los cometer, y tan negligentes para los remediar. Y aunque en esta vida no puede viuir vn hombre tanto (conforme al curso ordinario de la naturaleza) para hazer tantos años de penitencia: empero en el purgatorio se le ha de pedir vna pena equiualente a los dichos años, como lo traen Nauarro y Cordoua, el qual dize: no ser vanas la indulgencias de mil años, y mas de perdon. A cerca delo dicho, vease a Soto, el qual en algunas cosas discrepa desta sentençia, y aun parece que se contra dize asì mismo, en el mesmo lugar: por tanto lease con aduertencia. Vease a Rosense contra Luthero.

De lo dicho se colige lo tercero, quanto prouecho espiritual traen las indulgencias a los fieles: y por esta causa los Summos Pontifices las conceden tan ordinariamente, y con tãta liberalidad: pues los peccados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca.

A ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas.) Para explicaciõ destas palabras se ha de notar, lo primero: que su Santidad por si, o por otros inferiores suyos, puede conceder indulgencias delas penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas: y asì muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hombres a la gracia baptismal: perdonãdo seles todas las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas. Lo segundo, se ha de notar: que los Obispos regularmente segũ Derecho, no puedẽ conceder indulgencias, sino de las penitencias impuestas por el sacerdote: porque para las otras penitencias no impuestas, sino deuidas, les esta el poder limitado: y esta es la comun practica de la Yglesia: aunque Nauarro tiene, que segun derecho comun, pueden conceder indulgencias delas penas deuidas.

Lo tercero se ha de notar, que quando su Santidad

Naua. in Sũ
ma cap. 26.
nu. 7.
Con. de ind.
q. 31. & 32.
Sot. vbi sup.
Sot. vbi sup.
d. q. 2. ar. 2.
Ros art. 18.
contra Luth.

e. cui ex eo
de pœni. &
remis.
Nau. de in-
dul. nota. 11
q. 9. & 10.

Explicacion dela Cruzada

concede indulgencia de iniunctis, tan solamente se remi-
ten las penitencias puestas por el sacerdote, en la confes-
sion sacramental: y la razones, porque las indulgencias
no valen mas de lo que suenan: y quando otra cosa no
nos consta de la voluntad del legislador, se ha de estar al
tenor de sus palabras. Esta es la comun opinion de los
Doctores, y ha se de aduertir: que no solamente aquellas
se diran penitencias impuestas, las que se ponen en el sa-
cramento de la penitencia en particular, mas aun aque-
llas que se ponen en general, quando dize el Sacerdote:
(Quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in re-
missionem peccatorum, &c.) con tanto, que se aduierta
al penitente, que offrezca a Dios todo lo bueno que hi-
ziere, y lo malo que padeciere: en penitencia de sus pec-
cados: y assi lo proponga como lo amonesta Cordoua,
siguiendo a Gerson y a Paludano.

10 Lo quarto se deue notar, que quando su Santidad
concede indulgencias absolutamente, se entienden de
las penitencias impuestas, y en qualquier manera deu-
idas: porque las indulgencias, assi como no valen mas de
lo que suenan, assi no valen menos: y mas que contra
aquel que pudo hablar mas claro se ha de hazer la inter-
pretacion: principalmente, si es cosa piadosa lo que se
concede: como lo nota Panormitano: y dicho es comun
que los fauores se han de ampliar, y los estatutos y con-
cessiones odiosas se han de limitar. Por tanto como las
indulgencias sean tan gran beneficio y fauor de las ani-
mas, y a nadie prejudique la concession dellas, quando
se conceden absolutamente, no ay razon suficiente pa-
ra que se limiten, como Cayetano las limita diziendo,
que se han de entender de las penitencias impuestas tan
solamente, y no de las deuidas: y assi contra Cayetano
tiene la comun, como lo refiere y sigue Cordoua, alegan-

DD. in 4. d.
20. & d. 45.
refert Cor.
de ind. q. 9.
f. 363. co. 1.

Cor. vbi su.

Glos in ca.
quia de pri-
uileg. traditur
in l. si. ff. de
constitu. prin-
cipum.
Panor. in c.
cu dicat de
ecclie. edifi-
catis.

Cord. de in-
dulg. q. 29.

do otros muchos. Y por auer en ello algun genero de duda, considerando esto su Santidad, dize en esta Bulla las palabras que explicamos: Delas penitencias impuestas, y en qualquiera manera deuidas.

13 Y son hechos participâtes de todas las oraciones, ly mosnas, peregrinaciones: y tambien dela de Hierusalem, y de las de mas buenas obras, que en la vniuersal Yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

Para verdadero y perfecto entendimiento deste gran indulto, pido particular atencion y paciencia: que la materia no me da licencia, para la tratar con menos breuedad y claridad. Y lo primero que se deue notar es, que no basta tener vno la Bulla, para gozar del, sino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no sea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c. Y no pudiendo ayunar por algû legitimo impedimento, haga otra obra pia a arbitrio de su confessor, o cura: y haziendo esto, no solamente gana las indulgencias sobredichas, mas aun es participante de este tan alto bien, que se concede en este indulto.

Lo segundo, se ha de ver, si puede alguno ser recebido a la comunicacion delos bienes de alguna persona, comunidad, o congregacion: y de como puede ser recebido, y de que le aproueche la tal recepciõ, y en que se distingue esta comunicaciõ y recepciõ de la indulgencia: en lo qual se incluyen muchas y prouechosas dudas. Para entendimiento de las quales, se deue aduertir lo primero: que podemos aprouechar a nuestros hermanos cõ nuestras buenas obras de dos maneras. La vna es satisfaciendo por las penas que deuen sus peccados: la otra es, mereciendoles. Y dos diferencias ay entre los que participan de las buenas obras de otros, por via de satisfaciõ, y de los que par-

Explicacion de la Cruzada

ticipan dellas por via de merecimiento. Porque para vno participar de la satisfacion de otro, es necesario, que especialmente le sea aplicada por el que haze la tal obra satisfactoria, por aquel que la puede aplicar: porque de otra manera, no le aprouechara en quanto satisfactoria. Y esto se prueua, porque si no fuesse necessaria la tal aplicacion, seguirse ya, que aquel que tuuiesse mas caridad, seria deudor de menor pena en este mundo, y en el otro: pues participa mas de las satisfacciones del infinito thesoro de la Yglesia: lo qual es falso segun Scoto.

Scoto. quod
lib. 2o.

Siguiese luego de aqui, que de sola la intencion y satisfacion del que haze la dicha obra, o del que la puede aplicar (como el Prelado lo puede hazer) esta colgada la participaciõ, y comunicaciõ satisfactoria. Mas la participacion meritoria, no requiere especial aplicacion del q haze las obras meritorias: porque de dos maneras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en quanto meritoria. Vna por razon de la vnion en caridad, que tienẽ los justos entre si: como lo predica la Yglesia diziendo en el Credo: Creo en la comunion de los Santos: y lo canta el Propheta Dauid, diziendo: Particionero soy Señor, de todos los que os temẽ: y vltra la Fê, la razõ y lûbre natural nos ensea esta verdad: porq̃ assi como los compañeros en algun trato, ganando vno, ganan los de mas: assi los justos, por razon de la vnion en caridad, con la qual estan vnidos a su cabeça Christo, tienen entre si compaõia en el trato y mercaduria espiritual, de los merecimientos: y ganando vno, ganan los de mas. De otra manera vale la obra, en quanto meritoria a otros, conuiene saber, por se la aplicar el que la haze: y desta manera, no solamente puede aprouechar de congruo al justo, mas aun al peccador. Mas si es justo, de dos maneras le aprouecha

Psalm. 135.

La vna, porrazon de la vnion en caridad. La otra, porrazon de la especial aplicacion, lo qual es mejor, que participar de vna sola manera: dela qual participa el peccador, quando se le aplica: como se diffine en el Concilio Constanciense contra Vvicleph. Esta es la primera diferencia, que ay entre la comunicacion satisfactoria, y la meritoria.

Conc. Cōst.
f. 8. errore
15. contra
Vvicleph.

La segunda diferencia es, porque por la participaciō, y comunicacion satisfactoria, se hazen de peor condiciō los participantes: por quanto las obras satisfactorias (a las quales llaman los Theologos: ex opere operantis) diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos de ellas a cada vno: como lo trata Cordoua, trayendo muchas cosas: aunque por otra parte les viene gran prouecho y aumento de caridad, si quieren que sus obras satisfactorias, quanto ala comunicacion, aprouechen a muchos, y por esto mereceran de congruo la remission de sus penas: pues quieren ser tan comunicatiuos: como lo dize Ricardo, Adriano, y Paludano. Y si los tales aplican todas sus obras satisfactorias, que procedē ex opere operantis, no les quedara nada, ni para si, ni para los otros: porque las tales obras son finitas. Verdad es, que si las aplican a vno, que esta en peccado mortal, o en el infierno, o en la gloria, como las tales obras no se puedan comunicar a la tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necesidad dellas les aprouechā: cōforme a quello que dize Christo nuestro Señor por S. Matheo: Vuestra paz a vosotros se boluera. Y el Propheta dize: Mi oracion boluera a mi seno. Y sino tiene necesidad dellas, se ponen en el thesoro de la Yglesia. Empero la obra meritoria en quāto meritoria, no se disminuye, porque muchos participē della: porque por auer muchos justos no se haze peor, antes mejor su suerte: pues Dios en cuya li-

Cor. li. 1. qq.
q. 3. de valo
re Missæ.

Ric in 4. d.
41.
Palu ibi q.
1. art. 1. & q.
ar. 2.
2. Adr. quol
8. ar. 3.

Matth. 10.
Psal. 34.

Explicacion dela Cruzada

Ricar. & Palud.
ubi sup.

D. Tho. 3. p.
q. 1. ar. 4.

Tradit. dd.
in d. dis. 37.
& D. Tho.
in ad. 3. p.
q. 27. ar. 1. &
alij quos re-
fert Cord.
de indul. q.
42.

beralidad y misericordia estriua este fructo, mas se huelga de que aya muchos buenos, que pocos: por lo qual, hablando regularmente, se espera, que el fructo de los merecimientos aproueche mas a todos aquellos, a los quales se comunica, y al que haze las tales obras meritorias. Todo esto se colige de Ricardo, y Paludano. Mas deue-se mucho aduertir, que la dicha participacion de los merecimientos, no aproueche a los participantes, para que por virtud della se les de la gracia justificante: porque la gracia y gloria solamente Christo nos la pudo merecer de rigor de justicia, como lo dize S. Thomas. Y aun digo mas: que ninguno puede aplicar a otro, aunque quiera, el merecimiento del aumento de la gracia y gloria essential: y si alguno lo intentasse de hazer, puede ser que peccaria contra el orden de la caridad: como lo dize Scotto, hablando del valor especialissimo de la buena obra meritoria. Aproueche pues esta obra, como meritoria de congruo, o impetratoria (que es lo mesmo) a los participantes: para que los tales por razon della, alumbrados y ayudados de Dios, salgan de peccado, y para que aprouechen y crezcan en la virtud: y sean preservados del peccado, y de otros males corporales, y para que alcancen de Dios bienes tēporales y de fortuna: lo qual todo puede vno que esta en gracia alcançar para otro, aunque este en peccado mortal, por via de merito de congruo. Y dize S. Augustin: que la oracion de san Esteuā merecio de congruo la conuersion de san Pablo: y por los santos perdona y haze Dios bien a los peccadores.

Lo tercero, que se ha de notar es: que cada vno puede comunicar y aplicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechen como satisfactorias, mas aun como meritorias, conforme lo que esta explicado: y assi dize Sanctiago en su Canonica: Rogad vnos por otros,

otros, para que os salueys: y esto se prueua: porque si los bienes temporales podemos comunicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad, trae algunas cosas Cordoua. De donde se sigue: que el Prelado puede comunicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene autoridad: porque en el mesmo punto que vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es pastor della, tiene facultad para comunicar y distribuyr los bienes communes de ella: como lo prouamos arriba en el paragrapho primero, tratando como su Santidad es despeniero de los bienes de la Yglesia: lo qual, vltra que se prueua en muchos decretos, es comun opinion de todos. De donde se infiere tambien, que el General, Prouincial, Prior y Guardiã, y todos los demas Prelados, pueden conforme Derecho comunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quanto son satisfactorios y meritorios, como tenemos explicado: y assi se lo cõcedio Urbano V. Diximos, que pueden los dichos Prelados comunicar los bienes communes de su congregacion: porque los bienes particulares, que sus subditos offrecen por otros determinadamente, estos ya no son bienes de la comunidad, y estos no los puede comunicar: tanto, que aunque el subdito puede comunicar a otros los bienes de los quales el tiene necesidad, el Prelado no los puede distribuyr contra su voluntad: porque no esta subjecto en todo el subdito al Prelado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales plenario poder, sino solamente en aquellos que son superabundantes, y estan depositados en el thesoro comun de su congregacion. Esto digo, hablando regularmente: porque tal caso puede acaecer, y tales circunstancias pueden concurrir de necessidades vrgentissimas, que se offrecen, que sea licito al Prelado comunicar a

Cord. de indulg. q. 5. in respons. ad 8. argu.

Cap. quãto de transact. & 24. q. 5. c. quocunque. Tradit. D. Tho. cū communi. in 4. d. 20. q. 4.

Habetur in Marimag. no. fo. 261. & in compen. fo. 72. nu. 5.

otros los bienes satisfactorios y meritorios de sus subditos, aunque dellos tengan necesidad. Lo qual ordinariamente acaece en las religiones, ofreciendose alguna gran necesidad, por la qual mandan los Prelados, que se hagan diciplinas y oraciones particulares. De lo dicho se sigue, que pueden los Prelados comunicar a otros, aunque no quieran sus subditos, los bienes satisfactorios que ellos hazen, no los aplicando los subditos a alguna persona particular, sino a toda la Yglesia en vniuersal, o a las animas del Purgatorio, o a los bienhechores y deuotos, o a los q̄ Dios los quisiere aplicar. Y tambien pueden los Prelados comunicar los bienes que se hazē en comunidad, como son las diciplinas, ayunos, vigiliyas, y oraciones, y otras cosas desta qualidad, que haze toda la comunidad, y cada vno en particular, conformelos estatutos de su regla, ordenaciones, o mandamientos de los Superiores: porque los tales bienes se dicen comunes: y esto, aunque los subditos tengan dellos necesidad, como lo dize santo Thomas, y Syluestro. Empero considerando los dichos bienes espirituales en quāto meritorios de cōgruo, los Prelados tienen autoridad para los comunicar a otros, no solamente quando se hazen en comunidad, mas aun quando se hazen en parricular: y no solamente quando son de obras supererogatorias, mas aun quando son de obras obligatorias: y no solamente, quando son superabundantes, mas aun quando son necessarias al que las haze: y no solamente antes que se hagan, mas aun despues de hechas: porque ningū perjuizio viene a los subditos dello (como tengo dicho) antes les es gran prouecho, que tengan muchos companeros en el merecimiento: y sus obras en quanto meritorias son de mayor valor, como esta explicado. De todo lo dicho se sigue, que su Santidad, como Prelado vniuersal de toda la Yglesia, puede

D. Tho. in
ad. ad. p. q.
26 ar. 1.
Syl. tit. in. q.
5.

puede comunicar todos los bienes que se hazen en ella, y en cada vno de sus miembros, no solamente en quanto satisfactorios, mas aun en quanto meritorios, como esta dicho: assi lo haze en esta Bulla. Delo dicho se colige tan bien, quanto aprouecha al alma este indulto, el qual si de rayz se penetrasse, y se considerasse la necesidad, que cada vno tiene destos bienes para remedio de su alma, de otra manera se aparejaria para gozar dellos: los quales, no solamente aprouechan (como tengo dicho) a los que estan en estado de gracia, a los quales solos aprouechan las indulgencias quanto al fuero interior, mas aun a los que estan en peccado mortal, para que salgan del, y para otras cosas, que de congruo en esta vida, pueden los justos merecer para los peccadores.

Para mayor explicacion delo dicho, se ha de aduertir, que quando los prelados comunican los bienes espirituales de sus subditos, en quanto satisfactorios, los comunican, sin hazer agrauio a la comunidad: y assi solamente comunican los superabundantes: si otra cosa no dicen expressemente. Por tanto, como aqui su Santidad comuniqua los dichos bienes, simple y absolutamente, deuese interpretar y declarar, sin hazer agrauio a sus subditos.

Lo segundo es, que comunmente la tal recepcion la hazen los prelados a personas beneficas: por lo qual, su Santidad aqui, no haze participantes de los dichos bienes, a todos los que toman la Bulla, sino solamente a aquellos, que ayunan, rezan, y hazen otras obras piadosas, por la victoria contra infieles, como esta explicado: reputando las tales personas por beneficas. Y los prelados de las religiones, dan cartas de hermandad a algunas personas, informados que son bien hechores de su religion: por lo qual, si no lo son, no les aprouechan las dichas cartas, pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad, que pueden co-

72
municar los dichos bienes a todo genero de gente, sin tener respecto a las buenas obras que dellos reciben: y valdra la dicha comunicacion, como lo trata doctamente

Cor. li. 1. qq. q. 3. fo. 44. co. 1. & de ind. q. 42. Pi' V. cōst. 30. f. 169.
Cordoua: mas en duda, nunca tal se presume. Y este poder, no esta derogado por el Motu propio de Pio Quinto, que comienza: Et si dominici gregis. como claramente consta del.

Conuiene pues saber, la diferencia que ay desta comunicacion a la indulgencia: y respondo, que se distingue en quatro cosas. La primera, en q̃ los Prelados aplicando las dichas buenas obras, no lo hazen con autoridad de jurisdiccion, ni por esta comunicacion se remiten y relaxan las penas de los peccados, como se remiten por las indulgencias. De manera, que solamente aplican a otros las buenas obras satisfactorias y meritorias, y esto mouidos de caridad, haziendoles participantes de ellas, sin tener alguna jurisdiccion sobre aquellos a quien las comunican: como lo vemos, que los Prelados de las Religiones lo hazen, comunicando los bienes de sus subditos, a aquellos que no estan debaxo de su jurisdiccion.

17 La segunda diferencia es: porque por las indulgencias se comunican los merecimientos de la passion de Christo nuestro Señor, y ellas se hazen del comun thesoro de la Yglesia, y siempre se hazen con autoridad potestatiua sobre el dicho thesoro: empero en la comunicacion de que tratamos, no ay esto, porque no lo haze por virtud de las llaves de la Yglesia, ni por virtud del thesoro della: antes hazen esta comunicacion con el poder comun natural, el qual todos tienen en sus bienes y en los de sus subditos, para los distribuyr a quien quisiere. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hombre libre del peccado en el fuero de Dios y de la Yglesia:
porque

porque consta de la infinitad y sufficiencia del theso-
 ro della Yglesia, del qual se concede, y de la autoridad del
 que las concede: empero esta comunicacion, aunque la
 haga el Papa, no la haze de theso-ro infinito, sino de los
 bienes de los fieles, los quales son finitos: y como no esta-
 mos ciertos de su sufficiencia, no son efficaces, para que
 en el fuero exterior della Yglesia, por esta participacion,
 sean libres los participantes de las penitencias impuestas
 por el confessor: como lo tiene santo Thomas.

D. Tho in
 4.d.10.&in
 add.ad.3.p.
 q.26. ar.2.

La tercera diferencia es: que las buenas obras, quan-
 to a la fuerza de la satisfacion, despues que son hechas,
 no se pueden aplicar a otros: porque solamente se pue-
 den aplicar por esta comunicacion, de que tratamos los
 bienes presentes y futuros: ni se pueden reseruar en el the-
 so-ro comun los bienes que se hazen, para que despues de
 hechos se apliquen: porque de aqui se seguiria, que los
 bienes superabundantes, satisfactorios de los religiosos,
 nunca se depositarian en el theso-ro della Yglesia, si el sub-
 dito y el Prelado los pudiesen aplicar a quien les pare-
 ciessse: reseruandolos para este effecto despues de hechos.
 Empero, por las indulgencias se publican las satisfaciones
 passadas de Christo, y de los santos: las quales estan reser-
 uadas en el theso-ro della Yglesia.

La quarta diferencia es: porque las indulgencias so-
 lamente valen, para satisfacer por los peccados. Empe-
 ró esta comunicacion aprouecha para impetrar bienes
 espirituales y corporales, eternos y temporales: y para
 remouer males y penas: y assi aprouechan como obras
 meritorias de congruo. Valen tambien para satisfa-
 zer por las culpas, si en alguna manera lo quiere el
 que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no.
 De lo dicho se colige, quan importante es este indulto:
 y las diferencias que ay entre el y las indulgencias.

Infra. 6. 12.
num. 12.

18 Acerca deste indulto se duda mas: si el poder, que tienen los Prelados de las religiones, para dar cartas de hermandad a los seculares deuotos y bienhechores de su religion, se suspende en esta Bulla: y respondo que no. Delo qual trataremos abaxo en el. §. doze.

§. OCTAVO.

ITen, concede, a los que en dia de Quaresma, y otros dias del año, en que ay estaciones en Roma, visitaren cinco yglesias, o cinco altares, y si no huuiere cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o vn altar: y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion y victorias susodichas: ganén y configan, todas las indulgencias y perdones, que ganan y configuen, los que personalmente visitan las yglesias de la ciudad de Roma, y extramuros della: y como las ganarian si personalmente visitassen las dichas yglesias.

S V M M A R I O.

- S**i se conceden en esta Bulla, mas que las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma? nu. 1.
 Si estas estaciones fueron instituydas por san Gregorio? nu. 2.
 Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remission plenaria? nu. 3.
 Si el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun todas las indulgencias de las siete yglesias? nu. 4.
 Cuentan se sumariamente las indulgencias de las yglesias de Roma? n. 5.
 Si el summario de la Bulla, que senala indulgencia plenaria, es verdadero? nu. 6.

Que cosa sea indulgencia plenaria, y en que diffiere del Iubileo. nu. 7.

Si para ganar estas indulgencias basta visitar cinco altares? nu. 8.

Que intencion han de llevar los que visitan yglesias. nu. 9.

Si los religiosos, que moran en las yglesias donde ay indulgencias, las pueden ganar? nu. 10.

Si el que concede la indulgencia puede dispensar en el modo señalando, para que la pueda ganar? nu. 11.

Si para ganar la indulgencia desta Bulla, basta visitar las yglesias de fuera, no pudiendo entrar, y si basta visitarlas con la intencion sin movimiento corporal? nu. 12.

Si vno puede ganar indulgencia por otro viuo, o difuncto: y el modo que se ha de tener? nu. 13.

Si ganan tanto los que visitan las yglesias, o altares aqui señalados, como los que personalmente visitan las yglesias de Roma? nu. 14.

El que ratifica lo que se hizo en su nombre, es propiamente visto mandarlo. Y assi incurre en las penas de los que mandan dar benditas para vna muger mal parir, aprouando las, que en su nombre se han dado, ibid.

Si vno puede ganar muchas vezes en el dia esta indulgencia, visitando muchas vezes los altares? nu. 15.

Si los religiosos pueden muchas vezes al dia ganar la indulgencia que les concedio Leon. X. rezando seys vezes el Pater noster, y el Ave Maria con el Gloria Patri, &c. a la postre? n. 16.

Si con la mesma estacion dela Bulla se gana indulgencia, y saca la alma del Purgatorio? num. 17.

A Cerca deste indulto ay mucho que dezir: para cuya explicacion se deue mucho notar, que aqui no concede su Santidad, todas los indulgencias plenarias que entre año en ciertas festiuidades se conceden a los que visitan las yglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los dias que ay estacion, como lo aduierte el autor del Compendio

I
Author Cō
pēdi ti. in-
dulg. statio
num quoad
fratres. f. 65.
notab. 2. in
prima imp.
& in 2. im-
pressionē ti
tu. indulg.

Explicacion de la Cruzada

pendio de los priuilegios Apostolicos de los frayles menores, y los autores del Suplemento de los mesmos priuilegios: y assi el Comissario en el sumario que pone en esta Bulla solamēte señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

D. Th. in. 4.
d. 20.

Turrecremata in ca.
mensura de
pœn. d. 1.

2 Lo segundo, se deue mucho notar, que (segun dicen santo Thomas, y el Cardenal Turrecremata) las estaciones fueron instituydas por san Gregorio : el qual concedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission : empero, en muchas tablas y summarios se hallā mas indulgēcias, como aqui vemos en el sumario desta Bulla, en el qual se dize: que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacion de lo qual se deue notar.

3 Lo tercero (como lo dize el dicho autor del Compendio, y concuerda con el autor del Suplemento) que segun dicen algunos, en Roma, cada dia en tres lugares, alomenos donde no entran las mugeres, ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares alomenos, ay remission de toda la tercera parte: y en diuersos lugares, y yglesias de Roma, ay indulgencias innumerables: y en summa (segun algunos dicen) se ganan quarenta mil años, y mil y quarēta quarentenas de indulgencias cada dia. Ay otras muchas indulgencias cada dia en Roma, que se acrecientan en las fiestas de los santos, y en otros tiempos del año: y todas se doblan en Quaresma. Y Sixto Quarto añadió otras muchas, principalmente en las yglesias que el reedifico, conuiene a saber: en santa Maria de Pace, en santa Maria de Populo, en las fiestas de la madre de Dios, en los Sabados de la Quaresma, desde el Sabado de la Passion, hasta las octauas de Pascua, en san Iuan de Letran, donde ay gran concurso del pueblo Romano: y en todos los Viernes del mes de Março.

Março a san Pedro, donde tambien concurre todo el pueblo Romano.

4 Lo quarto que se deue notar es, que segun algunos dicen, el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun gana todas las indulgencias delas siete yglesias capitales, y principales de Roma. Empero quando en vna yglesia ay indulgencia y no estacion, solamente se gana la indulgencia de aquella yglesia: mas los frayles menores, por vna concession de Sixto III. y sus successores, diziendo vn Pater noster y vna Ave Maria, cada dia ganā todas las indulgencias indistinctamente de todos los titulos, e yglesias dela ciudad de Roma.

Auth. Cōp.
vbi supra.
in quodam
Cōpē. licet
nō in omni
bus.

5 Lo quinto, para mayor claridad, cōuiene saber, q̄ yglesias son estas siete principales y capitales: cuyas indulgencias ganan los que visitan las yglesias donde ay estacion.

Para explicacion de lo qual se ha de notar, como se dize en el dicho Suplemento, y como cuenta san Syluestre en su Chronica, que auia en Roma cinco mil y quinientas yglesias, de las quales la mayor parte fue destruyda: mas entre las que quedaron ay siete principales, mas privilegiadas que las otras.

La primera es, la santa yglesia Lateranense, que antiguamente se dezia la yglesia del Saluador: la qual es cabeza de Roma, y de todo el orbe, cuyo Obispo es el Papa: la qual fue edificada de san Syluestre Papa, y del Emperador Constantino, en el lado de su propio palacio: y fue edificada del mesmo Syluestre Papa, a honra de nuestro Redemptor Iesv Christo, y de san Iuā Baptista, y de san Iuan Euangelista. A la qual san Syluestre y san Gregorio Summos Pontifices, que la consagraron, concedieron indulgencias innumerables, para los que la visitassen contritos y confessados: y assi no

Explicacion dela Cruzada

me quiero detener en ello, solamente digo, que en qualquier tiempo del año ay remissio de todos los peccados, como cōsta de vna tabla antigua, que esta en la dicha yglesia, que dize lo que se sigue.

(Item, Constantinus Imperator postquam mundatus fuit à lepra, per sacri baptismatis susceptionē; dixit beato Syluestro: Pater ecce domū meam in Ecclesiam ordinaui: effunde in eam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum beatus Sylvester: Dominus Iesus Christus qui te mūdauit à lepra, & purificauit fonte perenni, per suam misericordiam mundet & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali, & auctoritate Apostolorum Petri & Pauli, & nostra sit eis remissio omnium peccatorum quocunque tempore anni.) Todo lo susodicho traen los autores del Compendio: añadiendo mucho mas. La segunda yglesia es de san Pedro. La tercera, de san Pablo. La quarta, de santa Maria la Mayor. La quinta, de san Lorenzo extramuros. La sexta, de san Fabian y S. Sebastian extramuros. La septima, es de santa Cruz en Hierusalem. En las quales se ganā muchas indulgencias, como en suma las he contado: y no las digo en especial por euitar prolixidad: veanse los autores del Suplemento arriba alegados. Innumerables son las indulgencias, que ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Suplemento sobredicho. De aqui se ve que gran thesoro gana y halla, el que en los dias de Quaresma, y otros tiempos del año, que ay estaciones en Roma, visita cinco yglesias, o cinco altares: y no auiedo cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o cinco vezes vn altar: pues le son cōcedidas, no solamente las indulgencias de las estaciones, mas aun las destas siete yglesias, y de otros lugares de Roma, que son innumerables: y asy atento lo susodicho, no tuuo razon cierto autor en de-

Auth. Cōp.
vbi sup.

zir, que aqui solamente se concedian las indulgencias de las estaciones, y no de los otros lugares de Roma. Auth. Cōp. vbi sup.

6 Coligese mas, q̄ menos raxon tuuieron ciertos autores, en dezir, q̄ en los dias destas estaciones, no se gana indulgencia plenaria, como aqui lo reza, y señala el Sumario: arguyēdo de ignorantes a los q̄ le cōpusieron: lo qual es inaduertencia: pues quando ay estaciō en vna yglesia de Roma, no solamente se gana la indulgēcia de aquella yglesia, mas aun delas siete yglesias capitales, en algunas delas quales, cada dia ay indulgencia plenaria, como esta dicho: y no es de creer, que el Comissario dela Cruzada, en negocio de tanta importancia no miraria lo que se podia: encomendando tanto el Concilio de Trēto, la publicaciōn delas indulgencias, y mādando el mesmo Comissario en la instruccion a los predicadores, que prediquē bien y fielmente la dicha Bulla, especificādo las muchas gracias, indulgencias, priuilegios y facultades dellas, sin dezir mas, que las que verdaderamente son concedidas: y que para esto la lean como va impressa. Conc. Trid. Sess. 31. ca. 9. Habetur in instruct. 6

Ni contra esto obsta el principal argumēto en q̄ se fundan los dichos autores, conuiene a saber: q̄ en el original dela Bulla, no se haze mencion expressa delas indulgencias plenarias: lo qual es necessario, para que entēdamos que las concede su Santidad, conforme al estylo dela curia Romana, y vna regla dela Cācellaria Apostolica. Por que respondo, que basta dezir, que ganā las indulgencias delas estaciones: porque diziendo esto, gana todo lo que en ellas esta concedido. Y mas, que el dicho autor del Cōpendio, que es vno de los que tienen la opiniō susodicha, tratando, como Leon Decimo concedio, que los frayles Menores pudiesen ganar las indulgencias delas estaciones de Roma, y tierra Santa, Hierusalē, y de Sanctiago de Galicia, rezando seys vezes el Pater noster, y el Ave Ma- Auth Com pēdij. tit in indulg. statio nū quo ad fratres. s. 15. Habetur in Supplem. f. 60. cōc 180

ria, cō vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize: que tambien ganan las indulgencias plenarias, aunque no se haga expressa menciō dellas, y da la razon dello: porque fue intencion del que pidio la tal concession, pedir cō ella las indulgēcias plenarias. Y siēpre la intencion del que concede, es vista conformarse con la intenciō del que pide. Pues donde consta al dicho autor, que no tuuo su Magestad intencion de pedir a su Santidad las dichas indulgencias plenarias, para que sin fundamento diga, que su Santidad no las concede aqui, contra el Sūmario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua condena por atreuidos, y temerarios a los dichos autores.

D V D A S E G V N D A.

7 **D**Vdase lo segūdo: que es indulgēcia plenaria. Esta duda tratan Nauarro, y Cordoua, y Ledesma: los quales refierē muchas opiniones. Para resolucion de la verdad, nota, que antiguamente se concedia vna indulgēcia, q se llamaua plena, otra q se llamaua plenior, otra que se llamaua plenissima. La plena era, quādo se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales. La plenior, quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales y veniales. La plenissima, quando se remitia, no solamente la pena de los peccados mortales, y veniales, mas aun la culpa de los veniales. Empero, como la curia Romana aya dexado este vso, hauemos de estar a la practica della, y dezir: que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede, no es otra cosa, sino vna remission de todas las penitencias de los peccados mortales, y veniales, confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas.

Contra esto ay dos argumentos: el primero, que atenta esta doctrina, no parece auer diferencia dela indulgēcia plenaria al Iubileo: pues por la indulgēcia plenaria toda la

Cord. de in-
dulg. q. 41.
fo. 486.

Nau. de in-
dul. not. 9.
Cor. de ind.
q. 11.
Ledesma. 2.
p. q. 27. ar. 2
in fine.

da la pena deuida se remite, y queda el que la gana como en el dia que le baptizaron: y por el Iubileo, no se puede perdonar mas, porque la culpa se remite por la contriciõ y confesion. A esto respondo, que en el Iubileo, vltra de la indulgencia plenaria, concede su Santidad, que se puedan absoluer los fieles sacramentalmente, de todos los peccados, aunque sean delos reservados a la Sede Apostolica, y delos contenidos en la Bulla de la Cena del Señor, saluo de la heregia: porque en este caso, esta cometido en el fuero interior, y exteriora los señores Inquisidores destos Reynos de España, por vn breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la Bulla dela Cena del Señor.

El segundo argumento es: que en algunas Bullas, vltra de la indulgencia plenaria, cõcede algunas vezes su Santidad ciertos años, y dias de indulgencias: lo qual parece superfluo, ya que por indulgencia plenaria se perdona todo. A esto respondo: que este es vn rastro de lo que se vsaua, y practicaua en la Yglesia Romana, cõuiene a saber: q̃ por la indulgencia plenaria no se remitia todo, sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto, estando en aquel vso, vltra dela indulgencia plenaria, se concedian tantos años, y tantas quarentenas de indulgencias: para remission dela pena delos veniales. Empero, estando en el vso que agora guarda la yglesia, cõuiene a saber: que por la indulgencia plenaria todo se remite, poco haze al caso añadir los dichos años, y Quarentenas.

D V D A T E R C E R A.

8 **D**Vdase lo tercero: si es necessario visitar cinco yglesias, o si basta visitar cinco altares, aunq̃ aya cinco yglesias. Respõdo q̃ si: como se colige claramente de la letra dela Bulla, poniendola alternatina. Y nota, q̃ por altar, es entẽdido el altar q̃ esta en la yglesia, y por yglesia,

Couar.in c.
alma mater
§.4.in 4.

se entiende qualquier yglesia con autoridad del Obispo leuantada: y assi el hospital es yglesia, como lo adierte Couarrubias.

D V D A Q V A R T A.

9 **D**Vdase lo quarto, q̄ intencion hã de tener los q̄ visitã las yglesias, o altares: para q̄ puedan ganarla indulgēcia aqui cōcedida. Respōdo: q̄ es necessario q̄ se visitē con intencion actual, o alomenos virtual de ganarla. Por q̄ si principalmete las visitã por otro fin distincto, por recreaciō, o por tratar negocios seculares, no la ganã. Dō de se colige, q̄ aquel q̄ va a visitar vna yglesia, en la qual se gana indulgencia plenaria, principalmente por ver alli vna señora, o por se recrear, no gana la dicha indulgēcia. Empero, si va principalmete por la ganar, y menos principal por otros fines: de tal manera, q̄ no dexara de yr, aun q̄ no huiera aquellos fines, ganara la dicha indulgēcia, no auiedo falta en lo de mas necessario para la alcãçar: y si va tãto por vn fin como por otro, tambien la ganã: por q̄ no siēdo contrarios, vno no impide al otro: y son contrarios, si vno va a ganar la indulgēcia, tã principalmete por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual codicia, quiere alli festejar con peligro de peccado mortal: todo esto se colige de Nauarro, y de Cordoua.

D V D A Q V I N T A.

Nauar.in c.
quando, de
cōse. d. i. in
ca 6. §. 14.
Cor. de ind.
4. q. 25.

10 **D**Vdase lo quinto: Si los clerigos y religiosos, que morã en la yglesia, en la qual ganã la indulgencia los q̄ la visitã, la puedē tãbien ganar: respōdo que si. Por q̄ no hã de ser de peor condicion, como lo tienē comūmente los Doctores: lo qual segū algunos se deue limitar, quando se concede indulgencia, a los que visitarē la tal yglesia ayudando con alguna lymosna, para la fabrica della: por que la intencion del cōcedente se ordena, para que vengã otros a la deuociō de aq̄l lugar, y para proueer las neces

DD: cōmu.
prout refert
Cord. de in
dulg. q. 30.

fida.

fidades de su reparo: las quales razones cessan en los religiosos y clerigos, q̄ habitá en el. Empero, como esto estriue en la voluntad del concedente, no se puede dezir cosa cierta: antes se puede interpretar en fauor de los dichos religiosos y clerigos. Y habládo de los frayles Menores, esta duda ya esta determinada por Leon X. el qual concedio a los frayles Menores, que las indulgencias q̄ son concedidas, a todos los que visitando sus casas dan alguna lymosna, las puedan ellos ganar, aunque sean plenarios: rezando en los lugares dōde son concedidas, o en las yglesias de sus monasterios, cinco vezes el Pater noster, y el Ave Maria, por el estado dela Yglesia: y lo mesmo concedio Sixto IIII. a los Cartuxos, diziendo los del choro vn Psalmo de Miserere: y los legos siete vezes el Pater noster con el Ave Maria.

Tradit autor Cōm. in 2. impres. ti. indul. in notabilib⁹, no tab. 4.

Tradit autor in Cōp. ind. quoad fratres in eadem. i. imp. s. 17.

D V D A S E X T A.

11 **L**O sexto se duda: presupuesto, que aquel que cōcede la indulgēcia la puede ganar, si puede dispensar consigo en el modo que ha señalado para la ganar. Respondo q̄ si, ya que puede dispensar con los de mas: assi lo tiene Gabriel con santo Thomas: y Cayetano parece, q̄ consiente con este parecer, diziendo: que el Prelado puede dispensar en su ley, o estatuto: por tanto, ya que puede dispensar con los de mas fieles, tambien podrá consigo.

Supplementū Gab. in. 4. d. 45. q. 3. art. 2. D. Th. in 4. d. 20. art. 5. q. 4. Caic. 2. 2. q. 65. art. 5.

D V D A S E P T I M A.

12 **D**Vdase lo septimo: Si no pudiendo entrar dentro de las yglesias, por estar llenas de gente, hasta los portales dellas, si basta, que se haga oraciō de fuera, para q̄ se gane la indulgencia que se concede a los que las visitan y hazen oracion en ellas. Respondo que si: lo qual se colige de la doctrina de summa Rosela, donde se dice: que quando se concede indulgencia a los que asistieren en una yglesia a los officios diuinos, si por alguna neces-

Rosela. ti. in. dul. s. 22.

10
fidad se celebra fuera della en alguna cabaña donde tienen vn altar, o por la mucha gente no se puede entrar en la yglesia, los q̄ estan presentes fuera della, oyêdo los officios diuinos, ganan la dicha indulgencia: porque parece, q̄ el Prelado la cōcede en caso no pensado: lo qual tiene por mas verdadero Cordoua, que lo cōtrario que tiene vna glossa del Derecho Canonico, donde infiero: que aunque no ganā la indulgēcia concedida en este indulto, los que teniendo cinco yglesias, o cinco altares delante los visitan solamēte con el coraçon, porque se requiere, que con el cuerpo los visiten, no la dexan de ganar aquellos, que por causa de mucha gente no se pueden mouer del lugar donde veen las yglesias, o altares, y asfi visitan a cada vna con el coraçon: porque parece, que su Sãtidad concede la indulgencia en caso pensado. Desta opinion es el doctissimo Maestro Ferruz Valenciano.

Es de notar acerca desta clausula que vamos explicando, que la Bulla plumbea tiene: que no solamente pueden los que visitan las dichas yglesias, o altares, &c. ganar las dichas indulgencias para si, mas aun las pueden ganar para los difunctos, per modum suffragij. Las palabras dela plumbea son las siguientes.

Iten, qui dicto anno durante, in singulis diebus stationum almæ vrbis quinquies ecclesias seu altaria deuotè visitauerint, &c. precesq̄ue ad Deum pro vnione & victoria prædictis fuderint, omnes, & singulas indulgētijs stationum intra & extramuros prædictæ vrbis, tam pro se, quàm per modum suffragij pro defunctis, pro quibus visitauerint, consequantur.)

D V D A O C T A V A.

13 **P** Ara perfecta explicaciō destas palabras se duda lo octauo: Si vno puede ganar indulgencia por otro viuo, o difuncto, y el modo q̄ ha de tener para la ganar?

Ref-

Cord. de in
dul. q. 21.

Glos. in Cle
menti. de re
liquiis & ve
ner. sancto-
rum.

Respondo lo primero: que ninguno por otro viuo ni difun-
cto puede ganar indulgencia alguna, si su Santidad
expresamente no lo concede: por tanto, en esta Bulla lo
concede, solamente para los difunctos, y no para los vi-
uos: lo qual se prueua segun Paludano, santo Thomas,
y los doctores comunmente: porq̃ el que concede la in-
dulgencia, la puede aplicar a quiẽ quisiere: lo qual no pue-
de hazer aquel que la gana: porque no ha de salir de los
limites de la concessiõ: y afsi, quando el Papa concede,
que pueda vno ganar vna indulgencia para otro, aquel q̃
la gana, no la concede a aquel para quiẽ la gana: porque
conceder indulgencias es acto de jurisdiccion: empero
dize ganar la indulgencia para otro, porque haze lo q̃
el otro hauia de hazer para la ganar: de manera, que no
gana primero la indulgencia para si, y despues de ganada
la comunica a otro, sino que haze lo que el otro hauia de
hazer para la ganar.

Palud. in 4.
d. 20. q. 4.
artic. 3. con-
clus. 6.
D. Tho. in
addit ad. 3.
q. 27. art. 3.
& commu.
dd. in d. di-
stin. 20.

Digo lo segundo: que aunque qualquiera, o este obli-
gado a Dios por las penas de sus peccados, o no, puede
muy bien ganar la indulgencia para otro, conforme lo
que esta declarado: pero ninguno, aunque este en estado
de gracia, y aunque no tenga necesidad de alguna indul-
gencia, puede traspassar en otro el fructo de las indulgen-
cias, que ha ganado, como lo dize Adriano: porque ya
aquellas indulgencias tuuieron su effeto en el que las ga-
no, y si dellas no tuuo necesidad, boluieron al thesoro
de la Yglesia: por tanto ya no tiene autoridad para poder-
las aplicar a otro: y afsi, los que quisieren aplicar esta in-
dulgencia a los difunctos, la han de ganar para ellos: por-
que no la pueden primero ganar para si, y despues de ga-
nada aplicarla a los difunctos.

Adria. in 4.
in materia
indu. cõc. 3.

Lo tercero digo: que vno que toma vna Bulla para vn
difun-cto, aunque este en peccado mortal, segun la mas co-
muna

mun,aprouecha la Bulla al tal difuncto estando enel purgatorio:porque la tal indulgencia, se aplica del Pontifice al difuncto,de qualquiera manera que se de la lymosna:y aunque lo mesmo dizen Cordoua,y Nauarro, que se ha de tener,quando vno gana vna indulgencia para los difunctos,visitando por esta intencion ciertas yglesias, como se conceda enesta Bulla: empero por mas cierta y segura tengo la contraria opinion de Soto, que conuiene y es necessario que este en gracia,el que visita las yglesias, alomenos en aquel punto que las acaba de visitar, y ganar la indulgencia:porque de otra manera no les aprouechara. Por tanto, los que por virtud desta Bulla quisiere ganar esta indulgencia para los difunctos, procuren de estar en gracia, quando visitan las yglesias.

14 Lo quarto digo:que aunq̃ el Summo Pontifice quando concede alguna indulgencia, no diga, que qualquiera la puede ganar para otro, bien la puede ganar mandandose lo, o rogandose lo alguno, o ratificando la lymosna, o obra hecha por el, para ganar la indulgencia. Lo qual es verdad, quando las obras pias, que se mandan hazer, son de tal condicion, que hablando en genero de buena policia, para que se diga vno auerlas hecho, basta que las haga por otro, mandandose lo: como es dar vna lymosna. Porque no solamente, aquel se dize propriamente dar vna lymosna, que la da por si mesmo, mas tambien aquel que la manda dar, o ruega que se de en su nombre: o despues de dada la ratifica. Por tanto, el q̃ por su hijo, o criado da lymosna (que es vna de las obras pias q̃ se mandan hazer, para ganar la indulgencia contenida en el paragrapho passado, no pudiendo vno ayunar) haziendo lo de mas que requiere operacion personal, como es orar, como alli se contiene, gana la dicha indulgencia. Verdad es, que si el hijo, o criado, no da la lymosna, gastado la en

otras

Cord. de in
dulge. q. 22
prop 3.
Naua. de in
dul. notab.
22. n. 30. &
31.
Sot. in 4. d.
45. q. 2. ar. 3

otras cosas, no gana el padre, o amo la tal indulgencia, aunque se le aya mandado dar: porque en realidad de verdad, no se cumplio la tal condicion. Esto tiene summa Rosela, y Cordoua. Delo dicho infiero lo primero: q si la obra pia, que ha de hazer para ganar la indulgencia, requiere operacion personal, como es visitar vna yglesia, orar, ayunar, &c. ninguno puede ganar la indulgencia para otro, aunque se lo mādē, ruegue, y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propiamente visitar vna yglesia, orar, y ayunar, sino lo haze por si mesmo personalmente: por quanto esta es operaciō personal. Lo segūdo infiero, que no se podia ganar esta indulgencia para los difunctos, si su Santidad no diera facultad para ello: aunque los mesmos difunctos encomendassen a sus herederos, que se la ganassen, y ellos lo hizieffen: porque la obra que se manda hazer, como sea visitar yglesias, y orar en ellas, requiere operacion personal. Desta doctrina se infiere, que no solamente incurren en las penas del Motu proprio de Sixto Quinto, los que dan beuidas a alguna muger para que aborte la criatura, o se impida la generacion, mas aun los que lo mandan, o aconsejan, como se contiene en el dicho Motu proprio: porque esta obra se puede hazer por otro: y no solo se dizemandar el que manda, mas aun el que ratifica lo hecho en su nombre: conforme lo que resuelue Nauarro con la comun en su Manual. Por lo qual, si vna persona diziēdo, que hulano se lo mandaua, dio alguna beuida a alguna muger para lo suso dicho, o se lo aconsejo, incurre en las penas del Motu proprio el tal hulano, ratificando lo hecho en su nombre. Y nota, que ay diferencia del que manda, al que aconseja: porque el que manda, basta que antes que se haga lo mandado lo reuoque. Empero el que aconseja, no cumple con reuocar su consejo, sino es necessario acōse

Sum. Rose-
la vbi supr.
6.17.
Cordo. vbi
sup.

Nauarr. 27.
uu. 235.

jarle.

Explicacion della Cruzada

jarle lo contrario, con razones muy mas efficaces que las que tuuo quando le dio el primero consejo, para que no incurra en estas penas. Aunque no obstante la dicha reuocacion se haga el delicto, como se colige de lo que trae Nauarro, al qual sigue fray Luis Lopez: y para que no cayga en las dichas penas, no basta que se reuoque lo mandado, despues de tomada la beuida, antes que se siga el aborfo: porque aunque quando se cometio el homicidio en el acto exterior, se halle el mandatario purgado de toda culpa, quanto al fuero de la consciencia, basta para incurrir en las dichas penas, que aya dado causa inmediata y necessaria al delicto: como en caso semejante lo dize Medina.

Nau. ia ma
na. cap. 27.
num. 232.
Lupus in
directo. cōf.

Medina. r. 2
q. 71 art. 5.
p. 632.

Personalmente visitaren las yglesias de Roma, y extramuros della.) Esto se entiende, en los dias delas estaciones, y de las yglesias donde ay estaciones: conforme lo explicado, y consta dela plumbca.

Y como las ganarian, si personalm. ēte visitassen las dichas yglesias.) Esto se entiende, quanto a la fuerça de satisfazer por las penas devidas, no quanto a la fuerça de merecer: porque cierto es, que mas merece el que va a Roma peregrinando, y visita en ella las yglesias que estan dentro y fuera de los muros, que los que visitan las yglesias, o altares, como aqui se manda: porque la razon del merito, no la puede el Papa mudar: assi lo tiene Soto en el quarto, donde dize vna cosa notable, conuiene saber: que mas muestra amar a Dios vno, que mas quiere librar se del purgatorio por indulgencias: que estar alli muchos años padeciendo por sus peccados, lo qual prueua: porque aunque procede de gran amor de Dios, querer vno padecer mucho por sus peccados, pues con ellos offendio a su Señor: empero a esta poena sensus (como la llaman los Theologos) anda coniuncta otra mayor pena que

Soto in 4.
d. 21. q. 2. ar
tic. 1.

que es la dela carencia, y priuacion de la vista de Dios, a la qual los Theologos llaman, poena damni: y por razon de que esta pena se acabe presto, y el hombre vaya mas presto a gozar de Dios, es señal de mayor amor procurar de ganar indulgencias, que querer padecer mucho en el purgatorio. Por tanto, los que mucho aman a Dios, y le dessean ver presto, se deuen esforçar mucho a ganar indulgencias, para que assi tenga effecto su desseo.

D V D A N O N A.

LO nono, que en este parapho se puede dudar es: Si vno puede muchas vezes en vn dia visitar estas yglesias, o altares, y ganar muchas vezes cada dia estas indulgencias. Nauarro en su tratado de las indulgencias, tratando de las estaciones de Roma, en tiempo de Iubileo, responde: que las indulgencias que se ganan andando aquellas estaciones, se pueden ganar muchas vezes en el dia, andádolas muchas vezes. Y lo prueua: porque la disposicion del Derecho, aun en materia odiosa, comprehēde todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion: y las palabras del Iubileo, en q se manda andar las estaciones, para ganar las indulgencias alli contenidas, segun su propria significacion, se pueden estender a muchas vezes en el dia: y mas que el priuilegio del Principe, quando no prejudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente. Y todas estas razones militan en el caso de nuestra Bulla: por lo qual parece, q lo mesmo se dene dezir, siguiendo a Nauarro: de lo qual no se aparta Curiel: aun que Cordoua diga, que solamēte vna vez cada dia se puede ganar esta, y otras semejantes indulgencias.

Ni contra esta opinion haze nuestra Bulla, en la qual se dize: que por breue particular se concedea a los fieles,

que

Naua. de in-
dul. nu. 21.
verb. deuot.
te. n. 46.

L. cū. l. iun-
cta. glos. &
ibi. Aret.

ro. 3.
Decius in. l.

factum. in
penalibus.

ff. de reg. iur.
Alci. in Ru.

de verb. si-
gni. in prin.

Curiel de
iubil. pa. 52.

Cord. de in-
dul. q. 35.

Explicacion dela Cruzada

que puedan dos vezes tomar esta Bulla, y gozar de las facultades e indulgencias en ella cōtenidas dos vezes. Donde se colige, que no es voluntad de su Santidad, que gozen los fieles deste indulto, del qual vamos tratando, muchas vezes cada dia. Porque a este argumento y duda respondiendo, que habla de las facultades, gracias e indulgencias: de las quales no puede vno gozar segun la Bulla, mas de las vezes para que da licencia: como es la facultad de elegir confessor para la absolucion plenaria: la qual se concede vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y la licencia que se da para tomar vna Bulla para vn difuñto, en el año de la publicacion, como se contiene en ella: y tomando dos vezes esta Bulla, se goza dos vezes deste indulto. Y portanto, los Comissarios en la instruccion, mandan a los Predicadores, que declarē a los fieles: que si tomaren dos Bullas, y dos vezes dieren la lymofna, dos vezes les concede su Santidad indulgencia plenaria, para que dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte puedan gozar della: donde dan a entender, que para estos effectos aprouecha tomar la Bulla dos vezes: porque para ganar las indulgencias, contenidas en el. §. passado, muchas y dobladas vezes en el mesmo dia, no es necessario tomar dos vezes la Bulla: porque aquellas indulgencias, muchas vezes en el dia se pueden ganar, teniendo vna Bulla, como consta de las palabras della, ibi. (Todas quantas vezes lo hizieren) y para ganar las indulgencias contenidas en este. §. dos vezes cada dia, visitando las yglesias, &c. no es tambien necesario tomar dos vezes la Bulla, pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomando vna sola vez la dicha Bulla. Aprouecha luego el tomar dos vezes la Bulla para lo sobredicho: lo qual consta, de lo que mandan los

Habetur in
instruct. 8. 6

los Comissarios predicar: y cōsta claramente dela plumbra, que dize lo siguiente. (Ac, vt idem omnes Christi fideles, non tātum semel sed bis singulo quoque anno, &c. quibus eodem anno idem summarium sumpserint, tam pro se, quā per modum suffragij, pro animabus in Purgatorio detentis indulgentias, concessiones, gratias & indulta prædicta consequi. Eisq̃ue intra eundem annum bis (vt præfertur) vti poterit, & gaudere, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in Domino misericorditer concedimus, & elargimur.) Nota aquellas palabras: (Eisq̃ue intra eundem annum bis) donde se da a entender, que aqui no habla sino solamente de las facultades y gracias, que se conceden vna vez en la vida, en el año de la publicacion, como son las susodichas: y no de las facultades y gracias, de las quales gozamos muchas vezes en el año, como es esta, sobre la qual va fundada nuestra duda: y de las Bullas de la Cruzada, concedidas a los reynos de Portugal, para redempcion de los captiuos, se colige mas claramente esta verdad.

16 Delo dicho se colige, que la indulgencia que concedio Leō Decimo a los frayles menores de la regular obseruancia, q̃ rezādo en qualquier hora del dia, en la yglesia, choro, o celda, o en qualquiera parte (conforme vna concession de Iulio Segundo, que trata Cordoua) cinco vezes el Pater noster, y el Ave Maria, y a la postre de cada vno, vn Gloria Patri, &c. y vn Pater noster cō vna Ave Maria, cō vn Gloria Patri por su Santidad, ganen las indulgēcias de las estaciones de Roma, intra & extramuros, y la dela Porciūcula, las d̃ Hierusalē, y las de S̃tiago de Galicia. Sigue se pues de lo dicho, q̃ esta indulgēcia la puedē los frayles ganar muchas vezes cada dia: y esta opinion tiene el autor del dicho Compendio: empero aun-

Cord. in ad.
ad cō. ti. in-
dul. Ratio
num.

Aurh. Cōp.
tit. indul. in
6. not fol.
96. in aut.

Explicacion della Cruzada

q̄ en lo sobredicho ay diuersidad de opiniones, no las ay quãdo vno anda las estaciones en peccado mortal: porq̄ en este caso sin duda las puede andar otras vezes en el mesmo dia: assi lo tiene Nauar. en el lugar alegado: porq̄ ya q̄ no las gano vna vez, no le quita su Santidad, q̄ las pueda ganar otra, quãdo esta a su parecer en estado de gracia
17 Es de notar, q̄ en algunos dias de los señalados en el Sũmario della Bulla, en los quales se ganã las dichas indulgencias plenarias, se saca vna anima de Purgatorio, por virtud de la indulgencia: para explicacion de lo qual conuiene inquirir, como se puede sacar vna anima de Purgatorio, por virtud de alguna indulgencia, per modum suffragij, como se saca tomãdo vna Bulla de los difunctos: lo qual pertenece al tratado della Bulla de los difunctos, donde trataremõs esta materia, como ella lo pide. Aqui pone vna duda, y es: si con vna mesma estacion se gana la indulgencia plenaria, y se saca vna anima de Purgatorio. Y digo que si, como lo tiene aqui Garnica, diziendo: que assi entiende que se vsa en Roma.

S. N O N O.

ITé, para q̄ con mas puridad y limpieza de sus cõfciencias puedan hazer oracion, concede su Santidad a todos los susodichos, q̄ puedan elegir por confessor, a qualquiera presbytero, secular, o regular, de los aprouados por el Ordinario: el qual les pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo della muerte, de qualesquier peccados y censuras, aunque sean de los referuados a la Sedẽ Apostolica: y de los declarados en la Bulla in Coena Dñi, (excepto del crimẽ y delicto della heregia) y cõfigã y ayan plenaria indulgencia dellos: y delas censuras y pec-

cados

cados no referuados a la Sede Apostolica, los pueda absoluer tantas quantas vezes los confessare, cõ penitencia saludable, conforme a las culpas: y en caso q̃ sea necessaria satisfactiõ para cõseguir la dicha absoluciõ, la hagã por sus personas: y auiedo impedimento, la puedan hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra tambien el dicho cõfessor, comutarles qualesquier votos en algũ socorro desta expediciõ, excepto los de castidad, religion y vltra marino.

S V M M A R I O.

Si el Papa en perjuizio de los curas, puede dar licencia a los penitentes, que se confiesen cõ los confessores que quisieren? n. 2.
 Porque comete este sacramento dela penitencia a qualquiera cõfessor: y no el sacramento dela comunion. nu. 3.

Porque se comete este sacramento al aprouado por el Ordinario. nu. 4.
 Si aprouado por el Ordinario es el que tuuiere beneficio parochial, y los prelados delas religiones? nu. 4.

Si los ledores de Theologia, y graduados en Vniuersidades aprouadas, son tenidos por aprouados? nu. 4.

Si el aprouado, en vn Obispado puede por virtud desta Bulla, confessar en los de mas obispados? nu. 5.

Si con licencia de su Cura, puede vno por virtud desta Bulla confessarse con cõfessor aprouado en otro Obispado? nu. 6.

Si el Cura por virtud desta Bulla se puede confessar con qualquier cõfessor de los aprouados? nu. 6.

Si vn Cura puede confessar a sus ouejas aunque no tengan Bulla, hallandolas fuera de su Obispado? nu. 7.

Si el q̃ tiene licencia para cõfessar en cierto distrito de vn Obispado, puede por virtud dela Bulla cõfessar en todo aquel Obispado? nu. 8.

Si los religiosos queriendose confessar por virtud dela Bulla, estan obligados a confessarse con los aprouados por el Obispo? nu. 9.

Explicacion de la Cruzada

- Si por virtud desta Bulla, puede confessar el confessor regular aprobado por el Obispo, a quien su Prelado manda que no confiese? numero. 10.
- Si los religiosos pueden por virtud desta Bulla, escoger qualquier confessor? Tratase, que poder tienen sus Prelados para los confessar: y si conforme los privilegios de la orden, y el Derecho comun, no se pueden confessar de casos reservados, sino es con ellos, o con los que tienen su autoridad: y si estos privilegios estan suspendidos por la Bulla, o costumbre, nu. 11. y que ad nu. 26.
- Si el Religioso fuera de su conuento yendo camino, se puede cõfessar con qualquier confessor, con licencia de su Guardian: y si basta la presumpta, quando no ay malicia en dexarla de pedir? nu. 14.
- Si los Prelados de las Religiones estan obligados a dar facilmente su autoridad, para los casos reservados? nu. 15.
- Si los Guardianes pueden conceder su autoridad a otros, sino tienen para esto licencia de su Prouincial, en las cartas de las Guardianias: y si la mesma autoridad tienen sus Vicarios en su ausencia? nu. 16. 17. & 18.
- Si tienen la mesma autoridad para los huéspedes, que vienen a sus casas, o estan en su distrito, para censuras y casos reservados? num. 18. & 19.
- Si los Prelados de la orden de los Menores, pueden conceder su autoridad para fuera de la orden? nu. 21.
- Si el que tiene autoridad para ser absuelto, se puede confessar con qualquier Religioso de su orden? nu. 22.
- Si los frayles aunque sean Menores, pueden tomar esta Bulla? nu. 23. & num. 24.
- Si los nouicios de las Religiones pueden ser absueltos de los peccados reservados, sin licencia de sus prelados: y si para esto les apronecha la Bulla? nu. 26. & 27.
- Si ultra de ser el confessor aprobado por el Ordinario, conuiene que no este suspenso, irregular, descomulgado, entredicho, o impedido por su prelado? nu. 28.

Y como se entiende esto? num.29.

Si el confessor que no es Cura, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente, sabiendo que esta en peccado mortal, y descomulgado: aunque el penitente no este en extrema necesidad? nu.30.

Si los regulares vna vez aprouados para confessar en vn Obispado, su aprouacion es perpetua en aquel Obispado: y si este priuilegio esta renocado por el Concilio Tridentino, o por algun Motuproprio? nu.31.32. & 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitandola el Obispo con justa causa? num.33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados? numero.34.

Como se entiende la clausula dela Bulla: que pueden absolver al penitente vna vez en la vida. nu. 35.

Que priuilegio concede en esto su Santidad a los fieles. nu.36.

Si el que en el articulo dela muerte, fue absuelto por virtud de la Bulla de vn caso reservado, esta obligado conualesciendo presentarse a su Superior? num.36. & nu.56.

Si auiendo copia de confessor aprouado por el Ordinario, puede vno absolverse en el articulo dela muerte, de peccados reservados, por vn sacerdote simple? nu.38.

Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presunto? nu.38.

Que orden ha de guardar el confessor para absolver plenariamente en el articulo dela muerte. nu.39.

Si en esta absolucion plenaria se ha de vsar por fuerza de la forma de la absolucion puesta en la Bulla? nu.40.

Si no confessando el enfermo peccado alguno, ni en general, ni en especial, puede el confessor absolverle? nu.41.

Teniendo vno muchas indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que orden ha de guardar el confessor en concederselas. numero.42.

Si gana la indulgencia plenaria, que pide confession para ganarse, aquel

Explicacion dela Cruzada

- aquella quien su confessor injustamente nego la absolucion: numero. 43.
- Si debaxo deste nombre, casos, vienen censuras: nu. 44.
- Quien puede reseruar caso: y si los casos reseruados traen siempre anexas censuras. nu. 44. 45. 46. y 47.
- Quantas maneras ay de reseruacion. nu. 48.
- Que cosa sea descomunion mayor y menor. nu. 49.
- Que solemnidad se ha de guarda en absoluer de la descomunion. numero. 50. & 51.
- Como se ha de satisfacer a la parte, antes que se absuelva de la descomunion. nu. 52. & 53.
- Si el confessor por virtud dela Bulla, puede absoluer dela descomunion dada por diuersos iudices: nu. 53.
- Si el confessor por virtud desta Bulla, puede absoluer fuera del sacramento: nu. 54.
- Si la absolucion dela descomunion, y de las otras censuras, libra al penitente solamente en el fuero interior: y si vale la tal absolucion, puesta puesta la censura en iuyzio exterior: nu. 55.
- De la descomunion reseruada a su Santidad, pueden absoluer los Obispos en caso de necesidad, ibid. Empero no lo pueden hazer los confessores por la Bulla dela Cruzada, salvo si concede autoriedad para ello. nu. 56.
- Si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto al reincidentiam: y la mesma duda ay acerca de otros jubileos. nu. 57. & 58.
- Que cosa es suspension. nu. 59.
- Si vno, que se ordeno, y dixo Missa antes de tiempo, puede ser absuelto por virtud desta Bulla: y si absuelto puede celebrar: num. 60. 61. 62. y 63.
- Que cosa sea irregularidad: si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto della. nu. 64.
- El padre incurre en irregularidad diciendo vno, que quiere matar a su hyo, y no le impidiendo, ibidem.
- Que cosa sea entredicho: y como por virtud desta Bulla puede vno

ser absuelto desta censura. 65.

Declaracion de los casos dela Bulla de la Cena del Señor. nume. 67.

Ysque an nu. 91. y como el Obispo puede en caso particular, cometer la absolucion dela heregia. nu. 79.

Los juezes seculares, pueden prēder y castigar los Ecelesiasticos, que procuran el aborso de alguna criatura. nu. 85.

Si dela descomunion contra los que procuran aborto, se puede absolver por la Bulla? nu. 90.

Quales sean los peccados reservados a los Obispos. nu. 91.

Quales sean los peccados reservados a los Maestrescuelas, numero. 92.

Si el confessor que absuelve de casos reservados, ha de poner penitencia saludable? nu. 93.

Si vno de vn Obispado puede ser absuelto en otro Obispado con el confessor, que tiene solamente los casos de su Obispado? nu. 94.

Si por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de los peccados cometidos despues de auer tomado la Bulla? nu. 95.

Si puede vno por virtud de la Bulla, ser absuelto de la descomunion anexa a algun caso reservado, quedando el caso no reservado? numero. 96.

Si queda vno absuelto del caso reservado, que confesso en vna confession irrita? nu. 97.

Si dexando de confessar vno por olvido, los peccados reservados, tiene necesidad de privilegio para ser absuelto dellos? nu. 98.

Si puede vno ser absuelto por virtud dela Bulla, de los peccados cometidos con confianza della? 99.

Que cosa es voto, y como se puede quitar por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. num. 100. Ysque ad 103.

Si el confessor sin privilegio alguno puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto? nu. 104.

Si sin Bulla se puede comutar el voto en cosa mejor, y aun en cosa igual? nu. 105. & 106.

Explicacion della Cruzada

- Si quando se haze la comutacion en cosa menor, ha de auer causa razonable? nu. 107.
- Si el penitente ha de pedir al confessor, que le comute el voto? nu. 108.
- La comutacion por virtud de la Bulla, ha de ser en limosna pecuniaria para la expedicion. nu. 109.
- Si no solo por la Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos? nu. 110.
- Si la comutacion por virtud de la Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun de los hechos despues? nu. 111.
- Si puede ser conmutado el voto de nunca pedir comutacion por virtud de la Bulla? nu. 112.
- Si la comutacion de los votos, por virtud de la Bulla, ha de ser en el sacramento de la Penitencia? nu. 113.
- Si quando se da autoridad para comutar, se da para dispensar? numero. 114.
- Si el que tiene autoridad para dispensar, la tiene para comutar? numero. 115.
- Si quando en algun privilegio se concede a vna persona, q pueda alcançar dispensacion de los votos, se ha de entender solamente de los hechos? nu. 116.
- Si los Arçobispos, Obispos y Prelados pueden fuera del sacramento de la penitencia dispensar en los votos? nu. 117.
- Si por esta Bulla pueden ser conmutados los votos de visitar la yglesia de san Pedro en Roma, de yr a Santiago, y a nuestra Señora de Lorito? nu. 117.
- Si puede el Obispo dispensar en algun caso, en el voto de Castidad? numero. 118.
- Si el Obispo, y los frayles Menores, señalados para esto por sus Provinciales, pueden dispensar cō los casados, para que puedan pedir el debito, no le pudiendo pedir, o porque hizieron antes de casar voto de castidad, o porque tuuieron copula con algun consanguineo, o consanguinea? nu. 119.

Si por

Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal? nu. 120.

Si por virtud desta Bulla, se puede comutar el voto de nunca casar? numero. 121.

Si el voto de ser clerigo puede ser comutado por esta Bulla? nu. 122.

Si el voto de entrar en religion militar, puede ser comutado por esta Bulla? nu. 123.

Si el voto penal de religion, puede ser comutado por esta Bulla? numero. 124. & 125.

Que cosa sea voto Ultramarino. nu. 126.

La autoridad que tienen los Prelados de las religiones, para absolver a sus subditos de censuras. nu. 127. y 128.

Si los dichos prelados pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, de mutilacion de miembro, y de enorme derramamiento de sangre, quando es caso occulto: y declarase qual se terna por caso occulto. num. 129. y 130.

Quando los prelados de las religiones y los de mas conceden sus casos, si dan autoridad para absolver de censuras, y para dispensar y comutar votos. nu. 131.

Si de toda la autoridad, que tienen los prelados de las religiones para absolver y comutar los votos de sus subditos, pueden gozar los dichos prelados, aunque los subditos no tengan Bulla? nu. 131.

Cuenta se largamente la autoridad que tienen los confesores de las ordenes Mendicantes, para absolver de los casos reservados al Papa y a los Obispos: y para comutar y dispensar votos, y para dispensar impedimentos. nu. 132. y fque ad nu. 144.

Si pueden gozar desta autoridad, con los seculares, que no tienen Bulla? nu. 145.



Neste. §. nos da su Santidad a entender el principal fin dela Bulla, que es ponernos bien con Dios: y para esto nos da licencia, para escoger qualquier cōfessor presbytero, secular, o regular. Dize, secular, o regular: porq

Barbatia in
c. significa-
sti. de foro
cōper. nu. 9.

no es necesario, que el tal presbytero tenga Cura de animas: mas basta que tenga jurisdiccion delegada, para que pueda oyr de penitencia: como la tienen ordinariamente los confesores regulares. Acerca destas palabras ay dos dudas que tratar.

D V D A PRIMERA.

Soto in 4. d.
18. q. 4. art. 3
Cap. licet.
de præben.
in. 6.
c. olim. ex-
tra de con-
suetud.

2 **C**omo puede el Papa en perjuizio de los Curas cōceder facultad de elegir confessor, como la cōcede en esta Bulla. Dexadas muchas altercaciones, q̄ acerca desto ha auido, las quales trae Soto, respōdo: q̄ el Papa lo puede hazer, pues es supremo Pastor, a quiẽ principalmentē es cōcedido el pasto de las animas: y es Ordinario de los Ordinarios. Y si contra esto replicare alguno: q̄ el priuilegio del principe, siẽpre se cōcede sin perjuizio d' otro, y este priuilegio es en perjuizio de los Curas y Rectores: pues por el los priua su Sãtidad de muchos provechos, q̄ de cōfessar a los seculares les vienẽ: y mas, que parece ser grauamẽ espiritual de las ouejas: pues los Curas y Prelados no saben sus costũbres: por lo qual no los gobiernan conforme a la necesidad que tienen, y les es mandado q̄ lo hagã en la Escripura sagrada: en la qual les dize Dios, que con diligencia conozcã la cara de su rebaño: porque a esto respōdo: que este priuilegio es favorable a los Curas, pues les da su Santidad religiosos coadjutores en el ministerio del sacramento de la penitencia. Y asì como el cōsejo de Ierro fue favorable a Moysen, q̄ repartido entre otros, el cuydado del gobierno del pueblo de Israel, llevaria la carga cō mas suauidad: asì este priuilegio es favorable a los Curas y Rectores, pues repartida la carga de las confesiones entre los Religiosos, quedã mas aliviados del trabajo: y mas, quẽ el Principe puede conceder priuilegio cō poco daño del tercero, principalmente en nuestro caso: del qual se sigue tanto provecho espiri-

l. quoties.
C. de prec.
imperat. of
ferend.

tual

tual a las almas: pues se da a los fieles con quien se pueda libremente confessar sin empacho alguno: y esto se deuenias procurar, q̃ el interes de los particulares. Ni por este priuilegio se les quita a los curas, que puedan conocer la cara de sus ouejas: pues por fuerça han de comulgar por Pascua en su parrochia: y assi han de saber si se confessaron. Y mas, que su Santidad, como principal pastor lo puede hazer, y lo haze, confiando tanto de los regulares, que de tal manera remediarã las animas, que no haran falta sus curas, por lo qual no se les haze agrauio, ni grauaamen espiritual: antes se les haze muy grande fauor, como consta dela duda que se sigue.

D V D A. S E G V N D A.

D Vda se lo segundo: porque el sacramẽto dela confession, le comete su Santidad a qualquier confessor secular, o regular, en la quaresma, o fuera della? Y porq̃ el sacramẽto dela Eucharistia, dia de Pascua, no le comete a nadie: ni el sacramẽto dela Extrema vnctiõ, ni el sacramẽto del matrimonio: tãto, que los que los administran contra la voluntad de los Curas, incurren en descomunio mayor: y assi es voluntad de su Santidad, en esta y en otras Bullas, q̃ todos acudan a la parrochia a comulgar la comuniõ de Pascua: A esta duda respõde Palacios diziẽdo: q̃ el sacramento dela confession es de gran necesidad: por lo qual los Papas siempre trabajarõ, que los fieles no quedassen ayunos del: y viendo, que muchos de confessarian de mala gana, con los curas que tratan y conocen, y aun se dexariã de confessar: y ya que se cõfessassen, hariã cõfessiones irritas y nullas, callãdo por verguença muchos peccados: ordenaron, que otros vltra de los Curas, cõfessassen y tuuiesse tanta autoridad como ellos: por la qual razon concedio su Santidad en esta y en otras Bullas, que por virtud dellas, cõtra voluntad de los

Curas,

Palac. in 4. d.
27 dispu. 6.
f. 267. cõ. 2.

Explicacion dela Cruzada

Curas, pudieffen los fieles escoger qualquier cõfessor se-
cular, o regular, que los oyesse de cõfession. Y porqueno
se perdieffe del todo, la reuerencia y respecto que se de-
ue a los parrochos, ordenaron los Sũmos Pontifices, que
ninguno, aunq fuesse religioso, pudieffe administrar el sa-
cramento dela Eucharistia, en el dia de Pascua, ni el sacra-
mento de la Extrema vnction, ni el sacramento del Ma-
trimonio, contra la voluntad dellos: tanto, que quieren
los Sũmos Põtifices, que nadie comulgue dia de Pascua
fuera de su parochia, aunque sea por deuocion solamen-
te: sino huuiere expressa, o alomenos presumpta licencia
del parrocho, como lo nota Nauarro. Y la razon porque
quieren los Sumos Pontifices, que se guarde con tanto
rigor esto, en estos sacramentos, y no en el sacramento
de la penitencia es, porque estos sacramentos no son tan
necessarios para la salud del anima, como el sacramento
de la penitencia. Y por la mesma causa ordenaron: que
los religiosos confesores de las ordenes mendicantes,
y los de mas que gozan de sus priuilegios, estando a-
prouados por el Ordinario, tuuieffen los casos de los
Obispos, como abaxo se dira: ordenaron mas, que a los
confessados con ellos, estuuieffen obligados los Curas
a dar la comunion dia de Pascua, y creerles, que se han
confessado con ellos, aunque no traxessen cedula dellos,
de como los auian confessado: como lo concedio Bene-
dicto Vndecimo: lo qual todo se concedio, por se dar ma-
yor fauor al sacramento de la penitencia: y para que sin
ninguna vexacion de los Curas, libremente se pudieffen
confessar los fieles cõ los dichos religiosos: a los quales
ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pe-
chos, que a los Curas y otros confesores seculares. Y assi,
en fauor deste tan necessario sacramento, pido cõ el enca-
recimiento deuido a los confesores, que en quanto les
fuere

Nau. in ma-
nu c. 21. nu.
129

Benedict. 11
in extrau. in
ter cunctas.
tradit autor
Cõp. priu-
ti. confes. &
confesores
fol. 43.

fuere possible procuren no ser conocidos delos penitentes, para que mejor les descubran su lagado y necessitando pecho.

4 Delos aprouados por el Ordinario.) Deuese notar para explicacion destas palabras, como lo nota Palacios: que ha auido gran variedad sobre ellas, assi en las Bullas, como entre los Doctores, explicandolas: porque las Bullas que se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los fieles sin ninguna dependencia de los Prelados, o curas, para escoger confessor, con tanto que fuesse idoneo: y acerca desta palabra idoneo, huuo gran dificultad entre los Theologos y Canonistas, q̄ idoneidad hauia de ser esta. Vnos dezian, que bastaua la idoneidad de Derecho, otros, q̄ vltra esta era necessaria la idoneidad dela sciēcia y costūbres. Empero la primera sentencia era mas comun, y por mas verdadera la aprouauā vnas Bullas que venian antes del Concilio de Trento, cōcedidas por Pio Papa Quarto, y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres: en las quales el Comissario añadia las palabras que se siguen: Declaramos ser sacerdote idoneo para absoluer delo suso dicho, el que no estuuiere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinasse, que ningun sacerdote secular y regular fuesse idoneo para oyr las confesiones de los seculares, aunque fuesen sacerdotes, sino tuuiesse officio parochial, o fuesse aprouado por el Ordinario: por tanto, en las Bullas que se concedierō despues de la confirmacion del dicho Concilio, no se da tāta libertad para elegir confessor, como se daua en las Bullas antiguas: mas conforme el tenor del dicho Concilio, se declara en ellas y en los Iubileos, que conceden los Sumos Pontifices agora, que por idoneo se entiende, el que
fuere

Palā. in. 4.
d. 17. dif. 7.
f. 258. col. 1.

Explicacion dela Cruzada

Cano. de
pœnit. part.
5. fo. 48.

fuere aprouado por el Ordinario: y siendo aprouado, no ay que mirar si es fufficiente en letras y costûbres. Y Cano antes del dicho Concilio entẽdia por idoneo, el que era aprouado por el Ordinario, conforme la aprouacion q̃ pedia la Clemẽtina, Dudum, de sepulturis: porque este, (dezia aquel doctissimo y religioso varon) es el medio y camino carretero, y el verdadero, y el contrario es dudoso: y en negocio de nuestra saluacion hauemos de hazer nuestra vocacion segura por medios seguros. Vista pues la explicacion destas palabras, conuiene poner algunas dudas, para perfecta inteligencia dellas.

D V D A PRIMERA.

C. nc. Trid.
Sess. 23 c. 15
de reforma

LO primero se duda: quien se ha de tener por idoneo y aprouado para poder oyr confesiones: a lo qual reipondo: que con tres señales se conocera el sacerdote aprouado, conforme a las palabras y doctrina del Concilio de Trento. La primera, si tuuiere beneficio curado: en la qual palabra parece se incluyen todos aquellos a quienes se les ha encomendado cargo de animas: como son los Guardianes, Prouinciales, y los otros Prelados de las Religiones: pues es cosa cierta, que el Concilio por esso da por aprouados a los que tienen beneficio parochial: porque en ellos se les encomienda el cargo de las animas, ahora se de el beneficio por el Obispo, o por otro qualquiera q̃ lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones, se les da cargo de animas mas estendido que a los Curas: parece q̃ se hayan de tener por aprouados. Empero, aunque hombres doctos han tenido esta opinion, a mí me parece que no se deue tener: porque della se seguiria, q̃ vn cura d̃ vn Obispado, seria cõfessor en todos los Obispados, pues ya tiene beneficio Parochial: y lo contrario se vsa, y la costumbre es buen interprete de la ley: y mas, que los tales Prelados son Curas de frayles, los quales

no tie-

no tienen necesidad de curas tan letrados como los seculares, y así el Concilio Tridentino no los obliga a confesarse con los aprouados por el Obispo, como obliga a los seculares.

La segunda señal es, la aprouacion y examen del Obispo. La tercera es, la aprouacion comun, y opinion que se tiene de la erudicion del sacerdote: como quando vno lee publicamente Theologia, alomenos en alguna Vniuersidad aprouada, o es graduado de Licenciado en ella: porque de los tales, no se ha de dudar, que tengan suficiencia bastante: como por las mesmas palabras lo dixo Pio V. en vn Motu proprio, que comienza: *Et si mendicantium ordines.* En el qual expressamente manda: que los religiosos de las ordenes mendicantes, que fueren Lectores, o graduados en Theologia, con licencia de sus superiores, admitidos a los tales grados, seã tenidos por aprouados para predicar, y confesar, sin que seã examinados por los Obispos. Y aunque este Motu proprio, quanto a esto este reuocado por el mesmo Pio V. en otro que dio en el año de 1571. que comienza: *Romani Pontificis prouidentia circumspecta.* En el qual manda, que los dichos religiosos, aunque sean lectores, y graduados, no sean tenidos por aprouados, sino fueren primero aprouados por el Obispo. Pero Gregorio XIII. en otro Motu proprio, q comienza: *Intanta rerum & negotiorum mole,* reuocando todo lo que Pio V. auia determinado a cerca desto, lo reduxo y restituyo a lo que se determina en el Derecho comun, y en el Concilio de Trento, y a lo que no es contra el Concilio Tridentino: y es mucho de notar, que parece del tenor de las palabras del Motu proprio, auerse mouido el Pontifice a reuocar y a anular lo que Pio V. auia determinado, por lo que mandaua acerca de los lectores y graduados en Theologia: porque auiedo Pio V.

Pij V. Motu
prop. datus
anno. 1567.
17. Kalendas
Iu. pon. an. 1.

Mot. prop.
Pij V. datus
an. 1571. 8.
id. Aug. pō-
ti. anno. 6.

Mot. prop.
Greg. XIII.
datus. 1572.
Calen. Mar.
pont. ann. 1.

Explicacion dela Cruzada

en aquellos Motus propios ordenando otras cosas, las quales reuoca Gregorio. XIII. como auemos dicho: pero, de la que mas en particular haze mencion, y que le parecio mas digna de ser reuocada, fue la declaració en que Pio. V. obligaua a que los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes, fuesen aprouados por el Obispo. Y assi parece, que los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conocida y notoria y publica erudicion, como son los lectores, que leen publicamente Theologia, principalmente los que se han ocupado en ello algun tiempo, no tienen necesidad de aprouació del Obispo, para ser tenidos por aprouados, para oyr confesiones: porque el Concilio, despues de auer puesto las dos señales que arriba diximos, para ser tenido vno por aprouado, que fueron, o tener beneficio parochial, o ser aprouado por el Ordinario, puso la tercera en aquellas palabras. Aut aliàs idoneus iudicetur. Y cierto es, que los tales graduados por Vniuersidades aprouadas, y los lectores, son comunmente juzgados y tenidos por idoneos: y parece muy conforme a razon, que las tales personas sin otro examen ni aprouacion, seã tenidas por aprouadas: porque el mesmo Concilio Tridentino tiene por idoneo y aprouado bastantemente para ser elegido por Obispo, que es el que ha de aprouar los curas y confesores, al que fuere graduado en Vniuersidad aprouada, al que fuere juzgado por idoneo, para enseñar a otros: luego, con mucha mas razon, las personas en las quales concurren estas cosas, han de ser tenidas por aprouadas para las confesiones, que es mucho menos. Cõfirmase lo dicho: porque los graduados por las Vniuersidades aprouadas tienen aprouacion del Ordinario de los ordinarios, y Obispo de los obispos, con cuya autoridad, despues de legitimamente examinados los graduan, y los dan por idoneos.

idoneos ministros, para enseñar a los de mas con aprouacion publica. Confirma se mas la dicha opinion, porque cierta cosa es, q̄ es de mucho mas peso y consideraciõ, para ser tenido y no por aprouado, el riguroso examen, y las de mas cosas con que en las Vniuersidades aprouadas hazen experiencia, de la erudicion de los Licenciados en Theologia, que el examen que hazen los ministros de los Obispos, a los que dan licencia para confessar. Por estas razones tuuo (leyendola publicamente en la Vniuersidad de Salamanca) esta opinion, el padre Maestro Gallo, y la tienē hombres doctos: Cordoua en su Sūma tiene lo contrario, al qual sigue Gutierrez: aunque no le alega. Yo digo lo primero, que los tales no estan obligados a examinarse: y esto prueuan los argumētos puestas. Digo lo segundo, q̄ sin que estē aprouados por el Obispo, no puedē confessar: lo qual se prueua del mesmo Cõcilio: porque acabando de dezir: Aut aliās idoneus reputetur, que es el principal argumēto de la opinion susodicha, no parando alli añade luego. Et approbationē (quæ gratis detur) obtineat. De arte, que vltra de la idoneidad notoria, quiere el Concilio, qua aya aprouacion de los Obispos. Y assi mirādo la letra del Concilio, no ay en este punto que dudar.

Cord. in Sū
ma. q. 16.
Gutierr. in
qq. Cano. c.
6 f. 83. n. 9.

D V D A S E G V N D A.

Lo segundo se duda: Si por virtud desta Bulla, el q̄ esta aprouado en vn Obispado, puede cõfessar en qualquier Obispado a los fieles, q̄ con el quisieren cõfessar. Acerca desta duda ay dos opiniones cõtrarias. La primera es affirmatiua: y assi dizen los autores della, q̄ por Ordinario se entiēde aqui, el Ordinario del cõfessor, y no de la oueja. Esta opinion (segū algunos affirmā) fue recibida en la Vniuersidad de Salamanca, por doctos Theologos, y Canonistas della: y la sigue Cordoua en su Sūma. Yo, aunque en algū tiēpo la tuue por verdadera, y la se-

Cord in Sū.
q. 10. in res.
ad 2. dub.

Explicacion de la Cruzada

gui: agora mirando mas en ella, me parece que en ninguna manera se debe aconsejar ni seguir. Y deste parecer es el muy docto Iuan Gutierrez, en sus questiones Canonicas, donde dize auer tratado este parecer con hombres muy doctos, los quales son del mesmo parecer, y muestra claramente la verdad desta opinion: y yo se, que el muy docto Canonigo Calderon, de la Magistral de Toledo, ha siempre seguido esta opinion, teniendo la cõtraria por muy escrupulosa: y en Alcala se tiene comunmente. Que no se debe aconsejar, se prueua de lo que trae largamente Cordoua, con otros muchos, en su questionario, donde dize: que quando concurren dos opiniones igualmente probables, siempre se ha de aconsejar la mas segura, quando ay duda de peccado mortal: porque en las cosas dudosas, lo mas seguro se debe aconsejar, particularmente, en negocio tan importante, como es la confesion y absolucion sacramental. Y lo mesmo se colige de lo que traen Nauarro, y Conrado. Desto queda prouado, como esta opiniõ no se debe aconsejar. Prouemos agora, como no se debe seguir segun Derecho. Y primera mente se prueua, porq las palabras generales de las Bullas y priuilegios, principalmente en materia odiosa, que es contra Derecho comũ (como esta facultad para elegir confessor contra la voluntad del Obispo, o Cura) se han de limitar, segun el mesmo Derecho, sino parece otra cosa mas clara en contrario: como lo trae Nauarro, Syluestro y el mesmo Cordoua, que los sigue. Por tanto estas palabras: De los aprouados del Ordinario, como pueden tener dos sentidos, se han de interpretar cõforme Derecho comun: no las sacando de sus terminos. Y como el Concilio de Trento diga, que ninguno puede oyr confesiones de seculares, ni aun de presbyteros seculares, sin que tẽga beneficio parochial, o este aprouado por el Ordinario.

Gutierrez
in q. cano.
c. 27. n. 6. &
7. cum seq.

Cord. lib. 2.
q. 193.

Tuenis de
sponsa li.

Nau. in ma-
nua c. 27. n.
233. & 238.
Cõra. de cõ-
tract q. vlti-
ma.

Naua. in sũ.
c. 17. n. 114.
& 16. & ca.
18. n. 45.
Syl. tit. ex cõ-
m. 2. not. 1.
casu. 12. & ri-
tu pñez.
q. 13.
Cor. in sũ-
ma q. 10.

rio, no haemos de sacar las palabras de nuestra Bulla de estos terminos, principalmente no diziendo ella : De los aprouados por vn Ordinario, sino: De los aprouados por el Ordinario: las quales palabras assi absolutamente pronúciadas, puestas delante qualquiera entēdimiento, dira que quieren dezir, de los aprouados por el Obispo donde confiesa el confessor. Y cierto, si su Santidad quisiera dezir lo dela cōtraria opiniō, hablara claramente: pues con cedia vna cosa contra lo determinado en el Cōcilio Tridentino, cuyos decretos quiere que se guarden: como cōsta de vn Motu proprio de Gregorio XIII. dado a veynte y cinco del mes de Mayo, del año del Señor de. 1575. en el quarto año de su Pōtificado: y de otro de Pio V. dado en el año de 1571. en el sexto año de su Pontificado, en el qual mando: que los confessores regulares aprouados por el Ordinario, no pudiesen ser suspendidos de las confesiones por el mesmo Ordinario: mas para mayor guarda del Cōcilio Tridērino, ordeno q̄ su successor los pudiesse otra vez examinar: del qual Motu proprio se trataba abaxo. Lo sobredicho se cōfirma, porque la clausula y constitucion que se haze, conformándose con otra, se ha de regular segū los terminos, e inteligencia della: por tanto esta clausula se deue regular con el Cōcilio de Trēto dōde fue sacada: confirmase mas, porque la interpretacion del priuilegio se deue hazer de manera, que no se defraude el derecho adquirido, como le tiē los Obispos, de examinar y aprouar los que hā de cōfessar en sus Obispados. Y assi, el priuilegio que cōcede a alguno libre sepultura, no le desobliga de pagar la quarta deuida a los Curas. Y por tanto, esta regla encomiendan mucho los Doctores de entrābos los Derechos, que siempre quādo se hiziere interpretacion de alguna clausula dudosa, se deue hazer, de manera, que lo menos que fuere possible se

Incipit in tanta nego
riorū mole.
Incipit Pi.
Episc. &c
Authē. com
stitutio que
innouat.
vnde versi.
in illis. co.
& clare sen
tit glof. quā
putat singu
larē Cardi.
ibi oppo 3.
in Clem. sta
tuū in ver
bo cōsuetu
dine. de ele
ctrone, &
alij, quē re
fert. & sequi
tur Naua. in
extra. de da
tis, & pro
mis. nota. 3.
n. 6. in fine.
l. si quando.
C. de in of.
rest.
Felin. in c.
causam. col.
8. vers. inter
pretatio pri
uil. de offi.
delega.
Panor. in c.
certificari.

col. 3. nu. 10
de sepultu-
ris. DD. in
l. ex facto.
ff. de vulga-
ri & pupil-
lari. per tex.
ibi

Cap. eos. 3.
i. de tēp or-
dinādorū.
lib. 6. vbi
Gemi. dil.
in ca. si pro
debilitate.
de offi. dele-
gat. refert
Felt. in c. 1.
co. 6. ver. de
clarat duo-
bus modis
eodem tit
& in dicto
ca. causa.

Collect. tit.
absolutio
quoad secu-
lares. l. 6. 16

2. minime.
ff. de legib.
c. olim. de
verb. signi.

prejudique el Derecho comun. Finalmente, esta opinion la prueuo con vn argumento a mi parecer efficaz: el qual es este: o el confessor ha de ser aprouado por el Ordinario, donde esta confessando, o por su Ordinario. Si por el Ordinario donde esta confessando, esso es lo que pretendemos. Si por su Ordinario, preguntó: Si es regular a quiē se da la jurisdiction delegada, quiē es su Ordinario, para le aprouar por confessor de seculares? Ninguno, sino aquel en cuyo Obispado, actualmente mora, queriendo confessar en el.

Pógamos pues, que sale de aquel Obispado, y va a otro, en el qual quiere confessar, es por vñu a entonces ordinario suyo el Obispo, que le aprouo primero, para que le aprueche su licencia y aprouación? no, sino aquel dōde esta, y dōde quiere confessar. Pues a el se dene presentar, para que por virtud de la Bulla pueda confessar: porque de otra manera no podra. Esta opinion en semejante caso tiene el autor del Compendio, q vulgarmente se llama el Colector: porque preguntando, si los frayles mendicātes vna vez presentados a vn Obispo para oyr cōfessiones de seculares, y aprouados por el, tienē necesidad de presentarse otra vez, responde que no: conforme vna concession de Clemente VII. de la qual trataremos abaxo. Pre supuesto esto, pregunta mas: si esta presentacion basta, que se haga en vn Obispado, para que en todos pueda mientras viuiere cōfessar? Y responde, que no: sino que es necessario se haga en cada Obispado. Y en el Obispado donde vna vez se hiziere, vale para siempre, y no para los demas donde no fuere hecha: y dize: que esta es opinion de vn docto varon, y que assi fue comunmente entendida otra concession semejante de Eugenio Quarto: de suerte, que este docto varon es de nuestra opinion en caso semejante: y afirma ser esta comun opinion de to-

dos, por lo qual no ha de auer agora variedad en nuestro caso, ya que tiene cierta interpretacion: y mas, que como esta concessiõ es perjudicial a los Obispos y curas, estrechamente se ha de interpretar. Y como indubitable parece que esta opinion tiene el padre Angles, el qual pregunta: Si puede el que tiene la Bulla dela Cruzada, elegir vn Sacerdote simple, que le confiesse. Y responde, que no: mas que ha de ser aprouado por el Ordinario, como esta ordenado enel Concilio de Trento. Donde da a entender, que no quiere sacar la clausula desta Bulla, de los limites del dicho Concilio, enel qual se ordena (como tengo dicho) que ninguno puede oyr confessions de seculares, sino tuuiere beneficio parochial, o estuuiere aprouado por el Ordinario del Obispado, dõde quiere confesar. Y cierto, que si este padre quisiera sacar la dicha clausula de los terminos del Concilio, respondiera que no: Pues la propia clausula de la Bulla dize: que ha de ser aprouado por el Ordinario, sino que le parecio, que dezir que ha de ser aprouado por el Ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento, es lo mesmo que dezir: que ha de ser aprouado por el Ordinario, como lo dize la Bulla. Finalmente, el Arçobispo de Valencia, don Iuã de Ribera, considerando la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuió vna carta a Roma, a los señores Cardenales del Consejo de la reformation, pidiendoles diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Santidad en esto: y en la propia carta, que yo vi y ley le fue respondido en esta forma. Congregatio Cõcilij respõdet. Approbatum ab alio quàm a Valentino Episcopo in diocesi Valẽtina nõ censeri approbatum ab Ordinario. Y mado su Señoria intimar esta declaracion por vn escriuano suyo, en todos los monasterios de Valẽcia. Verdad es, que los religiosos, que comu-

Ang. in Sũ.
q. de cõf. ar.
7. dif. 7. p.
296. in vltima impr.

Cardinales
Concilij re
formatio-
nis.

Explicacion dela Cruzada

nican de los priuilegios de los padres de la Compañia de I E S V S, puedē confessar yendo camino, en los Obispados donde no estan aprouados, no auiendo copia del Ordinario. Y esto, por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los padres de la Cōpañia de I E S V S: del qual hago menciō adelante a nu. 145. Y nota, que los religiosos menores, comunican de los dichos priuilegios, por vna concession de Clemente VII. que pongo en el fin deste tratado. Y aun aduerto, que lo mesmo para poder absolver a los seculares, auia concedido Clemente. IIII. a los frayles menores, como se dize en el Compendio: la qual concession, aunque en el fuero exterior esta reuocada por el Concilio Tridentino, en el fuero dela consciencia se puede vsar della: porque en este fuero estan por Pio Quinto, nuestros priuilegios confirmados, como abaxo se dira. Conuiene agora responder a los argumentos de la contraria opinion.

No obsta vn argumento, que ordinariamente se suele poner. Y es, que atenta esta opinion, no concede su Santidad priuilegio alguno en estas palabras: pues sin Bulla puede cada vno escoger el confessor que quisiere de los aprouados por el Ordinario. Porque a esto respōdo: que concede gran priuilegio: porque aunque sin Bulla puede cada vno escoger qualquier confessor regular de los Mendicantes, y de los que participan de sus priuilegios, siendo aprouado por el Ordinario, pues los tales, aunque lo contradigan los curas, pueden oyr las confesiones delas ouejas del Obispo, que los tiene aprouados, como lo notan Syluestro, Soto, Palacios, el Colector: y se diffine en la Clementina Dudum. de sepulturis: empero vn Sacerdote, que tiene beneficio parochial, aunque este aprouado por el Obispo, no puede oyr las confesiones dela quaresma, ni las de entre año, delas ouejas de otra parochia

Habetur in comp. ti. ab solutio. generaliter. quoad fratres. l. 2.

Sylu. ti. cōf. 1. q. 5. in fin. Soto. in. 4. d. 13. q. 4. art. 2. & 3. Pal in 4. d. 17. disp. 7. §. 257. M. d. de cōf. f. fo. 90. & 92. Collect. tit. conf. & tit. absolu. quoad seculares. l. 1.

del mesmo Obispado, saluo si el Papa, o su Propenitēcia
rio, o el Obispo, o el que tiene sus vezes le da licencia ge-
neral para ello, como lo dizen Nauarro, Angelo, y Cor-
doua: y assi concede gran priuilegio la Bulla: pues por
virtud della se puede elegir qualquier confessor secular,
o regular, de los aprouados por el Ordinario: hora sea la
aprouacion limitada para su parochia, si es cura: hora sea
para la confesion de Quaresma, hora para las confesio-
nes de entre año: quanto mas, que no es necessario, que
todas las vezes, que los Papas conceden algo en sus Bul-
las, o jubileos, principalmente quando conceden en ellos
muchas cosas, siempre sea priuilegio, o gracia vltra, o cō
tra el Derecho comun: porq̃ muchas vezes, como lo no-
ta Nauarro, conceden lo que el Derecho comū auia con-
cedido: y esto para mayor declaracion de la voluntad que
tienen, que el dicho Derecho se guarde. Y assi Eugenio
Quarto, (como lo nota Nauarro) concedio, que los offi-
ciales trabajando en sus officios, y los labradores aran-
do, hora seā ricos, hora pobres, no esten obligados a ayu-
nar: y que los confessores no les pongan escrúpulo de
peccado mortal: antes los aconsegen, que se ocupen en
dar lymosnas, y en hazer otras obras piadosas: la qual cō-
fesion es conforme a Derecho comun, como lo dizen
Rosela y Syluestro. Por lo qual no estamos obligados a
confessar, que aqui concede su Santidad algo contra,
o vltra del Derecho comun: antes podemos dezir, que de-
clara su voluntad, diziendo: que quanto a esto de elegir
confessor, se guarde el Derecho comū del Concilio Tri-
dentino, el qual pide, que sea aprouado. Y segun Ho-
stiensē: el priuilegio que concede lo que da el Derecho
comun, no dexa de ser de gran prouecho por algunas
causas. La primera, porque mas se suele temer lo q̃ espe-
cialmente se prohibe, que lo q̃ se veda en general. Lo se-

Nau. in Sū.
c. 4. nu. 1. &
colligitur
ex traditis
ab Ange. in
Sum. verbo.
cōf. 3. s. 30.
31 32. & 34
tradit Cor.
in Sū. q. 42.
in resp. ad
2. dubium.
Nauarro. in
Sum. c. 21.
Sylu. ti. pri-
uile. nu. 4.

Rosela ver-
bo ieiuniū.
s. 19.

Sylue. ver-
bo ieiuniū.
s. 3.

Host. quem
sequitur Syl-
uest. tit. pri-
leg. n. 4. 23.
dil. c. quan-
quam.

Detregu. &
pace. cap. 2.

gundo, porque muchos saben los tales prinilegios, ignorando el Derecho comun. Lo tercero, porque quando se guarda mal el Derecho comun, se suele innouar por priuilegios y singulares concessiones.

Y de aqui se entiēde, que quādo su Sãtidad en esta Bulla dize, en el paragrapho sexto, q̃ cō licencia de ambos los medicos espiritual y corporal, puede vno comer carne en qualquier tiēpo prohibido por la Yglesia, no es necesario dezir, que alli quanto a esto se cōcede algũ priuilegio (aunq̃ arriba diximos que se cōcede) pues muchas vezes en sus cōcessiones los Summos Pontifices no dan alguna gracia, o facultad, vltra, o cōtra el Derecho comũ: antes solamente declaran el derecho, y explicã ser su voluntad que se guarde, particularmēte en esta Bulla, en la qual se cōcede tãto vltra, y contra el Derecho comũ: por lo qual su Santidad, no es mucho q̃ en algunas cosas, en las quales puede auer ocaziō de peccados y escãdalos de irreuerencia al culto diuino, y mala administracion del Sacramento dela penitencia, se mida y regule con el Derecho comun. Y asì se regula con el, no dãdo licencia para que coman carne en los dias prohibidos, sino es con licencia de entrãbos los medicos, espiritual y corporal. Y

Conci. Tri.
in decreto
de obseruã.
& euita. in
celebr. mis-
sarũ. fo. 233
Hostien. ex
tra de cog.
spirituali.
cap. si vir.
Caput fina.
de transa. l.
benignius.
vbi dd ff. de
legib.

tambien se mide cō el mesmo Derecho, concediēdo que escojan confessor, que los pueda absolver por virtud de la Bulla, mas añađe, que sea aprouado por el Ordinario: como lo mãda el Derecho comũ. Y tãbien, quādo en esta Bulla da licencia, para q̃ en oratorios particulares pue- dã hazer dezir Missa en tiēpo de entredicho, se regula cō el mesmo Derecho comun, añaðiendo: Con tanto, q̃ sean señalados, y visitados por el Ordinario: y mientras ellos oyē los officios diuinos, rezē pōr la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles: lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento.

Otro argumento se suele poner, y se colige de la doctrina que trae Hostiense, diziendo: que donde ay diuersidad de opiniones y diuersos pareceres, siempre se ha de juzgar conforme al parecer mas humano, y llegado a equidad. Y si vna opinion estriua en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor, la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dicen muchas leyes y decretos del Derecho Canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna, que mas fauorece a la libertad: y tambien aquella que absuelue, es mas benigna, que la que ata. Porque a este argumento respondo con Cordoua: que lo que dize Hostiense procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar: porq̃ en este fuero, ha de seguir el juez la opinion mas fauorable, y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la consciencia, alome nos, quanto al penitente que se confieffa: porque en este caso, no ha de ser preferida la mas fauorable, quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior, (no auiendo peligro de peccado mortal) aunque no siempre se ay de seguir de necesidad la opinion mas segura, porque basta que se siga la prouable: empero siempre se deue aconsejar lo mas seguro y aspero, para aquellos que quieren y procuran mas libertad, que seguridad de consciencia: y que quieren tener paz con el espiritu, sin pelear y hazer guerra a la carne, y a la sangre. Y notese la resolucion desta duda, porque aproueche para inteligencia de clausulas semejantes, que traen los Iubileos y priuilegios que agora se suelen conceder, conuiene a saber: que pueden elegir confessor aprouado por el Ordinario. Y assi aproueche mucho esta resolucion, aun en los reynos donde no ay Bulla.

c.1. de rem
permur. l.6.
tradit Cin^o
in. l. 1. C. de
legib.

Ca. de cog-
na. spirit.

Lodio de
regul. iuris
Cor. in suo
quaestiona-
rio lib. 2. de
ignorantia.
q. 3.

D V D A T E R C E R A.

6 **D**Vdase lo segundo, acerca delas dichas palabras: Si vna persona por virtud desta Bulla, puede cōfessarle cō vn sacerdote confessor aprouado, en otro diferente Obispado, dandole para ello licencia su cura. Respondo: que despues del Concilio Tridentino, no tiene el cura poder para dar licencia a su parochiano para se confessar con el confessor que quisiere: porque es necessario, que escoja delos aprouados por su Ordinario: por tanto, aunque tenga Bulla, no puede la tal persona elegir otro confessor: porque como tengo dicho en la duda passada, quiere su Santidad en esta Bulla, que se guarde en esto, lo definido en el Concilio de Trento. Esta doctrina se colige delo que trae Palacios: lo qual limitaria yo en caso, que el Obispo vee, que sus curas dan semejantes licencias, y lo dissimulan, como se colige de la doctrina que trae Nauarro en muchos lugares.

Palacios in
l.d. 17. dis-
put. 6. f. 261
col. 1. & ex-
pressius fo.
266. col. 1.
& expressiº
col. 2.

Nauar. in c.
de pœn. d. 6
nu. 96. pla-
cuit. nu. 96.
idē in Sum.
c. 17. n. 255.
Syluest. &
Ang. vbi su.
Habetur in
Cōp. tit. ab-
solucio quo
ad seculares
g. 16. & 17.
Cordu. in
summ. q. 10
in respoñsio.
ad l. dubiū.

Delo dicho se infiere, que ni aun el cura puede esco-
ger confessor que le confiese, sino estuviere aprouado
por su Obispo: como lo notā Syluestro, y Angelo. Y esto,
aunque tengan Bulla. Nota, que lo dicho se entiende, de
los confessores seculares, porque los regulares delas or-
denes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios,
pueden confessar a todos los fieles, que vienen a confes-
sarse con ellos, aunque sean de otros Obispados donde
no estan aprouados, y vengan dellos solo para este effe-
cto, como consta del Compendio, y lo dize Cordoua en
su Summa.

D V D A Q V A R T A.

7 **D**Vdase lo tercero: Si vn cura puede cōfessar a sus
ouejas, aunq no tengan Bulla, hallandolas fuera
de su Obispado. Respondo que si: Porque el Derecho co-
mun lo concede, como lo trata Syluestro: y lo mismo

Sylue. ti. cō
fessor. l. 6. 4.
& tit. cōfes.
2. f. 4.

se ha de dezir del confessor regular,aprouado por el Ordinario,el qual puede confessar las ouejas de aquel Ordinario,donde quiera que las hallare, aunque no este alli *condenada* aprouado:asi lo tienen Soto y Angles, cõtra Syluestro: Soto in 4.d. y esta concedido por Sixto IIII. a los confessores de 18.q.4.arti. nuestra sagrada religion, como se dize en el Compendio de los priuilegios: la qual concession sirue para 3.fo.86. Angl in Sũ. mayor certidumbre, porque ya esto estaua concedido q. de conf. art.2.f.209. dub.4. implicitamente: en la Clementina dudum.de sepulturis: donde se concede a los confessores regulares, toda la auctoridad ordinaria que tienen los curas, para dentro y fuera de sus Obispados, como entienden todos comunmente. Habetur in cõp ti. abso lu quo ad se culares. f. 12.

D V D A Q V I N T A.

8 **L**O quarto se duda: Si el que esta aprouado por el Ordinario, para confessar en cierta parrochia, puede ser electo por virtud desta Bulla, de qualquier persona de aquel Obispado donde esta aprouado, para que le confiese. Respondo que si: Porque este tal esta aprouado por el Ordinario, y no pide mas esta Bulla: y no distinguiendo la ley, no hauemos de distinguir. Y asi el aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la Bulla confessar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no apruene, sino para que cõfiesse dentro de cierto distrito, conformela comission que tiene del Arçobispo: la qual opinion tengo por segura, quando el dicho cõfessor esta aprouado para cierta parrochia, donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid, o en Toledo. Empero tengola por escrupulosa, quando esta aprouado para solamente confessar en vna aldea, dõde no es necessaria tanta sciencia. Esto se colige delo que trac Gutierrez.

Gutierr. in q. Cano. c. 27. nu. 18. & 19.

9 **D**Vdase lo quinto: Si los religiosos queriendose
 cōfessar por virtud desta Bulla, es necessario, q̄
 se confiesen con los confesores aprouados por el Ordi-
 nario, que es el Obispo, o si basta q̄ se confiesen con los
 confesores aprouados por sus Prelados, para oyr confes-
 siones de frayles solamente. A esto respondo: que enten-
 diendo esta palabra, Ordinario, absolutamēte por el Or-
 dinario dela oueja, la respuesta desta duda esta clara, con-
 uiene a saber: que basta los dichos religiosos se confies-
 sen con los confesores aprouados por sus Prelados, pa-
 ra oyr cōfessiones de frayles, porque son sus ordinarios,
 y tienen, para los absolver de peccados y censuras, y dis-
 pensar y comutar votos, jurisdiction Ordinaria: lo qual
 se prueua, porque la jurisdiction, que mana de comisiō
 perpetua hecha por el Papa, o por el Principe, que no re-
 conoce superior, es ordinaria, como lo dizen comunmē-
 te los Doctores de entrambos los Derechos. Y como la
 comission hecha a los Generales, Commissarios genera-
 les: a los Prouinciales, y Commissarios prouinciales para
 lo sobredicho, sea perpetua y concedida por el Papa, que
 no reconoce superior, sigue se que es ordinaria: y sigue se
 tambien ser ellos Prelados ordinarios de sus frayles. Em-
 pero esta palabra, Ordinario, se toma aqui en su mas prin-
 cipal significado, como se entienden todas las palabras
 dudosas tomadas absolutamente, y assi se entiende por
 el Obispo. Y no obstante esto, digo que los Religiosos
 se pueden confessar con los confesores aprouados por
 sus Prelados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la
 Bulla, si les vale. Lo qual se prueua por dos razones. La
 primera, porque estas palabras (Delos aprouados por el
 ordinario) se han puesto en las Bullas despues del Conci-
 lio Tridentino, y se han de entender y explicar, confor-

Ita tenet gl.
 & ibi Bart.
 in l. plurib.
 ff. de procu.
 alia glo cla
 rior in ca. fi.
 de offi. ord.
 quam dicit
 vnicā Bart.
 in l. i. §. si
 plures. ff. de
 exerc. actio
 ne in i. col.
 tenuerunt
 dd. Salmā.
 prout dicit
 tur in Sup-
 plem priui
 legiorū apo
 stolicorum
 in 2. impre.
 in dubiis.
 quibusdam
 ibi determi
 natis. i. du-
 bio.
 Cōcil. Tri.
 Ses. 23. c. 17
 de reforma
 tio.

me a la verdadera inteligencia del dicho Concilio: en el qual, aunque se manda, que ningun confessor secular, o regular, oya confesiones de otros, aunque sean sacerdotes, sino estuviere aprobado por el Ordinario: esto se debe entender, de los sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los religiosos, que no tienen esta subjeccion: como lo dizen Nauarro, y Angles, y se dira abaxo en la octaua duda: porque estos tales, basta que se confiesen con los aprobados por sus Prelados. La segunda razones, porque esta Bulla no suspende las gracias concedidas a los Superiores de las ordenes medicantes, quanto a sus frayles: y cierto es, que vno de los priuilegios que les ha concedido la Sede Apostolica es, que pueden absolver a sus frayles, de qualesquier censuras y peccados, reservados a la Sede Apostolica, y dispensar con ellos en ciertos casos, como se dira abaxo en este. §. y pueden cometer esta autoridad a los que quisieren. De lo dicho infiero, que por virtud de la Bulla, se puede confessar vn religioso con otro religioso, confessor solamente de frayles, aunque sea de distinta religion: y no basta, que sea sacerdote simple: porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la costumbre antigua, que tenian, de se confessar los regulares con sacerdotes no aprobados por el Obispo, conforme el qual se ha de regular la clausula de nuestra Bulla, (como tengo dicho arriba) no les da licencia para que se confiesen con los que no la tienen para confessar frayles: pues los estatutos de las religiones, y el uso esta en contrario: y nunca su Santidad es visto derogar los estatutos particulares en la general reuocacion: como se recoge del Derecho.

D V D A S E P T I M A.

DVda se lo sexto: si puede ser elegido por confessor a si de frayles, como de seculares, el confessor regular.

Nauarr. in
manuali La
tino. ca. 4.
nu. 2.

Angles in
Summ. q. de
conf. art. 8.
diff. 2. du-
bio. 4. pagi.
296.

no in

c. si quando
de rescript.
facit. c. de
conf. in 6.
facit. & lib.
1. 2. & latius
l. 3. ti. 14. lib.
4 Recop.

gular aprouado por el Ordinario, a quien su Prelado tiene prohibido q̃ no confiese. Para responder a esta duda, cõuiene responder primero a otra, y es: si pueden los confesores regulares, estando aprouados por el Ordinario, oyr confesiones, impidiendoselo sus Prelados por justas y razonables causas. Acerca de la qual ay dos opiniones. Angelo tiene la parte negativa, Adriano la affirmatiua, la qual sigue Angles en su Summa, diziendo: que el confessor regular aprouado por el Ordinario, aunque se lo impida su Prelado (sino esta suspenso, o descomulgado) con sola la autoridad del Ordinario, puede oyr las confesiones de los seculares: porque el Obispo es su Ordinario para le aprouar, para efecto de confessar a sus ouejas: empero, no puede el tal oyr confesiones de los frayles: porque quanto a esto, no es el Obispo su Ordinario. De lo qual se colige, que la razon principal con que se prouea esta opinion es: porque tiene el dicho confessor el poder del orden sacerdotal indeleble, y es capaz de la actual jurisdiccion, pues no esta suspenso ni descomulgado: la qual jurisdiccion le da el Papa aprouandole el Obispo: y assinada le falta para valer la absolucion. Verdad es, que peccara contra la obediencia. Y si es frayle menor, incurre en descomunion y en otras penas, como ordeno Innocencio VIII. Dixe: sino estuviere suspenso, o descomulgado por su Prelado: porque estando impedido con estas censuras, es incapaz de la actual jurisdiccion. Aunque esta opinion me parece verdadera, quanto a las confesiones ordinarias de peccados ordinarios, para absolucion de los quales no es necesaria especial y particular autoridad: empero quanto a las confesiones extraordinarias, de peccados extraordinarios, que se hazen por virtud de la Bulla, o por virtud de algun priuilegio, que conceda los casos del Obis-

po, à iure & ab homine, yo la tengo por dudosa: y parece que la absolucio de los dichos casos hecha por el dicho religioso es irrita y ninguna, y la razon dello es: porque quando su Santidad concede a vno priuilegio, para que pueda absoluer de casos reservados, siempre quiere q sea circûspecto, pues tâta autoridad se le da. Por tâto, Sixto III. concedio al Vicario general de Predicadores, y en su ausencia, a todos los Priorés, o Presidentes, del Reyno de Castilla y Leõ, que pudiesen señalar quatro sacerdotes de la mesma ordẽ, idoneos confesores, los quales pudiesen absoluer de todos los casos de los Obispos, y comutar los votos q puedẽ los Obispos, y administrar el Sacramento dela Eucharistia en sus casas, excepto el dia de Pascua. Lo mesmo y aũ mas cõcedio Eugenio III. al Abbad de S. Benito de Valladolid, y en su ausencia a su Prestidente: lo qual ya esta comunicado a toda la orden, como abaxo se dize. De las quales concessiones, y otras semejãtes se colige. ser voluntad de su Santidad, que los confesores regulares, que han de tener la dicha autoridad, no la exerciten contra voluntad de sus Prelados, y absoluiendose, sea la absolucion irrita y nulla. pues dize: que los q han de tener este poder hã de ser señalados por sus Prelados: porq los religiosos por ellos nõbrados para este ministerio, presumese, q ternan las partes necessarias: y cierto, los que confiesan impidiendose los, claramente predicã su insufficiencia, aun para confesiones ordinarias. Y la principal razon, que me mouio a tener esta opinion en este caso que tratamos es, porque en las Bullas concedidas por Pio III. publicadas en España, en el año de 1563. quando se mandaua solamente, que el confessor fuesse idoneo, se añadian las siguiẽtes palabras. De claramos ser sacerdote idoneo, para absoluer de lo susodicho, el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado.

Habetur in
Comp. ti. ab
solutio quo
ad secula-
res. l. 1. 126

mulgado, ni entredicho, ni impedido por su Superior. De fuerte, q̄ no solamēte prohibiā las Bullas antiguas, confesar a los q̄ estauan impedidos con alguna cēsura Ecclesiastica, dādo su absolucion por ninguna, mas auna los q̄ sus Prelados impedian las confesiones. Y aunq̄ despues del Concilio de Trēto, en lugar dela palabra idoneo, se puso, aprouado por el Ordinario, no se ha de negar, que agora quiere su Sātidad, vltra dela aprouaciō del Ordinario, la mesma idoneidad q̄ antes pedia. Delo qual se colige clara respuesta, de todo lo q̄ en estos pūtos se ha propuesto. Lo qual se confirma por vn Breue de Julio III. enel qual irrita las confesiones, asī de seculares, como de regulares, en las quales son absueltos de casos reservados, hechos a los frayles de Predicadores, que han alcançado licencia para cōfessar sin consentimiento de sus Superiores: saluo si la tal licencia fuere firmada cō la mano del Papa, o cō consentimiēto del Cardenal Protector, o viceprotector.

D V D A O C T A V A.

DVdase lo septimo: Si los religiosos por virtud desta Bulla, pueden escoger qualquier confessor de los aprouados por el Obispo, o por su Prelado: y si el tal confessor los puede absolver de los peccados reservados a sus Superiores.

II Para inteligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolucion destos puntos, se deue notar. Lo primero, que la jurisdiccion que tienen los Generales y Vicarios generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Comissarios Prouinciales de las religiones, es comparada a la jurisdiccion de los Obispos. Y asī como los Obispos pueden reservar casos, y absolver dellos, y dar autoridad para que otros absuelvan dellos, asī lo pueden hazer los dichos Prelados en sus districtos. Y si en las religiones ay casos reservados, quales sean, son manifestos,

Tra dir Lu-
douicus Lo-
pez in sua
Sum. l. p. ca.
26.

fiestos a los religiosos.

12 Lo segundo se deue notar: que la jurisdiccion y autoridad que tienen los Guardianes, es comparada al poder, que el Derecho concede a los curas: y assi como el cura no puede reseruar casos, ni absoluer de los que reseruan a si sus Obispos, assi el Guardian no puede reseruar casos, como se determino y mando con autoridad Apostolica, en el capitulo general de nuestra sagrada religion, celebrado en Assis, en el año de. 1526. ni puede absoluer dellos sin licencia de sus Superiores: la qual ya se les concede en la carta de la guardiania, como diremos abaxo.

Presupuesto esto primero, dire lo que ay, segun Derecho comun, y segun los priuilegios delas Religiones, particularmente delas mendicantes, y aun de las no mendicantes: porque ya todas entiendo, comunican en los priuilegios, y luego tratare lo que conforme a la Bulla se ha de tener. Y perdone el lector si en esto fuere largo, porque la variedad delas opiniones lo pide.

13 Quanto al primer punto, respondo lo primero, que segun Derecho comun, el Religioso no se puede confessar, sino con el que es su Cura, que es su Prelado, o cō los confessores diputados por el: por tanto, los Religiosos de vna orden, sin licencia pedida y alcançada de sus Prelados, no se pueden confessar con los sacerdotes de otra orden, aunque sean confessores de seculares, aprouados por el Ordinario: y la razon es, porque el Obispo no tiene jurisdiccion, quanto a esto sobre los Religiosos, y assi no la puede comunicar, porque nadie da lo que no tiene: lo qual consta delo que esta diffinido en el Concilio Lateranenſe. Delo dicho se sigue, que pueden los Religiosos, con licencia de sus Prelados, confessarse con frayles de otra religion, confessores solamente de frayles. Porq
L los

Explicacion dela Cruzada

Los dichos Prelados tienen jurisdicció ordinaria casi Episcopopal sobre ellos: la qual pueden comunicar a qualquier presbytero idoneo segun Derecho y estatutos de su Religion.

Cõc. Trid.
Ses. 23, c. 15.
de reform.

Ang. in Sũ.
q. de conse.
2. 8. diffi. 2.
dub. 4. pag.
296.
Nauarr. in
Manu. c. 4.
nu. 2.

c. cũ cessan
te. de appel.

Ni contra lo dicho obsta el Concilio Tridentino, dõ de se manda, que ningun confessor aunque sea regular, oya las confesiones de los seculares, aunque sean Sacerdotes, sino estuviere aprouado por el Obispo. Porque el dicho Concilio se ha de entender, de los sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los regulares, que estan exēptos, como lo nota Angles. Y Nauarro da la razon desta diferencia, porque los Sacerdotes seculares son ordinariamente mas distrahdos y negligentes en mirar por sus animas, que los Sacerdotes regulares, y tienen tratos y negocios, los quales piden confessores suficientes en sciencia y vida: la qual razon cessa en los religiosos, los quales ordinariamente andan apartados destas cosas: y como en ellos cessa la razon de la ley, cessa tambiẽ la mesma ley, y lo por ella dispuesto.

Ang. vbi su
pra cõr. Sy.
verb. conte.

Deue se notar acerca desto, que para vno se confessar con aquel que no es segun Derecho, o costumbre tolerada su confessor (como no lo es el aprouado en vn Obispado de los de diferente Obispado: y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los religiosos de otra orden) es necessaria licencia expresa, y no basta la presumpta, como se colige del dicho Concilio Lateranense, dõ de se dize: que es necesario, que primero la pida a su Prelado, y se la conceda, como lo nota Angles contra Syluestro, el qual dezia bastar la presumpta. La qual opinion entenderia yo, en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de pedirla: porque en este caso, parece bastar la presumpta. Y nota, que dize Angles, que quando el fray-

le se hallare sin licencia de su Prelado, para se confessar con quien quisiere, y sin escandalo, no puede dexar de dezir Missa, o comulgar: que la diga, o comulgue sin confessar se, con sola la contricion: y la razon de esto segun mi parecer es, porque aunque el Cõcilio Tridentino diga, que necessariamente ha de preceder la confessiõ Sacramental antes de la comunión, esto se entiende, auiedo copia de confessor, como lo significa el mesmo Cõcilio: y al dicho Religioso le falta confessor idoneo segun Derecho. Y lo mesmo se colige, de lo que en casos semejantes trae Nauarro.

Conc. Trid.
Sess. 13. c. 7.

Nau. in ma
nu c. 7 n. 6.
idem. c. 21.
nu. 49.

14. Empero dudo: Si puede el Guardian dar licẽcia a su subdito para se confessar estando fuera del conuento, cõ qualquier confessor que hallare, de materia de peccado mortal, o si es necessaria comisiõ particular de su Provincial? Parece que no puede dar la dicha licencia sin particular comisiõ para ello: porque los Guardianes, son comparados a los Curas, y los Curas segun auemos dicho arriba, no pueden por razon de su officio, despues del Concilio de Trento dar licencia: sino que por fuerza se han de confessar sus ouejas, con los aprouados por sus ordinarios, si algun priuilegio no los exime de esta obligacion: y assi parece, que los Guardianes por respecto de su officio, no pueden dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confessar sus subditos cõ los sacerdotes de la orden. Mas respondo: que puede dar la dicha licencia, lo vno: porque la razon porque los Curas despues del Concilio de Trento no la pueden dar es, porque el Concilio manda, que ningun secular se pueda confessar, sino es con el aprouado por el Ordinario, la qual razon cessa en los regulares exemptos, como arriba esta declarado: y aun tienen los Guardianes para

sus subditos , la autoridad que tenian los Curas , antes del dicho Concilio. Y cierto es, que podian los tales dar licencia a sus ouejas , para se confessar con otros, que no estuuiesfen aprouados por su Ordinario, como lo dize Angelo y Syluestro. Lo segundo, porque Leon X. lo conedio a los frayles de la orden de los Predicadores , y Clemente VII. a los frayles Menores, diziendo: que los dichos frayles yendo camino , no teniendo confessores de su orden, se puedan confessar con confessores de otra orden, o con los presbyteros seculares: y así se declaró en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religión hechas en Toledo.

15 Ni a los dichos Religiosos, para que se puedan libremente confessar con los confessores de otras ordenes, fauorece el priuilegio que tienen los frayles Mendicantes, aprouados por el Ordinario, para que puedan oyr de confesion a todos los fieles que vinieren a confessarse con ellos: porque aunque los Religiosos sean de numero de los fieles, son fieles Religiosos: los quales quiere su Santidad, que conforme su profesion y vida, anden atados a la obseruancia regular: y nunca su Santidad en vna cõfession general es visto derogar los estatutos particulares que ignora, particularmẽte los delas Religiones, cuya obseruancia tan de veras procura y dessea: como lo dize Armila.

Conuiene agora trarar lo que segun Derecho y priuilegios delas religiones, hã de guardar los religiosos, queriendose confessar delos casos reseruados.

Para perfecta inteligencia deste punto. Lo primero, se ha de notar, que segun Derecho y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en la religion, o fuera della absoluerse de los casos reseruados, sino por sus Prelados, o por los que tienen sus vezes. Y los que tienen

Ang. ti. cõf.
4. n. & Sylu.
ti. conf. 11.
nu. 3.

Haberur in
Supple. fo.

94. conc. 31
Habetur in

mare magn.
concel. 136.

fol. 58 In
2. tracta.

refertur, in
ordinatio-

nibus Tole
tanis. fo. 29

Armi. in Sũ
ma verbo

absolu. n. 23

autoridad para ello son los Generales, y los Comissarios generales, en sus familias los Prouinciales: tanto, que aun que mueran en sus officios, no dexa de tener fuerza la autoridad que han cometido a algun religioso para los casos referuados, actiue & passiue, hasta tanto que aya otros preladados, como esta determinado en algunos capitulos generales de nuestra religion.

Lo segundo, se ha de notar, que por quietar las consciencias de los frayles en nuestra sagrada religion, esta determinado, y ordenado, que los prouinciales en las cartas delas guardianias, cometan su autoridad a los Guardianes, y en su ausencia a sus vicarios: y la mesma autoridad mandan que concedan a los confesores de monjas, para sus monjas. Y nota, que es necessario, que se miren las cartas delas guardianias: porqueno tienen mas autoridad sus vicarios, como lo nota Cordoua.

Lo tercero se deuenotar, que Pio V. en vn motu proprio, en el qual manda, que los frayles de Predicadores, no usen dela Bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absoluerse de los casos referuados, aña de: Eisdem tamen Prælati in usu huiusmodi potestatis, se cum subditis benignos & faciles exhibeant, præcipientes & mandantes. Las quales palabras se deuen mucho notar, porpue parece que les obliga a ello, sopena de pecado mortal, pues dize: præcipientes, conforme la doctrina dela Clementina exiui. §. cum autem. La qual sigue Nauarro con la comun.

16 Lo quarto se deue mucho notar: q̃ los Guardianes, y mucho menos sus vicarios, no puedē cometer la dicha autoridad actiua, a otros confesores frayles dela orden, sino solo concede el Prouincial en sus cartas, como lo dize el Colector: la qual opinion sigue Cordoua, el qual adierte: que agora comunmente se concede a los

Habetur in comp. priuile. ti. absoluto extra ordin. quoad fratres, quæ p omnes. 16 tradit Cor. super regu. patris nostri Fræscii. c. 7. q. 2. f. 237. Habetur in consuet. Barchin. 6. c. & in ordinat. Tolet. f. 28. §. de los casos referuados: tradit ferena, consuetud. q. 26. Cor ubi su. Hac Bulla habetur in fin. huius tractatus.

Clemē. exiui. §. cū autē de verb. signific. tradit Naua. nota. 32 nu. 51. de indi.

Collect. tit. absolut.

Habetur in
comp. titu.
absolutio
ordinaria
quoad fra-
tres in fine.
Cor. sup. re-
gulam vbi
sup. & in ad-
dit. ad cõp-
ti. absolu. or-
dinaria quo-
ad fratres
notabi. quo-
ad dub. ter-
tiũ. l. fin. C.
de fide. ius-
tradit. Cou.
li. i. var. c. 15
nu. 9.
Cord. super
regulã. ca. 7
q. 2. f. 258.

Guardianes autoridad para cometer a otros este poder. Y assi aduerto, que en las cartas de las guardianias, se de expressamente esta facultad. Empero dudo lo primero: no se concediendo expressamente, si es visto concederle? parece que si. Porque la clausula q̃ se suele poner en algun instrumento, aunque se dexe de poner, es visto ser puesta, conforme lo q̃ue dizen comunmente los Doctores: empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segundo dudo: Si teniendo los Guardianes la autoridad para cometerla a otros, que puedan absolver, y ser los mesmos Guardianes absueltos de los casos referuados, si la pueden conceder generalmente para todas las vezes que huuiere necesidad? Respondo, que no. Sino que solamente la pueden conceder ellos, y sus Vicarios en su ausencia, las vezes que les fuere pedida en particular: assi lo tiene Cordoua: porque el Comissario particular, que tiene facultad para cometer su autoridad, solamente la puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente: y esta es la intencion de los Prouinciales, quando dan la dicha facultad.

17 Lo tercero, dudo: si la autoridad que en las cartas de las guardianias se cõcede a los Guardianes, para que puedan ser absueltos, es visto concederle tambien a sus Vicarios? Respondo, que no. Porque esta, como ya tengo dicho, no les es concedida como Guardianes, sino como singulares personas. Y lo que se da a los Vicarios en ausencia de los Guardianes, es lo que se concede en quanto Guardianes. Delo dicho infero, que si a los Guardianes les es concedida licencia para subdelegar actiue, no en quanto Guardianes, sino en quanto personas de particular confianza: lo qual se coligira, de que el Prouincial no da a todos esta licencia, no pueden los Vicarios en su ausencia subdelegar. En lo suso dicho hauiã de auer gran

de aduertencia: porque se vfa, que los Guardianes cometen su autoridad a los que se la piden, sin ver si les esta concedido poder para subdelegar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he visto, no mirando si los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha autoridad, porque en este caso pueden subdelegar: o si les es concedida como a singulares personas: porque en este caso justamente la niegan.

18 Dudo lo quarto: Si tienē los Guardianes, y en su ausencia sus Vicarios la facultad suso dicha para los huéspedes, que vienen a sus casas, o estan en el termino y distrito dellas? Respondo, que si. Como se determino en vn capitulo General de nuestra sagrada religion, celebrado en Affis: y lo trae Cordoua.

19 Dudo lo quinto: Si se ha de dezir lo mesmo delas cēsuras. Respondo, que sin algun genero de duda, puedē los Ministros, sus Vicarios, sus Comissarios, y Custodios, absolver dellos a los huéspedes, como lo concedio Clemente Quarto: y la mesma autoridad tienen los Guardianes, por comunicacion de vn priuilegio concedido a los de Predicadores: y la mesma autoridad tienen los Vicarios en su ausencia, conforme lo dicho: y lo trae Cordoua.

20 Lo quinto, se deue notar, q̄ los Ministros Prouinciales, y sus Comissarios, puedē ser absueltos por qualquiera presbytero dela ordē, de los casos reservados, y de las cēsuras, y los Custodios, puedē ser absueltos solamente delas cēsuras en sus Custodias, y no de los casos reservados, sino tienen licēcia de sus Prouinciales. Y lo mesmo se ha de dezir de los Guardianes, y en su ausencia de sus Vicarios, por razō del dicho priuilegio de los Piores de Predicadores. Como lo dize Cordoua contra el Colector.

21 Lo sexto se deue notar: que mirando la regla de nuestro padre san Francisco, dicen algunos hombres do-

Cor. vbi su.

Refertur in
cōp. ti. abso-
lu. ordinar.
quoad fra-
tres. 9. 7.

Cor. vbi su.

Etos, que ningun prelado de nuestra sagrada religion puede dar licencia, para que sus frayles se absueluan fuera de la orden de los casos reservados, porque la dicha regla dize: Si algun frayle mortalmente peccare en aquellos peccados, por los quales haya de recurrir a sus Ministros Prouinciales, vaya a su presençia, &c. Y añade: Y si el Ministro no fuere Sacerdote, les haga imponer penitencia por otros Sacerdotes de la orden. Y aunq Cordoua alli tiene q la regla no obliga a esto a los Ministros prouinciales: empero no dexa de confessar, que las constituciones papales le fuerçan a ello: las quales generalmente vedan, que ningun frayle se confiesse sino con los religiosos de la orden: y quãto a los frayles menores, asì lo ordeno y mando Bonifacio VIII. como se dize en el capitulo sexto de las ordenaciones de Barcelona: y lo mesmo ordeno Clemente IIII. ni ay prelado que conceda su autoridad fuera de la orden para semejantes casos, principalmente, para q se confiesse con clerigos: y la costumbre buena y recebida de todos tiene fuerça de ley, quando es de cosa honesta y necessaria: y la prouea el legislador, tacita, o expressamẽte, como despues de Soto lo trae Medina. Y esta costũbre tiene todas estas particularidades: por tanto estan obligados los prelados a guardarla: quanto mas, que ay ley expressa que lo manda, como tengo dicho. Mas aduerto, que para la absolucion y dispensacion de las censuras, puede el prelado cometer sus vezes fuera de la orden, como lo dize Cordoua.

Cordu. vbi
sup. d. c. 7. q.
3. fol. 140.

Habetur in
Cõp. tit. ab-
solut. ordi-
naria quoad
fratres, s. 5.

Soto li. 1. de
iusti. & iur.
q. 7. art. 2.
Medina, l. 2.
q. 97. art. 7.

Cordu. vbi
sup.

22. Lo septimo se deue notar, que el que tiene autoridad actiue, para absolver de los peccados reservados: si es del General, puede absolver dellos a todos los frayles de la orden, pues todos son sus subditos: si es del Comisario general, puede absolver a todos los de su familia: si es del Prouincial, a todos los de su Prouincia, que

son.

son sus subditos: y los huespedes que vienen a ella. Mas el que tiene autoridad pasíue, para ser absuelto de los dichos casos, puede confessarse y absoluerse dellos con qualquier confessor de frayles de la orden: no solamente quando es la autoridad concedida por el General, mas aun quando es concedida por el Ministro Prouincial, o por su Guardian, en caso que se la pueda dar: por que costumbre es, particularmente de nuestra sagrada religión, aprouada en capitulos generales, y no reprouada, antes admitida por muchos Summos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de peccado mortal, con qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus prelados: por tanto, teniendo autoridad pasíue, para ser absueltos de los peccados reservados, pueden los dichos frayles confessarse dellos con qualquier presbytero de la orden, siendo confessor de frayles: por que todos son confessores idoneos para todos los frayles de la orden: verdad es, que en algunas prouincias se vsa pedir los frayles huespedes licencia a los Prelados para se confessar: la qual costumbre aunque no es necesaria, es loable y sanra. Lo susodicho se deue mucho notar, porque segun Derecho, se hauia de dezir lo cōtrario: porque como la dignidad de Ministro Prouincial se cōpara a la Episcopal, tambien las prouincias se comparan a Obispados. Por tãto, así como los de vn Obispado no se pueden confessar de materia de peccado mortal cō los presbyteros aprouados por el Ordinario de otro Obispado, para oyr confesiones de seculares, sino ay priuilegio en contrario, así parece, que los frayles de vna Prouincia, no se pueden confessar cō los Sacerdotes de otra Prouincia dela mesma orden.

Truxe esto tan por estenso, para que los Religiosos entiendan, lo que segun Derecho, costūbre y priuilegios de:

Habetur ex mente Bonifacij. 8. in. c. 6. constit. generalis Barc. in.

su religion, estan obligados a guardar: particularmente en negocio de tanta importancia: y porque segun dicen algunos hombres doctos, esta Bulla no concede autoridad a los dichos religiosos, para que por virtud della, puedan escoger qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, y para que se puedan absoluer de los casos reservados: y porque en algunas religiones esta esto ya declarado, y para que en los reynos donde no ay Bulla, sepan los religiosos lo que les es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

23 Quanto al segundo punto conuiene saber: si los frayles sin licencia de sus Prelados, pueden por virtud de la Bulla elegir confessor a su gusto, y absoluerse de los casos reservados.

Digo lo primero, que los frayles aunque sean de las ordenes Mendicantes, pueden tomar esta Bulla, y gozar della como los de mas fieles: lo qual consta, porque en el paragrafo quinto se dize: Que los monasterios de Religiosos y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, si por cada diez personas de los tales monasterios imbiaren vn soldado, ganan indulgencia plenaria: y luego en el §. siguiente dize la Bulla.

Iten, concede su Santidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni imbiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, &c. Donde se colige, que no solamente da su Santidad facultad a los dichos Religiosos, para que imbien, mas aun para que tomen la Bulla dando dos reales de limosna: empero es de notar, que han de pedir licencia a sus Prelados para lo susodicho: porque no quiere su Santidad dissipar la obseruancia regular.

Lo segundo digo, que nosotros los frayles de S. Francisco de la regular obseruancia, a los quales es prohibido

do por su regla recurrir a pecunia, sin necesidad presente, o eminente, podemos procurarla para tomar esta Bulla, guardando en lo de mas sus modificaciones de los Summos Pontifices, conforme nuestra profesion, como abaxo se dira en el. §. 12. sobre aquellas palabras: Y por quanto vos distes dos reales de plata.

24 Digo lo tercero: que tomando los subditos la Bulla sin licencia de sus Prelados, aunque es contra la regular observancia, pueden gozar de todo lo q̄ en ella se concede, que no es contra la regular observancia, como son de las indulgencias, que se ganan visitando los altares, y haziendo otras obras pias, conforme a la intencion de la Bulla. Esta opinion se colige de lo que dize santo Thomas, al qual sigue Paludano, la qual se prueua: porque no en todo está los subditos obligados a obedecer a sus Prelados, sino es en las cosas que pertenecen a la regular conuerfacion, la qual obediencia es suficiente para cumplir con su obligacion: y si en otras cosas buenas obedecen, esto es por via de perfección: como despues de santo Thomas lo trae Nauarro.

Lo quinto digo: que en tiempo de Sixto III. de Innocencio. VIII. de Alexandro. V. I. de Iulio. II. de Leon. X. y de Pio. V. no podian los religiosos de las ordenes Mendicantes, gozar de la Bulla de la Cruzada, sin licencia de sus Prelados, quanto al indulto de elegir confessor, y absolverse de los casos reservados, teniendo noticia de las Bullas en que esto se prohibia, porque no la teniendo, no les obligan, como no obligan otras semejantes extrauagantes no sabidas, conforme la doctrina de Cayetano, la qual siguen Medina y Cordoua. Y no suspendiendo el Comissario General de la Cruzada las dichas concesiones: porque si las suspendio sufficientemente, bien podian vsar dellas. Y nota, que aunque Pio Quarto, en las bullas

D.Th. in addit. ad. 3. p. q. 27. art. 3. & in. 4. d. 20. & ibi Palu. q. ar. 3. D.Th. 2. 2. q. 104. ar. 5. & in Ep. ad Rom. c. 13. Nauar. in Man. c. 23. nu. 58.

Caic. in Sum. tit. excom. post c. 30. in fine. Cor. in Sum. q. 144. fol. 429.

bullas que dio en su tiempo, concedia a los frayles mendicantes, que tomassen la Bulla sin licencia de sus preladados: su successor Pio Quinto, en las Bullas q̄ dio, o mitio esta libertad: y el mesmo estilo guardo Gregorio Decimo tercio. Por tanto parece, que agora queda en pie la concession de los Summos Pontifices arriba alegados. El Colector del Compendio, tratando dela concession de Innocencio Octauo, que es la mesma que la de los de mas Summos Pontifices, dize: que la reuocacion que se contiene en ella no es perpetua, porque no se estiende a las Bullas de la Cruzada por conceder, por tanto dize: que viniendo otra Cruzada, es necessario procurar otra semejante concession, si la tal Cruzada trae suficiente suspension: y assi fue suplicado a Leon Decimo, que se estendiesse esta concession a las Bullas por conceder, y lo otorgo, Viuæ vocis oraculo, tan solamente en el fuero de la consciencia: y Pio Quinto la concedio en el fuero exterior e interior: como consta de vna Bulla suya, que se pone en el fin deste tratado: empero como igual en igual no tenga autoridad, ni Leon Decimo, ni Pio Quinto pudieran atar las manos a Gregorio Decimo tercio, y a Sixto Quinto, que agora rige la yglesia de Dios, para no poder reuocar y suspender su concession: por tanto conuiene ver si la suspende Gregorio Decimo tercio, en la suspension que se haze en estas Bullas de agora. Algunos dicen, que no las suspende, por quanto en esta suspension de priuilegios, dize su Santidad, que no suspende los concedidos, a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente: y assi queda en su fuerça el dicho priuilegio, pues se concedio a los dichos superiores: quãto a sus frayles. Delo dicho se sigue, q̄ los dichos priuilegios parece q̄ tienen su fuerça. Vltra de lo dicho, a mi noticia ha venido vna respuesta de los

Collect. in
Cõp. ti abso
lutio ordi-
naria quoad
fratres. p. 16.

Habetur
ista concessio
in supp.
2. pa. fo. 60.
Concessio.

177.

Cardenales de la reforma, dada en tiempo de Gregorio decimotercio, a peticion de don Iuan de Ribera Arçobispo de Valencia, y Patriarcha de Antiochia, escripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos illustrissimos señores diffiniesen: si sus Monjas por virtud dela Bulla de la Cruzada podian confessarse con otros cõfessores, vltra de los señalados por su Señoria, para los oyr de confesion: a la qual duda fue respondido en esta forma. (Congregatio Concilij censuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatæ pertinet ad moniales, non posse vigore facultatis in eadem Bulla concessæ alios confessarios, præter eos, qui ad audiendas ipsarum monialium confessions ab Ordinario approbati fuerint, eligere.) La qual respuesta vi yo escripta en la carta de la suplica: y quanta autoridad tenga, todos lo saben, pues no responden aquellos señores cosa, que no la comuniquen con su Santidad: y así con publico notario, se la mando intimar el señor Arçobispo. Y cierto no es de creer, que su Santidad, que tanto quiere que se guarde el Concilio de Trento, quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueer a las consciencias de las monjas, manda el Concilio de Trento a sus Prelados, que vltra de los Confessores ordinarios, les den dos, o tres vezes en el año, confessores extraordinarios, señalados por los mesmos Prelados. Esto parece a hombres doctos, y otros tienen lo contrario, lo qual se platica en el consejo dela Cruzada. Quiẽ quisiere ver este puncto tractado, vea al Collector en el Compendio, y a Cordoua, y a F. Gaspar Parasselo.

Lo sexto digo, que aunque a los frayles sea prohibido vsar de la Bulla quanto a lo suso dicho, sin licencia de sus Prelados, por lo que auemos alegado, no me atreuo cõdenar a los que vsan della sin la dicha licencia. Lo primero, porque en el Consejo dela Cruzada se platica, que pueden

Collector
in comp. ti.
cruciata, &
titu. absolu
tio quoad
fratres.
Cordu. su-
per regulã.
c. 7. q. 3. 5.
Parasselus
tit. notanda
priuil. 6. 10.
fol. 175. &
fol. 127. in
suo cõpen

den vsar de la Bulla quanto a lo susodicho : y muchos hōbres doctos son deste parecer. Lo segundo, porq̃ los Prelados, en sus capitulos prouinciales, y delas vísitas de los conuentos, no lo notificā a sus frayles, lo qual es necessario para que les obligue, principalmente auiendo variedad de pareceres : porque las leyes reuocatorias de los priuilegios y gracias, no tienen fuerza alguna antes que se promulguen, no solamente en la prouincia, mas aun en la diocesi, como lo dizē Soto y Medina: y como la dicha concession reuoca el priuilegio a todos los fieles, concedido en esta Bulla, que no se entienda quanto a los frayles, para que tengā valor, conuiene y es necessario, que se publique de la manera susodicha: lo qual no se haze. Lo tercero, porque los preladados lo veē y dissimulan, y parece que lo consienten: lo qual se prouea, porque el que calla, parece que consiente, como dize el Derecho: y se prouea mas: porque los peregrinos, estudiantes, mercaderes y otros q̃ se hallan fuera de sus casas, y no pueden facilmente recurrir a sus propios confesores, se pueden confessar con los Curas de las parrochias donde se hallan, aū que sea la confesion voluntaria, y por sola deuocion: lo qual se funda conforme lo que tienen algunos Doctores en la licencia tacita, que parece q̃ tienen de sus propios confesores, pues veē que lo hazen así, y pasan por ello. Y el padre Alcocer en su Summa, cree, que esta costūbre tuuo origen de auer en las religiones copiosos priuilegios, para confessar a todos los que a los confesores de ellas recurrieren, y de los muchos priuilegios y Bullas, que ay para elegir confesores : y la costumbre amplia y dilata la jurisdiccion, y aun la da a quien no la tiene, como lo dize el Derecho, y lo trata Nanarro en su Sūma. Ansi en nuestro caso, la costumbre tolerada, que tuuo origen de las dichas Bullas, que muchos años ha que se conce-

Soto. li. i. de
iusti. & iure
q. 2. ar. 4. fo.
11.
Medin. li. 2.
q. 91. art. 4.
fo. 83 o.

Naua. in c.
placuit. nu.
96. de pōn.
c. 6.

Alco. in Sū.
c. 9. fol. 32.
con. 9.

c. si duo. cō
glo. de offi.
ord. Tradir
Nau. in Sū.
c. 27. n. 255.

conceden parece que da jurisdiccion, a quien segun Derecho no la tiene. Y esta opinion se confirma: porque los dichos religiosos, en los ayunos de entre año pueden comer huevos, teniendo la Bulla dela Cruzada. Y el mismo León Decimo, no solamente prohibe a los religiosos, que puedan gozar dela Bulla quanto a lo sobredicho, mas aun quanto al comer huevos en semejantes tiempos. Pues si no obstante la dicha prohibición es licito a los religiosos comer los dichos manjares, por la costumbre introducida, con el tacito y aun expreso consentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendo la los Prelados, parece que es bastante para vsar de la Bulla en lo de mas, que los Summos Pontifices prohiben.

Habetur in cōp. tit. Cruciata in fine & tit. abso. ordinaria quo ad frates. 2. 1.

Habetur in c. si Episcopus de penit. & remiss.

Confirma se lo vltimo: porque aunque diga su Santidad, que ninguno puede elegir Confessor a su voluntad. Empero los Sacerdotes seculares, antes del Concilio Tridentino, por la costumbre escogian los Sacerdotes que querian, y se confessauan con ellos, y era valida la confesion: hasta que la tal costumbre fue derogada por el Concilio Tridentino, como lo trae Medina en su prima secunda: y no obstan a esto las concessiones de Sixto Quarto, Innocencio Octauo, Alexãdro Sexto, Julio Segundo, León Decimo, y Pio Quinto: porque no se vsan, y muchos las ignoran, o si tienē noticia dellas, piensan con buena fee, que no valen: por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no vsadas, y no sabidas, conforme a la doctrina que trae Cayetano en su Summa. Por tanto, amonesto a los confessores, que no inquieten a los que con buena fee en los casos sobredichos hallarenauer vsado dela Bulla dela Cruzada: como hablando en otra materia, lo aconsejan el doctor Medina y Cordoua.

Cōc. Trid. Sess. 25. c. 15. tradit Medina. l. 1. 2. q. 92. art. 7.

Caic. in Sum. tit. excom. post c. 31. in fine. Medi. de cōfess. c. 26. Cord. de ind. q. 49. in fin.

26 Presupuesto esto, veamos si los nouicios delas dichas.

ordenes, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud dela Bulla, de los casos reservados a los Prelados de las religiones por qualquier confessor, aprouado por los dichos preladados.

Esta question tiene dos partes que disputar. La primera es: si segun Derecho, los dichos nouicios pudē ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus Prelados.

La segunda: si por virtud dela Bulla, pueden ser absueltos dellos, sin otra licencia.

Cord. lib. i.
qq. q. 3. fol.
241.

Quanto a la primera, Cordoua refiere dos opiniones. La primera dize, que segun Derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus Prelados, en lo qual no estan coartados a la ley de los professos: porq̃ antes de la profession, no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon, que como los de mas religiosos professos, esten obligados a ley y estatutos de la Religion: como se colige del Derecho, y lo traen Angelo, y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, ni puede ser elegido, en Prelado, ni elegir: y puede hazer testamento, aunque se tenga por Religioso, quanto a algunas cosas: porque participan dela inmunidad del Canon: Si quis suadente. Y desta opinion parece ser fray Luis Lopez en su Summa.

2. religios.
de sent. ex-
co. lib. 6. tra-
dit. Ange.
tit. religio-
sus §. 13. &
14.
Sylue. tit. re-
ligio. §. q. 9.
10. & 12.
Habetur in
d. c. religio.
F. Lud. in lū
ma. c. 47. de
potestate ir-
ritandi vota

La segunda opinion es, que los tales nouicios, no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los que tienen su autoridad: y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el autor del Compendio, de los priuilegios de las ordenes Mendicantes: la qual sigue Cordoua, prouandola y confirmandola con nueue razones. Por vsar de breuedad pōdre vna que me haze mas fuerça, y con ella parece que se responde a todos los argumentos y razones dela parte contraria: la qual es la siguiente. No se puede dezir, q̃

los nouicios esten debaxo de la jurisdiccion de los Obispos, porque la experiencia nos enseña lo contrario, pues entrando en la Religion quedan libres de su jurisdiccion, y del poder de sus padres, aunque cometan algun delicto: como lo trara Syluestro. Lo qual se prueua: porque de otra manera auria confusion, si vno estuuesse debaxo de muchas jurisdicciones distintas, e independientes, cõ fôrme lo que esta ordenado en Derecho. De donde se sigue, que estan debaxo de la jurisdiccion de los Prelados, cuyos nouicios son: ya que no esten sugetos a los Obispos. Sigue se mas: que assi como los professos no se pueden absoluer de los dichos casos, sin licencia y autoridad de sus Prelados, ni pueden escoger confessor, que no este aprouado por ellos, ni tampoco los nouicios lo pueden hazer: Y mas se confirma por la doctrina que sigue con otros muchos, el dicho autor del Cõpendio, y Gaspar Paraffelo, y es: que el poder de los Prelados de las religiones para sus nouicios, ya es ordinario. Empero lo contrario se deu tener, porque in odiosis los nouicios no se tienen por frayles professos: y mas, que ay casos reservados en la religion, que presuponen la profersion, como es la inobediencia contumaz, y el acto de propiedad.

27 Quanto a lo segũdo: si por la Bulla puedẽ ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus Prelados? Respondo, que si: por q̃ aunque la concession y priuilegios, q̃ hasta agora han pedido los superiores de las ordenes Mendicantes: q̃ sus frayles no puedan escoger cõfessor, ni absoluerse de los casos reservados por virtud de la Cruzada, sin su licẽcia, valga y tenga su fuerça y valor: la dicha cõcessiõ solamẽte habla de los professos, conforme la comun intelligẽcia: y las facultades exorbitãtes, no se estien den de vn caso en otro, aunque aya la mesma y mayor razon, quanto mas, que no la ay aun tan grande: y aun

Syl. tit. reli-
gio. 2.º 10.
11. & 12. c.
cognouim⁹
12. q. 2. c. in
tuade deci
mis.

Collect tit.
absolutio
quoad fra-
tres c. 4. du
bio. 2. in. 2.
impres.
Paraf. in suo
cõpen. ti. no
tãda priui.
6. 12. f. 172.

c. quod trãf
latione de
offic. dele-
gati.

que debaxo deste nombre frayles, absolutamente dicho, vienen los nouicios: esto entenderia yo, quando se trata de fauor, y no quando se trata de diffauor, como en nuestro caso.

28 Las Bullas de Pio Quarto, que no dezian mas, que cõfessor idoneo, añadian estas palabras: Declaramos ser sacerdote idoneo para absolver dello susodicho, el que no estuuiere suspẽso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su Superior. Las quales palabras, aunque no se pongan en las Bullas de agora, siempre se ha de entẽder ser puestas: porque no solo quiere su Sãtidad, que el cõfessor sea aprouado por el Ordinario, mas quiere tambien, que sea idoneo, segũ Derecho: quiero de zir, que no este suspenso, o irregular, entredicho, descomulgado, o impedido por su Superior: por estar asì determinado en Derecho antiguo: al qual nũca se presume derogar, saluo si otra cosa no exprime el legislador. Para perfecta explicaciõ desto, se ha de notar lo primero, que no puedẽ ser electos para confesar, los confesores descomulgados Nominatim. Y estos son los hereticos, scismaticos, apostatas, simoniacos, condenados por tales: y los que estan conuencidos por algun delicto, que tiene anexa descomunion: y todos los q̃ Nominatim estan pronunciados por descomulgados, y el notorio percussor del clerigo. Presupuesto esto, digo lo primero, que aunq̃ vn Cura este descomulgado, no lo estando Nominatim, licẽcia tienen sus ouejas para pedirle, que les administre los Sacramentos, aunque no este aparejado para se los administrar: como està diffinido en la Extrauagante Ad euitanda, la qual se vsa: y no lo contrario del Concilio Basiliense, en el qual se determino, que los publicos descomulgados fuesen euitados à Diuinis, aunque no estuuiessen Nominatim, pronunciados por tales.

Lo segundo digo, q̃ si el confessor, o sea cura, o no, estuviere Nominatim descomulgado, sera licito al penitente, estado en el articulo dela muerte, pedirle los sacramentos, que son necessarios para la salud del anima, como lo son el Baptismo, y el sacramento dela penitencia: lo qual se prueua: porque quando concurren dos preceptos imposibles, aquel obliga, cuya transgresion causa mayor daño: y como en el articulo dela muerte concurren dos preceptos, uno de euitar al descomulgado, otro de recibir los sacramentos necessarios para la salud, y la transgresion de este postrero causa mayor daño este se deve cumplir: y así en este caso, tiene el tal descomulgado poder para absolver, como lo trae Syluestro: por lo qual en estos dos casos, puede el dicho confessor descomulgado, ser elegido por virtud desta Bulla, pues el Derecho común lo concede.

Digo lo tercero, que no puede el penitente, que no esta en el articulo de la muerte, o en otra extrema necesidad, prouocar al confessor, que le confiesse, sabiendo que esta descomulgado, aunque no Nominatim, si el tal no es Cura, ni Prelado del penitente, ni esta aparejado para confessar. Lo qual se prueua: porque a este tal esta prohibida la administracion de los sacramentos, y administrandolos escandaliza a su hermano, y así peccael, y el que le incita a peccar: y mas, que no tiene el dicho penitente derecho para pedirle la administracion de los sacramentos.

29 Lo quarto digo, q̃ si el confessor es Cura y parochio, el qual esta descomulgado Nominatim, su oueja aunque sepa de la descomuniõ, le puede pedir sin peccar, el sacramento dela penitencia, porq̃ tiene derecho para ello: y el cura esta obligado a correspondier a esta deuda. Lo qual se prueua: porq̃ licito es al juez obligar al infiel, sugeto a su jurisdicciõ, a jurar, aunque sepa que ha de peccar jurã

do por sus falsos dioses: pues pide de tal testigo cosa justa, y tiene derecho para pedir: así en nuestro caso el dicho penitente pide cosa buena y justa, y tiene derecho para pedir: por lo qual esta su cura obligado a corresponder a esta obligació. Lo sobredicho a mi parecer se deue modificar, quando no ay otro confessor que licitamente lo puede hazer: porque el que puede con seguridad confessarse cō otro sacerdote idoneo, segū Derecho, haze cōtra caridad, dando sin causa ocasion de peccar a su proximo: y así pecca en este caso, alomenos venialmēte, y aun mortal, haziendo menosprecio delas censuras ecclesiasticas: ni contra lo sobredicho haze la regla comū de Derecho, la qual dize: que el que vsa del derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual vsando el parochiano del derecho q̄ tiene de pedir a su parochio que le confiese en la quaresma (como tienen todos) y en qualquier otro tiēpo (como tiene Adriano, al qual sigue Angles contra Riccardo) no parece que le haze agrauio: porque la dicha regla se ha de entēder, guardadas las circūstancias: porque tambien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo que se le deue: empero si sin necesidad alguna se lo pide, molestandole, estando el deudor necesitado, aunque regularmente hablando, no haze contra justicia, haze contra la caridad, y pecca, conforme lo que dize Dios por Isayas, que xandose de los tales acreedores. Que a todos vuestros deudores pobres y ricos molestays, pidiendoles lo que se os deue con demasiada importunació sin que os obligue la necesidad.

3o Lo quinto digo, que si el confessor no es Cura ni parochio, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente, para que le oya de confessiō, aunque sepa que esta en peccado mortal y descomulgado, aunque el dicho penitente no este en extrema necesidad

Adrian. de
conf. f. q. 8.
Ang. in Sū.
q. de cōf. ar.
8. diff. 5. p.
294. in im-
pre. Meting

Isaia. ca. 58.

dad. Afí lo tienen comúnmente todos, como lo dize So-
to en el quarto, el qual los sigue. Lo qual se prouea: por-
que el cōfessor esta aparejado, y afí no le prouoca el pe-
nitente a peccar, ni el scandaliza a alguno: porque aunque
esta descomulgado, la Yglesia le tolera, y tiene derecho
para pedir y remediar su necesidad. Mas contra esta co-
mū opiniō tiene el padre Castro, al qual sigue (aunq̃ no le
alega) Angles, los quales dizen: que el dicho penitente
pecca: porque aūque el confessor esta aparejado para con-
fessar a todos indifferētemente, mayor peccado comete
confessando realmente, por quāto el acto exterior añade
bondad, o malicia al acto interior: y afí vemos, que mas
grauemente pecca el que fornicar, que aquel que dessea
fornicar: y aquel que mata, que el que dessea matar. La
verdadera resolucion desta difficultad, consiste en aueri-
guar la verdad deste punto, conuiene a saber: si el acto ex-
terior añade alguna bondad, o malicia, al acto interior.
Scoto absolutamente dize, q̃ si: y en esta opinion fundan su
sentencia Castro, y Angles. S. Thomas va por otro cami-
no, usando de distincion, al qual siguen sus discipulos co-
munmente. Dize pues Santo Thomas, que el acto exte-
rior, añade bondad, o malicia al acto interior, quando el
acto exterior de su naturaleza es delectable a la cōcupis-
cible, o irascible, como son los actos, q̃ se consuman con
tocamientos corporales, porq̃ estos aumentan, o dismi-
nuyen al desseo del acto: y la experiencia nos enseña, que
quanto la voluntad con mayor conato pretende, y dessea
y se deleyta en lo bueno, o malo, tanto es mejor, o peor.
Pōgamos exēplo en los peccados, q̃ consisten en sola vna
delectacion animal, como son los peccados de la carne,
los quales se consumā con tocamiētos corporales: ponga-
mos tambien exemplo en los peccados que se consuman
con sola la aprehension de vna cosa deseada, como quan-

Scot. in. 4. d.
1. q. 5. art. 6.
verfi. itaque
propositio.

Cast. lib. 1.
de iusta hæ-
reti. puni-
tione. c. 17.
Angl. in Sū.
q. de mini-
stro sacra-
mentorum.
ar. 6. f. 28. in
vlti. impre.

Scot. in quo
libet. 18.
D. Tho. 2. 2.
in. q. 20. art.
4.
Vbi Medi-
na.

do vno se deleyta en las honras y alabanças del mundo: la experiencia nos enseña, q̄ estos y otros semejâtes, puestos en execucion en lo exterior, hazê a la volûntad y desseo mas intenso, y hazen mayor el conato con que se dessea en lo interior: porq̄ los obgectos destos tales actos, mueuê mucho mas, teniendolos presentes, y gozando de ellos realmente, que estando ausentes realmente, y presentes en su ser intencional, y representatiuo. Esta doctrina es de santo Thomas, conforme la qual en estos casos entenderia yo ser verdadera la sentençia de Scoto: dõde se figue, q̄ aũque dessear ser martyr, sea acto meritorio, mas es recibir martyrio: porq̄ el acto exterior del martyrio de su naturaleza es penoso, y aña de bondad al acto interior: porq̄ mas suffre vn hombre por Dios, padeciendo actualmente martyrio, que desseâdo de se ver en el. Sigue se mas, que la circunstancia del acto exterior en el peccado dela carne, y otros, que de su naturaleza deleytan el apeto, necessariamente se ha de confessar, por la malicia q̄ aña de al acto interior, haziendo el conato y el desseo dela volûntad mas intenso. Empero el oyr realmente las cõfessiones, no es acto exterior, que de su naturaleza augmente, y haga mayor el aparejo y desseo interior de las oyr: por tanto, el que dessea, y esta interiormête aparejado para ello, y para administrar otros sacramentos, aunque lo ponga por obra, no pecca mas grauemente, porque no se haze mayor y mas intenso el desseo que antes tenia: por tanto, si el ministro de los sacramentos esta aparejado para los administrar, licito es recibirlos del, aunque sepa el que los pide, que ha de peccar administrâdolos, pues esta obra exterior, no haze mayor el desseo q̄ tenia de los administrar: y en este caso es verdadera la opinion de Santo Thomas, cõuiene saber: q̄ el acto exterior no aña de malicia al acto interior: lo qual entenderia yo con Soto, sal

uo quando ay otros confessores idoneos, que le confessa-
ran de buena gana, porque en este caso alguna culpa ay
en escoger al que no es idoneo, aunque este aparejado: y
tambien, quando el confessor fuesse tan publico pecca-
dor, que confessandose con el, escandalizaria al pueblo.
Yo limitaria tambien la dicha opinion, quando el confes-
sor por confessar, sabe el penitente, que incurrira en algu-
na censura Ecclesiastica, como la incurre el que estando
descomulgado cõfiesse, porque aunque no le incite a pec-
car, por estar el aparejado para peccar, empero es causa
de que incurra en la dicha cẽsura: porq̃ cierto es, que aun
que vn descomulgado este aparejado para confessar, no
incurre en alguna censura Ecclesiastica, si realmẽte no cõ-
fiesse: y assi, combidandole a confessar, y siendo causa de
que confiesse, es causa de que incurra en aquella censura,
aunque no es causa del peccado que comete.

31 El texto dela Bulla plumbea, aña de a las sobredichas
palabras y clausula vn indulto, digno de gran conside-
racion, que es el que se sigue: (Quoad regulares qui semel
tantum approbati fuerint.) Quiere dezir: que si fuere el
confessor regular, basta que vna vez aya sido aprouado.
Este priuilegio, es muy antiguo delos regulares, concedi-
do por Benedicto Vndecimo, a los confessores delas or-
denes mendicantes, y a los q̃ gozã de sus priuilegios: co-
mo lo traen el autor del Compendio, de los priuilegios
Apostolicos delas dichas ordenes, Cordouay Soto, el
qual dize: que quanto a esto, no esta reuocada por la Cle-
mentina Dudum. la Extrauagante Inter cunctas. de priui-
legiis, de Benedicto Vndecimo, donde se cõcede el dicho
priuilegio: y assi, quando vn cõfessor delos regulares esta
vna vez aprouado en vn Obispado, para siẽpre queda a-
prouado en el, aunque muera el Obispo q̃ le aprouo, y vẽ-
ga otro, que suspẽda todos los cõfessores aprouados por

D. Anto. 3.
p. ti. 24. c. 7
Adria. in. 3.
quod l. 8. in
4. ti. de cõf.

Habetur in
li. monumẽ-
ta ordinum
trac. 2. f. 127
lit. A. tradit
Collect. tit.
absolutio
ordinaria
quoad scet-
lares. 2. c. 2.
& 4 & 16.
Cord. in an-
nota. ad Cõ-
pen. tit. p̃e-
sentatio cõ-
fesso.
Sot. in 4. d.
18. q. 4. art.
3. fo. 86. co-
lum. 1.

fus antecessores, como lo dizen los padres alegados: y abaxo se dira la verdad.

D. V. D. A. PRIMERA.

32 **A** Cerca deste indulto, lo primero q̄ se deue tratar es: si el Cōcilio Tridentino le reuoca: en el qual Cōcilio se determino, que ningun presbytero secular, o regular, pueda oyr cōfessiones de seculares, sin q̄ primero este aprouado por el Ordinario. Respōdo, que no, por que solamente fue el intento del Cōcilio quitar aquella libertad que tenian los cōfessores de las ordenes Mendicantes, cōcedida por Benedicto Vndecimo: la qual les da ua plenissima autoridad para predicar, y oyr de confesion, no se haziendo presentacion alguna a los Obispos, o a sus Prouisores. Fue tambien intencion del Concilio, quitar vn indulto cōcedido por Bonifacio VIII. el qual cōcedia a los Prelados, q̄ presentassen sus frayles predicadores y confesores idoneos, y que no les queriendo el Obispo dar licencia, por los hallar segun su parecer poco sufficientes, su Santidad se la dana: el qual priuilegio concedio tambien Clemente V. a los frayles Menores: y estas son las facultades que reuoca el Concilio Tridentino, ordenando, que ningun presbytero secular, o regular, pueda oyr cōfessiones de seculares, aunq̄ sean Sacerdotes, sin q̄ tengan beneficio parochial, o este aprouado por el Ordinario, por examē, o de otra manera: no obstante otros priuilegios en contrario, los quales todos reuoca. Y Pio V. en vn Motu Propio, en fauor de las ordenes Medicantes, dado en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, cōcedio el mesmo priuilegio de q̄ vamos tratando. Y Gregorio XIII. en vn Motu propio, q̄ trae Nauarro, en el fin del Manual Latino, aunque reuoca todo lo que Pio V. auia cōcedido en fauor de las dichas ordenes, empero cōfirmo y de nuevo cōcedio, todo lo que

no

Conc. Trid.
Sess. 25. c. 15.

Clemen. V.
in Clemen.
dudum. de
sepulturis.

no era contra el dicho Concilio: por lo qual, como este priuilegio no sea contra el, no esta reuocado por Gregorio XIII. Mas dado, que este reuocado por el Concilio, y por Gregorio XIII. esto sera quanto al fuero exterior, y no quanto al fuero interior de la consciencia: por que quanto a este fuero, todos los priuilegios concedidos a los frayles Menores por la Sede Apostolica, estan confirmados, Viue vocis oraculo, por Pio V. aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae fray Alonso de Veracruz, en su Speculo coniugatorum, en el fin. Y para mayor certidumbre desta notable concession, pōdre aqui lo que dize el dicho padre, en el lugar alegado. Y es lo que se sigue: Pōtifex Pius Quintus, anno millesimo quingētesimo sexagesimo septimo, decimotertio die mensis Martij, viue vocis oraculo supplicanti Ministro Generali Minoritarū, Fratri Aloisio de Puteo, cuius suplicationis tenor est: Supplicatur, sanctissimo Domino Pio Papæ Quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viue vocis oraculo concessas, per bonæ memoriæ Paulum Papam III. & alios Romanos Pontifices, prædecessores sanctitatis suæ, cum singulis clausulis, & decretis, & derogationibus in eis contentis, fratribus Ordinis Minorum, regularis obseruantia: ita vt illis gaudere, & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quoad illa eis, quæ sunt restricta seu derogata per Concilium Tridentinum, etiam vti possint in foro conscientia: tantū, & Pontifex dixit: Fiat. Ni esta concession fue reuocada por Gregorio XIII. el qual en el año primero de su Pontificado, reuoco todo lo que Pio V. auia concedido a las ordenes, contra los decretos del Concilio Tridentino, la qual trae Nauarro: porque solamente reuoco lo que les auia concedido en el fuero

Nau. in suo
Manu. Lat.
no. in fine.

exterior, por euitar los pleytos y diffensiones, q̄ de lo concedido se auia leuātado entre los Ecclesiasticos: y assi no reuoca los Viuæ vocis oraculos, que en el fuero dela conficiencia se auian concedido: pues de los tales no nacen las discordias, que fueron causa final dela dicha reuocacion: lo qual vera claramente, el que con atencion leyere el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze su Santidad mencion de Viuæ vocis oraculo, sino de letras Apostolicas: y estas reuoca, siendo contrarias al dicho Concilio. De suerte, que aunque el priuilegio de Benedicto XI. (conuiene a saber, que la presentacion de los frayles confesores, aprouados vna vez por los ordinarios, es perpetua) estuuiera reuocada por el Concilio de Trento (quanto mas que no lo esta) en el fuero de la conficiencia se puede gozar del conforme lo dicho. Y mas, que como adierte Nauarro, y lo tiene Enriquez, alegando a otros, el Motu proprio de Gregorio XIII. no esta recebido como no se recibio otro semejante de Pio IIII. Empero, aunque atento lo sobredicho se ha de tener esta sentēcia, mas mirādo vn Motu proprio q̄ despues concedio Pio V. reuocando lo que antes auia concedido a las ordenes, dizen algunos, que se ha de tener, q̄ la presentacion delos dichos religiosos dura, mientras durare el Obispo que los aprouo, y su successor los puede suspēder y examinar otra vez, como en el dicho Motu proprio lo dispone Pio Quinto. El qual Motu proprio de Pio Quinto confirmo, y declaro no estar reuocado por Gregorio XIII. La congregacion dela reforma, diziēdo lo siguiente: Congregatio Concilij censuit regulares ad audiēdas in ciuitate, & dioecesi seculariū confessionses semel ab Episcopo præuio examine approbatos, itē ab eodē Episcopo non esse examinādos, ceterū à successorē posse vtique examinari iuxta constitutionem sanctæ memoriz

Nauarr. in
c. 27. in fine
in vltima
additione
anni. 48.
Henriquez
li 9. de mis
sa. c. 25. n. 9.
Haberur in
sanctionib⁹
Pij. 4. & Pij
5. & Grego.
13. fo. 165.

moræ Pij Quinti, datâ. 8. idus Augusti, Pontificatus anno. 6. quæ à foelicis recordationis Gregorij XIII. non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium, ad terminos Concilij Tridentini. A Card. Garraffa.

Ya que nuestra Bulla concede esta antigua facultad, conuiene explicarla, y para perfecta inteligencia de lo dicho, se deue mucho notar: que los frayles atento el officio monachal, segun Derecho, no se deuen admitir a las confesiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del Decreto: antes les esta prohibido, como alli lo dize Graciano: empero son admitidos del Papa, el qual como supremo pastor de la Yglesia, los pudo admitir, y los admitio, por la necesidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto, la jurisdiccion que ellos tienen, no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los Obispos, y aprouados conformela forma del Derecho, tienen todos los casos reseruados a los dichos Obispos, ni ellos se los pueden quitar, aunque quieran: y pueden confessar a todos los que vienen a sus casas a confessarse, aunque sean de differêtes obispados, en los quales no estan presentados. De fuerte, q̃ la jurisdiccion que tienen los confessores regulares, de su Santidad la tienen inmediatamente: y los Obispos no son mas, q̃ vnos ministros, q̃ solamente tienen vn nudo ministerio de examinar y aprouar a los dichos religiosos, como lo notan Baptista de Salis, Angelo, y Syluestro, ni el Concilio de Trento les concede otra cosa: y para este ministerio son delegados de su Santidad. Por lo qual, aprouando vna vez a vn religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino, acaban el officio de su legacia, como le acaban los de mas delegados para causas particulares. Esta opinion: vi. yo. impressa en vnas conclusiones, que defendio

16. q. 1. c. placuit & cap. peruenit.

Baptista Salis in sum. ti. confel. 3. q. 20. Sylu. ti. cōf. 1. n. 5. Ang. ti. cōf. 4. nu. 2. 3.

presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Francisco de Molina, Prouincial que fue de la Prouincia de Valencia, de los frayles Menores, dela regular obseruancia. Y esto despues del Concilio Tridentino. La mesma opinion me comunicaron los padres de la Compania de Iesvs, defendida despues del Concilio Tridentino, en vnos escriptos del padre Alonso de Sádoual, padre venerable dela dicha orden: y la he tratado con hombres muy doctos, en la ciudad de Valencia, Salamanca, y Alcalá, los quales son del mesmo parecer. Delo dicho se sigue, quan antiguo es este priuilegio, que da la Bulla a los religiosos, y que sin Bulla pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no esta reuocado, ni la Bulla lo suspende.

Angel. vbi
sup.

33 Mas deuese mucho notar, que Angelo hablando de este priuilegio dize: que si los Obispos aprueuan los religiosos, con condicion alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito, pueden reuocar y suspender las licencias así dadas: y acabado el tiempo y termino dellas quedan suspensas. Y dize, que aprouando hasta su beneplacito, se acaba la tal aprouacion con su muerte: pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto, segun esta opinion, estan obligados los confesores regulares así aprouados, acabada la condicion y termino de sus licencias, pedir otras: porque acabada la licencia de los Obispos, luego se suspende la jurisdiccion, que les da su Santidad. La qual opinion de Angelo, entenderia yo en caso, que el Obispo diessé alguna licencia con las condiciones susodichas, por la insuficiencia del que aprueua, para que tenga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: mas no quando el Obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se vera, q haze la dicha vexación, quando a todos los religiosos indifferentermente da licencias limitadas y coarctadas:

Arg. c. si gra
tiosae. de ref
cri. lib. 6.

lo qual prueuo : porque este priuilegio fue concedido a los religiosos de la Sede Apostolica , por los redemir de las vexaciones de los ordinarios. Verdad es, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confesiones, siendo mentecaptos, criminosos, que siembran errores y heregias, y escandalos: paralo qual haze el Concilio Tridentino a los dichos ordinarios, Legados de la Sede Apostolica.

Conc. Trid.
Ses. 5. c. 2.

34 De lo dicho se infiere, que el religioso que tuuiere licencia para confessar limitada, o con condicion, acabada la tal licēcia, no puede por virtud desta Bulla cōfessar en el Obispado donde fue aprouado , si para se limitar la tal licencia huuo justa causa: lo qual se prueua : porque el tal religioso no esta aprouado por el Ordinario, como lo dize la Bulla. Dixe auiendo justa causa para la limitar: porque si no la huuo, puede cōfessar, no solamēte por virtud de la Bulla, mas aun por virtud de sus priuilegios. Verdad es, que en semejātes casos, les esta muy bien a los religiosos, no tener contiendas con los Obispos, antes den exemplo de humildad, lleuando con paciencia la molestia que en este caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, quan mal hazen algunos Obispos, limitando comúnmente las dichas licencias a los religiosos indifferente-mente, sin causa alguna razonable: y quā poca fuerça tienen las dichas limitaciones.

D V D A S E G V N D A.

LO postremo que se duda acerca del dicho priuilegio es: Si basta, que el dicho religioso este aprouado en vn Obispado, para que la tal aprouacion sea perpetua en todos los Obispados. Cordoua tiene que si. El autor del Compendio de los priuilegios Apostolicos de los Mendicantes, y no Mendicantes, tiene que no. Respondo, que solamente sera perpetua en el Obispado donde fue

Cord. supra
cōp. tit. abso.
quoad secul.
lar. l. 6. quo
ad. §. 10.
Collect. si-
ue autor cō-
pen. tit. ab-
solu. quoad
seculares. l.
§. 16.

Explicacion dela Cruzada

Collect. vbi
supra. p. 4.

za. olim. de
verb. sig.

Conc. Tril.
Sess. 25. c. 15.

fue aprouado, como lo tiene el dicho autor, diziendo: q̄ assi parecio a vn docto Canonista: y que desta manera se entendio de todos comunmente otra concession semejante de Eugenio Quarto, la qual trae el mesmo autor, y que no ha de auer variedad, en aquello que tuuo cierta interpretacion: y mas; que como este indulto prejudique a los ordinarios, se deue interpretar estrechamente. Ni obsta dezir: que si assi se ha de entender, este indulto de Clemente Seprimo, no sirue de nada su concessiõ, pues ya esta lo mesmo concedido por Eugenio Quarto. Porque a esto respondo: que muchas vezes los Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus antecessores auian concedido: como se colige de muchas facultades sobre vna mesma cosa dadas por diuersos Summos Pontifices: lo qual vera claramente, el que con atencion leyere el Mare magnum, y el Suplemẽto. Y por euitar prolixidad digo: que dado, que la explicacion de Cordoua fuera verdadera antes del Concilio Tridentino: ya agora despues del, no se puede sustentar, pues manda a los regulares, que se presentẽ en todos los Obispados, que quifieren confessar, y predicar: priuilegiis quibuscunque non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdiccion del Papa, en todos los Obispados, sino estuuieren en ellos todos aprouados. De arte, que la aprouacion es vna causa, sine qua non, dela jurisdiccion en los Obispados donde estuuieren aprouados.

El qual los pueda absoluer vna vez en la vida.

D V D A V N I C A.

35 **A** Cerca destas palabras, se ha dudado: Si por virtud desta Bulla puede el penitente ser absuelto vnavez en la vida, de cada caso reseruado a su Sãtidad. De manera, q̄ si vno dẽtro del año dela publicacion, comete quarẽta peccados reseruados a su Santidad, si puede ser

ab-

absuelto quarenta vezes de cada vno dellos, cometiendo los en distintos interualos, siendo cada peccado distincto del otro: o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos peccados reservados, o de vno. Aunque algunos han dudado desto, a mi me parece, q las palabras dela Bulla quitan todo genero de duda. Y assi respõdo: que nadie se puede absolver de los dichos casos por virtud de la Bulla, enel año dela publicacion, mas de vna vez en la vida, o sea de vn peccado, o de muchos: lo qual consta de las palabras della, que son las que se figuē: (El qual cõfessor los puede absolver vna vez en la vida, y otra enel articulo dela muerte, de qualesquier peccados y censuras, reservadas a la Sede Apostolica.) De suerte, q estas palabras: Vna vez, no se han de referir a cada vno de los casos reservados a la Sede Apostolica, porque ya no se haria la absolucion vna vez, sino muchas: deuen se luego referir a la palabra: Absolver, a la qual esta junta. Y otra enel articulo dela muerte.

D V D A P R I M E R A.

36 **D** Vdase lo primero, acerca destas palabras: Si da su Sãtidad aqui algũ priuilegio a los fieles en el articulo dela muerte, quãto a la absoluciõ delos casos reservados. Parece que no: porq enel articulo dela muerte no ay caso reservado. Respondo, que no dexa de ser gran priuilegio: porque no puede vno ser absuelto en el articulo dela muerte de los casos reservados al Superior, auiendo copia del dicho Superior, que tiene autoridad para le absolver, no por via de priuilegio, sino por via de Derecho comũ, conforme la doctrina comũ que trae Navarro: empero, el que por virtud de esta Bulla se absuelve plenariamente enel articulo dela muerte, esta libre desta angustia: porq puede ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el Ordinario, estãdo presẽte, o ausente

Nau. in Sã-
ma. cap. 27.
nu. 16.

el Su-

el superior. Por tanto, el que tomo la Bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año dela publicacion se fue a Roma, puede alli plenariamente ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el Ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. Y mas, que el Sacerdote, aunque en el articulo dela muerte puede absolver de qualquier peccado y censura, no tiene autoridad para conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprouado por el Ordinario, ni para comutar votos, como lo trae Nauarro. Y aqui todo se concede.

Nau. in sū.
e. 12. nu. 66

D V D A S E G V N D A.

37 **D**Vdase lo segundo: Si así como vno no teniendo Bulla, no puede ser absuelto en el articulo dela muerte de los casos reservados, auiendo copia del superior, q̄ segū Derecho le puede absolver: si tambien no puede en el articulo dela muerte, ser absuelto por vn sacerdote simple de los casos reservados, teniendo la Bulla y copia de confessor aprouado por el Ordinario, el qual le puede absolver por virtud della? Parece que no: porque ninguno en el articulo dela muerte (no teniendo algun priuilegio) se puede confesar de los peccados reservados con qualquier sacerdote simple, auiendo copia de superior, que segun Derecho le puede absolver: y este tal tiene copia de confessor electo por virtud de la Bulla, el qual tiene la autoridad del Papa, y del Obispo, y representa los tales superiores. Empero no obstante esto, respondiendo, que si. Porque elegir confessor por virtud de la Bulla, que tenga la dicha autoridad, es priuilegio, el qual cada vno puede renunciar: mas cōfessarse de necesidad con el superior de los casos a el reservados, auiendo copia del, no es priuilegio, sino obligacion del Derecho comun, de cuyos limites nadie puede salir sin dispensacion.

facion del que la puede dar.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero: Si estas palabras: En el artículo dela muerte, se han de entender del verdadero artículo dela muerte, o del presunto, o de entrambos.

38 Para inteligencia desta dificultad, se ha de notar, que hablando en rigor, vna cosa es artículo dela muerte, y otra peligro dela muerte: porque artículo de la muerte se dize, quando vno esta ya a pique de morir, de manera, que no tiene prouable esperança de su vida. Empero el peligro dela muerte se dize, quando vno esta en tal pñto, que se teme morir: o se tenga esperança de su vida, o no: o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto difícil, y cōgoxoso. Y las Bullas y Iubileos, vnas vezes conceden indultos en el artículo dela muerte, otras en el peligro dela muerte: y muchas vezes, particularmente los Iuristas y Canonistas, confunden los significados destos dos terminos, tomãdo el artículo dela muerte, por el peligro de la muerte, como lo dize Soto. Empero esto se ha de entender del peligro de la muerte, que prouablemente amenaza, que es lo mesmo, que artículo de la muerte.

Porque sino amenaza prouablemente, como quãdo vno entra en la mar, o en la guerra, entōces no se toma por lo mesmo, que artículo de muerte: por tanto, en estos casos, no se puede dar la absolucion por virtud desta Bulla, por que esta solamente se da en el artículo dela muerte, como lo tiene Soto, Couarrubias y Cano, despues de Syluestro y Panormitano. Y la razones: porque esta concession es priuilegio contra Derecho comun, por rãto estrechamente se deue interpretar, principalmente en negocio tan peligroso como es la absolucion sacramental, la

Sot.in.4. d.
18.q.4.ar.4
f.87o.lit.B.

Sot.vbi sup.
Ceu in c.al
ma mater
de sent. ex.
p.12.f.112.
Cano de
pœni.f.59.
in impr.
Cōplu. & f.
45.in fin.in
impre Sal.
Syl.ti. inter
d.5.q.4.

Panorm. in
ca. quod in
te. de por-
ni. & remi.

qual sin jurisdicción es ninguna: y porque aquel que sin
autoridad absuelve de los casos de la Bulla de la Cena del
Señor, que aqui se conceden, queda ipso facto descomul-
gado. Presupuesto esto.

Digo lo primero, que quando su Santidad concede fa-
cultad para el verdadero articulo de la muerte, claro esta
que se entiende solamente del verdadero articulo de la
muerte, y no del presunto.

Digo lo segundo, que quando dize absolutamente: en
el articulo de la muerte, como en esta Bulla, entiende del
verdadero, y del presunto: y la razones: porque quan-
do la ley no distingue, no se nos da licencia para distin-
guir, mientras otra cosa no consta: por tanto se da la Ex-
trema vnction en el verdadero y en el presunto articu-
lo de la muerte, mandandose dar en el articulo de la
muerte, absolutamente. Esta opinion es de Gerson, sant

Ger. de abl.
sacr. alph. 33
Anton. 1. p.
su ti. 10. s. 3.
sup.
Gabr. in. 4.
d. 45. q. 4. ad.
3. dub. 1.

Antonio, y Gabriel.

Digo lo tercero, que quando la indulgencia se conce-
de vna vez solamente en el articulo de la muerte, que es
lo mesmo, que para el verdadero, o presunto articulo
de la muerte (como se concede en esta Bulla vna vez en
la vida dentro del año de la publicacion) vna vez solame-
te se puede ganar: y ganada vna vez, escapando del dicho
articulo, ya no se podra ganar otra: pues ya hizo su effe-
cto, salvo si el confessor dixere: Si desta enfermedad en
que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reser-
uada esta indulgencia, para el verdadero articulo de la
muerte. Y esto, queriendo su Santidad, que estas palabras
se digan en fin de la absolució, como lo quiere en caso de
nuestra Bulla: por lo qual el Comissario, en el fin de la ab-
solucion que aqui se pone, manda que se digan. Esta opi-
nion tiene Nauarro y Cordoua, contra Gerson.

Nau. in 55.
c. 26. n. 31.
Cor. de ind.
q. 384.

DVDA QVARTA.

39 **D**Vdase lo quarto: que orden ha de guardar el confessor, para q en el articulo dela muerte conceda esta indulgencia. ¶ Digo lo primero, que es necessario, q el confessor la conceda, porque sino la concede no se gana: assi lo tiene el autor del Compedio, delos priuilegios delos frayles mendicantes, y no mendicantes, donde dize: que los frayles que predicán, pueden conceder a los q los oyen ciertos dias y ciertos años de indulgencia. Empero si no se los conceden, no ganan los oyentes los tales dias y años. ¶ Digo lo segundo, que la tal indulgencia, no se ha de conceder antes que prouablemente parezca, que quiere espirar el enfermo, sino quando ya parezca, que no peccara alomenos mortalmente, porque vaya al cielo con aquella indulgencia plenaria: porque si antes la concede, podra peccar el enfermo, y la tal indulgencia no le aprouechara para la pena de los peccados despues cometidos, y terna necesidad de otra satisfaccion, la qual por ventura en aquel tiempo no la podra hazer, y la pagara en el purgatorio. Mas ha de tener el confessor mucha aduertencia, sollicitud y cuydado, porque pueda la muerte venir tan de repente, que no aya lugar de conceder la indulgencia.

DVDA QVINTA.

40 **D**Vdase lo quinto: Si por fuerça los confessores quando quieren conceder esta indulgencia plenaria, han de vsar dela absolucion, que pone en esta Bulla el Comissario? Respondo que no, como lo dize Cordoua, y Nauarro. Empero es de notar, q lo mas seguro es vsar dela dicha forma, la qual manda poner el Comissario por muchas causas, vna delas quales es: porque algunos impertinentes, e ignorantes confessores, quando concedian esta indulgencia añadian palabras, que la restrin-

Collect. in
cóp. in 2. im
pre. sione. c.
tu. indulgē.
in 2. notabi
li. fol. 29.

Cord. de in
dulgē. q 38.
Naua. in c.
in Leuitico.
notab. 30.
n. 6. & in Ma
nual. ca. 26.
num. 31.

gian contra el tenor de la concession diziendo : (De quibus corde contritus, & ore confessus) otros dezian (Præterea, quæ cū confidētia huius indulti commisit) las quales palabras dañauan, y eran contra la mente de su Santidad, como lo dize Syluestro. Y el que no quisiere vsar desta forma, es cosa muy segura que el penitēte pida, que le absuelva por virtud de la Bulla, conforme la intenció de su Santidad, y que el confessor diga: (Concedo tibi omnes gratias quas concedere possum) teniendo intencion de le conceder indulgencia plenaria por virtud de la Bulla, como lo adierte Gerson.

D V D A S E X T A.

41 **D**Vda se lo sexto, acerca de la dicha absolucion, q̄ aquí pone el Comissario: Si el cōfessor ha de dezir: (Absoluo te à peccatis) quando el enfermo, o muerto no le ha cōfessado peccado alguno, ni en general, ni en especial por señales, por q̄ quādo le fue a confessar ya no le pudo hablar, por q̄ le faltó el vso de la razón. A cerca desto.

Lo primero es cierto, que ninguno despues de muerto puede ser absuelto de los peccados quanto a la culpa, pues ya no es del fuero de la Yglesia: ni aun quanto a la pena temporal dellos, sino es per modum suffragij.

Mas lo que se duda es, si la tal absolucion sacramental puede caer sobre los peccados de los viuos, oluidados sin culpa, confessados generalmente, o sobre los no confessados aun generalmente, sin culpa alguna del penitente. En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cordoua. La primera es de Abulense y de otros muchos, los quales dizen, que no puede el cōfessor absolver a alguno sino confessa algun peccado en especial, y añade Abulense, que si con temeridad hiziesse lo cōtrario, peccaria grauemente. La qual opinion se prueua, porque el confessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar, no

cono-

Sylue tit. in
dulg. q. 10.
parte. 5.

Gers. de ab-
solut. sacra.
ab. habet. 33.
litera. H.

Cord. de in-
dulg. q. 36.
Abulens. su-
per. Matth.
ca. 16. q. 79.
Conc. Tri-
Ses. 3. sub lu-
110. 3. c. 7.

conociendo la causa en particular: como se colige del Concilio Tridentino. La segunda opinion, es comun de muchos doctores. Los quales dizen: que la dicha absolucion sacramental, puede caer sobre los peccados oluidados y no sabidos, veniales y mortales, si los tales son generalmente confessados: y que la dicha confesion de peccados hecha asì en general, es materia deste Sacramēto. Esta opinion sigue Cordoua, el qual añade: que quando vno en ninguna materia se puede confessar, careciendo del sentido de la habla, congoxado con los affomos de la muerte, si muestra, o a mostrado señales de contricion, principalmente auiendo peligro de muerte, puede y deue ser absuelto de los peccados, quanto a la culpa y pena, si para ello ay priuilegio: y dize, que las tales señales de cōtricion, son materia del sacramento de la penitēcia, y prueua esta opinion: porque Medina, que tiene la cōtraria afirma: que en el articulo de la muerte verdadero, o presunto, aquel que perdio la habla y vso de razon, puede ser absuelto mostrando señales de contricion, o auiendo precedido las dichas señales, porque dize el, la necesidad carece de ley. Esta opiniō parece que la prueuan expressamēte algunos cánones del Derecho, los quales dizen, q̄ el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algũ frenesi puede ser baptizado, y recibir el Sacramento dela penitencia, y el dela Eucharistia, si ay testigos de que se queria antes confessar, o muestra entōces señales de contricion. Y que en los dichos Canones, no solamente se trate de la absolucion de la descomunion (como algunos piensan) mas aun de la absolucion de los peccados, se prueua, pues dan licencia a los tales absueltos que puedan comulgar: a lo qual siempre han querido los padres santos, que precediessē la absolucion sacramental de los peccados: lo qual agora en el Cōcilio de Trento se

Medina de
confes. q. 53

c. qui recedunt. 26. q. 6.
ex concilio
Araus. c. 12.
& 15 & c. 1.
qui. & c. 1.
qui eadem.

Conc. Trid.
sess. 13. c. 9.

Explicacion de la Cruzada

diffinio de fê. Prueuase mas, porque en el Manual de Burgos se ordena, que los curas de aquel Obispado, lo hagan assi como lo dize Cordoua. Ni obsta la razon de la contraria opinion, porque procede hablando regular, y ordinariamente. Y assi vemos, que aunque en las causas del fuero exterior, regular y ordinariamente se absueluê los reos, auiendo procedido suficiente conocimiento de ellas, empero muchas vezes se haze la dicha absolucion, sin el conocimiento suficiente, por no se poder saber. Y lo que dize el Concilio Tridentino, que la confesion ha de ser en especial, se ha de entender, si se puede hazer: porque no se pudiendo hazer, basta la hecha en general, por palabras, o señales. Y mas, que si el Concilio pide, que la confesion sea en especial, es para que sepa el Sacerdote, de quales peccados puede absolver, y de quales no: como se dize en el dicho Concilio. Y en el articulo de la muerte, no ay caso referuado.

De lo dicho se colige, que es saludable la absolucion sacramental, que se haze sobre aquel, que en el articulo de la muerte muestra señales de contricion, aunque por entonces no se confiesse, ni en general, ni en especial: y de uen los confesores vsar della, pues tienen de su parte vn hombre tan docto como Cordoua, el qual dize en otro lugar: que absolver de los peccados olvidados y no confessados, no es peccado mortal ni venial: y mas al enfermo le viene gran prouecho: por q si conforma ella queda absuelto, recibira la gracia sacramental, y de atrito se hara contrito, por virtud deste sacramento, y absoluiêdole por virtud desta Bulla, alcãcara indulgẽcia plenaria, cõcediendosela, como lo apunta Alcocer. Y los que tuuieren escrupulo de vsar desta opinion, absueluan a los penitentes condicionalmente, diziendo: Si sufficienter es cõfessus, ego te absoluo. Ya que pueden desta manera absol-

Cor. xbi supra.
Cord. in an.
nota. super
cõpẽdiũ. ti.
absolucio
quoad secu
lares. 2. in fi.
Alcocer. c.
in fol. 37. in
supra.

ner, como lo dize Medina, Nauarro, y Directorium curatorum.

D V D A S E P T I M A.

42 **D**Vdase lo septimo: Si alguno tiene muchas Bullas y cõfessionarios, en los quales se le cõcede indulgencia en el articulo dela muerte, si le aprouechã mas muchas Bullas, que vna. Esta duda trae el autor del Compendio, arriba muchas vezes alegado, y responde: que supuesto, que las clausulas dellas sean iguales, y que todas ellas se referuen para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechan mas vna que muchas: porque no ay mas, que vn verdadero articulo de la muerte: y la indulgencia plenaria, que en todas ellas se concede todo lo comprehende. Empero, si su Santidad no reserva las dichas indulgencias para el verdadero articulo de la muerte, como puede auer muchos articulos de la muerte presump̃tos, en vna, o en muchas enfermedades, en este caso vna delas Bullas puede aprouechar, en vn articulo de la muerte presump̃to, y otra en otro: y asì de las de mas. Y cada vez que se creyere, que muere el enfermo, gana vna de las indulgencias, la qual no le seruira mas, pues ya tuuo su effecto: y ya que le quedan otras Bullas, que conceden lo mesmo, no es necesario, q̃ diga el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, sea te reservada esta indulgencia, para el verdadero articulo de la muerte. Y si el enfermo tuuiere alguna Bulla, que le conceda indulgencia para el verdadero articulo dela muerte, guardase por entonces. De donde infero, que los frayles menores, a los quales por muchos summos Pontifices, es concedida indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, y ninguna se reserva para el verdadero articulo dela muerte (excepto vna de Eugenio III.) pueden en

Med. in Sũ-
ma. 12. n. cir
ca finem in
lib. 1. & lib.
2. c. 12.
Naua. in Sũ
ma. cap. 26.
num. 12.
Directoriu
fol. 142.
Autor cõp.
in secunda
impres. post
tit. indulg.
fol. 92.

Naua. de in
dulg. nota.
30. nn. 18.

Habetur in
cõp. ti. abso
lutio extra-
ordinaria
quoad fia-
tices. nu. 4.

Explicacion della Cruzada

qualquiera enfermedad gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como esta dicho.

D V D A OCTAVA.

43. **L**O octauo y vltimo se duda: Si vno se confieſſa, o ſea vna vez en la vida, o en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion deſta Bulla, para eſſe cto de ganar la indulgēcia, q̄ en ella ſe concede, y el confeſſor ſin cauſa le nego la abſolucion, ſi gana eſta indulgencia? Reſpondo que ſi. Porque eſte tal quanto a Dios queda abſuelto: aſſi lo tiene Curiel, y en el caſo de nueſtra Bulla eſta claro, por lo que dize ſu Santidad en el §. que ſe ſigue, que es. 10. ibi: Iten, ſi durante el dicho año, &c.

De qualesquier peccados y cenſuras.

44. Nota, que aunque la Bulla dixera: De qualesquiera caſos, era neceſſario añadir, Y cenſuras: porq̄ ſegū aduertē Nauarro y la Summa de Armila, quādo ſu Santidad, o los Obiſpos concedē los caſos a ellos reſeruados, no ſon viſtos cōceder las cēſuras a ellos reſeruadas. Porque vna coſa ſon caſos y peccados reſeruados, otra coſa ſon cenſuras: porq̄ algunos caſos y peccados ay reſeruados a los Obiſpos, que no tienen annexa deſcomuniō, o otra cenſura, y tãbien ay algunas cenſuras reſeruadas, por raziō de algunos peccados no reſeruados. y aſſi, concediendo poder para abſoluer de los caſos no ſon viſtos concederle para las cenſuras: y cōcediendole para los caſos y cenſuras, no ſon viſtos concederle para diſpenſar, o comutar votos: porque hablando propiamente, los votos no ſon caſos ni cenſuras. Por lo qual da ſu Santidad en eſta Bulla, pleníſſima autoridad para abſoluer de los peccados y cenſuras, y comutar votos, exceptos los tres, caſtidad, religiō, y vltamarino: (aũque ſeã de los reſeruados a la Sede Apoſtolica.) Siẽpre ha parecido a nueſtros padres Sãtiſſimos, desde el principio de la Ygleſia haſta nueſtros

tiem-

Curiel de
iubileo. pa.
33.

Nauarr. in
Manu. c 27
nu. 255. Ar-
mi. t. caſus
reſerua. n. i.

tiempos conuenir grãdemẽte, para disciplina del pueblo Christiano, q̃ algunos peccados mas graues y atroces, no los pudieffen absolver todos los sacerdotes aprouados por los Ordinarios, para oyr cõfessiones, sino los principales dela Yglesia de Dios, como son los Obispos, y otros Prelados superiores: presumiendo, que para cura y remedio de los tales, era necessaria mas sciencia, prudencia, iuyzio y bondad: y tambien, para que los fieles, viendo, que la cura era mas difficultosa, se apartassen dellos con mayor cuydado y sollicitud, como se dize en el Concilio de Trento. Por lo qual, algunos peccados ay reseruados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales traen los Summistas: y otros ay reseruados a los Prelados ordinarios delas Religiones, como son los Generales: y los Comissarios generales en sus familias, los Prouinciales, mas no los Guardianes de nuestra sagrada Religion. Porque aunque Alexandro VI. les concedio, que pudieffen reseruar casos: empero despues en vn capitulo general dela dicha orden, celebrado en Afsis, en el año de. 1526. se mando con autoridad Apostolica, y de todo el Capitulo, que ningun Guardian pudiesse vsar dela dicha autoridad, como lo adierte Cordoua, sobre la regla de nuestro padre san Francisco. De suerte, que los prelados superiores, pueden reseruar casos: y en el Concilio de Trento se diffine, que los Obispos pueden reseruar casos, quanto al fuero interior, y quanto al fuero exterior. Para perfecta intelligencia dello, y dello que hauemos de tratar en esta materia, se han de notar los siguientes fundamentos.

45 El primero fundamento es: que aũque los Prelados puedan reseruar peccados, que consisten y se consuman en el acto interior, segun algunos dizẽ: empero no lo hazen, porque seria gran turbacion e inquietud delas conf-

Conc. Trid.
Sess. 14. c. 7.
Cano. 11.

Nau. in ma-
nu. c. 27. per
totũ Medi-
in Sum. l. 1. c.
2. §. 10.
Habetur in
Supplemen-
to. fol. 3. cõ-
fessione. 2.
Cordu. sup.
regula Fran-
cisci c. 7. q.
2. in fin. pri-
mi puncti.

ciencias, y ponerlas a peligro de escrúpulos, por ser muy dificultoso juzgar mayormente en consciencias temerosas, quando huuo consentimiento en el acto interior. De lo qual se infiere: que quando los Obispos reseruan para si el homicidio, o el incendio, se entiende del acto exterior, y no del interior.

Conc. Tri.
vbi sup.

46 El segundo fundamento es: que este poder de reseruar casos, no es concedido a los Prelados para destruccion, sino para edificacion, como se dize en el dicho Cõcilio de Trento: por tanto, los Prelados no los pueden reseruar en odio de las personas, sino en odio de los vicios: ni el Prelado puede negar su autoridad (quando se la pidan) por saber tyrannicamente quien es el delinquente, y castigarle con odio, y mala intencion: porque esto no es edificacion de las animas, sino destruccion dellas, como lo dize Palacios. Dixe, por saber tyrannicamente quien es el delinquente: porque por otros fines santos bien lo pueden hazer.

Palac. d. 17.
disp. vlt. fo.
298.

Durã in 4.
d. 17. q. vlti.

Palatius vbi
supra.

47 El tercero fundamento es: que todos los peccados reseruados a su Santidad, tienen annexa descomunion: y aunq̃ Durando diga, que su Santidad no reserua para si directamente las culpas, mas la descomunion, y cõ otros tenga lo contrario Palacios, conuiene a saber, que directamente reserua las culpas, y porque quiso para si reseruar vnos peccados atroces, les aadió censura de descomunion, para poner temor: lo cierto es esto, que si el Papa absuelue dela censura, ya el peccado a que esta annexa no es reseruado: como si a la percussion del clerigo librasse dela censura, ya no seria caso Papal. Lo mesmo es acerca de las reseruaciones Obispaes: sino que los Obispos suelen reseruar casos con otras penas synodales, vltra de las censuras.

El quarto fundamento es, q̃ la reseruacion en dos maneras

neras se puede considerar, vna per se, y otra per accidens. La reseruacion per se, es quando se reseruan algunos casos, a los quales añade descomunion. Per accidens, es quando vn hombre esta descomulgado: porque en este caso, todos los peccados que tiene por confessar, son reseruados per accidens, hasta que alcance la absolucion de la descomunion.

(Y que consigan y ayan plenissima indulgēcia dellos.) Quiere dezir: queden libres de toda la culpa y pena, que por cometerlos han incurrido: conforme lo que largamente queda declarado arriba, en el. §. 8.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas, conuiene por extenso tratar, que censuras son, cuya absoluciō comete aqui su santidad, al cōfessor aprouado por el ordinario. Y respondo, que son quatro, conuiene a saber: descomunion, suspensio, irregularidad, entredicho.

DE S C O M U N I O N.

48 **L**A descomuniō es vna cēsura ecclesiastica, que priua dela comuniō de los fieles: llamase cēsura, por q̄ la descomunion es castigo que pone la Yglesia por algun peccado. Dos maneras ay de descomunion, vna menor, y otra mayor. La menor, es vna cēsura ecclesiastica, por la qual es el hombre priuado dela comunicacion passiuade los Sacramētos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad Ecclesiastica: y el q̄ hiziere lo contrario desto, peccara mortalmente. Puede empero absolver, o comulgar a otro, y administrarle los sacramentos, con tanto, que el no los reciba: por tanto no puede dezir Missa, porque por fuerça ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunion, porque segun la mas comun opinion, contra Cayetano, vn sacerdote simple puede absolver della, como de los peccados veniales, como lo tra

ea Nauarro en su Manual: aunque Gutierrez en sus

Nau. in Mat.
c. 27. n. 25.
Gutierrez in
questionib.
Canon. c. 69.

questio

questiones Canonicas tiene con Cayetano, cuya senten-
cia la tengo por mas segura: y verdadera: porque si el Sa-
cerdote simple puede absoluer de peccados veniales, es
porque el penitente tiene libertad para los dexar de cõ-
fessar, y confessandose dellos da jurisdiccion al que no la
tiene, pues le da materia, que esta en su voluntad, dar la,
y no dar la. Empero el que esta descomulgado con des-
comunion menor, no tiene libertad para dexar de absol-
uer se della: por lo qual esta obligado a confessarse
con el que tuuiere jurisdiccion. Y asi para su absolucion
aprouecha esta Bulla. Tratemospues de la descomu-
nion mayor.

49 La descomunion mayor, es vna cẽsura Ecclesiastica,
q̃ priua dela comuniõ de la Yglesia, quanto al fructo de
los Sacramentos y suffragios cõmunes de los fieles, y de
la comunicacion exterior cõ ellos, o de otra manera: es
vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda
comunicacion licita entre los Christianos, la qual se con-
sidera en dos maneras: vna se dize à iure, otra ab homine.
La descomuniõ à iure se llama aquella, por la qual gene-
ralmente en algun Canon, Constituciõ, o estatuto, se des-
comulga el que hiziere tal delicto. La descomunion ab
homine, se dize, la que pone el juez contra aquellos, que
hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran discrimen,
porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo,
o acabando su officio el que la puso, y esto, quãto a aque-
llos que no cayerõ en ella antes que muriesse, o acabasse
su officio: mas la lata à iure, no. De donde se infiere, que
las descomuniones y censuras publicadas, en los manda-
mientos de las visitaciones, que no son estatutos, sino mã-
damientos generales, o especiales de hombres, son des-
comuniones ab homine: como lo trae Nauarro en su
Summa. Presupuesto esto.

D V D A PRIMERA.

50 **D**Vdase lo primero: que solennidad se ha de guardar en la absolucion della? Para explicaciõ desta duda se ha de mirar, q̃ es lo substancial desta absoluciõ: lo qual faltando la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras con que se da, las quales no son determinadas: porque la absolucion dela descomunion no es sacramental: por tanto puede el que absuelve vsar de las palabras, que mejor le pareciere, con tanto, que signifiquen el efecto que pretende, diziendo: Absoluo te, o benedico te, o restituo te vnitati & communioni Ecclesiæ. Lo segundo, que se ha de mirar es lo cerimonial: y digo que son tres cosas, el Psalmo, agotes en los ombros, el verso: Saluum fac, &c. con la oraciõ: Deus, cui proprium est misereri: y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver es, lo que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maneras, conuiene a saber, el juramento de obedecer a los mandamientos dela Yglesia, y de satisfazer a la parte lesa: y la parte agraviada no es el juez, mas la persona, o el conuento, a quien se hizo la injuria, que fue ocasion dela descomunion.

51 Empero ay dificultad, en que casos sean estas cosas judiciales de essencia dela absolucion. Respõdo: que esto es difficultoso de explicar: para inteligencia de lo qual notados diuisiones. La primera es, o la absolucion de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su Commissario, que es el confessor, quãdo por virtud delas Bulas absuelve al descomulgado. La segũda es, o el Canon del Derecho asì señala el modo de absolver, que irrita la absolucion, sino se guarda, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo de absolver. Lo segundo que se ha de notar es: que qualquier descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomunion del tal hombre, que la

Naua. in Sũ
ma. c. 27. n.
41. & 42.

pulo.

puso aunque sea secular, con tanto, que este ordenado de primera tonsura. Lo qual se prueua: porque la tal absolucion no es de peccados, sino de pena ecclesiastica: el qual modo de absolver de la descomunion fuera de la confesion sacramental, se guarda mucho en la Yglesia: empero nota, que tambien se vsa, que el juez, si es secular, cometa la absolucio della a los Sacerdotes: la qual no obliga de necesidad. Presupuesto esto.

52 Digo lo primero, que quando el que absuelve es juez Ordinario, o Comissario, si señala la solemnidad, que primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna, la tal absolucion sera irrita, sino se guardare el dicho orden: lo qual se prueua, porque el superior irrita la tal absolucion. De donde se infiere, que el confessor esta obligado a buscar en todas las descomuniones el texto, y hallara nueue Canones del Derecho, los quales pone y explica Cayerano en su Summa: donde se ponen todas las descomuniones del Derecho. Vease el autor, porque mi intento no es de zir en esta materia, mas de lo que conuiene, para clara y perfecta explicacion de la Bulla.

Lo segundo digo, que quando el confessor absuelve por virtud desta Bulla, y se ha de hazer satisfacciõ a la parte agraviada, la absolucio es ninguna, sino se haze primero la satisfacciõ, pudiẽdose hazer: y no se pudiẽdo hazer, basta q̃ de el descomulgado vna prenda, o vna fiança: y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos, como aqui lo manda la Bulla, y que de otra manera la absolucion es ninguna: assi lo tiene Nauarro, y la Sũma Armila: y esto se deue seguir, aunq̃ Gutierrez tenga, que el penitente no deue ser absuelto, sin q̃ primero satisfaga a la parte, aunque no pueda.

53 Lo tercero digo, q̃ no mãdando la Bulla, o Derecho expresa-

expressamente, q̄ se haga satisfacciõ a la parte agrauada dando se la absolucion de la descomunion sin satisfazer primero, pudiendose hazer, sera injusta, mas no irrita y ninguna: lo qual se prueua, porq̄ no la irrita el Derecho. De donde infiero, que si en esta Bulla no se mandara expressamente, que antes de la absolucion de la descomunion se hiziesse satisfaccion a la parte lesa, el cõfessor pecara contra el derecho del tercero, absoluiẽdo antes de la dicha satisfaccion: empero la absolucion fuera valida. Asì lo dicen Syluestro, Nauarro, y Angles. Y nota, q̄ por parte lesa, no es aqui, y en otros semejantes indultos entendido el juez q̄ descomulgo, ni los notarios a quien se deue salario: y asì mandando el Obispo, so pena de descomunion ipso facto, q̄ se haga tal cosa, no se haziẽdo, puede el penitente ser absuelto por virtud desta Bulla, sin q̄ satisfaga al juez: asì lo tiene Gutierrez con Soto. Y nota, que en estos y otros semejantes casos, quando vno no puede satisfazer a la parte, basta que de fiança de satisfazer, y sino la tiene, basta que lo jure, como lo tiene Nauarro, Couarrubias, y Diego Perez, y Armila.

Lo quarto digo, que aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas, no puede ser absuelto sino con muchas absoluciones, quando le absueluen los mesmos juezes que le han atado, a los quales segũ Derecho pertenece la dicha absolucion: empero si el tal descomulgado se quiere absolver por virtud de la Bulla, basta vna absolucion: porque en este caso, el confessor tiene la autõridad del primero y supremo juez, que es el Papa: asì lo dice Angles con la comun.

54 Lo quinto digo, q̄ aunq̄ dela descomuniõ puede vno ser absuelto fuera del sacramento dela penitencia: empero si se haze por virtud de alguna Bulla, por fuerza se ha de hazer en la cõfession sacramental: saluo si la tal Bulla

Syl. ti. abse-
lu. 3. 9. 7. q.
10.

Nau. d. c. 27
num. 37.

Angl. q. de
excõ. fo. 53.
in 1. impre.

Sot. in 4. d.
22. q. 2. ar. 3.

p. 650. col.
2. vers. præ-
terea.

Guti. in qq.
Can. c. 5. n.

29. 2. n. 2.
citãs Inno.

Pan. Feli. &
alios. notat

Perezius. li.
8. Ordin. ti.

51 p. 179.
Armil. ver.

abs. 9. 10.

Ang. vbi su.
fo. 52.

da autoridad para que se haga fuera del sacramento : la qual no da esta Bulla, porque dize: Oydas con diligencia sus confesiones, les puedā absolver de qualesquier pecados y censuras. Así lo tienen Couarrubias, Nauarro, y Cordoua, y lo declaro Pio V. como abaxo se dize.

Dize, por virtud desta Bulla, porq̃ la descomunion no es reseruada, y el confessor tiene autoridad para absolver della, y lo puede hazer muy biē en el fuero exterior, como lo hazen ordinariamente los curas. Así lo tiene Syluestro: y los frayles Menores lo puedē hazer, sin guardar la cerimonia con que se haze la dicha absoluciō, por vna concessiō de Leō X. y esto no en el fuero exterior, sino en el fuero de la consciencia solamente : por tanto, quando nos fuere cometida la dicha absolucion, en el fuero exterior, hauemos de guardar la dicha ceremonia, si comodamente se puede hazer : porq̃ de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro.

55 Lo sexto digo, que la absolucion dela descomuniō, y delas otras censuras por virtud de la Bulla, libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior : como lo dizen Couarrubias, y Ledesma, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque nūca el priuilegio aproueche en el fuero exterior, sino se exprime: y esta Bulla solamente habla en el fuero de la consciencia, como consta, ibi: Oydas con diligencia sus confesiones. Y aun añado mas, que aunque por virtud desta Bulla pueden los confessores absolver, no solamente dela descomunion à iure, mas aun ab homine: empero quādo vno esta Nominatim, descomulgado, por sentenciā del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna Bulla ni priuilegio le puede absolver sin licēcia del juez que le descomulgo. Esta opinion tiene el autor del Cōpendio, de los priuilegios Apostolicos de las ordenes, y se prueua: porq̃ si este fuese

Cou. in c. al
ma mater.
de sent. ex
p. 2. §. 11. nu.
16.

Naua. in sū.
c. 26. nu. 31.
Cor. in sū. q.
19. col. 60.
Syl. ri. abso.
3. in princ.
3. notabili.
Haberur in
sup. §. 56. cō
ce. 174.
Tradit. Na-
uar. c. 26. h.
9. in Man.

Cou. in c. al
ma mater.
de sent. ex-
cō. p. 1. §. 11.
nu. 16.
Ledes. in 4.
q. 26. circa
finem.
Guti. in 97.
Can. c. 3. n.
8. & 9.
Autor. Cōp.
sue Colle.
absolutio
quoad secu-
lares. 3. §. 19

se absuelto, se perturbaria el orden del Derecho, con el qual se conserva la paz, y el bien comun de la republica, el qual no quiere su Santidad quitar ni destruyr: y mas se prouea, porque si el juez en este caso le absoluiessse, sin auer causa alguna razonable, en perjuizio de la parte, peccaria. Por tanto, manda el Concilio de Trento, que el descomulgado *Nominatim*, por que hurto el diezmo, o impidio que se pagasse, no sea absuelto hasta que satisfaga a la parte. Finalmente, Pío V. en vn Iubileo, que concedio, en el año de 1563. quinze Calendas Nouembris, en el año tercero de su Pontificado, diffinio esta duda: por que despues de auer dado autoridad a los confesores, aprouados por los ordinarios, para absoluer de todo lo alli contenido, declara de que manera les es esto concedido, diziendo las siguientes palabras: (*Declarantes insuper tam præsentibus quam alias quascunque super concessione similium, vel dissimilium indulgentiarum à nobis, & à prædecessoribus nostris hætenus emanatas, & in futurum quomodo libet emanandas literas Christi fidelibus ipsis, nisi ad earum effectum in foro conscientie & pœnitentiali consequendum dumtaxat, non autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint vllatenus suffragari. Hæc Pius V.*) De donde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras, solamente aprouecha en el fuero interior, y no en el fuero exterior, sin que primero se satisfaga la parte: porque en caso, que se satisfaga la parte, aprouecha también en el fuero exterior, como se dira abajo. Limitaria yo lo dicho. Lo primero, quando los tales *Nominatim* descomulgados, estuuessen en alguna parte, tan lexos de los jnezes, y de las partes agraviadas, que moralmente hablando, por entonces no pueden recurrir a ellos: porque en este caso, entendiendo, que los juezes y las partes lo aprouaran, se pueden absoluer. Esta do

Conc. Trid.
Ses. 25 de re
for. c. 2. In
cip. grau.
maxim. pe-
nic.

Explicacion dela Cruzada

Nau.in ma.
c. 27. n. 88.
& 89.

ctrina se confirma por otra notable de Navarro, que sigue a Felino, y a Syluestro, el qual dize: que qualquiera descomulgado, cuya absolucion esta reseruada a la Sede Apostolica, puede el ser absuelto por el Obispo, quando no puede el penitente recurrir a su Santidad.

Lo segundo, tambien limitaria quando cessasse el escándalo: como si vno estuuiesse descomulgado en vna ciudad lexos de aquella donde fue descomulgado, o estuuiesse en la mesma ciudad donde se conoce publicamente su delicto, aparejado para obedecer y satisfacer a la parte, pudiendo: porque este tal podra ser absuelto, y recibir en ella los sacramentos secretamente, pues ya segun Dios, es participante de los suffragios dela Yglesia: empero esta obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su Prelado, so pena de reincidir en la descomunion: como se colige de lo que diremos largamente abaxo en este paragrapho. Esto se colige, delo que agora nueuamente trae Iuan Gutierrez, en sus questiones Canonicas: veamos si se ha de dezir lo mesmo, satisfecha la parte.

Guti. in qq.
Can. ca. 1. n.
175 q. ad fi.

56 Lo vltimo digo, q la absolucio de la descomuniõ por virtud dela Bulla satisfecha la parte, no solamente aproueche en el fuero interior, mas aun en el exterior: aunq no aya licencia del juez que descomulgo para la absolucion. Esta opinion es de Medina cõtra Couarrubias, y la declaracion alegada de Pio V. la aprueua, ibi: Nisi satisfecerint: ni dize otra cosa la dicha declaracion, aunque Gutierrez siguiẽdo a Couarrubias le de otro sentido, no cõforme a la letra como consta della: ni en esto se haze agrauio a la jurisdiccion del q descomulgo, pues esta satisfecha la parte, que pidio la dicha descomuniõ. Vea sea Medina, el qual dize: q para que no le calumnien el juez, y le quite de los officios diuinos, es necessario, que el descomulgado absuelto tẽga cedula del confessor: la qual de se como

Medi. in in
instru. cõf.
c. 12. in h.
Gut. vbi su.
iuxta finẽ.

esta

esta absuelto, y ha satisfecho a la parte: ni deste parecer en semejante caso, se aparta Navarro en su Manual. Nota, que los que se absuelven en el articulo dela muerte, delos casos reservados, con qualquier sacerdote, conualeciendo, estan obligados segun Derecho, a presentarse a su Prelado, o al que tuviere su autoridad, pidiendole absolucio delos casos a el reservados, que tienē anexa descomuniō mayor, porque reinciden en ella como lo dize Navarro: mas no delos que tienen anexa otra pena, o censura Ecclesiastica: porque el Derecho solamente habla, de los que tienen anexa descomunion: y como sea ley penal, no se ha de estender a otros casos, como lo nota Angles: y lo mesmo parece que se ha de dezir, quando alguno por virtud de nuestra Bulla, se absuelva en el articulo dela muerte, delos casos reservados al Papa, porque le absuelven ad reincidentiam dellos, diziendo el que le absuelva: Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reservada esta absolucion, para el verdadero articulo dela muerte, como lo trae Navarro. Y nota, que esto se manda en la Bulla en Romance: emperō en la Bulla plumbea, yo no hallo, que esta absolucion se haya de hazer con este aditamento. sino absolutamente, como las de mas absoluciones. Y asì estoy certificado, que conforme la plumbea se muda agora el estilo en las Bullas de Romance.

D V D A PRIMERA.

57 **P** Resupuesto esto dudo: si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto fuera del articulo dela muerte, de alguna descomunion ad reincidentiā. Respōdo, que no, como lo tiene Navarro, y prueuase: porq segun Derecho, los indultos odiosos se deuen restringir: y como esta cōcesion sea odiosa cōtra el Derecho comū, no la hauemos de estēder mas delo q suena: y cōfirmase, porque ab-

Nauarr. in manu. c. 27. nu. 42.

Nau. in Manual. c. 27. 26. c. eos desent. excō. in. 6.

Angles in su. q. de cōfess. ar. 5. diffin. 5 pag. 277. in vlt. impressio.

Nau. in Manual. c. 26. n. 31.

Nauar. in c. 27. nu. 247.

soluer ad reincidentiam, no es menos, sino mas que absoluer absolutamente: porque el absoluer ad reincidentiam dize en alguna manera autoridad, o acto de jurisdiccion, descomulgar, o dexar ligado hasta tal tiempo, al que asi se absuelue, sino cumpliere con la parte. Desta opinion son Soto y Cordoua, y se colige delo que trae Nauarro, y se platica comunmente. Lo qual en tanto es verdad, que aunq̃ confieta la parte lesa, no se puede hazer la dicha absolucio ad reincidentiam: porque suspēder y prolongar la descomunion, y hazer que aya en ella reincidentia, es acto de jurisdiccion, como notā Syluestro y Nauarro, en muchas partes: y como la parte agrauiada no tenga jurisdiccion, no puede dar autoridad para que se haga acto de jurisdiccion. Y aunq̃ ay algunos que tengan lo contrario, esto me parece mas verdadero, y lo sigue Cordoua.

D V D A S E X T A.

58 **D**Vdase mas: si vna Bulla, o jubileo da facultad, q̃ los descomulgados puedā ser absueltos Ad reincidentiam in foro conscientiae, si los tales pueden ser absueltos, no solamēte en este fuero, mas aū en el fuero exterior? Respondo, que si es en tiempo de jubileo, atēto que su Santidad quiere que todos le ganen, si alguno estuviere ligado con alguna descomunion, de tal manera, que no pueda sin grandes inconvenientes satisfacer a la parte, ni cumplir con lo que es obligado, para salir de la censura dentro del término en que se ha de ganar el Iubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la consciencia, para efecto de ganar el Iubileo: dando caucion, fiança, o prenda, o jurando, que ha de satisfacer a la parte: y no reincidira hasta que sea negligente: como esta determinado en Derecho Canonico, y lo trata Nauarro en su Manual: y tambien puede ser absuelto por virtud del Iubileo, en el fuero exterior ad reincidentiam, pa-

Soto in 4. d.
22. art. 3.
Cord. in Sū.
q. 20. fo. 61.
Nauar. d. c.
27. nu. 14.
Sylu. tit. ex-
co. 2. nota. 1.
casu. 13. 14.
& 15. & ex.
com. 1. q. 6.
Nauar. in dū
ma. c. 27. nu.
me. 14.
Cor. vbi sup.

6. eos qui
de sent. ex
com.
Nau. d. c. 27.
n. 47. & 48.

ra que pueda ganar la indulgēcia: y esto no, hasta que sea negligente en sātisfazer a la parte, sino hasta confessar y recibir el santissimo Sacramento dela Eucharistia, y ganar el Iubileo, que es lo que pretende su Santidad: y acabado esto, luego reincide en la descomunion, en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar, lo qual se prueua: porque si assi no fuesse seguirse ya, que muchos por estar descomulgados, se quedarian sin poder ganar el Iubileo, aunque hiziesen interior y exteriormente todo lo que pudiesen: como si estuuiesse algunos descomulgados Nominatim, no podrian in sacris, & in diuinis comunicar con los otros Christianos: y el cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recibir el santissimo Sacramento. Luego se ha de dezir (como tengo declarado) que por virtud del Iubileo, para fin de leganar, concediendo su Santidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam in foro conscientiae, se les concede lo necessario para este fin, que es la absolucion en el fuero exterior, para recibir el santissimo Sacramento, el qual es necesario que se reciba, para ganar la dicha indulgencia. Empero, si el juez especialmente en alguna sentēcia, cō demasiado rigor descomulga a vno, sino paga para tal termino, aunque sea cayēdo de su estado, ni en el fuero interior, ni en el exterior, podra ser absuelto por virtud del Iubileo, como lo dize Syluestro, al qual sigue Cordoua: porque no quiere su Santidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comun.

Syl. excō. 2.
dub. 12. &
ti. poen. 6.
18.
Cor. vbi su.

S V S P E N S I O N.

59 **L**A suspēcion es vna cēsura ecclesiastica, por la qual se priva el hōbre dela execucion delas ordenes, o de sus officios, o jurisdiccion. Dizese cēsura ecclesiastica, para excluir el peccado mortal: el qual, aunq̃ impide la

Explicacion dela Cruzada

execucion de los sacros ordenes, si primero no se sana cõ verdadera penitencia, no se puede llamar cẽsura: porque no es pena ni castigo, sino culpa. Y distinguese dela descomunion mayor, porque la suspension, no es necessario que se incurra por peccado mortal, basta que aya peccado venial: lo qual se prueua, porque mayor pena es la descomunion menor, que la suspension, pues priua de cosas mas graue, que es de poder recibir sacramentos: y la suspension, de solo exercitar las ordenes, officios, o jurisdiccion. Dala suspension, puede absoluer el Obispo, sino estuviere referuada a su Santidad, como lo esta la suspension e inhabilitacion, para los officios de la orden, contra los religiosos, que meten, o dexan entrar mugeres en lo interior de los monasterios de frayles, o las acompanian, conforme vn Motu proprio de Pio V. el qual explicare en el fin de estos tratados.

D V D A. S E G V N D A.

60 **D**Vdase acerca desta cẽsura: Si vno antes de veynte y cinco años se ordenasse, por lo qual quedo suspẽso, si puede este tal ser absuelto dẽlla por la Cruzada, y si absuelto puede celebrar luego? Respondo: q̃ aqui ay tres pũtos q̃ tratar. El primero, si incurrio en la suspensio ipso iure. El segundo, si puede ser absuelto della por la Cruzada. El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

61 Quanto al primero punto respondo: que este tal esta ipso iure suspẽso, por vna Extrauagãte de Pio. II. esta opiniõ tiene Nauarro. Ni obsta, q̃ la dicha Extrauagante no este impressa, ni sabida de todos comunmente, aun de los muy doctos, como lo cõfiesã el mesmo Nauarro, diziendo: que los muy doctos ignorarõ esta Extrauagãte, por lo qual no obliga, ni vale mas, que otras semejantes, conforme la doctrina de Cayetano: y por esto parecio a algunos, que el tal no incurria en la suspensio ipso iure, antes

que

Ext. ex sac.
Nau. in Ma.
c. 25. n. 70.
& 27. n. 255.
& 242.

Caic. in Sũ.
sit. excom.
post c. 31. in
huc.

q̄ fuesse suspēso por su Prelado, como lo dize Syluestro, porque a esto respondo: que Pio. Vi. agora cōfirmo la Ex-
trauagante de Pio II. como lo aduierte Cordoua.

62 Quāto a lo segūdo: Si por virtud dēla Bulla, puede ser
abfuelto sacramentalmente dela tal suspensió. Respōdo,
que si, como lo tiene Medina, lo qual se prueua: porq̄ es
censura contrahida por culpa, como abaxo se dira, tratā-
do dela irregularidad. ¶ Quāto a lo tercero, si puede des-
pues de abfuelto celebrar? Respondo, q̄ si ha entrado en
la edad que pide el Concilio Tridentino, si mas sino ha en-
trado en ella, no: porque el confessor no haze mas, q̄ qui-
tar la suspension, que es la censura, en la qual incurrio, or-
denādo se antes de tiēpo: pero no tiene autoridad para dis-
pensar con el tiempo que le falta, dādole licencia que ce-
lebre, antes de entrar en los 25. años: ni para esto tiene au-
toridad el Comissario general dela Cruzada, teniendola
para otros casos, delos quales trataremos abaxo. Mas sir-
ue de mucho la absolucion dela suspēcion, porq̄ quando
el ordenado desta manera entrare en los 25. años, sin otra
licencia podra celebrar: lo qual no podria hazer, no auie-
do sido abfuelto: sino que hauiā de pedir absoluciō y dis-
pēfacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra an-
tes de entrar en los 25. años, queda irregular, ya que ipso
iure estaua suspēso. Muchos dizē, q̄ por virtud de la Bul-
la puede ser abfuelto dela irregularidad, como tratare
abaxo, tratando dela irregularidad: en lo qual como aya
duda, lo mejor sera, si es Religioso que su Prouincial le ab-
fuelva, pues es cosa cierta, q̄ tiene autoridad para ello: y
si el Prouincial estuuiere ausente, busque algū religioso,
que tenga su autoridad, como aduierte Cordoua.

IRREGVLARIDAD.

LA irregularidad es vn impedimēto ecclesiastico, por
el qual esta vno impedido para recibir los sacros or-
denes

Sylu. tit. or-
do. 3. q. 3.
Pius V. in
sanct. 22. f.
416.
Cord. in Sū.
q. 144. fol.
426.
Medi. in Sū.
ma lib. 1. f.
8. fol. 45.

62

63

nes y para despues de recibidos exercitarlos. Dizese impedimento, y no cēfura, por que muchas vezes se incurre sin peccado, y aun haziendo algun acto de virtud, como lo haze el juez, mandādo justamente ahorcar a vn ladrō, por el qual acto incurre en irregularidad: y esta y otras semejantes (las quales ponen los Sumistas largamente, y Nauarro) sellaman propriamente indecencias, y no censuras: porque para que los ministros del altar fuesen pacificos, y no sanguinolentos, mada la Yglesia, que por homicidio, o mutilacion de miembro, no pueda vno ser ordenado: y si estuviere ordenado, no pueda administrar sus ordenes. Desta irregularidad y otras semejantes, que no se contraen por peccado, no se puede abioluer por virtud dela Bulla: porque las tales no son censuras y castigos, sino vnos impedimentos e indecencias: como lo tiene Soto en el quarto, Cordoua y Medina. Otras irregularidades ay, que son cēfuras y castigos, como son las que se incurren por peccado, conuiene a saber: si vno dixesse Missa estando descomulgado, o quebrantasse el entredicho: estas como sean verdaderamente cēfuras, pueden los confessores absoluer dellas por la Bulla, como dicen los padres alegados: excepto Soto, en el de Iustitia & iure, y Nauarro, que tienen lo contrario. Mi parecer es, ya q en esto ay opiniones, y es negocio de tanta importancia, que los confessores no dispensen en ellas: mas ni por esto condeno por falsa la opiniō de Cordoua y Medina, antes digo, que sin escrupulo puede ser aconsejada y seguida: y agora nueuamente la defiende el muy docto Iuā Gutierrez, en sus questiones Canōnicas. Por tanto conuiene responder a los argumentos en contrario.

64 El primero argumento es, q tãbien la irregularidad que nace del homicidio voluntario, es cēfura y castigo: y por la Bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respo-

Nau. in ma
nu c. 27. n.
195. vsq; ad
nu. 217.

Soto in 4. d.
22. q. 3. ar. 1.
& d. 3. q. 1.
art. 10.
Cord. de in
dulg. q. 43.
dub. 4.
Med. in Sū-
ma. li. 1. c. 2.
f. 51. idē. 12.
q. 96. art. 4.
Sot. li. 5. de
Iust. & iu q.
1. art. 4 p.
382.
Nau. d. c. 27.
n. 1. & n. 152
cū quatuor
sequenti b.
Gutierrez. in
quæst. can.
ca. 1. fo. 575.

do: que esta irregularidad, no solamente es censura y castigo, mas es tambien vna indecencia que ay en el que derrama sangre, para administrar el Sacramento del altar de Christo, cordero sin manzilla: aunque justamente la derame. De suerte, que no solo es cēfura por razon del pecado, mas aun por razon de lo que significa: y por esso no se puede absolver della por la Bulla. Y assi, de la irregularidad que nace del aborto voluntario, no puede absolver sino es su Santidad, por vn Motu proprio, que agora ha dado, contra los que con benida, y golpes procuran abortar, y las aconsejan y fauorecen con palabras y señales: y assi el hombre a quien vna muger preñada dize, que quiere tomar algo para abortar la criatura que del ha concebido, incurre en la irregularidad del dicho Motu proprio, por solo callar, y no impedir el tal aborto: sabiendo, o entendiendo, que hablando podra impedir este maleficio: porque el callar en esta ocasion fue illicito contra justicia: porque en razon de padre de la criatura, estaua obligado de justicia a estoruar este aborto de su hijo: y assi, la pena del cap. si quis suadente, se estiende cōtra aquel que de justicia esta obligado a defender al clerigo, y no lo defiende del agrauio que se le haze, como con la comun lo tiene Nauarro. Y assi dize tambien el mesmo Nauarro, y se colige claramente de Syluestro, que por dexar vno de hazer lo que de justicia esta obligado, puede incurrir en descomunion.

El segundo argumento es, porque dize la Bulla: que el confessor puede absolver de qualquier censura Ecclesiastica: en lo qual parece que da a entender, que no habla de la pena y censura, sobre la qual no cae absolucion, ni dispensacion. Este argumento es comun, y contra lo dicho, acerca de la suspension, por el qual algunos dizen, que aqui no se da autoridad para dispensar con el sus-

l. neca. ff. de li. agnos. c. 1 & 2 de infant. expol.

Nau. in ma. nu. c. 27. nu. 78. Nauar. vbi sup. nu. 19. Sylu. excō. mu. 5. n. 18.

penso e irregular, sino para absolver de los peccados a estas césuras annexos: empero en este fundamento se han engañado, porque la suspension e irregularidad se quitã por qualesquier palabras, y como tenga intencion de dispensar aquel que tiene autoridad para ello, no es necesario vsar de palabras determinadas: Dispenso tecum, basta dezir: Absoluo, o absoluat te: benedico, o benedicat te Deus: que es lo mesmo, quanto al effecto; como dize Gerson, y todos los Doctores, que escriuën sobre esta materia. Y arriba diximos, que la absolucion de la descomunion, solamente requiere determinada intencion, aunque no sean determinadas las palabras: y lo mesmo se ha de dezir, en la dispensacion de los impedimentos. De donde Cordoua en su Summa infiere, la determinaciõ de vn caso notable, por las dificultades que en el huuo. Y es, q̃ vna persona dio a su Santidad en la mano vn escripto, diciendo en el: que hauia muerto vn muchacho baptizado, por encubrir su fama, en el escripto le pedia absolucion. Y fuele respondido: Viuæ vocis oraculo. Confessor tuus te absoluat. Dudose despues, si por virtud destas palabras, le fue dado poder, no solamente para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado de la irregularidad. Huuo parecer de cierto confessor, que solamẽte le dio poder para ser absuelto del peccado, mas no para la irregularidad: porque esta propriamente no se absuelve mas se dispensa: e hizo andar al cuytado del penitente al retortero, como lo acostumbra los confessores ignorãtes, que no solamente no quierẽ estudiar, mas ni aun aconsejarse: particularmente en negocios de importancia. Yo despues de auer leydo en la religion algunos años Theologia, me precio de preguntar y ser enseñado de todos: entendiendo que puedo errar. Lo qual amonesto a todos los confessores, en negocios semejantes. Viniẽdo pues a nuestro

Gerson. 2.
p. alpha. 33.
litera. G.

Cor. in Sú-
ma q. 26. f.
68.

nuestro proposito, responde Cordoua: que sin causa fue puesta la dicha persona en aquellas angustias, porque por las dichas palabras: Confessor tuus te absoluat, no solamente le dio su Santidad poder para ser absuelto del pecado, mas aun para ser dispensado en la irregularidad: por que para dispensar en ella (como esta dicho) basta que tenga intencion determinada el que dispensa: y no es necesario usar de palabras determinadas.

ENTREDICHO.

65 **E**l entredicho es vna cēfura Ecclesiastica, la qual priua dela administraciō de los Sacramētos, y dela sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local y personal, y local y personal jūramēte. Local se llama, quādo se pone entredicho a algun lugar: como si en las yglesias de Valencia se pusiesse. Personal, quādo se pone a las personas, como si se pusiesse al Governador. Local y personal jūramēte, como si se pusiesse a las yglesias y personas. Diuidese mas, porq̃ entredicho local, puede ser particular, o vniuersal: y la mesma diuisiō ay en el personal. Local particular es, quādo se pone entredicho a vna yglesia. Vniuersal, quādo se pone a todas. Personal, particular como si se entredixesse solo el Governador. Vniuersal, como si a todas las personas dela ciudad se pusiesse. Pero ay diferencia entre el entredicho local y personal, q̃ si ay entredicho en vna yglesia puede se dezir missa en otra: y si en toda la ciudad, los moradores della puedē dezir fuera si fuerē presbyteros, y si no lo fuerē oyrla: mas el entredicho personal va cō la persona: de manera, q̃ si estavn hōbre entredicho en esta ciudad, ni en ella ni fuera della puede ser admitido a los officios diuinos. El entredicho local general, o especial, se incurre ipso iure en nueue casos: y el personal y especial y general, se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Ang. Deue se mas notar, q̃ aquel q̃ puede descomulgar

Ang. interdictum.

y sus.

y suspender, puede tambien poner entredicho: y este entredicho se llamara, Ab homine, el qual no puede ser puesto sino in scriptis, y precediendo admonicion. Acerca de lo qual veanse los Summistas, porque mi intento aqui no es tratar desto, sino solamente en quanto pertenece a la declaracion dela Bulla. Mas se deve notar, que quando el entredicho es puesto no absolutamente, sino hasta cierto tiempo, o hasta que satisfagan, acabado el tiempo, o satisfecha la parte, el entredicho, ipso facto, queda quitado, y no es necessaria absolucion del. Empero si el entredicho se pone simple y absolutamente, si es à iure, le puede quitar el Ordinario, o el Legado dela Sede Apostolica, si el Papa no le reserua para si. Mas si es Ab homine, aquel que le puso le puede quitar, o su Superior, y no otro, sino tuviere autoridad dello para esto: para lo qual da su Santidad en esta Bulla, autoridad a los confesores aprouados por el Ordinario: mas ha de ser satisfecha primero la parte lesa, como lo pide la Bulla: porque no quiere su Santidad dar priuilegio en perjuizio de tercero, como ya tratamos arriba, hablando de la absolucion de la descomunión: y esta absolucion desta censura, aprouecha en el fuero sacramental, para los que estan nominati entredichos: porque no quiere su Santidad turbar el orden del fuero exterior, el qual tanto aprouecha para el bien comun, como diximos arriba en este mesmo. §. Y nota, q̄ por virtud desta Bulla, o de otro priuilegio semejante, no se puede absolver dela cessacion à diuinis, porque esta no es censura: y assi el que celebra, auindola, no incurre en irregularidad: como lo defiende contra muchos Gutierrez. Destos peccados y censuras sobredichas, en caso que sean reseruadas a su Santidad, se concede en esta Bulla, que puedan ser los fieles q̄ la tomaren, absueltos por los confesores aprouados por el Or-

e. nuper. §.
in secunda
de sent. ex-
com.

e. Super hoc
§. nu. 55.

Gut. in. qq.
canon. c. 10
pag. 111.

el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, dentro del año de la publicacion della.

Mas deuese mucho notar, que los padres de la Compañia de Iesvs, pueden absolver todas vezes que les pareciere en el fuero de la consciencia, a los que se confesaren con ellos, siendo aprouados por el Ordinario, como lo manda el Concilio de Trento: de todos los peccados y censuras reservadas a la Sede Apostolica: excepto los peccados y censuras contenidos en el processo de la Bulla de la cena del Señor: por vn priuilegio q̄ les concedio Paulo III. Papa. el qual vió sello autentico, en el Colegio de la Compañia de Iesvs, de la ciudad de Valencia, del qual gozan los confesores aprouados por el Ordinario, de la orden de nuestro padre san Francisco: pues por vn Motu proprio de Clemente VII. gozan de todos los priuilegios, gracias e indultos, concedidos y por conceder, a las de mas religiones mendicantes, y no mendicantes: el qual Motu proprio, por ser notable, y no se hallar tan facilmente, pondre en el fin deste tratado: conforme lo qual, pueden los dichos confesores, no vna vez ni dos en el año, sino todas las vezes que fuere necessario, absolver de los dichos casos y censuras.

Y de los declarados en la Bulla in Coena Domini.

66 Es de notar, que ay vnas descomuniones reservadas a su Sãtidad por el Derecho: las quales cuẽran Nauarro y los de mas Sumistas largamente, y estas no se contienen en la Bulla de la Cena del Señor: otras ay reservadas a la Sede Apostolica, contenidas en la dicha Bulla, las quales, porque son de grauissimos peccados, reserva su Santidad cada año para si: y para estas da autoridad tambien esta Bulla. Por lo qual los cõfessores por virtud della, pueden absolver dellas dentro del año de la publicacion, vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte: el

qual

Nau. in 361
c. 26. a. n. 70

qual es gran indulto hasta agora no concedido tan amplamente para todos estos casos, a los Superiores de las ordenes mendicantes, ni aun para sus frayles, como se dira abaxo. Y ha se de notar, que se llama Bulla de la Cena del Señor, por q̄ contiene el processo del Papa, el qual el Tunes Santo, descomulga varios generos de peccadores: y llamase afsi, porque aquel dia se llama la Cena del Señor, pues en el dio el Señor aquella cena a sus discipulos: en la qual, vltra de los consagrar en sacerdotes, les dio su cuerpo y fangre, debaxo de especies de pan y vino.

D V D A PRIMERA.

Autor cōp.
ty. absolut.
ordinaria
quoad fratres.
§. 13.
Para. in suo
cōpēdio. ti.
notada pri-
uilegia. §. 12
de casibus
in Bulla in
cena Dñi.

67 **L**O primero que dudo es, antes que trate de estos casos en particular: Si los Prelados de las ordenes mendicantes, tienen autoridad para absolver a sus frayles de estos casos y censuras? Respondo que no: como lo aduerten el autor del Compendio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, y fray Gaspar Parasselo.

68 Ni contra esto obsta vna declaracion de vna concession de Clemente III. hecha por Sixto III. en la qual solamente niega a los dichos Prelados, que puedā absolver los hereticos relapsos scismaticos, los falsificadores de letras Apostolicas, y los que lleuan armas y cosas prohibidas a los hereges, o infieles: empero para todos los demas casos les dio su autoridad en el fuero de la consciencia para sus frayles, aunque fuesen simoniacos. Por que respondo, que esta concession espiró alomenos con la muerte del que la concedio, como espiran todas las concessiones tocantes al processo de la dicha Bulla, pues cada año se promulga aquel processo, con nueva reservacion de los dichos casos, y con grandes censuras contra los q̄ con osadia absueluen dellos: lo qual manda su Santidad q̄ se guarde, no obstante qualquier priuilegio concedido a qualquier orden, aunque sea de las mendican-

tes, y pone otras clausulas fufficiẽtemente derogatorias.

D V D A S E G V N D A.

69 **D**Vdo lo segũdo: Si su Santidad el Iueues Santo, quando manda publicar esta Bulla, reuoca esta autoridad que da a los confessores en esta Cruzada, para q por virtud della puedan absoluer destos casos, a los fieles q la tuuieren, vna vez en la vida, en el año dela publicaciõ. Parece que si: porque reuoca su Santidad, quãdo entõces haze nueva reservaciõ dellos, todas las gracias y facultades, concedidas y por conceder, en contrario a qualquiera lugares y personas por qualquiera via, aunque sea por Decretos de Concilios Generales: y segũ esto parece, los que se confieffan despues de publicada el Iueues Santo la dicha Bulla, no pueden ser absueltos por virtud de la Cruzada destos casos, sino en el articulo de la muerte. Empero, no obstante lo dicho, lo contrario se ha de tener, porque de otra manera seguirse hia, que su Santidad engañaua, dando licencia para que este año se publicasse la Cruzada, concediendo los dichos casos, auiedo de hazer luego nueva reservacion dellos, no obstante qualquier priuilegio, lo qual no se ha de pensar, quanto mas dezir. Esto se confirma: porque preguntando fray Marcial Bullier, Vicario General de la familia Cismontrana, dela orden de nuestro Seraphico padre S. Francisco, a vn Cardenal, estando en vn Capitulo General nuestro: Si los Ministros y Custodios, podian vsar de la declaracion de Sixto. IIII. arriba alegada: Respondio, que no, porque cada año se hazia nueva reservacion de los casos de la Bulla del Señor, que concedio Clemente. IIII. conforme la dicha declaracion: y que la dicha declaracion, solamẽte pudo valer en vida de aquellos Sũmos Pontifices: porque aunque cada año publicaua el processo, no obstante qualquier priuilegio con-

cedi-

cedido a qualquier monasterio y persona religiosa, siempre se hauiá de entender ser su voluntad eximir los frailes, a quié auian hecho la dicha cõcession. Esta respuesta trae el autor del Compendio. De aqui colijo yo, que lo mesmo se ha de dezir en nuestro caso, conuiene a saber, que aunque se lee la Bulla el Iucues santo, en la qual reuoca su Santidad, todas las facultades en contrario, reservando nuevamente los dichos casos para sí, no reuoca esta facultad dela Cruzada: la qual con su licencia se publica en el mesmo año. Y mas que Sixto V. en el primero año de su Pontificado, mandando publicar esta Bulla dela Cena, haziendo la dicha reservacion, no obstante otro qualquiera priuilegio, por nos quitar desta y d' otras dudas, añade: Nisi etiam hi casus in eis præsentibus literis expressi comprehendantur.

D V D A T E R C E R A.

Cone. Trid.
Ses. 24. c. 6.

LO tercero que dudo es: Si la facultad que el Concilio Tridéntino cõcede a los Obispos, para que puedan absoluer en el fuero de la consciencia a sus subditos, de todos casos reservados a la Sede Apostolica, siendo ocultos: y aun de la herégia se reuoca, quando se publica el proçesso dela Bulla dela Cena del Señor: Parece que sí: porque en la dicha publicacion donde se reservan los dichos casos, dize su Santidad: No obstante qualquiera otro priuilegio en contrario, concedido por la Sede Apostolica, o por qualesquiera Decretos, o Canones, de qualquiera Concilio general. Algunos hombres doctos me han respondido, que no se reuoca la dicha facultad, por la generalidad de las dichas palabras, porq̃ quando en alguna cosa quiere la Sede Apostolica reuocar los Decretos del Concilio Tridentino, lo dize expressamente, como se puede ver en todos los indultos que Pio V. y Gregorio. XIII. dieron, tocantes en algo a las

las clausulas del. Nauarro se inclina a esta opinion: y aun que el padre Angles se determina, diziendo, q los Obispos tienen la autoridad del Concilio, no responde a las palabras dela Bulla dela Cena del Señor. Estoy informado, que en el Synodo Toledano, celebrado en el año de 1583. presidiendo en el, el Reuerendissimo señor don Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arçobispo de Toledo, Inquisidor General, se aduierte a los Obispos, que tienen la dicha autoridad, para absoluer dela heregia oculta. Ni contra lo dicho obstan las palabras generales de la Bulla dela Cena del Señor: porque Sixto V. no haze la reuocacion tan general, como hazia Gregorio XIII. antes teniendo respecto a la duda que auian causado las palabras susodichas de Gregorio XIII. puso otras, que nos quitan de toda duda, diziendo: Nisi etiam hi casus in eis præsentibus literis expressi comprehendantur.

Excepto la heregia: este es el primer caso dela Bulla dela Cena del Señor, el qual su Santidad no concede en esta Bulla: debaxo del qual se comprehenden los que fauorecen, o encubren a hereges, y los que se apartan de la obediencia del Romano Pontifice, o tienen libros prohibidos, o los leen: porque todos estos casos estan en España referuados a los señores Inquisidores: assi en el fuero dela consciencia, como en el fuero judicial. Y ningun sacerdote los puede absoluer por la Bulla, o Iubileo, aunque sea plenissimo, si particular y distinctamente no se concede: como consta de vn Breue, que acerca desto tienen los señores Inquisidores: como lo dizen Iuan Roris Inquisidor de Valencia, y Medina. Y porque muchos le ignorauan, en las Bullas que se publicaron en España, desde el año. 1584. se añadieron estas palabras en esta Bulla dela Cruzada: Excepto la heregia: y tambien por la diuersidad de opiniones que auia, si por la Bulla dela Cru-

Nau. in Ma
nua. Lat. c.
27. n. 272.
in fin.
Ang. in Sū.
4 q. de con
fess. ar. 5. dif
ficul. 6. pag.
278. in viti
ma impres.

Habetur in
Bulla coene
publicata
anno pri
mo sui Pōt.

Bul. Pij. V.
dat. Rom. 3.
Calend. Fe
bruarij an
no. 1572.
Ioan. Roris
de hæres. r.
p assert. 19.
Et eodē li.
de priuile.
Inquisit. n.
416.
Medina. li.
1. introdu.
pag 423.

Explicacion de la Cruzada

zada podia vno ser abfuelto de la heresia , como se dira abaxo: y lo mesmo q̄ se concedio a los señores Inquisidores enel dicho Breue, estaua mucho antes concedido en vna Extrauagante de Urbano III. como lo nota Miguel Albert. Yaunq̄ no huuiera las dichas declaraciones, tomado el negocio en rigor, se hauia de dezir lo mesmo, porq̄ la mente e intencion de los Romanos Pontifices en sus concessiones, es lo menos q̄ pueden derogar al Derecho, si ya expressamente no lo disponen: y el crimen de la heresia, es y ha sido siempre exceptado en qualquier cõcesion general de absoluer, porque en la general cõcesion, no vienen aquellas cosas, q̄ vno no hauia de conceder en particular: como tampoco en la general obligacion de los bienes, no vienen aquellas cosas, a las quales vno en especial no se hauia de obligar. Y el que tiene, procura general de vno para todos los casos, no puede por virtud de ella remitir, ni hazer donacion, ni cõtratar matrimonio, ni hazer otros actos, que requieren especial comission: porq̄ las cosas, que son dignas de especial nota, no se notando especialmente, es visto dexarse. Y la heresia en el juyzio Ecclesiastico, es el mayor de los crimines: como lo trata S. Thomas. Por lo qual este crimẽ, siempre ha sido exceptado de la concession general: lo qual parece, que se prueua expressamente en el Concilio de Trento. Donde se dize: Liceat Episcopis, &c. & in quibuscunque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscunque sibi subditos, in diocesi sua perse ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientia gratis absoluerè imposita pœnitentia saluari. Idem & in hæresis crimine in eodem foro cõscientia, eis tantum non eorum Vicariis sit permissum. Veya aqui, donde debaxo de la concession general de los casos reservados a la Sede Apostolica, no viene la heresia:

Albe. in Re
portorio In
quisitorum
in verbo cri
mẽn. Ita Pa
lar. in 4. d.
20. dif. 3. fo.

Gene. obli.
ff. de actio.
& obli. c. qui
ad agen. de
procura. li.

D. Th. 2. 2.
q. II ar. I.

porque si viniera, no auia para q̄ añadir el Concilio, (Idē & in hæresis crimine.) De lo dicho cessa, la graue disputa q̄ ha auido entre los doctores: si por la Bulla de la Cruzada, podia el heretico ser absuelto, entre los quales auia diuersidad: como cōsta de lo que traen Syluestro, Soto, Contrarrubias, y Cordoua. Mas aduertase, q̄ el Cōcilio Tridē tino, da facultad a los Obispos, para que puedan absoluer de la heresia occulta, en el fuero de la consciencia: y no les concede que lo puedan hazer sus Vicarios. Empero a los señores Inquisidores, y a sus Vicarios, es concedida la dicha licencia, como lo nota fray Camillo Campegio Papiense, Inquisidor general de Ferrara y Mantua.

D V D A PRIMERA.

71 **D**Vdase lo primero: que se entiende por hereges, cuya absoluciō esta reseruada al Papa, en la Bulla de la Cena del Señor, y no se concede en esta Bulla? Respōdo, que son los que con algũ acto exterior deliberado, y con pertinacia caē en alguna heresia: y asì no se entiēden los que son solamente hereticos mentales: como lo resuelue doctamente Gutierrez en sus questiones canonicas, ni los que indeliberadamente caen en alguna heresia: ni los que ya que caen con deliberacion, no tienen pertinacia, peccando por ignorãcia. Y esto se prueua, por que de essencia de la heresia propriamente dicha es la pertinacia, la qual ay, quando vno sabiendo ser vna proposicion contraria a la doctrina de la Yglesia, o cōtra aquello que ella cree y tiene de fee, tiene y cree lo contrario de voluntad, y cō deliberacion, o duda si es verdad lo que la Yglesia predica: o quãdo aunq̄ ignore ser la tal proposiciō d̄ fee, esta aparejado cō pertinacia para no creerla, antes tiene lo cōtrario. Esta opiniō es comũ, y la traē Syluestro y Simãcas. Y nota, q̄ para vno ser pertinaz, no es necessario q̄ este mucho tiēpo en su error, mas basta, q̄ vna vez a

Syluest. tit. ex-
comunica-
tio. 7. casu. 2.
& 39.

Soto in 4.
d. 21. q. 2. ar.
3. fo. 128.

Couar. in c.
alma mater
5. 11. n. 17.

Cor. in Sū.
q. 8. fo. 39.
Conci. Tri.

vbi sup.
Cami. in ad-
dit. ad c. 34.

lib. Zauchi
ni, de hare.
iussu. Pij V.

in vsum in-
quisitorum
excusi.

Gutierrez
in qq. cano.
c. 23. nu. 28.
pag. 150.

Syluest. tit. hæ-
resi. 1. q. 3.

Simã. de in-
stitu. catho.
ca. 26.

fabiendas deliberadamente consienta en su error, aunque sea por pequeño espacio: porque assi como para creer cō deliberacion vna proposicion de fee no son necessarios muchos dias, pues en vn punto puede vno creer, assi para se apartar con deliberacion dela tal proposicion, vn instante basta: como despues de S. Thomas lo tiene Cayetano, Gerson y Simācas, contra Syluestro: aunque otros parece que tienen lo contrario.

D V D A S E G V N D A.

72. **D**Vdase lo segūdo: Si propia y verdaderamente se dira heretico, aquel q̄ tiene tã firmemente vna opiniō, y la cree cō tanta pertinacia, y la enseña como si fuesse articulo de fê, estando aparejado a morir por ella, como por vna verdad catholica, siendo solamente opiniō como tengo dicho? Castro y Cordoua dizen q̄ si, si de tal manera la cree, q̄ esta aparejado a no obedecer a la Yglesia. Y desta opinion es Ambrosio Catherino, y se prueua, pues yerra con pertinacia en materia de fê, o delas costūbres, no estando aparejado a obedecer a la Yglesia.

D V D A T E R C E R A.

73. **D**Vdase lo tercero: Si para ser de fê vna diffiniciō de vn Cōcilio general en materia de fê, basta q̄ la tal diffiniciō se proponga, para ser creyda de todos, o si es necessario dezir en ella, q̄ aquel q̄ dixere, o tuuiere lo contrario, sea anathema, y cōdenado por herege? Respōdo: Basta que se proponga para ser de todos creyda: para q̄ aquel q̄ cō deliberaciō y pertinacia dixere lo cōtrario, sea castigado, y tenido por herege. Assi lo tienen Couarrubias y Cordoua: aunque Cano con Cayetano, y otros muchos, tienen ser necessario q̄ se añada pena de anathema, lo qual se cōfunde con este argumēto, y es: q̄ muchas cosas tenemos de fê, las quales estã determinadas por la Yglesia absolutamēte, sin q̄ se añadã las dichas palabras.

D.Tho.vbi
Caiera.2.2.
q.11 ar.4.
Gerson al-
phabe. 14.
O.P.
Siman. de
instit.catho
lic.c.47.
Syluest.vbi
supra.

Castro de
punitioe
heretic. li.
1.q.8.
Cord.lib.1.
qq.q.17.6.
37.fol.155.
Catherinus
in Apolog.
contra Sot.
de certitu-
dine gratia
fol.163.

Couarru. &
Cordu. vbi
Caiera. in
quodlibet.
de potestat.
Pap.c.2.
Cano.lib.5.
de locis Ca-
tho.c.4.q.4
Habetui in
ca.firmiter.
de sum.Tri

DVDA QVART A

74 **D**Vdase lo quarto: Si es heretico aquel, q̄ con pertinacia no cree vna reuelacion, q̄ sabe cierto ser de Dios, la qual manda Dios que crea? Vega, Ambrosio Catherino, con otros, tienen que si. Soto, al qual sigue Cordoua, tiene lo contrario, diziendo: que el tal peccara peccado de infidelidad, mas no peccado de heregia propriamente dicha. Porque la heregia propriamente dicha, no es sino contra la verdad catholica: y la verdad catholica, es vn obgeto material, que pone la Yglesia catholica, para que se crea: y esta reuelacion no la propone la Yglesia, para que de todos sea creyda.

Ambrosio
Cather. vbi
supra.
Sot. vbi su.

Cor. vbi su.

DVDA QVINT A.

75 **D**Vdase lo quinto: q̄ se entiende por fautores, receptores, y defensores de hereges? Respondo: que para que a vno le conuengan estos nombres propriamente, e incurra en la censura desta Bulla, es necessario, que fauorezca, o reciba, o defienda al herege, en quanto herege. Asi lo tiene Nauarro. De donde se sigue, que no incurra en esta censura, aquel que recibe en su casa algun herege, por alguna otra razon justa, o por respecto humano: como porque vno, que es su enemigo, le va a matar, y yo me atrauiesso en medio, y le libro y le defiendo, o le acojo en mi casa, o le fauorezco, porque esta en extrema necesidad, o por causa de alguna otra obra pia y buena, o porque es mi pariente y amigo: por tanto, recibirle y fauorecerle, en quanto herege, sera solamente quando la causa y razon de recibirle, es por ser herege. El fautor y defensor es, aquel que con algun hecho, o palabra ayuda a los hereges: o el que por alguna via impide, que no vengán en manos dela justicia, o venidos, estorua la execucion dela justicia con ellos.

Nau. in Ma
nu. c. 27. n.
56.

D V D A S E X T A.

76 **D**Vdase lo sexto, q̄ se entiēde por scismaticos? Respondo: que son entēdidos aquellos q̄ se apartan dela Yglesia, o no quieren con pertinacia obedecer al q̄ es cierto y verdadero Papa, y cabeça della: o no quierē obedecer a toda la Yglesia, o al Concilio celebrado con autoridad de su Santidad, como lo dize Cayetano. Para inteligencia de lo qual, se ha de notar, conforme lo que trae Nauarro: que el herege se distingue del scismatico: porque la heregia directamente se opone a la fê, mas la scisma, se opone a la vnidad dela Yglesia. Por tanto dize S. Hieronymo, esta es la diferencia que ay entre el heretico y scismatico: que el herege tiene vna proposicion peruerfa, y el scismatico se aparta dela vnidad dela Yglesia.

D. Hier. in
Epi. ad Ga-
la. colligi-
tur ex cap.
scif. 24. q. 1.
& D. Tho.
2. 2. q. 39.
2r. 1. ad. 3.

D V D A S E P T I M A.

78 **D**Vdase lo septimo: que se entiēde por los q̄ tienē libros de hereges, o los leē? Respondo, q̄ son aquellos, que tienen en sus casas qualesquiera libros de hereges, aunque no los lean, y los que los leen sin licēcia de la Sede Apostolica: y los que los imprimen, o en alguna manera defienden, alabandolos cō palabras y hechos. Estos incurren la cēfura desta Bulla: mas no aquellos, que leē libros de catholicos, que referē dichos de hereges, aūque principalmente los leyessen para saberlos: cōmo tã poco incurren en esta pena los que los oyen de otros. Ni incurren por la mesma razon en esta pena, los que leē libros de catholicos declarados por hereges: aunque incurrē en la pena del index de Pio III. como lo dize Nauarro. Y por la mesma razon caeran en la pena del index de los libros prohibidos, q̄ se publico en España, en el año de. 1585.

Nau. d. c. 27.
nu. 56.

D V D A O C T A V A.

79 **D**Vdase lo octauo, sino obståte el Cōcilio Tridēti no, puedē los Obispos cometer estos casos a al-

guno.

guno en algun caso particular? Cordoua dize que si. Poniendo el caso q se sigue, conuiene a saber: Si vna monja incurriese en alguno dellos, a la qual no pudiesse hablar personalmente el Obispo, para la absolver sacramentalmente, por estar muy lexos el vno del otro: y por ella no le poder yr a buscar por causa del voto dela clausura, sin gran nota de su persona. Y assi dize, que en este caso, el Obispo puede cometer la absolucion a quien le pareciere. Y dize mas, que quando el Concilio Tridentino concede la heregia al Obispo en el fuero dela consciencia, y no a sus Vicarios, se ha de entender, que no pueda cometer la absolucion della a sus Vicarios generalmente, como se da al Canonigo penitenciario generalmente para los demas: empero no le prohibe, q auiendo necesidad tan vrgente como esta le puede cometer. Y por me parecer esta opinion conforme a razõ y verdad, la confirmo con algunas razones, q son las q se siguen. En todas las leyes assi diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya: la qual es vna justicia templada con dulçura de misericordia, pensadas todas las circunstancias: y su propio officio es, apartar se del rigor de las palabras dela ley general, guardando siempre la intencion del legislador: porque las leyes se ponen de aquellas cosas que ordinariamente acaecen por razõ del bien comũ, la obseruancia de las quales seria escrupulosa en casos particulares, y aun seria perniciosa: y assi en los tales casos ha de ser templado su rigor: porque lo que se ordena para bien comũ, no ha de ser contra el dicho bien. Y mas, que ni Dios, ni la Yglesia, pretendẽ en sus preceptos obligarnos a lo imposible y muy dificultoso: y moralmente, y segun Derecho, imposible se dize, lo que a penas se puede hazer sin gran detrimento, al qual ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo es suave, y su carga ligera: y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente

Explicacion dela Cruzada

mente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la Yglesia nos deuen poner yugo a penas possible, obligandonos a peccado mortal sino le lleuamos: ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Anguest. en sus Morales. De aqui infieren los Doctores comunmēte, que por esto no estamos obligados a confessar el peccado, quando de confessarle, se nos sigue peligro corporal, o espiritual. Y de aqui infieren tambien: que aquel se dize no tener copia de confessor, que con dificultad grāde le puede auer: porque ninguno esta obligado a yrle a buscar con gran dificultad, veynte y treynra leguas, porque no obliga la Yglesia con gran dificultad. Y aun digo, que ni Dios ni la Yglesia, principalmente en los preceptos, cuya transgression no es intrinsecamente mala, pretende obligar a alguno con escandalo, que prouablemente se entiende, q procedera, o en caso q se entienda, sucedera algun gran mal espiritual, o corporal: por q lo que se haze por amor de la caridad, no ha de ser contra ella: y la Yglesia a nadie pone lazo, y ninguna cosa quiere el Papa diffinir con escandalo: de dōde se infiere, que si la Yglesia mada denūciar alguno, y de la tal denunciacion se teme mayor mal, de lo que es el prouecho, o si amenaza algū escādalo, entonces nadie esta obligado a denunciar: porque aquel q con justa causa no obedece al mandamiento, se escusa de no comparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudēcia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillasse a los santos y sabios: porque lo que a vno le parece dificultoso de hazer, y lleno de peligros, y muy cercano a escādalos, a otros q lo miraran cō ojos desaficionados, no les parecera tal: y tã prudētes medios pueden dar, q cesse el peligro y escādalo. Note se. no obstātelo dicho, q no dexa de auer algunas cosas dificultosas, a las qua-

Sap. 7. senti
re de Deo
in bonitate
Anguest. in
Moral. c. 6.
& 10.

ea. de viduis
2. 27. q. 2.
Glo. in. c. ad
aures, de tē
po. ordin.

e. officij. de
peni. & re-
misi.

les estamos obligados por Derecho natural diuino, o humano, con peligro de la vida y hacienda: de lo qual trata Soto. De lo dicho se colige, que la dicha monja se puede confesar con el que tuuiere especial autoridad para ello del Obispo: porque en este caso militan todas las razones susodichas, y assi en el se puede vsar de la epicheya: y no se vsando, ya se veē las amarguras que aquella anima padeceria cercada de tantas dificultades. Y esta ley del Concilio Tridentino, no obliga con mayor rigor, que las de mas leyes positivas: y en este caso, informado el Obispo de la verdad, con todas las circunstancias que conuiene saber, la puede absolver en ausencia de la descomunion, y quedara el caso sin reservacion, para que la absuelva el confessor que puede de los mas peccados: y con esto se acorta la question, y dificultad.

Soto de te-
gēdo secre-
to memb. 2.
quasi. 2.

8o El segundo caso de la Bulla de la Cena del Señor es, de los ladrones cossarios de la mar, y sus fautores y encubridores: y contra los que roban los bienes de los que padecen naufragio.

Por cossarios, se entienden los que lo vsan ordinariamente, que esto significa cossarios y piratas. Por tanto, no incurre en esta descomunion, aquel que en la mar hiere, o mata a otro, no entendiendo en semejantes negocios, ni tratando dello, sino que solamente lo hizo vna vez q se ofrecio ocasion: assi lo tiene Nauarro. Y notese, que para incurrir vno en esta descomunion, basta andar con galeras, o fustas en la mar, cō animo de robar, herir, o matar, aunq no robe, ni hiera, ni mate: porq ya es esto hazer officio de piratas. Notese mas, q no incurrē en esta descomunion, los que andā robando en los rios, como lo tiene Nauarro: porque esta ley, solamente habla de los que roban en la mar: y las leyes exorbitantes, no se estienden a casos distintos, aunque aya en ellos la mesma razon.

Nauar. d. c.
27. nu. 59.

Nauar. vbi
supra.

81 Lo tercero, se descomulgã todos los señores y principes, que en sus tierras ponen nuevos tributos y portazgos, o pidẽ genero de tributo prohibido. Nota, que por portazgos nuevos se entienden en este caso, los q̃ los autores llaman vectigalia, gabelas, o pedagia: que son los portazgos, que se suelen pagar por las mercaderias, o cosas, que se passan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los asseguramientos de caminos, reparo dellos, o reparo de puentes, o otras cosas semejantes. Y assi, nuevos portazgos aqui prohibidos seran, quando se ponen sin la licẽcia y autoridad deuida: y tambien, quãdo se aumentan, o acrecientan sin la dicha autoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Syluestro y Nauarro. Nota, que los que no pueden poner estos portazgos so la pena de la Bulla, son solos aquellos, que reconocen superior en lo temporal, y no los que no le conocen. Nota mas, que solos aquellos incurren en esta censura, que los piden con violencia y fuerça: por tanto, el heredero del que los impone, el arrendador y su criado, si pidiendolos hazen violencia, incurren en la mesma pena. Y nota, que aquel los paga de mala gana, y padece la dicha fuerça, que los paga como deuda, aunque se lo rueguẽ, como lo tiene Nauarro siguiendo a Cayetano. Nota mas, que podemos escusar desta censura, al que con ignorancia del Derecho y del hecho los pide. Nota mas, que por portazgos prohibidos, se entienden solamente, los prohibidos absolutamente. Donde se infiere, que pedir portazgos licitos a personas de quien no se pueden pedir, como son los clerigos, no es descomunion desta Bulla, sino otra descomunion, no reseruada aqui.

82 Lo quarto se descomulgan, todos los que falsificã letras Apostolicas. Nota lo primero, que tambien incurre en esta descomunion los que las mãdan falsificar: porque
este

este acto es de tal condicion, que para vno se dezir propiamente hazerle, basta que lo haga por otro: como se colige de la doctrina, que traen summa Rosela, Ioannes Maior, y Cordoua, que los alega. Nota lo segundo, que aqui no solamente se descomulgan los que falsifican letras Apostolicas, que estan ya expedidas por el Papa, sino los que falsifican las suplicaciones, que llaman signaturas, que son las letras y suplicaciones, a las quales ha dicho el Papa, fiat: pero aun no se há sacado dellas breues, o las Bullas. Afsi lo nota Nauarro, y lo dize la Bulla. Nota lo tercero, que no se descomulgan aqui, los que falsifican las letras del Nuncio, o del Obispo, o del Propenitenciaro: ni los que impetran letras Apostolicas, con falsas informaciones, ni los que vsan dellas: aunque los tales incurren en las penas del capitulo ad falsarium. Ni se descomulgan aqui, los que mudan algo de las letras Apostolicas, que no muda la substancia de lo que se concede: como lo adierte Nauarro, contra Hostiense, y otros. Nota lo quarto, que no se descomulgã aqui, los que vsan de letras falsas: porque vna cosa es falsificar letras, otra vsar de las falsas.

Cor.li.5. qq.
q.26.f.452.
col.2.

Nau.vbi supra.
n.62.

83 Lo quinto se descomulgã, todos los que ponẽ manos violẽtas en los Prelados. Nota, que aqui se descomulgan todos aquellos que caẽ en vna de ocho obras aqui expresas. Cõuiene saber, aquellos que temerariamẽte cortan miẽbros, hieren, matan, llagan, toman, encierran y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y accessoriamente se descomulgan los que ayudan, o mandã hazer esto, conforme a la mẽte de Gregorio XIII. dela qual da testimonio Nauarro. Nota mas, q̃ por Arçobispos, Obispos, y Patriarchas, se entiendẽ en este caso, solos aquellos que son consagrados, y no aquellos, que solamẽte son electos, presentados, cõfirmados, instituydos y proueydos,

aunque

aunque ayã tomado possession: como lo dize Nauarro.
 84 Lo sexto, se descomulgan los q̃ vsurpã bienes ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, que aqui se descomulgan primeramente, todas aquellas personas, que vsurpan, o secretamente toman, o se crestan sin licencia del Summo Pontifice, jurisdiccion, reditos, prouechos perteneciẽtes a personas ecclesiasticas, por razon delas yglesias, monasterios, o beneficios auidos. Lo segundo, se descomulgã todas aquellas personas, que imponen qualquier genero de tributos a clerigos, personas ecclesiasticas, monasterios e yglesias, sin licencia del Papa: y para q̃ se incurra en esta descomunion hã de cõcurrir las cosas que se siguen.
 85 La primera, q̃ sean rentas de ecclesiasticos: y por razon de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, que se tomen sin licencia del Papa. La quarta, que se tomen por via de autoridad: donde no incurren en ella los soldados y ladrones, los que roban en tiempo de vacatura: como lo dize Nauarro. Lo septimo se descomulgan los juezes seglares, que se entremeten en conõcer las causas de personas ecclesiasticas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas: y lo mismo es, contra los oficiales dela justicia, que en esto entendieren: enel qual caso se comprehenden los juezes seglares, que a las personas ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias, o consejos. Tambien se comprehenden en este caso, los oydores, o presidentes de chancillerias, o consejos de qualquiera Reyes, o Prìncipes, que las causas beneficiales y espirituales, o annexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos, a su tribunal. Enel mesmo caso incurrẽ los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o prenden, o encarcelan los executores dellas. Es de notar, que Sixto V. pone graues penas, aysi temporales como

Nau. vbi supra. nu. 69.

mo espirituales cōtra las mugeres, que toman beuidas, o procuran con golpes, cargos, trabajos, y otras qualesquier cosas ordenadas, para effecto de mal parir la criatura formada, o informe: y las mesmas pone contra las que con beuidas, o otros medios semejantes, procurā ser estériles. Y las mesmas pone, contra los que las ayudan, fauorecen, y dan animo para ello, con palabras, o señales: con las quales penas ciuiles y humanas pueden ser castigados aunque sean ecclesiasticos, por qualquier juez, sin que le valga priuilegio alguno: de arte, que en este delicto, est locus præuentioni, como se contiene en el Motu proprio, en el qual se ponen las penas: pero ha de se notar, que no deuen ser castigados con las dichas penas, sino los que a sabiendas procuran el abortio, y la esterilidad: pues dize en el dicho Motu proprio, que sean castigados con las penas que son castigados los que cometen homicidio voluntario: y para que vno sea homicida voluntario, es necessario, que el tal homicida pretenda cometer este delicto, o le quiera en vna causa tan propinqua a la muerte, q̃ moralmente hablando a penas pueda acaecer querer aquella causa, y no querer el homicidio, como es dando a beber ponçõna: como lo explica Nauarro con la comun. Nau. in m̃a nua. ca. 27. De lo dicho se colige, que el homicida casual, no incurre en esta irregularidad, como lo explica el mesmo Nauarro: y de aqui se infiere, que el que da a vna muger preñada vn golpe en el vientre, sin animo de hazerla abortar, y aborta, no incurre en las penas deste Motu proprio, porq̃ este es abortio casual: y aun digo mas, q̃ aunq̃ este hōbre de vn golpe a esta muger, que hablando moralmente a penas se puede compadecer, que este hombre le quiera dar este golpe, y no quiera hazerla abortar, que aunque quede este tal irregular, siguiendo se el abortio, y sea este homicidio y abortio voluntario, no incurrira este en la irregulari-

regularidad y penas deste Motu proprio: porque su Santidad, tuuo en el intencion de castigar los abortos que se hazian, por se dar algunos con mas libertad al vicio de la carne, y no de castigar lo que a caso acontece, y se haze con colera y enojo, nacido de otras causas distintas. De aqui se sigue tambien, que los medicos y parteras, que dā beuidasa vna muger puesta en vn parto peligroso, del qual no puede escapar cō la vida, sino aborta la criatura, abortandola no incurrē en las penas deste Motu proprio, en caso, que no se pretenda principalmente, sino la vida desta muger, y no el aborto: del qual caso trata Syluestro y Cordoua. Lo octauo se descomulgan aquellos, que lleuan cauallos, armas, hierros, y otros instrumentos de guerra, a los Turcos, Moros, o qualesquiera enemigos del nombre Christiano.

86 Nota, que tambien aqui se descomulgan, los que dā auiso en daño dela Christiandad: ayudan, fauorecen y aconsejan. Y nota, que no estan descomulgados por esta Bulla, los Christianos, que por temor de la muerte, o de agotes, reman, o gouiernan las galeras de los Turcos, contra Christianos, aunque pequen mortalmente, como dice Nauarro: el qual da a entender, que quiza no peccan los tales mortalmente, porque reman por fuerça: y parece que no cooperan al peccado de los otros, porque no hazen mas de remar: lo qual de suyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Cordoua tiene absolutamente, q̄ no peccan los tales, con el qual siguiendo a Adriano, con gente E. Luis Lopez y Pedro Nauarra, el qual lo prueua cō este exemplo, diziendo: Que assi como no peccan los carreteros, q̄ lleuan mugeres malas de Toledo a Madrid, donde saben, que van a peccar, porq̄ los tales no cooperan en su peccado, solamente sirven de llevarlas, lo qual de suyo no es malo: assi no peccā los dichos remadores.

Lo no-

Sylu. ti. medicus. q. 4.
Cord. lib. 1.
qq. q. 28. pa.
323. dubio.
3. co. 2.

Nau. d. c. 27
263. in fin.
Cor. in Sū.
1. q. 137. in
du. 2.
F. Luis Lopez
pez in Sum
ma. c. 60. de
homicidio.
col. 437.
Petrus Nauarra.
dere. tit. lib. 3. c.
4. nu. 61. &
62.

Lo nono, se descomulgan aquellos, que roban, despojan, detienen, o de proposito deliberado presumen açotar, mutilar, o cortar miembro, o matar a los que van a la Sede Apostolica, o moran en ella, o se parten della. Nota, que lo dicho, no procede en los que van a la Curia Romana, o moran en ella, o se apartan della: no por razon de Sede Apostolica, sino por otros fines humanos.

87 Lo decimo se descomulgã, los que impiden, o robã las vituallas, y otras cosas, que conuienen para el vso de la Curia Romana. Nota, que no incurren en esta descomunion, los que por bien y prouecho de su Republica vedã, que no saquen della pan, o otras prouisiones, porque no venga la Republica a hambre, o otra necesidad: o auiedo peste en la Curia Romana, vedan que no vayan alla, hauiendo de boluer: como lo dize Nauarro.

88 Lo vndecimo, se descomulgan aquellos, que mutilã, açotan, matan, o prenden a los peregrinos, q van, o bueluen de Roma, por deuocion, y no quando peregrinã por yra ver la Sede Apostolica, no estando en Roma.

89 Lo duodecimo, se descomulgã a aquellos, que directè, o indirectè por si, o por otros como enemigos, detienen, o saquean la ciudad de Roma, o las tierras, que pertenecẽ al patrimonio de la Yglesia, y hazen vexacion a su suprema jurisdiccion: y los que fauorecen, ayudan y aconsejan a esto. Tambien aqui se descomulgan, los que robã, o tienen vasos de oro, o plata, vestiduras, alhajas de qualquier genero que sean, de todo genero de bienes del Palacio Apostolico: ahora sea en tiẽpo de Sede vacante, o en otro qualquiera tiempo.

90 Lo vltimo se descomulgã, los cõfessores, q absueluẽ destes casos, sin especial comission para ello. Mas note-se, que aunque su Santidad descomulga a los dichos cõfessores, no reserua esta d'scomuniõ para si, como lo nota

Nauarro: y della puede absolver el Ordinario, y el que tuuiere su autoridad. Nota mas, que todas estas descomuniones son ya à iure, porque Gregorio XIII. quiso que no se acabassen con su muerte, como lo nota Nauarro, el qual dize: que la descomunion aqui puestra contra los confesores, solamente comprehende los cõfessores, que con osadia presumptuosa absueluen delo dicho, y no los que por oluido inaduertente, e ignorancia no crassa lo hazẽ: como lo dize el mesmo Nauarro. Por tanto, mãda su Santidad, que todos los confesores tengan vn trasumpto destos casos, y por esta causa los quise poner en este tratado: y la mesma causa mouio a F. Gaspar Parasse lo, a ponerlos en el Compendio que hizo, como el lo cõfiesse: y aunque el autor del Compendio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, y no mendicantes, no los puso en la primera ni segunda impressiõ, nuestro padre F. Christoual de Capite Fontiũ, por la causa susodicha, las puso en la nueva impressiõ que hizo del dicho Compendio. Deuese mucho notar que Sixto V. por vn Motu proprio, descomulga ipso facto, a todos los q procuran, aconsejan y consienten, que se siga aborso de alguna criatura animada, o inanimada: formada, o informe: y dan pociones, o las enseñan, aconsejan y consienten, que se den, o tomen, para impedir la generaciõ: y reserua para si esta descomunion, sin que valga priuilegio concedido a los regulares, ni Iubileo plenissimo, aũ en el año del Iubileo, ni Bulla de la Cruzada, ni la autoridad que da el Concilio de Trêto, a los Obispos. Empero, Gregorio XIII. en vna constituciõ suya, dada en Roma, en el dia postrero de Mayo, del año de. 1591. en el año primero de su Pontificado, reuoca este Motu proprio de Sixto V. ordenando, que qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, pueda absolver deste peccado, reduziendo al

Incipit Efrēnātā per dīctissimorū hominū, datis Romē in monte Qui rinali, anno 1588. 4. Calen Nouē. anno. 4. sui Pontific.

Conc. Trid. Sess. 24. c. 6.

Derecho común, las censuras y penas que se ponen en el dicho Motu proprio: de arte, que agora los que procuran abortir de alguna criatura animada, y los que ayudan a ello, quedan irregulares, siguiendose el aborto, y no los que procuran y dan fauor, para que se aborte la criatura inanimada: y nota, que los que procuran el aborto de alguna criatura animada, siguiendose el efecto, son homicidas, y por el configuiente, su peccado es reservado al Ordinario, lo qual no quita Gregorio XIII. en su constitucion.

¶ Y de las censuras y peccados no reservados a la Sede Apostolica, los puede absolver, tantas quantas vezes los confessaren.

Nota para explicacion desta clausula, que ay peccados y censuras reservados a los Obispos, y peccados reservados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades: y casos y censuras reservados a los Superiores de las religiones.

Pregunto, quales son los casos reservados a los Obispos, de Derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los doctores, a cerca del numero dellos. Respondo: que de Derecho son cinco. El primero, es el caso del clerigo que tiene anexa irregularidad: acerca del qual se ha de notar: que puede qualquier confessor aprouado por el Ordinario, absolver del peccado por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al señor Papa: afsi lo tiene santo Thomas, y lo sigue summa Armila. El segundo caso, es el incendio de los panes, y de otras cosas, hecho de proposito. El tercero, el peccado, por el qual se ha de poner solenne penitencia, la qual solamente se pone por vn peccado notorio, y famoso. El quarto, la absolucion dela blasphemia publica y notoria. Acerca deste caso, se deue notar cō Armila, que

D.Th.in 4.
d.19. q.1. ar.
3. col. 2. ad
secundum.
Armila, vbi
supra.

Q por

D. Tho. in
4. d. 19. q. 1.

por muy publica que sea, no es caso reservado al Obispo segun Derecho, como lo dize S. Thomas, si no es por razon dela solenne penitencia, que a este peccado se deve dar: ni el Concilio Lateranenſe, ſub Leone decimo, le pone entre los casos reservados.

Sylueſt. tit.
absolutio. t.
s. 3. & excō
muni. 8. in
princ.
Armil. vbi
ſupra.
Gutierr. in
qq. Cano. c.
5. nu. 10.
Nau. in ma
nu. c. 27. n.
32.
Gloſ. in ex
trauag. in
ter cunctas
de priuile.

El quinto, es la absolucion dela descomunion mayor. Esto se entiende, si fuere reservada: porque dela descomunion mayor de Derecho, pueden absolver los Curas, como lo tienen S. Thomas, S. Buena Ventura, Syluestro, y Armila: y contra Couarrubias y otros muchos, deſiende esta opinion Iuan Gutierrez, en sus questiones Canonicas, diziendo con Nauarro: que la opinion de Couarrubias, aya lugar en el fuero exterior: otros cuentan entre los casos reservados segun Derecho, a los Obispos la comutacion y dispensacion de los votos, mas estos no son propriamente casos. Los que acostumbran los Obispos reservar, son estos que pone vna gloſſa. El primero, es el homicidio voluntario, o cortamiento real de algun miembro.

Acerca del qual se deve notar, que segun Derecho, qualquier confessor aprouado le puede absolver: porque quanto al fuero exterior, es reservado al Ordinario. Verdad es, que por la grauedad del delicto, se suele reservar quanto al fuero interior: y bien es que se remita la cura del al Superior, como lo dize ſanto Thomas, y la Summa Armilla.

El ſegundo es falsificar eſcripturas y jurar falso. Lo mesmo se ha de dezir, del que encubre la verdad, preguntado legitimamente, dexando de dezir algo: y el que recibe pecunia por no ser testigo: y el Iuez, Abogado, y Procurador, que muestran a la parte contraria los autos del processo, en caso que no les ſea licito, segun Derecho: assi lo dize Armilla.

El tercero, es el quebrantamiento de la inmunidad y libertad ecclesiastica: el qual agora en ciertos casos trae anexa la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor. Y es de notar, que quebrantar la inmunidad de las yglesias de los frayles Menores, haziendo en ellas algun daño, o notable violencia, es descomunion reservada a su Santidad, o al Conseruador Apostolico de los dichos frayles, como lo concedio Clemente Quarto: y Leon decimo dio autoridad en el fuero de la consciencia, a los prelados de la dicha orden y religion, para que pudiesen absolver della.

Habetur in Compē. tit. ecclesie fratrum. c. 3. Habetur ita Comp. titu. absolurio quoad seculares. 2. §. 15

El quarto, es sacrilegio: Mas no se ha de entender, que todos los sacrilegios son reservados a los Obispos: por que sacrilegio es tener copula carnal en lugar sagrado, como lo dize Nauarro: y este no es caso reservado al Obispo: y assi solamente estos sacrilegios son casos reservados al Obispo, conuiene a saber: hurtar alguna cosa sagrada, o alguna cosa no sagrada, de lugar sagrado: matar, o herir en yglesia: quebrantar su inmunidad, y quebrar las puertas y cerraduras della.

Nauarro in manua. c. 16 num. 3.

El quinto, retener los bienes de quien no se halla dueño.

El sexto, es supersticiones, hechizerias, o yr a pedir hechizos, adeuinanças, o ensalmos.

El septimo, es el hazer matrimonio clãdestino con los testigos, el qual ya segun Derecho, les esta cometido en el mismo fuero exterior, por el Concilio Tridentino: por que en el fuero interior, qualquiera confessor puede absolver del segun Derecho: como lo dize Suma Armilla.

Conc. Trid. sess. 24. c. 1. Armil. vbi supr. nu. 9.

El octauo, es retener diezmos y primicias.

El nono, es sodomia y bestialidad, en algunos Obispos, como lo es en el de Granada.

Los casos reservados a los Maestres escuelas de las Vniuersidades, como no son de iure, no se sabē. Alcócer en su

Alcocer. de ludo. f. 202.

tratado del juego, dize: q̄ jugar vn estudiante de Salaman
ca dos reales Castellanos, es caso referuado al Maestre-
escuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno:
solamente auiso a los confesores delas ordenes Mendi-
cantes, que procuren saberlos: porque aunque puedan
por virtud de sus priuilegios, absoluer delos casos de los
Obispos, no pueden destos: como lo aduierte Medina en
su summa. Verdades, que por vn priuilegio de Paulo III.
cōcedido a los padres dela Compañia de Iesvs, (el qual
pongo enel fin deste tratado) puedē absoluer destos pec-
cados, los religiosos que comunicā de los priuilegios de
los dichos padres. De todos estos casos susodichos, pue-
den los confesores absoluer por virtud desta Bulla, to-
das las vezes que huuiere necesidad. De los referuados
a los Superiores de las religiones, ay dificultad, la qual
tengo tratada arriba eneste. §.

93 Con penitencia saludable cōforme a las culpas.) Ad-
uiertan los confesores, ya que su Santidad confiando de
ellos les dio tāta autoridad, q̄ vsando della, no haga falta
la presençia de los Superiores: y assino luego hā de absol-
uer a los penitentes delos dichos casos, sino con maduro
cōsejo ordenādoles vna muy graue penitencia, como lo
amonesta christianamente Medina en su Summa. Y por
esta causa si biē se mira, en todos los priuilegios q̄ los Sū-
mos Pōtífices concedierō a los regulares, para absoluer
de todos los casos y cēsuras referuadas a los Obispos, les
manda, que impongan penitencia saludable: y lo mesmo
manda a los confesores enesta Bulla, como consta destas
palabras: Con penitēcia saludable, cōforme a las culpas.
Y miren los confesores las penitencias que imponen, no
sean irracionales, sino cōformes a las culpas: y no como
vnas q̄ yo he topado de rezar tantos rosarios, con vn pa-
lo en la boca, las quales por ser moralmete impossibles,

Medi. lib. 1.
ca. 10. §. 3.

Medina in
summa. li 1.
c 10 par. 5.
in fine.

se dexan de cumplir: y amonesto impongan penitencias, q̄ conflessen a menudo, y comulguen a ciertos tiempos.

Y en caso, que sea necessaria satisfacciõ para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiedo impedimento, la pueden hazer por sus herederos, o otros por ellos.) Y esto, porque no quiere el Papa, cõceder priuilegio en perjuizio de tercero: lo qual arriba en este. §. queda declarado.

Acerca dello susodichõ se siguen algunas dudas, que tienen necesidad de explicacion.

D V D A PRIMERA.

24 **L**O primero se duda: Si vn subdito de vn Obispado va cõ casos reservados a otro, dõde no lo son si le podra absolver en el el cõfessor secular aprouado, q̄ tiene los casos de su Obispado, aunq̄ no tenga Bulla? Nauarro riene q̄ si, y se funda en la costumbre: Medina en su summa dize que no: la qual õpinion tengo por mas verdadera y segura: y aunq̄ no lo fuera, mi parecer es, que el penitente tome la Bulla si tuuiere lymosna, y se quite de pleytos, y si no la tuuiere, no le meta el cõfessor en mas angustia de la que padece (si alguna padeciẽre) y asì si le absuelua, ya q̄ segun Nauarro (que no es muy ancho) lo puede hazer.

Naua. in sũ.
c. 27. n. 255
Med. in Sũ.
li. 1 c. 10 §. 3

D V D A SEGUNDA.

95 **L**O segundo se duda: Si la autoridad de poder elegir cõfessor por virtud dela Bulla, para q̄ le pueda absolver de qualesquiera peccados reservados, se ha de entender, no solamente de los cometidos (antes q̄ se tome la Bulla) mas aũ de los q̄ despues cometiẽre? Respondo, que de todos se ha de entender: y asì, quando el Prelado concede su autoridad para tantos dias, la tal autoridad se estiende a los peccados cometidos, antes y despues. Esta õpiniones de Cordoua, y Angles, en lo qual no ay diuersidad de õpiniones, solamente la ay: Si por virtud desta

Cor. de ind.
q̄ 37.
Angl. in Sũ.
q. de cõfess.
art. 5. diffi. 3
p. 277 in vl
ti. impres.

Bulla se pueden comutar los votos hechos antes y despues de tomada: lo qual se tratara abaxo.

D V D A T E R C E R A.

96 **D**Vdase lo tercero: Si vno que tiene vn peccado reservado, al qual esta anexa descomuniõ, si puede ser absuelto dela descomuniõ por virtud dela Bulla, y despues nõ la teniẽdo, del peccado? Parece q si: porq segun la verdadera y comun opinion de todos, recebida por Durando y Cano, si vno tiene vn caso reservado, al qual esta anexa descomuniõ reservada, puede yr a su superior y absolverse dela descomuniõ, y despues absolverse del peccado, por qualquier confessor aprouado, pues quitada la descomuniõ, ya no queda reservado: lo qual comunmente se haze en Roma, como lo dize Cano, y lo refiere Angles: y assi parece que se ha de dezir en nuestro caso: empero lo contrario es verdadero, y no obsta la razon trayda: porque el Papa, y los Obispos, o sus Vicarios, si absueluen dela descomunion, la tal absoluciõ no es sacramental, sino solamente judicial, por tanto pueden absolver della, no absolviendo del peccado: mas el confessor por virtud dela Bulla, absuelve dela descomunion sacramentalmente: porque de otra manera no lo puede hazer, como diximos arriba en este. §. y absolviendo sacramentalmente es necessario que oyga todos los peccados: porque la cõfession ha de ser entera: tanto, que su integridad es de Derecho diuino, enel qual el Papa no puede dispensar.

D V D A Q V A R T A.

97 **D**Vdase lo quarto: si vno teniendo la Bulla de la Cruzada, hizo vna cõfessiõ irrita y nulla, callado algun peccado, o sabiẽdo q no traya proposito dela emienda, enla qual se cõfesso de ciertos casos reservados, esta obligado despues a confessar los dichos casos como reservados, cõ el que tuviere autoridad para absolver dellos,

Durã. in 4.
d. 17. q. vni.
Cano in re-
lectione de
pœnit. p. 5.
tract de ca-
sibus refer-
uaris.
Can. vbi su.
Angl. in Sũ.
d. conf. p. 5.
fo. 274. le-
quitur Pa-
lar. in 4. d.
17. disp. fin.
fo. 305.

o si basta confessarse con qualquier confessor aprouado por el Ordinario? Respondo, que basta confessarse con qualquier cõfessor aprouado por el Ordinario, aunq no tenga autoridad para absoluer de casos reservados. Esta opiniõ es de Pedro de Palude, la qual sigue y dize ser notable Syluestro, y la tiene Alcocer en su Sũma, y Angles y Palacios. De donde se infiere, q quando los Prelados de las religiones concedẽ su autoridad, para ciertos dias de fiestas principales (como se suele hazer) haziendo los religiosos vna confessiõ irrita y nulla en aquellos dias, passados ellos se pueden cõfessar de los casos reservados con qualquier confessor, aunque no rãga autoridad para absoluer dellos, auiedolos ya confessado en la confessiõ irrita: asì lo tiene Syluestro. Acerca delo dicho se deue mucho notar: que quando el Papa concede en vn Iubileo los casos reservados a la Sede Apostolica, no gana el dicho Iubileo, ni queda absuelto de los dichos casos, aquel que se cõfiesse con la dicha indisposicion: porque como concede la dicha autoridad para ganar vna tan grande indulgencia, no merece quedar libre de confessar como no reservados, los peccados que en la confessiõ irrita confesso, Asì lo dize Alcocer: y lo mesmo se ha de dezir en la absolucion plenaria, que concede nuestra Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Sylu. ti. cõf. 2. n. 20.
Alco in Sũ. ca. 11. fo. 41.
col. 2.
Palat in. 4. d. 17. disp. vi. ti. fo. 307.
Ang. d. art. 5. diff. 1. p. 276. in vlti. impres.

Syluest. vbi sup.

Alcoc. vbi sup.

D V D A Q V I N T A.

93 **D**Vdase lo quinto: Si vno dexa de cõfessar los peccados reservados por oluido, cõ el q tiene autoridad para absoluer dellos, si despues viniẽdole a la memoria, està obligado a cõfessar se cõ confessor aprouado por el Ordinario? Adriano tiene, q basta cõfessar se con sacerdote simple: empero lo cõtrario se deue dezir cõ Navarro, Palacios, y Angles, ni obsta la razõ d Adriano, el qual dize: q los tales son ya veniales: porq consecutiua-

Adria. in. 4. q. 42.
Nau. in ma. c. 26. n. 16.
Palat. in 4. d. 17. disp. vlt. fo 305.
Angl. de cõfess ar. 5. diff. 1. p. 276. in fin. sum.

te quedan perdonados: porque aunque queden consecutiua-mente perdonados por la confesion sacramental, no dexa el penitente de quedar obligado a confesarlos viniendole a la memoria: y por tanto no son del todo veniales: pues ay obligacion de confesarlos.

D V D A S E X T A.

99 **D**Vdase lo sexto: Si puede vno ser absuelto por virtud desta Bulla de los peccados cometidos con confianza della. Para explicacion deste punto se deue notar, que de dos maneras puede vno peccar con confianza desta Bulla. La primera, quando vno es negligente en euitar los peccados referuados: de suerte, que la Bulla no le mueue a ello como causa positiua, sino como causa, que acompaña a la negligencia de los euitar. La segunda confianza, no solamente es causa concomitante de la negligencia, mas aun causa positiua, que mueue a peccar, y cometer los peccados referuados, con la facilidad que se cometen los no referuados: como quando algunos con deliberacion dicen: Tomemos la Bulla, y matemos a hulanõ, porque por ella nos absoluerã, o Bulla tenemos, por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presupuesto esto, respondo lo primero: que quando vno es negligente en euitar los peccados referuados, porque tienẽ la Bulla, de suerte, que la Bulla es solamente causa concomitante de la tal negligencia, como diximos en el primero sentido, este tal puede ser absuelto por virtud della. Tanto es esto verdad, que aunque la Bulla dixera, no queremos, que destos casos y censuras sean absueltos aquellos, que con confianza de ella los cometierẽ, no se hauiã de entẽder, que hablaua de la confianza, que es solamente causa concomitãte de la negligẽcia, sino de la que es causa meramente positiua: y de la

la que es propriamente confiança, que mueue positiuamente a peccar: lo qual se prueua, porque el Papa, por estos indultos y otros semejantes, procura quitar escrúpulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun casi siempre escrupuloso vsar de Bullas, porque a todos los que cometē peccados referuados, casi siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion, por virtud de la Bulla: y por tanto, no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y sollicitud con que los desecharian, sino ruuiesſen la Bulla: y en este caso hablaron Curiel, y Nauarro, y Ledesma, diziendo segun la doctrina de santo Thomas, y Cayerano: que aquel que pecca con confiança, que despues alcançara perdon, no esta obligado a confessar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que agraua mucho el peccado, antes le disminuye, porque confia en la misericordia de Dios: lo qual entiendo yo conforme lo dicho ser verdad, quando la tal confiança no es mas de causa concomitante, de la negligencia que se tiene en euitar los peccados: empero no quando es tambien causa positiua. Y asſi, quando S. Buenauentura en su Apologia dize, que la tal circunstancia agraua mucho y no disminuye, se ha de entender, quando la confiança es causa positiua de la negligēcia de euitar los peccados: por tanto no discrepa dela doctrina de santo Thomas, aunque Nauarro dize que si, no considerando la doctrina que auemos puesto.

Digo lo segundo, que quando la confiança no solamente es causa concomitante, mas aun causa positiua de la negligencia, y mueue positiuamente a cometer semejantes peccados referuados, hablando en rigor, no es causa por la qual vno no pueda ser absuelto de los tales casos, por virtud de la Bulla: lo qual se prueua, porque su Santidad aqui no haze tal excepciō: y donde la ley no distin-

Curiel de
jubil.pa.91.
Nau. in ma
nu.c.6.n.4.
Ledef.in 24
q.29.ar.1.
D.Th.&ibi
Caie.2.2.q.
21.ar.2.

Explicacion dela Cruzada

gue, nosotros no hauemos de distinguir: y mas, que el priuilegio que no prejudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente.

Lo segundo se prouea: porque en otras concessiones de su Santidad, y aun en esta, en otro indulto se pone la tal limitacion y restriccion, diziendo su Santidad abaxo, en el. §. decimo: Si durante el dicho año acaeciére, que por muerte repentina ellos, o por ausencia del confessor: mueran sin confesion, con que ayañ muerto contritos, y que al tiempo estatuydo por la Yglesia se huuieren confesado, y que no ayan sido negligentes y descuydados en confiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia. Por lo qual, ya que su Santidad en esta Bulla, o en otro indulto, haze la dicha limitacion, y no la haze en este caso que vamos tratando, no ay para que nosotros la hagamos. Ni contra esto obsta, que aquel que vfa mal de vn priuilegio, merece que le sea quitado, conforme la comun opinion, que trae y sigue Couarrubias: porque a esto respondo, que es verdad, si el Derecho le priua del expressamente: y en esta Bulla, no se quita este priuilegio, a los que con confiança della peccan. La verdad desta solution se confirma con este exemplo. Dize S. Augustin: No merece el peccador el pan que come, mas no por esto esta priuado, ipso iure, de comerle: así no merece el que pecca con confiança desta Bulla aprouecharse della, mas no por esso esta priuado ipso iure dello. Y ya que su Santidad no le priua, nosotros no le hauemos de priuar. Empero aunque esta opinion en rigor sea verdadera, no se deue predicar ni aconsejar, porque los peccadores no tomẽ della brios para peccar.

Cona. lib. 6.
var. reso. c.
20. n. 15.

Cord. de in
dulg. q. 37.
in fine.

Acerca desta duda se deue notar, que Cordoua dize, q̃ quando su Santidad pone la dicha limitacion en sus Bullas, se ha de entender, quanto a los peccados cometidos def-

despues de recebida la Bulla, y no de los cometidos antes de la recibir: porque por la dicha limitacion, solamente procura el Papa quitar el incentivo de peccar, lo qual es respecto de lo futuro. Empero no la tengo yo por muy verdadera: porque lo mesmo parece, que es cometer peccados con confianza de la Bulla, auindola recebido, que cometerlos con confianza, que se puede facilmente auer: por la qual, ya que la dicha limitacion, se ha de entender quanto a los peccados cometidos despues de recebida la Bulla, como lo dize Cordona, tambien se ha de entender quanto a los peccados cometidos antes de recibirla, si con confianza della se cometieron.

Podra tambien el dicho confessor, comutarles qualesquier votos, en algun socorro desta expedicion:

Para perfecta inteligencia destas palabras, se han de notar los fundamentos que se siguen.

100 El primero fundamento es, saber q cosa es voto. Y digo, que voto, es vna promeſſa voluntaria hecha a Dios, con deliberacion de algun bien mayor, no reuocada por el Superior. Esta definicion declaran largamente los Summistas, como consta de lo que trae Nauarro, mas vsa re de breuedad. Dizese voluntaria, porque si vno exteriormente hizo voto, o profession, pero sin intencion de prometer ni professar, ni ser religioso, sino fingidamente, no es professo, ni los votos del ate de Dios le obligan: aunque pecco mortalmente en hazer la dicha fraude. Para entender quando el voto se hizo voluntariamente y con deliberacion, suelen los Theologos y Canonistas poner vna certissima regla, la qual es esta: que la libertad y deliberacion, que basta para vno peccar mortalmente, esta mesma basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Dize de algun bien, porque el voto de cosa illicita, que es peccado venial, o mortal, no es

Nau. in man.
nu c. 12, nu.
24.

justo.

Explicacion dela Cruzada

justo. Dixe mejor y mayor, para significar, que el voto de hazer, o dexar de hazer alguna cosa, siendo la contraria mejor, segun su naturaleza, no vale: como si vno hiziesse voto de no entrar en religion, o de no prestar, no vale. Dixe, no reuocada por el Superior: porque los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los de mas, que estan so el poder de otro, legitimamente irritados por sus padres, prelados y Superiores, no obligan. Veã se Nauarro y Medina, que hablan mas. Deuen los religiosos notar, que Benedicto Vndecimo, concedio a la orden de san Benito, que ningun frayle della estuuiesse obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho, en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma y Sanctiago: del qual priuilegio gozan todas las ordenes mendicantes, y las de mas, que gozan de sus priuilegios. Boluiendo pues a nuestro proposito: como los votos hechos cõforme la forma que dixe, obliguen delante de Dios, y muchas vezes por enfermedades no se pueden cumplir, o por otros impedimentos que sobreuienen, da su Sãtidad en esta Bulla facultad a los confesores para que los puedan comutar, en algun subsidio desta expedicion.

El segundo fundamento es, saber que cosa sea comutacion. Para entendimiento de lo qual nota, q̃ por cinco maneras se puede quitar vn voto: por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. Por interpretacion se quita, quando euidentemente se que no obliga, donde tiene lugar la epicheya, que es la interpretacion justa de la ley: como si vno ha hecho voto de ayunar, y esta malo, no le obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el Prelado, o Superior, q̃ tiene potestad y dominio sobre el que promete, lo irrita: y asì el marido puede irritar el voto, o votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el Prelado de las Religio-

Nau. vbi su.
Med. in Sũ.
li. 2. c. 14. §.
6. & 7.

Habetur in
Cõp. tit. vo
to. 1. in 2.
impres.

ligiones los de sus subditos, y el señor los de sus esclavos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos: porque aunque no aya causa, quedan los votos irritados: bien es verdad, que el que los irrita sin causa, algunas vezes pecca. Como se puede hazer esta irritacion, lo traen Nauarro y Medina.

102 La tercera manera de quitar votos, es dispensación: para esta se requiere autoridad de Prelado, y causa razonable, y justificada, la qual si falta, no vale algo la dispensacion, aunque la haga el Papa: porque su poder no es en destruycion, sino en edificacion: assi lo dizen Nauarro y Medina, con la comun de todos. Tanto es esto verdad, que dize Cayetano, que no solo ha de auer causa, para que su Santidad dispense en el voto, y para que valga la tal dispensacion, mas aún también la ha de auer, para que valga la dispensacion hecha sobre aquellas cosas, que son meramente de derecho positivo: y assi dize, que no vale la dispensacion en la qual se dispensa con vno sin causa, para que no este obligado al ayuno ecclesiastico: lo qual, aunque es contra la comun, como lo traen Soto, Nauarro, Palacios y Medina, parece ser verdadero, como lo de fiende eruditay doctamente don Hernando de Mendoza, en sus questiones del Derecho Ciuil.

103 La quarta manera de quitar votos, es comutacion, la qual pueden hazer los confesores por virtud desta Bulla: y para que se sepa como se deue hazer, pondre abaixo algunos auisos.

La quinta y vltima manera de quitar votos, es por cessacion: como quando vno hizo voto hasta tal tiempo, conuiene a saber, de ayunar los Viernes deste año: cumplido el tiempo, cessa el voto, y no queda obligacion alguna. Empero no cessa el voto si le hiziesse desta manera: Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses: passados

Nau.d.c.12
nu.63.
Med.vbifu
pra.

Nau.vbifu.
num.57.
Med.vbifu
pra.

Soto.li.i.de
iustu.& iur.
q.7.ar.fin.
Nau.in pra
ludiis mar.
Latini, pra
lu.9.n.11.
Pala.in. 4.
d.20.d.3.
fo.418.
Med.vbifu
pra.ca.246.
fo.104.
Médoça li.
1.disp.iuris
ciuilis. q.
42 pertorā
Med.in Sū.
li.1.c.14.9.
fo.92.co.1.
in fine.

los

los dos meses, sino le ha cumplido pecca, y queda obligado a cumplirle: porque para le cūplir mas presto, determino el tiempo de dos meses: como lo aduierne Medina.

104 El tercero fundamento es, que el confessor bien puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto, quando no esta reservado, mas no le puede comutar, ni dispēsar, desobligando dela guarda del de ahi adelante: y biē se entiende, que es cosa muy distinta absolver de los peccados que se hazen contra los votos solennes, de los quales puede el confessor absolver, quedando la obligacion del voto como de antes: y de aqui se colige, quan amplo indulto da nuestra Bulla, pues no solo concede a los confessores, que puedan absolver de los peccados cometidos contra los votos, aunque sean reservados, mas aun puedan comutar los tales votos, excepto tres en ella nombrados: acerca delo qual se deuenotar, que los Obispos tienen autoridad para comutar todos los votos, excepto cinco, el voto de Castidad, Religion, Hierusalem, Roma, y Santiago de Galizia, como lo dize Nauarro, con la comun: agora se aña de el de santa Maria de Loreto, que es el sexto, segun Nauarro. Y en esta Bulla, no solamente se da autoridad a los confessores, para comutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para comutar el voto de yr a Santiago, el quales reservado al Papa: y el de yr a Roma, y a santa Maria de Loreto, como se dira abaxo. Y para que esta comutacion se haga cōforme Derecho, y voluntad de su Santidad, se han de notar las siguientes reglas.

105 La primera regla es: Quando el voto se comuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se puede hazer, y aunque el que haze el voto le puede comutar: como si vno hiziesse voto simple de religion, hazien do profesion solenne se quita el primero voto, y esta tal

comu-

Naua. in d.
c. 12. nu. 75.
Nau. in cō-
ment. in ca.
non dicatis
12. q. 1. n. 18

comutacion se puede hazer sin causa alguna.

106 La segunda regla es: Quando ay certidumbre, que la comutacion del voto se hizo en cosa igual, y que agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto: porque a Dios no se le da mas de vno que de otro: y esta comutacion, sin Bulla, o otro priuilegio se puede hazer: aunque Cayetano y Soto tienen lo contrario. Yo soy de parecer, que se siga su opinion por que quien podra atinar si lo que se haze, es tan agradable a Dios como lo votado.

Cajeta. 2. 27.
q. 88. art. 12.
Sot. li. 7. de
iust. & iur.
q. 4. art. 3.

107 La tercera regla es, quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable: y auendola, es necessario que la haga quien tiene autoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno huuiesse hecho voto de rezar vn rosario, por no le poder cūplir sin notable daño de su officio, q̄ requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entonces bastaria menor comutacion: como lo trae Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordona. Yañ añadido, como dize Medina, que quando se comutan votos, por Iubileo, Bulla o priuilegio particular, deuēse comutar mas blanda y suauemente: porque se ha de entender, q̄ el Papa alguna gracia haze al penitente, y si se huuiesse de comutar en cosa mayor, o tan buena, no le hazia alguna gracia. Pero, viniēdo a la platica del comutar por virtud del Iubileo, o Bulla, es cosa difficultosa y peligrosa, y q̄ no se deue de encargar della el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque se han de considerar y mirar muchas cosas: como si vn confessor quisiēse comutar vn voto de yr a Santiago, ha de mirar lo que se hauia de gastar en el camino, o en la yda, mas no en la buelta (porque prometio yr, y no de boluer) los trabajos que hauia de padecer, y los peligros, y otras cosas

Sylu. tit. vō
tum 4. q. 7.
& 8.
Soto li. 8. de
iust. & iure.
q. 4. ar. 8. fo.
675.
Nau. in mas
nu. c. 12. nu.
77. & 79.
Cor. in fūj.
q. 149. co. 2.
Med. vbi su
pra.

Angl. de vo
to. diffi. 7.
cōcluf. 3. &
F. Luis Lo
pez. in sum.
c. 49. de dis
pensat. vot.
pa. 361.

femejantes que hauia de passar, y assi deue comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada: y no se comutando por virtud della, se deue comutar con lymosna, o con algunos ayunos, y otras obras piadosas, proporcionadas a los dichos gastos y peligros: y si el confessor en este y en otros semejantes casos, no hiziere la deuida diligencia, pecca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficil, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones, yo seria de parecer, que el confessor si tiene autoridad para dispensar (como la tienen los confesores de nuestra religion, para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinacion, que pasan de dos dietas, que son veynte leguas, como se dira abaxo) vsen dela comutacion, quanto a la obra que hazen en lugar dela votada, y dispensen haviendo causa en lo que falta, y no llega a la cosa votada: y con esto quedara seguro el que voto, aunque la obra en que le fue hecha la comutacion, no sea de tanto seruicio de Dios como la votada. Y por tanto, los confesores seculares, o regulares, que no gozan de los priuilegios de las ordenes mendicantes, en los votos pertenecientes a los Obispos, procuren la autoridad para dispensar, y comutarlos juntamente: porque vsar de ambas las autoridades juntas, conforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los que han prometido alguna cosa, que vsar de sola la autoridad de comutar, la qual concede solamente esta Bulla, y los Iubileos ordinarios que vienen. Y esto se note mucho, para vsar dello, quando se offreciere necesidad, como lo aconseja Alcocer en su Summa. Mas deuese mucho notar, que pudiendose hazer la comutacion de esta manera, junta con la dispensacion, pecca el que pide dispensacion de algun voto, sin querer que aya alguna comutacion: y mas pecca el que dispensa, como lo aduier

te Soto. Porq̃ para q̃ se dispense ha de auer causa justa, y vna delas causas que deue auer, es neccesidad della, y pudiendose comutar, no ay neccesidad de dispensar. Digo, pudiendose comutar, porque no pudiendo el que voto dar algun genero de comuta, sin gran difficultad, en tonces se puede hazer la dispensacion, sin mezcla de comutacion.

103 La quarta regla es, que el penitente ha de pedir al cõfessor, que le comute los votos que huuiere hecho por virtud dela Bulla, porque de solo tenerla, no estã ya comutados (como piensan algunos simples) como lo adierte Nauarro, y Fray Luis Lopez.

109 La quinta regla es, q̃ la comutacion que se haze por virtud desta Bulla, ha de ser alguna lymosna de pecunia, para la expedicion dela guerra contra los infieles: como lo dize la propia Bulla. Y lo traen Nauarro, Cordoua y Angles: la qual lymosna se ha de dar a los questores de la Cruzada, como se manda en la instruccion della.

110 La sexta regla es, que no solamente por virtud desta Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos de la mesma materia. Esta opiniõ tiene Soto, diziẽdo: que aquel que tiene autoridad para dispensar y comutar los votos, tiene la mesma autoridad para los juramentos dela mesma materia: la qual opinion tiene el autor del Directorium curatorum, y se ha de seguir: aunque tenga lo contrario Nauarro, ni santo Thomas le fauorece, antes es de nuestra opinion. Verdad es, q̃ la opiniõ de Nauarro sera verdadera, en caso q̃ vno prometa dar, y aña de juramẽto, porque aqui ay dos vinculos, como el apunta: empero no, quando solamente jura de dar: porque en este caso yo no hallo mas que vn vinculo, como en el voto.

La septima regla es, q̃ la comutacion por virtud desta Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos

Nau. in d. c.

12. nu. 3.

F. Lud. Lo-

pez in sua

sum. c. 50

de dispẽ vo

ti. pag. 264

Nau. d. c. 12

nu. 30.

Cord. in Sũ.

q. 149. f. 43.

Angles. q.

de voto. fo.

121.

Habetur in

instru. 6.

11.

Sot. li. 8. de

iust. & iure.

q. 11. ar. 9.

f. 686.

Directo. cu

ratorũ. c. 15.

fo. 182.

Nau. in ma

nual. c. 27.

nu. 272.

D. Th. 2. 2.

q. 89. ar. 8.

antes q̄ se tomasse: mas aũ de los hechos despues de toma-
da. Esta opinion tienen Cordoua, y Nauarro, contra So-
to y Angles, y prueuase: porque la comutacion no quita
la obligacion, mas traspassala en otra: por la qual, no sola-
mente la obligacion de los votos hechos antes de toma-
da la Bulla, mas aun la de los votos por hazer, pueden ser
comutados.

112 La octaua regla es, q̄ no solamente puede ser comuta-
do el voto por virtud de la Bulla, mas aũ puede ser comu-
tado en caso, q̄ vno hiziesse voto de nunca pedir comuta-
cion del: empero en este caso ha de ser comutado en bien
mejor, porque no basta el igual, como tiene Angles.

113 La nona regla es, que la dicha comutacion, por vir-
tud de la Bulla, se ha de hazer en el sacramento de la penitē-
cia, como diximos arriba, que se hauia de dar la absolu-
cion de las censuras por virtud della: ni los confesores de
las ordenes mendicantes pueden comutar y dispensar vo-
tos, por virtud de sus priuilegios, fino es en el dicho fue-
ro, como lo dicen claramente las concessiones que tienē,
y abaxo en el §. 12. se dira largamente.

114 La decima regla es, que quando se da autoridad pa-
ra comutar, no se da para dispensar: por tanto, como esta
Bulla no de mas autoridad que para comutar votos por
virtud della, no se puede dispensar, como lo dize Nauar-
ro, aunque Soto parece que tiene lo contrario, del qual
se aparta Codoua.

115 La vndecima regla es, aquel que tiene autoridad pa-
ra dispensar, hōra se apor Derecho comun, o por via de
priuilegio, puede comutar los tales votos. Assi lo tienen
Soto y el Directorium curatorum contra Nauarro, que
dize: que aquel que tiene autoridad para dispensar por
via de priuilegio, no puede comutar, aunque si, el que la
tiene por Derecho.

Cord. in fū.
q. 149. in fū.
Ang. in fū.
de voto. fo.
121.
Nau. de in-
dul. nota. 37
Sot. li. 1. de
iust. & iure.
q. 4.
Angles. de
voto. fo. 121

Ang. in fū.
q. de cōfē.
f. 188. in fū.
in. 1. impre.

Nauar. c. 12.
nu. 71. f. 50.
Sot. l. 1. de iu-
rit. & iure.
q. 4. art. 3. f.
624.
Cor. de in-
dul. q. 37. f.
472. col. 2.
Sot. li. 7. de
iust. & in. q.
4. ar. 3. Dire-
cto. cu. c. 15
fol 182.
Nauar. vbi
sup.

116 La duodecima regla es, que quando en alguna Bulla, o priuilegio se cõcede a alguna persona, que pueda alcançar dispensacion de los votos, no se ha de estender la dicha autoridad, a mas q̃ a los votos hechos antes de tomar la Bulla. Assi lo dicen Soto, Angles y Cordoua, que quanto a esto no se aparta dellos, y dan la razon: porque la dispensacion no traspassa el vinculo, como la comutacion, mas quitale del todo: y assi no se estiende mas que al vinculo, que tenia el penitẽte antes que tomasse la Bulla.

117 La terciadecima regla es, que no haziendose la dispensacion por virtud de alguna Bulla, o Iubileo, sino por via de poder, como lo tiene el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Pronincial, Abbad, o Reformador, y el Prior, o Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior, auiendo causa razonable como esta dicho.

Soto.
Angl.
Cor. vbi su.

Excepto el voto de Castidad, Religio, y Vltamarino. Nota, que aqui no se haze excepcion, mas que destos tres votos: por tanto, aunque el voto de yr a visitar la yglefia de san Pedro y san Pablo de Roma, y de yr a Santiago de Galizia, sean referuados al Papa, muy bien pueden los confesores comutarlos por virtud desta Bulla: ya que no se haze expressa excepcion dellos.

Voto de Castidad.

D V D A PRIMERA.

118 **A** Cerca deste voto, lo primero q̃ se duda es: Si el Obispo auiedo peligro de cõtinençia, y auiedo difficultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de Castidad. Nauarro dize que si, principalmete, porq̃ el Concilio de Trento, agora concede a los Obispos, para absoluer y dispensar autoridad, sobre muchos casos que antes no tenian. Y opiniones de algunos, que en todos los votos, que pueden los Obispos dispenfar, pueden los

Nau. in d.
ca. 12. n. 78.
Conc. Trid.
Sess. 24. c. 6.

confessores comutarlos por la Bulla dela Cruzada: y as-
si parece que pueden comutar este, si el Obispo le puede
dispensar. Mas lo contrario se ha de dezir, cõuiene a saber,
que el Obispo no puede dispensar en este voto, como no
puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para
que se pueda contraer matrimonio. Esta opinion tiene
y la confirma con muchos argumentos Cordoua: y assi
tengo por mas seguro, q se recurra al Papa, y se dexen de
opiniones, en negocio de tãta importancia. De donde in-
fiere, que no se puede el dicho voto comutar por virtud
de la Bulla. Y aun digo mas, que aunque el Obispo pudie-
ra dispensar en el, no se podia comutar por virtud de la
Bulla, porque aquella regla que dize: que todos los vo-
tos q puede el Obispo dispensar y comutar, pueden ser co-
mutados por virtud de la Bulla, se ha de entender de los
votos para los quales tienen los Obispos poder simple y
absolutamente: y para este voto de castidad, no tienen tal
poder, sino por respecto dela dicha circunstancia, que es
el peligro dela continencia: lo qual quiere su Santidad co-
meter al juyzio y prudencia del Obispo, y no de qualque-
ra cõfessor. Y de aqui infiere tãbiẽ, q aunq segũ Derecho
los Obispos tienẽ poder por el Concilio Tridẽtino, para
absoluer en el fuero dela consciencia, de todos los casos
de la Bulla de la Cena del Señor, siẽdo ocultos, no pue-
den los cõfessores por virtud dela Cruzada absoluer de
ellos, siẽdo ocultos, toties quoties: porq aunq la Bulla cõ-
cede, q puedan absoluer de todos los casos del Obispo,
esto se entiẽde de los casos, para los quales tiene el Obis-
po poder simple y absolutamente, y no para los que tiene
poder respectiuo y limitado, cõfiando su Santidad de su
particular prudencia en casos semejãtes. Y de aqui se infe-
re tãbien, que aunque el Obispo en caso de necesidad,
conforme lo que arriba queda dicho, pueda absoluer de

la descomunion mayor, reservada a su Santidad: en la qual incurren las que toman bevidas para abortar, o para hazerse esteriles, impidiendo la generacion, como lo ordena Sixto Quinto en su Motu proprio: no por esso podran por virtud de la Cruzada absolver desta descomunion, porque no es concedida la absolucion della al Obispo, simple y absolutamente, sino por la necesidad virgente que ay: y el juzgarla, ya que se cometa al juyzio y prudencia del Obispo, no es intencion de su Santidad, que se cometa al juyzio de qualquier confessor. Dexando pues esto, vengamos a nuestro proposito.

119 Deuese mucho notar, que aunque no se pueda comutar el dicho voto por virtud de la Bulla, si se casa el que le hizo, puede pagar el debito, y aun pedirle en fauor de la otra parte, que entiende que lo pide: mas no le puede pedir en su fauor: ni despues de muerta la muger se puede casar licitamente sin dispensacion del voto, segun la comun opinion de los Doctores, la qual traen Syluestro, Soto y Nauarro: aunque el padre de la Veracruz, con algunos Doctores Canonistas diga: que bien puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a mi no me parece bien, y en las cosas de consciencia, mas credito se ha de dar a los Theologos, que a los Canonistas. Por tanto, tengo por mas seguro, que la dicha persona se vaya al Obispo, el qual en este impedimento puede dispensar, para que pida el debito en su fauor: como lo dicen Soto y Nauarro, y lo confiesa el mesmo padre de la Veracruz: y los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el Ordinario, y señalados para esto de sus Prouinciales, tienen el mesmo poder: como se dira abaxo, tratando del poder que tienen en el fuero de la consciencia, quanto a los seglares, los confessores de las dichas ordenes.

Syluest. tit. matrimo. 7. q. 5. c. 1. v. q. ad. 6. 4. Naua. in sū. c. 21. nu. 73. & c. 17. nu. 30. Soto in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. & di. 38. q. 1. ar. 1. & 2. q. 2. ar. 1. & 2. Veracruz. in suo appē dice specu. cōm f. 120. Sot. li. 7. de iust. & in q. 4. ar. 3. & 4. Nau. in ma. ca. 14. n. 75. Veracruz vbi supra.

D V D A S E G V N D A.

120 **D**Vdase lo segundo: Si por esta Bulla se puede co-
mutar el voto dela castidad tēporal? Respondo
que si: porque solamēte aqui reserua el Papa para si el vo-
to de la castidad perpetua. Esta opinion es de Soto, y
Nauarro, los quales dicen, que este voto no es reserua-
do al Papa.

D V D A T E R C E R A.

121 **D**Vdase lo tercero: Si puede el Obispo dispensar
en el voto de nunca casar? Cayetano dize, que a
mas se estiēde el voto de castidad, que el voto de no casar:
porque el voto de castidad, comprehende la abstinencia
del acto carnal licito, e ilicito: empero el voto de no ca-
sar, comprehende la abstinencia del acto licito solamen-
te. Dize mas, q̄ quanto a la comutacion, o dispensacion,
lo mesmo es voto de castidad, que voto de no casar. Y que
assí como el voto de castidad, nadie le puede comutar ni
dispēsar sino es el Papa, assí el voto de no casar: lo qual
prueua: porq̄ el voto, no es otra cosa sino vna promessa
hecha a Dios de cosa mejor: por tanto, la materia del vo-
to de castidad, es propia, y simplemente abstinencia del
ayuntamiento conyugal, que es no casar: porque la absti-
nencia del ayuntamiento ilicito, a la qual obliga la ley de
Dios, no es bien de supererogacion, y por tanto no cae
debaxo de voto. Delo qual colige Cayetano, que la cau-
sa porque su Santidad reserua para si el voto de castidad
es, porque cae sobre materia de supererogacion, que es
no casar: y assí, quando dispensa el voto de la castidad,
solamente concede, que el que la vota pueda casar: lue-
go tan solamente, por razon de aquello que es no casar,
le reserua el Papa; y assí se sigue, que el voto de casti-
dad, y el voto de no casar, quanto a la comutaciō y dispē-
sacion son iguales: y quien siēte lo contrario, dize Caye-
tano.

Soto lib. 7.
de iusti. &
iu. q. 4. ar. 3.
f. 622. in fi.
Nau. in ma.
c. 12. nu. 77.
Caiet. in q.
de voto nō
iubenda.

tano, ignora los terminos. Empero la comun esta en contrario, conuiene a saber: q̄ solamente el voto de castidad es reseruado al Papa, por tanto puede el Ordinario dispensar en el voto de no casar: assi lo tiene cō Angelo Nauarro. Y se prueua, porq̄ la reseruacion, q̄ haze su Santidad para si del voto de castidad, es prejudicial a los Obispos: por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma, porq̄ el que vota de nunca se casar formalmente, no haze voto de castidad, como lo dice Soto, ni obsta el subtil argumento de Cayerano: porq̄ concedo, que el voto es de bien mayor, y de supererogacion: y por tanto, el voto de castidad, no solamente es de bien mayor, y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, mas aun en quanto promete abstinentia de ayuntamiento illicito. Porque aunque todos estemos obligados a no fornicar por la ley diuina, aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto, haze vna obra de supererogacion. Porq̄ assi como comete dos deformidades fornicado, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiento del voto, assi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias, vna por la ley diuina que guarda, otra por razon del voto que cumple. Ni tiene razon Cayerano en dezir, que quando su Santidad dispensa en el voto de castidad, solamente dispensa, para que no obstante el voto, pueda casar y tener ayuntamiento licito, mas no para que pueda fornicar. Porque a esto respondo, concediendo, que no dispensa su Santidad con el tal, para que pueda fornicar, y cometer peccado mortal: mas dispensa, para que si a caso cometiere el tal peccado, no cometa dos deformidades, ni quebrante dos preceptos, vno de la ley de Dios, otro del voto que se hauiá de guardar. Lo qual su Santidad puede ha-

Nau. ubi supra.

Soto in. 4.
d. 38. q. 2. art.
1. fo. 296.

zer auiendo peligro de continencia, o otra causa razonable, para que las animas no se enlazen mas. De donde se sigue, que los que tienen la comun opinion, no ignoran los terminos. De aqui se infiere, que este voto, ya que no es reservado al Papa, puede ser comutado por virtud de la Bulla. Aduiertan empero los confesores, que han de preguntar a los penitentes, que vinieren con este voto: si quando votaron de no casar, tuuieron en el voto intencio de obligarse a abstenerse del acto carnal, licito, e illicito, porque este caso ha de auer recurso al Papa por dispensacion, pues quanto a la intencion (que es la que se ha de mirar) fue voto de castidad, y por consiguiente, no se puede comutar por la Bulla, como lo aduierete Angles. Y lo mismo se ha de dezir en la duda que se sigue.

Angles in
su q. de vo-
to. f. 93. dif-
ficul. II.

D V D A Q V A R T A.

122 **D**Vdase lo quarto: Si aquel que hizo voto de ser Clerigo, puede ser dispensado por el Ordinario, para q no lo sea. Y si este voto puede ser comutado por la Bulla? Respondo a lo primero, que si. Porque aquel que promete ser Clerigo, no vota formalmente castidad: antes despues de Clerigo la ha de prometer. Esta opinion dicen, que tuuo en Salamanca el Reuerendo padre Fray Iuan de la Peña, y se confirma por lo que trae Palacios diziendo: que aquel que haze voto simple de ser religioso, no haze voto de castidad, y obediencia actualmente. Y assi quebrantando la castidad, no pecca contra algun voto. De donde infiero, que puede el Obispo dispensar, o comutar el voto, que vno hizo de ser Clerigo. Y se sigue, que puede ser el tal voto comutado por virtud de esta Bulla, pues no se prometio castidad formalmente. Mas denen los confesores preguntar al que voto, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser cleri-

Pala. in 4. d.
32. disp. 2. p.
720. vers. ad
notandū ta-
men.

clerigo, porque si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamente por la dispensacion. Y no puede ser comutado por la Cruzada el tal voto, conforme lo dicho en la duda passada. Y assi queda respondido a lo primero, y a lo segundo.

Voto de Religion.

D V D A PRIMERA.

123 **L**O primero dudo: Si este voto de Religioñ, que no puede ser comutado por virtud desta Bulla, se entiende, no solamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun dela religioñ militar de san Iuan? Parece que si: porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente, no teniendo intencion a alguna religion particular, cumple tomando el abito, y professando en la orden de san Iuan: y mas, que el voto solenne que se haze en aquella religion, dirime el matrimonio no consumado, segun la costumbre de España: y lo dize Nauarro: aunque Soto dize, que no dirime, saluo si es Clerigo, que more en el Conuento con los de mas clerigos de la dicha Religion: pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerça, como lo trae Cordoua. Por tanto digo, que ya que este voto no puede ser dispensado, sino es por el Papa, no puede ser comutado por esta Bulla.

D V D A SEGUNDA.

124 **D**Vdase lo següdo: Si obliga el voto q̃ vno hizo de no jugar a tal juego, sino le hizieffen buē partido, y si de otra manera jugasse, hazia voto de entrar en religion, y esto hizo, no por tener ocasion de perder, sino de ganar quando jugasse, el qual a penas jugaua de dos reales arriba: y ya que obligue, pregunto, si por la Bulla puede ser comutado? Respondo, que este es voto penal, aunque parezca de cosa indiferente, hecho por ganar, como lo dize Soto: y assi me parece que obliga como voto penal.

Nau de in-
dici. eccles.
in fine.
Soto li. 7. de
iust. & iure.
c. 5. art. 3. in
fine. & in 4.
d. 27. q. 1. ar.
4. fol. 120.
Cord. in Sú-
ma. q. 184.

Sot. li. 7. de
iust. & iure.
q. 4. arti. 3.
f. 623.

Explicacion de la Cruzada

penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispensar, o comutar por el Papa. Mas es de notar, que antes que juegue y caya en la pena, se puede comutar el voto de no jugar, por virtud de la Bulla: y le pueden tambien comutar el Obispo, y los confesores de las ordenes mendicantes: como diremos abaxo. Y jugando, no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no jugar, pues ya estava dispensado, o comutado. Pero despues de auer caydo en la pena, que es de auer jugado sin la dicha dispensacion, o comutacion, queda obligado a entrar en religion: como lo dicen Nauarro y Alcocer: en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser comutado por la Bulla: aunque Medina en su Summa dize: que no es reseruado a su Santidad, sino que el Ordinario le puede dispensar: y por el coniguiente le pueden comutar por la Bulla. Porque el Summo Pontifice reserua estos votos para si, quando son absolutamēte voluntarios: pero quando vno por aborrecer el ser Religioso, se lo pone por grauissima pena, este tal voto no esta reseruado, ni propriamente es de Religion, ni de Hierusalē: sino voto penal de Religion, o de Hierusalem. Mas cierto, aunque esta opinion es de hombres doctos, como lo afirma Medina, y Alcocer, a mi no me parece muy segura: y asi la tiene por escrupulosa Couarrubias y Soto. Y dezir, que su Santidad no reserua estos votos quando son penales, es hablar sin texto ni razō suficiente que lo prueue. Y sino ay tãta voluntad en votar religion desta manera, como en la votar simple y absolutamente: esta razon es muy flaca, porq̃aũ que no ay tanto de voluntad en el, ay aquella que basta para se obligar a la tal obra, como si fuera absolutamēte votada. Basta que no es subita y sin cōsideracion, y lo menos de voluntad que ay, aunque no es suficiente para de

Nau. in d.c.
12. nu. 43.
Alco. vbi su
pra.
Med. in Sū.
li. 1. c. 14. 6.
c. f. 88. co. 2

Coua. in ca.
quāuis pa-
ctū. 3. nu.
12. de pact.
lib. 6.
Sor. li. 7. de
iust. & iure.
q. 2. ar. 1.

xar de quedar obligado a la religion, y no sirua para que este voto dexe de ser reseruado a su Santidad, seruiua y aprouechara para que con mayor facilidad dispese en el. Empero aunque el confessor siga esta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera, con todo puede seguir la afirmatiua, conformandose con la del penitente, si la tiene. Y no hara contra consciencia, pues esta opiniõ es probable, aunque hara contra su opinion, como lo apunta Angles en su Summa. Y mas, que como refiere Henriquez, opinion fue de los padres fray Iuã dela Peña, Gallo, Guenara, y fray Luis de Leon, que estos votos penales no son verdaderamente votos, sino se hazen con animo de vacar con mayor libertad a Dios.

Angl. de voto ar. an votu possit fieri dispensa. diffi. 10. Henriquez lib. 7. de indulg. c. 30. nu. 6.

D V D A T E R C E R A.

125 **D**Vdase lo tercero. Vna persona hizo voto de entrar en religiõ, si su hijo jugaua mas a tal juego? Dudase lo primero, si valio este voto? Respõdo a lo primero, q en la manera y forma de sus palabras y en rigor, este voto parece condicional de entrar en religion, aunque en la intencion del que voto, fue y parece ser penal como el passado: y por ser condicional (aunque harto indiffereto) es obligado a cumplirle, mas facilmente se dispensara. Quanto a lo segundo: ay dificultad quien le puede dispensar, o comutar. Nauarro, presuponiendo, que es voto condicional de religion, dize: que solo el Papa puede dispensar en el, antes, y despues de se auer cumplido la condicion, y lo mesmo dize en el caso de la duda passada: mas Cordoua en su Summa dize: que pues en consciencia para con Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del que vota, que de sus palabras, segun los Doctores comunmente, por tanto dize: que si su intencion fue hazer voto condicional, agora sea vno, dos, o tres los votos, en las palabras lo qual se

Cor. in summa. q. 152.

cono-

Explicacion dela Cruzada

Sot.vbi sup.

conocera si el que voto, desseó votar la tal religion, y mas seruir a Dios en ella (como lo nota Soto) entôces sera verdadera la opinion de Nauarro, que solo el Papa puede dispensar, afsi en el caso dela pregunta passada, como en este que vamos tratando. Empero, sino fue esta su intencion y desseó, sino guardarse de jugar, o que no jugasse su hijo sopena del tal voto, o por miedo de que no cayesse el, o otro en la pena, o obligacion de entrar en religion: entonces llamar se ha penal, y que antes que cayga en la pena alcance dispensacion del Obispo, para que no este obligado a no jugar, o se comute por la Bulla esta obligaciô: y despues aunque juegue, no incurrira en la pena: y si jugare antes de la dicha dispensacion, o comutacion, hazer se ha lo dicho en la duda passada.

Voto vltra marino.

126 **V**Oto vltamarino, es voto de yr peregrinãdo a Hierusalẽ. Acerca del qual se deuenotar, q̃ los votos de religion y perpetua castidad, son reseruados al Papa por Derecho muy antiguo: y por tanto, sino se da expressa autoridad, para que se dispensen, o comuten, no se cõprehenden en la concession general, para dispensar, o comutar todos los votos, mas siempre se presume, que el Derecho los reserua al Papa. Empero el voto de yr a Hierusalem, porque es reseruado a su Santidad de Derecho mas moderno, ay necesidad de que expressamente se haga excepcion del en las Bullas y Iubileos, por virtud de los quales, no quiere su Santidad que sea dispensado, o comutado: y sino se haze esta excepcion, comprehende se en la concession general para dispensar, o comutar votos, como lo aduierte Soto: por lo qual en esta Bulla se haze expressa excepcion del, diziendo su Santidad en ella, que no sea comutado. De dõde se infiere, que puede muy bien ser comutado por virtud desta Bulla el voto de yr a visitar

Soto. lib. 7.
de iust & iu.
re. q. 1. ar. 3.
f. 265.

visitar la yglesia de S. Pedro y S. Pablo, a Roma, y el voto de yr a Santiago de Galicia: como queda dicho en este. §. Ay duda, si pueden ser conmutados, quando son penales: la resolucion de lo qual se colige de lo dicho en las dudas passadas. Ay tambien duda, si este voto de yr a Hierusalem, se entiende de yr a socorrerla: Panormitano dice, que si, de tal manera, que aquel que hiziere voto de yr a Hierusalem por su deuocion solamēte, puede alcançar dispensacion del tal voto del Obispo: empero lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber: que solo el Papa puede en el dispensar, como lo tienen Syluestro, y esta diffinido en vna Extrauagante de Sixto III. como nota Nauarro. Ya que tratamos en este. §. de la facultad que tienen los confesores electos por virtud desta Bulla, me parecio aqui cosa oportuna, poner vna resolucion necessaria y prouechosa para los religiosos, y es: la autoridad que tienen sus Prelados para los absolver y dispensar con ellos en irregularidades, y otras censuras Ecclesiasticas: y la que ellos tienen, siendo confesores aprouados por el Ordinario, para los seculares: para que se vea, si pueden los religiosos vsar destas facultades, aunque ni ellos, ni los seculares tengan Bulla de la Cruzada.

127 Quanto a lo primero se ha de notar, que los Prelados de las ordenes Mendicantes, y los que gozā de sus priuilegios, tienen vna concession de Clemente Papa III. en la qual dio facultad al General de los frayles menores, y a cada vno de sus Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios, en las Prouincias y Custodias a ellos cometidas: q̄ puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los frayles de sus Prouincias y Custodias, y a los otros frayles de la mesma orden; huespedes, que a ellas vinieren, de qualquiera parte que sean, que tengan necesidad de absolucion, y dispensacion: aunque antes que entra-

Panor. in c.
ex multa de
voto. nu. 3.

Sylu. votum.
4. q. 3. d. 5.
Nau. in m.
nu. c. 27. n.
105.

Habetur in
marimag-
no. fo. 140.
conces. 116.

fen en la orden, o después ayan caydo en casos, por los quales incurren en sentencia de descomunión, o entredicho, o suspensión, à iure vel ab homine, dada generalmente: y si ligados por las tales censuras celebraron, o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, salvo si el exceso fuese tan graue y enorme, por el qual huuiessen de recurrir a la Se de Apostolica.

128 Item, el mesmo Clemente Quarto, concedio a los dichos Prelados, que pudiesen recibir el beneficio de la absolucion y dispensacion sobredicha (teniendo della necesidad) de sus confesores. Veanse acerca desto las ordenaciones generales de la dicha orden, hechas en san Iuã de los Reyes de Toledo, en el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Seria largo de cōtar, la autoridad que los Summos Pontifices han concedido a los dichos Prelados, para remedio de las consciencias de sus frayles. Vea-se acerca desto, lo que se acumula en el Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes. Pio V. en vn Motu proprio que pongo al fin deste tratado, concedio a todos los Prouinciales de Predicadores para sus subditos, toda la autoridad en el fuero de la cōsciencia sin licencia para subdelegar, que el Concilio de Trento concede a los Obispos para los suyos en el dicho fuero.

129 Empero es mucho de notar, vna cōcession del Papa Martino V. hecha al Abbad de S. Benito de Valladolid, y después concedida por via de comunicacion a toda la orden: y por la mesma comunicacion gozan della todos los Superiores Prouinciales de las ordenes Mendicâtes, y la concession es: Que el dicho Abbad pueda en el fuero de la consciencia, absolver a sus monges, de qualquiera sentencia de descomunión, aunque sea reseruada a su Santidad, y dispensar con ellos en todas las irregularidades

Ordinatio.
Tolet. c. 6.
titu. de la ab-
solucion.

Tit. absolu-
tio ordina-
ria quoad
fratres, & ti-
tu. absolu-
tio extraor-
dinaria quo
ad fratres.

Habetur in
Cōp. tit. ab-
solutio ordi-
naria quo
ad fratres.
s. 40. in 2.
impres.
Habetur in
codē Cōp.
tit. commu-
nicatio pri-
uile. s. 34. in
2. impres.

des que el Papa suele referuar para si: cõuiene a saber, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembros, y enorme derramamiento de sangre: mas añade, con condicion, que ninguno destos tres casos sea notorio, y esto por euitar el escandalo: la qual concession dize el Collector, que la vio en el dicho conuento, debaxo de sello autentico. Acerea dela qual, lo primero que se ha de aduertir es: que por virtud della no pueden los dichos Prelados absolver de los casos dela Bulla dela Cena del Señor, pues cada año referua su Santidad los dichos casos para si: no obstante qualquiera priuilegio, aun concedido a las ordenes mendicantes, como arriba queda dicho.

Lo segundo se deue notar, que seran estos casos aqui puestos ocultos, quando juridicamente no se pueden prouar, y quando aunque se puedan prouar, no son publicos ni notorios, de tal manera, que se sepan de muchos, y se cause escandalo. Esta doctrina es del padre Castro, y de Nauarro.

130 Lo tercero se deue notar, que la dispensacion de la irregularidad que nace de homicidio voluntario, se en tiende qualquier homicidio, assi casual y fortuito, como del hecho de proposito, con tanto, que sea oculto: porque ya que el Papa no distingue, nosotros no zemos de distinguir: assi lo dize Cordoua. Esta opinion tiene el Padre Henriquez, el qual añade: que basta que sea occulto a los de fuera dela religion, aunque en la religion sea notorio. Ni contra esto obsta, que Sixto Quarto concedio esta facultad a los Generales, y Priuinciales de los frayles Menores, siendo el homicidio fortuito, y no voluntario: y siendo Sixto quarto, despues de Martin quinto, parece que quiso limitar su concessiõ, quando a los frayles Menores. Por q̃ a esto respõdo: que Sixto

Castro lib.
2. de lege
penali. c. 2.
Nau. in ma
nuali Lati
no. c. 27. nu
me. 159.

Cord. in ad
dit. ad Com
pen. ri. disp.
versu. quoad
§. 24.
Henriquez
lib. 7. de in
dul. cap. 28.
nu. 1.

Quarto,

Quarto, en el dicho priuilegio habla, no solamente en el fuero interior dela consciencia, mas aun en el fuero exterior: y así lo concede con la dicha limitacion. Mas Martino Quinto, solamente da la dicha facultad para el fuero de la consciencia, por tanto la concede, para qualquiera homicidio, como sea oculto. Lo segundo, responde: que Sixto Quarto, en esta limitacion y en otras, solamente haze excepcion y restricción sobre las concessiones, las quales pretende limitar y coarctar, y no sobre otras hechas por el, o por sus predecesores: lo qual se prueua: porque de otra manera seguir se hia, que vna concession del mesmo Sixto Quarto, en la qual concede, que los dichos Prelados puedan dispensar en la irregularidad, que nace de homicidio incierto, o dudoso, prejudicasse a esta su concession, en la qual concede la dicha autoridad, para el homicidio casual, aunque sea cierto. Y desta mesma manera, se han de entender todas las excepciones, limitaciones y restricciones, porque solamente limitan aquellas de que tratan, y no otras: así dize Cordoua, que lo entendio el insigne Doctor Ortiz. Ni contra esto haze el Concilio de Trento, que niega a los Obispos autoridad para dispensar en la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, porque mayor poder tienen los Superiores delas ordenes Mendicantes, para sus subditos, en fauor dela religion, que los Obispos para los suyos, como cõsta de los varios priuilegios que les son concedidos: y así no es mucho que tengan este, aunque no le tengan los Obispos. Y nota, que no pueden los dichos padres, ni los Obispos dispensar en la irregularidad, que se sigue de procurar el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, y del dar pociones para que se impida la generacion, conforme vn Motu proprio de Sixto V. del qual hize mencion arriba en este. §. num. 90.

Habetur in
Cõp. tit. dif.
pensatio. §.
10.

Conc. Tri.
ses. 14. c. 7.

Mas se deue notar, que quando los dichos Prelados ceden sus casos, solamente dan facultad para absolver de los casos a ellos reservados, y no para absolver delas censuras, ni para comutar y dispensar votos, como lo aduier

Nau in ma
nu 27.d. 55

te Nauarro: por tanto, no se engañen los confesores de los religiosos, que tienē la tal autoridad de sus prelados, pensando que la dicha autoridad a todo se estiendo.
131 Desta autoridad susodicha, concedida a los dichos Prelados, gozan sus frayles, aunque no tengan Bulla: por que en ella no se suspenden los priuilegios que la conceden. De donde se infiere, que los religiosos sin Bulla, pueden ser absueltos a culpa y a pena, por virtud de los priuilegios que tienen. Duda ay, si los nouicios, donados, terceros y terceras, sin Bulla pueden gozar de los indultos que les estan concedidos: lo qual se tratara abaxo en el. §. 12.

Conuiene agora tratar del poder que tienen los frayles delas ordenes Mendicantes (siendo confesores aprobados por el Ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de sus priuilegios.

Panor. in c.
fin. ne cleri
ci, vel monachi.

Baptista de
Salis. tit de
cōfess. i. mo
do.

Nota lo primero, que por la Clementina Dudum de sepulturis, puedē absolver de los peccados reservados a los Obispos, por sus cōstituciones synodales, o por costūbre, o por mādato hecho por ellos, mas no de los reservados a ellos por Derecho: tanto, q̄ aunque de nuevo reserven algunos a los parrochos, no los pueden reservar a los frayles, como lo tienen Panormitano y Baptista de Salis en su Sūma, dōde dize: que de los casos reservados a los Obispos segun costumbre, puedan tambien absolver los dichos religiosos: porque la Clementina solamente haze excepcion, de los casos reservados por Derecho.

Nau. in Sū.
c. 37. n. 264
Habetur in
Cōp. priuil.
tit. absol.
tio. quoad
seculares. r.
6. 19. & in
Suppl. fo. 11.
conces. 36.
Collect. in
Compē. tit.
absolu. quo
ad seculares
2. §. 19.

132 Nota lo segundo, que Urbano Quinto, estendio este indulto, diziendo: q̄ los frayles Carmelitas, pudiesen ab-

Explicacion de la Cruzada

Cor. in an-
notario. ad
Cóp. tit. ab-
solutio quo
ad seculares
r. 4. quo ad
s. 19. Panor.
in c. cum ac-
cessissent.
de const.
Clemens 7.
in Bul. que
habetur in
fine huius
tractatus.
Pius V. in
Bulla que
incipit, & si
mendican-
tium.

soluer de todos los peccados y censuras reservados a los Obispos, excepto los reservados a la Sede Apostolica: y aunque el Colector del Compendio de los priuilegios Apostolicos diga, que los de mas frayles Médicantes no pueden vsar desta concession, si los padres Carmelitas, a quien fue hecha esta concession, no vsan della, Cordoua tiene lo contrario, diziendo: que pueden vsar della, aunque los dichos padres no la tengan en vso: y que despues de Panormitano, assi parecio a vn padre muy docto: y se prueua: porque Clemète VII. en el año de. 525. a treyn-
ta de Mayo, concedio a los frayles Menores, todos los priuilegios, facultades y gracias, concedidas y por con-
ceder, a todas las ordenes, aunque no sean de las Mendi-
cantes: y Pio Quinto, en el año de 1567. concedio y confir-
mo todo lo que sus antepassados auian concedido a las ordenes Mendicantes: y assi no ha veynte años, que el di-
cho priuilegio esta de nuevo concedido: por lo qual no
se puede alegar prescripciõ del. Y de sola la comunicaciõ
de los priuilegios, no es entendido comunicarse el vso,
y el no vso: porque el vso y el no vso importa hecho y
no derecho. Por tanto, quando se comunica algun pri-
uilegio, no se comunica mas que el derecho: porque los
priuilegios son stricti iuris, y no se comunica el vso, y el
no vso, conformelo que trae Syluestro. Ni contra esto
haze este argumento, que Gregorio Decimotercio, de-
spues de Pio Quinto, confirmo los priuilegios de las or-
denes Medicantes, en quanto estan en vso: de donde pa-
rece que reuoco los que no estan en vso. Porque a esto
respondo: que confirmando solamente los priuilegios
que estan en vso, no es visto reuocar los que no estan en
vso: porque los priuilegios son stricti iuris, y no ay en
ellos argumento a contrario sensu, aunque valga en De-
recho comun: y assi los dexa, no los confirmando en la

fuerza

Sylu. tit. pri-
u. s. 11.
Bul. Grego.
XIII. que
incipit ex
benigna Se-
dis Apосто-
lice proui-
sione, data
Romæ an-
no. 1575. 21.
mensis Maij.

fuerça que antes tenían: lo qual se confirma, porque ento-
da aquella Bulla, no ay palabras de reuocacion quanto a
esto: y estilo es de la Curia Romana, en las Bullas y Mo-
tus propios, no dexar vna tilde de lo que conuiene, par-
ticularmente, quando tratan de reuocar algunos priuile-
gios. De donde infiero, que en el dicho Motu proprio no
se reuocan los priuilegios que son contra el Concilio
Tridentino: porq̃ solamente se confirman y de nuevo se
conceden, los que estan en vso, y no son contra los decre-
tos del dicho Concilio: de lo qual no se sigue como ten-
go dicho, que reuoca los que son contra el. Verdad es,
que por el Cõcilio está reuocados, y por otro Motu pro-
prio de Gregorio Decimotercio, el qual trae Navarro,
en el fin de su Manual en Latin. Quise tratar esto, por qui-
tar todo genero de duda, y aunque la huuiera, otras cõces-
siones ay que lo otorgan: y es vna de Eugenio Quarto,
concedida a los Canonigos seglares, y a los religiosos de
santa Iustina, la qual trae la Summa Armila, de la qual
gozamos los frayles Mendicâtes. Otra concession ay de
Paulo Papa Tercero, hecha a los padres de la Compañia
de I E S V S, en la qual concede a los confesores de la di-
cha orden, que puedan absoluer a todos los fieles, que se
vinieren a confessar con ellos, de todos los peccados, y
censuras reseruadas a los Obispos, y aũ a la Sede Aposto-
lica, excepto las contenidas en la Bulla dela Cena del Se-
ñor: y q̃ les puedan comutar qualesquier votos en otras
obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma y de
Sanctiago de Galizia, de Religion y Castidad) la qual
pongo en el fin deste tratado, por ser tan notable, y por-
que los frayles Menores gozan del mesmo priuilegio, y
todas las de mas ordenes mendicantes, que comunican
en los priuilegios. Y otra concession ay de Sixto Quarto,
que concede casi lo mesmo.

Motus pro-
prius Greg.
XIII. inci-
pit in tanta
negotiorũ
mole.

Summa Ar-
mila. tit. ab-
solu. nu. 25.

o/o

Habetur in
Compẽtit.
absolutio.
quoad secu-
lares. l. 8. 15.

Habetur in
Compē. tit.
absolutio
quoad secu
lares. §. 16.
17. 18. & 19.
in 2. impre.

133 Lo tercero se deue notar, que Eugenio Quarto, cōcedio a los Prelados, o mōges del monasterio de Valladolid, diputados para oyr confessions de seculares, q̄ puedan oyr a todos los fieles de confesion, sin alguna licencia del Ordinario: absoluiēdolos de todos los peccados, y dispensar en todos los casos, excepto los peccados y casos, por los quales se deue recurrir a la Sede Apostolica. Y en otra concession hecha por el mesmo Eugenio IIII. a los dichos monges dela mesma ordē, se declara mas esta autoridad: porq̄ les concede, que puedan absolver de todos los peccados reservados, excepto los reservados a la Sede Apostolica, y de todas las suspensiones, y descomuniones à iure vel ab homine, y sentencias de entredicho, y de otras cēsuras ecclesiasticas, y penas en q̄ huuiere incurrido, hecha primero satisfaccion a la parte, y poniēdoles vna penitēcia saludable: y mas, que puedā comutar todos los votos, y dispensar con ellos en todos los casos reservados al Ordinario, por cōstituciones Synodales y Prouinciales: excepto las cēsuras, penas, peccados, votos y casos, para cuyo remedio, cōforme derecho, se ha de recurrir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable cōcession, se ha de aduertir lo primero, que esta derogada por el Concilio Tridentino, quāto a vna cosa solamēte, cōuiene a saber, q̄ los tales mōges no basta que estē deputados por sus Prelados, sino que es necesario esten aprouados por el Ordinario, como se manda en el Concilio de Trento: y estando asì aprouados tienen la dicha autoridad.

Conc. Trid.
Ses. 25. n. 15
Alco. in Sū-
ma. c. 9 f. 32.
conces. 6.
& 7.

Lo segundo se deue aduertir, que solamente tienen el dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la concession.

134 Lo tercero se ha de aduertir, q̄ dando a los dichos monges autoridad para poder dispensar en todos los casos que pueden los Obispos, no se da facultd para dispen-
far

far cō los incestuosos, y cō los que prometierō castidad, para que puedan pedir el debito, en los quales impedimētos pueden los Obispos dispensar (como lo dize Nauarro, y es comun opinion) porq̃ estos no son casos del Obispo: porque casos significan los peccados reservados, y no impedimentos, quales son estos de que tratamos, conformela doctrina que traen Nauarro y Summa Armila. Y ya que eneste indulto, por casos sean entēdidas las censuras, pues se da autoridad, no solamente para absoluer, mas aun para dispensar en todos los casos del Obispo, alomenos no seran entendidos por casos estos impedimentos, de los quales tratamos: porque quando las concessiones hazen mencion dellos, no los llaman casos, sino impedimentos: por tanto, yfar dela dicha concession, para effecto de dispensar enestos impedimentos, tēgo lo por negocio muy dudoso y muy escrupuloso, aunque hombres doctos, que he tratado, dezian, que se concedia en la dicha concession, autoridad para lo dicho, no mirādo la doctrina que auemos puesto: y porque no aya engaño, lo aduerto. Verdad es, que por otro priuilegio puedē dispensar enel caso puesto.

Nau. in ma
nu. c. 16. nu.

30.

Nau. in ma
nu c. 27. n.

252.

Summa. Ar
mi. tit. ca-
sus. n. 1.

135 Lo quarto se deue aduertir, que los cōfessores regulares, q̃ gozā deste priuilegio de los Benitos: como son los cōfessores de los menores, y de las otras ordenes Mendiātes, aunque en el se les da la autoridad de los Obispos, para absoluer y dispensar en todos los casos de los Obispos, no hā de inferir de aqui, que tienen agora en el fuero dela consciencia, toda la autoridad concedida a los Obispos, por el Concilio Tridentino: porque a los Obispos es cometida enel fuero dela consciencia, la dispensacion de qualquier irregularidad, q̃ nace de delicto occulto, aunque sea la dispensacion della reservada a su Santidad: lo qual no pueden hazer los dichos confesores. Pueden tambien

absoluer dela heregia, y de los de mas peccados y censuras contenidas en la Bulla dela Cena del Señor, en el mesmo fuero: lo qual no pueden los dichos confessores: ni aun los Superiores de las ordenes Mendicantes, tienen autoridad para absoluer en el fuero dela consciencia a sus frayles, como diximos arriba.

136 Es de notar, que Leon Decimo, concedio a los frayles de la orden de sant Augustin, autoridad para dispensar con aquellos, que a sabiendas, o ignorantemente contraxeron matrimonio, dentro del primer grado de afinidad, con tanto que sea negocio oculto, y no este puesto en juyzio: para que los tales puedan de nuevo contraer y vivir casados en el mesmo matrimonio: y para que puedan legitimar los hijos, que huieren auido del matrimonio irritado. Esta concession trae Rosenfe, en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra, en el principio: como lo afirma Veracruz. Empero, para que nadie se engañe, aduierto, que deste indulto no pueden vsar los dichos Religiosos, ni los q comunican de sus priuilegios: porque todos los priuilegios concedidos a los dichos Religiosos, que son contra lo decretado en el Concilio de Trento, estan reuocados por el mesmo Concilio, y este es contra el dicho Concilio: donde hablando de los grados prohibidos, dize: En el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa. Y mas, que aunque esta concession agora valiera y tuuiera fuerza, es de creer, que la concedio el Papa en alguna cosa particular, y no generalmente: como lo declaro el padre Vega, leyendo en san Francisco de Salamanca, y me lo comunico el muy docto y religioso padre fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y religio y gouierno, siempre han honrado a la Prouincia de Santiago, su madre y mia, y a toda nuestra religio, dela qual es bene merito padre.

Veracruz,
in speculo
coniugato.
c. 27. de dif
pela. & con
sanguis. & af
finit. f. 474.
litera. C.
Conc. Trid.
Ses. 24. de
refor. matri
monij. c. 5.

Presupuesto esto, conuiene resolver en ciertas conclusiones, que autoridad tienen los dichos confesores en el fuero de la consciencia, para que desta manera quede satisfecho el ingenio de los doctos, y de los no tan doctos: a los quales todos somos deudores.

137 La primera conclusion es: Delas cēsuras contrahidas por razon de peccados, pueden absolver los confesores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reseruadas al Ordinario: como consta de la cōcession de Urbano Quarto, hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio Quarto, hecha a los Canonigos regulares: comunicada y concedida a los padres Predicadores, como lo dize Summa Armilla.

La segunda conclusion es: No solamente pueden los dichos confesores, absolver de las censuras reseruadas al Obispo, mas aun dispensar en ellas, en caso que sea necessaria dispensacion, y esto, por la concession de Eugenio Quarto: que no solamente da facultad para absolver, mas aun para dispēsar en los casos de los Obispos, por los quales (como dixe) son entendidas las censuras: y assi pueden dispensar en la irregularidad, que nace de adulterio, y de otros menores delictos: y en otras, que el Derecho cōcede a los Obispos.

138 La tercera conclusion es: Que no solamente puedē absolver de la descomunion à iure, reseruada a los Obispos, mas aun de la descomunion ab homine: como consta de la cōcessiō de Eugenio Quarto, hecha a los padres Benitos: ni cōtra esto obsta vn Motu proprio de Leon X. dado en el Concilio Lateranense, donde se ordeno, que los dichos cōfessores no absoluiesse de la descomunion ab homine: porque el mesmo Leon X. Viuæ vocis oraculo, a peticion del muy Reuerēdo padre fray Francisco de Licheto, General q̄ entonces era de nuestra sagrada Reli-

c. vi. ff. d. x.
de iudic.
Tradit Na
uz. in manu
c. 27. nu.

Habetur in
Suppl. f. 25.
conces. 72.

gion, concedio y confirmo de nuevo todos los priuilegios que teniamos antes del Concilio sobredicho, y que pudieffemos vsar solamente en el fuero de la consciencia, de los que fuessen contra los Decretos del dicho Concilio: dela qual confirmacion da bastante testimonio el Colector en su Compendio.

139 La quarta conclusiones, que por los dichos priuilegios, no podemos absolver a los que estan Nominatim descomulgados, antes los deuenos remitir a sus Ordinarios: porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absolver de las censuras no reservadas a la Sede Apostolica, o sean à iure, o ab homine, como esta concession sea prejudicial, a los Ordinarios se deue recurrir: porque los indultos odiosos, mas se deuen limitar, que ampliar, principalmente en esta materia, como lo aduier- te el Colector: lo qual se ha de entender, salvo si se satisfaze a la parte lesa, por lo dicho arriba nu. 55. in fine.

140 La quinta conclusion es, que pueden los confesores de la orden de los Menores, y los que gozan de sus priuilegios, absolver de la Simonia, con tanto, que no sea en orden, o beneficio: y esto, por vna concession hecha por Eugenio Quarto. Empero, por vna cõcession de Paulo tercero, hecha a los padres dela Compania de Iesvs, pueden absolver de todos los peccados y censuras reservadas a la Sede Apostolica, excepto delas contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y excepto de la descomunion: en la qual incurren los que procuran, aconsejan, enseñan, o consienten el aborso de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones para que se impida la generacion: por vn Motu proprio de Sixto V. del qual tratamos arriba en este §. nume. 90. porque gozan de sus priuilegios: y por la mesma comunicacion la mesma autoridad tienen los
de mas

Collect. in
Cõp. tit ab
solutio quo
ad seculares
1. 15. & tit.
Concil. 7.

Collect. tit.
absolu. ordi
naria quo
ad seculares
2. §. 19. in 2.
impressio.

Habetur in
Comp. vbi
supra. §. 5.

de mas confessores delas ordenes Mendicâtes, y los que gozan de sus priuilegios: Mas deuesenotar, que aunque los dichos confessores tienen autoridad para dispensar en las censuras delos ordinarios, por la concession de Eugenio IIII. hecha a los Benitos, no tienen autoridad para dispensar en las censuras referuadasal Papa: porque en la concession y Bulla de Paulo III. no hallo palabra de dispensacion, como la hallo en la de Eugenio IIII. Y destos priuilegios se ha de vsar con grano de sal, como se dira abaxo.

140 La sexta conclusion es, que puedan los dichos confessores, comutar en el fuero dela consciencia, todos los votos, que pueden los Obispos comutar: y esto, por vna concession de Sixto IIII. hecha a los padres Minimoss: la qual concession habla, delos votos delos seculares: como cõsta de vna concession de Iulio II. hecha a los dichos padres, donde se dize: que la dicha Bulla de Sixto IIII. no solamente habla de los frayles, mas aun delos seculares, como lo adiuerte Cordoua contra el Colector, el qual dize: no cõstar que la dicha Bulla habla delos seculares: y esta verdad consta mas claramente, de la Bulla de Paulo Tercero, concedida a los padres de la Compania de IESVS, en la qual se les da autoridad para comutar en el fuero dela consciencia, todos los votos en obras piadosas: saluo Religion, Castidad, Ultramarino, Roma, Sanctiago de Galicia.

141 La septima conclusion es: que pueden los dichos confessores dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, que son catorze leguas, por vna concession de Innocencio Octauo, hecha a los confessores dela orden de nuestro Seraphico padre san Francisco: de la qual gozan los confessores de las otras Religiones, que comunican de

Habetur in Cõp. tit. absolutio quoad seculares. l. 1.

§. 19. Habetur in Supple. f. 11. concess. 36. Cord. in addit ad Cõp. tit. absolutio quoad seculares. l. 1. notab. quoad. §. 10.

Habetur in Cõp. tit. absolutio quoad seculares. §. 11.

sus priuilegios, como lo dize Nauarro.

Nau. in ma
nua. c. 12. n.
30.

142 La octaua conclusion es, que pueden los dichos cōfessores, no solamente comutar y dispensar los votos, como esta dicho, mas aun comutar y dispensar los juramentos de la mesma materia: porque aquellos a quien es concedido comutar y dispensar votos, les es cōcedida la mesma autoridad, para los juramentos de la mesma materia.

D. Th. 2.2.
q. 39. ar. 9.
Soto li. 8. de
Iust. & iure
q. 1. ar. 9. fo.
636.

Esta doctrina es de santo Thomas, la qual sigue Soto, y el autor del Directorium Curatorum: la qual entiendo ser verdadera, quando se jura hazer tal cosa, y no quando se promete y jura: como esta dicho en este paragrafo, numero ciento y diez.

Directo. Cu
ra. c. 15. fo.
182.

143 La nona conclusion es: Que puede con licencia de sus Prouinciales, dispensar con los incestuosos, por auer el marido, despues de auer consumado el matrimonio, conocido la consanguinea dentro del quarto grado de su muger, o por conocer la muger el consanguineo de su marido dentro del quarto grado, para que puedan pedir el debito conjugal: y esto, por declaracion de vna concession de Martino Quinto, hecha por Iulio Segundo, a la orden de san Benito: y por vna de Pio Quinto, alcanzada, Viua vocis oraculo, por el padre Iuan de Aguilera, Comissario Romano, dela familia Cismontana, de nuestra sagrada Religion, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a veynte y siete del mes de Septiembre: en la qual concedio, que los Prouinciales de nuestra sagrada Religion, dela regular obseruancia, pueden comer la dicha autoridad en el fuero de la consciencia, a los confesores sus subditos, aprouados por el Ordinario, como lo manda el Concilio de Trento: dela qual da testimonio el padre Veracruz. Y agora despues del Concilio de Trento, no es necessario este priuilegio, quando ay copula fornicaria entre los consanguineos dentro del

Veracruz,
in speculo
cōiugat. ar.
23 de impe
dimento in
cognat. in fi.

tercero y quarto grado: porque afsi como no se contrae afinidad por razon desta copula, afsi no nace este impedimieto, como abaxo se dize, enel paragrapho decimotercio, numero octauo. Y la mesma autoridad alcágo para dispensar, para effecto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, auisandoles, que embiudando qualquiera dellos, estan obligados a guardar el dicho voto. Desta concession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios. Yo estoy certificado della, porque muchos padres graues de nuestra sagrada Religion, me affirmaron auer oydo al dicho padre F. Iuan de Aguilera, que Pio Quinto se la auia concedido: y el padre Veracruz enel dicho tratado, da tambien testimonio bastante della: mas aduerto a los confesores, que no deuen dispensar en este caso sin causa: y causa bastante sera, no poder contenerse.

Pala. in 4. d.
31. disp. 2. f.
722.
Veracruz,
in speculo
coniug. art.
15. de simplici voto,
fo. 102.

144 La decima cõclusiõ es: q̃ pueden vsar de todos estos priuilegios en el fuero dela cõsciencia, en los Obispados dõde estan presentados, no solamente con los de los tales Obispados, mas aun con los de otros estraños, que vienẽ a ellos, aunque no vengam mas que a esto: y esto, por vna concession de Nicolao III. la qual confirmo Leon X.

Habetur in
Com. tit. ab
solut. quoad
seculares. l.
8. 7.

La vndecima conclusiõ es: que pueden los dichos confesores quando van camino, confessar a todos los fieles: y esto, por vn priuilegio concedido por Gregorio XIII. a los confesores dela Compañia de Ias vs: y esto, no auiendo copia del Ordinario. Desta concession da testimonio Gutierrez.

Habetur in
supplemen.
f. 58. concessio.
fio. 159.
Gutierr. in
qq. Cano. 6.
27. n. 21.

Mas amonesto a los dichos confesores, que de tal manera usen de la sobredicha autoridad, que no hagan falta los ordinarios, y absoluiendo de los dichos casos, impongan a los penitentes vna penitencia saludable, conforme a las culpas: y quando vieren (consideradas

algu-

Habetur in
Supplemēt.
f. 97. p. 2.

algunas circunstancias) conuiene que los penitentes recurran a sus Ordinarios, para que desta manera pongan freno a su soltura: hagan lo como lo aconseja santamente Angelo de Clauasio, Vicario general, que fue de nuestra sagrada Religion: y se refiere en el Supplemēto de los priuilegios Apottolicos.

Fel. in c. nō
nulli. de re-
gular.

145 Vista pues la autoridad que tienen los dichos confesores, conuiene saber, si pueden vsar della, absoluiendo a los seculares, aunque no tengan la Bulla. Respondo, que de los casos, que no reserua el Derecho a los Obispos, pueden sin Bulla absolver: porque en la Clementina, Dudum de sepulturis, se les concede autoridad para ellos: y nunca es visto su Santidad renocar, o suspender los priuilegios, que estan en el cuerpo del Derecho comun, conforme lo que resuelve Felino: y como este priuilegio esta ya incorporado en el dicho Derecho, no es visto su Santidad suspenderle en esta Bulla, ya que expressamente no le suspende.

Acerca de los de mas casos reseruados por Derecho, o por constituciones hechas por algunos Superiores de los dichos Obispos, como por el Papa, y por sus Legados, y otros Superiores, ay duda si los pueden absolver sin Bulla, y si pueden comutar y dispensar votos: y dispensar en los impedimentos. La resolucion de lo qual consta, de lo q̄ diremos abaxo en el §. doze. Por agora la verdad es, que no: porque en esta Bulla se suspenden los priuilegios de los Religiosos, en quanto tocan a los seculares, como consta de las palabras desta Bulla, ibi: Excepto las concedidas a los Superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles. Y la plumbea aña de esta palabra (solum) que restrinhe mas. De donde se colige, que suspende su Santidad las tales facultades, en quanto tocan a los seculares: no en quanto tocan a los frayles qui-
tan-

tádoles su Santidad en esta suspensión la materia, inhabilitando a los seculares que no tuieren esta Bulla, para q̄ no puedan gozar de los dichos priuilegios de los frayles. Lo qual consta, pues tomádo los dichos seculares la Bulla, gozan de los dichos priuilegios: y así pueden ser absueltos de los casos reservados a su Santidad: no solamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte (como lo concede esta Bulla) mas toties quoties por la Bulla de Paulo III. concedida a los padres de la Compañia de Iesvs. Y se les pueden comutar los votos que huieren hecho, en qualquiera obra piadosa, y dispensar en ellos auiedo causa: lo qual no cōcede esta Bulla, como esta dicho, mas concedenlo otras. De arte, q̄ por esta Bulla se suspendē los priuilegios concedidos a los frayles: no en quāto toca a los frayles, sino en quāto toca a los seculares: por tanto, no puedē los frayles vsar dellos en lo q̄ toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la Bulla.

S. D E C I M O.

Item, si durante el dicho año acaeciēre, que ellos por muerte repentina y subita, o por ausencia de confessor, mueran sin confesion, con q̄ ayan muerto contritos, y al tiempo estatuydo por la Yglesia se huieren confesado, y no ayan sido negligentes, ni descuydados en confianza desta gracia, con figan la dicha plenaria indulgencia, y remission de peccados: y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino huieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho.

DEste. S. se colige, quanto desseo tiene su Sātidad, de que todos se aprouechē deste diuino thesoro, fo-

Explicacion dela Cruzada

§.9.nu.117.

sobre,el qual se han de tratar dos cosas. La primera es, como se entienden estas palabras: Y no ayan sido negligentes ni descuidados en con fiança desta gracia. La qual duda, ya arriba en el. §. pasado, queda sufficiently declarada, donde dezimos: que no basta ser la con fiança causa concomitante dela negligencia, mas es necessario ser causa positiva.

La segunda duda es, como se entienden estas palabras: Ya sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino huieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho. Para explicacion dellas se deue notar, que la plumbra no las trae, mas pufolas el Comissario en la Bulla de Romance, porque se facan dela mente della. Y assi en quanto concede la sepultura Ecclesiastica a los muertos repentinamente con contricion, no obstante el entredicho, saluo si huieren muerto descomulgados, se ha de entender, conforme el tenor del Derecho comun, el qual dize: Que aquel que huierre muerto con señales de contrición estando descomulgado, sin absolucion de la descomunion, puede ser absuelto della despues de su muerte: no de qualquiera sacerdote, que en el articulo de la muerte le puede absolver de los peccados, sino solamente de aquel, que en la vida le puede absolver de la descomuniõ sola. Y si esta ya enterrado en sepultura Ecclesiastica, no le han de sacar, para que açotandole le absueluã, porque basta que açoten la sepultura. Empero si estuviere enterrado en lugar no sagrado, le han de sacar del para que le absueluan, y absuelto, le hagan publicas exequias, y le dẽ sepultura Ecclesiastica: como lo dize Summa Rosela, y Nauarro en su Sũma. Y assi, quando el Comissario aqui niega sepultura Ecclesiastica a los q̃ huieren muerto descomulgados, se ha de entender, no los absoluiendo primero de la descomunion: porque absueltos, cõforme lo que

Sum. Rosela.
ti. absolucio
1.6.31.
Nau. in ma
c.26.nu.52

que tengo dicho, se les puede dar. Y no los puede absolver qualquier confessor aprouado, por virtud dela Bulla: porque la Bulla solamente da autoridad para ello, en el fuero Sacramental, y aqui no ay, ni le puede auer sacramento, como consta, pues esta muerto el que ha de recebir la absolucion. Y mas, que la absolució que se haze despues de muerto, no es absolucion, sino declaració, que el muerto no murio descomulgado.

S. VNDECIMO.

OTrosi, su Santidad por su breue particular, ha concedido, que todos los fieles Christianos, que tomaren esta dicha Bulla, dos veces en el dicho año, puedan otra vez en la vida, de mas dela que arribales esta concedida, ser absueltos plenariamente, &c. Y que puedan gozar dos veces, de todas las gracias, indulgencias, y facultades, y perdones contenidos en esta dicha Bulla. Y su Santidad da facultad al Comissario General dela Cruzada, para que pueda suspender durante el dicho año de la publicacion desta Bulla, todas las gracias, indulgencias, facultades y priuilegios, concedidos a estos dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las tales concessiones tengan clausulas cōtrarias a la suspension. Y otrosi, para que puedan reualidar aquellas mesmas gracias y facultades, y otras qualesquiera: y para q̃ el y sus subdelegados (que son los predicadores que las predicán) puedan suspender el entredicho, si le huuiere, donde se predicare esta Bulla.

Explicacion dela Cruzada



O T A, que aqui no da su Santidad licencia a los fieles para que tomen esta Bulla, mas que dos vezes, enel año dela publicacion, por tanto no la pueden tomar tres vezes: lo qual entiendo yo, salvo si perdieren la Bulla. Y la razones, porque perdida la Bulla, no se puede gozar della, porque es necessario, que la tengan guardada: y su Santidad no concede que la tomen mas de dos vezes: porque no quiere, que ganen mas de dos vezes las indulgencias que concede, y la autoridad que les concede, para que se puedan absolver de todos los casos a el reservados: excepto la heregia, De donde infiero, que perdiendose la Bulla muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto, que no se gane mas de dos vezes en el año dela publicacion la indulgencia plenaria enella contenida. Esta doctrina se colige, delo que trae en semejante caso Nauarro, en su tratado de indulgentiis.

Nau. de indul. not. 34
q. si argumē
to. l. hæc cō
ditio. ff. de
cond & de-
monst.

2 Puedan otra vez en la vida, de mas dela que arriba les esta concedido, ser absueltos plenariamente.) Pregunto, si en el articulo de la muerte pueden tambien ser absueltos? Parece que no: porque no ay mas de vn articulo de ella, porque sola vna vez esta ordenado que ha de morir el hombre. Lo qual se confirma, porque dize aqui la Bulla: Puedā otra vez en la vida, y no dize en la muerte. Mas respondo por lo que esta ya dicho arriba, atēto, que por articulo dela muerte se entiende aqui presumpto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que toman dos vezes la Bulla, con tanto, que no se diga en fin dela absolucion que se haze, por virtud de alguna dellas (Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reservada esta indulgencia, para el verdadero articulo dela muerte) porque no se diziendo, ya tuuo effecto la abso-
lu-

lucion en el articulo dela muerte presunto, y queda la otra Bulla para el articulo dela muerte verdadero. Y quando en esta Bulla se dize: que puedan otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de dōde parece que se colige, q̄ no se concede la mesma indulgencia para el articulo de la muerte) se deue entender, quando en la absolucion se dizen las dichas palabras: por q̄ en este caso, como ay Bulla para el verdadero articulo dela muerte, no es necessario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo dela muerte. Esta opiniō es del autor del Compēdio de los priuilegios Apostolicos, en vnos notables que haze, en el fin del titulo delas indulgencias.

Autor Com
pendij siue
Collector
tit. ind. not.
3. fo. 94. in
2. impres.

§. D. V. O D E C I M O.

Y Nos el dicho N. Comissario general de la santa Cruzada: por autōridad Apostolica a nos concedida, y para que tā santa obra no se impida ni cesse por otras indulgencias: suspendemos durante el año dela publicacion, y predicacion della, todas y qualesquier gracias, indulgencias y facultades semejantes, o diferentes, concedidas por su Santidad, o por los Sūmos Pontifices sus antecessores, o por la santa Sede Apostolica, o por su autoridad, en todos los dichos Reynos y Señorios de su Magestad, a todas y qualesquier yglesias, y monasterios, hospitales, o otros lugares pios: vniuersidades, cōfradías, y singulares personas: aunque las dichas gracias y facultades sean en fauor dela fabrica de S. Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada: y aunq̄ todas, o qualesquiera dellas tēgan clausulas cōtrarias a esta

T

suspen-

242
suspension, aunq̃ para las ganar y publicar, se les ayado licencia nuestra. Por manera, q̃ durate el año de la publicaciõ y predicaciõ desta Bulla, ninguna persona pueda ganar, ni gozar de algunas otras gracias indulgencias y facultades, ni se pueda publicar: excepto las cõcedidas a los Superiores delas ordenes mēdicātes, en quāto a sus frayles. Y en fauor desta dicha Bulla, por la mesma autoridad Apostolica, declaramos, q̃ los q̃ tomarē esta presente Bulla, puedan gozar y gozē, de todas las gracias, facultades, indulgencias y jubileos, y perdones, y remissio de peccados, q̃ les ayā sido concedidas, por nuestro muy santo Padre. N. y por otros Sūmos Põtifices passados, de felice recordaciõ, o por la Sāta Sede Apostolica, o por su autoridad, cõprehendidas en la dicha suspensiõ: las quales en virtud dela dicha comissio Apostolica reualidamos. Y por la mesma autoridad Apostolica, suspēdemos el entredicho si le viēre, en qualquier lugar dõde se hiziere la publicaciõ y predicacion desta Bulla, por ocho dias antes, y ocho despues, segū q̃ en la Bulla de su Sātidad se cõtiene. Y declaramos, q̃ los q̃ la tomarē ayā de recebir y guardar este sumario y Bulla, q̃ va impresso de molde, y sellado y firmado de nuestro nombre y sello: porq̃ de otra manera no ganan, ni gozā dela dicha Bulla, ni gracias della. Y por quāto vos N. distes dos reales de plata, &c. y recebistes esta Bulla, escripto en ella vuestro nõbre.

S V M M A R I O.

- Q**ue priuilegios se suspenden en esta Bulla? num. 1.
 Si en esta Bulla se suspenden, y tomada la Bulla se reuolidan, las otras Bullas dela Cruzada passada? nu. 2.
 Si se suspenden en esta Bulla los priuilegios delas ordenes mendicantes, que tocan a los seculares? nu. 3. y 4.
 Si los priuilegios concedidos a los Superiores delas ordenes mendicantes, quanto a sus frayles, se suspenden en esta Bulla: y quales son las ordenes mendicantes: y si por via de comunicacion pueden gozar destas gracias las de mas Religiones? nu. 5.
 Si en nombre de frayles vienen los nouicios? nu. 6.
 Si en nombre de frayles vienen las monjas? nu. 7.
 Si en nombre de frayles vienen los terceros y terceras, que viuen en sus casas? nu. 9. Y si vienen tambien los donados. nu. 10.
 Si los frayles pueden gozar de las cuentas benditas sin Bulla? numero. 11.
 Si suspende aqui la Bulla, las facultades concedidas en Derecho comun? numero. 12.
 Si el año del jubileo se suspende esta Bulla? num. 13.
 Si los priuilegios de las ordenes, se suspenden en el año del jubileo? numero. 14.
 Si se comete simonia dando dos reales de lymosna por esta Bulla? numero. 14.
 Si los Religiosos, y particularmente los menores, pueden procurar pecunia para tomar esta Bulla? nu. 15. y nu. 16.
 Si quiere su Santidad, que se reciba y guarde esta Bulla, para que valga? num. 17.
- I**n O primero, que aqui se offrece tratar es: Si se suspenden aqui todas las gracias, facultades y priuilegios concedidos, por todos los Summos Pontifices. Esta question tratã los autores del Supplemento delos priuilegios Apostolicos de las ordenes Mendicantes, en vnâs dudas

Habetur in
 suppl. f. 102.
 & 103.

Explicacion dela Cruzada

que alli ponen, y dicen: que algunos han osado afirmar, que por esta suspension, se suspenden todos los priuilegios, facultades, e indultos, hechos a qualesquier personas: lo qual es tan absurdo, que no ay necesidad de reprobacion: porque desta opinion se seguiria, que quedarian suspensos los priuilegios de aquellos, que tienen facultad para testar, y los priuilegios de las Religiones, Vniuersidades, y de otras personas sobre diuersas materias. Para explicaciõ dela verdad se deue mucho notar (como se colige delo q̄ dize Felino, tratando desta materia) que aunque algunas letras Apostolicas tengan clausulas reuocatorias muy generales, no derogan las tales clausulas, todos los priuilegios en particular, sino solamente aquellos, que son contra lo contenido en las letras Apostolicas, donde se ponen las dichas clausulas. Pongamos vn exemplo, para q̄ mejor se entienda. Tiene vno vn priuilegio para yr a visitar la tierra Santa, despues se prohíbe passar a aquellas partes, no obstante qualesquiera priuilegios concedidos a las ordenes, lugares pios, y otras qualesquier personas, &c. Por ventura no podra la dicha persona yr a Sanctiago de Galizia, teniẽdo para ello priuilegio? Si, porque aunque derogan todos los priuilegios, esto se ha de entender, solamente de aquellos, q̄ concedẽ passar a aquellas partes. Por tanto, aqui solamente se suspenden los priuilegios e indultos, que son contrarios a lo que por esta Bulla se pretende: y assi suspenden todos los indultos que conceden, en tiempo de entredicho oyr los officios diuinos, y enterrarse en ecclesiastica sepultura, y los confesionarios, que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui señalada, e yr a la guerra contra los infieles, como son las indulgencias questuarias, que ay en algunos lugares pios: de suerte, que solamente se suspenden los priuilegios, facultades y gracias concedidas

Felin. in ca.
nonnullis.
de rescript.
Bar. in Ex-
traua. ad re
primẽdum
verbo non
obstãtibus.

en esta Bulla, o sean semejantes, o desemejantes en algo. Desemejante priuilegio es, admitir en tiempo de entredicho a la ecclesiastica sepultura sin pōpa, aunque sea moderada, el qual tienen los Priores de Predicadores, para dar sepultura ecclesiastica, a quinze personas seculares en sus casas, escogidas por ellos successiuamente: pues este priuilegio suspende la Bulla, el qual es desemejante, porque ella concede la dicha sepultura, con solennidad moderada, y este la concede sin solennidad. En esta Bulla se conceden tantos años de indulgencia a los que orarē, o hizieren otra obra pia por esta victoria cōtra los infieles: y mas se conceden indulgencias muchas plenarias a los que visitā cinco yglesias, o cinco altares, como en ella se contiene. Concedese tambien indulgencia plenaria en el articulo dela muerte. Pues estas y otras diferentes, se conceden a los seculares, que visitan, o van a assistir a los officios diuinos, o a oyr sermones a las yglesias de los frayles mendicantes, y a los que dan lymosna para su fabrica, o sustento: las quales coligio el autor del Compēdio. Estas pues son las gracias y facultades semejantes y diferentes, que aqui se suspenden: porque entender por diferentes, otras muchas que aqui no se conceden, seria absurdo, como ya tengo dicho: nies intencion del Papa en esta, y otras semejantes Bullas, o jubileos, suspēder lo que en ellas no se concede. Y que no suspendā todas se colige deste. §. ibi: Comprehendidas en la dicha suspension. De las quales palabras se colige, que no suspenden otras dadas en diferentes materias.

Autor Cō-
pē. ti. indul.
quoad secu-
lares. 1. 2. 3.
4. 5. 6. 7. & 8

O de otra semejante Cruzada. Nota, que han inferido algunos destas palabras, que las Bullas passadas se suspenden por las presentes, y tomando las presentes, quedan las otras Bullas dela Cruzada reualidades: lo qual es no entender la materia de que tratamos: porque suspender,

Explicacion dela Cruzada

Conc. Tri.
Sess. 14. de
refor. cap. 3.
L. i. verbo,
omne autē.
ff. si quis in
fraudē patr.

es. priuar alguna cosa de su fuerça por espacio de tiēpo: de manera, que passado el tiempo dela suspension, torna en su fuerça, como se colige del Concilio Tridentino. Reuocar es lo que de todo se deroga, sin intencion de q̄ buelua a su fuerça y estado. Y las Bullas passadas acabado su año dela publicacion no se suspenden, antes se acaban de tal manera, que nunca mas bueluen a ser: lo qual se prueua: porque sino se acabassen se reualidarian, y seguir se hia, que teniendo vno veynte Bullas, de todas ellas podria gozar, lo qual es absurdo, y contra la mente de su Sãtidad, que por breue particular concede, que de solas dos pueden gozar dentro del año dela publicacion. Y asì, aunque quando concede la Cruzada de nueuo la llama prorogada, que quiere dezir, estendida adelante, esta extension no se ha de entender en respecto delo q̄ antes era, sino en respecto de lo que de nueuo se cõcede, semejante a lo passado: de donde se sigue: q̄ el Comissario suspende las indulgencias y gracias, que ay concedidas a monasterios, e yglesias particulares, y personas de qualquier estado: y a las cuentas benditas, &c. Porque les quita su virtud para los que tienen Bulla, hasta que la tomen, y tomãdola, reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tanto, estas que suspende reualida, y no las Bullas passadas de la Cruzada, porque estas no se suspenden, antes acabado el año dela publicacion, quedan reuocadas.

Mas contra esto parece, que hazen las palabras de la Bulla, que auemos alegado, en las quales se dize: Que suspende todas las gracias, &c. aunq̄ sean de otra semejante Cruzada, y todas estas tomada la Bulla se reualidan: luego suspende las Bullas passadas, y tomada esta las reualida. Y asì parece, que puede vno gozar de veynte Bullas dela Cruzada, si las tiene, pues estan reualidadas. Grã dificultad han hecho estas palabras a muchos: por lo qual

qual no ha faltado quien dixesse, que reualida las Bullas passadas, no en quanto a lo que se concede en estas, sino quanto a algunas concessiones, las quales aunque no se conceden en estas, no se reuocã expressamẽte: como es el priuilegio de poder comulgar en qualquier dia dela Quaresma, para effecto de cumplir con el precepto dela Yglefia, lo qual se concedia en las Bullas dadas por Pio III. publicadas en estos Reynos, en el año de. 1563.

Esta explicacion es verdadera, hablando delas Bullas concedidas por los antecessores de Pio V. porq̃ estas no se acabaron, aunque Pio V. estuuo algunos años sin que rer conceder otras, como me lo certificaron en el consejo de la Cruzada, contra el parecer que yo con otros muchos tenia, conuiene a saber: que Pio V. auia reuocado las Bullas, que sus antecessores auian concedido: empero no es verdadera en las Bullas concedidas despues de Pio. V. hasta agora: porq̃ las primeras durauã dos años, y las de mas vn año, y acabado el termino de su publicaciõ se acabarõ: y estas no se reualidan, porq̃ acabarõ de todo: de lo qual fuy auisado por vno del Cõsejo dela Cruzada. Y assi en la Bulla, no se suspenden absolutamẽte todas las gracias y facultades, &c. Aunq̃ sean de otra semejante Cruzada, sino cõ limitaciõ, si aun valen en estos Reynos. Y esta verdad consta claramente dela Bulla Plúbea, en la qual, quando se relata la autoridad que se da al Comissario, para suspender las dichas gracias, &c. se añaden las palabras que se figuen: Si quæ in regnis, insulis, terris, locis, & dominiis præfatis adhuc durant. Por tanto, ya que las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio Quinto, no duran en estos Reynos, pues acabado el año dela publicacion dellas se acaban: figuese, que no las suspende el Comissario, y assi no las reualida, porque solamente reualida las gracias y facultades que suspenden:

Explicacion dela Cruzada

por tanto, no se puede gozar dellas. Empero puede vsar delas dadas antes de Pio Quinto, el que las huuiere tomado, en lo que no fuere contrario a la Bulla, que agora se publica, ni al Concilio Tridentino. (Aunque para las publicar y ganar, se les aya dado licencia nuestra.) Ya en el Consejo dela Cruzada esta ordenado, que dada vna vez licencia, dure por todo el tiempo que dura la indulgencia: y así se mudaran estas palabras.

Excepto las cōcedidas a los Superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente: como mas claro lo exprime la plumbea. Ay gran dificultad en el entendimiento destas palabras: quanto a sus frayles solamente. Porque dellas han tomado ocasion algunos para dezir, que aqui se suspenden las facultades y gracias concedidas, quanto a los seculares: lo qual algunos tienen por dudoso, si absoluta y generalmente se entiende, porque quanto toca a las religiones, no suspende su Santidad en esta Bulla, mas que las gracias y facultades concedidas a los monasterios: y por nombre de monasterio, es entendido todo el lugar del Colegio religioso, como lo dize Syluestro, y el monasterio no significa las singulares personas del: por tanto dize Nauarro, que suspendiendose los priuilegios concedidos a los monasterios, no se suspenden los concedidos a las singulares personas dellos: en confirmacion dello qual trae Nauarro muchas cosas, por tanto dize: que en el año de Jubileo, se suspenden los priuilegios concedidos a las ordenes mendicantes, aun en quanto a sus frayles: porque se dize expressemente, quando se publica: y así, en la prouision de vn beneficio regular, es necessario, que su Santidad haga mencion de la orden, y no se haziendo, no vale la prouision. Por lo qual, como en esta Bulla no se suspenden las facultades concedidas a las ordenes, y a los

reli-

Sylue. in Sū.
ti r. li. 8. n. 1
Nau. de in-
dul. not. 28.
nu. 13. & 14.

Naua. de in-
dulge. nota.
33.

Cap. ordi-
nem de ref-
criptis.

religiosos expreſſamente, ſiguieſe que quedan en ſu fuerça y valor: lo qual ſe confirma: porque eſta ſuſpenſiõ ha de ſer ampla, ya que quita priuilegios. Deſta opinion parecen ſer los autores del Supplemẽto, en vnas dudas, que ponen, deſpues que han contado las indulgencias concedidas, a los Superiores delas ordenes, para los que viſitan ſus ygleſias. Verdad es, que no ſe determinan en la dicha explicacion: y de aqui inferen algunos, que no ſe ſuſpenden en eſta Bulla, quanto a los ſeculares, mas que las gracias y facultades cõcedidas a los monaſterios, como ſon las indulgencias, y las facultades que tienen para el tiempo de entredicho, y ceſſacion à diuinis, de las quales arriba hezimos larga mencion: y no ſe ſuſpenden las facultades, que tienen los conſeſſores de las ordenes mendicantes, aprouados por el Ordinario, por virtud de ſus priuilegios, para abſoluer de caſos reſeruados, comutar votos y diſpenſar en ellos, los quales arriba quedan largamente contados: porque eſtas facultades, no ſon concedidas a monaſterios, ſino a los tales conſeſſores, y aſſi como personales, ſiguẽ las perſonas. Empero aunque el fundamento deſta doctrina parece apparente, lo contrario ſe deue dezir. Ni obſta la raziõ ſuſodicha, porque aqui ſe ſuſpenden las facultades concedidas a los religiosos, como cõſta delas palabras dela Bulla, ibi: En todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, a todas y qualesquier ygleſias, y monaſterios, hoſpitaes, o otros lugares pios, &c. y ſingulares perſonas. Y eſtas perſonas de los dichos Reynos, ſeñorios, ygleſias, y monaſterios ſuſodichos, ſon tambien los Religioſos dellos. Y conſiderando eſto los autores del Suplemento, en el lugar arriba alegado, dixerõ: que lo mas ſeguro ſeria pedir a ſu Santidad, ſe emendaſſe el eſtilo delas Bullas, y ſe dixeſſe en ellas expreſſamente, que no era ſu voluntad ſuſpender las facultades

Batt. in Extrauagã. ad reprimẽdũ verbo non obſtantibus Habetur in ſupplemẽt. in i. impref. f. 103. in. 2. par. ſupplemẽti.

Explicación de la Cruzada

Habetur in
Supple. 1. p.
fol. 60. con
ocf. 177.

rades concedidas a los Superiores de las religiones, quanto a sus frayles, y quãto a aquellas cosas de las quales no pueden gozar los frayles, sin que gozen los seculares. Y asì si fue pedido, y concedido por Leon Decimo, de parte de los Superiores de nuestra sagrada religion: y dède Pio Quinto aca, se mudo en las Bullas el estìlo, diziendo su Santidad en esta suspension: Excepto las concedidas a los Superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, y no quanto a las cosas de que no pueden vsar los frayles, sin que gozen los seculares: como consta de la palabra, solamente.

De lo dicho se sigue lo primero, qen los monasterios donde ay altares privilegiados, que diziendo en ellos Misa, facan cada vez que la dizen vna anima de purgatorio: no se puede sacar la dicha anima, sino se toma la Bulla de Cruzada de viuos. Porque aunq este indulto se suspenda quãto a los seculares, tomando ellos la Bulla para si mesmos, se reualida: y lo mesmo se ha de dezir, quãdo la Misa se quiere dezir por frayle: saluo si algun Superior de las ordenes mēdicantes pidio el altar para todos, asìi frayles como seculares, y no, si le pidio otra persona particular.

Siguese lo segundo, que los seculares no ganan las indulgencias concedidas a los monasterios, y a las casas de ellos, sin que tomē la Bulla. Empero los religiosos Mendicantes sī, aunque no tengan la Bulla.

Siguese lo tercero, que la autoridad, que tienen los religiosos confesores mendicantes, para absolver a los seculares de casos reservados, y comutar y dispensar en votos, se suspende, no quanto a ellos, sino quanto a los seculares en esta Bulla: y se reualida, tomandola los dichos seculares. Empero la autoridad que ellos tienen para que puedan ser absueltos, no se suspende en esta Bulla. Y asìi, aunque no tomen Bulla, pueden gozar della.

Presuppuesta la verdadera inteligencia desta clausula conuiene poner algunas dudas.

D V D A PRIMERA.

LA primera duda es: Si deste priuilegio puedē gozar por via de comunicacion y extensio, los frayles de otras religiones, que no son Mendicantes.

Para explicacion de la qual, es de saber, que ordenes mendicantes son, la de Santo Domingo, la de nuestro padre san Francisco, la del Carmen, y la de sant Augustin: a las quales se han añadido, la de los padres Minimos, y la de la Compania de I E S V S, y la de Seruorum Dei, que florece en Italia. Pregunto pues, si las de mas ordenes gozan del priuilegio concedido en esta Bulla? Parece que si, si comunican de sus priuilegios: porque este es priuilegio que su Santidad les concedio, del qual pueden gozar las de mas ordenes, assi como gozan de todos los de mas priuilegios concedidos a los Mendicantes. Mas por otra parte, no parece, que pueden gozar deste indulto: porque en esta Bulla se suspenden las facultades concedidas a los monasterios de las ordenes, saluo de las Mendicantes: y si por via de comunicacion pudiesen gozar deste priuilegio las otras ordenes, seguirse hia, que la dicha suspension quanto a las dichas ordenes no Mendicantes, seria frustratoria.

D V D A SEGUNDA.

LA segunda duda es: Si los nouicios de las dichas ordenes, que tiēn proposito de perseverar en ellas, pueden gozar deste priuilegio? Parece que no, porque el frayle el año de prouacio no se dice propriamente frayle. Respondo, que si esta facultad se concediera expressamente a los frayles professos, no se haia de estender a los nouicios: porque aunque por via de comunicacion los nouicios gozan de las estaciones concedidas a los professos,

Habetur in c. de reli. domi. & in c. eod. tit. lib. 6.

Tradit Parascllus in suo Comp. fol. 117.

Tradit Nauar. in c. statum. 19. q. 3. nu. 12. in fine.

c. r. de reg. lib. 6. gl. in c. r. de reli. domi. bús.

confor-

Explicacion de la Cruzada

Collector conforme lo que trae el Colector en su Cõpendio: aqui
post tit. in- no ha lugar la comunicacion, conforme lo dicho en la du
dulg. nota. da passada. Empero atento, que este indulto se concede a
5. fo. 96. in los frayles, parece que se puede piadosamente entender y
2. impres. dezir, que se estiende a los nouicios.

Lo primero, porque los tales nouicios, quanto a algu
nas cosas se tienen por religiosos. Lo segundo, porque
e ex literis, las palabras de los Decretos y Bullas, se han de explicar,
el 1. extra. de sponsa. l. no en todo su rigor, sino conforme la comun manera
de sponsa. l. liberorum. de hablar: como consta de algunos decretos del Derecho
6. quod au- Ciuil y Canonico, y lo trae Nauarro: y costũbre es ordi
tem, Causi. naria llamar a los nouicios frayles: lo qual se confirma:
ff. delega. 3. porque es estilo en la Curia Romana, no curar del rigor
tradit Nau. de los nombres, como lo nota el Colector en su Com
in ma. c. 27. pendio, y assi muchas vezes llama indifferente, co
nu. 255. legio de personas religiosas y monjas, a las casas de las
Collect. tit. mugeres, que viuen en congregacion, las quales propia
ingredi mo mente no son monjas, sino beatas: tanto, que Eugenio
nasteriam 3 Quarto declaro, que los frayles Menores que entrassen
nialium. 6. 3 en las dichas casas, fuesen transgressores de su regla, y co
mo tales fuesen castigados: la qual les veda entrar en
los monasterios delas monjas. Pues sien negocio odio
so, por monjas son tambiẽ entendidas las beatas, las qua
les propriamente no son monjas, con muy mayor razon
en los negocios fauorables, como es este de q̃ tratamos,
aunque hablando en rigor, los nouicios no son frayles,
seran tenidos por tales, para effecto de gozar deste indul
to, concedido a los Superiores delas ordenes Mendican
tes, quanto a sus frayles, pues comunmente se llaman sus
frayles, y estan debaxo de su obediencia, gouierno y jurif
diction, aunque reuocablemente: y mas, aunque los noui
cios propriamente no sean frayles, en alguna manera son
assi llamados, y la Chancilleria Apostolica los llama fray
les

les y monges, porque presume, que querran continuar el proposito de professar: así lo dize Rebuso.

D V D A T E R C E R A.

LA tercera duda es: Si deste indulto pueden gozar las monjas, que está sugetas a los dichos Superiores? Parece que no: porque aqui solamente se cõcede a los frayles: y quando su Santidad quiere conceder algo para las monjas, no se contenta con dezir: Concedo a los frayles, mas añade a las monjas: lo qual se confirma, porque por este nombre Abbadessa, no viene el Abbad: y por este nõ bre monja, no viene el monge. Empero lo contrario me parece, que se deue tener: porque segun Derecho, el heredero que se obliga a restituyr algo a sus hermanos, tã bien esta obligado a hazer la restitucion a las hermanas: porque esta parece ser la voluntad del testador, que le obligo: y así en nuestro caso, aunque el Papa concede esta facultad a los Superiores de las ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles solamente, se ha de entender ser su voluntad, que dela mesma facultad gozen sus monjas: y si su Santidad en este priuilegio tuuo respectõ a las ordenes mendicantes, por ser mendicantes, tambien las monjas de las dichas ordenes lo son: y militando la mesma razon, lo mesmo se deue dezir. Lo sobredicho se confirma, porque quando se concede algun priuilegio a los varones, tambien es visto concederse a las hembras, aunque no se exprima, quando lo que en el se concede pertenece tambien a las mugeres: y este priuilegio pertenece tã bien a las monjas, pues a ellas y a los frayles fue concedido, lo que en esta Bulla no se suspende.

Ni obsta la dicciõ exclusiua, que pone su Santidad en la plumbea, diziendo: Exceptis tamen concessis ordinum mendicantium Superioribus, quo ad eorum fratres tantum. Donde parece, que la diction exclusiua, excluye to

Rebus. H. 1.
de praxi be
nificiorũ. ti
tu. de disp
satione cũ
regularibus
facta. p. 422

Clemen. a
tẽdentes de
statu mona
cho. & ibi
gl. verbo cẽ
cidisse. dd.
in cã Rain
nũtius, ver
bo declarã.
de testamẽ
tis. l. Lucius
s. quãstium
ff. deleg. 3.

Argumẽto
eorum quã
tradit Anto.
de But. in c.
fin. n. 44. de
cõfuet. Tra
dit Rebus.
in l. 1. ff. de
verb. signif.
f. 19. tex. vbi
DD. in cap.
cum planta
re. s. eccle
sias. de pri
uileg.

Aretinus in
1. stipulatio
ista. co. 3. de
verb. oblig.
Decius con
fi. 218. in fi.
Habetur in
Cle. exiui. s.
cum autem
de verb. sig.
tradit laico.
conf. 84. co.
2. in 3. volu.
Collect. tit.
tertiarij fra
tres §. 11.
Cord. in ad
dit ad Cõ
pen. tit. ex
comunica.
notab. quo
ad. 1. 14.
Habetur in
suppl. fo. 28

das las personas que no son frayles. Porque a esto respon
do: que la dición exclusiua, no excluye las personas seme
jantes: y de semejante estado son los frayles y las mōjas:
lo qual se confirma lo primero, porque la naturaleza del
termino exclusiua y restrictiua, excluye las cosas estra
ñas al termino a que se añade, e incluyē todo lo que no es
estraño del: y así, aqui excluye los seculares, y las de mas
personas religiosas, que no son de los mendicantes; mas
no excluye las personas sugetas a los Superiores de las
dichas ordenes, aunque sean mugeres.

8 Delo dicho infero, q̄ las mōjas terceras de las dichas
ordenes, q̄ han votado religion, obediencia y castidad, y
están sugetas a los dichos Superiores, gozan deste priui
legio: y aunq̄ no viuan en congregacion, basta que ayan
prometido en manos dellos castidad vidual, o virgini
dad, quedando se en sus casas: por q̄ estas gozan de los mis
mos priuilegios y gracias, que tienen las que viuen en cõ
gregacion, quanto a las gracias espirituales, no quanto a
las temporales del fuero exterior, como lo trae el Cole
ctor, y lo dize Cordoua, y lo determino Leon X.

9 Lo segundo infero, que los terceros y terceras de las
dichas ordenes, q̄ viuen en sus casas, casados, cõ sus hijos
o familia, o sin ella, como no se cuēten entre las personas
religiosas, mas queden como personas meramente secu
lares, no gozan sin Bulla, de los priuilegios y gracias q̄ tie
nē para ser absueltos, y para otras cosas que en esta Bulla
se suspenden: porque estos, no están como religiosos su
getos a los dichos Superiores, ni ellos deuen consentir, q̄
hagan algun voto de Religion, solamente les deuē exhor
tar, que guardē lo que está ordenado para semejantes per
sonas, ayudádolos a las cõfessiones, y a otros exercicios
piadosos, como ayudan a los hermanos y cõfrades de la
orden: y por esta recepcion, no quedan sugetos a los di
chos

chos Superiores, antes quedan como de antes sujetos a la jurisdiccion Ordinaria, assi Ecclesiastica como secular: aunq̃ en alguna manera les pueden ordenar, que aya entre ellos algunos mayores, que se llamen Ministros, los quales los llamen a Capitulo, y auisen y corrijan algunas cosas dignas de correction: como lo dize el Colector.

10. Lo tercero se infiere, q̃ los donados de las dichas ordenes y delas de mas, no siēdo professos, ni teniēdo proposito de professar, no puedē sin Bulla ser absueltos, por virtud de los privilegios que tienē, ni ganar las indulgēcias que les cōcede la Sede Apostolica, ni gozar de otros privilegios: porque estos no son personas religiosas, ni estan como tales debaxo dela jurisdiccion de los dichos Superiores. Verdades, que puedē gozar delas que el Derecho comun concede a los criados de los frayles.

Ista gratia habetur in Cō. priu. ti. ab. ostentat.

D V D A Q V A R T A.

11. La quarta duda: Si puedē los dichos frayles y monjas, gozar sin Bulla delas cuētas benditas? Respondo: q̃ si las cuentas son cōcedidas a algun Superior de los medicantes, para sus frayles, y para los seculares, puedē licitamente gozar los frayles dellas, sin Bulla: mas no los seculares. De donde infiero, q̃ pueden los dichos frayles y mōjas gozar de las indulgencias cōcedidas a las cuentas benditas de nuestro padre General, mas no los seculares: porq̃ quanto a ellos se suspenden. Lo segundo infiero, que delas cuentas benditas cōcedidas por su Santidad, a instancia de algunos principes y señores, o de algun religioso particular, no pueden gozar, no solamente los seculares, mas ni aun los frayles: porque aqui solamente les son cōcedidas las otorgadas a sus Superiores para ellos.

Barto. in extra. ad repr. verb. nō obstantibus in fine est tex. in authentica, quā in prouinc. & ibi nota. C. vbi de crimine agitur.

D V D A Q V I N T A.

12. La quinta duda es: Si suspēda aqui la Bulla, las facultades que cōcede el Derecho comū, y los privilegios q̃ estan

estan

Tex.in.c.1.
de cōst.in 6
Nau.in Sū-
m.c. 27.n.
173.

están incorporados en Derecho comun, y los que son de costumbre tolerada, y no reprobada? Respondo, que no. Esto se colige de lo que trae Bartolo: porque para suspender, o reuocar su Santidad lo que se contiene en Derecho comun, aunque sea priuilegio, es necesario que lo exprima: y aqui no lo exprime: y para suspender, o reuocar lo que admite la costumbre, que tiene fuerza de ley, es tambien necesario, que expressemente diga: Non obstantibus consuetudinibus: como lo haze en la reuocacion, que se haze, quando manda publicar el processo de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infero, que los ordenados de ordenes Menores, pueden oyr Missa, y asistir a los diuinos officios en tiempo de entredicho, aunque no tengan Bulla: porque esta facultad les concede el Derecho comun, como lo trata Nauarro.

Nau.de in-
dul not. 31.
n. 21. & 22.

Lo segundo infero, que la facultad que tienen los Prelados de las Religiones, para dar cartas de hermandad a los seculares, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos, no se suspende en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se concede en las dichas cartas: porque esta facultad no es priuilegio, si no Derecho comun: como lo adierte Nauarro.

D V D A S E X T A.

13 **L**a sexta duda es: Si en el año del Iubileo plenissimo q̄ se gana en Roma, de veynte y cinco en veynte y cinco años, se suspēde esta Bulla. De suerte, q̄ en el dicho año no se puede publicar? Para explicaciō deste pūto, cōuiene ver, que suspende el dicho Iubileo? Y respondo, que cinco cosas. La primera, las indulgēcias plenarias. La segunda, la autoridad de comutar votos. La tercera, la autoridad de dispensar en ellos. La quarta, el poder de componer sobre lo mal auído, y de lo remitir en cierta manera. La quinta, el poder de diputar cōfessores con facultad

rad de absoluer de los casos referuados a la Sede Apostolica. De aqui se sigue lo primero, que no suspende las indulgencias que no son plenarias. Lo següdo se sigue, que no se suspende la facultad para componer lo que vno tiene auido sin peccado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero, que no se suspende la autoridad de diputar confesores, que tengan los casos y autoridad de los inferiores al Papa, en el fuero de la consciencia.

Mas se deue notar, que Sixto quarto, en su Extrauagante, no suspende las facultades concedidas a personas singulares: porque solamente suspende las concedidas, a yglesias, monasterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, cõfradias, y ninguna destas es personal singular, por que si alguna destas lo fuera, hauia de ser la vniuersidad y confradia, que consta de personas singulares, y estas no lo son: porque distinta cosa es vniuersidad, confradia y colegio de las personas singulares: como alegando muchos Decretos y Doctores, lo resuelue largamente Nauarro. De donde se infiere, que las Bullas, que se llaman confesionarios, concedidas a singulares personas, no estan suspensas por el dicho Iubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden: y de aqui se sigue, que las Bullas de la Redempcion de captiuos, y las de misericordia, y estas de la Cruzada, no se suspenden en el dicho año, por la Extrauagante de Sixto Quarto, porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo resuelue Nauarro: y assi no solamente pueden los fieles en este año del Iubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el Iubileo, mas quanto a los indultos que suspende. Esto digo, conforme a la Extrauagante, Quemadmodum, de Sixto Quarto, la qual como dize Nauarro, no suspende las facultades concedidas a personas singulares: pero hablando conforme la Bulla del Iubi-

Nau. de in?
not. 28. nu.
13. & 14.

Explicacion dela Cruzada

Nau. de in-
dul. not. 33.
au. 51.

leo. que mando publicar Gregorio Decimotercio, en el año de. 1575. lo contrario parece que se deue dezir: conuiene a saber, que suspende nuestra Bulla, quanto a las dichas cinco cosas, como lo adierte Nauarro: porque en la dicha Bulla se suspenden las dichas cinco cosas, aunque sean concedidas a personas particulares: la qual opinion me parece aspera: porque aunque su Santidad lo puede hazer, no es de creer, que auiendo mandado, que se publique la Cruzada este año, que en el mesmo año suspenda lo principal que en ella concede. Por tanto entiendo, que otras facultades dadas a singulares personas suspendera, y no estas dela Bulla: las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mesmo año se hauiá de publicar el Iubileo: lo qual se confirma cõ vn dicho de vn Cardenal, consultado en caso semejante, del qual hezimos mencion arriba, en el. §. 9. Lo mas seguro es, que se recurra a su Santidad, por nueva confirmacion dela Cruzada, quando se publicare el Iubileo con semejante suspensio: porque se cõcede en la Bulla dela Cruzada absolucion de los casos dela Bulla dela Cena del Señor. Y el confessor, que sin autoridad atreuidamente absuelve dellos, incurre en descomunion: y assi se haze siempre, como los del Consejo dela Cruzada me han certificado.

Naua. di. no
tab. 33.

14 Noten los Superiores delas ordenes, aunque sean mendicantes, que sus priuilegios quãto a las cinco cosas, que suspende el Iubileo, se suspenden en el dicho año del Iubileo. De suerte, que ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, como lo adierte Nauarro, diziendo: que esta opinion tienen por mas segura: porque en la Bulla del Iubileo, se suspenden las facultades concedidas a Monasterios, yglesias, y ordenes, aunque las tales facultades sean concedidas con clausulas derogatorias delas clausulas que las derogaren. Y assi en el dicho año

no pueden ganar los Religiosos indulgencia plenaria, ni pueden comutar ni dispensar votos, ni pueden absoluer de los casos reservados a la Sede Apostolica: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tienen las dos postreras cosas los confesores de los Mendicantes, legitimamente presentados y aprouados, para consuelo de las animas de los seculares: como tengo dicho arriba largamente. Por tanto, los dichos Prelados deurian procurar, acabandose de publicar la Bulla del Iubileo, cõfirmacion de sus priuilegios, no obstante la dicha Bulla: y esto alomenos solamente para sus frayles. Ni obsta, que esto tienen los frayles Menores de la regular obseruancia, concedido por Leon Decimo: y lo mesmo tienen los padres de Predicadores, concedido por Eugenio Quarto, porque todas estas concessiones se suspenden en la dicha publicacion.

Habetur in
supple. fol.
70. concess.
177.
Habetur in
supple. fol.
80. concess.
236.

Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la letra de nuestro parapho: Por quanto vos distes dos reales.

Nota, que no se comete simonia, dando esta lymosna, por ganar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal por espiritual: porque aunque por cosa temporal puramente no se pueda conceder indulgencia, empero por lo temporal ordenado a cosas espirituales, muy bien se puede otorgar, como aqui se da esta lymosna pecuniaria, para pelear contra los enemigos que inquietan la Yglesia de Dios, assi lo resuelue santo Thomas, y comunmente los Doctores.

D. Tho. in
addi. ad. 3.
p. q. 27. ar. 3.

D V D A PRIMERA.

15 **D**Vdase lo primero: Si los religiosos puedẽ procurar pecunia para tomar esta Bulla sin licẽcia de sus Prelados. Respõdo que si: empero haran cõtra la disciplina regular: porque su Santidad quando dize, que

los religiosos, aunque seã de los mendicãtes, la puedan tomar, es su voluntad que siempre se guarde la disciplina regular: lo qual se prueua, porque en las Bullas concedidas por Pio Quarto, publicadas en estos Reynos, en el año de 1564. se dezia: que los tales Religiosos pudiesen tomar la Bulla, sin licencia de sus Prelados: la qual clausula, luego en el año siguiente, y en los de mas hasta agora, se quito de las Bullas, que en ellos se publicaron: dando en ello a entẽder, no ser voluntad de su Santidad, dar tanta libertad a los religiosos. Empero los Prelados les deuen dar la dicha licencia, pues es para cosa tan santa.

D V D A S E G V N D A.

16 **D**Vdase lo segundo, si lo susodicho se ha de entender tambiẽ de los frayles menores de la regular obseruãcia, a los quales es prohibido recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente. El autor del Compẽdio dize, que no: porque toda la orden no tiene autoridad para dar licencia a vn frayle, que reciba sin necesidad vn real: por quanto la regla de nuestro padre san Frãcisco lo prohibe, sopena de peccado mortal: y los dichos religiosos no tienen necesidad de la Bulla: porque todo lo que ella concede, tienen por virtud de sus priuilegios. Empero Cordoua sobre nuestra regla tiene lo contrario, diziendo ser esta suficiente necesidad, para que puedan los Prelados dar la dicha licencia, pues es para negocio tan piadoso: y cosa santa es, procurar la saluacion del anima por muchas vias: por lo qual, aunque los frayles por via de sus priuilegios, pueden librar sus animas delas penas del Purgatorio, cosa santa es y meritoria, librarlas por otras vias: quanto mas, que por virtud desta Bulla pueden ser absueltos de los casos dela Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden sus priuilegios, como arriba queda dicho.

Author Cõ
pen. tit. Cru
ciata. 4. 5.
fol. 42.

Cor. sup. re-
gulã B. Frã
cisci. c. 4. q.
7. fo. 103.

Y recibistes la dicha Bulla, escripto en ella vuestro nombre.) Quiere su Santidad, que se reciba esta Bulla, por muchas cosas que a ello le han mouido, fopena de que no gozaran los que la tomaren, de lo que en ella se concede. Y nota, q̃ la plúbea no dize mas: sino que reciban el trasumpto dela Bulla, y no dize, que los que la tomarẽ escriuan sus nombres en ella, por tanto, aunque no se escriuan ganen las indulgencias della: lo susodicho deuen aduertir los predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instruccion dela Cruzada: donde se mada a los receptores y cobradores de las Bullas, q̃ asì lo hagan, fopena de delcomunion, y que despues de dada la Bulla, no la bueluan a pedir ni tomar, fopena de treynta ducados por cada Bulla: la tercera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes, para el denunciador, y juez que lo sentenciare: y que quedẽ inhabilitados para poder entender en officio de Cruzada.

Habetur in
instru. Cru-
ciataz. §. 10.

17 Duda se, si basta que vno encomiẽde a otro, o encargue, que le guarde la Bulla, para que cumpla con lo que aqui manda su Santidad? Respondo que si: y tãbien basta que la mande recibir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recebida lo ratifique: porque obras son estas, que se puedẽ hazer por otro, como dixe arriba en el. §. 9. Y aun tiene Henriquez, que quando toman para vno dos Bullas, le sera licito dar vna dellas a otro, sino la ha aceptado y aplicado para si.

Henriquez
lib. 7. de in-
dulgẽ. c. 20.
nu. 9.

§. DECIMOTERCIO.

En este. §. se trata, del poder que tiene el Comissario general dela Cruzada, concedido por la Sede Apostolica, para cosas particulares.

S V M M A R I O.

Si puede el Comissario general dela Cruzada dispensar en la irregularidad, que nace de delicto occulto? y si es lo mesmo quando

Explicacion de la Cruzada

- nace de homicidio voluntario, de simonia, de heresia, y de la del q
fue mal promouido a ordenes sacros? nu. 1. 2. 3. & 4.
Si la ley penal obliga antes que se de la sentencia? ibid.
Si puede tambien dispensar en el primero y segundo grado de affini-
dad, que se contrae por razon de fornicacion? y que orden ha de
guardar en esto. nu. 6.
Si puede el Obispo despues del Concilio Tridentino, dispensar en el tal
impedimento, no pudiendo recurrir al Papa, ni a su Nuncio sin es-
candalo: estando el matrimonio hecho in facie Ecclesiae? nu. 7.
Si la affinidad q sobreniene al matrimonio, por razon de copula for-
nicaria, impide pedir el debito? si en el tercero, o quarto grado? n. 8.
Si puede el Comissario dar licencia, que se diga Missa vna hora antes
del dia, y otra despues de medio dia: y si este priuilegio esta renoca-
do por vn Motu proprio de Sixto Quinto. nu. 9.
Si los Obispos y sus oficiales estan obligados a aplicar a esta expedi-
cion las penas pecuniarias? nu. 10. & 11.



Explicado lo que concede la Bulla a todos los
fieles que la recibieren, conuiene agora tra-
tar, lo que especialmente es concedido al Co-
missario general della, lo qual se faca de la
Bulla plumbea.

I Lo primero que se le concede es, que pueda dispēsar
en la irregularidad, que procede de delicto oculto. De
donde algunos han tomado ocasion para dezir, que el cō-
fessor por virtud desta Bulla, no puede dispensar en tal ir-
regularidad: por q si el lo podia hazer, a que proposito lo
hauia de conceder su Santidad al Comissario en particu-
lar. Ya dixē acerca desta opinion mi sentimiento arriba,
tratando de la absolucion de las cēsuras. Sea lo que fue-
re, este argumento no tiene la fuerza q algunos piensan:
porque si al confessor es licito dispensar en la tal irregu-
laridad, es solamente en el fuero sacramental, mas al Co-
missario le es concedido fuera del sacramento: lo qual

es gran priuilegio: porq̃ puede con vno estando ausente, dispensar enel fuero dela consciencia tan solamente: lo qual no puede el confessor, porq̃ vno ausente, no se puede confessar sacramentalmente.

Deuese mas notar, que no se da esta autoridad para todas las irregularidades que nace de delicto oculto, porq̃ quatro quita su Santidad.

2 La primera es la irregularidad, q̃ nace de homicidio voluntario, enla qual nadie puede dispensar sino el Papa: como se dize enel Concilio de Trento, y lo trae Nauarro en su Summa: la razon delo qual, ya queda dicha arriba enel §. nono, tratando dela irregularidad, enel nu. 70.

Conc. Tri.
Sess. 24. c. 6
tradit Nau.
in man. ca.
27. nu. 240

3 El segundo caso, es dela irregularidad, que nace dela simonia.

Nota, que la simonia real y perfecta, es caso reseruado a su Santidad, como lo dize Nauarro: y de la descomunión, que se incurre por razon deste peccado, puede absoluer el confessor por virtud desta Bulla, vna vez enla vida, y otra enel articulo dela muerte, dentro del año de la publicacion. Y los confessores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, todas las vezes que huuiere necesidad, como queda dicho arriba. §. nono, nume. 140. Empero enla inhabilidad e irregularidad, enla qual se incurre por razon deste peccado, ni aun el Comissario dela Cruzada puede dispensar, como aqui se dize. Y con mayor razon, no le sera licito reualidar el titulo del beneficio recebido por simonia perfecta y real, lo qual se prueua: porque esto seria concederle, que haga nueva colacion, aunque sea de vn pingue Obispado, lo qual pertenece al Papa.

Nau. in ma
nu. c. 23. nu.
106. & c. 26.
nu. 112. & c.
27. nu. 106.

4 El tercero caso es, de la irregularidad e inhabilidad que nace de la heregia, o apostasia de la fê, aunque sea el delicto muy secreto. Dira alguno: si el delicto es

secreto, y oculto, como incurre en la pena de la irregularidad e inhabilidad el heretico, o apostata: pues en ella no se incurre sino despues de dada la sentēcia por el juez, y es ya el delicto publico, conforme la comun opinion: la qual siguen Soto, Medina, y Cordoua? A esto respondo: que aqui habla su Santidad, conforme vna opinion prouable, y de hombres doctos, la qual tuuieron Cano, Man- cio, y la tiene Castro, los quales dizen: que por la heregia interior y exterior, ipso facto, sin mas declaraciō, se pier- de todo el derecho, y el titulo del beneficio: y el dominio de los bienes, aunque sean temporales. Y atenta esta opinion, se ha de dezir, que los que procuran, ayudan y fauorecen, con palabras, o señales, para que vna muger con beuidas, o otros remedios extraordinarios, aborte la criatura animada, o inanimada, o se haga esteril, o se impida la generacion, si fuerē clerigos, quedā por el mes- mo caso priuados de los beneficios q̄ tuuierē, cuya pro- uision queda reservada a la Sede Apostolica: y quedā in- habiles para tener otros, de la mesma suerte, que si huie- ra cometido homicidio voluntario: aunque el tal delicto no sea publico en iuyzio, o fuera del, sino oculto: y los q̄ no fuerē clerigos, incurren en las mesmas penas, como se cōtiene en el Motu proprio de Sixto V. sobre esto dado: y esto antes que se de sentencian contra los tales delinquen- tes: y por el cōsiguiente se ha de dezir, que llevan los fru- ctos dellos con mala consciēcia. Empero esta opinion aū que es de hombres doctos, la contraria opinion es la mas comun, conuiene a saber: que aunque los dichos delin- quētes pierdā el dominio, y derecho que tienen sobre los dichos beneficios, no son priuados de la possessiō de ellos, hasta que el juez los declare por delinquentes: co- mo lo tiene Simancas, Cayetano, Cōrado, Adriano, So- to: y otros que alega Couarrubias. Noten los confesso-

Soto li. 1. de
iust. & iur.
q. 6. artic. 6.
Med. 1. 2. q.
106. art. 4.
Cord. lib. 6.
qq. 7. 36. fo.
281.
Castro. li. 2.
de porēst.
le. pœnal. c.
5. fo. 330. &
c. 20. f. 413.

Simācas de
inst. cat. c. 9
Caic. 2. 2. q.
62. artic. 3.
Cor. de con-
tract. q. 7.
Adriā. in 6.
quodli. ar. 1.
Soto. lib. 1.
de iust. & iu-
re. q. 6. ar. 6.
Couar. in re-
gu. peccat.
p. 2. 9. 7.

res, que los tales ecclesiasticos estan ipso iure descomulgados: por tanto ya que tengan la justa posesion de sus beneficios, hasta que se de sentencia contra ellos cõforme esta postrera opinion, no pueden llevar los frutos dellos, sino es para sustentar a si, y a su familia, conforme lo que con la comun trata Nauarro, y yo lo declaro abaxo en la Bulla dela composicion, caso primero.

Nau. in manua. c. 25. n. 124.

5 El quarto caso es, de aquel que fue mal promovido a los sacros ordenes, porque quiere su Santidad, que los que fueren comprehendidos en semejantes peccados y censuras seã remitidos a sus Ordinarios: a los quales amo nesta muchas vezes el Concilio Tridentino, que sea remitado el examen de la informacion con que se han ordenado, y a este mal promovido le suelen llamar irregular (aunque no lo es antes que celebre) porque esta perpetuamente suspenso. Mas pregunto: quien se dira mal promovido? Respondo, que aquel que recibe orden sacro, sin auer tomado otro, y aquel que estando descomulgado, o suspenso recibio ordenes sacros, y el que se ordena sin reuerendas: y aquel que sin licencia se ordena fuera delos tiempos estatuydos, y aquel que se ordena sin legitima edad, y aquel que no es legitimo, o es irregular. Otros muchos casos trae Nauarro en su Summa.

Nau. in manua. c. 21. nu. 69. & c. 27. nu. 241.

6 Puede tambien el Comissario dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad, que se contrae por razon de fornicacion. Nota para inteligencia desta facultad, que esta afinidad en el primero y segundo grado, no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho: como se determino en el Concilio Tridentino: y la contrahida por razon de fornicacion en el tercero y quarto grado, no impide, ni dirime el matrimonio: como declaro Pio V. en vn Motu proprio, y lo trae Nauarro en su Summa. Por tanto, los que se casan auiendo

Conc. Tri. Sess. 24. ca. 4.

Nau. in manua. l. c. 4.

Explicacion dela Cruzada

este impedimento de afinidad contrayda por fornicacion, en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun dirime el matrimonio: la qual dispensacion comete el Papa, en el fuero dela consciencia, al Comissario: dando le facultad para que pueda dispensar con los que se casaron, con impedimento secreto, contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren: mas para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen: segun la autoridad que aqui se da.

La primera, que solamente puede hazer esto el Comissario, en el fuero de la consciencia. De donde se sigue, que si el tal impedimento esta ya puesto en el fuero exterior y judicial dela Yglesia, o es tan publico, que se seguiria escandalo, si los tales contrayessen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar con ellos: porque solamente se le cõcede esta autoridad, auiedo impedimento secreto.

Siguese lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el Comissario, para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino: sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrahentes, como lo mãda la Bulla, sin la presenciadel parochoy testigos. Y Pio Quinto (como lo trae Nauarro en su Summa) dio acerca desto vn Motu proprio notable, en el qual declaro, no ser necessaria solennidad del Concilio Tridentino, para que de nuevo se puedan casar aquellos, que se casaron publicamente, con las denunciaciones y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nullo, por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion, para que puedan

con-

contraer matrimonio: atento lo qual, cessa vna question, que acerca desto trae Cordoua en su Summa. Dixe arriba: si ya estaua hecho: porque si no lo estaua, no se da autoridad al Comissario para dispensar que se haga: y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

Cor. in 3^{ra}.
q. 51. f. 126.

Sigue se lo tercero, que si despues de alcançada la dispensacion del Comissario, se publican los tales impedimentos hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiendole la ratificacion de la dispensacion: y si el Comissario inaduertêtemente por sus letras, dispensare con los tales publicamente, o hiziere publico lo que esta secreto, errara: y el mesmo por esta causa esta obligado a procurar remedio de su Santidad.

Lo segundo que se requiere es: que quando contraxeron, huuiesse buena fê, alomenos de parte de vno delos contrahentes.

Lo tercero, que el que ignora el impedimêto sea cierto del. Lo quarto, que de dissoluerse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduerto a los confesores, que si hallaren algunos casados desta manera, con dispensacion inualida, por falta de alguna condicion, estando con buena fê, no los inquieten, mas dexenlos en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo, conforme la doctrina de Medina, la qual encomienda y sigue Cordoua.

Med. de c^{on}.
f. c. 26.

Cor. de ind.

q. 49. in fi.

Soto in 4. d.

37. q. vnica.

ar. 2.

Deuese acerca desto mucho notar, que Soto tiene, q el dicho impedimêto secreto, quando huuiesse escadalo por deshazerse el matrimonio, no pudiendo recurrir al Papa, ni a su Nuncio facilmete, porque son muy pobres los casados, puede el Obispo dispesar en el tal impedimento, en el fuero dela consciencia: y esto con mas fuerte razon agora despues del Concilio Tridentino, en el qual se da gran autoridad a los Obispos. Esta opinion siguen

Conc. Trid.
Sess. 24. c. 4.

Na

Explicacion della Cruzada

Nau.d.c.22 Nauarro en su Summa, y Syluestro, Angelo, Armila, y
nu.83. Margarita, y se platica, aunque otros tienen lo cōtrario.
Sylu.tit.dif. 7 Iten, mas se concede al Comissario, que quando la af-
nu.15. finidad fornicaria dentro del primero y segundo grado,
Ang.tit.dif. sobreuiniere al matrimonio, puede dispensar para pedir
nu.5. el debito: la qual autoridad tienen los Obispos (como lo
Armila co- dize Soto) y los confesores de nuestra orden aprouados
dem verbo por el Ordinario, y con comission de sus Prouinciales:
nu.20. como arriba queda dicho en el paragrapho nono, en el nu-
Margarita mero ciento y quarenta y tres.
cōf.verb. di
spenfat.
Sot. vbi fu.

8 Nota, que dize su Santidad, que quando la afinidad fornicaria sobreuiniere al matrimonio, dentro del primero grado, y del segundo.) Donde da su Santidad a entender: que asì como por la copula fornicaria, despues del Concilio Tridentino, no se contrae afinidad, mas que hasta el segundo grado, asì por la copula adulterina, no se contrae afinidad; despues del Concilio de Trento, mas que en el primero y segundo grado: por lo qual, conociendo el marido a vna deuda de su muger, dentro del tercero y quarto grado, sin dispensacion, parece que puede pedir el debito a su muger, pues no se contrae la dicha afinidad. A esta opinion se inclina el padre Veracruz, y la tiene (segun me han dicho) don Hieronymo Obispo de Salamanca, en vna Summa que hizo para su Obispado. Y esta opiniõ tiene Gutierrez en sus questiones Canonicas: aunque Angles parece tener lo contrario en su Summa.

Veracruz
in Appēdi-
ce ad specu-
lū cōiug. de
impedimē-
to a finita-
tis. pag. 77.
y 78

Gutierrez. in
quest. cano.
ca. 23. n. 21.
Ang. in Sū.
2. par. pag.
454. in vlt.
impr.

Iten, se concede al Comissario, que pueda dar licencia para que se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia. Mas dize su Santidad, que la de a pocas personas, y estas muy calificadas. Nota, que en las Bullas que se dieron antes del Concilio de Trento, se daña esta gracia a todos los fieles q̄ tomassen esta Bulla:

mas

mas en las que se han concedido despues se quito : y la razon desto a mi parecer es , porque en todos los indultos y gracias, que su Santidad concede agora, se conforma y regula con los Decretos del Concilio de Trento: los quales quiere, que inuiolablemente se guarden. Y assi, aunque daua licencia antes del Concilio de Trento, que pudiesen por la Bulla confessarse con qualquier confessor idoneo, despues del, no se contento cõ dezir, que hauia de ser idoneo, mas específico, que hauia de ser aprouado por el Ordinario, como se determina en el dicho Concilio. Y dando licẽcia en esta Bulla a los fieles, para q qualquiera pueda dezir Missa si fuere presbytero, y sino lo fuere, para hazerla dezir en oratorios particulares, en tiempo de entredicho, añadio, que los oratorios fuesen señalados por el Ordinario, como se determina en el dicho Concilio : y que los que la oyen en los tales oratorios, esten obligados a rezar mientras la oyen, por la victoria contra los infieles: porque manda el mesmo Concilio, q los que oyen Missa en los dichos oratorios, esten con todo el coraçon ocupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio, se daua licencia para comer hueuos y cosas de leche, aun en tiempo Quaresmal, despues del se nego este indulto a los Prelados Ecclesiasticos, y a los presbyteros, y a los regulares, como gente que esta en el mundo para enseñar perfeccion: como innouando el derecho antiguo, lo amonesta el Concilio Tridentino. Y aunque antes del Concilio, concedian las Bullas a las mugeres, que pudiesen entrar tres vezes en el año, dentro de la clausura de los monasterios de monjas, despues del se quito esta facultad, y assi no viene en las Bullas de agora: porque el Concilio Tridentino lo prohibe. Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licencia general a todos, para que

Conci. Tri.
Sess. 23. c. 15

Conci. Tri.
Sess. 22. decreto vnico
de obseruã
dis, & euitã
dis in cele.
Miss.

Conc. Tri.
Sess. 23. c. 5.

Explicacion della Cruzada

pudiesen dezir Missa, si fuesen presbyteros, o oyrla vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar su Santidad, sino es de la manera susodicha: y la razones, porque el Concilio Tridentino manda, que se digan las missas a su hora.

Cóc. Trid.
Ses. 22. de-
creto vnico
de obseruã.
in Missa.
Habetur in
Cóp. ti. Mis-
sa. 2. quoad
tempus. 1. 6.
Habetur in
supple. f. 92
concel. 275

9 Nota, que los frayles de las ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, tienen priuilegio, para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para q despues de maytines, auiendo necesidad, con licencia de sus Prelados, puedan celebrar, como lo cõcedio Leon X. La qual concession, quanto al dezir Missa vna hora antes del dia, o despues de maytines, parece que esta reuocada por el Concilio Tridentino, el qual dize: Priuilegiis quibuscunque non obstatibus. Empero, como Pio Quinto: Viuæ vocis oraculo, aya confirmado en el fuero de la consciencia todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion, aunque sean contra el dicho Concilio, como diximos arriba en el. §. nono, parece que pueden los dichos religiosos vsar deste en el mesmo fuero. Mas quanto al indulto de dezir Missa despues de medio dia, hasta las tres horas, no ay dificultad alguna para vsar del, porque este no es priuilegio, sino Derecho comun, como lo aduierte Navarro: y assi, ni en el fuero exterior ni interior esta reuocado: porque el Concilio solamente deroga los priuilegios. Empero por vn Motu proprio de Sixto Quinto, en el qual reuoca todos estos priuilegios, lo contrario se deue dezir, conuiene a saber: que aun despues de medio dia no se puede començar a dezir Missa.

Navarr. in
manu. c. 25.
nu. 85. & 86

10 Iten, manda su Santidad, q todos los Obispos y sus oficiales, apliquen todas las penas pecuniarias, para el subsidio desta expedicion, y se lo manda en virtud de santa obediencia: por tanto parece, que los obliga a esto so pena de peccado mortal: y peccan mortalmente no lo ha-
ziendo:

ziendo: porque quando su Santidad manda en sus letras algo por obediencia, obliga a peccado mortal, saluo si la poquedad dela materia no lo admitiere. Empero, quando dize simplemente, Mádamos, no es su intencion obligar a peccado mortal, saluo auiendo menosprecio: y diziendo absolutamente: *Præcipimus*, obliga a peccado mortal, como se determina en Derecho, y lo trae Nauafro.

Clem. exiui
s cū autem
de verb. fig.
Nau. de in-
dul. not. 32.
nu. 51.

II Dize mas, que no lo haziendo, que apropia y aplica las dichas penas al Theforo de la dicha expedicion: y quanra sea la summa dellas, lo dexa al buen juyzio y conciencia de los Obispos, para que se euiten pleytos. En estas palabras, parece que su Santidad obliga a restitucion delas dichas penas a los Obispos, y a sus oficiales, no las aplicando, pues el las apropia y aplica: de suerte, que no solamente los obliga a peccado mortal, mas aun a restitucion.

COMIENCA LA Exposicion de la Bulla de los difunctos.

T Ambien concede el Summo Pontifice Vn-
cario de Christo, Bulla para q̄ sean ayuda-
das las animas de los difunctos, q̄ partierō
desta vida, en estado de gracia y amistad de Dios, sin
auer hecho entera satisfaccion a la diuina justicia,
de las penas, que por sus peccados merecian y de-
uiā: o con algunos peccados veniales. Porq̄ aunq̄
en el Sacramento de la penitencia, que es la con-
fession, se nos perdona la pena eterna, no queda-

mos libres dela pena temporal, en la qual se nos comuta la eterna del infierno, que por nuestros peccados mereciamos. Los Christianos satisfazen en estas penas temporales, con ayunos, vigilijs, oraciones, cilicios, diciplinas, peregrinaciones, lymosnas, y cõ otras obras penales, o dadas en penitencia por sus confesores, o hechas de voluntad: porque estas hechas en gracia, por la misericordia de Dios, y por los merecimientos de Christo, satisfazen a la diuina justicia. Y si por descuydo, o tibieza, o por ser preuenidos dela muerte, parten desta vida en buẽ estado, sin auer acabado estas satisfacciones, que deuijan a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas santas sean detenidas, purgando cõ penas lo que merecẽ sus peccados. De suerte, que por solas estas dos causas padecen las animas, que estan en Purgatorio, o por auer partido desta vida en peccados veniales, o por no auer enteramente satisfecho a la diuina justicia, con las penas que deuijan: segũ la determinacion dela volũtad diuina. Y el lugar donde estas animas santas estan penando depositadas, llama la Yglesia y los santos Purgatorio: del qual no saldrã hasta q̃ paguen el vltimo quadrãte: como lo dize nuestro Redẽptor Iesu Christo. Porque en aquella ciudad triũphante y santa, ninguna cosa suzia puede entrar, como lo dize S. Iuan en su Apocalypsi. Y aunque las animas que estan en caridad

no tiene fuziedad de culpa mortal, fino limpieza de gracia, por no auer fatisfecho a la diuina iusticia, la pena que deuen tienen que purgar: y afsi estan en el Purgatorio pagando las penas de sus peccados, y satisfaciendo a la diuina iusticia. En este lugar pueden ser ayudadas estas santas animas, de los Christianos que viuen, con sacrificios, lymofnas, oraciones, ayunos, y con otras muchas obras penales, que pueden los Christianos hazer por ellas, con las quales son ayudadas para satisfazer mas presto a la diuina iusticia, y salir de sus penas, e yr a la gloria: y saben estando en este lugar quien les haze bien: porque, o Dios se lo reuela, o por Angeles de su guardalo conocen: de fuerte, que son capaces en este estado en que estan, del ayuda y socorro, que la piedad de los fieles Christianos les hizieren. Los Pontifices Vicarios de Christo, auiedo concedido Bullas con tantas y tan grandes gracias, indulgencias y facultades para los viuos del theforo de la Yglesia, que son los meritos satisfactorios de nuestro Redemptor Iesu Christo, y dela Virgen santissima Maria, y de los de mas Santos (como auemos tratado) apiadandose delas animas de Purgatorio, que padeciendo penas trabajosissimas, satisfazen a la diuina iusticia, por la deuda de sus peccados, han querido tambien cõceder Bullas para los difunctos. Y afsi concede su Santidad a todos los q̃ esta Bulla tomarẽ per modum suffragij,

que la puedan aplicar al anima del difuncto que qui
fieré, dando dos reales de lymofna , para ayuda de
obra tan pia y santa, como es la defensa dela fê, con
tra los infieles y hereges. Tambien concede su San-
tidad, que todos los que tomaren esta Bulla para al-
gun difuncto, per modum suffragij, el anima del di-
functo goze de las indulgências y gracias que la Bul-
la contiene: para que ayudada el anima con estas in-
dulgencias y gracias, pueda salir mas presto delas pe-
nas del Purgatorio en que esta, e yr a gozar de Dios,
limpia y purificada a su gloria. Y concede su Santi-
dad, que dos veces enel año, se puedan tomar estas
Bullas por los difunctos, assi como lo cõcede para
los viuos, que es de gran beneficio y misericordia.

S V M M A R I O.

Que cosa sea indulgencia per modum suffragij? nu. 1.

Que diferencia ay de esta indulgencia a los otros sacrificios. n. 2.

Si el Papa puede conceder indulgencias a las animas? nu. 3.

Si vna alma a qual se concede indulgencia plenaria, sale infalibleme-
te del Purgatorio? num. 4.

Porque despues que se gana indulgencia plenaria para vna alma, por
virtud de alguna Bulla, se toman otras Bullas para ella, y se ha-
zen otros sacrificios? num. 5.

Si su Santidad puede conceder indulgencias a los Cathecumenos? nu-
mero. 6.

SIGVE

SIG VENSE CIERTAS DUDAS

ordinarias, a cerca de la explicacion
desta Bulla.

DUDA PRIMERA.

LA primera duda es: que cosa sea indulgencia per modum suffragij. Acerca desto ay quatro opiniones, como consta delo que trae Nauarro, y Cordoua. La opinion mas clara y mas acomodada a esta manera de proceder, que lleuo en Romance, a mi parecer es: que la indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, o comutacion del thesoro de las indulgencias, hecha autoritativamente por el Prelado de la Yglesia, a aquellos que son del fuero del otro mundo: los quales no se pueden ayudar, antes tienen necesidad de ser ayudados de los viuos, con alguna obra piadosa, hecha y ordenada para les ganar indulgencia. Dize, que es comutacion, a diferencia de la indulgencia absolutamente dicha: la qual esencialmente (como auemos dicho arriba) es remission de pena, por via de poder de jurisdiccion. Dize, hecha autoritativamente por el Prelado de la Yglesia: porque nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene autoridad, sobre el comun thesoro de la Yglesia, para le comutar y comunicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos que son del fuero del otro mundo: pone se esta particula, porque de razon de la indulgencia, per modum suffragij, es que se haga a los difunctos, y no a los viuos. Dize, con alguna obra piadosa: porque se requiere, que aya obra piadosa para se cõceder la indulgencia. Dize, hecha y ordenada para ganar la tal indulgencia. Esta particula esta clara de lo dicho arriba, conuiene a saber: que para ganarse vna indulgencia, es necessario q se tenga intencion actual, o alomenos virtual de ganarse.

Naua. de in
dul. not. 19.
& 22. & 23.
& seq.
Cord. de in
dul. q. 15.

2 A IV D V D A S E G V N D A . IV 0 1 2

2 **L**A segunda duda es: que differēcia ay de la indulgēcia, per modum suffragij, a los otros suffragios, q se hazen por los difunctos? Respondo, que diffiere en tres cosas. La primera, porque los tales suffragios aprovechan, segun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum suffragij, vale segun la cantidad tassada por su Sā-tidad. La segunda, porque el fructo delos otros suffragios es a no sosros incierto e indeterminado: mas el fructo dela indulgencia per modum suffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia: pues Dios en el cielo aprueua, lo que aca su Vicario haze en la tierra, como despenfero fiel suyo: ayudando con el thesoro de las indulgencias, a los que estan en tanta necesidad, y no han llegado al termino: pues estan liberal y misericordioso, y se precia (como dize el Propheta) de estar con los atribulados en su tribulacion, para los librar della y glorificarlos: y assi como recibe los suffragios hechos por los difunctos, segun la disposicion que en ellos ay, assi accepta y confirma en el cielo esta indulgencia y merced, concedida por su fiel Vicario, conforme lo que le ha encomendado: haziendo se fiel y prudente despenfero sobre su familia. De aqui se colige la tercera diferencia, y es: que el fructo delos otros suffragios, no vale a las animas infaliblemente, quanto a todo su fructo satisfactorio, mas solamente segun la misericordia y liberalidad de Dios que lo accepta: y assi vale en parte, o en todo, segun la diuina acceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al difuncto, a quien se concede por entero, auiendo en el disposicion, por la conceder el despenfero de Dios en la tierra, que tiene autoridad para ello. Para mayor declaracion de lo qual se duda lo tercero.

Psalm. 90.

DVDA TERCERA.

3 **D**Vdase lo tercero: Si el Papa puede conceder indulgencias a las animas que estan en el Purgatorio? Respondo q si: lo qual esta determinado y diffinido de fê, y prueuase: porque segun S. Buenauentura, y Alexandro de Ales, y los Doctores comunmente, los quales refiere Cordoua, para que con efficacia se pueda comunicar a vno algunos bienes, basta, que el despenfiero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicacion dellos, y que aquella a quien se comunican este dispuesto para recebir la tal comunicacion: y poco haze al caso, q sea subdito, o no. Supuesto esto, como el Papa tenga la dicha autoridad para comunicar el valor de los merecimientos de Christo nuestro Señor, y de los santos, con forme aquello de san Matheo: Bienauenturado el siervo fiel y prudente, al qual constituyo el Señor sobre su familia: y aquello de S. Iuan: Pedro apacienta mis ouejas. Y las animas del Purgatorio, por razon de la caridad en que estan con Dios, y por su necesidad, son ouejas de Christo, capaces para recebir la tal comunicacion: luego de aqui se sigue, que el Papa, ya que tiene de que las puede remediar, lo puede muy bien hazer, y a ley de caritativo pastor, esta obligado a ello.

Alex. 4. p. q.
83 mēbr. 5.
Bonauēr. in
4. d. 20. ar. 2
q 3.
Cor. de indul. q. 16.

Matt. 25.

Ioan. c. 2.

DVDA QVARTA.

4 **D**Vdase lo quarto: Si vna anima a la qual se concede de indulgencia plenaria, sale infaliblemente del Purgatorio? Respondo que si: como por ella se haga deuidamente lo que manda su Santidad. Y porque lleuo este modo de proceder, no me quiero detener en examinar esta verdad, tan predicada en la Yglesia de Dios. Vease acerca desto a Soto, Nauarro, y Cordoua.

Soto. in 4.
d. 21. q. 2 ar.
3.
Nau de indul. not. 22.
p. 45.
Cor. vbi fu.

D V D A Q V I N T A.

S Vdase lo quinto: porq despues de ganada vna indulgēcia plenaria para vna anima, y tomada vna Bulla se toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la mesma anima? Y porque se hazen exequias, y le dizen Missas, y se hazen por ella otros semejantes suffragios, de los quales parece q̄ no tiene necesidad, pues segun la verdad y fē, por la indulgencia plenaria concedida, esta libre delas penas del Purgatorio? Destas dudas tratan largamente Gabriel, y Nauarro: y vna delas respuestas que dan es. Porque no nos consta si se haze lo que se requiere para ganar la indulgencia al difuncto, si ha sido en todo cumplido, o si se ha faltado en algo. Porque segun diximos arriba con Soto, para sacar vn anima del Purgatorio, y visitando vna yglesia, es necessario, que aquel q̄ la visita este en estado de gracia, aunque dize: que para la sacar, tomando vna Bulla, no es necesario que aquel que la toma este en estado de gracia. La qual opinion quanto a esto postrero, sigue Palacios y otros. Empero Garnica en este tratado en el fin: para vno y otro pide, que este que reza, y el q̄ toma la Bulla este en estado de gracia: y como no nos pueda constar, si los que ganan rezando la indulgencia para el difuncto, o le toman vna Bulla, estan en estado de gracia (lo qual segun algunos Doctores es necesario) no nos puede constar si en todo fueron cumplidos, y assi conuiene tomar otras Bullas, y hazer otros suffragios Ecclesiasticos. Y mas, que aunque a nosotros nos fuesse cierto, que la tal anima ha alcançado la dicha indulgencia, con todo esso, aun se deurián hazer otros suffragios por ella: no por la librar de penas, pues ya esta libre dellas, mas por otras razones. La primera es, porq̄ por los otros suffragios y sacrificios, más que por las indulgencias solas, se da loor a Dios, de quē

tanto

Gabr. in cano. lect. 57.
Nau. de indul. not. 22.
§. 59.

Pal. in 4. d. 20. dif. 3. f. 427. & Naua de indul. not. 22. nu. 30. & Cord. de indul. q. 37. p. 414.

tanto recibimos. La segunda, porque dello les viene a los viuos mayor fructo y bien, que de la indulgencia sola: porque la indulgencia, en quanto sola indulgencia, aprovecha a solos los difunctos: a los quales se concede, como dize Gabriel. La tercera, porque al mesmo difuncto, por quien se hazen los tales suffragios, estando en el cielo, se le acrecienta gloria accidental, pues por su respecto en este mundo, se hazen algunas obras a gloria y honra de Dios: y de aqui toma ocasion el difuncto, o este en el cielo, o en el Purgatorio, para rogar por los que le hazen bien, segun Ricardo. La quarta, porque los suffragios hechos por vna anima, tambien aprovechan para las otras animas. Finalmente concluyendo digo: que assi como la Yglesia haze suffragios ecclesiasticos por los niños, que mueren baptizados, aunque dellos no tienen necesidad, por los bienes que de aqui se siguen a gloria y honra de Dios, como lo traen Gabriel y Alexandro de Ales: assi en nuestro caso quiere Dios, que se hagan muchos suffragios y buenas obras, por las animas que estan en el cielo, aunque dellas no tengan necesidad. Y si la Yglesia ordena y haze preces por los niños, los quales sabemos quen o tienen necesidad: con muy mayor razon se han de hazer por los difunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

Gabr. in can.
no. lect. 58.

Gab. lec. 57
Aléss. 4. p.
q. 42. ar. ult.

D V D A S E X T A.

LO sexto dudo: Si su Santidad puede conceder indulgencias a los difunctos, que murieron cathecumenos sin Baptismo? Respondo que si: porque ya eran de la Yglesia, aunque reuocablemente: assi lo tiene Nauarro.

Nau. de ind.
dul. nota. 3.
n. 48. in sup.

Aduierto a los fieles vn consejo saludable, y es: que antes que mueran, estando conforme su parecer bien con Dios, procuren proueer en sus testametos, o de otra ma-

Gabr. di. le-
tio. 57.

nera dexar encomendado, que de todas las Bullas que vi-
nieren de difuntos, se tomen por su anima, así como mǎ-
dan dezir Missas y otros suffragios: porque desta manera
les aprouecharan mas, q̄ si sus hijos, o herederos, sin ellos
se lo mǎdar, las tomaren: porque aũque las tomen en pec-
cado mortales aprouecharan, como lo dize Gabriel.
Y atento la opinion de Garnica, no les aprouecharian: y
mas, que ex opere operantis, les aprouechara mucho este
piadoso y santo acuerdo, que tuuieron de sus animas, y
affection a las indulgencias que tanto se deuen procurar.

Comiença la Bulla de la Com-
posicion. Cuya explicaciõ aqui puesta es muy pro-
uechosa, aun para las partes donde no ay Bulla: porque en
ella se tratan todos los casos donde puede auer composi-
cion, y los casos en que no la puede auer. Y así trata dela
materia de restitucion: y pongo primero la Bulla, co-
mo se publica en los Reynos donde se suele
publicar, pues esta se ha
de declarar.

EL glorioso sant Augustin padre y maestro
de los Theologos, entre otras grandes do-
ctrinas, que de las diuinas Escripturas de-
prẽdio y enseñó a los Christianos, fue vna en la Ygle-
sia muy celebrada, que dize: *Quod non remittitur pecca-
tum, nisi restituatur ablatum.* Que quiere dezir, que no
se perdona el peccado, sino se restituyelo deuïdo.
De donde conocemos claramente, que la detenciõ
injusta de lo deuïdo, es impedimento muy cierto e
infalible, para no poder entrar en la vida eterna, sin
prime-

primero fatisfazer y reftituyr lo que fe deue. Y como enel mundo aya tantos trabajos y neceffidades, que muchos que deuen no pueden reftituyr : vnos por no faber a quien, ni como: otros, que no faben al jufto la cantidad, ni a quien: otros, que aunque faben la cantidad, y no la persona, ni la pueden reftituyr fin perdida y cayda notable de fu hõra, y otros por otros diuerfos refpectos: y afsi traen configo el jugo impedimento de fu faluacion. Lo qual confiderado por nueftro muy fanto Padre N. defseando focorrer y remediar las animas, que defto tienẽ neceffidad, y afsi mefmo ayudar a los grandes trabajos q̃ la Yglẽfia Catholica padece en la perfecucion, q̃ le hazen los infieles, enemigos de nuefta fanta Fẽ Catholica, y los hereges, q̃ contra ella cada dia fe leuantan, mayormente en los presentes tiempos, con las alteraciones y mouimientos que han hecho y hazẽ: afsi en los Estados de Flãdres, como en otras prouincias dela Chriftiandad, cuyo remedio y defenfa efta a cargo dela Mageftad Catholica , como principal defensor y protector del nõbre Chriftiano: ha querido fu Santidad, con prouidencia y amor paternal, ayudarle y focorrerle, auiendo por fus Bullas y breues particulares confirmado y aprouado, y de nueuo cõcedido, la Compoficion, que el Papa N. nueftro predeceffor tenia concedida, en fauor dela Bulla dela fanta Cruzada, a todas las personas de qual-

Bulla de Composición

quier estado, condicion, orden, o religion que sean, Ecclesiasticos, o seculares, aunque sean de los mendicantes, de todos estos Reynos y señorios de su Magestad, y estantes y habitantes en ellos, o que a ellos vinieren y residieren, en qualquier manera, que fueren a cargo de qualesquier cosas mal ganadas, o mal auidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunq sean auidas por logro, o usura, o en qualquier manera: no se sabiendo persona cierta, o conocida, a quien los tales bienes, o hazienda se deuan, y puedan restituir legitimamente, como de yuso yra más particularmēte declarado, siendo como ha de ser la cantidad (porque aqui se haze la dicha cōposicion) hasta en cãtidad de cinco mil maravedis, o dēde abaxo: y dando por ellos los dos reales de plata, para ayuda a la dicha expedicion y guerra cōtra infieles, &c.

S V M M A R I O.

- H**asta que cantidad se puede vno componer. num. 1.
Si la Bulla de Composicion, ha lugar en todo genero de deudas, ciertas e inciertas? nu. 2.
Si para auer composicion basta, que el acreedor este ausente? nu. 3.
En que casos esta obligado el justo, o injusto possessor, imbiar las deudas al acreedor, sin que se pueda componer? nu. 4.
Si los que se componen quedan seguros en consciencia, sin que esten obligados a restituir a los pobres lo residuo? nu. 5.
Si los Obispos pueden conceder la composicion? num. 6.
Si los Principes seculares pueden conceder a sus vassallos el beneficio dela composicion, sobre los bienes inciertos, bien, o mal auidos? num. 7.

Si despues de hecha esta composicion, parecen los señores delas cosas inciertas, estan obligados los que se han compuesto a restituylres lo residuo? nu. 8.

Si se puede componer vn mercader, que engaña a vna persona vendiendo a dos, y no puede saber quien es? nu. 9.

Si para que se haga composicion de cosas inciertas, conuiene que se haga deuida diligencia? nu. 10.

Si los que se han compuesto no tienen animo de restituylr lo residuo a sus acreedores, hallandose, estan en mala consciencia? nu. 11.

Si pueden vsar desta Bulla los estrangeros? nu. 12.

Como se pueden componer los ecclesiasticos sobre los fructos de los beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal auidas y llenadas, por respecto de no hauer rezedado las horas Canonicas. nu. 13. 14. & 15.

Si puede auer composicion en lo que se llena mal, por raxon delas distribuciones quotidianas delas yglesias Cathedralles, Collegiales, y otras, donde las suele auer? caso. 1. n. 16.

Si puede auer composicion en las rentas que se lleuan, no teniendo canonicamente los beneficios? ibid.

Si puede auer composicion en los fructos que lleva el suspenso, o descomulgado, a iure vel ab homine? nu. 17.

Si en los fructos que lleuan los que no residen en los beneficios, puede auer composicion? nu. 18.

Si puede auer composicion en los legados, que se dexan en recompensa de lo mal ganado, siendo los cobradores dellos negligentes por vn año en la cobrança? nu. 19. & 20.

Si puede auer composicion en lo que lleuan los juezes por dar sententia injusta, o dilatar la causa en perjuizio dela parte? nume. 21. 22. & 23.

Si se puede componer el abogado, que recibio alguna cosa en causa injusta? ibidem. nu. 24.

Si se pueden componer los juezes seculares, o ecclesiasticos, de lo que han lleuado por raxon de administrar justicia en causas temporales y espirituales? nu. 25. 26. & 27.

Bulla de Composicion

Si se pueden componer los oficiales dela justicia, de los derechos demasiados que han lleuado? nu. 28.

Como, y en que caso se pueden componer los jugadores sobre lo mal ganado: y se trata largamente en ciertas conclusiones la materia del juego. nu. 30. vsque ad 46.

Si se pueden componer los que lleuan y piden lymosna fingidamēte? nu. 47. vsque ad nu. 51.

Si los Prelados pueden mandar por obediencia a sus subditos, que digan Missa por determinada intencion? nu. 50. & 51.

Si se pueden componer delos daños que se hazen andando a caza, o con ganados? nu. 52. vsque ad nu. 61.

Si se pueden componer las mugeres malas, delo que lleuan por su acto malo? nu. 62. vsque ad nu. 67.

Si se pueden componer los que hazen fraude en la medida, y echan agua en el vino antes que se venda? nu. 68. vsque ad nu. 74.

LO primero se deue aduertir: que todos los susodichos se pueden componer, hasta cantidad de cien mil marauedis, dando dos reales de lymosna por cada cinco mil marauedis: y si huuiere mas cantidad de los cien mil marauedis, se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada, para que haga la composicion: y cinco mil marauedis en moneda Castellana, son ciento y quarenta y siete reales y dos marauedis. En moneda de los Reynos de Aragon, son catorze libras vn sueldo y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los marauedis se llaman reys, y aya poca diferencia del valor de los vnos al de los otros, cinco mil reys son cinquenta tostones. Y que sea suficiente lymosna dos reales, para se componer vno de cinco mil marauedis, se prueua de lo que queda dicho en la Bulla de los viuos: porque su Santidad quiere, que se haga vna suma qual conuiene para esta guerra: y por tanto, quando compone tanta cantidad

dad con tan poca, mas mira a la cantidad que quiere se junte, que a la poca cantidad que manda dar: que cierto si mandara dar mas, pocos se compusieran, y menos se jüraran para esta tan grande obra, y quedaran en estado de condenacion, no restituyendo.

S I G V E N S E A L G V N A S

dudas, para explicacion perfecta de la Bulla.

D V D A P R I M E R A.

LO primero que se duda es: Si esta Bulla ha lugar en todo genero de deudas, ciertas, e inciertas, mal auidas, y bien auidas? Respondo, que ha lugar en todo genero de deudas, bien auidas, y mal auidas, con tanto, que el acreedor sea incierto, y no se sepa quiẽ es: assi lo dize aqui su Santidad, y lo trae Soto, diziendo: que no es incierto, y no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor, ni se acuerda del, mas aquel que hecha (segun la deuda) suficiente diligencia, no se puede hallar ni saber del: lo qual abaxo declara mas.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segũdo: Si basta que el acreedor este ausente para que se pueda hazer esta composicion? Aqui ay dos opiniones. La primera de Soto, que dize que no, sino que es necessario que sea incierto: porque el que sabe a quien lo deue, no se puede componer con la Bulla, sino con la bolsa. La segunda opinion es de Couarrubias, al qual sigue Angles en su Summa, los quales dizẽ: que quando el acreedor esta tan lexos, que no se le puede imbiar la deuda, se puede componer el deudor: y la razon desto es (segun dizen estos doctissimos varones) porque los bienes del acreedor que esta muy lexos, son auidos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuersas, digo: que si el deudor possedor injusto, estando obli-

Soto lib. 4.
de iust. & iu
re. q. 7. ar. 1.
fo. 335.

Soto in 4.
d. 21 q. 2. ar.
4. & li. 4. de
iust. & iur.
q. 7. art. 1.
Cova in re-
gul. pecca-
tũ. 3. p. 6. 1.
Angles in
sum. q. de re
stit. dub. 16.
fo. 185.

gado

gado a imbiar la deuda a su costa, aunque gaste en imbiar la mas dello que ella vale, no se puede componer: y en este caso entiendo que habla Soto. Empero, quando el deudor es poseedor justo, y sin culpa suya se fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le deuia, como el tal no esta obligado a imbiar la deuda a su costa: antes la ha de imbiar a costa del acreedor, y por estar muy lexos se ha de gastar mas que lo que ella vale en imbiarla, en este caso puede muy bien auer lugar el beneficio dela composicion, y en el es verdadera la opinion de Couarrubias: lo qual se prouea, porq̃ se entiende, que assi lo querra el acreedor: pues de imbiarle la dicha deuda, estando tan lexos, mas daño le viene, que prouecho, como cōsta dello dicho: y se prouea mas: porq̃ entendiendo el deudor (que es poseedor justo) que no ha de pagar lo que se ha de gastar en imbiar se la, nien ley de justicia ni de caridad esta obligado a imbiarsela a su costa, como despues de Navarro y Soto lo trae Angles en su Summa: donde resuelue muy bien en q̃ casos el poseedor justo, esta obligado a imbiar la deuda a su costa, y en que casos no: lo qual pondre aqui, porque cōuiene saberse, para perfecta inteligencia desta dificultad: y primero dire lo que ay acerca del poseedor justo, y luego tratare del poseedor injusto.

4 Quanto al poseedor justo, respondo lo primero: que si no ha auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado a imbiar el deposito a su costa.

Digo lo segundo, q̃ si el se aparta del lugar donde recibio la cosa, q̃ posee del acreedor, esta obligado a imbiarsela a su costa, sino le auiso primero que se apartasse, que viniesse a cobrar lo que tenia en su poder.

Digo lo tercero, que si el acreedor se aparto, no esta obligado el poseedor a imbiarsela a su costa.

Digo lo quarto, que si el poseedor entiende, que el
acree-

Nav. in ma
nu. c. 17. nu.
42. & 43.
Sot. li. 4. de
iusti. & iur.
q̃ 7. ar. 1. fo.
335.
Angles. vbi
sup. fo. 140.

acreedor no ha de pagar lo que se gastare, no esta obligado a imbiar a su costa la dicha cosa. Esto es, quanto al possedor justo.

Quanto al possedor injusto digo lo primero: que si se va a otra parte, esta obligado a imbiar la deuda a su costa.

Digo lo segundo, que si el acreedor quando se fue no hauia de llevar la cosa deuida consigo, no esta obligado el possedor a imbiarsela a su costa: porq̃ el possedor injusto, solamente esta obligado a la restitucion dela cosa tomada, y del daño que se siguió al acreedor, de que se le hiziesse aquel hurto: y en este caso no le vino daño, pues no hauia de llevar consigo la cosa que le auia tomado. De dōde se sigue, que si la hauia de llevar consigo sin gastos, el deudor esta obligado a imbiarla a su costa, mas si con gastos la hauia de llevar, no esta obligado a imbiarla a su costa: basta que pague lo que se gastare mas dello que el acreedor hauia de gastar, lleuandola consigo.

Digo lo tercero: que si el possedor injusto no tiene posibilidad para imbiar la cosa hurtada a su costa, o se ha de gastar en imbiarla mucho mas de lo que ella vale, por el acreedor estar muy lexos, se puede muy bien poner en este caso: assi lo tiene Scoto y Castro.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero: Si los q̃ se cōponen sobre deudas inciertas biē, o mal anidas, porq̃ se ignora el verdadero señor dellas, quedā seguros en consciēcia, y libres de restituyr a pobres, o a otras obras pias (como antes estauan obligados) lo residuo que les queda despues de cōpuestos? Esta duda tratan Syluestro, Couarru. Sot. Cordoua, y Nauarro, los quales dizen mucho acerca della. La verdad es, q̃ quedan libres en consciēcia: porque si quedassen obligados, seria por vna de quatro causas: o porq̃ la tal restitucion es perjudicial a los acreedo-

Scot. n. 4. d.
25. q. 2. ar. 4.
Cast. de po.
rest. l. poen.
c. 11. fo. 474
Sylu. tit. 16.
lit. 8. q. 8.
Couar. in re.
gul. peccatū.
p. 3. 2. l. fo.
312. & 313.
Sotr. in 4. d.
21. q. 2. ar. 4.
Cord. lib. 5.
qq. q. 4. 1.
Naua. de in.
dul. notab.
29. nu. 43.

res no conocidos: o porq̃ prejudica a la Yglesia, en cuyo prouecho se hauian de gastar los tales bienes: o porq̃ defrauda a los pobres, o a otras obras pias, para las quales se hauia de hazer la restituciõ: o porque es nulla segũ Derecho. No obsta lo primero: porque aunque los tales bienes se huuiessen de restituyr a los acreedores, podiã ellos hazer dellos donacion: y en este caso, no se sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vna obra tan pia, como es ayudar con esta lymosna: y mas, que el que tiene poder, que es su Santidad, remite lo restante, lo qual puede muy bien hazer: porque assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer, hechas las deuidas diligencias, y de hecho lo haze por sus leyes, aplicandolos al fisco, y a su thesorero, para prouecho dela Republica: assi de los bienes inciertos, bien, o mal auidos, sugeros a restitucion, puede el Papa disponer aplicandolos a vna obra tan santa como esta: y dando este beneficio de la composicion, proueyendo a las consciencias de los deudores, presumiendo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuizio dela Yglesia, en cuyo prouecho se hauian de gastar los tales bienes: porque el Papa es libre despensero dellos, y auiendo causa razonable, puede de ellos disponer: y en este caso la ay. Y que su Santidad tenga esta administracion, se prueua en Derecho, y lo traen Turrecremata, y Florentino: y mas, que Christo nuestro Redẽptor, cuyo Vicario es el Papa, tiene el patrimonio de toda la Yglesia. Cõfirmase mas, porque comũ opinion es de los doctores, que por el Derecho natural, o de las gentes, la Republica sucede en lugar del señor no conocido, en los bienes comunes. Por tãto, ya que el Papa, y los Reyes son cabeças dela Republica, puedẽ cõ iusto ti-

c. ad hono-
rẽ de autho-
rit. & vñ pal-
li.
Tradit Tur-
recremata
in c. si res.
14. q. 6.
Florent. 2.
p. titu. 2. c. 6
c. cũ secun-
dũ Aposto-
lũ. de prob.
c. cum ex-
co. de ele-
ctio. p.

Este titulo hazer lo que la Republica puede, que es remitir los dichos bienes, o en todo, o en parte, auiendo justa causa para ello: porque no la auiendo, aunque valga la tal condicion, peccan, dando prodigamente los dichos bienes. Ni la composicion prejudica a los pobres, ni a otros lugares piadosos, a los quales se hauia de hazer la restitucion: porque aplicar se los dichos bienes a pobres, o a lugares piadosos, no es Derecho natural, o diuino (aun que es conforme al Derecho diuino y natural, como las de mas leyes humanas) solamente es derecho ecclesiastico, positiuo y humano: y el Papa es sobre todo derecho humano, principalmente tratandose de la saluacion de las animas, cuyo pasto esta comedido a su Santidad: y mas, que esta composicion se haze para defender los pobres y lugares piadosos del incurso de los infieles, que parecen nos quieren ya entrar por las puertas, vsurpando para si tyranicamente, lugares, ciudades, prouincias, y reynos sugetos a la Yglesia Romana, robando a pobres, arruynando y quemando los templos consagrados a Dios. Ni esta composicion se annulla e irrita por algun Derecho diuino, o natural: y dado caso, que el Derecho positiuo la irritara y annullara, el Papa es sobre todo Derecho humano. Prueuase mas esto: porque segun la doctrina de santo Thomas, y Cayetano, al Papa le conuiene proueer las consciencias de sus subditos: y tratandose de la salud espiritual dellos, y del bien sobrenatural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales: porque este es el fin propio de la Yglesia militante, cuya cabeza es. Luego al Papa, como a pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quanto a esto, el Derecho Diuino, mirando la salud de las animas de los deudores, ordenando el beneficio de la composicion.

D Tho. 1.2.
q. 99. art. 2.
& 3. & 5. &
lati⁹. q. 100.
art. 2. & ibi
Caiet.

D V D A Q V A R T A.

6 **D** Vdase lo quarto: Si los Obispos en sus diocesis como pastores dellas, pueden conceder este indulto dela cõposicion? Respondo que no, si nó tienē para ello licēcia del Papa: porq̃ a solo el principe dela Yglesia pertenece la dispensacion delos bienes comunes della: y los tales bienes son del comun thesoro tēporal dela Yglesia: lo qual se entiende, salvo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley: o quebrantarla en parte, o en todo: como lo tiene Syluestro, y Cordoua.

Syl. ti. rest. 8.
q. 7. & 8.
Cordo. vbi
supra.

D V D A Q V I N T A.

7 **D** Vdase lo quinto: Si los principes seculares pueden hazer la mesma composiciõ delos bienes inciertos, bien, o mal hauidos. Soto se inclina a la parte afirmatiua. Empero Cordoua dize que no: porq̃ los principes seculares, solamente se pueden meter en los bienes inciertos, bien auidos, perdidos, los quales en España se llaman mostrencos: porque estos pertenecen al thesoro dela Republica seglar: mas no se pueden meter en componer lo mal ganado. Y la razones: porque al Principe secular, solamente le es cometida la gouernacion de las cosas temporales, y de las personas seglares, en quanto pertenece a su propio fin: el qual segun santo Thomas, es paz y justicia politica: por tanto solamente puede entender en lo que toca a este fin y concierto politico: y assi solamente puede disponer en los bienes inciertos hallados: porque al buen gouierno de vna Republica pertenece, que el dominio de las tales cosas no sea incierto: mas no puede disponer de los bienes injusta e illicitamente adquiridos: porque esto toca a la consciencia, la qual se ha de ordenar con Dios: a lo qual no se estiende la potestad ciuil, temporal, sino solamente la ecclesiastica espiritual.

Sot. vbi su.
Cor. vbi su.

D. Tho. 1. 2.
q. 99. art. 23
& 24. & lat.
q. 100. & ibi
Caic.

D V D A S E X T A.

8 **D**Vdase lo sexto: Si despues de hecha la composi-
 ción parecieren los señores de las cosas inciertas,
 estarán obligados los deudores a restituyr lo residuo? Res-
 pòdo, q̄ estarán obligados a restituyrles solamēte lo q̄ tie-
 nē en su poder, aunq̄ este gastado, y tãbien lo q̄ cō los di-
 chos bienes ganarō: asì lo tienē Cayetano, Cordoua y
 Soto: de dōde se sigue, q̄ lo q̄ han dado a los pobres, o lu-
 gares pios, o lo q̄ con buena fē han gastado, no estan obli-
 gados a restituyrlo: saluo si por ello se hizierō los deudo-
 res mas ricos. Y la razō delo susodicho es, porq̄ la tal re-
 mission que se haze por via de cōposicion, la haze su Sã-
 tidad, en quanto no parece verdadero señor, al qual los
 bienes se deuā restituyr, y hazela entendiendo que asì lo
 quiere el acreedor, ya q̄ del no se puede auer noticia, he-
 cha la deuida diligencia. Por tanto parece voluntad del
 acreedor, remitir lo restāte, miētras no se puede saber dī:
 y sabiēdose, ya cessa esta razō: y el Papa no quiere quitar
 a nadie, lo que cōforme a derecho se le deue: por lo qual
 el acreedor en este caso, le puede pedir en el fuero exte-
 rior por justicia lo restāte dela deuda, como lo dize Soto.

Caic. 2. 2. q.
 62. ar. 6.
 Cor. vbi su.
 Sot. vbi sup.

D V D A S E P T I M A.

9 **D**Vdase: Si vn mercader viniēdo dos personas a cō-
 prar a su casa, defraudo a vna dellas, y no puede
 saber quien es, si se puede cōponer? Parece que si, porque
 el acreedor es incierto: empero la verdad es, que no: sino
 que a entrambos, o a sus herederos se ha de hazer la resti-
 tucion: porque en este caso, no es totalmente incierto el
 acreedor: lo qual se requiere, para que se haga la cōposi-
 cion: asì lo tiene Soto.

Soto. lib. de
 iustit & iur.
 q. 7. ar. 1. fo.
 335.

D V D A O C T A V A.

10 **D**Vdase lo octauo: qual sera la deuida diligencia,
 q̄ es necessario q̄ se haga, para q̄ se pueda dezir

Y 2

ser el

Bulla de Composicion

acreditor incierto? Respondo: que para no se dezir auer hecho la deuida diligencia, que en esta materia se pide, no es necessario que haga todo lo que puede hazer: porque para vencer la ignorancia, no esta el hōbre obligado a hazer todo lo que puede, ni a hazer todo lo que esta obligado: y assi, si vn hōbre dexa de yr a la yglesia vn dia de fiesta, q̄ obliga a oyr Missa, y en aquel dia se pronūcia vn mādato del Obispo, enel qual manda, que se guarde vna fiesta, que no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardando: la qual ignorancia no tuuiera, si cūpliera con el precepto de yr a la yglesia a oyr Missa, en la qual oyera el mandato ya dicho: como lo dizen, Almayn, Nauarro, Cordouay Medina. Pues en resolucion digo: que aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso, y otros semejātes, que haze todo lo que vn hombre de bien y temeroso de Dīos suele hazer en semejantes negocios, como lo dizen los padres arriba alegados.

D V D A N O N A.

II **D**Vdase lo nono: Si despues de compuestos algunos tienen animo de no restituyr lo que se les remitió, aunque no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio de la composicion, estan en peccado mortal? Respondo que si: como lo esta el ladron, al qual se le perdono el hurto, teniendo animo de no le restituyr, aunque no le fuera perdonado: assi lo tiene Nauarro en su Summa, amonestando a los confesores, que auisen dello a los que se componen: lo qual es muy necessario. Porque deciento que se componen, presumo por nuestros peccados auer muy pocos, que no queden en peccado mortal. De donde infero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo residuo, aunque parezca el señor verdadero, esta en peccado mortal, pues el tal señor entonces tiene action para se lo pe;

Almain in
morali. c.4.
Nau. in Sū.
c.17.n.170.
Cord. lib.1.
qq q.1.
Med.1. 2.q.
76 art.2. in
fine.

Nau in Sū.
c.17.nu.93.
in fine.

lo pedir en el fuero exterior, cõformelo dicho arriba en la duda septima: lo qual pido a los predicadores, auisen en los pulpitos predicando la Cruzada, para que los fieles que tienen necesidad de se componer, queden compuestos con Dios: que es lo que pretende su Santidad.

D V D A D E C I M A.

12 **D**Vdase lo decimo: Si se puedẽ componer por virtud desta Bulla los de estraños Reynos, donde no ay Bulla, viniendo a estos Reynos, aunque se vayan luego a los suyos? Respondo, que si: como lo dize la mesma Bulla, ibi: O que a ellos vinieren: lo qual consta de lo dicho en la Bulla de los viuos. §. i.

Visto esto en general, para mas perfecta explicaciõ de esta Bulla, conuiene explicar en particular, los casos q̃ pone aqui el Comissario, en los quales ha lugar la composicion, y dexare de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad de cada caso hare vn capitulo, en el qual tratare la materia que toca, para q̃ en ella particularmente se vea como puede auer lugar este indulto: y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla, q̃ han de traer los confesores delante de los ojos, la qual es esta: Que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entienden, monasterios, hospitales, y glefias, o pobres particulares, o no ay acreedor cierto, o legitimo, segun derecho, a quien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio de la composicion. Presupuesto esto, siguen se los casos.

CASO PRIMERO.

13 **I**tem, se puedẽ los Ecclesiasticos componer, sobre los fructos de beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal auidas, y llevadas por defecto de no auer rezado las horas canonicas, como son obliga-

Bulla de Composicion

dos, y no tener canonicamēte sus beneficios, o auer lleuado los fructos dellos, estando descomulgados: con que de mas y allende de los dos reales, que se han de dar en lymosna, dela composicion de los dichos cinco mil marauedis, haya de dar la persona, q̄ assi se compusiere, de los dichos fructos, otros dos reales, a la fabrica dela yglesia, donde fuere el tal beneficio, porque se hiziere la composicion. Y assi mesmo respecto de lo que mas se compusiere, por la orden susodicha y declarada.

Conc. Late.
sub Leone
X. Sef. 6. sta
tuimus.

14 Por defecto de no auer rezado.) Nota, q̄ en el Concilio Lateranense, se mando: que el que tuuiere beneficio de cura de animas, o simple, q̄ no reza las horas Canonicas, passados seys meses despues de tener el dicho beneficio, sin auer legitimo impedimento, todo el tiempo q̄ dexa de rezar, no hazelos fructos suyos, antes esta obligado a darlos a la yglesia, o a los pobres: y por esta Bulla se puede cōponer, conforme la cantidad arriba puesta. Pero aduertan, que no basta tomar la Bulla, sino q̄ conforme a su consciencia, por cada Bulla q̄ tome para cōponer se de los fructos mal lleuados, ha de dar dos reales para la fabrica dela yglesia, donde son los beneficios: y sino, no queda compuesto, antes esta obligado a restituciō, como lo estaua antes q̄ tomasse la Bulla: como lo dize aqui su Sãtidad. La razō delo qual, no (cōforme a mi parecer) es, por lo que dize Navarro en su Sũma, que ha auido duda entre los doctores, si los tales bienes y fructos se hauian de restituyr a pobres, o a la yglesia donde es el beneficio: y si a la yglesia, como sea acreedor cierto, no parece q̄ puede auer cōposicion: lo qual aunq̄ ya esta determinado por
vn Motu

Nau. in Sũ.
c. 25. n. 122.
& nu. 123.

vn Motu proprio de Pio Quinto, que, o a la yglesia, o a pobres se puede dar: empero su Santidad, como padre de las yglesias, no obstante la dicha determinacion, teniẽdo tambien respecto a la duda que ha auido, ordeno, que a las yglesias de los beneficios se diessẽ tãta lymosna como se da por esta Bulla: teniẽdo la fabrica de las yglesias por obra tan piadosa, como la conquista cõtra los infieles, para defension de la Yglesia. Acerca desta palabra ay algunas dudas.

D V D A PRIMERA.

15 **M**As veamos, que restitucion estan obligados en este caso hazer los tales clerigos? Respondo, q̃ passados los seys meses, todos los dias que dexaren de rezar el officio diuino, estan obligados a restituyr todo lo q̃ cae en el beneficio en aquellos dias, vltra de los peccados que cometen: si dexan Maytines, la mitad: si dexan las de mas horas, la otra mitad: si dexan la vna dellas, la sexta parte de los fructos de aquel dia: como Pio V. en el dicho Motu proprio lo declara, y lo trae Nauarro: y lo mesmo ordeno Pio V. en los ordenados de ordenes menores, que tienen pensiones sobre algun canonicato, o beneficio, &c. a los quales obliga a rezar el officio menor de nuestra Señora: y no le rezando, pierden la pension, conforme lo que pierden los beneficiados, que dexan de rezar, vltra del peccado mortal que cometen. De lo dicho consta, que la opinion de Soto, que dize: Que si el clerigo dexasse de dezir el officio diuino por vn dia, o dos, no esta obligado a restitucion: en ninguna manera se deue seguir, porque habla expressamente contra lo decretado en el Concilio Lateranense: el qual quãto a esto, esta confirmado por Pio Quinto: lo qual si aduirtiera Angles, con mayor determinacion se apartara de la opinion de Soto.

Soto lib. 1.
de iust. & iu.
re. q. 5. ar. 7.
Ang. in Sũ.
5. in q. de re
stit. facien-
da, propter
negligẽtiã
ecclẽ. art. 1.

D V D A S E G V N D A.

16 **D**Vdase lo segundo acerca desto: Si ay tambien cõposicion en las distribuciones quotidianas delas yglesias cathedrales, colegiales, o otras donde las suele auer, lleuándose mal, por no asistir en los officios diuinos? Respondo, que no: porque las tales distribuciones, no se dan segun Derecho a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres, lleuandose mal, sino a los de mas clerigos q̃ asistierõ a los officios diuinos, se les acrecientan las dichas porciones: como lo dize Nauarro, y en Derecho esta decretado. Por tanto, como en este caso aya acreedor cierto, no puede auer cõposicion: y lo mesmo se ha de dezir, quando en alguna yglesia ay constitucion, que los fructos mal lleuados sean para ciertas obras, pues ay la mesma razon.

Y no tener canonicamente sus beneficios.) Nota, que aquel que sin titulo canonico, a sabiendas recibe y tiene algun beneficio, esta obligado a dexasle, con obligacion de restituyr los fructos recibidos: y aquel que en el principio pensò, que el titulo era canonico, mas despues supo que no lo era, esta obligado a lo mesmo: a este trabajo en parte acude su Santidad en esta Bulla: porque aunque no dispense con este para que sin titulo tenga el beneficio, le exime de la obligacion de restituyr los fructos recibidos, tomando esta Bulla, y componiendose conforme la forma della.

O hauer lleuado los fructos dellos, estando descomulgados.

D V D A V N I C A.

17 **D**Vdase: si en los fructos que lleva el suspenso, o el descomulgado à iure vel ab homine, puede ha-uer cõposicion? Respondo, que si, como se dize en esta Bulla. Mas nota, que si el suspenso, o descomulgado los ha menester todos para su sustento, y de su familia, no teniendo

otra

Nau. d. c. 25
n. 123. ca. 1.
de clerico
non resid.
lib. 6.

e. dilectus. 2.
cum ibi no
ratis de præ
bend.

otra cosa de que pueda sustentar a si, y a ella, no es necesario que se componga, porque el Derecho se los da para este efecto: como lo trae Nauarro en muchos lugares. Empero adviertan, que por su familia no se entienden sus deudos, (si no son pobres) ni otros gastos superfluos, que suelen tener los ecclesiasticos, sustentando personas, las quales segun derecho y razon, no hauian de mirar, quanto mas sustentar: porque si por sustentar sus demasiados faustos, y otras cosas que callo, gastan los dichos bienes y fructos de los pobres, vltra del peccado mortal que cometen, estan obligados a restituyrlos a los pobres, o a la yglesia: y si son de distribuciones quotidianas, a los de mas clerigos que asisten a los officios diuinos. Por tanto, para seguridad de sus consciencias, se puedē componer de lo que hauian de dar a pobres, o a las yglesias. Empero, si el beneficio tiene sufficientemente con que sustentar a si, y a su familia, esta obligado a restituyr todo lo que lleuo del beneficio, estando descomulgado, o suspenso por su culpa: porque si no tiene culpa, no le quita el Derecho los dichos fructos. De donde infiero, que aquel que esta descomulgado, o suspenso tan solamente en el fuero exterior, mas no quanto a Dios: no esta obligado a restitution de los fructos recebidos, estando assi descomulgado, o suspenso, salvo si por su culpa y negligencia no se absuelue: porque mientras dura la tal negligencia pierde los fructos, y hauiendose de dar a pobres, o a la yglesia, se puede componer.

13. Nota, que no concede su Santidad aqui, que se puedan componer los que no residen en sus beneficios: los quales lleuan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitution, como lo dispone el Derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se manda que los Arçobispos, y Obispos, y qualesquier otros Pre-

Nau. vbi su.
n. 124. & ca.
17. n. 94. &
de redd. Ec
clesi.

c. cōquere
re. de cleri
co non resi
dente.
Conc. Tri.
Sessio. 6. de re
for. cap. 1. &
Sessio. 21. c.
1. & Sess. 23.
c. 1. si quis
autem.

Bulla de Composicion

lados, que tuuieron cargo de animas, aunque tengã qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados: y no pueden faltar dellos cada año mas que por espacio de tres meses : y teniendo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licẽcia inscriptis del Papa, o del Metropolitano : y estando el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes: y vna delas penas que se les pone, es, que los fructos delos tales Obispos pro rata del tiempo que estuuieren ausentes, no seran suyos, e ipso iure, los perderan: antes estaran obligados a darlos a la fabrica de las yglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto: ni la composicion que por los fructos mal llevados se suele con autoridad Apostolica hazer por virtud desta Bulla y de otras: y asì, quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del dicho tiempo, que le es concedido, pierde los fructos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica dela yglesia, o a pobres, sin poder gozar del beneficio desta Bulla: como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. Y lo mesmo se ha de dezir, de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus Ordinarios estan ausentes, mas delos dichos meses que se dan a los Obispos: porque este tiempo se da tambien a ellos, auiendo justa causa, como lo declara Nauarro: y por esto en esta Bulla, aunque se conceda la cõposicion a los Ecclesiasticos, q̃ no huieren rezado las horas Canonicas, y a los que no tuuieren Canonicamente sus beneficios, y a los que por estar suspensos, o descomulgados no asisten en los officios, quando los fructos de sus beneficios, no se cõcede este beneficio, a los que no residiendo en ellos sin legitima causa, llenã los dichos fructos. Y nota, que si los dichos Obispos y curas, sin causa alguna razonable estuuieren ausentes,

Nau. vbisupra. nu. 121.

Nauar. vbi supra.

tes, los dos, o tres meses, que le son concedidos en el Concilio, pierden pro rata los frutos, e incurrén en las mismas penas susodichas: porque aunque el Concilio les da licencia para este espacio de tiempo, empero encargales la consciencia, diziendo: que en ninguna manera lo hagan, sin auer justa causa para ello: por lo qual, ni de los frutos que lleuan estos dos meses, estando ausentes sin causa, se pueden componer: lo qual cõsta claramente del Concilio: particularmẽte del capitulo primero. §. si quis autem. dela Sesion. 23.

CASO SEGUNDO.

19 **I**Ten, se puedẽ componer sobre la mitad de los legados, que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se huuierẽ hecho las mandas, negligentes por vn año en la cobrança: aũque se sepa quien son los tales legatarios y personas. Este caso y el passado, se exprimen particularmente en la Bulla plumbea.

Quiere dezir su Santidad en el. Pongamos caso, que a mi me dieron por ser pobre, vn legado de ciẽ ducados, en descargo de lo mal lleuado, y vos soys el heredero, que me lo haueys dedar: si yo fuere negligente por vn año en cobrar el legado, podeys vos cõponeros en la mitad, que son cinquenta ducados, de cinco en cinco mil marauedis, tomando Bullas, hasta llegar a la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a darme la otra mitad: y esto aunque sepays, que yo soy legatario: porque a no saberlo, seria conforme lo de arriba, que es componeros en todo, pues no hallays dueño, ni es vuestro para tener lo sin composicion: lo qual se dira en el caso que se sigue. Y no se haga esto escrupuloso,

Bulla de Composicion

porque estos no son bienes propios, sino para adquirir, y con discurso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal llevado, y ganado, cuyo dueño no se sabe. Pero ha ueys de mirar, que esto se entienda solamente en legado, que no passe de cien mil maravedis: porque si passa desta cantidad, al Comissario general se ha de acudir por la composición: la qual declaracion dize Garnica aqui, que se la imbio el Comissario general, quando quiso escriuir sobre la Cruzada.

CASO TERCERO.

20 **I** Ten, se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

Esta composicion no ha de ser en la mitad, sino en todo, pues no se halla legatario cierto: y no ha de passar el legado de cien mil maravedis, porque passando, ha se de acudir al Comissario, y se ha de hazer de los legados hechos antes de la publicacion, o en el tiempo della, y no de los hechos despues: y ha se de entender en todo genero de legados, o sean hechos en descargo de lo mal ganado, o no. Lo mesmo se ha de dezir del fideicomisso, porque quanto a esto andan a parejas los legados y fideicomissos.

CASO QVARTO.

21 **I** Ten, el juez ordinario, o delegado, se puede componer por lo que ha llevado, por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuizio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida satisfaziendo a la parte.

L. a Tito. ff.
de verb. o-
bli: l. illud.
ff. ad legem
Aquilian.

Acerca dela materia deste caso, vease Santo Thomas, Adriano, Medina, Soto, y Nauarro. Muchas cosas ay que tratar para su perfecta explicacion.

La primera es, q̄aunq̄ aya torpedad de parte del juez, y del que da alguna cosa para se dar sentencia injusta al que da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado porque se dio: y la razon de esto es, porque el ministro dela justicia, antes de cometiendo el peccado, por el qual recibe el dinero, esta obligado a deshazer el contrato, conforme al consejo de S. Isidoro, que dize: En las ilicitas y malas promessas falta contra tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar: y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que recibio, la qual ha de restituyr al dante: porque el que dio la pecunia debaxo de condicion, o fuese la condicion de cosa torpe, o no, no pierde el señorio sino se cumple la condicion. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina: y assi en este caso, como aya dueño cierto a quien se haga la restitucion, no ha lugar la composicion.

22 La segunda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia, que recibe pecunia por dar vna sentencia injusta, o por qualquier otro acto injusto y torpe: si el acto se pusiere en execucion, y se cumpliera la condicion, no esta obligado a restituyr la al q̄ la dio: pues de su parte tambien huuo torpedad, y se cumplio la condicion del contrato, aunque illicito y malo. Esto se prueua, por muchos decretos del Derecho Civil y Canonico, los quales dicen: que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no lo puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido a restituyrse lo.

D. Tho. 2. 2.
q. 32. ar. 7.
Adria. in q.
an ex tort.
per conclu.
Med. dere-
stit. q. 3.
Soto. lib. 4.
de iust. & iu-
re. q. 7. ar. 1.
Nau. in Sú.
c. 17. nu. 3.

Med. de re-
stit. q. 3. no-
tab. 10.

L. l. l. ubi an-
te. ff. de con-
dit. ob tur.
causam.

Nau. vbi su.
Sor. vbi sup.
fol. 33 4.

tuyrse lo. La comũ dize, q̃ en este caso de justicia esta obligado a restituyrlo a pobres: Nauarro tiene, que solamente esta obligado de cõsejo. Soto dize: que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aunque la condicion se cumpla, no esta el dante priuado de su cosa, y a el se ha de hazer la restitucion: y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendo se la condicion del contrato, aunque illicito. El Commissario dela Cruzada, considerando esta variedad en negocio de tanta importancia, siguiendo la mas verdadera opinion, que es la comun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejantes se deue seguir, para seguridad de las consciencias (que es lo que pretende su Santidad) dize: que el tal juez se ha de cõponer en este caso, y quedara seguro en consciencia: pues segun la cõmun opiniõ, de justicia esta abligado a restituyr lo mal lleuado desta manera a los pobres.

L. fin. ff. de
cõd. ob tur-
pẽ causam.

23 La tercera es: que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el que lo dio, solamente lo hizo por redimir su vexacion, conuiene saber, porque el juez no fuesse sobornado dela parte contraria: en este caso, el juez esta obligado a restituyr la tal pecunia, o dones, no a los pobres, sino al que los dio: porq̃ el no lo puede tener: pues recibio mal por lo que estava obligado a hazer, y el que la dio, no traspasõ el dominio, pues la dio contra su voluntad: y assi queda con el dominio della, y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexacion: por lo qual en este caso no aura lugar la composicion. De donde se infiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexacion, sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia, en este caso el que la recibio no esta obligado a restitucion, y la razõ es, por que degana se la dio: y assi como con ruegos y promesas

fas es licito mouer a vno para q̄ haga lo que deue, afsi es licito con dadiuas y pecunia cōbida de a ello: y como en este caso, ni de precepto, ni de consejo obligue la restitucion, no ha lugar la composicion.

C A S O Q V I N T O.

24 **I**Tem, el abogado, q̄ recibio alguna cosa para abogar en causa injusta, sabiendo la parte por quien aboga, que es causa injusta, se puede cōponer de lo que recibio dela dicha parte: pero a la parte a quien prejudicio se ha de hazer la satisfaccion del daño que le vino. Dela materia que se toca en este caso, tratan Alexandro de Ales, Cayetano y Soto.

Sabiendolo la parte, porque sino lo sabe, no ay cōposicion, antes a ella se ha de hazer la restitucion, pues de su parte no huuo torpedad: como se dixo en el caso del capitulo passado. Y note el confessor, q̄ si viniere a sus pies el tal abogado, que recibio algo por abogar en causa injusta, antes que abogue y se cumpla la condicion del tal contrato ilícito, le mande que restituya luego a la parte lo que le dio, deshaziendo el contracto malo, como tãgo dicho en el capitulo passado: y afsi los confessores hallando semejantes contractos, no se auiendo cumplido lo prometido en ellos, procuren deshazer estas obligaciones y contratos de impiedad, como nos lo amonesta el Propheta Esayas, diziendo: Desata estas ligas de maldad: pero a la parte a quien prejudicio, se ha de hazer la satisfaccion del daño que le vino: porque aqui ay señor cierto a quien se deue hazer la restitucion, al qual su Santidad en este indulto no pretende prejudicar en algo.

Ales. 3. p. q.
43 memb. 5
Caie. 2. 2. q.
71. ar. 3.
Sot. lib. 5. de
iust. & iure.
q. 8. art. 3.

Itai. 5. 2.

C A S O S E X T O.

25 **I**Té, los oficiales publicos, notarios, y secretarios, q̃ por hazer algo injustamente en sus officios, recibierõ alguna cosa, puedẽ cõponerse dello, pero satisfaziendo ala parte a quien prejudicaron.

Este capitulo esta clarõ cõ lo dicho, y así lo son otras que dexo de poner.

C A S O S E P T I M O.

26 **I**tem, se puedẽ componer todos los juezes seculares ecclesiasticos, en causas temporales, delo que por razon de administrar la justicia que deuian a las partes, conforme a Derecho, huuieren recibido en dineros, como en otras cosas.

En este caso habla la Bulla, quando no reciben los juezes por causa torpe, sino por lo que ellos estauan obligados a hazer. Arriba diximos, que estos no se pueden componer, sino que estan obligados a restitucion. Aqui se dize, que se pueden componer, yo digo: que siempre se ha de entender quando la parte que da, sabe muy biẽ lo que haze: empero si creyo que lo deuia hazer, estara obligado a restitucion: pues el que dio no tuuo intencion determinada de dar, sino de cumplir con lo que creyo que estaua obligado, conforme lo que ya diximos en los casos passados: y por esso en el caso quinto, tratando se de los abogados, se dizen aquellas palabras: Sabiendolo la parte, lo qual ya alli explicamos. En summa, en todas estas composiciones quiere su Santidad: que si el que da, tiene animo deliberado en dar, sabiendo que no esta obligado a ello, ahora lo de por causa torpe ahora por causa, que el q̃ recibe esta obligado a hazer, el q̃ lo recibio, pue-

de componerse dello recebido: porque quando el dante da libremēte, no se le deue restitucion, y el que posee, aũ que es torpe en recibir, quita se la torpedad por la composicion, y assi posee libre y seguramente: y quando el dāte da libremente y sin torpedad al juez algo, por lo que sabe que esta obligado a hazer, en este caso ay limpieza en el que da, y torpedad en el que recibe: y ya no es señor el que da, pues da libremēte, y el que recibe no es torpe, pues se ha compuesto: y assi puede gozar y poseer libremente.

27 Y los Ecclesiasticos en las causas temporales.) Causas ay temporales de las quales entienden los juezes Ecclesiasticos, como es castigar a vn clerigo delinquente, compelerle a pagar lo que dene. En estas puede auer composicion, por razón dela administracion de justicia. Otras causas ay espirituales, como es vna causa de orden, vn pleyto de la colacion de beneficio. En estas da aqui a entender la Bulla, que no puede auer composicion. Y la razon es: porque hazer pacto de dar algo al juez Ecclesiastico, por hazer justicia, en las causas espirituales, es contra Derecho, porque las tales cosas no se pueden vender, y es simonia: y esto noren mucho los confesores, y sepan hazer differēcia de las causas temporales a las espirituales, quando se tratare de componer algun juez Ecclesiastico.

Glos. in c. vi
dētes. l. q. 3
quam dicit
memorabi-
lē Naua. de
dar & pro-
miss. nota. 9
nu. 14.

CASO OCTAVO.

28 **I**Ten, se podran componer los escriuanos, notarios, y secretarios: y los otros oficiales de justicia, que huieren recebido y lleuado derechos demasiados, por razon de sus officios, contra las leyes y ordenanças que les estan dadas, no sabiendo las personas a quien se deuen restituyr.

En este caso habla la Bulla, con los que reciben por su trabajo mas dello que se les deue, segun esta tassado: porque estos tales estan obligados a restituyr lo que lleuaron mas a la parte: porque assi como el que vende trigo a mas de la tassa, esta obligado a restitucion, si lleva mas conforme a vna opinion de hombres doctos, que traen Medina, Nauarro, y la resuelue Cordoua: assi estos, como en cada Reyno tienen sus derechos tassados, no pueden llevar mas, y lleuando mas estan obligados a restitucion, vltra del peccado que cometen: y no sabiendo a quien han de restituyr, se deuen componer. Dixe, no sabiendo a quien han de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitucion: saluo si comunicaron con ellos en el peccado: porque entonces, como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restitucion: y por configuiente puede auer lugar la composicion.

Med. de ref.
q. 31. & 36.
Nau. in Sū
c. 23. nu. 83.
vsque ad 86
Cast. li. 2. de
l. poenal. ca.
22.
Sor. li. 6. de
Iust. q. 2. ar.
tic. 3.
Cor. in Sū.
q. 78. f. 223.

C A S O N O N O.

29 **I**Ten, si alguno injusta e indeuidamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que fueren al que justamente esta preso por delicto, lleuo dineros, o otras algunas cosas, se podra componer en lo que asilleuo, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

Este caso se ha de entender conforme los passados, quando huuo torpedad de parte del que dio, y recibio: porque no la auiendo de parte del que dio, sino que dio para redimir su vexacion, no ay composicion: antes a el se deue restituyr, pues no traspasso el dominio de las dichas cosas.

C A S O

CASO DECIMO.

30 **I**Té, se pueden cõponer, delo q̃ por juegos fue
 Iré obligados a restituyr a pobres: pero auiedo
 interuenido engaño en ello, o ganando a personas,
 q̃ no puedē enagenar lo q̃ pierdē, no se pueden com
 poner: y sabiedo a quien lo ganarõ, son obligados
 a restituyr felo: y no lo sabiedo, se puedē componer.

Eneste caso se toca vna materia muy larga, de la qual
 tratan Alexandro de Ales, S. Thomas, Ricardo, Medina, Alenss. 3. p.
 Soto, Nauarro y Alcocer: resolucere breuemente esta ma
 teria en ciertas cõclusiones, y dire en q̃ casos (tratãdo se de q. 83. mēb.
 ella) puede auer cõposicion: para q̃ los confessõres quãdo 3.
 se tratare de cõponer algun jugador, hallen aqui lo neces
 fario: y asfi quedara claro lo que se dize eneste caso. D. Th. 2. 2.

31 La primera cõclusion es: que el que gana pecunia en q. 32.
 el juego, ni por Derecho natural ni Diuino, esta obliga
 do a restituyr: porque el Derecho natural y Diuino obli
 ga a restitucion, quando se toma la cosa injustamente con
 tra la voluntad del señor della: y como el que gana no re
 tenga lo ganado contra la volũtad del señor, no esta obli
 gado a alguna restitucion. Ricar. ar. 5.

La segunda conclusiõ es: ni el Derecho Ciuil, ni el Ca
 nonico, obliga a restituyr la tal ganancia: porque las le
 yes que prohiben el juego, no prohiben la translatiõ del
 dominio, como las leyes ciuiles impiden, q̃ el menor ven
 da, mas no impiden la translacion del dominio: porque
 quando la ley prohibe la translacion del dominio, no im
 pone pena, y la ley Canonica pone pena a los jugadores. q. 8.

32 La tercera conclusiõ es: el que pierde dinero en el
 juego prohibido, le puede repetir, y el que gana conde
 nandole el juez, esta obligado a restituyr: porque las

L. alearum
vſus. C. de
reſcri.
F. Luis Lo-
pez. 2. p. c.
22. p. 243.

leyes que prohiben el juego, dan action en juyzio a los q pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales entregarle ſecretamente deſte dinero, no le queriendo repetir por verguença: aſſi lo tiene fray Luis Lopez, con Soto, y Medina.

La quarta concluſion es: quando el que juega no es ſeñor dela pecunia perdida: eſta el que gana obligado a reſtituyr. De donde ſe infiere, que todo lo q ſe gana al hijo, que eſta en poder de ſu padre, ſe ha de reſtituyr al padre: porque el hijo ne es ſeñor delo que pierde. Eſto ſe entien de, ſaluo ſi juega poca cantidad, o tiene padre rico, que ta citamente conſiente, de que ſu hijo juegue como ſus iguales: y en eſte caſo eſta obligado a conſentir el padre. Tambien ſe ha de limitar eſta concluſion, ſaluo ſi el hijo tiene bienes caſtrenſes, que ſon los que ſe ganan en la guerra: o caſi caſtrenſes, que ſon los que ſe ganan abogando, o curando, o cõ otra qualquiera ſciencia: porque eſſos bienes el Derecho los da al hijo. Ve aſe acerca deſta concluſion a ſanto Thomas, Sylueſtro, Soto, y Nauarro.

D. Th. 2. q.
62. ar. 5.
Syl. reſti. 4.
Medi. de re
ſti. q. 2.
Soto lib. 4.
de iuſtit. &
iu. q. 7. ar. 1.
Nau. in Sũ.
c. 17. nu. 28.
& 29.

33 La quinta concluſion es: ſi el que juega es ſeñor de los bienes, mas por eſtarle prohibida la adminiſtraciõ de ellos, por ſer menor, o por otra cauſa juſta, no los puede perder. Por tato, el que los gana eſta obligado a reſtituyr los, no a el, ſino a ſu tutor, o curador. De donde ſe ſigue, que lo que ſe gana a alguna muger caſada, ay obligacion de reſtituyrlo a ſu marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes: lo qual ſe ha de limitar, ſaluo ſi lo que jngo fue poco, y lo que ſuelen jugar mugeres de ſu eſtado: o ſi ella tiene bienes propios ſuyos.

34 La ſexta concluſion es: lo que juegan los eſtudiãtes en las vniuerſidades, ſiendo mas delo que les eſ licito, con forme ſu eſtado, ſe puede reſtituyr a ellos, principalmente, ſi ſe cree, que no lo deſperdiciaran: como lo dize

Alco-

Alcocer, y aunq̃ crean que lo han de desperdiciár, a ellos se puede restituír, quando no se sabe quien y donde son, o si lo saben, no pueden imbiar lo que les han ganado sin peligro de sus personas: porque los estudiantes entendiẽdo, que sus padres hã sabido de los tales q̃ han jugado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y malquistos con sus padres, o curadores, haran algũ mal a los que han sido causa de su desgusto, descubriendo su distrahida vida. Esto se prueua, de lo que en semejante caso trae Nauarro en su Summa. Donde dize: que lo que vno recibe del ladron, no se sabiendo del señor verdadero, o ya que se sepa, no se pudiendo restituír sin gran peligro y escandalo, al ladron se puede y deue restituír.

Alco de Lu
do. c. 18.

Nau. in Sũ.
c. 27. nu. 29

35 La septima cõclusion es: quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores, que estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligado a restituír todo lo que gana al que con el juego, aunque tenia autoridad para enagenar. Esta conclusion es de Syluestro, Gabriel, Soto, Castro, y Alcocer, los quales dizen: que el menor no puede tener lo que gana, del que puede jugar sin obligacion de restitution: por que la naturaleza de los contratos juridicos pide, que en ambos los contrahentes se puedan obligar. Esta cõclusion se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar supo, que aquel con quien jugaua era menor, a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes: porque en este caso no esta el menor obligado a restituír lo q̃ le gano: y la razon es, porque aquel que quiere y consiente, no se le haze injuria: y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es vedado recebir lo que de gana se le da. Asi lo aduierte Angles en su Summa, ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que si. Y nota, que el que perdio, se puede en aquel juego, o en otros desquitar: como con

Syl. & Gab.
Soto. lib. 4.
de iust. & iu.
re. q. 5. ar. 2.
Cast. lib. 2.
de lege pœn.
c. 2. nu. 260
Alco. de Lu
do. cap. 16.
fo. 99.

Ang. in Sũ.
in q. de rest.
in materia
de ludo. du
bi. 1.
F. Luis Lo-
pez. 2. pa. c.
35. p. 264.

Syluestro lo tiene Fray Luis Lopez, contra Armila.

36 La octaua conclusion es: aunque los religiosos tengan licencia de sus Prelados, para hazer donacion de cierta cantidad, no puedē perder en el juego la dicha cātidad. Por tanto, si la perdieren, el que la gano esta obligado a restituirla al monasterio, lo qual se prueua: porque los religiosos no tienen poder de transferir el dominio, ni el vfo del, contra la voluntad tacita, o expressa de sus Prelados: ni obsta, que les ayan dado licencia para la dicha donacion: porque no es de creer, que aya Prelados, que quieran que sus subditos se empleen en jugar, lo qual es tan contrario a su estado: y esto procede con muy mayor razon, en los religiosos menores de la regular obseruancia, por que professan pobreza en particular y en comun: por lo qual sus Prelados, no les pueden dar licencia para que hagan algun genero de enagenacion. Esta conclusion es de Alcocer, y es de Fray Luis Lopez: el qual no se como alega a Alcocer, por la parte contraria con Medina.

Alco. de Lu
do. ca. 12. &
14.

Medi. An Sū
ma. fo. 173.
F. Luis Lo-
pez p. n.
ma. 2. p. ca.
33. pa. 248.

37 La nona conclusion es: quando ay engaño entre los jugadores: lo que se gana por respecto del dicho engaño y fraude, esta sugeto a restitucion: y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego: esta es opinion comun de todos.

38 La decima conclusion es: quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego q se juega, o excede mucho al otro que juega con el, y lo entiēde asfi: obligado esta a restituyr todo lo q le gana, pñes aqui ay engaño. Esta conclusiō limitan algunos, saluo si aquel q poco sabe, dixere al mas perito: Jugad y acabad, que todo lo q ganaredes, yo os lo doy: y lo mesmo dize Medina, q se ha de dezir, quando el que sabe poco de juego, entiēde la ventaja que le lleva su contrario, y cō todo esto de buena gana se pone a jugar con el: porque en este caso parece q

renun-

renuncia su derecho, como en el caso passado expressamente le renuncio, diziendo las dichas palabras: y al que quiere y cõfiente, no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Por tanto en este caso, el que supiere muy bien jugar, no estara obligado a alguna restitucion, segun esta opinion: empero Alcocer dize: que si expressamente no renuncia su derecho, diziendo: Jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque sepa la ventaja que le lleva su contrario, y jueguen con el de buena gana, esta obligado a restitucion, porque la ceguedad del tahir le ciega, para que no eche de ver con ojos claros la pericia del aduersario: y no se ha de presumir, que quiera vno de gana perder su hazienda, particularmente, quando es en mucha cantidad: por lo qual el perito esta obligado a restituyr lo que gana. Aparentes parecen estas razones, por lo qual, aunque la opinion de Medina tengo por mas verdadera, la qual con Nauarro sigue fray Luis Lopez, amonesto a los confesores, que quando viniere semejante caso, no auiendo acreedor cierto a quien se haga la restitucion, aconsegen que se aprouechen deste indulto de la composicion: pues con tan poco se pueden librar de opiniones.

A'co. de Lu
do. c. 19. fo.
113.

Nau. in Sũ.
c. 19 nu. 18.
F. Luis Lo-
pez in Sũ.
p. 2. ca. 35.
pa. 262.

39 La vndecima conclusion es, quando vno dize: Yo te matare sino jugares conmigo, o dize: No te pagare lo que me has ganado, sino jugares conmigo, o dixere delante de otros, siendo persona de honra aquel a quien lo dize: Si no jugares conmigo seras tenido por apocado: este tal esta obligado a restituyr todo lo que le ganare. Esta opinion es de santo Thomas, Cayetano, y Syluestro, a los quales alegan Castro, Alcocer, Couarrubias y Soto, que lo sigue: y se prueua, por la falta de libertad que ay en el que es compelido a jugar. Dixe en el postrero caso: Siendo la persona a quẽ lo dize de hõra: porq̃ tal puede ser la

persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras, para que le tengan por apocado no jugando, y para q̄ le falte libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion, conuiene a saber, que las dichas palabras y otras semejantes sean bastantes para quitar en alguna manera la libertad del q̄ es traydo y prouocado a jugar, como lo aduierte Castro: por tanto, los confesores deuen mirar en estos casos, la calidad delas personas, y las circũstancias, para que obliguẽ, o dexen de obligar a restituyr lo ganado: e informarse de los penitẽtes, si las palabras han sido suficientes para quitar la libertad: y aunque en todo se deue dar credito a ellos en el acto dela confesion, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada afficion, que les tienẽ, los engaña: por tanto en este caso, aunque no les obligue la restitucion aconsegñes, que se compongan no auiendo acreedor cierto, pues a tan poca costa pueden quedar seguros.

40 La duodecima conclusion es: el que forçado y compelido a jugar, gana algo del que le cõpelio, no esta obligado a restituciõ, porque el que le cõpelio, con libertad y gana se puso a jugar, y assi le pudo traspassar el dominio de la cosa ganada: assi lo tiene el padre Vzeda, padre y maeistro mio, al qual sigue Angles cõtra Alcocer, y se prueua: por q̄ aunq̄ la ley del juego pida igualdad entre los jugadores, y que entrambos puedã ganar y pedir (como tenemos dicho en la septima conclusion) en este caso, el q̄ forço a jugar a otro, se priua deste fauor, y sabiẽdo, q̄ no podia con buena cõsciencia ganar al que forçaua, sin obligaciõ de restitucion, quiso con todo esso jugar con el, y para ello le induzio, es visto hazerle donacion de todo lo q̄ le ganasse. Esta opinion contra Alcocer, sigue fray Luis Lopez, diziẽdo auer sido de hombres muy doctos.

Ang. vbisuf
pra.
Alco. de Lu
do. c. 21.

Luis Lopez
2 p c. 34. pa
gina. 231.

41 La decimatercia cõclusion es: el que juega al fiado, no esta obligado en consciencia a pagar lo que le ganam, jugado en los Reynos de Castilla, por vna Pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado: anullando todos los cõtractos, escripturas y promessas, que jugando desta manera se hizierẽ. Esta conclusion es de Ca

Cast. li. 2. do
l.pœn. c. 2.
fo. 268.

42 La decima quarta conclusion es: lo que se gana en el juego, o en apuestas al fiado, el que lo lleva lo retiene con mala consciencia, y esta obligado a restituyrlo, fopena de yr con ello, o por mejor dezir sin ello al fierno, assi lo tiene Soto y Couarrubias, y lo trata muy bien Alcocer, que los alega y sigue: lo qual se prueua, porque la Pragmatica de su Magestad anulla los tales contratos. Por tanto, los que posseen las dichas cosas, las retienen sin algũ titulo justo, y son posseedores de mala fee, atento lo qual no pueden alegar titulo de prescripcion: porque para prescriuir vna cosa, es necessario que aya possesion, titulo y buena fee: y aqui falta el titulo, que es ninguno, y la buena fee: y aunque huiera buena fee, no ay titulo: por tãto, en ninguna manera puede auer en este caso prescripcion, como lo trata Alcocer: lo qual han mucho de mirar los confessores, para no absolver a los penitentes, que tienen algo ganado desta manera (aũque lo ayan posseydo con buena fee, por espacio de veynte, o treynta años) sin que primero los obliguen a restituyr. Y nota, q̃ aquel se dize tambien jugar al fiado, que da prenda. La verdad desta conclusion, se vera en el fin de la siguiente.

Cou. in reg.
peccatum.
9.3. nu. 5.
Naua. in ad
dit. c. 19. sug
Sum. nu. 5.
Soto. lib. 4.
de iust. & iu
re. q. 5. ar. 3.
Alc. de Lu-
do. cap. 30.
Coua. in Sũ.
q. 94. f. 274
Alc. de Lu-
do. c. 32. fo.
181.

43 La decima quinta conclusion es: quando el que perdio algo al fiado, lo dio libremente, sabiẽdo q̃ por ley era libre de pagar: el q̃ lo recibio esta obligado a restitution: porque lo tiene injustamente, lo qual se prueua: porque no se presume, que se lo quiso dar graciosamente, mas pa

Alco. de Lu
do. c. 31. fo.
108.

l. nunquam
nec de. ff. de
acqui. rerū
dominio.

Barto. in l.
si cum aurū
ff. de solut.
Decius in
l. cuius per
errorem. ff.
de reg. iur.
Soto. lib. 4.
de iust. & iu
re. q. 5. ar. 2.
Alco. vbi su
pra.

F. Luis Lo-
pez 2. p. c.
34. pag. 252

garfelo por el contrato del juego: afsi lo tiene Alcocer, lo qual prueua por vna ley del Iuriscōsulto Paulo, la qual dize: que nunca la entrega desnuda de alguna cosa, tras-
passa el señorio en la persona a quien se da, sino procedio
algun legitimo contrato. Dezirme ha alguno: pues por-
que se lo dio, sabiendo que no estaua obligado a darlo?
Respondo, que por cumplir con la palabra que hauia da-
do de pagar: y quādo ay alguna razon para se creer q̄ por
ella se da alguna cosa, no se presume donacion, segun al-
gunos doctores: y pues q̄ en nuestro caso se puede creer,
y con mucha razon, que lo pago por auerlo perdido en
el juego, no ay para que presumir que se lo quiso dar li-
bremente. De dōde infero, que quando el que perdio al
fiado lo pago, diziendo, que liberalmente se lo daua, y le
hazia donacion dello, vale la tal donacion, y el que lo re-
cibe no esta obligado a restitucion: afsi lo dicen los Do-
ctores alegados, lo qual se prueua: porque la Pragmatica
de Madrid, hablādo de los que juegan al fiado, dize las pa-
labras que se figuē. Por la presente, damos por ningunas,
qualesquier obligaciones, e scripturas, o promessas, q̄ las
tales personas cerca dello hizieren. Donde se colige, que
solamēte anulla las promessas que se hazen, mas no la do-
nacion que cada vno puede hazer. Lo puesto en estas dos
cōclusiones tiene fray Luis Lopez por muy seguro, em-
pero no dexa de se inclinar a la parte cōtraria, diziēdo: q̄
aunque lo que se gana al fiado no se deue pagar, y pagado
se puede repetir, empero que el que lo recibe dando se lo
aunq̄ sea por razō del juego, de buena gana, no esta obli-
gado a restituylrlo: y dize ser esta opinion de Nauarro, y
de Bañez, y que afsi se vsa entre los nobles: y los del Con-
sejo de su Magestad lo veen y lo consienten. Vease el au-
tor, cuyo parecer tengo por muy seguro.

44 La decimasexta cōclusion es: quādo en los reynos de
Casti-

Castilla ay guerras, los soldados que ganan algo en el juego de las tablas y dados, estã obligados a restituylrlo, como se manda en vna ley del ordenamiento. Dixe, en los Reynos de Castilla, porque esta ley solamente obliga en Castilla, mas no en los de mas Reynos, aunque estan sujetos al Rey de Castilla: como lo adierte Alcocer.

L. i. tit. 2. li.
8. ordin. Re
gis.
Alco. de lu
do. c. 29.

45 La decima septima conclusion es: lo que se gana en juegos prohibidos por las leyes ciuiles (q son todos los que consisten en sola vñtura: como el de los dados, o quionolas, o en ventura y sciencia juntamente, como el de las tablas y nappes) se ha de restituylr ganandose en aquellas tierras, que estan sujetas a las leyes Imperiales, (si las tales leyes se suelen guardar) segun muchos Doctores graues, aunque otros tan graues tienen lo contrario, diziendo: que las dichas leyes aunque prohiben los dichos juegos, no impiden la translaçion del dominio: y segun estos Doctores, los que juegan semejantes juegos aunque pecan, porque las leyes penales obligan en consciencia, no estan obligados a restituylr lo que en ellos se gana, como lo resuelue muy bien Alcocer: ni contra esto obsta, lo que se dixo en la conclusion passada, conuiene a saber: que conforme la ley de Castilla, estan obligados los soldados a restituylr lo que ganan a los dados, en los Reynos de Castilla: luego tambien lo estan los de mas sin diuersidad de opiniones. Porque a esto respondo: que la dicha ley obliga particularmente a los soldados a restitution, por que por la codicia de jugar, no hurten demasiado: y mas, porque por el juego no se descuyden en el exercicio de las armas. Antes, de lo que dize esta ley tomo yo argumento para prouar, que los de mas no estã obligados a restituylr lo que ganan en los dichos juegos: porque si las leyes ciuiles y reales los obligaran a restitution, no auia para que hazer ley particular para los soldados.

Alco. de lu
do. cap. 26.
27. & 28.

46 La decima octaua conclusion es: en todos los casos que vno esta obligado a restituyr lo que gana en el juego, lo esta tambien el que fue causa que jugassen, o del engaño comedido en el. De donde se sigue, que el que tiene casa aparejada para jugar, o combida a otros, si sabe de los engaños que se suelen cometer, todo lo que con engaños se gano, esta obligado a restituyr: y la mesma obligacion tienen los que tienen aparejada casa y tablero de juego, siendo causa, que el hijo familias, y otros que no pueden enagenar jueguen: y la razon desto es, porque no solamente el que haze el daño, mas aun el que es causa del, esta obligado a satisfazerle. Esto es lo mas ordinario acerca de los juegos: lo qual fue necessario ponerse aqui para perfecta explicacion deste caso. Y nota, que en todos los casos puestos en las conclusiones passadas, donde obliga la restitution, y no ay persona cierta a quien se haga, y se deua hazer de justicia la restitution, puede auer composicion.

C A S O V N D E C I M O.

ITen, si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, o otra cosa semejante de lo que con este color huuiere recebido, se puede cōponer: y el que pide lymosna, fingiendo ser pobre no lo siendo, de lo que en estos casos huuiere recebido se puede cōponer, no sabiendo a quien se deua hazer la restitution.

Angel. ver-
bo restit. 4.3
Adri. de re-
stit.
Adria. vbi
sup.
Soto lib. 4.
de iust. & iu.
q. 3. ad. 3.

47 Para explicacion dela materia deste caso, nota, que Angelo, el qual refiere Adriano, en la materia dela restitution tiene: q los que fingiendo santidad, o pobreza alcançan algunos bienes, no estan obligados a restitution.

Empero Alexandro de Ales, y Alti si dorense, los quales refiere Adriano, tienen que si. Soto lleva otro camino dizen-

diziendo, que solamente estan obligados, quando las lymosnas son gruesas, mas no quando son tennes. Para resolucion de todo esto, nota las siguientes conclusiones.

48 La primera conclusion es: el que alcanço algun beneficio fingiendo santidad, no esta obligado a resignar le: mas basta que dexe su mala vida. Esta opinión es de Alexandro de Ales, la qual se prueua: porque el Obispo, que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuen a ello: vna impulsiva, y esta es la santidad fingida: y otra final, que es proueer la yglesia de vn buen ministro: por tanto, si el hypocrita haze bien su officio, predicando, confessando, y aconsejando, no sera irrita la colacion del, pues no cessa la razon final porque se concedio: y assi no estara obligado a restituyr los frutos.

49 La segunda conclusion es: aquel que cō fingida santidad alcanço vna lymosna gruesa, o tenue, esta obligado a restituyr la, si la causa final porque se le dio, fue no tanto la necesidad, como la fingida santidad: como quando vno dize a otro: Toma esta lymosna, porque ruegues por mi a Dios: y la razon es, porque cessando la causa final de la lymosna, pierde el ser de voluntaria, y por el cō siguiente no vale, como no vale qualquiera otra donacion, que no es libre.

50 La tercera conclusion es: la lymosna dada cō titulo de pobreza (si la tal pobreza siēdo fingida fuere causa final della) se deue restituyr: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiva, y no final, no ay obligaciō de restituyr: como consta de lo dicho. De lo qual infero, que los frayles menores descalços, dela orden de nuestro padre S. Francisco, a los quales se dan algunas lymosnas en muchas partes, porque no dizen missas por intēcion particular, sino por los bien hechores en comun, estā obligados a celebrār por los dichos bien hechores: y no puedē apli-

aplicar la intencion de las Missas a algun particular. Y la razon desto es: porque la causa impulsiva, porque les dan las dichas lymosnas es, porque dicen y predicán, que no toman lymosna por Missas, sino que las dizē por los bien hechores: y assi, el que fuere mas bien hechor suyo, mas participara de sus sacrificios: de donde se mueuen muchos seculares con deuocion, a darles algunas lymosnas, las quales no les darian, si entendiessen, que dicen Missa por particulares, como no las dan a otros monasterios, en los quales toman lymosna de Missas. Y assi me parece, que los frayles que defraudā los bien hechores notablemente, no lo hazen con buena consciencia. Verdad es, q̄ tales circunstancias puede auer, y tal puede ser la necesidad y caridad, que les sea licito dezir algunas Missas por particular intencion: lo qual han de juzgar sus Prelados. Por lo suso dicho, en algunas partes he visto yo a los Prelados de los dichos frayles, mandar por obediencia a sus subditos, q̄ no digan Missa, sino por cierta intencion por ellos señalada: lo qual pueden muy bien hazer, como lo tiene Honcala, Soto, Cordoua, y Pedro Nauarra: y en las ordenaciones generales de Toledo de nuestra sagrada Religion se manda: que todos los sacerdotes digā Missa en los Domingos por los bien hechores, y por los frayles difunctos. Y si los padres de aquella congregaciō no tuuieran autoridad para ello, no hizieran tal estatuto: y por estar informado, que algunos hombres que tienen nombre de doctos, han dicho no tener los dichos Prelados autoridad para lo suso dicho, me deterne vn poco en prouar esta verdad: la qual se prueua, delo q̄ hauemos tratado largamente en la primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el. §. 7. sobre aquellas palabras: Sean hechos participantes de todas las oraciones, lymosnas y peregrinaciones, &c. dōde prouamos, como puedē los Prelados apli-

Honcala, in
tract. de va
lore Missæ
art. 2. & 20.
Scotus coll.
20.
Cor. lib. 1 q̄
3. fol. 44.
Nau. de ref.
li. 3. c. 1. nu.
83.
Ordinatio
Tol. de los
suffragios
de los difun
ctos. c. 19. f.
44. in fine.

aplicar las buenas obras q̄ sus subditos hazē, como alli lo haze el Papa: y esto, no por via de jurisdicciō, sino por ser señores delas operaciones de sus subditos, que estan debaxo de su obediencia. Y esto se pruenā: porque los Prelados tienē tres maneras de superioridad. Vna es espiritual, la qual les obliga a mirar por la salud de las animas de sus subditos: los quales estan obligados a obedecerles en todo lo q̄ va ordenado a este fin. La otra es temporal politica, la qual les obliga a gouernar su Republica y comunidad, cō la cordura y policia q̄ pide la prudencia: y esta obliga a los subditos a obedecerles en las cosas que mandan, para que sean hechas para paz y quietud de la comunidad en que estan: y para buen gouierno della. La otra es tēporal economica, la qual les obliga a disponer como padres, las cosas de su familia en particular, sustentando a cada vno, mirādo por todo lo que se ordena a este fin: y por virtud desta superioridad, pueden obligar a sus subditos en las cosas que pertenecē a esta obligaciō. Presupuesto esto, prueuo lo suso dicho, cōuiene a saber: que los frayles estan obligados a obedecer a sus Prelados en el caso de que tratamos. Lo vno, por razon de la superioridad espiritual: porque no se celebrando por los bien hechores, se les haze fraude con mala cōsciencia, como esta dicho: Lo otro, por razō de la superioridad politica, que pide correspondēcia espiritual, a las lymosnas tēporales. Lo otro, por la superioridad tēporal economica, que pide el sustento y reparo de todas las cosas en particular: las quales no se puedē remediar sin q̄ digā Missas por los q̄ dan lymosna para ello: pues los Prelados no tienen otra rēta, ni los frayles que mueren tienē otros suffragios en particular, sino son los de sus hermanos: la prouidēcia de lo qual esta a cuēta de los Prelados. Prueua se mas esta verdad por vn argumēto euidēte. Pregunto a los subditos,

por

porque razon sus Prelados pueden irritar los votos que ellos hazē? Dezirme hā: porque son señores de nuestras operaciones, en quanto pueden prejudicar a la obediencia que les prometimos: pues ya puedē obligar a sus subditos, que digan Missa por su intenciō, por la mesma causa. Finalmente prueuo la contraria opinion ser escandalosa, pues es contra el comun vso dela Yglesia: en la qual vemos, que los Prelados de las religiones donde se toma lymosna de Missas, obligan a sus subditos a dezir Missa, por su intencion: pues si esto pueden hazer en general, porque no lo podran hazer en particular, auiendo causas fufficientes para ellos?

51 Ni contra esto obsta vn argumento que suelen poner, que los Prelados no son señores delos actos interiores de sus subditos: y la intencion dela Missa es acto interior. Porque a esto respondo: que el dezir Missa por tal intencion, no es acto meramente interior, sino interior, acōpañado con el acto exterior dela Missa. Y deste acto y de otros semejantes, es señor el Prelado, como lo trata santo Thomas, Syluestro, y lo apunta Nauarro: y despues de Cayerano y otros muchos, lo tratan Cordoua y Couarrubias. Viniēdo pues a nuestro proposito, sea la quarta conclusion: quando su Santidad da vna Bulla, para q̄ vna persona, que se perdio en la mar, o se vee en otra necesidad, por espacio de vno, o dos años puede pedir lymosna, no puede el tal arrendar la quessa de la dicha lymosna, por espacio del dicho tiempo: porque no es esta la intencion de su Santidad, el qual no concede algo contra razon y daño: y lo fuera si entendiera conceder, que por esta causa viuiesse algunos de la ganancia del arrendamiento delas tales lymosnas: y es fuera y contra el fin de la tal lymosna, la qual se concedio para las dichas necesidades, por otra via, moralmente hablādo, irremediables,

D. Th. 2.2.
q. 104. ar. 5.
& in ca. 13.
ad Corint.
Tradit Syl.
in Sū. ti. ho-
ra. 6. 11. &
ibid. ti. obe-
dientia. q. 1.
Nau. in Sū.
ca. 23. n. 38.
Cord. lib. 4.
qq. q. 11.
Cova. in re-
gul. pecca-
tum. p. 2. in
initio.

bles, y es grã fraude y engaño a la Republica Christiana, y a los pobres, viuir de ganancia arrendandola. Ni obsta, que la Bulla diga: que por si, o por otros, pueda pedir la lymosna, porque esto se ha de entender, conforme a lo que ordinariamente se suele hazer, que le puedan ayudar a pedir otros juntamente: y asì pueden ser castigados en este caso los arrendadores, y el que arrendo, si de parte de alguno dellos no huuo ignorancia, que los escutasse: y lo que ganaron los arrêdadores, estan obligados a restituirlo a este, para quien dio su Santidad la Bulla, si aun no esta remediada su necesidad: y si esta remediada, se ha de restituir a pobres, como lo tiene Cordoua: y segun lo dicho, se pueden componer. Verdad es, que yo he visto hombres graues vsar lo contrario, arrendando semejâtes lymosnas, ni ay ley que lo prohiba, como lo adierte Henriquez, por lo qual no osare yo compeler a que se compongan los susodichos.

Cor. in Sñ.
q. 28. f. 205.

Henriq. de
ind. li. 7. ca.
35. nu. 5. in
fine,

CASO DVODECIMO.

ITen, se pueden componer de los daños que han hecho andando a caça, o con sus ganados, o de otra manera, asì en los panes, como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo a quien han hecho el daño.

De la materia deste caso trata Soto y Medina: la qual resolueren las conclusiones que se siguen.

Soto. lib. 4.
de iust. & iu
re. q. 6. ar. 4.
Med. de re-
sti. q. 12.

52 La primera conclusion es: que el que caça animales o aues, en bosque ageno, cerrado por todas las partes, entrando en el, esta obligado a restitution, aunque aquellos animales sean fieros: porque ya el señor del bosque los tiene alli cogidos, y tiene el dominio dellos.

53 La segunda conclusión es: el que caça fuera del dicho

3. Bestia in
sti. de reru
diuisione.

bosque, las bestias y aues, que no suelen boluer a el, no esta obligado a restitucion: empero si suelen boluer, esta obligado. Esto se prueua, de vn texto del Derecho Ciuil, en el qual se dize: que la caça que huye de vn bosque, que no acostumbra a boluer, queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomandola. De donde se colige, que dela que acostumbra boluer, no pierde el señor del bosque el señorio: por tanto, el que la romare estara obligado a restituirla, pues alli la cria por suya.

54 La tercera conclusion es: quando el bosque esta abierto, aunque el señor del puede impedir, que no cacen en el, los que caçan, no estan obligados a restitucion: porque la tal caça no es de algun señor, ya que en el dicho bosque no esta recogida y encerrada, y assi es del primero que la coge: como consta del texto que alegue en la conclusion passada.

55 La quarta conclusion es: el que mata palomas del palomar ageno, comete hurto, y esta obligado a restitucion: porq̃ las tales palomas son del señor del palomar, el qual alli les administra lo que han de comer: y a la mesma restitucion estan obligados, los que las matan estando fuera del palomar, acostumbrando boluer a el: salvo si salie fuera del termino y espacio, ordenado por la ley: porque ya entonces no son de algun señor.

56 La quinta conclusion es: el que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen caños y heredades, peca mortalmente, y esta obligado al daño que hazen las palomas: porq̃ estas aues, aunque tengan pasto suficiente, echã a perder los sembrados comarcanos: mas si ellos consienten expressa, o tacitamente, no ay peccado, ni restitucion: empero ay diferencia entre el consentimiento tacito, o expreso, porq̃ sino huuo mas que consentimiento tacito, esta obligado el señor del palomar en qualquiera

tiem-

tiempo, fatisfazerles, o deshazer el palomar, fino le favorece la costumbre de la tierra, o prescripcion alguna: mas si expressamente ha consentido, ya no ay boluer con supalabra atrás, pues ha hecho donacion, lo qual se ha de limitar, saluo si no les da el pasto fufficiente y necessario: porque en este caso esta obligado a restituyr todo el daño que haze. Vease a Nauarro en su Summa.

Naua. in Sū
ma. c. 17. n.
126.

57 La sexta conclusion es: las leyes ciuiles que prohibē la caça, o pesca de ciertas aues, y peces, en tal bosque, o rio, o en tal tiempo, de tal manera, no obligan a restituyr lo que se toma: porque como las tales bestias fieras, y los tales peces no sean de algun señor, los que las toman no cogen lo ageno: empero como las tales bestias sean vtiles a la Republica, obligan las dichas leyes en consciencia, por el daño que de no guardarlas se sigue.

58 La septima conclusion es: quādo las deheffas son comunes de algun pueblo, los del dicho pueblo cortando dellas, no peccan ni estan obligados a restitucion, porque no roman lo ageno, pues las deheffas son comunes de todos: y lo mesmo pueden hazer los señores para las necesidades de su casa (conforme lo que se vsa en Castilla) estando en el pueblo: lo qual se deue limitar, saluo si hazen grande estrago en el monte, porque entōces vnos y otros estaran obligados a restitucion, pues se haze injuria a toda la Republica. Con esto concuerdan Gabriel, Syluestro, Nauarro, Couarrubias, y el libro llamado Espejo de consciencia. Por esto dize Couarrubias, q̄ el señor puede apacentar en los prados publicos su ganado, como los vezinos de aquel lugar, teniendo en el lugar su morada, porque entonces es vezino del: y el Espejo de la consciencia concuerda con esto. Y notese, que siempre digo, teniendo en el pueblo su morada, como vezino del,

Gabr. in 4.
q. 15 q. 5.
Sylu. tit. do-
miniū. q. 4.
& titu. rest.
2. p. 16.
Naua. in Sū
ma. c. 25. n.
6. & c. 27. n.
20. vsq; ad
nu. 128.
Couarru. in
Pract. qq. c.
27.
Speculū cōs-
cientiæ. li. 2.
c. 68.

porque si esta en otra parte, y no es vezino, no le assegura
ria yo la consciencia, cortando leña, y apacentando sus
ganados en los campos publicos, pues el derecho de po-
der cortar de los montes publicos, y pastar en los campos
comunes, es solamente de los vezinos, salvo si la prescrip-
cion legitima le fauorece, o le consiente libremente el
pueblo: en lo qual hã de aduertir mucho los confesores.

59 La octaua conclusion es: quando los de vn pueblo
cortan leña en los montes de otro su vezino, no peccan,
ni estan obligados a restitution, porque vnos pueblos a
otros, parece que se hazen donacion de los tales bienes:
lo qual se entiende, si entrambos los pueblos tienen mon-
tes, porque no los teniendo, ni teniendo otra cosa, con la
qual se haga recompensa, cometen hurto: y no se presu-
me en este caso auer donacion.

60 La nona conclusion es: los señores que vedan y pro-
hiben a sus vassallos, que no hagan agrauio a algunos ani-
males syluestres, aunque los hallen haziendo daño en
sus possessions, peccan, y estan obligados a restituyr el
dicho daño: y tambien lo estan, quando andando a caça
sus criados, cauallos y perros, hizieren daño en los sem-
brados: como despues de Medina, Gabriel y Hostiense,
lo tiene Nauarro.

61 La decima cõclusiõ es: en todos los casos susodichos
donde obliga la restitution, puede auer cõposicion, sino
ay acreedor cierto a quien se haga la dicha restitution.

C A S O D E C I M O T E R C I O.

I Ten, todas las mugeres, que no son publicamen-
te deshonestas, se pueden cõponer, de qualquier
dinero, o joyas, que por causa fea huuieren recebi-
do: y los hombres, si de mugeres que no tienen ma-
ridos, se pueden componer.

Naua in Sũ
ma cap. 17.
nu. 125, &
126.

Dela materia deste caso tratan, Alexandro de Ales, S. Thom. Ricardo, Medina, Soto, y Nauarro: y para mayor resolucion della, pondre ciertas conclusiones, para que se vea donde ay restitucion y composicion.

62 La primera conclusion es: La muger publicamente mala, no esta obligada a restitucion de lo q̄ lleva de su torpe acto: porque no ay cosa tan natural, como transferirle el dominio en otro, por la voluntad del propio señor: y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley que prohiba la transacion del dominio, de las cosas que se dan a semejantes personas, tanto, que en el fuero exterior tienen action, para pedir lo que los enamorados les prometen, y ellos estan obligados a cumplir su palabra en el fuero dela consciencia, como lo dize santo Thomas, a quien sigue el doctissimo Couarrubias: y la razon es, por que estos actos publicos se puedē vender: y no ay ley que los prohiba. Verdad es, que Medina tiene, que lo que se da a semejantes mugeres, no se da por titulo de venta, si no por titulo de donacion: empero la opinion de santo Thomas es la mas segura. De donde infiero, que como las dichas mugeres publicamente malas, no estan obligadas a restituyr, no tienen necesidad de se componer, por tanto la Bulla aqui dize. Iten, se puedan componer, las mugeres, que no fueren publicamente malas.

63 La segūda cōclusion es: los hōbres q̄ no pagarō lo q̄ prometierō a las dichas mugeres, ya q̄ estauā obligados a ello, tienē necesidad de se componer: mas pocos deue auer destos, porque no es tanto lo que se promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

64 La tercera cōclusiō es: estas mugeres publicas, aunq̄ no estā obligadas a restituyr lo q̄ lleuā por su triste trabajo, estarlo han quādo lo lleuā de vn menor, q̄ no puede

Alens. q. 86.
art. 6. §. 2.
D. Th. 2. 2.
q. 82. ar. 7.
Ric. art. 5. q. 8.
Med de restit. q. 20.
Soto. lib. 4.
de iust & iur. re. q. 7. ar. 1. ad. 2.
Nau. in manu c. 17. n. 32 34. & 41
Alco. in Sū. c. 20. f. 71.
1. 4 ff. de cōdi. ob. turpē causam.
Cov. in reg. pecca. p. 2. §. 2.

c. meretricios. 3. 2. q. 4.

enagenar: porque los tales aunque tengan bienes, no tienen la adminiftracion dellos: y afsi no pueden traspaffar el dominio dellos, fino ay voluntad prefumpta de fu tutor, o curador, la qual ay, quando es poco lo que dā, mas no quando fe da lo fuperfluo: y fuperfluo fera, quando fe da mas de aquello, que fe fuele dar a femejantes mugeres, por femejantes actos. Por tanto, han de fer preguntadas de los confeffores, fi han recebido mas de lo ordinario deftos menores: porque vltra del peccado que cometen, eftan obligadas a reftitucion: faluo fi los tales menores tuuieren peculio caftrenfe, o cafi caftrenfe: y no basta que tengan peculio aduenticio: porque mientras viuen fus padres, ni tienen el vfo, ni el vfo fructo de tal peculio, para que puedan hazer la dicha enagenacion. Por tanto, quando en esta Bulla fe dize: que estas mugeres publicas no tienen necefsidad de fe componer, fe ha de entender, faluo fi ganaron de gente, que fegun Derecho, no les podia dar lo que ellas recibieron.

65 La quarta conclufion es: la muger deshonesta oculta, que tiene dominio de fu cuerpo, lo que fe le da por refpecto del torpe acto, no lo puede retener. Esta opinion tienen muchos contra Adriano: por tanto, en esta Bulla fe dize, que las tales fe pueden componer.

66 La quinta conclufion es: la muger cafada deshonestas, oculta, la qual no tiene dominio de fu cuerpo, fi recibe algo del adultero por titulo de donacion, iuftamente lo puede retener, pues la tal donacion no esta prohibida por alguna ley: y lo mefmo fe ha de dezir de qualquiera otra muger, que no tiene dominio de fu cuerpo: por q los enamorados eftā obligados a dar lo que prometen a estas mugeres, por titulo de donacion, con tanto, q fea poco: por q, fi fuere mucho, no creo q eftaran obligados: porque el excefso del amor, difminuye la libertad q ha de auer en dar: y fi

y si juraren de cumplir la tal donacion, pidan dispensacio, o comutacion del juramento, para que en consciencia no esten obligados. Dixe, por titulo de donacion: porque si por via de venta les fue prometido, no ay accion para poderlo pedir: pues con buena consciencia ellas no pueden recibir, ya que no son señoras de sus cuerpos, para que los puedan vender: aunque lo contrario tiene Alcocer, y parece tener razon.

67 La sexta conclusion es: todo lo que estas tales mugeres, o sean publicamente deshonestas, o seã ocultas, o sean casadas, o sean solteras, &c. lleuan con fraudes y en gaños, estan obligadas a restituyrlo a quien se lo dio: por que lo superfluo, que se da con mentiras y embustes, no se da de gana: y assi no se passa el dominio en ellas, como lo dize S. Thomas, Medina, y Soto: por tanto, quando la Bulla aqui dize, que las mugeres publicamente deshonestas, no tienen necesidad de se componer de lo que lleuan por razon deste torpe acto, se ha de limitar lo primero (como ya auemos dicho) fino lo han lleuado a menores, o a los que no tenian administracion de sus bienes, dandoles lo superfluo. Lo segundo se ha de limitar, saluo si lo lleuan por engaños, embustes y fingimientos, las quales cosas ellas saben muy bien hazer.

CASO DECIMOQUARTO.

ITen, si alguno ha vèdido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o huuiere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas: o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido: no sabiendo a quien lo han vendido, se puedan dello componer.

Dela materia deste caso tratan, santo Thomas, Con-

D.Tho. 2. 2

q. 77.

Con. q. 54.

Sylu. tit. em

pti. 5. 20.

Soto. li. 3 de

iust. & iure.

q. 3. art. 2.

rado, Syluestro y Soto: para resolucion dela qual (côfor-
me lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones.

Esaia. 10.

Deuter. 251

1. in vendi-

tio. ff. de cõ

tra. empt.

68 La primera conclusion es: el defecto delo que se vè-
de, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad,
si se vende por lo que vale, sin manifestar este defecto ha-
ze el contrato ilicito, porque en este caso se quebranta
la justicia: y que el tal contrato sea ilicito, quando ay de-
fecto en la substancia de la cosa vendida, se prueua por
lo que dize Esayas: Tu plata esta mezclada de escoria, y
tu vino mezclado con agua. Y que el defecto de la canti-
dad haga al contrato ilicito, se prueua en el Deuteronomio,
donde manda Dios, que no tengamos diuersos pe-
sos, mayor y menor: y la mesma razon ay en el defecto de
la qualidad, vendiendo vn caualllo enfermo por vn sano:
como esta ordenado en el derecho Ciuil.

69 La segunda cõclusion es: quãdo el vendedor conoce
qualquiera defecto destos en la cosa que vède, y le encu-
bre al comprador, pecca, y esta obligado a restitucion.

70 La tercera conclusion es: Si el vendedor no sabe los
dichos defectos, aunque esta libre de peccado, esta obli-
gado a restitucion.

71 La quarta conclusion es: quando el comprador sabe
quanto vale vna cosa que compra, y el que la vende lo
ignora, esta el comprador sopena de peccado mortal,
obligado a desengañarle, y restituyr todo aquello en que
engaño al vendedor, por no le descubrir el valor dela co-
sa que le compraua.

72 La quinta conclusion es: Si el vendedor vende la co-
sa por lo que vale, encubriẽdo el vicio y defecto q̃ tiene,
y lo que se vende es suficiente para lo que se compra: y si
descubriẽdo se el defecto que tiene, sabe el vendedor, que
no se comprara sino por mucho menos de lo que vale, no

pecca

pecca el vendedor, no manifestado el defecto, ni esta obligado a restitucion. Esta conclusion con todas estas condiciones tienen Conrado y Syluestro, explicando y entendiendo desta manera a santo Thomas : y aunque Soto dize ser verdadera, aunque se entienda, que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta, que la tal cosa es suficiente para el ministerio para que se compra. A mi me parece lo que dizen Syluestro y Conrado mas verdadero: porque aunque lo que se vende aproueche para el seruicio para que se compra, y no se lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recibir daño, porque queriendolo vender, aunque halle lo que le costo, no lo hallara tan presto, como lo hallara, si lo comprara sin el dicho defecto: y mas, que no hauemos de atar las manos al comprador, de manera, que no se aproueche dello en otros seruicios: solamente entenderia yola opinion de Soto, en caso que el defecto fuesse tan manifesto, que no sea necesario aduertirle: como si se vendiesse vn cauallo tuerto, o notablemente coxo.

73 La sexta conclusion es: quando las leyes mandan, que no se venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni se venda vna hanega de trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor, por mas, &c. aunque los vendedores pierdan, no pueden acortar la medida ni el peso, aunque den la cantidad suficiente y proporcionada, al precio que reciben, y lo hagan solamente por redimir su vexacion, no auiendo algun engaño: y por la mesma causa no pueden echar los vinateros agua en el vino. Esta opinion es común cōtra Soto, el qual dize: que pueden en estos casos redimir los vendedores la vexacion que les hazen las dichas leyes, acortando el peso y medida, y echando agua en el vino, sin que esten

obligados a restitución, dando la medida y peso q̄ se deve al precio q̄ reciben: la qual opinión me parece, que da mucha libertad a los vendedores, y basta lo que ellos se toman.

61 Ni obsta dezir, que las tales leyes son injustas, pues segun ellas pierden, porque aunque pierdan por entónçes, otras vezes ganan: como en semejante caso resuelue Cor. doua en su Summa. Lo susodicho, principalmente procede en las tassas, que ponen los almotacenes, sobre el vino y azeite, y otras cosas, que se suelen vender por menudo: porque estas se mudan a cada rato conforme los tiempos, y se ponen otras en que ay ganancia: las quales recómpensan las perdidas causadas por otras. De lo dicho se colige, que esta opinion procede conforme su fundamento y razón, en gente q̄ acostumbra a vender las dichas cosas, porque esta aunque pierda vn dia, otro gana: mas no ha lugar en los q̄ las venden a caso, y no de ordinario, en los quales sera verdadera la opinion de Soto.

74 La septima conclusión: los plateros, que vden a peso de oro la liga, o otro metal que echan en el oro para hazer las juntas, no estan obligados a restitucion alguna, aunque lleuen la hechura que la obra merece, y no faguen del peso de la pieza lo q̄ valia la liga: lo qual se entiende, no echando mas de lo necessario para la juntura, ni usando de fraude alguno: porque si echan mas, peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Esta conclusión, quanto a la primera parte se prueua: porque en todas las cosas, que con alguna arte se forman y hazen y cōseruan, y despues se venden por peso y medida, se halla lo mesmo ordinariamente en su proporcion: porque el herrero suele echar poluos de arena a la punta delos hierros, el boticario, en la confeccion de sus medicinas, mezcla agua natural y otras cosas, que son de ningun precio para q̄ salgan mejor tēpladas, y despues las vende sin des-

Cor. in Sū.
q. 78. f. 224.

con-

cōtar aquello: y alcozer del vino, y mosto, echã algunos cantaros de agua, q̃ segun dizen, en algunas partes es necessario para hazer se mejor el vino: y mas a proposito parece de los caldereros, q̃ mezclã hierro con el cobre, y vē denlo todo por cobre, sin descontar algo por el hierro, y mas q̃ es tan poco lo q̃ estos oficiales mezclan en compariō delo principal, q̃ es reputado por nada. Esta opiniō tiene Medina, y Cordoua. Lo susodicho no ha lugar en los plateros, que hunden reales, y a cada marco de plata, echan cierta cantidad de cobre, aunque quede cō los qui-
lates, que manda la pragmatica: porque aũque quede cō ellos, no queda tan subida como de antes.

Medi. de rē-
sti. fo. 34. in
fine.
Cor. in Sū.
q. 80. f. 23.

CASO DECIMOQVINTO.

ITen, generalmente se puedē componer, de qualquiera manera de hazienda illicita, o malamente auida, y mal ganada y adquirida: assi de vsura, o logro, como en qualquiera forma, o manera, o officio, o trato que sea, o ser pueda, no sabiendo el dueño, o dueños, a quien legitimamente se deua y pueda hazer la restitucion: con tanto, que el que assi se huuiere de componer, no aya auido las cosas de que assi se compusiere, en confiança desta composiciō: porque entonces estara obligado a la restituyr enteramente a la santa Cruzada, para ayuda de los dichos gastos dela guerra contra infieles.

75 Ya arriba tratamos largamente, como se ha de entēder esta postrera clausura, y es: que esto sera, quãdo la confiança fuere causa positiua, como si vno dixesse: Hurtemos lo ageno, que con la Bulla de la composicion nos compornemos: porque eneste caso, este tal no se podra
com-

componer desta manera ; sino que todo entero lo ha de dar a la Cruzada , no auiedo dueño cierto : empero si vno fuesse negligente , en no dexar de llevar lo ageno en confiança desta Bulla , como causa concomitante y no positiua , de la tal negligencia se podra componer por esta Bulla.

Deuese finalmente notar , que en todas las cosas que obliga la restitucion , y no se halla persona cierta a quien se restituya , puede auer lugar la composicion. Para perfecta inteligencia desto , era necessario tratar toda la materia dela restitucion , lo qual seria nunca acabar , y seria trabajo sin necesidad , porque los Doctores y Summistas tratan della con la largueza que pide : pluguiesse a Dios , que assi como se trata se vlassse. Vease a Nauarro en su Manual , en el capitulo diez y siete : y quien quisiere ver muy bien tratados los peccados de todos los estados , y de todos los officios y artes mecanicas , lea a Alcocer en su Summa , desde el capitulo . 26 . hasta el capitulo 32 . en el qual trata de los peccados de los plateros , confiteros , mesoneros , cortidores , çapateros , cereros , candeleros : en los quales officios suele auer peccados , a los quales andan ordinariamente anexas , restituciones de inciertos acreedores : las quales no se pueden bien remediar , sino es por este beneficio de la composicion , porque estos y otros semejantes oficiales tratan con mucha gente no conocida , y venden por menudo.

LAVS DEO.

Confir-

Confirmacion y concession

de todos los priuilegios y gracias, cōcedidas y por conceder, a las ordenes Mendicantes, y no Mendicantes: hecha por Clemente Septimo Papa, a los frayles Menores de la regular obseruancia: la qual trae el padre fray Christoual de Capite Fontium, General que fue de nuestra sagrada religion de los Menores, en vn libro, que mãdo imprimir con ciertas adiciones, al Compendio de los priuilegios Apostolicos: del qual indulto, aunq̃ haze mencion del autor del dicho Compendio, no se halla impresso en los libros de la orden: por tanto, sacado de original autentico, lo trae el dicho padre de Capite Fontium. Y deuese notar, que del gozan todas las Religiones, que comunican de nuestros priuilegios, por virtud de sus concessiones. Y porque en este libro, trato de diuersos priuilegios, concedidos a diuersas religiones, me parecio ser cosa importante ponerle aqui, como lo he prometido.

Habetur in
dict lib. fo.
213.
Habetur in
Comp. com
mu. priuile.
§. 19. nu. 2.
impre.

CLEMENTIS Septimus: Ad perpetuam rei memoriam.
Dum fructus vberes, quos ordo sacer dilectorum filiorum
fratrum Minorum regularis obseruantia, in agro mili-
tantis Ecclesie, cum propagatione religionis, ac defensione
et augmento fidei Catholica, ac salute Christi fidelium, produxit
hactenus, et in dies producit diligenter attendimus dignum, quin po-
tius debitum putamus, ut eius statum prosperum et tranquillum omni
diligentia procuremus illius religiosas personas specialibus fauoribus
et gra-

Et gratiis prosequamur. Hinc est quod nos Motu proprio, Et ex certa nostra scientia tenore presentium omnia Et singula privilegia immunitates, exceptiones præsertim de non soluendi clericis secularibus, quartam funeralium quoad fratres in possessione, non soluendi quartam huiusmodi existentes, ac omnia Et singula indulta, indulgentias peccatorum remissiones, Et gratias dicto minorum ac sanctæ Clare, ac tertio de poenitentia nuncupato, ordinibusq; illorumq; fratribus monialibus sororibus, Et utriusq; sexus personis, atq; monasteriis, domibus, Ecclesiis Et locis, quibuscunq; etiam per modum extensionis, seu communicationis Et alias quomodolibet per quoscunque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac per nos Et Sedem prædictam concessa auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus Et innouamus, Et perpetua firmitatis robur obtinere, Et inuiolabiliter obseruari debere, ipsosq; fratres moniales, sorores, personas, monasteria, domus, Ecclesias, Et alia loca huiusmodi, omnibus Et singulis privilegiis immunitatibus, exemptionibus, concessionibus, indultis, indulgentiis peccatorum remissionibus Et gratiis quibus suis congregationibus dictorum ordinum aliorumq; ordinum Mendicantium, quomodolibet concessis Et concedendis, neque non etiam quibusvis facultatibus Et gratiis suæ professionis regularis obseruantie, non contrariis aliis ordinibus quibuscunque non mendicantibus, quomodolibet concessis Et concedendis uti, frui, Et gaudere posse atque debere in omnibus, Et per omnia perinde ac si eis specialiter concessa fuissent, constitutiones in ultimo Capitulo Generali dicti ordinis Minorum regularis obseruantie, in Prouincia Burgenſi Regni Castellæ factas, plenam roboris firmitatem obtinere, Et ab omnibus quandiu per Capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuiolabiliter obseruari debere, nec non regulam ipsam per sanctum Franciscum, pro fratribus Minoribus institutam obseruabilem, meritoriam, Et c. cum omnibus clausulis reuocatiuis. Datum Romæ apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die 30. Maij, millesimo quingentesimo vigesimo quinto. Pontificatus nostri, anno secundo.

 **Declaracion del mesmo Cle**
mente Septimo, sobre la comuniõ del
dia de Pascua: la qual esta escripta en el
conuento de Luchente del Reyno de
Valencia, dela orden de Predicadores:
como me certifico el docto padre mio
fray Vicente Iustiniano, Prior del con
uento dela ciudad de Valencia, dela di
cha orden: el qual sacada de alli fielme
te me lo comunico. Y el docto padre
mio fray Iuan Cortes, de la orden de
nuestro padre san Francisco dela Pro
uincia de Cartagena, me certifico auer
visto la dicha declaracion y extension,
autenticada por el Arcediano de Giro
na, en poder del Obispo de Cartagena,
don Ayrez Gallego: el qual Obispo du
rante su vida vso della en todo su
Obispado, y lo mesmo se
guarda agora.

Motus proprius.

L Laurentius miseratione diuina Episcopus Prænestinus, Cardinalis sanctorum Quatuor Coronatorum nuncupatus, ac maior penitentiarius. Vniuersis ac singulis prædictas literas inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Cum felicitis recordationis Innocentius Papa III. in Concilio generali statuerit, omnes vtriusq; sexus Christi fideles postquam ad annos discretionis peruenerint, saltē semel in anno, peccata sua proprio sacerdoti confiteri, ac iniunctā sibi poenitentiam adimplere, & ad minus in Paschate Eucharistiæ Sacramentū suscipere debere, nisi forte de proprii sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus, ab huiusmodi perceptione ducerent abstinentum, alioquin & viuentes ab ingressu Ecclesiæ arceri: & morientes, Christiana sepultura carere debere. Tamen sanctissimus in Christo Pater & dominus noster Clemens, diuina miseratione Papa Septimus, sibi persuadens non fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fidelium, ad communicandum præcise in die Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi, dummodo semel in anno confiteantur, & ad minus in Paschate suscipiant Eucharistiæ Sacramentum in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum communicantium esset impossibile, vt in die Paschæ Eucharistiæ Sacramentum suscipere possent Christi fideles ipsos in Hispanorum Regnis huiusmodi, si à prima die Cinerum, & sive ad octauam Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi, proprio Sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, & intra dictum tempus Eucharistiæ Sacramentum secundū eorum meliorem conscientie dispositionem & arctiorem mentis deuotionem susceperint: Viue vocis oraculo desuper nobis facto, Canon huiusmodi satisfecisse declarauit. In quorum fidem præsentem literas, per Secretarium nostrum fieri, sigilliq; nostri parui impressione muniri fecimus, easq; manu propria suscripsimus. Dat. Romæ in Camera nostræ solitæ residetie, die decimotertio mēsis Februarij, anno. 1526. Pontificatus præfati Domini nostri, anno. 3.

Ita est, Laurentius Episcopus Prænestinus, Cardinalis Quatuor Coronatorum manu propria.

Bombasius.

MOTV

Motuproprio de Pio V. en el qual veda, que los frayles dela orden de Predicadores, puedan por virtud de la Bulla escoger qualquier confessor, y absoluerse delos casos referuados. Y concede a los Prouinciales dela dicha ordē, la autoridad que concede el Concilio Tridentino a los Obispos in foro conscientia, para que puedan absolver y dispensar con sus frayles. La qual Bulla trae el padre fray Gaspar Parasselo, en vn Cōpendio que haze de ciertos priuilegios Apostolicos extraordinarios.

Para in suo
Cōp ti no-
tāda priui.
s. 10. fo. 175

PIVS Papa. V. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pōtificis circumspecta benignitas, honestis petentium votis personarum quæ sub religionis iugo altissimo famulatum statum, & salubrem directionem respiciūt, ad exauditionis gratiam libenter admittit & fauoribus prosequitur opportunis, exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Prouincialis Prouinciæ Hispaniæ, ordinis fratrum Prædicatorum: quod cū in Bulla Cruciatæ sanctæ, & aliis priuilegiis, quæ ab Apostolica Sede concedi solent, detur facultas eligendi confessore idoneum ab Ordinario approbatum, qui possit Christi fideles absolvere à casibus Ordinario reservatis, & à quibusdam etiā, quæ dictæ Sedi referuata sunt religiosi dicti ordinis, seu eorum nonnulli etiā iis facultatibus uti præsumunt, & illorum prætextu eligunt confessorem aliquando præter eos, qui à suis prælatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum, quare prædi-

Motus proprius.

Etus prior humiliter nobis supplicare fecit, quatenus in prae-
mis opportune providere de benignitate Apostolica dignare-
mur, &c. huiusmodi supplicationibus inclinati talem confes-
sionem sanctae Cruciatiae, & aliorum indultorum particularium
quantum ad praedictum articulum eligendi confessorem, &
absolendi à casibus reservatis cum fratribus & sororibus mo-
nialibus totius ordinis praedicti, tam Prouinciae Hispaniae hu-
iusmodi, quam extra eam, vbilibet locum minimè habere neq;
censeri, sed nostrae intentionis existere, quod iidem fratres &
moniales quantum ad sacramentum poenitentiae, seu confes-
sionis administrationem dispositioni suorum praelatorum subie-
cti sint, Apostolica autoritate tenore praesentium perpetuo
declaramus. Eisdem tamen praelatis in vsu huiusmodi potesta-
tis seu cum subditis benignos & faciles exhibeant precipientes
mandantes, & insuper, quia sacrum oecumenicum Concilium
Generale Tridentinum cōcessit Episcopis, vt absolvere possint
in foro animae seu conscientiae ab omnibus peccatis, & dispensa-
re in irregularitatibus prout Sessione. 34. ca. 6. habetur, ne
Prior conuentualis, & superiores Praelati dicti ordinis, tam
in dicta Prouincia, quam extra eam, vbilibet in hac parte de-
terioris conditionis, quam clerici, aut seculares existant eisdē
Priori conuentuali, & superioribus Praelatis, vt ipsi per se ip-
sos idem omnino possint in fratres, & moniales dicti ordinis,
sibi subditos tam quoad absolendi & dispensandi huiusmo-
di, quam alias quascunque facultates, eisdē autoritate & te-
nore etiam perpetuo concedimus, & indulgemus, atque etiā
declaramus decernentes, praesentes literas perpetuo durare &

valere, &c. ponuntur clausula sufficienter derogatoria aliarum in contrarium, & sufficienter confirmatoria huius indulti. Datum Romæ apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die. 21. Iulij. 1571. Pontificatus nostri anno sexto. G. Melchioris.

Et à tergo.

G. de Castro.

S Iguese vn breue de Paulo III. Papa, cõcedido a la orden dela Compañia de Iesvs: para que los padres Predicadores della puedã predicar en qualesquiera yglefias, lugares y plaças comunes: y para que los confesores aprouados por el Ordinario puedan absoluer de todos los peccados, crimines, excessos y delictos por muy graues y enormes que sean, aunque sean reservados a la Sede Apostolica: y de todas las censuras, q̃ nacen delos mesmos peccados: excepto delos casos dela Bulla del Señor: y para que puedã comutar todos los votos en otras obras piadosas, salvo el de Hierusalem, de Roma, de Santiago, de Religion, y Castidad. Esta Bulla saque de vn original autenticada, con sello autentico, que me comunico vn padre venerable dela Compañia de Iesvs, del Colegio dela ciudad de Valencia: y por ser notable le quise poner aqui. Del gozan los confesores (aprouados por el Ordinario) de nuestra sagrada Religion, delos menores de la regular obseruancia, y todos los que gozan de nuestros priuilegios.

Dilectis filiis Moderno & pro tempore existēti, Præposito, & sociis Societatis Iesu, in alma vrbe nostra canonice institutis.

P A V L V S P A P A III.

Dilecti filij salutem & Apostolicam benedictionem. Cum inter cūctas sollicitudines nostras quibus nos premit pastorale officium illa sit præcipua, vt gregi Dominico nobis superna dispositione cōmisso animarum cura non desit, ne illum antiquus serpens humano generi inimicus indefessum & impræparatum inuadat. Attendentes igitur ad fructus & uberes quos in domo Dñi hætenus produxistis & producere nō desinitis vestræ religionis integritati, scientiæ, doctrinæ moribus, & experiētiæ plurimū in domino confidētes vobis, quos alias societate vestram Dei Iesu approbandam, confirmando & benedicendo, atq; perpetuæ firmitatis munimine roborādo sub nostra & Apostolica sedis protectione suscipimus. Et cuilibet vestrum qui ad hoc onus idoneus repertus, & per vestrum societatis Præpositum pro tempore existentē deputatus fuerit in quibusuis ecclesiis, & locis, atq; plateis cōmunibus, seu publicis & alias vbiq; locorum clero, & populo verbū Dei prædicandi, proponendi, & interpretandi, ac eos viā veritatis edocendi, & ad bene beateq; viuendum, ita in vobis verbo pariter, & exemplo ædificentur in domino hortandi & monendi. Necnon illis ex vobis qui presbyteri fuerint quorumcunque vtriusq; sexus Christi fidelium ad vos vndique accedentiū confessiones audiendi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos & eorū singulos ab omnibus, & singulis eorū peccatis,

criminibus, excessibus & delictis, quantumcunq; grauibus & enormibus etiam Sedi Apostolica reservatis, & à quibusvis ex ipsis casibus resultantibus sententiis, censuris, & pœnis Ecclesiasticis (exceptis cõtentis in Bulla, quæ in die Cœne Domini solita est legi) absoluedi, at quæ eis pro commissis pœnitentiam salutare iniungendi, nec non vota quæcunque per eos pro tempore emissã (vltramarinis, visitationis liminum beatorum Petri & Pauli Apostolorum de vrbe, ac sancti Iacobi in Compostella, nec non religionis & castitatis votis duntaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi, &c. Datis Romæ apud sanctum Petrum sub annulo piscatoris, die .3. Iulij, anno Domini. 1545. Pontificatus nostri anno secundo.

EXPLICACION DE VN

Motu Proprio de Pio Papa Quinto, cõfirmado por Gregorio Decimotercio: en el qual reuoca todas las licencias, que tenian algunas mugeres, para entrar en los Monasterios de los Cartuxos, y de otros qualesquier Religiosos, aunque sean Mendicantes.



Vise poner esta explicacion en el fin destos tratados dela Cruzada, porque estudiandolos, y limitãdolos, fuy preguntado de muchos, acerca del verdadero entendimiento del: y entendí, que por la ignorancia desto, muchos tenian escrupulo dõ deno lo deurian tener, y no hazian caso de lo que deuriã hazer. Y notese, que esta explicacion, es conforme a lo que se guarda en nuestra sagrada religion: y en todo lo que dixere, me rindo a la censura del que mejor sintiere, y a la correccion dela santa madre Yglesia.

P I V S P A P A V.

AD perpetuam rei memoriam, regularium personarum, quæ relicto saeculo, Dei se obsequio dedicauerunt, pro commissio nobis officio quieti consulere cupientes: ad ea remouenda, quæ religiosum earum propositum impedire possunt, curam nostram libenter intedimus, ut nulla re, quæ eas à diuino cultu auocet, præpeditæ secundum ordinum suorum regularia instituta, & Decretum sacri Concilij Tridētini, tranquillis mentibus gratum altissimo impendere possint famulatū. Quia igitur & Carthusiensium ordinis, & aliorum regularem vitam profitentium quies non parum solet, sicut accepimus perturbari, propterea quod mulieres modestiæ matrimonialis oblitæ, domus ac monasteria eorum contra ipsorum instituta, prætextu confessionaliū, aut aliarum literarum Apostolicarum ingredi audeant: ipsis etiam Abbatibus, Præpositis, Prioribus & aliis Præsidentibus, aliquando recusantibus & renitentibus, non sine magna eorum molestia, nec sine graui laicorum etiam offensione ac scandalo, si quando admitti nimis facile videantur. Huic rei prouidere volentes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, omnes & singulas facultates, ac licentias ingrediendi monasteria, ac domus Carthusiensium, & aliorum quorumcunque ordinum, etiam men-

dicant-

dicantium, mulieribus cuiuscunque status, gradus, ordinis, conditionis, & quacunque dignitate, atque præminencia præditi etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, sub quibuscunque verborum tenoribus & formis, & cum quibuscunque etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque fortioribus efficacioribus, & insolitis clausulis, nec non irritantibus decretis ab Apostolica sede, quomocunque concessis, &c. Districtè prohibentes mulieribus quidē prædictas facultates, & licentias prætendentibus sub excommunicationis latæ sententiæ pœna postquam harum literarum notitiam habuerint, à qua non possint absolui, præterquam in mortis articulo: ne dictas domus & monasteria ingredi audeant. Ipsis vero monasteriorum, & conuentum Abbatibus, Præpositis, Prioribus, & aliis Præsidentibus quocunque nomine vocentur, & eorum monachis, canonicis, & fratribus, siue mendicantibus, siue nō mendicantibus, sub priuatione officiorum, quæ in præsentia obtinent, & inhabilitatis in posterum ad illa, & alia omnia, & suspensionis à diuinis ipso facto, sine alia declaratione incurrendis pœnis, ne eas introducere, admittere uè præsumant: non obstantibus, &c. Datis Romæ apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die. 23. Octobris. Anno Domini. 1566. Pontificatus nostri,

anno primo.



Gregorius Episcopus, seruus seruorū Dei,
ad futuram rei memoriam. Vbi gratiæ &
indulta, ab hac sede concessa, successu tē-
poris incommodum afferre noscuntur: expedit illa
salubri præsentis consilio submoueri. Proinde san-
ctimonialium quieti & trāquillitati, consulere atq;
omnia, quæ illas à spiritualium rerum cogitatione,
& exercitio auocant, impedimenta tollere, pericu-
laque & scandala ab eis remouere cupientes, autho-
ritate præsentium reuocamus, & abolemus omnes,
& quascunq; licentias ac facultates ingrediendi mo-
nasteria, domus, & loca monialiū ac etiam virorum
quorumuis ordinū, quibusuis etiam Comitissis, Mar-
chionissis, Ducissis, & aliis cuiuscunq; status & con-
ditionis mulieribus, ac etiam omnes, & quascunque
licentias ingrediendi monasteria, domus, & loca ipsa-
rum sanctimonialium, quibuscumq; viris etiam eius-
dem status & dignitatis, tam à prædecessoribus no-
stris, quàm etiam à nobis, & Sedis Apostolicæ lega-
tis, aut aliis & quibusuis quantumcunque vrgētibus
causis, sub quibuscunq; tenoribus, & etiam derogato-
rariū derogatoriis, reuocatorum restrictoriis, &
aliisq; efficacioribus clausulis irritatibusque, & aliis
decretis etiam Motu proprio, & ex certa sciētia, de-
que Apostolicæ potestatis plenitudine, atq; ad Im-
peratorum, Regum, Reginarum, aliorumque Prin-
cipum

cipum contemplationem, vel supplicationem concessu, confirmatas, atque etiam iteratis vicibus reuocatas, cassamus & annullamus literas de super cōfectas, & processus habitos per easdem. Inhibentes eisdem qui illas obtinuerunt sub excommunicationis poena, ipso facto incurrenda, super qua à nemine, nisi à Romano Pontifice (præterquam in mortis articulo) absolutionis beneficium possit imperti, ne ipsarum licentiarum prætextu, monasteria huiusmodi quouis modo ingredi audeant, Abbatissis vero, nec non Abbatibus, conuentibus ac aliis monasteriorum vtriusq; sexus superioribus & prioribus, & personis quocunque nomine vocentur, districtè præcipimus sub eadem excommunicationis poena, nec non priuationis dignitatum beneficiorum & officiorum suorum, ac inhabilitatis ad illa & alia in posterum obtinenda, ne in monasteria, domus, & loca sua, quemcunq; prætextu huiusmodi licentiarum, & facultatum ingredi faciant vel permittant. Quin etiam sub eisdem poenis ipso facto incurrēdis prohibemus, atq; interdiciamus omnibus & quibuscunq; personis ecclesiasticis, & secularibus, ac etiā ordinum quorumcunq; etiam mendicantium regularibus, ne prætextu licentiarum ab Episcopis vel superioribus quibus illas concedendi in casibus necessariis, tantum ex Decreto Concilij Tridentini tribuitur, ne monasteria ipsa monialium pro libito,

sed necessitatibus vrgentibus dūtaxat ingredi, ne ve-
moniales sub eisdē poenis illos aliter admittere præ-
sumant: non obstantibus ponitur clausulæ sufficiē-
ter contraria reuocantes. Datis Romæ, apud S. Pe-
trum, Anno Incarnationis Dominicæ, millesimo
quingentesimo septuagesimo quinto, idibus Iulij,
Pontificatus nostri, anno. 4.

S V M M A R I O.

Si se prohibe eneste Motu proprio, la entrada de las mugeres en
las casas y huertas contiguas a los monasterios? nu. 1. & 2.

Si se prohibe la entrada, delas Princesas, Infantas, Reynas, y Empe-
ratrices? num. 2.

Si las mugeres, que son admitidas por derecho, o por via de privile-
gio, pueden llenar cōsigo las que ordinariamente las acompañan?
num. 4.

Si las mugeres que entran, o los que las admiten, no teniendo noticia
deste Motu proprio, incurren en las censuras del? nu. 5

Si las mugeres que entran por virtud de algunas licencias dadas des-
pues dela data deste Motu proprio, y los que las admiten incurren
en las penas del? num. 6.

Si solamente eneste Motu proprio se prohibe la entrada de las mu-
geres, que entran por virtud de algunas licencias reuocadas
num. 7.

Si los religiosos, que admiten las mugeres, pensando, que eneste Motu
proprio solamente se prohibe, que entren por virtud de licencias
reuocadas, incurren en las penas aqui puestas: y la mesma questio-
es, delas mugeres que entran con este titulo? num. 8.

Si tambien incurren en las penas aqui puestas los religiosos, que con-
sienten entrar las mugeres en los monasterios, y los que se ponen a
hablar con ellas de espacio, dentro de los monasterios? numero.
9. y 11.

Si incurren en las mesmas penas, admitiendo a vna tonta, o niña en los monasterios? num. 12.

Si por razon de vna grave enfermedad, puede vna muger que cura, ser admitida a lo interior de los monasterios, para curar al frayle enfermo? num. 13.

Si incurren en estas penas los religiosos, que admiten las mugeres a las sacristias de los monasterios? nu. 14.

Si por causa de procession, vigilia, Missa, o enterramiento, o por razon de otro qualquier officio piadoso, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monasterios, y qual sea en este caso officio piadoso? num. 15. & 18.

Si puede vn Prelado mandar hazer vna procession, para que entre vna persona principal en el claustro? nu. 16.

Si las mugeres que entran en los claustros, tanto por causa de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurren en estas penas, y la mesma questiones, de los religiosos que las admiten por los dichos fines? num. 17.

Si entrando las mugeres en el claustro, pueden entrar en el de profundis? num. 18.

Si pueden entrar en el Capitulo, quando se da la profession en el a algun nonicio? num. 18.

Si acabados los officios piadosos, luego se han de despedir las mugeres? num. 19.

Si haziendose la procession de mañana, pueden ser admitidas a la tarde las mugeres para ver el claustro? num. 20.

De que officios estan privados ipso iure, los religiosos, que incurrē en las penas deste Motu proprio? nu. 21.

De que esta privado el suspenso a diuinis? ibi.

Si incurre en las penas deste Motu proprio, aquel que secretamente mete las mugeres en los monasterios? numero. 22. vsque ad numero. 33.

Quien puede absolver destas penas. num. 33.

Si de la suspension a diuinis, puede absolver los confesores por virtud de la

de la Cruzada: nu. 34.

Si por virtud de la Cruzada, pueden los religiosos ser habilitados para los officios de la orden: nu. 35.

Si los Provinciales de los Mendicantes, tienen autoridad en algun caso para absolver a sus subditos de las penas del Motu proprio, numero. 36.

Si los confesores de las ordenes Mendicantes, tienen privilegio para lo mesmo: ibidem.

I O primero que se deve notar es, que esta conjuncion, & puesta entre estas dos palabras, domus & monasteria, no se ha de tomar en su proprio significado, segun el qual se pone entre dos nombres, que significan diueras cosas: mas aqui se toma impropriamente, y significa tanto como esta disjunctiua, seu vel siue, q en Romace es la mesma que, o, la qual disjunctiua se suele poner entre dos nombres diuerfos, que significan lo mesmo, como lo nota Panormitano: y assi en este lugar, lo mesmo significa esta palabra domus, que esta, monasteria: y cierto seria absurdo entender, que aqui se prohibe la entrada de las mugeres, no solamente en los monasterios, mas aun en las casas que estan annexas a los monasterios: assi lo tiene Nauarro.

2 Donde parece se infiere, ya q aqui no se prohibe mas que la entrada y recebimiento de los monasterios, que las mugeres, q entraren en las huertas de los dichos monasterios (entrado por las puertas dellas, y no de los monasterios) no incurrn en esta descomunion: ni los frayles, q las meten, o reciben, incurrn en las censuras y penas aqui puestas: porque las huertas no son monasterios: y como esta ley sea penal, exorbitante y odiosa, no se ha de estender fuera del caso en que habla: por tato ya que habla en monasterios, no se ha de estender a huertas. Y mas, que Innocen-

Gloss. in ca.
querela de
simonia.

Panor. com
muniter re
ceptus. in c.
inter care-
ras, de res-
criptis.
Nau. in ca.
statuimus.
19 q. 3. nu.
62.

nocencio Quarto, declarando la regla de los frayles Menores de nuestro Seraphico padre ian Francisco, en la qual se prohibe la entrada de los frayles en los monasterios de las monjas declara: que por monasterios son entendidos solamente, la casa de los monasterios, como son los dormitorios, los claustros, y las officinas interiores: y lo mesmo declaro Nicolao III. Por tanto, ya que en semejante caso ay cierta determinacion, parece que no ay para que la variar. Empero deuese notar, que Gregorio Decimotercio, en la confirmacion deste motu proprio, no se contenta con dezir: Domus, & monasteria, mas dize: Monasteria, domus, & loca sua. Delas quales palabras generales parece, que tambien prohibe la entrada de las huertas de los monasterios, porque estos lugares son de los monasterios: y esto me parece mas seguro y verdadero, y assi se platica, quando las huertas estan contiguas a los monasterios, y no quando estan apartadas dellos.

3 Lo segundo se deue notar, que aqui se reuocan todas las licencias dadas a qualesquier mugeres, aunque sean Condesas, Marquesas, y Duquesas. Señala este Motu proprio estas, porque estas muchas vezes son patronas y fundadoras de los monasterios: y pareciera a alguno, que las tales no se comprehendian debaxo de la general prohibicion, porque las cosas que especialmente se deuen notar, no se haziendo dellas mencion se entiende que se dexan. Y parece, que no poniendo mas que estas, da a entender, que debaxo de la dicha prohibicion, no se comprehenden las Infantas, las Princesas, las Reynas, y las Emperatrices: las quales pueden entrar sin que incurran, ni ellas, ni los que las admiten en las dichas penas: porque si su Santidad las quisiera comprender, señaladamente las particularizara, pues en ellas por razon de la dignidad y preheminencia mayor que tienen, ay ma-

lquod translatione. ff. de leg. Habetur in Compen. ti. ingredi monasteria monialium. §. 4. Habetur in eodem Compen. in eod. titul. §. 10. l. minime. ff. de legibus.

yor razon, que en las Duquesas Marquesas y Condesas.

4 Mas dudo: si estas señoras entrando en los monasterios, pueden llevar el acompañamiento de las mugeres, que las suelen ordinariamente acompañar? Respondo que si: porque el priuilegio y derecho concedido a vno, tambien es concedido a sus compañeros, como lo tiene Panormitano y Angelo. Y assi, aquel que cõforme derecho, puede oyr los officios diuinos en tiempo de entre dicho, puede llevar consigo los que ordinariamente le suelen acõpañar: y assi se deue dezir en nuestro caso, que ya que estas personas pueden entrar y ser admitidas, tambien han de ser admitidas las mugeres, que ordinariamente las suelen acompañar: y mas, que los preceptos morales, moralmente se han de explicar: y como lo mandado en este Motu proprio, sea precepto moral, moralmente se ha de entender, y hablando moralmente, no ha de querer su Santidad, que vna señora destas entre en los dichos monasterios, sin acompañamiento de las mugeres que suele llevar. Empero aduerto a estas señoras, que no dexen entrar consigo sino muy pocas, y essas de mucha fiança: de manera, que en todo lo posible se euite el escándalo que puede auer, entrando todo genero de mugeres viejas y moças. Aduerto tambien a los Prelados, que las auisen desto por lo que estan obligados, dello qual estas señoras se edificaran.

5 Lo tercero que se deue notar es: que las mugeres que entran por virtud de algunas licencias que tenian, teniendo noticia deste Motu proprio, quedan descomulgadas ipso iure: y nadie las puede absolver sino el Papa, o los q̃ tienen su authoridad. Dixe, teniendo noticia deste Motu proprio, porque ignorandole, no incurrn en esta descomunion, como consta de las palabras del (Postquam harum notitiam habuerint) y se prueua, porque ninguno

incur-

Angel. titu.
priu. nu. 7.
facit. c. licet
de priu. li. 6

Gloss. in c.
licet. s. cõce
ditur. de pri
uil. lib. 6. cõ
mẽdata per
Nau. in ma
nu. ca. 37.
nu. 181.

incurre en descomunión mayor, sino es auiendo sido contumaz, y auiendo peccado mortal: y la ignorancia (como no sea crassa) del derecho humano, que prohibe algun peccado atroz, con descomunión, o otra censura, excusa a los que no lo saben: como lo dize Syluestro, al qual sigue Nauarro.

Tradit Nauar. in man. c. 27. nu. me. 9.

6 Lo quarto que se deue notar es: que aqui solamente se prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de las licencias aqui reuocadas, y sin licencias dadas despues deste Motu proprio, como abaxo se dira, y consta delas palabras deste Motu proprio, ibi: Prædictas facultates, vel licentias prætendentibus. Por tanto, los que entran por virtud de otras licencias despues concedidas, no incurren en esta descomunión: ni los religiosos que las admiten hazen cõtra este Motu proprio: porque aqui solamente habla delas licencias concedidas, las quales reuoca: y aunque hablara delas licencias por conceder, no se haziendo en ellas expressa mencion deste breue, podrian entrar las dichas mugeres, a las quales fuesen despues concedidas las facultades por virtud dellas, aunque en ellas no se hiziesse expressa mencion del: porque la dicha clausula se pone para mayor cautela, y en muy pocas letras se ponen las letras primeras que se reuocan: porque estilo es dela curia Romana, reuocar debaxo de vna reuocacion general, todo lo particular, que en ella se pretende anullar e irritar: como lo resuelue excelentemente Felino: ni vn Summo Pontifice puede atar las manos a sus successores, para que no puedan reuocar lo que han concedido, si dello no haze expressa mencion de verbo ad verbum.

Felin. in c. nonnulli de rescriptis. Panor in c. cū instantia nu. 5. de cõsis.

7 Lo quinto que se deue notar es: que en este Motu proprio, no se prohibe expressamente la entrada de las mugeres, que carecen de las facultades y licencias aqui

Syluest. tit. priuileg. n. 109.

c. fi. dereg.
iur. lib. 6.
Petrus Mar.
super epist.
beati Iude.
in 3. part. 2.
p. fo. 90.

reuocadas; ni de las que las tienen, si entran por otros re-
spectos. Por lo qual algunos hombres doctos, mirando
no mas que la letra deste Motu proprio, osaron afirmar,
que las mugeres, que entrauan, no por virtud de algunas
licencias reuocadas, sino sin licências, y los religiosos que
las admitian, no incurrian en las penas deste Motu pro-
prio, porque aqui solamente se prohibe la entrada y re-
cepcion de las que entran por virtud de las licencias re-
uocadas. Empero, aunque esta ley sea penal y exorbitan-
te, mas se deue mirar su anima, y la razon en que se funda
que la letra della: como se prueua en Derecho, y lo muel-
stra Pedro Martinez en semejante caso: y su mente y fun-
damento es, porque se inquietan los religiosos, y los se-
culares se escandalizan viendo entrar las mugeres en los
monasterios: la qual razon tanto y mas milita en las mu-
geres, que entran sin virtud de alguna licencia, que en las
que entran por virtud de las licencias, aunque reuocadas:
porque estas ordinariamente son gente principal, de cu-
ya entrada no se escandalizan tanto los seculares, como
viendo que entran las que no tienen las tales licencias,
entre las quales aura algunas, cuya fama este mázillada:
por lo qual Nauarro, explicando estas palabras del Con-
cilio Tridentino: *Clausuram monialium vbi violata fue-
rit restitui, & vbi inuiolata est cōseruari maximè procu-
rent*: Aduierte, que aunque la letra del Concilio, solamē-
te manda, que guarden clausura las monjas, que la solian
guardar, y las que auiendo la en algun tiempo guardado
la auian quebrantado, la mente del se ha de mirar, la qual
es: que todos generalmente la guarden, aunque nunca la
ayan guardado: y así lo declaro despues Pio V. por las du-
das que podia auer de parte de algunos que hazen mas
profesion de mirar la letra, que el espíritu de la ley: y el
mesmo Nauarro, glossando vna Extrauagante de Gre-
gorio

Nau. in ca.
statuimus.
19. q. 3. fol.
114. nu. 42.
Conc. Trid.
Sess. 25. c. 5.
de regulari
bus.
Naua. in ca.
statuimus.
19 q 3. fol.
114. nu. 44.

gorio XIII. en la qual se prohibe debaxo de graues penas, que no se de alguna cosa por alcáçar justicia y fauor en la Corte Romana, dize: q̄ en las mesmas penas incurre el que da alguna cosa por se quitar, o dilatar la justicia a alguno, que la pretēde en la Sede Apostolica, pues milita la mesma, y aū mayor razon en este caso: y mas se deue mirar al espiritu de la ley, que a la letra. Algunos niegan lo susodicho auer lugar en nuestro caso, diziēdo: q̄ mas milita la razō desta ley en las mugeres, que entrā por virtud de licencias reuocadas, que en las que entran sin este arri- mo: porq̄ en este Motu proprio, quiso su Santidad reprimir la libertad y ocasion de algunas personas, las quales, por virtud de algunas letras Apostolicas, compēlian a los Prelados y frayles, que las admitiessen en sus monasterios, donde se estauan algunos dias por su deuocion: y esto parece, q̄ significan las palabras del Motu proprio de Pio Quinto, ibi: Dictas facultates prætendentibus. Y esta razon cessa en las de mas mugeres, pues no puedē com- peler a los dichos Prelados: y los estatutos de las religio- nes las excluyen. Empero a esta razon aunque aparente, respondo: que aunque la causa porque su Santidad reuo- co las dichas licēcias, fuese por quitar la dicha libertad, mas no fue esta la causa final sola: y ası a ella se junto, el escandalo de los seculares, y la inquietud de los frayles. Y porque algunas personas si su Santidad hiziera vna general prohibicion, presumierā entrar por virtud de las licēcias que tenian, por esso su Santidad expressamente lo veda a estas personas, reuocando sus licencias, como en caso mas dudoso. Y ordenando esto en este caso, es vi- sto prohibir lo mesmo, en caso q̄ las dichas mugeres no tengan facultad alguna, pues en este caso ay menos duda, y militan en ellas razones principales del dicho Motu proprio. Y para quitar dudas y perplexidades, dize Na-

Naua in ex
trau. de dat.
exprom. no
ta. 9. n. 10.

uaro, que consultando a Pio Quinto sobre esto, declaro nuestro Motu proprio auer lugar, no solamente en las mugeres, que tenian licencia para entrar, mas aun en las que no la tenian, y esto dize, que guardan los Penitenciaros en Roma, de parecer de Gregorio Decimotercio. Y para que mejor conste la verdad deste punto, conuiene responder a los argumentos, que me han sido puestos en contrario.

El primero argumento es: que esta ley es penal, y no se deue de estender, vltra del caso en que habla, aunque ay en el la mesma y mayor razon: por tanto, como este Motu proprio, hable solamente en las mugeres, que entran, o son admitidas, por virtud de las licencias reuocadas, no se deue estender a las que entran, y son admitidas sin color de las dichas licencias: aunque en ellas aya la mesma y mayor razon. La respuesta deste argumento consta de lo dicho. Y respondo lo segundo: que la ley penal se estiende de vn caso a otro, quando de otra manera seria frustratoria, o casi frustratoria: por tanto, el entredicho puesto en la Ciudad, se estiende a los arrabales. Y asy, en el caso de nuestro Motu proprio, que es ley penal puesta contra las mugeres que entran, y contra los que las admiten por virtud de las licencias reuocadas, se estiende contra las que entran, y contra los que las admiten sin las dichas facultades: porq̃ de otra manera seria frustratoria su prohibicion, porque las que tenian alguna facultad, la podrian quemar, o romper, y asy entrarían y serian admitidas como las de mas, diziendo, que ya no vsauan de la dicha facultad. Y mas que la ley penal, aunque no se estienda a casos semejantes, per viam extensionis, como dicen los Iuristas, bene tamen per viam inclusionis, auiendo en ellos la mesma razon: como lo dicen tambien comunmente los mesmos Legistas,

o. si quis ci-
uit. de sent.
excom.
Tradit Na-
ua. in manu
c. 27. n. 52.
insue.

El segundo argumento es: que la declaracion de Pio V. y de Gregorio XIII. se acabo con sus muertes: porque es cosa clara, que la intencion, voluntad y querer del Summo Pontifice (quando no dize, que se guarde expressamente para siempre) se acaba con su muerte: por tanto, ya agora no se puede alegar en juyzio ni fuera del. Respondiendo, que esta no es declaracion de la voluntad del Papa, la qual dura mientras el viue, mas es declaracion deste Motu proprio, cuya razon mas milita en las mugeres, que son admitidas sin letras Apostolicas, que las que se reciben con color dellas, como consta de lo dicho: la qual declaracion no se acaba con la muerte, como no se acaba la declaracion de otro qualquiera Doctor: la qual despues de muerto, se alega en juyzio y fuera del. Y esta declaracion pues la dio el Summo Pôntifice que hizo esta ley, a quien pertenece interpretarla y explicarla, durara mientras durare esta ley, y no fuere expressamête renocada. Esta verdad se comprueua, con muchos exemplos de declaraciones, que tenemos de Pio V. en las quales declara algunas clausulas obscuras del Concilio Tridentino, las quales nadie puede dezir, que se acabaron con su muerte: pues vemos, que se alegan en juyzio y fuera del. Quien dira, que se acabo con la muerte de Pio V. la explicacion del Concilio Tridentino, en la qual dize: que los que se casaron in facie Ecclesiæ, con las solemnidades devidas, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, no tienen necesidad de se casar publicamente con las solemnidades del dicho Concilio, alcançando dispensacion del dicho impedimêto? Quien dira, que se acabo esta explicacion con la muerte de Pio V. en la qual declara, que la afinidad que nace de copula illicita, en el tercero y quarto, ni impide, ni dirime el matrimonio?

Empero en cõtra me han replicado, que desta declara-

c. gratiosa
de rescrip-
tis, lib. 6.

c. per vene-
rabilē qui
filij sint le-
gitimi.

Traditur 3
Nau. in ma-
nuali Lati-
no. c. 22. n.
70.

Traditur 2
Nau. in ma-
nuali, sacra.
c. 22. n. 24.
in margine

ció no ay testimonio autentico, para que se le aya de dar credito, en juyzio y fuera del. A esto respondo, que para el fuero dela consciencia, del qual aqui principalmente tratamos, suficiente testimonio es el de vn hombre tan docto y santo como Nauarro, y el vso comun de la Yglesia Romana, y el ver, que assi lo vsa el Nuncio Apostolico en España: y nuestros Padres Reuerēdisimos, General y Comissario General de nuestra sagrada religion, cō autoridad Apostolica lo platican assi.

8 Mas aduerto a las mugeres, que hasta agora hā entrado, no por virtud de las licencias reuocadas, y a los religiosos, que las han admitido, pēsando, que este Motu proprio no hablaua en este caso, que no hā incurrido en las penas aqui puestas: porque la ignorancia del verdadero entendimiento del derecho humano, escusa de peccado, alomenos mortal, segun Innocēcio, lo qual se confirma: porque los muy doctos mirando las palabras deste Motu proprio, ignoraron esto, y los sacros Penitēciarios en Roma, pareciendoles dudoso, consultaron sobre ello a Pio Quinto, como lo afirma Nauarro. Pues si los muy doctos dudaron en ello, no es mucho, que los que no lo son tanto, les aya parecido lo mesmo. De dōde se colige, quanto les escusa su ignorancia de peccado, y de las penas que trae anexas: y mas, que aqui se descomulgan las mugeres, que con osadia entran, y se castigan con graues penas, los religiosos, que con atreuimiēto presumptuoso las admitē, como abaxo se declarara: y las que entran y son admitidas con el dicho color, no se puede dezir, que son admitidas, y entran con osadia presumptuosa.

9 Lo sexto, q̄ mucho se deue notar, son estas palabras del Motu proprio: Neeas intrducere admittereue prae-sumant. Delas quales se colige: que no solamente incurren en las penas deste Motu proprio, los religiosos que

meten

Arg. eorum
quæ docet
idem Nau.
in Apolo-
gia moni-
tione. 3.

Nauar. vbi
supra.

meren las mugeres en los monasterios, o las dexã entrar, mas aun los que despues que han entrado las reciben, acompañan, y de buena gana hablan con ellas. Esta opinion es de Nauarro: y por que se, que algunos no aduirtie do a la fuerça desta palabra, *admittere*, han dicho, que so lamente incurrén en estas penas los religiosos, que metē y dexãn entrar las mugeres en los monasterios, y no los que despues de entradas las acompañan, y gustan de ha blar con ellas, me detendre vn poco en prouar lo contra rio ser verdad. Para explicacion y euidencia de lo qual es de aduertir: que esta palabra admitir, en su rigurosa y propia significacion, significa, recibir, y aprouar lo di cho, o hecho: comõ de muchos lugares de autores Lati nos lo muestra Calepino: y de muchos lugares de diuer sos Jurisconsultos, lo comprueba Rebufo y Bartolo, y se prueua: porque vna persona, a quien es prohibido por la justicia, debaxo de graues penas, que no admita a otra en su casa, incurrira en ellas, aunque no meta la dicha per sona, o la dexe en su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y se pone a hablar con ella: y aca solemos de zir comunmēte: Huiano admite a su conuersaciõ y com pañia tales personas, que quiere dezir: trata y habla con ellas: y el comun sentido de las palabras se ha de seguir. Prueuase mas esta verdad, porque segun lo que auemos dicho, mas se deue mirar el espiritu dela ley, que su letra: y el fin deste Motu proprio, es euitar peccados de fray les, y escandalo de seculares. Y esta razon milita tanto, y aun mas conuersando y hablando de espacio con las mu geres, despues de entradas en los monasterios. Ni contra esta opinion obsta, que esta disyunctiua, *ve*, se pone en tre dos nombres, que significan vna mesma cosa, confor me la doctrina de Panormitano: y assi parece, que aqui lo mesmo significa admitir, que meter. Porque respondo

Nau. in mā
nua. Latino
ca. 27. n. 1. 10
excomu. 61

Calepinus
in suo di
ctionario. f.
27. col. 1.

Rebufo in
l. 4. rema
nici esse vi
detur ff. de
verbo. sign.
fo. 142.

Bart. in glo.
si per vim.
n. 2. C. de iis
que vi me
tus ve.

ca. ex literis
el. 1. de spõ.

Panor. in c.
inter cate
ras. de resc.
num. 41

Nana. in 8.
statimus.
19. q. 3. nu.
44.

con el mesmo Panormitano, y con Nauarro, que muchas
vezes segun la materia de que se trata, significa lo mesmo
que la conjuncta, Et, la qual se pone entre dos nombres
diuerfos, que significan diuersas cosas. Y en esta materia
admitir, no solamente significa meter dentro de los mo-
nasterios a las mugeres, mas aun despues de metidas, rece-
birlas y acompañarlas, como consta de lo dicho: y assi no
se contento Pio V. con dezir: Ne eas introducere, mas
añade: Admittere uè, que es vna palabra generica, que
cõprehende al introducere, y al acompañar y recebir, co-
mo esta palabra, animal, comprehẽde al hombre, y al bru-
to. Prueuase finalmente esta opinion, por el odio que siẽ-
pre los Summos Pontifices han tenido a la conuersacion
y platica de los religiosos con las mugeres, aun en los
lugares no vedados: acerca de lo qual se deue mucho
notar vna Epistola, que escriue san Gregorio, a Valen-
tino Abbad, la qual pongo aqui por ser notable, y la trae
Graciano en el Decreto. Peruenit ad nos, quod in mona-
sterio tuo passim mulieres accedãt, & (quod grauius est)
monachos tuos sibi commatres facere, & ex hoc incautã
cum eis communionem habere. Ne ergo hac occasione
humani generis inimicus sua eos, quod absit, calliditate
decipiat: ideo huius te præcepti seriẽ cõmonemus, vt ne-
que mulieres in monasterio tuo dcinceps qualibet occa-
sione permittas accedere, neque monachos tuos sibi cõ-
matres facere: nam si hoc denuo ad aures nostras, quo-
cũque modo peruenerit: sic te seuerissime noueris vltio-
ni subdendum: vt emendationis tuæ qualitati cæteri sine
dubio corrigantur.

18. q. 2. ca.
peruenit.

10. Lo septimo se deue notar, que aqui se ponen estas
penas, solamente a los que meten las dichas mugeres,
y las admiten: donde parece, que no se ponen contra los
Prelados, que las mandan meter y admitir: porque la

ley penal puesta contra el que haze algo, no comprehende al que lo manda y consiente hazer: conforme vna doctrina, que despues de muchos refuelue Nauarro, mas por la parte contraria haze que la ley se podria defraudar, si solamente los que meten y admiten las mugeres, incurriessen en las penas: porque podia el Prelado mandar a vn lego, meterlas y admitirlas, el qual lego no incurriria en la suspension à Diuinis, ni en la priuacion ni inhabilitacion de los officios de la orden, y segun Derecho, a nadie han de aprouechar sus embustes, y engaños: por tanto digo, que los que mandan meterlas y dan licencia para ello, y lo permiten, incurren en las dichas penas, como consta de la palabra, *admittere*: y consta mas claramente del *Motu proprio* de Gregorio Decimo tercio, ibi: *Ingressi faciant, vel permittant*: y assi lo dize Nauarro.

Nau. in mā
nua. c. 27. n.
51. & 52. idē
Naua. in ex
tra. de da
tis & pro
missis. not.
6. nu. 10. ca.
Sedes Apo
stolica, de
rescript.

Nau. in mā
nua. Lati c.
27. nu. 150
excomu. 61

D V D A PRIMERA.

D Vdo lo primero: Si vn religioso recibiesse las mugeres ya estando en el monasterio, escondiendolas, no por mal fin, sino por otro bueno, si incurre en estas penas? Respondo, que no: porq̃ aqui se ponē estas penas contra los q̃ presumptuosamente las meten y recibē, como consta destas palabras: *Ne eas introducere admittere uè præsument*. Y assi dize Nauarro: que los Prelados, o frayles, que admiten las dichas mugeres, antes de la noticia desta ley, o despues della, antes de la noticia de su verdadero entendimiento, o por oluido, o inconsideracion, o simplicidad de animo, no incurren en estas penas: porque la ley que pone pena contra los que presumieren hazer lo que por ella es vedado, no comprehende a los que lo hazen por oluido e inconsideracion, y simplicidad, sin malicia, conforme vna doctrina notable encomendada por Nauarro en muchos lugares: y este frayle

Naua. in d.
c. statumius
19. q. 3. n. 62

Nau. ybi su
pra, & in Sū
ma. c. 27. n.
155. & 152.

no las admite presumptuosamente, sino cō bueno y sincero animo, conforme lo que se propone: y en caso semejan reparece que tiene esta opinion Nauarro, diziendo: que aquellos, que cō bueno y sincero animo acompañan y reconocen las monjas, que han salido de la clausura, viendolas en alguna necesidad, no incurrē en las penas puestas en el Derecho, contra los que las acompañan y reciben, sin auer la dicha necesidad. La sobredicha doctrina confirmo yo, cō otra de Soto, al qual sigue Nauarro: y es, que nunca se incurre irregularidad por razon de algun delicto, sino ay peccado mortal: por que dize Soto: Para mi es dificultoso de creer, que su Santidad quiera condenar a alguno, con vna pena tan graue (como es la irregularidad, y las que se ponen en este Motu proprio) sin que aya materia de peccado mortal por solo peccado venial: por tanto, encomiendo a los Prelados de las religiones, que quando hallaren algunos subditos suyos, comprehendidos en el delicto que aqui se prohibe, inquieran con diligencia, si huuo malicia y presumpcion de parte dellos, y hallando indicios bastātes de su simplicidad y sinceridad de animo, aunque hallen algun descuydo venial, no los inquieten, haziendoles buscar dispensacion dela suspensio, castigandolos con las penas aqui puestas: no dexando de los castigar con otras, segun su descuydo: el qual en este caso no deue auer entre siervos de Dios, zeladores de la honra dela religion.

D V D A SEG V N D A.

12 **D**Vdo lo segundo: Si vn religioso mete, o admite vna muger loca, o tonta, si incurre en la pena de este Motu proprio? Respōdo, que parece que si: por q̄ estas tales puedē incitar a peccado, e inquietan los animos de los religiosos, cō chocar rerias y donayres vanos, y descubre lo q̄ veen en lo interior de los monasterios: y ordina-

riamen-

Naua. in d.
statutus.
19. q. 3. n. 51

Soto libr. 5.
de iust. & iu.
re. q. 1. ar. 9.
in fine.
Nau. in ma.
c. 27. n. 249

riamente dicenlo que no veen, y se causa escandalo a los seculares: por las quales causas dize Nauarro: que las monjas, que metiessen hombres locos, o bobos, en la clausura de sus casas, incurririan en la censura, que incurren las que meten los de buen juyzio y cuerdos. Y nota, que los que dexan entrar mochachas, que passan de seys años, incurren en las penas deste Motu proprio: porque estas no estan en la edad infantil, y tienen juyzio para peccar: mas fino passan de seys años, no teniendo juyzio para peccar, no incurren en las penas: esto se prouea de muchos lugares alegados por Nauarro, que resuelue: que las niñas de la edad infantil, entrando en los monasterios de monjas, no incurren en las penas del Concilio Tridentino.

Naua. in d.
c. statumus
19. q. 3. n. 59

Nau. in ma
nu. c. 25. nu.
143. in ad-
dit. ca. 28.
idē in ca. sta-
tuimus 19.
q. 3 nu. 59.
Conc. Tri.
sess. 25. de
regular.

D V D A T E R C E R A.

13 **D** Vdo lo tercero: Si estando vn frayle cō vna grande enfermedad, dela qual no se halla medico que la pueda sanar, puede entrar vna muger en la enfermeria para le curar, no pudiendo traerle a la yglesia: y esto en caso, que la muger segun la opinion de todos, tenga virtud para le curar, conforme otras curas que ha hecho? Respondo, que si, auiendo licencia de su Prouincial, o del Guardian del conuento, con parecer de los Discretos: y entrando la muger con algunos seglares honrados, que sean testigos de la honestidad de los religiosos: para que assi se evite el escandalo de los seglares. Lo qual se prouea: porque la defension natural a nadie se deue quitar: y la licencia que vn hombre tiene de defender su vida y salud es natural, y la necesidad carece de ley. Proueasemas: porque el Concilio de Trento, prohibiendo a las monjas, que no salgan de su clausura, añade diziendo: si no huuiere alguna legitima causa, la qual el Obispo deue examinar: y lo mesmo auia ordenado Bonifacio VIII. di-

Clemēti. pa-
storalis. 8.
ceterum de
re iud. l. vt
vim ff. de
iust. & iur. c.
pasce. 36. di-
sti. ca. sicut.
& c. non li-
cet de cōse.
d. 4.
Conc. Tri.
Sess. 25. ca. 5.
de reg.
Bonif. inc.
1. de statu.
regul. l. 6.
Nau in d. c.
statumus.
19. q. 3. nu.
86.

Explicacion del Motu proprio

ziendo, que ni ellas puedan salir, ni otras personas honestas entrar en los monasterios a verlas, sin auer la dicha necesidad, la qual sera vna enfermedad peligrosa y escandalosa: y Pío V. en vn Motu proprio permite, que salgan, quemandose el conuento, o por enfermedad de lepra, o gota coral, conforme lo que trae largamente Nauarro, el qual prueua: que lo mesmo se deue dezir, haviendo otras semejantes enfermedades, aunque no sean contagiosas: trayendo vn breue de Gregorio Decimotercio, que en otras enfermedades dio la mesma licencia. Pues si por las dichas causas es concedido a las monjas, que salgan fuera de la clausura a casas de seglares (donde han de estar segun la necesidad muchos dias) sin incurrir en alguna pena, ni ellas, ni los que las reciben en sus casas, siendo les prohibida la salida con penas tan graues, como las q̄ aqui se ponē, cō muy mayor razon se deue tener, que los religiosos pueden meter vna muger, para que cure al dicho religioso, auiendo la necesidad sobredicha: sin que ni la muger ni los que la meten, incurran en las penas deste Motu proprio. Y cierto, el Prelado que la metiere con las condiciones arriba señaladas, no se puede dezir que lo haze sino con bueno y sincero animo: y este Motu proprio no ha lugar, sino quādo ay malicia y presumpciō, como ya tenemos explicado, lo qual se deue mucho notar para quitar escrúpulos: y nunca la Yglesia ordinariamente en sus preceptos, pretende obligarnos a cosas impossibles y muy dificultosas, y sera muy dificultoso aquello, q̄ sin gr̄a detrimento no se puede hazer, como lo trae largamente Angest. en sus Morales, y Cordoua. Dixe, entrādo acōpañada de hōbres seculares, &c. porq̄ cō otras semejātes cōdiciones, cō autoridad Apostolica, entran en los monasterios de las monjas los hombres, a quiē les es concedido por la mesma Sede Apostolica, como lo trae el Cole-

Angest. in
mora. ca. 6.
& 10.
Cord. lib. 2.
qq. q. 13.
regum. 2.
Collect. rit.
ingredi mo
nasteria mo
niali. in. 2.
impr. in an
notationi.

etorenel Compendio de los priuilegios Apostolicos.

D V D A Q V A R T A.

14 **D**Vdase lo quarto: Si incurren en las penas deste Motu proprio las mugeres, q̄ entran en las sacristias de los monasterios, y los religiosos q̄ las meten y admitē en ellos? Respondo, q̄ aqui solamente es prohibido la entrada de las mugeres en los monasterios, y por monasterios es entendido el claustro, dormitorio, y las officinas interiores. Por tanto, si la sacristia esta separada de la yglesia, de suerte, q̄ para yr a ella dende la yglesia, se ha de passar por el claustro, en ninguna manera pueden entrar las mugeres, ni ser admitidas: empero, si la sacristia esta tan contigua a la yglesia, q̄ sola vna pared las diuide, y se va a ella derecho, sin que se entrē en el claustro, o en otro lugar interior del monasterio, han dudado algunos, si el religioso que las admitiē en ella, incurria en las penas deste Motu proprio. En nuestra religion lo comū es que si: porque la sacristia aunque es officina de la yglesia, es tenida tambien por officina interior del monasterio: y tãto se escandalizariā los seculares, viendo entrar vna muger en la sacristia, como en el monasterio, por ser lugar donde ninguna muger suele entrar. En otras religiones entiendo se vsa lo contrario: e yo lo he visto ası platicar, en vn muy religioso monasterio de la orden de S. Augustin, entrando a confessarse las mugeres, comunmente, en vn recibimiento que estaua entre la yglesia y sacristia: y ası desseo, que todos los Prelados miren en esto, porque las penas deste Motu proprio son muy graves: por lo qual suauemente se deue explicar, y no se deue platicar, sino en los casos que la letra y la razon della patentemente señala, y en los quales concurren todas las razones del, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los religiosos.

Pius V. per
Vine vocis
oraculū au-
thēticum
per Cardina-
le Cribellū
15. Nouēb
anno Domi-
ni. 1569.

15 Lo octauo, que se deuenotar es: que Pio Quinto de-
claro, que por causa de procession, vigilia, Missa, enterra-
miento, o por razon de otro qualquier officio, podrá las
mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de
los frayles, quando en ellos se celebran las dichas obras
piadosas, con tanto, que no sean admitidas a las officia-
nas interiores del conuento: y quando se predicare en
nuestras yglesias, o quando por otra qualquiera causa, hu-
uiere tanto concurso de gente, que no puedan entrar ni
salir por la puerta principal dela yglesia, podran en tal ca-
so las mugeres, entrar y salir por la puerta del claustro,
y de otros lugares de los frayles: con tanto, que camino
derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale del mo-
nasterio.

Ordinatio
Toler. f. 17.

Esta declaracion se refiere, en vnas ordenaciones ge-
nerales de nuestra sagrada Religion, hechas en san Iuan
de los Reyes dela ciudad de Toledo: en vna congrega-
cion general, que alli se celebrou, enel año de 1583. y con-
uiene explicar esta declaracion, porque acerca della he
visto dudar.

D V D A P R I M E R A.

e. porro. ca.
cū & plāta
re. de priui.

DIze: por causa de procession. Acerca destas pala-
bras ay las dudas siguientes. Pregunto: Si pue de vn
Prelado mandar hazer vna processiõ extraordinaria, pa-
ra que las mugeres puedan entrar en los dichos lugares?
Parece que si: porque ya que la ley no distingue, nos-
otros no auemos de distinguir. Y aqui no dize processiõ
ordinaria, sino processiõ absolutamente. La verdad es,
que no escusaria yo de peccado, y delas penas aqui pue-
stas al Prelado, que hiziesse las processiones para que en-
tré las mugeres: porque su Santidad en sus declaracio-
nes, solamente pretende quitar escrúpulos, y conceder
lo que la epicheya y la razon pide en algunos casos: y no

dar

dar incentivo de relaxaciones, libertades y abusos: y siempre se ha de hazer interpretacion, que se eviten delitos y ocasion de peccados, como en otro caso lo dize Cordoua. Prueuase mas: porque quando su Santidad concede algo absolutamēte, diziēdo: Toties quoties, solamente es visto conceder el vso discreto y prudente: como lo dize Miguel de Palacios, despues de otros.

Cor. li. 5. qq
q. 37. pro-
prie. 3. fol.
473.
Pal. in. 4. d.
20. dispens.
3. fo. 430.

D V D A S E G V N D A.

16 **D** Vdo lo segundo: Pide vna señora, que le digan vna Missa en cierta capilla dñ. claustro, dela claustra del monasterio, si pueden con ella entrar otras, vltra delas que vienen en su compañía? Respondo que si: por lo dicho arriba en el segundo notable.

D V D A T E R C E R A.

17 **D** Ize: por causa de procession, vigilia.) Dudo, si las tales entran tanto por estas cosas, como por otros respectos malos, si incurrē en las penas deste Motu proprio? Parece, que las tales aunque peccan, no incurrē en la descomunion deste Motu proprio: porque la Yglesia no juzga de los actos interiores, conforme lo que tratan largamente Castro y Cordoua: y así aunque descomulga al que hiere al clérigo, no descomulga al que va con proposito de herirle, hallandolo: y aun digo mas: que entrando las mugeres en este caso en el claustro, con mala intencion, aunq se siga algun peccado en acto exterior, no incurrē en las penas deste Motu proprio: porque aunque aqui se descomulgan todas las mugeres, que son admitidas, y se ponen graues penas contra los que las admiten, esto se entiende, quando las admiten a lugares absolutamente vedados: y en este caso, no fuerō estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados, sino a lugares por entonces concedidos, aunque para peccar vedados, lo qual prueuo: porque en la Bulla de la

Cast. lib. 2.
de. l. pen.
c. 15. fo. 608
Cord. li. qq,
q. 35.

Cena del Señor, se descomulgan los señores, que piden portazgos prohibidos a sus vassallos: lo qual segun dize Nauarro, se ha de entender, quando son absolutamente prohibidos, mas no quando son licitos: empero prohibidos, respecto de los ecclesiasticos: a los quales no quiere su Santidad que se pidan, aunque licitamente se pidan a los seculares. Por lo qual, si los portazgos licitos, se piden a los ecclesiasticos, que no estan obligados a pagarlos, no se incurre en la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor, sino en la que pone el capitulo, quanquá. de vsuris, libro sexto: como lo dize Nauarro, y la comú. Y lo mesmo se deue dezir en nuestro caso, pues tratamos de ley penal: la qual suauemente se deue interpretar. (O por razón de otro qualquier officio.) Esto se ha de entender, siendo el officio piadoso, semejante a los pasados: porque las palabras generales, se regulan y limitan conforme la materia de que se trata, como lo dize y resuelue Felino: lo qual consta de lo que se dize mas abaxo, ibi: Quando en ellos se celebraren las dichas obras piadosas. Y qualquier otro officio piadoso, sera quando por alguna causa se predicare en el claustro, y quando se haze la cerimonia del lauatorio de los pies el Iueves Santo, que en algunas partes se suele hazer en el capitulo de los monasterios: y quando dieren el abito, o hiziere profesion algun nouicio en el dicho Capitulo. Y entrando por las dichas causas en el claustro, pueden entrar en el de profundis, estando junto al claustro, y estando tan patente como las capillas, porque esta no es officina interior: empero si tiene puerta, los Prelados la deuen mandar cerrar, porque de ahi no vayan a las officinas interiores, que son el refitorio y cocina: y no las mandando cerrar, pudiendo se hazer, deuen ser castigados, pues no guardan su casa con la sollicitud deuida.

Nau. in ma
nuar. c. 27. n.
21. in fine.

Fel. in c. nō
nullis. dere
scrip.
Habetur in
supp. priu.
Apo. to. fol.
103.

19 Quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas. Esto se ha de entender, no tan puntualmente, que acabadas las dichas obras, se han de echar las mugeres del claustro, sino que antes y despues, que se hazen y celebran pueden entrar y estar en el: porque estas cosas morales, no consisten en vn punto indiuisible, antes tienen su anchura, conforme el parecer de los prudētes y doctos varones, como lo trae Palacios. Y en las cosas dudosas, la costumbre y el parecer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir: como lo trae largamente Cordoua, alegando a san Hieronymo: lo sobredicho se prueua mas, porque en las cosas dudosas se deue hazer interpretacion, conforme lo que se cree responderia el legislador si estuuiesse presente, como lo dize Cayetano, al qual sigue Medina alabando su doctrina. Y de creer es, que esto responderia su Santidad, si fuesse sobre ello consultado: porque ni Dios, ni la Yglesia en sus preceptos, pretende obligar a alguno, a la obseruancia dellos, de tal manera, que parezca tonto y mal criado, cerril y rustico, en el trato y conuersacion politica. Y assi vemos, q̄ los votos y juramētos hechos a Dios, siendo stultos, no son de algun momento, como lo dizen todos los Doctores, y lo trae Cordoua, alegando en confirmacion desto muchas cosas: y lo dize tambien Syluestro: y la ley ha de ser moralmente possible. De donde se infiere: que el frayle, que acabados los officios piadosos, da vna merienda de espacio a las mugeres en el claustro, incurre en las penas del Motu proprio: y las mugeres quedan descomulgadas.

D V D A V N I C A.

20 **D**Vdo: si haziendo se demañana la processiō en vñ dia del Corpus por el claustro, estando muy bien adereçado y adornado, como se suele hazer en monasterios principales, no solamente demañana, mas aũ a la tarde pueden

Pala. in 4. d.
20. disp. 3.
concl. 8.
Cord. lib. 3.
qq. q. 13. fo.
206. reg. 4.
Hieron. ad
Rusticu mo
nach. & ha
berer. 16 q.
1. c. sic viu.
Caic. 2. q.
97. ar. fin. &
ibi Medi. in
4. pro.

Cor. vbi su
in 3. reg.
Syluest. tit.
delecta. q. 3.
ca. erit aut
l. q. de decla
rat. optima.
D. Th. 2. 2.
q. 95. ar. 3.

pueden entrar las mugeres a ver el claustro. Respondo que no : porque aqui solamente se les concede licencia, quando enel se celebra la procession, la qual ya se celebra demañana: y el Prelado, que quisiere que se vea tambien a la tarde, y mire de espacio el claustro, que se adereço, para que de todos sea visto, y alabado Dios enel, mà de hazer otra procession a la tarde: como se suele hazer en algunas partes.

21 Sub priuatione officiorum, quę in præsentia obtinēt & inhabilitatis, &c.) Los officios de que quedan priuados, y para los quales son hechos inhabiles, son ser Generales, Comissario general, Prouincial, Visitador, Guardian, Vicario de frayles, o monjas, y presidencia: como se declaro en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada Religion, hechas en san Iuan delos Reyes de Toledo, en el año de. 1583. Por tanto, los que son Diffinidores, por estas palabras, no quedan priuados de su diffinicion, y pueden ser electos por discretos, para el Capitulo General, o Prouincial, donde pueden ser electos por Diffinidores. Verdad es, q̄ quedan priuados por la descomunión en que incurrieron, que añadio Gregorio XIII. y esto, quanto para poder elegir y ser elegidos, y por la suspension à Diuinis, acceprando la eleccion de si hecha, peccan grauemēte: y tambien peccan eligiendo, como cōsta de lo que luego se dira.

Et suspensionis à diuinis, esto es: que quedan suspensos del exercicio de las ordenes que tienē: porque no pueden administrar algun sacramento con solennidad, ni pueden dezir con solennidad las oraciones enel choro, ni el Euangelio, ni llevar los ciriales: finalmente estan suspensos, de todo lo que es anexo a las ordenes, aunque sean menores: y exercitandolas, incurrén irregularidad. Estan tambien suspensos delos diuinis officios, que no

Ordinatio.
Tolet. f. 23.

Tradit in e.
1. q. si quis
autē. de sen
ten. excoli.
6. & in c. de
offi. dele. li.
6. de in.
c. sape de
elect. 1. 6. &
glo. in Clo.
cupientes
verb. suspen
si de pœnis,
vbi Bonifa.
de Vitalinis
nu. 31. & Pa
nor.

estan

están diputados a las ordenes, haziendose en la yglesia, o fuera della, excepto las horas canonicas, que priuadamente se han de rezar del tal suspenso. Y los officios diuinos no deputados a las ordenes, son cantar en el choro con los de mas: cantar los responsos de los difunctos, o las Letanias, baptizar sin solemnidad, como otro lego, saluo si fueren en caso de necesidad extrema: recibir los sacramentos, saluo en caso de extrema necesidad, oyr Missa, aceptar la eleccion hecha de si: descomulgar y conferir beneficios. Verdad es, que el suspenso a Diuinis, q haze estas cosas no deputadas a las ordenes durante la suspension, aunque pecca, no incurre en irregularidad: como lo enseña Nauarro y Couarrubias.

Nota, que Gregorio XIII. añade a las dichas penas, pena de descomunion, referuada a la Sede Apostolica: como consta de su confirmacion.

22 Nota mas, q estas penas se incurre ipso facto, sine alia declaratione: como lo dize el Motu proprio de Pio V.

D V D A PRIMERA.

P Resupuesto esto dudo: Si vno que comete el delicto aqui vedado, oculta y secretamente, incurre en estas penas? Desta duda tratan en semejante materia los Doctores, en el capitulo final de temporibus ordinandorum, Syluestro, Turrecremata, Couarrubias, Castro, y largamente Cordoua, Soto, y Nauarro.

Para resolucion desta difficultad se deue mucho notar, que crimen oculto se puede considerar en dos maneras: porque algunos crimines son ocultos de su naturaleza, otros a caso contingentemente: la qual distincion se deue mucho notar, porque de la ignorancia della, se han engañado muchos Iuristas y Canonistas, confundiendo los terminos, y no haziendo diferencia de vnos crimines ocultos a otros.

in clatores
de cler. ex.
c. c. d. i. c. t.
v. b. g. l. o. f. e.
c. f. u. e. & in
c. q. u. i. d. i.
u. e. r. i. t. a. t. e. d. e.
c. o. n. c. p. r. a. b.
Nau. in ma
nu. c. 27. n.
163.
Cova. in c.
al. m. a. t. e. r.
2. p. 9. 2. n. 2

Syl. tit. cri
men. q. 2.
Turrecre.
ind. ca. de
his. c. o. m. i. n.
Cova. in Re
lec. in c. al.
ma. m. a. t. e. r.
p. 2. 6. 2. n.
10. fo. 22.
Cast. li. 2. de
l. p. e. n. c. 15.
Cor. li. 9. q.
35.
Sot. lib. 1. de
i. u. s. t. & i. u. r.
q. 6. ar. 4. &
li. 5. q. 6. 2. 2.
Nau. in ma
nu. c. 23. n.
63. & ca. 27.
nu. 239.

23 Los ocultos de su naturaleza, son aquellos, que de su naturaleza no tienen algo, donde naturalmente pueden ser sabidos de algun hombre, y estos son los peccados de pensamiento, que ni con palabras, ni con obras, ni con señales exteriores se manifiestan: los quales ningun hombre naturalmente puede saber.

24 Los ocultos a caso contingentemente son aquellos, que con obras, palabras y señales, se manifiestan: porque estos de su naturaleza son naturalmente visibiles, y sino se veen y saben, es a caso contingentemente: porque nadie esta delante, que los puede ver y saber.

25 Lo segundo se deue notar: que estos crimines contingentemente ocultos, se pueden considerar en dos maneras: porque vnos son del todo ocultos, otros casi ocultos.

Los del todo ocultos se distinguen contra los probables, los quales no se llaman de todo ocultos, porque nadie los sepa, mas porque no se puede legitimamente probar en juyzio.

Los casi ocultos, son los que aunque se pueden probar, no estan puestos en el fuero exterior. Vease a Castro, y a Nauarro.

26 Lo tercero se ha de notar: que otros delictos ay notorios y manifestos: los manifestos son, los que se conocen por sentencia diffinitiva de juez, o por confesion hecha en juyzio: los notorios, los que se conocen por evidencia del crimen.

27 Presupuestos estos necessarios notables, conuiene resolver esta materia en las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es: aquel que cometio vn crime de su naturaleza oculto, aunq incurrre en la pena eterna, q corresponde al peccado que cometio, no incurrre en alguna pena del Derecho: y esto es lo q comunmente se di-

Cast. vbi su.
Nau. in ma.
Latino, ca.
49. nu. 250.

c. vlt. de co-
habita. cler.
& mulieru.

Communis
opinio. col-
lecta ex gl.
anc. & vero.

26. Ecclesia non iudicat de occultis. Quiere dezir: la Ygle & in c. in aut
fia no juzga delos actos meramēte interiores, y esta es co dientia vbi
mū opiniō: y así en caso de nuestro Motu proprio, la mu dd. de sent.
ger, que solamēte dessea entrar en los monasterios, y el re excom.
religioso q̄ la dessea acoger, no incurre en las penas del. Nau. in ma.
c. 17. num.

28 La segunda conclusiō es: el que cometio algun cri- 193. & 210.
mē, al qual esta anexa descomunion ipso iure, cae en ella, idē Nau. de
siendo el dicho crimen de todo oculto, accidentaria y cō datis & pro
tingentemēte: quiero dezir, cometiendo se con actos y se mis. not. 55.
ñales exteriores, aunque no se pueda prouar legitimamē n. 12. & n. 13
te en el fuero exterior: esta es comun opinion de todos ca. porro. de
diffinida en muchos decretos del Derecho Canonico. sen. exco. c.
cler. de im-
munitate
ecclesi. li. 6.

De donde se colige, que las mugeres, q̄ entran secreta-
mente en los monasterios, y los Religiosos que las admi-
ten, incurren en la descomunion puesta por Pio V. y Gre-
gorio. XIII.

29 La tercera conclusiō: quando el crimen de tal ma- c. erubescā
nera es oculto, que ni se sabe quien le cometio, ni se sabe 32. dif. c. cō
si se cometio, no puede el juez descomulgar a los que le fuluisti. 2. q.
cometieron: esta conclusiō esta diffinida en muchos de- 6.
cretos del Derecho Canonico, y la razō natural la dicta:
porque no puede el juez dar sentencia contra aquel, que
de todo se ignora auer cometido delicto.

30 La quarta conclusiō es: quando el delincuente es c. 2. quidā
oculto, y el crimen es manifestō y notorio, muy biē pue- maligni spi-
de el juez poner descomunion contra los que le cometie ritus. 5. q. 1.
ren: lo qual se prueua en Derecho Canonico, del qual di- ca. si sacer-
ze Panormitano, que tuuo origen la costūbre, dela qual dos. ff. de of.
vsan agora los juezes, poniēdo descomuniones por hur- fi. iud. ordi.
tos, que se han hecho, ignorandose los ladrones: empero & ibi. Abba
para que esta sentencia de descomunion sea valida y justa Glo. in d. c.
dos cosas deue auer. La primera, que amonesto primero quidā mali-
a los malhechores en general. La segunda, que los desco- gni spiritus
d. c. si sacer.

mulgue en general, y no Nominatim: porque aunque el juez sepa en secreto quien cometio el hurto, no tiene autoridad para condenarle en publico, pues no lo sabe como juez.

31 La quinta conclusiõ es: el que cometio algun peccado, al qual pone el Derecho, pena de suspensiõ, de posiciõ, o irregularidad, ipso facto, sine aliqua declaratione, como se pone en este Motu proprio, incurre en estas penas, aunque el crimen este del rõdo, o casi oculto, accidetaria, y contingentemente. Esta conclusiõ contra Castro y Nauarro con muchos que alega de su parte, la tiene y defiende Cordoua, y lo aprouaron los padres del Conc. Tri. Cõcilio Tridẽtino, en el qual se da autoridad a los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiõs, que nacen de delicto oculto. De lo qual se infiere, que el Religioso, que metio alguna muger en el monasterio, incurre en las penas deste Motu proprio, aunque el delicto sea oculto: ni cõtra esta conclusiõ obsta vna ordenaciõ de nuestra sagrada Religion, hecha en la congregaciõ general, que se tuuo en san Iuan de lo Reyes de Toledo, año de 1583. la qual dize lo que se sigue. Porque en nuestros estatutos generales y prouinciales, hechos y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquẽtes, declaramos, q̃ todas las vezes que se pusiesse pena de suspensiõ, o priuaciõ, o de otra qualquiera manera que sea, para que incurran en ella, luego en cometiendo el delicto, la qual pena se suele poner por estas palabras, ipso facto: que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el peccado porque fue puesta, hasta tãto, q̃ el Prelado aya declarado judicialmente al delinquẽte. Mas si por algun crimen estuviere puesta pena de excomunion, lata sententia; o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion

Conc. Tri.
Ses. 24. c. 6.

Ordina. To
let. c. 6. dela
correctiõ
delos delin
quentes. 9.
delas penas
impuestas
ipso facto.
fol. 24.

cion del Prelado, para q̄ la dicha descomuniõ ligue: porque en el mismo punto, que vno comete el peccado mortal, porque se impuso la excomunion latae sententiae, tiene su effecto y execucion. Porque a esta ordenacion respondiendo: que se entiende, quando las dichas penas se ponen ipso facto, y no se añaden estas palabras: sine alia declaratione, como se añadē en nuestro Motu proprio. Esta respuesta se colige, de lo que trae largamente Cordoua, alegado en su questionario a Cayetano, y Couarrubias.

Cor li. i. qq.
q. 36.
Cova. in re-
gu pecca. 8.
Cane. 2. 2. q.
61. ar.

Lo segundo respondo: que los padres de aquella congregacion pudieran declarar lo susodicho, quanto a las penas que ellos suelen poner ipso facto, y esto, siguiendo la opinion del padre Castro, y de los de mas: no en quanto a las penas puestas ipso facto, por su Santidad: porque no tienen ellos autoridad para declarar por via de ley, la intencion que tiene el Papa en sus mandamientos.

32 La sexta conclusiõ, aunq̄ por razon del delicto oculto se incurre en las dichas penas, ningún religioso esta obligado a dexar luego, y renunciar el officio que tiene entendiendo, que de aqui se descubriera su delicto, y perdiera la honra y fama. Esta conclusion es de Nauarro, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados: porque dize Nauarro: quando el Legislador pone penas graues, ipso facto, a los transgressores de su ley, no estan los tales transgressores obligados a ser executores dellas: porque seria dar ocasion a los hombres, de graues peccados, contra muchos decretos del Derecho Canonico, y Ciuil, de donde dize el padre Castro: que nadie esta obligado a restituyr la hazienda, por el delicto que comete, al qual esta anexa la priuacion della, ipso facto, si de restituyr la se descubriera su delicto, y se infamara. Dize mas: que el notario a quē prima por algun delicto la ley de su officio, nõ esta obligado a dexarlo con peligro de su fa-

Nauar.
Soto.
Castro.
Cor. vbi su.
Cap. ex par
te de cõstit.
I conuenire
ff de pactis.
Cast li. 2. de
l. pen. c. 11.
f. 383. l. ite. B
& c. 15. fo.
634.

ma, cometiendo el dicho delicto secretamente: y lo mesmo dize del juez. Empero auiso a los dichos religiosos, que busquen dispensaci6n sin tardar, c6 todos los medios secretos y posibles, como lo aduerten los Doctores alegados, obligádolos a ello. Aduiertoles mas, que no acepten otra prelación, sin dispensaci6n dela inhabilidad en q incurrieron, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan, los quales no faltan, si los quier6 buscar de gana, particularm6te, no est6do obligados a obedecer a los Prelados en el fuero dela consciencia, pues estan libres quantora esto, por la inhabilidad que han incurrido, por la sent6cia dela Sede Apostolica: y mas que renunciar el derecho que tien6 para ser prelados, no es causa de alguna mala sospecha: antes en los tiempos de agora, se tiene por honrado y cuerdo, el que huye de m6dar. Y los santos, c6 palabras y obras nos han ense6ado esta c6rdura conocida de todos, y amada de pocos.

D V D A S E G V N D A.

33 **C**onuiene agora ver, quien puede absolver destas penas? Digo lo primero, que dela descomuni6n lo el Papa, o aquel que tiene su autoridad: porque en este Motu proprio la reserva su Santidad a si. Dixe, o aquel que tiene su autoridad: porque qualquier confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver della a los que tienen la Bulla dela Cruzada: y esto, vna vez en la vida, y otra en el articulo dela muerte, d6tro del a6o de la publicacion. Los padres c6fessores dela Compañia de Iesvs, estando aprobados por el Ordinario, pueden absolver della, toties quoties, por vna concessi6n de Paulo Papa tercero: dela qual hezimos mencion en el tratado de la Cruzada. Y la mesma autoridad tenemos nosotros los c6fessores de los Menores, dela regular obseruaci6n, aprobados por el Ordinario, pues por vna Bulla de Clem6te Se-

primo, podemos gozar de todos los privilegios y facultades concedidos y por conceder a todas las religiones.

34 Digo lo segundo, que de la suspensión a Divinis en q̄ incurrén los religiosos, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla, en el fuero de la consciencia, dentro del año de la publicación della: y así absueltos, pueden administrar los actos anexos a las ordenes, de la qual administración están suspendidos. Empero esto se entiende, no estando ya puesta la suspensión en el fuero exterior, porq̄ si lo está, no le aprovecha la Bulla, conforme lo que diximos arriba en el tratado de la Cruzada. La qual absolución se puede dar, todas las vezes, que fuere necesaria, a t̄to, que no la reserua su Santidad para sí, en este Motu proprio: por lo qual, los padres Prouinciales, pueden absolver dellas, por quanto tienen jurisdicción quasi Episcopal: y cosa cierta es, que pueden los Obispos absolver in vtroque foro, de la suspensión, que su Santidad no reserua para sí, o sea publica, o sea oculta: este es parecer de hombres doctos. Y declaro ser verdadero, el padre fray Frãcisco de Tolossa, General q̄ fue de nuestra sagrada religión, como me lo certifico el padre fray Hernando de Campo, Prouincial de la Prouincia de Sanctiago, y Definidor general de nuestra sagrada religión.

35 Digo lo tercero, que ningun confessor, sin licencia y autoridad expressa de su Santidad, puede habilitar los tales para los officios que tienen y pueden tener: porque privación e inhabilidad para officios, no son censuras Ecclesiasticas, para que por virtud de la Bulla puedan ser absueltos dellas, los que han incurrido en ellas: mas solamente son vnas penas, y la Bulla no da autoridad para absolver de penas, sino de censuras. Verdad es, que por vna amplissima concessión de Eugenio III. concedida a los frayles menores de la obseruancia, pueden los di-

Eugenio. 4.
habetur in
marimag-
no. fo. 61. &
fo. 64. con-
ce. 85. & in
Compen. ti.
absolutio
exord. quo
ad fratres.
9.3.

chos religiosos ser absueltos dela inhabilidad, y de otras semejantes, para que puedan tener los officios y dignidades dela orden: y esto vna vez en la vida, y por los confesores diputados por sus Prelados: empero para que gozen deste indulto, han de rezar cada semana por vn año entero, los Psalmos Penitenciales, con su Letania: y no pudiendo, por algun legitimo impedimento rezar en algunas semanas del dicho año, las puedan rezar en las semanas del año siguiente.

36. Lo quarto digo, que los Prouinciales de la orden de santo Domingo, en España, y por via de comunicacion, todos los Prouinciales de las religiones, que gozã de sus priuilegios, pueden enel fuero dela consciencia absolver a sus subditos, no solamente de la suspension à Diuinis, mas aũ delas de mas penas puestas eneste Motu proprio: habilitandolos para los officios que tienen y pueden tener: y esto, auiendo metido las mugeres enel cõuento secretamente. Esta autoridad y facultad se colige de vna Bulla de Pio Quinto, concedida a los Prouinciales de la orden de santo Domingo en España (de la qual enel tratado de la Cruzada hezimos larga mencion, y queda puesta enel fin del dicho tratado) en la qual concedio Pio V a los dichos Prelados, enel fuero dela consciencia, para sus subditos, toda la autoridad, que el Concilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la consciencia para los suyos: el qual les concede, que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delicto oculto, excepto la que se incurre por razon de homicidio voluntario: y las que estã ya puestas en el fuero contencioso, &c. Empero dira alguno, que el Cõcilio solamente da autoridad a los Obispos para dispensar en las irregularidades y suspensiones, q̃ nacẽ de delicto oculto, y no se da mas autoridad a los dicho Prouinciales para

Conc. Tri.
Ses. 24. c. 6.

para sus subditos. Por tanto parece, q̄ aunque en caso de nuestro Motu proprio, pueden los dichos Prouinciales absolver de la suspension a Diuinis, no podran dispensar en la priuacion e inhabilitacion de los officios: porque estas, hablando propriamente, no son suspension, que es vna de las censuras Ecclesiasticas, sino penas. Aesto respõdo: que priuaciõ e inhabilitaciõ, tomadas en su rigurosa significacion, no son suspension ni censura Ecclesiastica. Empero muchas vezes la irregularidad, la deposicion, la priuacion, la inhabilitacion, la degradacion, son llamadas suspension: como lo aduierte Innocentio, y otros muchos, y lo nota Nauarro. Y Cordoua en su questionario pregunta: si puede el Obispo agora, despues del Concilio de Trento, dispensar en los grados prohibidos del matrimonio: y aunque no se determina, mas se inclina a la parte negatiua, fundandose en la razõ que se sigue: por que segun Derecho Canonico, debaxo deste nombre irregularidad y suspension, nunca se comprehenden estos impedimentos: donde da a entender, que si se comprehendieran, dixera lo contrario: por rãto, ya que debaxo deste nombre suspension tomado amplamente, viene la deposicion, degradacion, e inhabilitacion, como queda prouado: segun sentencia deste docto varon, se ha de dezir, que a los Obispos es concedida por el Concilio Tridentino autoridad, para dispensar en la priuacion e inhabilitaciõ en que incurren sus subditos, por razon de algunos delictos ocultos que cometen. Y el doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia, y Canonigo de Tarragona, me dixo: que assi se vsaua y platicaua: al qual varon se le ha de dar mucho credito, por ser tan docto y curial, y timido en responder, particularmente a dudas que tocan a consciencia: por lo qual, si los Obispos tienen la dicha autoridad para sus subditos, tambien

c. querenti/
de verb. sig.
tradit Abb.
in c. arsi. n. 7
de iudiciis.
Innoc in c.
fin. de exce.
Præl.
Nau in ma
nu. Latino.
c. 27. n. 15 2.
in fine.
Cor. li. 1. qq.
q. 11. ar. 1. p.
gina 25.

Explicacion del Motu proprio

la tienen los Prouinciales para los suyos: mas han de aduertir: que aunque el Concilio concede autoridad a los Obispos, para que puedan subdelegar la dicha facultad, a los dichos Prouinciales, se les niega en la Bulla de Pio V. porque dize: Que ellos por si solos pueden hazer lo susodicho. Plega a Dios, que todo se haga a gloria y honra fuya, que viue y reyna en los siglos de los siglos, Amen.

Todo lo dicho en estos tratados, someto a la correccion de la Santa madre Yglesia Romana.

L A V S D E O.

EXPLICACION
DEL MOTV PRO-
PRIO DE PIO QVINTO:
 que trata de los censos, conforme a lo
 que se guarda en estos Reynos: con
 algunas aduertencias y dudas
 prouechosas.

PIVS EPISCOPVS, SERVVS
seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.



*C*ognovimus Apostolicæ servitutis obeantes cognovimus innumeros celebratos fuisse, & indies celebrari censuum contractus: qui nedum non continentur intra limites à nostris antecessoribus eisdem contractibus statutos, verum etiam quod deterius est, contrariis omnino pactionibus, propter ardentem avaritiæ stimulum, legum etiam divinarum manifestum contemptum præferunt, non potuimus, animarum, prout tenemur, salutis consulentes, & piarum mentium petitionibus etiam satisfaciennes, tam graui morbo lethiferoque veneno, salutari antidoto non mederi. Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum, seu annuum redditum creari constituive nullo modo posse: nisi rei immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit. Rursum, nisi verè in pecunia numerata presentibus testibus, ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto integro iustoque pretio, solutiones, quas vulgo anticipatas appellant fieri, aut in pactum deduci præhibemus. Conuentiones directè aut indirectè obligantes ad casus for-

euitos eum, qui aliàs ex natura contractus non teneatur, nullo modo valere volumus. Quemadmodum nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: quia volumus rem ipsam semper, & liberè, ac sine solutione laudemus, seu quinquagesima, aut alterius quantitatis vel rei, tam inter viuos, quam in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominum census aliis omnibus præferri, eique denuntiari cōditiones, quibus vendenda sit, etiam per mensem expectari. Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambiū, seu certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas aut rem censui subiectam, seu aliquam eius partem amittere, aut aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisitam perdere, aut in aliquam poenam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Imo & censum augeri, & nouum creari super eadem vel alia re in fauorem eiusdem aut persone per eum suppositæ pro censibus temporis vel præteriti, vel futuri omnino prohibemus. Sicuti etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem alias de iure & ex natura contractus non spectarent. Postremo census omnes in futurum creandos non solum re in totum, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta volumus ad totum perire, sed etiam posse pro eodem pretio extinguī, non obsistēte longissimi etiam temporis, ac immemorabili, imo centum & plurium annorum præscriptione: non obstantibus aliquibus pactis directè, aut indirectè, talem facultatem auferentibus, quibuscunque verbis, aut clausulis concepta sint. Cum verò traditione pretij redditus extinguendus erit volumus per bimestre ante id denuntiari cui pretium dandum erit, & post denunciam intra annum tamen etiam ab inuito pretium repeti posse, & ibi pretium nec volens intra bimestre soluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocunque redditum extingui posse, præuia tamen semper denuncia, de qua supra & non obstantibus his de quibus supra, idque obseruari mandamus etiā quod pluries ac pluries denunciatum fuisset, nec in quam effectus se-

cutus fuisset. Pacta etiam continentia precium census extra casum
 predictum ab invito aut ob poenam, aut ob aliam causam repeti pos-
 se, omnino prohibemus contractusque sub alia forma post hac cele-
 brandos foeneratitios iudicamus, & ita illis propterea non obstanti-
 bus quicquid, vel expresse, vel tacite contra hæc nostra mandata da-
 ri, vel remitti, aut dimitti, contingat, à fisco volumus posse vendicari.
 Hanc autem salutiferam sanctionem nedum in censu nouiter crea-
 do, verum etiam in creato quocunque tempore alienando, modo post
 publicationem constitutionis creatus sit perpetuo, & in omnibus
 seruari volumus. Declarantes precium semel censui constitutum, nū-
 quam posse ob temporum aut contrahentium qualitatem seu aliud
 accidens, nec quo ad ultimo contrahentes minui, vel augeri, & licet
 legem ipsam ad contractus iam celebratos, non extendamus, illos ta-
 men omnes in quos sub alia forma peruenerunt census, hortamur
 in domino, ut singulos contractus censuræ bonorum religiosorum
 subiciant, & animarum saluti consulant. Non obstan-
 tibus, &c. Datum Romæ, Anno. 1568.

14. Kal. Februarij.

Tratado

Tratado del censo de al quitar: donde se explica este Motu proprio, conforme a la platica del en los Reynos de su Magestad.



PARA inteligencia desta materia, dexadas las antiguas significaciones desta palabra, census, las quales trata Budeo, y el muy docto y Reuerendo don Francisco Sarmiento, es de saber: que censo antiguamente, era vn cierto tributo, que pagauan cada año, los que se empadronauan por los Magistrados Romanos, los quales se llamauan Censores: porque estimauan y apreciauan lo que cada vno podia dar conforme a su calidad, y la cantidad de su patrimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, censo, el qual se daua en señal de sugesion. Y de aqui procedio tambien, que el contrato de dar cada año cierta cantidad, constituyda sobre alguna cosa immoble, se llama cêso, porque se da como tributo, en señal de sugesion: y deste contrato se haze expressa mencion, en muchas partes del Derecho Canonico, y en muchas Extrauagantes, Pragmaticas y leyes de los Reynos: como lo refiere Aluaro Vaez, Rebuso, Molineo, y otros muchos, que no quiero referir, por no cansar a los que con claridad, distincion y breuedad, querria seruir en este breue tratado: en el qual solamente trataré del censo de al quitar, porq̃ sobre el han nacido algunas dudas causadas deste Motu proprio: por respecto de las quales los confessores, visto lo que dizen las Summas ordinarias, ponen demasiado escrúpulo donde no se ha de poner. Para explicacion dello qual se han de notar los siguientes fundamentos.

Budzo. r. p.
anno. ad pā
dect. alle-
gat fin. de
Senatorib⁹.
Sarmiento.
li. i. selecta
rum. c. 15.
Cap. consti-
tutus de re
ligio. domi-
Extrauag.
Martini V.
& Celestini
3. de empt.
& vendi. in
ter commu-
nes. & in l.
98. Tauri.
& in tit. 5.
li. 5. Recopi-
lat. & in Pra-
gmatica p-
mūlgata an-
no 1333. 15
mēsis Iulij
& in regno
Valētiæ. li.
4. fori. titu.
23. & Portu-
galiz in or-
dinationi-
bus relatis
ab Aluaro
Vaez de iu-
re emphy-
teutico.

El primero fundamento es, que este contrato se celebra en dos maneras, La primera es, quando alguna cosa se vende a alguno traspassandose en el comprador el vtil, y directo dominio, reteniendo para si vna pequena pension el señor antiguo: la qual pension se llama Censo, y los Franceses la llaman renta fundaria: del qual tratan Bartolo, y otros que refieren Antonio Gomez, y Alvaro Vaez. De otra manera se haze este contrato, y es: quando alguno sobre su hazienda pone vna pension cada año, dandole cierto precio: como lo refuelue Antonio Gomez, Alvaro Vaez, Auendaño, y Couarrubias: los quales todos le justifican, librandole de la nota de vsurario. Y deste contrato tan frequentado en España hauemos de tratar. El qual se diuide en dos miembros, vno se llama real, porque se constituye sobre cosas reales: otro personal, que se constituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segun la comun opinion, se reprueua por sospechoso: la qual confirma este Motu proprio. Trataremos pues del censo real: para cuya explicacion se sigue otro fundamento.

El segundo fundamento es, quatro maneras ay de Censo Real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiempo, otro al quitar, o redimible, que es lo mesmo. El perpetuo es, quando vno da treynta, o quarenta mil maravedis, porque le den mil perpetuamente cada año, y le pone sobre su hazienda: este censo es licito, como se compre por el precio que comunmente corre: y no trato del largamente, porque mi intento no es sino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es, quando vno da a otro ocho, o diez mil maravedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el que dio ocho

mill

1.p.9.32. &
Fracia per
explicat Re
bus. 2. to. ad
leges Galli
cas. in ti. de
cõstit. red
dituum. &
Moline⁹ in
consuetudi
nibus Par
sienfi. tit. 2.
§. 58. & 59.
& in tracta
tu de vsuris
a nu. 129.
Ant. Go. in
l. 68. Tauri
nu. 2.
Alua. Vaez
vbi supra. n.
7.
Ant. Go. &
Alu. Vaez
vbi supra.
Auéd. resp.
12.
Cona. lib. 3.
Variar. c. 3.
nu. 2.

mil maravedis por su vida, con condicion que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el censo succedele bien, porque se queda con seys mil maravedis : y si acontece que viue doze años, pierde quatro mil maravedis. Este censo es muy llano y justificado: porque a esta ventura se pone el vno y el otro, a perder, o a ganar, a viuir poco, o mucho. Pero ha sede advertir, que en estos censos de por vida, no se ha de boluer el capital que se recibe, sino que muerto el que le compro, queda el otro libre. Censo por cierto tiempo es, como si vno diesse a otro ocho mil maravedis, porque le de mil maravedis cada año: y esto por ocho años, y acabados los ocho años, no le han de dar ni pedir mas. Esto justo es, porque tanto lleva como dio. Pero quando vno da ocho mil maravedis, para que por ocho años cada año le den dos mil, este censo es vsurario, porque da ocho, porq̃ le bueluan diez y seys. Otra cosa seria si llevasse vn poco mas, como si al cabo de ocho años llevasse mil maravedis mas, por razon dela obligacion, que pone sobre si, de no cobrar sus dineros, sino poco a poco: porque esta obligacion vendible es, y estimable por dinero. Otro censo ay, que se llama al quitar, o remedible: el qual se llama ansi, porque se celebra, quando vno da catorze mil maravedis, porque le den mil cada año, con tal condicion, que todas las vezes, que le boluieren sus dineros, no le paguen mas renta del tal censo. Este tambien es licito, celebrado con las condiciones que pone el Derecho: las quales pōdremos abaxo. Lo susodicho se colige, delo que trata largamente Conrado, Soto y Nauarro.

El tercero fundamento es: que este contrato del censo, ni verdadera, ni interpretatiuamente se puede llamar emprestido: porque en el emprestido, es obligado el que le recibe pagar la suerte principal que recibio, tanto, que

Contr. de cō
tracti. q. 72.
Sot. li. 6. de
iust. & iur.
q. 5. ar. 1.
Nauarr. de
usu. nu. 79.
cū seq. l. in
c. C. si cert.
petat.

no le libra desta obligacion caso fortuyto alguno: empero en este contrato esta obligado el deudor, dar la fuerte principal, queriendose desobligar de pagar el censo: como se dira abaxo largamente. Por tanto, este cōtrato mas tiene fuerza de compra, que de emprestido: y ansí los redditos del, no solamente pueden ser de pecunia numerada, mas aun de trigo y otras cosas, pues así el dinero, como el pan y el vino son cosas vendibles, como lo resuelve Couarrubias cōtra Molineo. De lo qual se colige symbolizar mucho este contrato con el contrato emphiteutico, empero es muy diferente del: porque en el contrato emphiteutico se v̄de el señorio de vna cosa, traspassándose el dominio vtil en el comprador, retento el directo en el vendedor: y así quando se celebra, dize el vendedor al cōprador: Tomad esta casa y gozad della, cō condiciō, que cada año me correspondays con cierta pensión, en reconocimiento del señorio directo que me queda: y no me pagando caereys en commissō, conforme lo que dize vna glossa comunmente recebida, como lo afirma Aluaro Vaez siguiēdola. Y el que compra el cēso no puede poner la dicha condiciō, porque no le queda dominio directo, ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra diferencia ay deste contrato al de que tratamos: porque el que tiene el dominio vtil dela cosa emphiteutica, queriendo la vender, esta obligado a citar al señor directo della, si la quiere comprar, y si no la quiere, le ha de dar la quinquagesima parte del precio, que se llama en Derecho laudemia, por el dominio directo que en el siēpre ha quedado: empero el que vendela cosa sobre la qual esta puesto el censo, aunque no la puede v̄der, sin primero auisar al señor del censo, no la queriendo el comprar, vendiendola a otro, no le puede llevar la quinquagesima parte del precio, como lo dize este Motu proprio aqui, y lo resuelve

Com. lib. 3.
Variarū. c. 7

Glos. in d. c.
constitutus
in verbo,
iuxta raptā.
Aluar. Vaez
in d. q. 31. n.
27.

Aluar. vaez.
vbi sup.

Aluaro Vaez. Es tambien de notar, que estos dos contratos, censo y emphyteusis, se distinguen de otro contrato, que se llama pheudo, el qual symboliza mucho cō ellos; porque por razon deste contrato se paga vn seruicio personal, y solamēte passa a los varones, y no a las hembras, salvo si se haze particular pacto dello: lo qual no acaece en los otros contratos, como esta dicho: como lo resuelve Aluaro Vaez, vbi supra.

Aluar. vaez.
vbi sup. q. 4

Puestos estos fundamētos necessarios, para la explicacion deste contrato de censo de alquitar, del qual aqui tratamos, es de notar: que Pio V. en este Motu proprio dize ser licito con las condiciones siguientes. La primera es, que la cosa sobre que se pone el censo sea inmueble, o tenuta por tal. La segunda, que sea de su naturaleza fructifera, y que sus fructos anuales, sean equivalentes al redito del censo. La tercera, que se pague el precio justo por el censo. La quarta, que el tal precio se pague por entero, antes de la constitucion del censo, en el acto de la celebracion, delante del Notario y testigos. La quinta cōdicion, que pereciendo la cosa sobre que se pone el censo en todo, o en parte, perezca tambien el censo en todo, o en parte. La vltima, que quede facultad al vendedor del censo, para le redimir quando quisiere: ni le puedan obligar a lo contrario. Estas condiciones se coligen deste Motu proprio de Pio V. las quales obligan de tal manera, como dize Medina en su Summa, que el que lo contrario hiziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun effecto: en lo qual segun lo que alega Medina, no ay ya opinion, pues su Santidad lo dize claramente: y antes deste Motu proprio, lo mesmo tenia Navarro contra Soto. Empero ha de advertir: q̄ del Motu proprio de Pio Quinto, queda por nullo el contrato del censo, que no runiere las dichas condiciones. Esta suplicado

Medi. in in
fruct. conf.
lib. 1. a. 26.

Nau. in c. 1.
14. q. 3. nu.
79. cum seq

en estos Reynos de su Magestad, como consta de las cortes celebradas en Madrid, en el año de 1583. en las quales se hizo a su Magestad vna peticion en esta forma. El Papa Pio V. de felice recordacion, en el año pasado de 1579. hizo publicar vn Motu proprio, que trata de que los censos se impongan y situen en dinero de presente, ante el escriuano y testigos dela escriptura: enel qual asimismo se contienen otras muchas cosas tocantes a la materia de censos. Y sobre la guarda y obseruancia del Motu proprio, ha auido y ay muchos pleytos y diferencias, en todos los tribunales destos Reynos, y sentencias contrarias vnas de las otras: porque algunos juezes le mandan guardar, y otros dicen, que no ha sido recebido en estos Reynos, y que esta suplicado del. Y escusarse han muchos pleytos, e inconuenientes y daños, si se declarasse, supiesse y entendiesse, lo que en esto se ha de tener y guardar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de declarar, si se ha de guardar en estos Reynos, el dicho Motu proprio, y si esta suplicado del, o no. Y en caso que se ha de guardar, desde que tiempo ha de ser: para que cessen y se acaben los dichos pleytos y diferencias. Lo que respondio su Magestad es lo que se sigue. A esto vos respondemos, que el Motu proprio, que dezis, no esta recebido, antes se ha suplicado del, por el Fiscal de nuestro Consejo, a donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hara en lo de adelante, y con su Santidad la instancia que parecera necessaria. Desta respuesta se colige lo primero: que este Motu proprio, no tiene tanta fuerza como dize Medina, y como piensan algunos: porque aunque le han obedecido en estos Reynos, como letras Apostolicas, han suplicado del, y suplicando, aunque esta en su fuerza, su execucion esta suspendida, hasta que su Santidad imbie otra re-

Haberur en
las cortes
de Madrid.
fo. 28.

L.1. & 2. &
lati' in. l.3.
& in aliis le
gibus ti. 14.
lib. 4. Reco.
Cap. si quã-
do. de refer.
c. 1. de cõsti
tutionibus.

Cap. de con
stit. in sexto
l. omniũ re-
stamentorũ
C. de testa.

puesta. Porque asì como su Magestad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus leyes sean obedecidas, empero que se pueda suspender su execucion, auisandole de los inconueniẽtes, que ne algunas partes resultan dela guarda della, por lo qual le piden las reuoque, o modifique: conforme a lo que se colige de muchas leyes suyas. Ni mas ni menos su Santidad, con gran acuerdo, ha ordenado, que sus Bullas, y Motus proprios sean obedecidos, como letras Apostolicas: empero auiendo inconuenientes en la guarda dellas, sea suspendida su execucion, auisandole de los inconuenientes que se siguen: como cõsta de muchos textos del Derecho Canonico: porque aunque se presume, que su Santidad tiene en su pecho todos los Derechos, puede empero probablemente ignorar las costumbres, estatutos y necesidades de particulares Reynos, prouincias y lugares: las quales en la general derogacion que pone, no es de creer reuocarlas: como se dize en algunos textos del Derecho Canonico, y se colige tambiẽ del Derecho Civil, y de los derechos deste reyno arriba alegados. Y asì como probablemente puede ignorar estas cosas, quiere dellas ser auisado: y en el interim quiere, que sus leyes no sean puestas en execucion. De arte, que este Motu proprio no esta recebido: por lo qual lo que se dize en el, acerca delas condiciones susodichas, esta en opiniõ, como lo estaua antes de su data: verdad es, que la opinion de Nauarro, que dezia el contrato del censo sin las dichas condiciones, ser nullo, tiene mas fuerça: pues su Santidad con los de su consejo, con tanto acuerdo la aprouarõ. Y por esta causa su Magestad dize: que se acuda a sus cõsejos, donde se hara justicia en los casos q. se offrecieren: porque en ellos, como en tribunales rectísimos, se seguirá la opinion, que es mas conforme a la verdad: y a la vtilidad dela Republica Christiana. Y dize, que

ze, que hara con su Santidad la instancia que pareciera necesaria, y no dize, que hara renocar el Motu proprio: porque entiende las marañas de estos contratos, y las villas palliadas, que en ellos suele auer: por lo qual quiere que este negocio quede suspenso: y por desterrarla de mas fiada auaricia y codicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para que assi con temor y consejo, hagan sus contratos, huyendo de pleytos. Y para que los confesores tengan mas claridad, cõuiene declarar las dichas condiciones, poniendo sobre cada vna dellas, las dudas que se offrecieren.

CONDICION PRIMERA.

LA primera cõdicion es: q̃ el censo sea sobre cosas inmuebles. Esta cõdicion se pone en las extrauagantes de Martino. V. y Calixto. III. por las quales, y por otros Canones, es esta verdadera y recibida opinion, como lo refuelue Nauarro, Aluaro Vaez, Mieres y Salazar: y aun q̃ Couarrubias y Pigarro, en las cõstituciones de Guadalupe, han querido tener lo contrario, la opiniõ de Nauarro tiene mucha fuerça, por la aprouar tan a la clara Pio. V. en este Motu proprio, ibi Nisi in re immobili.

De esta doctrina se colige lo primero, q̃ el censo personal en ninguna manera es licito, como cõtra Soto lo tiene Nauarro: ni deue ser admitida la distinción, q̃ en este caso pone Angles, el qual dize: q̃ el noble, q̃ por su trabajo e industria no gana nada, no puede sobre si poner censo personal: empero el plebeyo, que cõ su industria, arte y trabajo gana de comer, puede poner censo sobre su persona, aun q̃ tēga bienes inmuebles, sobre los quales le pōga: porque aunq̃ esta opiniõ aya sido de Medina y Soto, la comũ esta en contrario, y es vna inuēción nueua nũca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, q̃ se assiēte censo y pēsion sobre persona libre, como se assien-

Nau. de vsuris n. 79.

Alua. Vaez dicta. q. 32. nu. 10.

Mieres in tractatu maioratus l. p. q. 41. n. 9.

Salazar de vsu & cõsuetudine. c. 8. nu. 49.

Cou. lib. 3. vari. c. 7. n. 5.

Pigarro. fo. 17.

Nauarro. vbi sup. nu. 90.

cũm seq.

Soto. lib. 6. de iust. & iure.

q. 1. art. 1.

Angl. in floribus q. de censibus ar.

5. pa. 114. & 115. 2. pa.

Nau. vbi su.

ta sobre vna heredad, como lo dize Nauarro: trayendo para ello otras Christianissimas y muy bien fundadas razones. Y así vemos, que Pio V. en este Motu proprio destierro esta opinion, anullando el contrato del censo, que no fuesse hecho sobre cosa immobile: lo qual Martino V. y Calixto III. auian tambien ordenado: aunq algunos entendieron mal sus extrauagantes, como lo adierte Nauarro en el dicho lugar. En confirmacion dello qual haze, que Innocencio III. autor grauissimo, aunque fue de los primeros que dixerō, ser licita esta cōpra de cēso, pero añadio, que todos los Christianos se deurian apartar della, en lo qual ninguno le ha contradicho: y así, los letrados y confesores, no deuen dar en esta materia, mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Siguese lo segundo: que no se puede poner censo sobre cosas muebles, conuiene a saber: sobre vn buey, o vn cauallo: verdad es, que los tales animales se puedē alquilar por el justo precio, y perceran ellos a cuenta del señor principal que los alquilo, conforme a las leyes de este cōtracto. Empero notese, que ninguno puede alquilar estos animales, diziendo desta suerte: Tomad estos animales para cultivar vuestras tierras, por quatro ducados, con esta condicion, que me boluays otros de la misma edad: porque esto conforme a lo dicho, es contra la naturaleza del cōtracto del alquilar, que pide, que la cosa alquilada, haziendose peor, o pereciendo, no este obligado el que la alquilo al daño, sino a y culpa alguna de su parte: y así en buen Romance es logro, como con Soto, y el Doctor Medina, lo adierte Angles: y lo tiene el padre Medina en su Summa.

Delo dicho se sigue lo tercero: que no vale este cōtracto muy ordinario entre algunos, cōuiene saber: que vno

Ang. vbi su.
q. de vsura.
art. 4. p. 273.
Med. in Sū.
li. 1. c. 27. fo.
249. 2. p.
Medi. dere.
stitur. q. 38.
& de vsuris
q. 3. anno.
44. vsq. ad
379.

dauaa otro cierta cantidad de pecunia , con esta condi-
cion : que de los bienes adquiridos , tratando con ella le
pague cierto censo: porque no se constituye sobre cosa
inmoble. Verdad es, que por respecto del daño emergen-
te puede llevar lo que perdio : y por respecto del lucro
cessante puede llevar algo , vltra de la suerte principal.
Y para llevar este algo por respecto del lucro cessante,
se requiere por lo menos, que concurran seys condicio-
nes, las quales se coligen de lo que trae largamente Medi-
na, Nauarro, Cordoua, y Angles. La primera condicion
es: que el que presta la pecunia certissimamente haya de
negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para po-
der prestar. La tercera , que el que la da, mas quiera ga-
nar tratando con ella , que ganar algo prestandola. La
quarta, que lo haga siendo rogado , e importunado del
que la pide: porque si de gana se ofrece , no podra por
respecto del lucro cessante llevar algo : porque enton-
ces muestra, que haze contracto de mutuo con fraude de
vsuras. La quinta, que quite lo que se gasta. La sexta,
que no lleue todo lo que verissimilmente podra ganar.
Y assi aduertan los cõfessores, que algunos mercaderes
deste tiempo dan vna escusa , con que piensan , que sus
contratos vsurarios se pueden paliar, y dizen: que llevan
seys , o ocho por ciento, aliende de lo que prestan , por-
que si ellos tuuieran en su poder el dinero, grangeando
con el , aumentarán su hazienda: y por tanto, para re-
staurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, di-
zen, que llevan seys , o ocho por ciento: y no por razon
del emprestido. Esta causa no se les deue admitir , ni
deuen ser faciles los confessores, en admitir sus argumen-
tos y razones : porque son mas largos en ellas , que en
abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme
lo dicho , les han de preguntar lo primero: si les queda-

Cord. in 57.
q. 84. f. 246
pag. 2. & fo.
247.
Ang. in q.
de cõtract.
mutui art 2
difficultate
3. pag. 254.
& 255. 2.
par.

nan otros dineros: cō que podian negociar: porque quedandoles, no pueden llevar marauedi. Y si no les quedauan otros, preguntenles, si estauan aparejados interiormente para dar aquel dinero a ganancia, aunque tuuierā otro cō que tratar: porque tambien en este caso cometieron vsura, y no pueden llevar nada. Y dado caso, que los confesores hallen auerse dado el dinero, con las condiciones arriba dichas, no han de consentir, que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dineros que agora han prestado, no los pusieran en negociacion, y los gastaran en cosas de su casa, sustentando a si, y a su familia. Allende desto, no siempre esta aparejada la ganancia, y la contratacion, como ellos lo imaginan: como lo adierte muy bien Medina. Y por esso digo en la sexta condicion, que no se ha de llevar todo lo que verisimilmente se puede ganar, basta que lleuen la mitad, pues pueden ganar y no ganar. De arte, que guardadas las dichas modificaciones, licito es este cōtrato, como lo tiene Soto con los demas. Y si S. Thomas, y Durando lo notaron de illicito, esto es, no se guardandolas dichas cōdiciones: De aqui se sigue, que los cābiadores, que prestā dineros, que no se pūede emplear en mercaderias, pidiendo, o llevando algo, vltra dela fuerte principal por razon de lo que podian ganar, estan en mal estado: y pido a los confesores, por aquel que representan, en el ministerio de confessar, que no sean cō ellos piadosos: porque *summum genus piratis est in hac re esse crudelem.*

D V D A P R I M E R A.

DVdase lo primero: Tiene vn acreedor algunas deudas q̄ le deuē. si puede sobre estas obligaciones constituyr vn cēso? Parece que si: porque Acurfio, q̄ es vno de los principales de los doctores legistas tiene, que la actiō y derecho q̄ yo tengo para pedir vna deuda, es co-

Medi. in Sū
ma lib. 1. c.
23. fo. 133.
Sot. li. 6. de
iust. & in. q.
1 art. 3.
D. Th. 2. 2.
q. 78. art. 2.
Durā. in. 3.
d. 37. q. 2.

Acurf. in. l.
fi. in verbo
querere ver
si respōde
re secūdm
quosdā C.
in quibus.
causis in in
tegrū resti
tuatur. l. 3.
D. Pio. 6. in
vēditione.

La inmueble, y el censo se puede poner sobre cosa inmueble: empero lo contrario se deue dezir, porq̃ estas acciones no se cuentan entre las cosas inmuebles, como se prueua en muchas leyes ciuiles: y assi en ellas se concede al tutor, que pueda sin el juez vender las tales acciones que tiene, para pedir las deudas de los menores: luego entre los bienes muebles se han de contar, porque para distraerlos tiene el tutor solamente autoridad sin el juez, como lo resuelue Bartolo: y assi el doctissimo Pine lo defiende, que las dichas acciones son bienes muebles: por lo qual no se puede contra ellas constituyr censo alguno.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo: Si sobre reditos añales se puede constituyr el censo? La resoluciõ desta dificultad consiste, en aueriguar si estos reditos añales son bienes muebles, o inmuebles: porque si son bienes muebles, claro esta, que no se puede constituyr censo sobre ellos: si son inmuebles si. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La primera affirmatiua, que dize, que son bienes inmuebles: la qual fundada en la Clementina exiui de paradiso, y en otros lugares, tiene Tiraquelo, Xuarez, Couarubias, Molina, y Mieres: la qual la defiende con muchos argumentos. La segunda opinion es: que estos reditos añales, se han de contar entre los bienes muebles: la qual defienden Molineo, y Cifuentes. Para concordia destas dos opiniones, sea la primera conclusion. Si estos reditos añales son perpetuos, y sin facultad de redimirlos, son cotados entre los bienes inmuebles: y por el consiguiente, sobre ellos se pueden constituyr censos. Y assi no se contento Pio V. en este Motu proprio, con dezir, que se hauian de constituyr sobre cosa inmueble, mas añadio: Aut que pro re immobili habetur: porq̃ estos reditos añales

dere iudica-
ta.le. conu-
berniones.
s. fin. de pa-
ctis l. pont.
de autorita-
te tutorum.
Bart. in l. tu-
tor. qui re-
pertoriū. s.
li. ff. de ad-
min. tuto.
Pin. l. p. j.
Re. C. de
hon. mat. n.
24. cū seq.

Clem. exiui
de paradiso
vers. cū q.
an mered
diur. de ver-
bo. fig.
Tiraq. li. i.
de retract.
s. i. glof. 6.
nu. 4.
Xuar. in l. 2
ti de los em-
plazamien-
tos. n. 28. li.
2. fori.
Cou. d. c. 7.
n. 2.
Mol. li. 2. de
primog ca.
10. n. 6.
Mier. de pri-
mog. r. p. q.
40. nu. 6.
Mol. in cō-
fuetu. Paris.
2. p. ti. 6. nu.
29.
Cif. in l. 70
Tau. q. 15.

Bald. in l.
hac edicta-
li. 6. 15. illud
C. de secun-
dis nuptiis.
Tira. ubi fu-
pra. nu. 7.
Purpuratus
in l. ex con-
uentione. n.
73. de pact.

Cou. in d. c.
7. n. 5. ver. i.
etenim. Al-
uar Vaez in
d. q. 32. n. 15.
verf. alia in
super.

perpetuos, son tenidos por cosas inmuebles: como en propios terminos lo defiende Baldo, y muchos que reñiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es verdadera la primera opinion: y los lugares del Derecho, que en su fauor se alega aua hablan de estos reditos: porq̃ en aquel tiempo aun no se vsauan los reditos redimibles. La segunda cõclusion es: si estos reditos añaes son redimibles, son contados entre las cosas muebles: atẽto lo qual, no se puede sobre ellos constituyr censo: porque aunque estẽ constituydos sobre cosas inmuebles, a tẽto q̃ son redimibles son tenidos por cosas muebles. Ni obsta, que en el principio del contrato de estos reditos redimibles, sean ellos tenidos por cosas inmuebles, pues se constituyen sobre cosas inmuebles, para que digamos, que sobre ellos se puede cõstituyr censo, y para que valga para siempre, estando legitimamente constituydos, como Couarrubias lo quiso defender: porq̃ lo cõtrario se ha de dezir, como lo defiende Aluaro Vaez: porque ya q̃ estos reditos son redimibles por esta razon, pueden venir a tal estado, que perezcan ellos, y por el configuiente viene a estado, que sobre ellos no se puede constituyr censo, pues del todo perecẽ: como lo ordeno Pio V. en su Motu proprio, ibi: *Postremo omnes census in posterum creandos, non solum in re in totum, vel pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.*

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redimible, con tanto, que se obligue el vendedor del censo redimible a poner la otra vez como tengo dicho ay: porque ay este censo redimible (puesta esta condicion) es perpetuo y tenido por cosa inmueble. De arte, que no vale el censo, sino se pone sobre cosa inmueble, o sobre cosa q̃ sea tenuta por inmueble: como antes deste Motu proprio de Pio V. lo tuuo

Nauarro contra Soto, cuya opinion es agora de mas autoridad, por lo aprouar Pío V. en su Motu proprio. De la qual no se han de apartar los confesores, y se deuen guardar en este particular de Angles, que sigue a Soto: porque escriuió antes que tuuiesse noticia deste Motu proprio: y así tiene algunas conclusiones contrarias a lo diffinido en el, las quales no tuuiera si le huuiera visto.

Nau. de vsu
vbi sup.

Angl. in. q.
de censibus
dub. 2. ar. 6.
p. 315.

Segunda condicion.

ES de notar, que no se contenta Pío V. con dezir: que la cosa sobre que se ha de poner el censo ha de ser immoveble, o tenida por immoveble, mas que ha de ser fructifera de su naturaleza, como consta, ibi: Quæ de sui natura fructifera. Y así es necesario, que los reditos della renten, alomenos tanto como el redito, del censo, que se pone sobre ella. Y así antes deste Motu proprio, para ser licito este contrato, tuuo esta condicion por necesaria Medina, Laurencio de Redulphis, Carrança, Gregorio Lopez: por lo qual se deve guardar en esta parte de la opinion de Soto, que dize lo contrario. Del qual en esto con mucha razon se aparta Angles, siguiendole en otras opiniones en esta materia.

Med. de cē
sibus. ca. de
instit. cēsus
colu. 2.
Lauren. de
Redul. ti. de
vsu. q. 12.
Carrā. in Sū
ma conc.
f. 462. co. 2.
Greg. Lop.
in dict. l. 37
ti. 8. p. 5.
Ang. vbi su
pra. conc. 8.
fo. 317.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero: Si el vendedor del censo engaña al comprador, diziendo: que la cosa sobre la qual se ponía el censo rentaua tanto, o mas, que la summa del redito, que se le haúa de pagar cada año. Dudase pues si este contrato es licito? Respondo que si: porque esta condicion se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vendedor: y su malicia en engañar al comprador, no le ha de seruir de fauor. Y así el comprador puede en este caso proceder contra el vendedor, pidiendo el interes, que por le auer engañado perdio, conforme lo que ordena el Derecho: así lo tiene Gregorio Lopez.

lsterilis in
princ. & in
s. i. & in l. an
v. ditione.
ff. de actio-
ne emptio-
nis, & in l.
12. & 63. tit.
5. p. 1.

D V D A

D V D A S E G V N D A.

l. ancillariū.
verū sed &
merce. ff. de
peric. hære.
l. cū autem.
verū cū rei
cietur. de
edilitio edi
cto

DVdase, si se puede poner censo sobre vna casa? Parece que no: porque no es cosa de su naturaleza fructifera. Empero lo contrario se deue dezir, y assi se vñ: porque aunque no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña, empero la pensión y el alquiler que por ella se da, se dize fructo: como se ordena en algunos lugares del Derecho Ciuil.

Note se mas, que no solamente la cosa sobre que se pone el censo ha de ser immobile, o tenuta por immobile, y fructifera de su naturaleza, mas que ha de ser cierta y determinada, lo qual dize claramente Pio V. ibi: Et que no minatim certis finibus designata sit. Y de aqui se colige, que el contracto del censo puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale: aunque Angles con otros en el lugar alegado tiene lo contrario: cuya opinion seguiria yo en caso, que los reditos anuales delos bienes immobiles presentes, del vendedor del censo, rentassen tanto cada año, como vale el redito del censo, empero sino vale tanto, tengo su opinion por muy escrupulosa, y claramente reprobada en este Motu proprio: y si los tales bienes presentes no se señalan, particularmente la tengo por falsa.

Tercera condicion.

LA tercera condicion es: que se de el precio justo por el censo.

D V D A P R I M E R A.

l. pretia re
rum. ff. ad. l.
falcidia. Pi
nel. in l. 2.
c. de rescin
den. vend. 3.
par. c. li.

DVdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores concuerdan en esto, que para que este contrato sea licito, es necessario que se de el justo precio: y Pio V. en su proprio Motu, lo dize tambien claramente, ibi: Iustoque precio. Empero, como los precios delas cosas sean variables, assi los precios de los censos son

son tambien variables: como consta dello que traen Pi-
nelo, Nauarro, y Couarrubias. Y ansi en Francia, e Italia
se constituyen los censos, a razõ de vno por doze: en Ger-
mania, a razõ de vno por veynte: como lo dicen Moli-
neo, y Tiraquelo. En España, conforme al Derecho nue-
uo, no se puede comprar el censo menos que vno por ca-
torze, como consta de las leyes del Reyno de Castilla, y
de vna Pragmatica, que pondre abaxo. Las quales leyes
se han de guardar, conforme lo que esta ordenado por
los Iurisconsultos, y lo traen Couarrubias y Diego Pe-
rez. Lo qual es tanta verdad, que si alguno comprare por
menos el censo, peccara mortalmente, y estara obligado
a restituyr: como en otra parte lo trae el mesmo Diego
Perez, y Medina: y assi lo que ordeno su Magestad por
su Pragmatica, fue lo siguiente respõdido en las Cortes de.
A esto vos respondemos: que auiendo en el nuestro
Consejo, tratado y platicado sobre lo que nos pedis,
auida consideracion, assi en lo que toca a justicia y justi-
ficacion de semejantes contratos y censos, como al be-
neficio y bien publico destos Reynos, y de los subditos
ynaturales dellos, ha parecido ser justo lo que nos pe-
dis: y assi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante,
no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lu-
gar dellos, vender, ni imponer, ni instituyr juros, ni cõsos
algunos de al quitar, de a menor precio, de a razõ de ca-
torze mil maravedis cada millar: y que las ventas y con-
tratos y censos, que en otra manera y a menos precio se
hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor ni efecto:
y no se pueda por virtud dellos, pedir ni cobrar, en juy-
zio ni fuera del, mas de a la dicha razõ y respecto. Y que
ningun escriuano destos nuestros Reynos, de fee, ni haga
escriptura de semejantes contratos: sopena de priuacion
de su officio. Y en quanto a los juros, censos, y contra-

Nau. in ma-
nua. c. 23. n.
78.
Cou. li. 1. va-
ria. c. 3. nu. 2
f. 4.
Molin. de
usu. nu. 12.
Tiraq. li. 2.
de retract.
s. 1. glo. 6. n.
19. l. iura
carnis. ff. de
offi. prefec.
vrb.
Coua. lib. 3.
Varia. c. 14.
nu. 5.
Perez: l. 2.
tit. 23. li. 2.
ordi. verbo,
mas quãtia
idẽ lib. 2. or-
di. l. 6.
Medi. de re-
sti. q. 36. l. 6
tit. 15. lib. 5
Reccop.

tos hasta aqui hechos, a menos precio de los dichos catorze mil el millar, mandamos, que así mismo sean reducidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de catorze mil el millar: no embargante que sean antiguos, y de mucho tiempo impuestos: ni que sean hechos en parte, o en prouincia donde se alegue, que a fido costumbre venderse a menos precio: para que a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelante, dello que corriere, desde el dia de la publicacion desta ley.

D V D A S E G V N D A.

DVda se lo segundo: Si los cēsos ya impuestos se pueden vender por menos precio? Ay dos opiniones acerca desta duda. La primera dize, que si: como lo tiene Syluestro. Empero lo contrario conuiene a saber, q̄ ni aū los ya impuestos se puedē vender por menos precio, tiene Medina: y así lo determina su Santidad en el dicho Motu proprio, ibi: Hanc autem salutiferā sanctiōē, necdū in cēsu nouiter creādo, verū etiam in creatō, quocunque tempore alienādo, modo post publicationē constitutionis creatus sit, &c. Y la Pragmatica de su Magestad lo da a entēder, ibi: Vēder, ni imponer, ni cōstituyr juros, ni cēsos, &c. Nota, que no solamente prohibe cōstituyr, o imponer, mas aun vender, que se entienda los ya instituydos. Y q̄ se aya de entēder así, se prueua: por q̄ si quando se promulgo esta ley se reduxeron a catorze los impuestos a diez, claro es que quiso su Magestad, q̄ auiedose de vender, no se vendiesen por menos. Dira alguno: quien quita a cada vno hazer de su hazienda lo que quisiere? Y si por menos la quiere sugetar a esta obligacion, quien se lo puede quitar? A esto respōdo, q̄ en las tassas se mira, no el bien particular de cada vno, sino el comun, vnas vezes mandandose que no se venda a mas (como el trigo) otras q̄ no se venda menos, como estos tributos. Y entonces

muy

Sylu. ti. vñ.
2. 6. 12.
Med. in Sū.
l. 1. 8. 26. nu.
146. pag. 2.

muy bien puede la republica priuar a la persona de su libertad, apreciandole su hazienda, y mandandole, que no la de por menos, por que la disposicion de las temporalidades, aunque sean proprias, estan sugetas a las leyes. Asi vemos, que unas vezes irritan y anullan muchas donaciones, assi en muerte como en vida: otras las confirman: por lo qual yerran grauissimamente, los que tienen respecto solo al bien de los particulares, para juzgar si les obliga la tasa, o no, auiedo de mirar primera y principalmente al bien comun, y conforme a el juzgar la obligacion: Y aun digo mas, para confirmacion de todo lo dicho, que no haze al caso, que el vendedor diga, que el haze donacion de lo que lleua menos de la tasa al comprador, como lo resuelve Medina: porque el que pone censo sobre su hazienda, predica estar necesitado: y en las necesidades, ninguno es tenido, ni deve ser tenido por liberal: como lo dize el Derecho. De donde dize Navarro: que quando el que compra el censo no paga luego todo el precio del, es nullo el tal contrato: porque como el vendedor le cargue sobre su hazienda, por la necesidad en la qual se ve puesto, no se le pagando luego todo el precio, se presume, que ay maraña. Y aun añade, que aun que el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer, pues vende por necesidad. Yo digo (conforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vendedor tuuo necesidad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino solamente vno, que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto: no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude, que se presume, y este tal en parte remedia su necesidad, ya que en todo no puede.

Med. de re-
sti. q. 36. l. re
legara de
adimende.
gar.
Nau. in c. r.
14. q. 1. n. 85.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero: Si vn censo mal parado se puede vender por menor precio? Respondo que si: porque esta tasa se ha de entender de los censos bien parados, que se pagan bien, y se cobran facilmente, y estan fundados sobre buenas heredades y posesiones: porque qualquiera cosa destas que falte, los haze valer menos. Así lo dize Medina.

Med. in Sū.
li. 5. p. 26. f.
246. p. 2.

D V D A Q U A R T A.

DVdase lo quarto: quando los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos de la tasa, si vale el tal contracto? Respondo que no: como lo trae el padre Castro y Aleocer, en su confessorario: ni obsta que quando el engaño es en cosa poca, no es peccado mortal, como lo dize santo Thomas: y no auiendo peccado mortal, no sera nullo el contracto: porque en los pagos de los rēditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo.

Castro li. 1.
de l. poena.
cap. 12.
Alco. in cō-
fess. c. 21.
D. Tho. 2. 2
q. 91. ar. 4.

D V D A Q U I N T A.

DVdase lo quinto: Si en este contracto del censo al quitar se deue alcauala? Parece que no: porque este cōtracto se resuelve por el pacto de redimir, y deshaziendose el contracto, no se deue alcauala, cōforme lo q dize Bartolo. Para resolucio desta duda, se deue estar en este fundamento: que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como lo dize Soto, Medina, y Angles: empero no estan obligados los cōtrahentes a buscar a los cobradores della, como hagan sus contractos en los lugares y tiempos, en los quales ordinariamente los suelen hazer sin interuenir fraude alguno. Empero de camino auiso a los confesores, que pregunten a los penitentes, si estauan aparejados para pagar, si les fuera pedida la dicha alcauala, porque si no lo estauan, peccan mortalmen

Barto. in l.
ab emptio,
de craft.
Sot. lib. 3. de
iustit. & iur.
q. 3. ar. 7.
Medi. 12. q.
96. ar. 4.
Ang. in. 4. q.
de restit. ve-
ctiga. art. 1.
dist. 2. du-
da. 1. fo. 229

re: como el que esta aparejado para hurtar lo ageno: como lo dize Angles. Tambien se deue notar, que este pecho solamente se deue en el contrato de venta y permutacion, como lo ordenan las leyes deste reyno: por lo qual como este contrato del censo sea verdadera venta, claro esta, que se deue en ella alcauala: sino le obsta la razon suodicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deue la alcauala: porque la naturaleza del contrato lo pide. Ni obsta lo alegado dela doctrina de Bartolo, porque se encuentran de quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato: porque siendo el contrato nullo, por le faltar algo que es de su esencia, no se deue la alcauala: como lo resuelve Baldo, Iason y Tiraquelo. Empero el pacto de retrovendiendo, no haze la venta nulla: y assi solamente se deue una vez la alcauala por razon dela venta, y no se deue otra, por respecto dela resolucion dela que se hizo, por respecto del pacto de retrovendiendo.

Digo lo segundo: que si despues se resuelve el contrato, no por el pacto que se puso en el principio del, quando se hizo, sino por nueva couencion que despues hubo entre los contrahentes: como en este caso ay dos contratos distintos, dos alcaualas se deuen: como se colige de Baldo, Bertachino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez y Pinelo.

Quarta condicion.

Esta condicion pide: que los dineros se paguen por entero, del ante del Escriuano y testigos. Es de notar, que antes deste Motu proprio era necessario que el precio dela compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelve Molineo: tanto, que Navarro antes deste Motu proprio dezia: que se hauiya de pagar enteramente antes de ponerse el censo para no se pre

2. p. Ang. v.
bi sup. c. c.
2. l. 1. & 2. ti.
176. nouae
Recopil.
Bal. in l. fin.
C. de eunu-
chis. 106 in
l. non dubiū.
2. notab. C.
de legibus.
Tiraq. de
retract. l. na
guel. 1. gl.
2. n. 7. & de
retract. con-
uent. 1. gl.
c. n. 5.
Bal. in l. ab
emp. d. pact.
& in l. 1. C.
quando li-
ceat ab em-
ptio.
Bertachin.
in tract. de
gabel. 5. p.
nu. 6. & 8 p.
n. 5. & 6.
Anto. Go-
mez. 2. to. 4.
2. n. 31.
Pin. in l. 2.
C. de rescis.
vend. 2. p. c.
3. nu. 36.

Moline. de
usu n. 355.
Nav. de usu
ris. n. 85. in
c. 114 q. 3.

sumir mal deste contrato: y su opinion aprueua aqui Pio V. empero añade vna solennidad, que antes deste Motu proprio no era necessaria, y es: que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo, se pague delante del Notario, y de los testigos, en el acto de la celebracion del contrato. De donde vino a dezir Medina en su Summa: que si a vno le deuen cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazer se contrato de censo sobre los bienes del deudor, para efecto de ser pagado el acreedor, sin que el acreedor busque los cien ducados y los de al deudor delante del Escriuano y testigos: y que no basta dar fee el Escriuano y los testigos, como constituye el deudor sobre su hazienda vn censo, el qual vende a su acreedor, por respecto de cierta deuda que le dene. Esta solennidad ha puesto mucha confusion en España, y por ella creo que fue suplicado a su Santidad, y no fue recebido este Motu proprio: porque acaece muchas vezes vn hombre no poder pagar sus deudas, sin gran perdida de su hazienda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de contado, vendiendoles por las deudas algunos censos puestos sobre sus heredades. Y así tratar de este caso, y de otros concernientes a esta condicion.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero, vno deue cien ducados y no los puede pagar, si puede dezir: Señor, constituyase vn censo, q̄ corresponda a esta deuda sobre mi heredad: y de fee el Notario y testigos, como se constituyo este censo sin pecunia presente, por razon desta deuda? A cerca desto, añ despues deste Motu proprio ay dos opiniones. La primera es, q̄ este cōtracto es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueue auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundamēto principal en que se funda Salazar

Med. in Sū.
l. 26 f. 146.
col. 2.

Salazar in
tract. de vfu.
& cōsuetu.
c. 6. nu. 45.
vers. sed nō
parum.
Medin. vbi
supra.

es este: porque el Papa condena los censos hechos no se pagado el precio dellos en el acto de la celebracion, por los fraudes y engaños, que en los tales contratos solia auer, haziendose de otra forma: por lo qual, si se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recibido el precio justo, que corresponde al contrato, valdra el dicho contrato: y aun añade este Doctor, que basta, que aya recibido el precio justo, aunque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgan: por que este nombre pecunia, todas las cosas significa y comprehende (como dicen algunas leyes del Derecho Civil) y dize: que no obstan contra esto las palabras deste Motu proprio, ibi: Nisi verò in pecunio numerata, præsenti- bus testibus, &c. porque esto ordeno Pio Quinto, por euitar pleytos y engaños que suelen acaecer, para que aunque el reo niegue el contrato, y niegue auer recibido la pecunia, se puede proceder contra el, y este la presumpcion por el contrato. Empero, aunque falte esta solennidad, no por esso el Papa quiere, que el contrato sea nullo, prouando el autor, como precedio la paga del precio justo, o cosas del mesmo valor: aunque sea antes de la celebracion del contrato. Y cierto, esto es harto fauorable para muchos pobres, y para muchos puestos en necesidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar sus haciendas, vendiendolas por muy menos delo que valen, pues pueden satisfacer a sus acreedores, poniendo cen- sales sobre sus heredades y tierras, conforme las deudas que les deuen: lo qual sino hizies- sen, les llevarian todo el dinero y caudal que traen entre manos, y quedarian per- didos: porque el mercader sin dinero, es como el pintor sin instrumentos.

Para resolucion desta dificultad digo lo primero: que esta constitucion de Pio Quinto, habla solamente de

l. pecunia.
ff. de verb.
signi. l. que
ro. de iure
dot.

l. cum preci
bus. C. de
proba.

pecunia numerata, que es dinero al contado: y no habla de cosas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo, pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa, q̄ lo valga, y se estime por ella: empero diziendo, pecunia numerata, entiédese dinero de cōtado, cō el qual se compran todas las cosas, como lo nota Rebuso, trayendo algunas leyes para esto. Y aunque dixera, pecunia, solamente, sin añadir numerata, se hauia de entēder, q̄ el Sūmo Pontifice, hablaua del dinero de cōtado: porque en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por muy menos de lo que valen: y asì auria las vsuras, que su Santidad pretende extirpar. Y aunque por este nombre, pecunia, se entienden todas las cosas, esto entenderia yo, saluo si se coligiessse lo contrario delas razones delos estatutos y constituciones, en las quales della se haze mencion: como en otros casos semejantes se colige, delo que traen Baldo, Socino, Purpurato, Bartolo y Ludouico Romano. Y asì visto esto, no es licito por solo la razon que trae el dicho autor, el contrato del censo, en el qual no ay dinero de contado quando se haze: aunque se de cosa que lo valga.

Digo lo segundo, q̄ la solennidad de contar se el dinero delate de Notario, y testigos, en el acto de la celebraciō del contrato, no es cerimonia y solennidad mandada hazer por su Santidad, para que este la presumpcion por el contrato (como dize el mismo autor) sino porque dexandose de hazer el contrato con ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo, como lo dize Medina, y se ve claramēte en lo q̄ dize el Motu proprio, en las palabras, q̄ se signē: Hac igitur nostra cōstitutione statuimus cēsum seu annuū redditū creari cōstitui uē nullomodo posse, &c. nisi vere in pecunia numerata, &c. Notēse aquellas palabras, nullo modo, las quales quitan todo el poder de cō-

traher

Rebuso in l. pecunia. verb. versi. ad hæc de verb. signifi. ca. l. i. ff. de contrahēda empt. l. ven. der in fine. de priuile. creditorum

Bald. Soci. Purpuratus in. l. 2. §. fin. si certū petat. Bartol. in. l. talis scriptu ra. delega. tis. l. Lud. Ro. singulari. 107.

traher con otra forma diferente desta. De arte que son las palabras deste Motu proprio tan expresas, que no admiten glosa alguna. Y así conuenia, porque la demasiada codicia, es amiga de glosas: y vna aunque sea de vn bachiller de quatro en carga, le basta para llevar lo ageno, y assegurar su contrato por licito. Ni obsta lo que dize el dicho autor: que si esto se haze por euitar engaños tambien las obras haziendose la dicha solemnidad: porq se puede pedir el dinero prestado, y darse delante del Notario, y luego boluerse a su dueño? Porque a esto respondo, con lo que en otro caso en algo semejante dize S. Thomas: cuyas palabras pondre, pues son de vn Doctor santo dela Yglesia: Nihil est quo humana malitia non possit abuti, quando etiam ipsa Dei bonitate abutitur secundum illud. Rom. 2. c. an diuitias bonitatis eius cōtemnis.

S. Tho. 3. p.
q. 3. ar. 8. in
solutio. ad. 2

Digo lo tercero: que a qualquiera juez, que constare por testigos legitimos, que se entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, porq se auia prestado antes al vendedor del censo, y viniendo el tiempo de la paga, no tenia el deudor con que pagar, sino era vendiendo con gran perdida su hazienda, por la dar por muy menos delo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho cōtrato del censo, y con muy mayor razon sera este contrato de valor, auiendo se prestado el dinero con esta condició, que no se pagando para tal dia, se constituya luego vn censo. Esto se prueua, porq aunq se ha de estar a las palabras expresas dela ley, empero comun opiniones, que cessando su razon, cesse su disposició: como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexandro, Imola, Iason, Tiraqueolo, Abbad Panormitano, Cayetano, Menchaca, Fulgoso, Ripa, Alciato, Corra. Sobre lo qual dize algo Sorro, aunque parece tener lo contrario. Y esta opiniō prueuan los argumentos del dicho autor, conuiene saber: q

Bald. & Alexan. in. l. 2. nu. 6. soluto matrimon. Imola in. l. si vero. §. de viro cod. tit.

Iaso. in l. si
conu. nu. 9.
de iurif. om
niū iud. &
in l. nō dub.
nu 32. vbi.
Fulg. n. 6. &
Rip. nu. 46.
de vulg.
Tiraq. in tra
cta cessan-
te cau. nu.
130.
Abb. in ca.
quomodo
contra. n. 6.
de prob.
Cai. in opus
cul. de matr.
q. 2.
Mench. cō-
trouer. illuf.
c. 46. nu. 5.
Alciat. lib 1
de verb. fig
nif. p. 6.
Corraf. de
iuris. ciautē
4. p. n. 6.
Sor. lib. 1. de
iusti. & iur.
q. 6. ar. 8. co.
penul.

esta condicion de se dar el dinero, es puesta en fauor del q
vende el cenfo, y si en este caso se guardasse le vendria da-
ño, como queda dicho: y por esta opinion, segun me han
certificado, se ha sentenciado en la chācilleria de Valla-
dolid: y me han tambien cerrificado, que en su distrito se
hazen los contratos del cenfo, sin guardar se esta solenni-
dad, que en esta condicion pide Pio V. y a esto aluden las
palabras de su Magestad, en la respuesta susodicha.

Digo lo quarto: que aunque alguno quiera dudar de
este contrato hecho desta manera: quanto al foro exte-
rior, en el interior dela consciencia no se puede dudar de
su valor, porq aunque la opinion de algunos legistas di-
ga, que aunque cesse la razon de la ley, no cessa la ley: y
aunq sea verdadera (quanto mas q no lo es, como tengo
dicho) esto se ha de entender en el foro exterior: porque
en el no se mira a los casos particulares, sino a lo que co-
mūmēte suele acaecer: mas no en el foro interior dela cōf-
ciēcia, en el qual se trata de remediar las almas: y asfi se
mira a los acaecimientos particulares. Esto se cōfirma tā-
bien, porque en las leyes, asfi diuinas como humanas, se
ha de guardar la epicheya, la qual es vna justicia templa-
da, con dulçura de misericordia, pensadas todas las circū-
stancias: y su propio fin es, apartar se del rigor de las pala-
bras de la ley general, guardando siempre la inteligencia
del legislador: porque las leyes se ponen de aquellas co-
sas, que ordinariamēte acaecen por razon del biē comū,
la obseruancia de las quales, seria escrupulosa en casos
particulares, y aun seria perniciosa: y asfi en los tales ca-
sos ha de ser templado su rigor: porque lo que se ordena
para bien comun, no ha de ser contra el dicho bien: y
mas, que ni Dios ni la Yglesia, pretenden en sus preceptos
obligarnos a lo imposible y muy difficultoso: y segun
Derecho, imposible se dize, lo que a penas se puede ha-

zer sin gran detrimēto, al qual ninguno regularmēte esta obligado: pues el yugo de Christo es suave, y su carga liuiana, y mas benigno es Dios, que el hombre: y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la Yglesia nos deuē poner yugo, a penas possible, obligādo nos a peccado mortal, sino le llevamos. Ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Augustino en sus Morales. Confirrase mas esta opinion, con vna doctrina singular de Cayetano, la qual sigue y loa mucho Medina, y es esta: q̄ quando ay duda si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal ley. Y cierto, si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el el contrato del censo.

Digo lo quinto: q̄ si prouasse q̄ la deuda q̄ se deuia, por razō de la qual se ponía el cēso, era por razō de alguna cosa q̄ auian vendido, o que estaua obligado a dar el q̄ carga el cēso, y no por razō de dinero cōtado, q̄ se le huuiese prestado, no solamēte en el fuero exterior, mas aū en el interior, juzgaria yo este cōtrato por illicito: por q̄ aunque se alegue, que lo q̄ se vēdio, se dio por justo precio, apenas puede acontecer, que no valga la cosa vendida mas, o menos de lo que fuē estimada, por el precio justo no cōsistir en indiuisible, pues en el ay supremo, medio, o infimo: como lo declara Couarrubias, poniēdo para ello algunos exemplos: y lo mesmo haze Mexia de Piamafu. Y assi si se prouare, q̄ la cosa q̄ se vendio valia catorze, y por ello se puso el censo, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, q̄ pone tasa y justo precio en el censo: porque si la cosa q̄ se vendio yalia doze, o treze, no jurarian mal los testigos, en dezir, q̄ valia catorze: y assi se cōstituyria el cēso por menos del justo precio. Ni obsta,

Sapient. i. c.
sentite de
Deo inbo-
nitate
August. in
Morali. c. 6.
& 10.
Med. i. 2. q.
96. ar. 6.

Couar. lib.
2. Varia. ca.
3. nu. 1.
Mexia. i. cō
clu. nu. 125.
& 3. cōc. c.
verbo in ju
sto precio.
nu. 1.

que este menos fuesse en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los continuos renditos añales con que se responde. Y assi en este caso, yo nunca aconsejaria ser este contrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algun portillo, por el qual pudiesse entrar la disfraçada vfura. Y aunque los penitentes digan a los confesores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente: porq̃ esto y otras cosas, haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad assi.

Digo lo sexto: que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa, q̃ esta tassada por ley de su Magestad, de quien tenia autoridad para la poner: como por razon de trigo, &c. auiendo se vendido las dichas cosas, conforme la tasa: en este caso el censo se puede constituyr por razon de la dicha deuda: porque aqui cessa el engaño, que podia auer en el precio, conforme lo dicho en el dicho passado. De la resolucion desta duda se colige: q̃ si vn mayorazgo deue a su madre de su dote, seys, o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para dar selos, le sera licito poner sobre su hazienda vn censo, entre tanto que no se los paga, correspondiendo con el a su madre, conforme a lo que deue: porque aunque en la celebracion del contrato del censo, no se cuente el dinero delante del Notario y testigos, no dexa de valer el contrato, como se prueue que se deuia a la persona a quien se vendio el censo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no esta recebido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue tener; aunque lo contrario tuuo Medina en su Summa.

Med. lib. 1.
§. 26. fo. 148
& 147.

Quinta condicion.

LA quinta condicion es: que si pereciere la hazienda sobre que esta el censo puesto, hora se quemie, hora se destruya, como no sea por culpa del dueño dela hazienda,
que

que alli fenezca el censo: y no sea mas obligado a pagarle. Y assi, poniendose pacto contrario a esto, anula el contrato, porque es contra su naturaleza, pues siendo real se haze personal: y siendo personal esta reprobado en este Motu proprio. Y esto se prueua, por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porque este siendo censo real, pereciendo el fundamento del, tambien el perece, pues el accidente (hablando naturalmente) no puede estar sin sujeto: como lo predica la philosophia natural. Y aun los Jurisconsultos con su expositor Baldo lo notaron. Y assi el censo real se acaba con la heredad en q̄ esta puesto: pues es como accidente suyo.

D V D A PRIMERA.

DVdo lo primero: si se puede prescribir el censo? Parece que si: porque todo el derecho, assi publico como priuado, se puede prescribir, por espacio de quatro años: como alegando muchos derechos lo resuelve Rebuso. Empero por la parte contraria haze, porque en los reditos anuales no ay sola vna obligaciō sino muchas: las quales cada año se renueuan, renouandose las deudas: como alegando muchas cosas lo resuelve Ruyno, Alciao, y Parladorio, para explicacion desto.

Digo lo primero: que el censo y tributo que se paga al Principe, no se puede prescribir: como despues de vna glossa, lo tienen Abbad Panormitano, Felino, y otros q̄ refiere Rebuso y Folerio.

Digo lo segundo, que el censo (del qual disputamos) biē se prescribe, como lo resuelve Parladorio. Ni obsta, que cada año ay a nueua obligaciō de pagar el redito: porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescribiendose la antigua, quedan prescriptas las de mas: como pereciendo el fundamento y rayz, perecen tambien los ramos, que della toman fuerça y sustento.

Sarmie. lib.
4. selectarū.
c. 1. nu. 29.
l. seruū. §. r.
de actione
empto.
Bald. in. l. 2.
C. de bon.
possi. contrā
tabulas.

Rebus. 2. to
tract. d. cōst.
redditus ar.
2. gloss. 1. in
princ.
Ruyn. conf.
34. n. 6. li. 2.
Alcia. in. l. 1.
C. de his
quæ sine
cert. quærīt.
in l. si quis à
liber. §. sed
vtrū. n. 4. de
reb. dub.
Parlad lib.
singul. renū
quorū. c. 1.
§. 13. nu. 44
Gloss. text.
ibi in. c. nō
liceat. de
prescri. 30.
vel. 40. an-
norum.
Abb. in. ca.
cum cōtin-
gat, & in

D V D A S E G V N D A.

c. ad audien
tiam. ibi Fe
lin. nu. 2. de
prescri.
Rebus. vbi
sup. nu. 2.
Glos. 1. n. 12
Folius de
censu. f. 300
Parlad. vbi
sup. s. 12. n.
41. s. 13. nu.
44. l. vendi
tor. homi
nis. ff. de
questionib⁹

P Regunto lo segundo: si se acaba el censo y perece, pe
reciendo la cosa por culpa del deudor? Respondo q
si: empero puede el acreedor proceder contra el deudor,
para que le pague el interes, dela mesma manera, que si la
cosa sobre que se pone el censo fuera agena, y como
agena le fuera quitada al deudor: porque en este caso, es
cierto, que puede el acreedor proceder contra el deudor
pidiendole el precio del censo, y el interes de todo el da
ño que le vino: como se prueua claramente en algunas
leyes del Derecho Ciuil.

Sexta condicion.

Q Ve no aya obligacion de quitar el censo dentro de
tanto tiempo, sino que quede en su libertad de qui
tarlo quando el quisiere. Esta condicion pone Pio V. en
este Motu proprio, antes del qual esto estaua ordenado
en las Extrauagantes alegadas. Y ser conforme a derecho
y razon, lo dize Soto y Couarrubias: el qual dize, ser
esta comun y recebida opinion en toda la Christiandad.
De arte, que conforme a esta opinion, el vendedor del cē
so y los que tuuieren sus vezes, tienen libertad para re
demirle quando quisieren: ni los tales directe, o indire
cte, pueden ser compelidos a redemirle por el compra
dor, como lo dize este Motu proprio, ibi. Postremo cen
sus omnes in futurum creandos, non solum re in totū vel
pro parte perempta, aut infructuosa in totū, vel pro par
te effecta, volumus ad ratam perire, sed etiam pone pro
eodem precio extingui, nō obstāte lōgissimi etiā tēporis
ac immemoriali, imo centum & plurium annorum pres
criptione: non obstantibus aliquibus pactis, directē, aut
indirectē, talem facultatem auferentibus quibuscunque
verbis, aut clausulis concepta sint. Y assi no vale el cēso
hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiēpo no se
redi-

Soto, lib. 6.
de iust. & iu
re. q. 1. art. 3.
Couarr. li. 3
variarum. c.
8. versu tan
dem ex pre
missis. n. 5.

redimiere, quede perpetuo irredimible: porque se quita al vendedor la libertad que le da el Derecho para vender su heredad, en la qual tiene señorio directo y vtil para la vender, como señor directo y vtil, aunque tributario: y esto se deve seguir, aunque lo contrario tiene Angles siguiendo a otros, los quales no tuuieran esta opinion, si huuieran visto este Motu proprio de Pio V. Ni obsta su razon: que quanto el censo es menos redimible, es mas justo: porque esto se entiende, quando al principio se haze perpetuo e irredimible, y vendiendose al precio de redimible y perpetuo: empero vendiendose redemible, y al precio de redemible, que es a catorze el millar, y quererle hazer perpetuo con la condicion susodicha que vale mucho mas, vsura es manifesta.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero: visto que el cōprador del censo no puede cōpeler al vendedor a que le redima: pregunto, si le puede compeler su fiador: y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conuiene a saber: que dentro de tanto tiempo este obligado a redimirle? Respondo que si: con tanto, que se de algun competente interualo al dendor, para que le pueda redimir: porque de otra manera, la fiança que se hizo en su fauor, se conuertiria en su daño, cōtra vn principio muy comū delos Legistas, y muy conforme a razon, en la qual ellos siempre se fundan, y no en sola la autoridad de Bartolo y Baldo: como algunos aunque doctos en otras sciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena, no ser la sciencia de los Iuristas, sciencia verdadera. Por nuestra sentencia pues haze, porque, si a los fiadores no les quedasse este remedio de poder compeler a los que ellos han fiado, a que los descarguen, seria no fauorecer, sino desfauorecer a los deudores, porque no hallariã tã facilme-

Adgl. q. de
censib. ar. 4.
cōc. 3. f. 313
2. partis.

lin com. §.
sicut ver.
idem est. ff.
comodatis.

L. quod si mi
nor. §. non
semper. de
minoribus.

te fiadores que los fiasen, contra el argumēto de vna ley ciuil: y afsi esta sentençia defiende Molineo. Confirmafe mas, porque esta condicion puesta de parte del fiador, q̄ este obligado el vendedor a redimir su censo dentro de cierto tiempo, o quitarle por otra via dela obligacion, es vsada y se tiene por justa entre hombres doctos, buenos y santos: y por el consiguiente se ha de tener por lici- ta, conforme la doctrina de muchas leyes, encomenda- da por Baldo Cepola, y Tiraquelo. Empero esta opinion se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador, concertandose entre ambos, que no se obligaria de otra manera, para que el derecho del acree- dor quedasse mejor: porque en este caso el acreedor es visto poner este pacto, y poniendole el, cierto es, que el contracto es nullo (como queda dicho) y afsi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en consciencia, acreedor y fiador, a restituyr cada vno insolidum al deudor, todos los reditos que han lleuado, como lo esta ladrón, y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan lleuado fructo alguno, deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado: vi- sto lo que los Doctores notan comunmente, de las leyes humanas y ciuiles. Y afsi dize nuestro Motu proprio: Nō obstantibus aliquibus pactis directe, aut indirecte, talem facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, auendolo afsi concertado cō el comprador, se haze pacto, en el qual indirecte, se qui- ta la libertad que se da al vendedor, de poder redimir quando quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el comprador la brasa con la mano del gato. Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambien a el le quepa su

Molineo.
de vsur. nu.
205.

l. quis sit fu-
gitiuus. §.
apud lab de
edilit. act. c.
nisi essent
de preben.
Bald. in l. i.
col. 7. de is
quæ poene
nom. Cepo.
de sim. corr.
in princ. co
lu. 8.
Tiraq. de re
tractu con-
uent. §. fin.
n. 12. & 130.
l. i. C. de cri-
min. stel. no
tant Doct.
in. l. si ea
mētē. de fu-
tur.

su parte de la ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto hecho con el deudor, para que le libre dela obligacion. De arte, que no auiendo, ni presumiendose fraude alguno, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nullo.

D V D A S E G V N D A.

DVdase lo segundo: no hizo el fiador con el vendedor pacto de le quitar en cierto tiempo de aquella obligacion, redimiendo el censo, sino de que de su fiança no le vèdria daño alguno. Dudo, si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede compeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no: porque solamente le prometio, que no le vernia daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion: y prometriendole solamente, que no le vernia daño, nunca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el, compeliendole el fiador a que le quite desta obligacion, conforme el derecho, que en otros casos semejantes se concede, por razon de algun descuydo y negligencia, que ay en los deudores: como lo resuelve Bartolo con la comun, y Gomez: de donde procede, que el pacto, que nunca le vendra daño al fiador de la fiança, se ha de entèder, conforme la naturaleza de los contratos, en los quales se obligare. Y assi en la obligacion successiua, como es esta del contrato del censo, solamente tiene esta fuerça, que en quanto durare no reciba alguna perdida, y no que se libre dela obligacion: como lo resuelve Molineo. Y de aqui se deue colegir: que aunque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse sin poner la dicha condicion, no dexaria este contrato de valer. Ni contra esto obsta lo dicho en la duda passada: porque del pacto hecho en la duda pasada, nacia action al fiador, con la qual podia compeler al

Gomez to.
mo. 2. varia.
C. de fideiur.
fo. num. penul. & fia.

Molineo de
vsur. q. 30.
n. 249.

vendedor, a redimir el censo: y haviendo fraude, o presumiéndose tal condicion, annullava el contrato: empero por razon deste pacto, del qual se trata en esta duda, no puede ser compelido el vendedor a redimir su censo: como tengo dicho. Ni obstan las palabras deste Motu proprio, en quanto dize: que no pueda ser compelido a quitar el censo: Non obstantibus quibuscunq; pactis, directe, aut indirecte, talem facultatem auferentibus, quibuscunq; verbis aut clausulis concepta sint. Porque estas palabras, aunq; generales, se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna action al acreedor, o al que con el se adunare, para ser compelido a quitar el censo: y este pacto ninguna action da para esto, como tengo dicho.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero: Si el fiador haziendo pacto cō el vendedor a quien fia, de que le ha de desobligar, redimiendo el censo dentro de cierto tiempo, puede compelirle a que le quite el censo, dandole el precio para q̄ le pueda redimir? Respondo, que dos acciones tiene en este caso el fiador: Vna contra el acreedor, para que recibiendo sus dineros le ceda su derecho, assi cobre el censo como cosa suya. Otra contra el deudor, para que pague la suerte principal y redima su censo: llevandole en cuenta los reditos que recibio despues que el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelve Molineo. La qual opinion, quanto a la computacion de los reditos recibidos por el fiador en la suerte principal, no admitiria yo, en caso que el fiador huviere de poner en censo los dineros que dio al acreedor, por los quales le traspasso su derecho: porque por razon del daño emergente, se puede quedar con los dichos reditos: y aun por razon del lucro cessante, concurriendo las condiciones, que son necesarias para llevar algo, por razō de lo que se podia ga-

Molin. de
vfu q 29. &
30. nu. 245.
cum duob⁹
sequētib⁹.

nar, y no se gano: conforme lo que resuelve Nauarro y Medina, y arriba queda tratado en el principio.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto: Si así como pereciédo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte, se quita y extingue el censo en todo, o quanto a la parte que se pierde, o haze infructuosa: si así ni mas ni menos se extingue el censo, redimiéndole el vendedor en parte, o en todo, a respecto de la parte del precio, que pagare al señor del censo? y si puede ser compelido a recibir parte del precio, para que se quite parte del censo? Parece, que la parte afirmatiua se colige de las extrauagantes arriba alegadas, y de las palabras deste Motu proprio, ibi: Postremo census omnes in futurum creandos, non solum re in totum seu pro parte perempta, aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta volumus ad ratam perire, sed etiam posse pro eodem precio extingui, &c. Lo qual parece cótra todo el Derecho: porque aunque la deuda no sea indiuisible de su naturaleza, no puede el acreedor ser compelido a recibir parte della, por los daños, que de diuidirse le pueden venir: conforme lo que en caso semejante ordena vn Iurisconsulto, y lo notan del los doctores comunmente: el qual habla con tanta claridad, que parece exdiametero repugnar a las extrauagantes, y a la constitucion de Pio Quinto aqui, entendiendo las conforme la inteligencia susodicha: lo qual se comprueba tambien, por que por fauor de la libertad se permite en Derecho, que el señor del esclauo sea compelido a recibir parte del precio, que se le ha de dar por su libertad: y así defiende esta parte contra Fulgoso y Alciato, el Reuerendissimo don Francisco Sarmiento, y Othomano: con el qual argumento defiende tambien el mismo Sarmiento,

Nau. in c. x.
14. q. 1. n. 8.
44. cum sequent.
Med. in 56.
li. 1. §. 26. fo.
148.

L. tutor &
Lucius de
usur. notant
DD. in d. l.
quidā existimauerūt,
ff. si certum
petatur.

Sarmiento. li.
br. 6. selecta
rū. c. 17.
Othoman.
li. sing. quæ
stionū q. 20
idē Sarmi.
li. 7. selecta.
c. 1. nu. 12.

no poder ser compelido el acreedor del censo a recibir parte dela deuda, para effecto de que se quite parte del censo, diziendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condicion, que no se puede quitar por parte el censo: cuya opinion leyo y siguió publicamēte en la vniuersidad de Salamanca, diziendo: que le auian dicho auer sido assi juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vltra de lo dicho se confirma mas: porque este contrato de censo es admitido en la Yglesia de Dios por muchas causas, y por ser semejante al cōtrato dela venta: y de aqui procede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la venta, es tambien admitido en este contrato, guardandose las condiciones, que el particularmente trae consigo: como lo prueua Sarmiento. Y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato dela venta, antes conforme Derecho es muy conforme a el: luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo. Confirmasē mas, porque aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, como se dize en Derecho, pero esta condicion y pacto no acrecienta el precio: porque solamente dize, que se de por entero, y no por partes, como se dio quando se compro el censo. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se puede ganar: y por el consiguiente deue ser admitida. Confirmasē, porque el censo perpetuo se puede cōprar sin condicion alguna, de se tornar otra vez a vèder, luego con muy mayor razon se puede poner este censo con esta condicion, no queriēdo el comprador comprarle sin ella. Con este argumento y otros, cōcluye Soto ser esta opinion verdadera, declarando las dichas extrauagantes en contrario: y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauagantes, porque hablan en caso que se aya

Sarm. vbi fu
pr. c. l. n. 25.

l. fundi par
rē. de cōtra-
hēda empt.

Sot. li. 6. de
iust. & iur q
3. ar 3. cō. 4
Ang. vbi fu.
in q. de cōfi
art. 6. cōc. 6
p. 316.

se aya hecho pacto de poder redimir el censo por parte, y en este caso esta claro, que se ha de admitir particular solucion, como se determina en Derecho: por lo qual, aũ que en las dichas extrauagantes se conceda, que se ponga la dicha condicion, no por esso se niega, que se pueda dexar, o ponerse la contraria, pues no es contra la naturaleza deste cõtrato, ni contra el Derecho comun: antes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho Derecho. Ni obsta tambien esta cõstitucion de Pio Quinto, en las palabras alegadas: porque extinguirse el censo por parte, pereciendo la cosa sobre la qual se puso por parte, o haziẽdose infructuosa por parte, es cõforme a la naturaleza del contrato dela veta: porque faltando el fundamento del censo, falta el censo, como faltãdo el sujeto, falta el accidente, y faltando la cosa falta la venta, cuya substancia es la cosa que se cõpra, y el dinero q̃ se da por ella: como se dize en Derecho. Empero quando por parte se paga el censo, esto no es de substancia de la venta: por tanto, diziendo el Summo Pontifice absolutamente: que el censo potest pro eodem pretio extingui, se ha de entender pagandose por entero, conforme a las reglas del Derecho comun. Y que asì se haya de entender, coligese de este Motu proprio: porque auiedo dicho arriba el Summo Pontifice, que pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte, perezca el censo quanto a la dicha parte, viniendo a tratar como se acaba, soluto eodẽ precio: no dize, que se acaba parte del, pagãdose la parte del precio, antes dize, que se acaba soluto eodem precio. Y notese aquella palabra, eodem, relationaliua, porque se refiere al precio entero cõ que fue comprado el censo. De arte, que quiere su Santidad, que asì como quando se compro el censo, se pago todo el dinero por entero, y no por partes, asì se redima el dicho

I Neq; emptio de contrahenda emptione.

censo, pagándose el mismo dinero entero, y no por partes, salvo si otra cosa concertaren los contrahientes, que no sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este Motu proprio en quanto dize: que irrita todos los pactos hechos, que quitan la facultad de redimir: porque este pacto no quita esta facultad, solamente se pone para evitar los daños que pueden venir al comprador.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto: Si sera licito este cēso redimible vendido con esta condicion, que quando quiera q se redimiere, se puede redimir con el mismo precio, que se huiere vèdido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina: que valga el tal pacto, se colige deste Motu proprio, ibi: Etia pro eodem pretio extingui: por que aquel relativo, eodem, dize relacion al precio con que se compro. Y aun añado, que si el contrato fuere hecho con esta forma, que se redima por tanto quanto valiere en el tiempo que se redimiere, sera licito el tal contrato, porque ay igualdad entre el vendedor y comprador, pues entrambos se ponen a ventura: assi lo tiene Angles: empero no valdra el pacto haziendose desta manera: que en el tiempo que se haya de redimir el censo, de mayor precio el vèdedor del que recibio: porque aqui se mira a la utilidad del comprador, cō daño del vendedor, y no se guarda igualdad.

Estas son las condiciones, que pide su Santidad, que aya para que valga este contracto. Y en resolucion se no te mucho esta regla, que todo el pacto y condicion, que mude este contracto de su naturaleza, que es ser cōtracto de venta, le anulla e irrita: porque como sea venta y compra, y en esta figura se reciba en la Yglesia de Dios por licito, ha de tener en las cosas, que son de essencia della, ni

Med. de cē
sibus. q. 1.

Ang. vbi su.
q. de censu.
art. 6 diffi.
fo. 317.

las partes tienē autoridad para innotiār algo acerca de-
 sto. Esta regla infiriendo della muchas cosas importan-
 tes, pone y prosigue don Francisco Sarmiento. Y de aqui
 se figue, que si el vendedor en este contrato obliga a si, y a
 sus bienes, perpetuamente al seguro de la cosa vendida,
 aunq̃ ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anulla el
 contrato, por ser esta condicion contra la naturaleza del
 contrato de la venta: pues la cosa comprada si perece des-
 pues de entregada, ha de perecer a riesgo del cōprador, y
 no del vendedor: como esta determinado en Derecho.

Sarm. lib. 4.
 selectarū. c.
 1. nu. 25. cū
 seq.

Tototit. ff.
 & C. de pre
 ci. & cōmo.
 rei venditę.

Para perfecta inteligencia desta materia conuiene po-
 ner algunos casos, que ordinariamente acaecen : y son
 los siguientes.

D V D A PRIMERA.

DVdase lo primero: Si vale este pacto en el contrato
 del cēso, cōviene a saber: si por espacio de dos años
 dexare de pagar el deudor los reditos cayga en cōmissō
 la cosa sobre que se puso censo? Esta dificultad propo-
 ne Angles, a la qual responde con quatro conclusiones.
 La primera conclusion es, que es licita esta condicion en
 el cōtrato emphiteutico: como esta diffinido en Derecho
 Canonico. La segunda conclusion es, q̃ en el cōtrato del
 cēso esta condicion es illicita, porque la pena excede a la
 culpa: porque puede valer la heredad sobre que esta pue-
 sto mil ducados y mas, y no es razon, que se pierda por
 no se pagar dos años el redito del censo: la qual razō a mi
 no me haze fuerça, porque aunque la pena no puede ex-
 ceder a la culpa, esto se entiende, salvo si alguno de su vo-
 luntad se quiere obligar a ello, como con la comunde
 los Theologos lo resuelve Medina: y asì la razon funda-
 mental desta conclusion es: porque esta condicion es
 prouechosa al comprador, y dañosa al vendedor: y
 la condicion prouechosa al comprador, es parte del

Ang vbi sa
 pra. q. de cē
 fibus. art. 6.
 difficult. 2.
 dub. 1. p. 318
 2. partis.
 Cap. quere-
 la. de iureiu

Medi. 1. 2.
 q 96. art. 4.

L. fundi par
tē. l. si vendi
tor. de ser-
uis exor-
tatis.

Cap. cū loz.
ibi. Hui⁹ cō
ditionis in
tuitu. de fi-
de instru-
mētōrū. Pi-
nel. in. l. 2.
de rescindē
da venditio
ne. 3. p. c. fi.
nu. 19.

Coua lib. 2.
vers. c. 3. nu.
4 & li. 3. c.
10. nu. 1.

precio, como lo dize el Derecho Civil, y lo resuelue Pi-
nelo, y Couarrubias: y siendo parte del precio, se vende
el cēso por menos dela tasa. La tercera conclusiō es, que
sera esta condicion licita, si por razon della para guardar
la igualdad entre el comprador, y vendedor se acrecen-
tasse el precio, dando se mas precio por el censo, a respe-
cto de lo que vale mas, por ponerse la dicha condicion:
ya que della viene prouecho al comprador, y daño al ven-
dedor. Ni esta conclusion deue ser seguida: porque si el
censo se vendio conforme al precio que corria, no pue-
de ser puesta la tal condicion: porque como queda dicho,
es en daño del vendedor, y prouecho del comprador: y si
se vendio por mas de lo que corria, por razon de la di-
cha condicion, tambien no deue ser admitida, por el
grande engaño y fraude, que en esto puede auer, por-
que no esta tassado el valor de la condicion: y assi no
sabemos si vale menos, que el precio que se acrecento:
y qualquiera engaño en estos contractos, es graue pec-
cado, por lo mucho que sube corriendo el tiempo: co-
mo queda dicho arriba en otros casos semejantes, con
el padre Castro y Alcocer. La quarta conclusion de An-
gles es, que sera licita la dicha condicion de que trata-
mos, si por malicia, o negligencia dexare de pagar la di-
cha pensión, y no si a mas no poder, porque donde no
ay culpa, no puede auer pena. Ni tampoco lo dicho
en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon
fundamental porque el dicho pacto no vale, no es por
ser la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta
en fauor del comprador, y daño del vendedor, como
queda dicho arriba. Atento lo qual aunque por su cul-
pa dexede pagar, no caera en la pena del commissio, por
que el pacto donde se puso no valio, por la desigual-
dad, que por su respecto auia entre el comprador y el

vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio Quinto en este Motu proprio, ibi: Pacta continentia morosum census debitorem teneri, &c. Vsq; ibi: Aut rem cē sui subiectam, aut aliquam eius partem amittere, aut aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Mirad como dize claramente su Santidad, que el dicho pacto no valga, aunque se diga expresamente en el: que dexando de pagar el deudor del censo por su culpa, o negligencia, caera en alguna pena: pues luego menos caera quando no hizo pacto expreso dello, sino solamente se dixo: que no pagando dentro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y así lo que Angles dize en esta dificultad, no deve ser seguido, porque no aduirtio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo, ni vio, que contra su opinion auia expresa determinacion de su Santidad.

D V D A S E G V N D A.

DVda se lo segundo: Si este pacto vale en el contrato del censo, conuiene a saber: que si el vendedor vendiere la cosa sobre que esta puesto, que pague la decima parte del precio, que le fuere dado por ella? La qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelve en dos conclusiones. La primera es, que la dicha condicion y pacto es licito en el contrato emphyteutico. La segunda es: que en el contrato del censo sera licita, si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo, que se vende sin ella: porque así obra igualdad entre la cosa comprada, y el precio. Cuya opinion quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opinion ni duda: porque ay gran diferencia del contrato emphyteutico al contrato del censo: por que el que tiene una cosa emphyteuticada, esta obliga-

Ang vbis
art. 2. diffi-
cultate. 2.

do a citar al señor de la cosa, ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendola a otro, le ha de pagar la quinquagesima, o trigesima, que se llama laudemia: porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio, porque se vendio, loa y aprueua la venta que se hizo. Y la razon desta cerimonia y pecho es: porque el se tiene aun el dominio directo de la dicha cosa, por razon del qual lleva esta dicha parte del precio: empero el vendedor de la cosa, sobre la qual esta cargado el censo, es señor directo y vtil de la dicha cosa: y el señor del censo no tiene dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del censo: por lo qual, aunque se venda, no esta el señor obligado a pagar la laudemia que llaman: como lo resuelve Decio Aretino, y otros autores, que refiere Alvaro Vaez: y aunque en las leyes de Castilla, se manda guardar el dicho pacto, en el contrato del censo: esto se entiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible, del qual aqui tratamos, como lo declara Couarrubias: ni en los censos redemibles se admite tal condicion, como lo dize Alvaro Vaez, y Matienço: aunque en los Reynos de Aragon, conforme sus fueros, no es reprobada la dicha condicion, en el contrato del censo. Empero nuestro Motu proprio la reprueua, ibi: *Que admodum, nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam, quia volumus ipsam semper, & liberè ac sine solutione laudemij, &c.* Empero quanto a la segunda conclusion, que en el contrato del censo sera la dicha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que otro censo, que se vede sin ella, yo dudo mucho della: porque aunque el precio del censo suba, a respecto del valor de la dicha condicion: empero en parte se quita el vendedor del censo, la libertad q̄ tiene para veder su cosa: porq̄ por no pagar la quinquagesima, o la decima parte del precio

Aret. cõclu.

14. nu. 5.

Deci. conf.

154. n. 15.

Coua. lib. 3.

Varia. ca. 7.

nu. 5.

Alua. Vaez

ubi su. n. 31.

& 32.

Matien. in

l. i. tit. 15. li.

5. Reco. gl.

2. li. 3. f. 3. 12

& 15.

no valdra: y fu. Sãtidad dize aqui, que no sea quitada esta libertad: y dize particularmẽte, q̃ no valga el pacto de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, porque no le sea quitada esta libertad. Y dize, que esto se entiende, salvo si por se obligar de pagarla, se acrecienta el precio. Es hablar cõtra la mente del summo Põtifice, el qual asfi como quiere, que el vendedor del censo quede seõor directo y vtil de su cosa, para mayor justificaciõ deste cõtracto, asfi quiere que quede cõ libertad de poder venderla, sin que valga algun pacto, que le quite, o limite, o restrinja este derecho: y cierto el de q̃ tratamos le restringe, como queda explicado. Y asfi cõmo quiere, q̃ el vdedor del censo le pueda redimir, cada y quando que le diere gusto, sin q̃ algũ pacto en cõtrario directa, o indirecta mẽte le pueda quitar esta libertad, para que se entiẽda, q̃ queda seõor vtil y directo de su cosa, y por esso la puede tener cargada y descargada quãdo le pareciere: asfi quiere q̃ como seõor vtil y directo della, tenga libertad de la enagenar, sin q̃ le pueda ser quitada, directa, o indirecta mẽte, por algun pacto: y mas, con la limitacion que pone Angles, no se quitan del todo los engaños, q̃ puede auer en este cõtracto, por q̃ la dicha condicion de pagar la decima, o quinquagesima parte del precio, puede ser de mayor valor, que el precio, que por su respecto se acreciẽta: y qualquier engaño por pequeño q̃ sea, en este cõtracto, viene a ser mucho, por los cõtinuos reditos con los quales se acude, como diximos en la duda passada.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si vale este pacto: que al tiempo q̃ se huuiere de redimir el censo, de mayor precio el vdedor, del que recibio? Respondo que no: porque aqui se mira a la vtilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo quarto, si vale en este contrato esta condiciō: que no se veda la cosa sino fuere a persona idonea? Respondo que si: porque esta condicion ni aumenta el valor del censo, ni disminuye el precio tassado, sino solamente mira a la seguridad del comprador: lo qual es lícito, y en esto no ay duda.

D V D A Q V I N T A.

DVdase lo quinto, si vale en este contrato este pacto, conuiene a saber: de no enagenar el vdedor la heredad sobre que se pone el censo? Respondo que si: como lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez: el qual dize ser comun opinion. Ni esto entendido como se deue entender esta reuocado por Pio Quinto, en este Motu proprio, ibi: Quemadmodum neq; pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: porque estas palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pusiesse esta condiciō, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se hayan de entender desta manera, se colige de la razon, q̄ da luego el Summo Pontifice, ibi: Quia volumus rem ipsam semper, & liberè ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c. Empero dira alguno, que esta condiciō es de valor, por lo qual es provechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto conforme lo dicho, no deue ser admitida: porque a esto respondo: que esta condiciō de no enagenar simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo, sino solamente en quanto viniere perjuizio al señor del censo, lo qual se prueua: porque no se pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el Derecho dize, que se entienda, de

la ena-

l. si creditor
s. fin. de di-
stractio. pi-
gnorū vbi
Barto. Ant.
Aug. lib. 4.
emend. c. 15
est commu-
nis secun-
dū Gutier.
in l. nemo
potest. n. 28
de legaris. 1

l. si creditor
s. fin. de di-
stractio. pi-
gnorum.

la enagenacion que prejudica al derecho, que sobre ella se tiene. De arte, que esta condicion de la qual aqui tratamos, solamente mira la seguridad del comprador, sin que por ella se aumente el censo, ni se disminuya el precio: tanto, que explicada de la manera susodicha, es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea: por lo qual tal condicion es justa, y puede ser admitida en este contrato.

D V D A S E X T A.

DVdase lo sexto: si valdra el pacto de que no se venda la cosa sobre la qual esta cargado el censo, sin auisar primero al señor del? Respondo que si, como lo resuelve Soto: pues esta condicion solamente tiene respecto a la seguridad del comprador. Y Pio Quinto en este Motu proprio ordeno lo mesmo, ibi: Vbi autem vendenda sit volumus dominum census aliis præferri, ei que denuncia re conditiones quibus vendenda sit.

D V D A S E P T I M A.

DVdase lo septimo: si vale este pacto, que el venedor del censo este obligado a embiar los reditos de la casa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança dellos? Respondo que si: porque aunque regularmente no este el deudor obligado a llevar la deuda en casa del acreedor, como lo dize Bartolo, y Paulo de Castro, empero si se hiziere expreso pacto de llevarla valdra, como lo dize Baldo, y en particular lo tiene Molineo. Y la razon desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quanto no lleva mas que el redito prometido. Ni contra esto obsta este Motu proprio de Pio Quinto, ibi: Annulamus pacta continentia solutio nes onerum ad eum spectare, ad quem de iure & natura contractus non spectarent, &c. Porque esto que dize fu

—Bartolo. l. 1.
Soto. l. 1.
Soto. l. 1.
Sot. li. 6. de
Iust. & iur.
q. 5. ar. 2. co.
3. ad finem.

Bart. & Pau.
in l. ita in il
la si. de co-
stituta, pe-
cun.
Bal. in l. h.
nu. 8. C. de
conditio. n.
in l. i. de
Molin. de
viris. num.

337.

Santidad, procede respecto de las cargas, que estan annexas a este contracto, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, cõuiene a saber, si la alcauala huuiese de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto, que el acreedor este obligado a pagarla: como tambien no valdria el pacto, que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no son cargas del contracto: y por esso no es marauilla, que se pueda hazer pacto, que las pague el, ya que conforme Derecho esta obligado a pagarlas. Ni obsta tambien esta mesma constitucion de Pio Quinto, ibi: Pacta continentia morosum census debitorem, teneri ad interesse lucri cessantis: porque el pacto del qual tratamos, no contiene interesse, que se podia ganar, y no se gano: del qual en este contracto no se puede hazer pacto, porque la ganancia e interesse del lucro cessante, trae consigo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones: y bastan las que trae consigo este contracto. De arte, que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del daño emergente que ordinariamente acaece, no se lleuando el censo a casa del señor del, o no se lleuando a costa del que le deve: al qual daño emergente se tiene conforme Derecho, mas respecto, que al lucro cessante: como se diffine en Derecho, y lo trae Nauarro en su tratado de las vsuras. Ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio Quinto, ibi: Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas: porque por estas palabras no se prohibe lleuar los salarios y gastos, que se hazen en la cobrança del censo, sino solamente las ciertas, determinadas, liquidadas, o aueriguadas por

l. properandū. s. si autē altera. C. de vendition.

l. si. vers. nō est. n. par. C. de codic. Nau. de vsuris in c. 1. 14. q. 3. n. 44.

por el juramento del acreedor: porque podia acaecer, que el acreedor no hiziesse tantos gastos: y assi se haria gran fraude al vendedor. Y tambien porque si este pacto se admitiessse, se abriria vn portillo muy patente para los logros y vsuras: porque los deudores del cēso, por so correr a sus necesidades dirian, que se pusiesse esta condicion, y despues a la cobrança de los censos, dirian a los acreedores, que dixessen lo que se auia gastado en ella: y por no se desgraciar con ellos, vsarian desta buena criança, diziendoles: no es necessario que juren vuestras mercedes, basta su palabra: y con esto cobrarian lo que les pareciesse, vltra dela suerte principal. Dearte, que los gastos, que verdaderamente hazen los acreedores en la cobrança de los censos, pueden ser pedidos haziendose dello pacto: el qual se puede hazer, por respecto del daño emergente que les puede succeder: y por la mesma causa para mayor seguridad suya, pueden tambiē hazer pacto, que les trayan la deuda del censo a sus casas: por que poniendose por esta causa, dicen: que ellos no compran pleytos, sino vn censo cierto y seguro: el qual no se poniendo esta condicion, es muchas vezes causa de grandes delgustos: porque se paga cada año, y assi cada año los ay: principalmente viniēdo la cosa sobre la qual esta cargado el censo muchas vezes, a muchos poseedores: los quales no estan obligados a pagar in solidum el cēso, sino pro rata, como lo resuelue Couarrubias: y seria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos, a pedir su censo, particularmente auiendo se de pagar en vino, o en azeyte y trigo.

Acerca de los censos de por vida, ay cierta Pragmatica de su Magestad, en estos Reynos de Castilla, dela qual hago mēciō en nuestro Sūma en el cap. de los cēsos: dōde se pueden ver algunas cosas cōcernientes a esta materia.

D V D A O C T A V A.

PReguntanse quatro cosas. Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridentino, en la Sessão. 23. c. 13. & 14. de los intersticios, se ha de entender assi de los religiosos, como de los seculares?

Lo segundo se pregunta, presupuesto, que se entiende de todos, a quiẽ conuenga dispẽsar en los intersticios, si a los Prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, si a los Obispos, si al diocesano donde moran, o al Obispo q̃ los ordena? Lo tercero, que causa puede ser bastante para la tal dispensacion? Lo quarto se pregunta: si de rigor se han de guardar los intersticios todos, assi los delas ordenes menores, como los delas mayores.

Quanto a lo primero, supuesto que todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramente del dicho Concilio, y de vn Motu proprio de Sixto Quinto? Respondo lo primero: que parece, que el Concilio hablando de los intersticios de las ordenes menores, no se entiende de los religiosos: porque en la Sessão. 23. capit. 11. donde se trata dellos, no habla palabra de religiosos: y aunque hable generalmente, las palabras generales en materia odiosa, no comprehenden a los religiosos, si dellos no se haze expressa mencion: como consta dello que traen Syluestro, y Nauarro: y en el dicho capitulo no se haze mención dellos expressamente, como tengo dicho: ni de la razon en que se funda se colige hablar dellos, antes se colige lo contrario, porque dize: que aya intersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los ministerios dellas, la qual razon cessa en los religiosos, los quales siendo nouicios, se exercitan en estos ministerios, y siendo nouicios, no se pueden ordenar de ninguna ordẽ: antes en las religiones bien concertadas, no se ordenan, sino teniendo

Motus pro
prius Sixti
V. incipit.

c. 5c. Trid.
sess. 23. c. 11

Syl. in sum.
tit. reli. 8. n.
I.
Nau. d. ind.
not. 28. nu.
23. & 14.

do ya algunos años de profesión. De arte, que su abito, profesión y vida y exercicio en estos ministerios, no es otra cosa sino lo que pide el dicho Concilio, que aya para que se den las dichas ordenes. Empero lo contrario se ha de dezir, como Sixto Quinto lo dize claramente en su Motu proprio, ibi: *Præsenti cōstitutione perpetuo statuimus & ordinamus, vti in posterum Antistes aliquis Episcopali, Archiepiscopali, Primatiali. l. etiã Patriarchali dignitate præfulgens, aut Abbas, ad primã tonsuram, minoresque ordines suis subditis conferendos, à Sede Apostolica auctoritatem habens, quemcumque sæcularem. l. cuiusvis ordinis aut militiæ regularem, ex aliquo crimine, vitio, aut defectu, seu aliàs inhabilem. l. irregularem existentem. l. extra tempora à iure statuta. l. absque veris dimissoriis sui ordinarij literis, aut per saltum. l. furtive, aut quoad sæculares sine titulo sufficientis beneficij. l. patrimonij, aut ante ætatem per sacri Generalis Tridentini Concilij decreta, primæ tonsuræ, aut cuicumque ordini præscriptam, aut non seruatis temporum interstitiis, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus, ad plures ordines sacros. l. post vnum ordinem susceptũ, sine causa rationabili, antea quam tempus ab eodem Cōcilio Tridentino præfixum elabatur, sine dispensatione, aut indulto Apostolico, Clericali caractere non legitime insigniuerit, aut ad ordines menores. l. sacros, vt præfertur. l. aliàs male promouerit, &c.* Notense todas estas palabras, porque fundandome en ellas tengo de responder a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y notese dellas, quanto a nuestro proposito, que este Motu proprio en los intersticios de las ordenes menores, y mayores, habla de los religiosos, como consta destas palabras. *l. cuiusvis ordinis, aut militiæ regularem.* Ni obsta, que el dicho Motu proprio, despues de auer puesto las di-

chas

chas palabras, en las quales comprehende a los religiosos dize: Aut quoad seculares sine titulo sufficientis beneficij, y luego abaxo trata de los intersticios. De las quales palabras he entendido hauer alguno tomado ocasion para dezir, que este Motu proprio comprehende a los religiosos, en quanto dize, que no se ordenen, estando irregulares, o suspensos, &c. Y fuera de los tiempos ordenados por Derecho, y sin licencia de sus Prelados, y no quanto a los intersticios: porque a que proposito (dezia este personage) se haviã de añadir aquellas palabras: Aut quoad seculares, &c. Haziendo diferencia de los seculares a los religiosos, sino para dar a entender, q̃ los intersticios (de los quales luego habla el Motu proprio) en los seculares solamente se haviã de guardar? Porq̃ a esto respondiendo, q̃ haze diferencia de los regulares a los seculares en vna cosa solamente, y es: que los seculares para que se ordenen es necessario, q̃ tengan titulo de beneficio, o patrimonio suficiente, como esta ordenado en el capitulo penultimo de simonia: el qual no se estiende a los regulares, como explicando vna constitucion de Pio Quinto, lo advierte Nauarro: y assi dize sant Antonino: que regular mēte ninguno se deve ordenar de algun orden sacro, sino es con titulo de beneficio, o de patrimonio suficiente: y añade: Regularibus autem est, pro titulo sporta, mendicantibus præcipue. Y en lo de mas que pide el Motu proprio, quiere el Summo Pontifice, que todos, assi regulares como seculares, corran a las parejas. Y si las dichas palabras: Aut quoad seculares, &c. (como dezia este personage) fueran puestas del Summo Pontifice, para dar a entender, q̃ lo que de alli abaxo se mandaua, se haviã de entender solamente de los seculares, y no de los religiosos, seguirse hia, que los regulares se podrian ordenar antes de tiēpo, ordenado por el Concilio Tridētino, sin q̃ ellos,

Nau. in manu. Latino. c. 27. n. 158. S. Anton. 3. p. tit. 14. de tēpore & loco ordinandor.

ni los Obispos incurriesen las penas deste Motu proprio: porque esto luego se manda, despues de auer dicho el Papa las dichas palabras: Aut quo ad seculares: y dezir esto es absurdo, pues el Concilio Tridentino, en la dicha Sesi-
Conci. Tri.
Sess. 23. 629
12.
 sion. 23. cap. 12. manda expressamente lo contrario: y este Motu proprio fue dado, para que se guarde lo decretado en el: y así consultando yo al Doctor Sahagun, y al Doctor Bustos, en esta Vniuersidad de Salamanca, me respondieron, que sin algun genero de duda se hauia de tener, q̄ este Motu proprio de Sixto V. derogaua todas las facultades concedidas a las religiones, despues del Concilio Tridētino, para q̄ los Prouinciales dellas pudiesen mandar ordenar a sus frayles, no teniēdo la edad q̄ pide el Cōcil. Trident. como tãbien en nuestra Summa lo explico.

Quãto a los intersticios de los ordenes sacros, Respōdo lo segūdo: q̄ claro esta el Motu ppprio de Sixto. V. cōprehēder no solo a los seculares, mas aũ a los religiosos. Empero ha parecido a algunos, q̄ el Cōcilio Tridētino, en la
Conc. Tri.
Sess. 23. c. 13.
 dicha Sessiō. 23. cap. 13. enel qual se manda, q̄ se guarden los intersticios en estos ordenes, habla solamēte cō los seculares, y no cō los regulares, y su principal fundamento es, porq̄ enel fin del dicho capitu. hablando en otro caso, haze menciō dellos, diziēdo luego: Duo ordines sacri nō eodē die etiã regularibus cōferātur: dōde parece colegirse, q̄ enel caso de arriba donde se trataua de los intersticios, no hablan de ellos, ya q̄ enel dicho caso no haze mēciō de regulares: y enel postrero q̄ luego se sigue, haze expressa mēciō dellos. Empero lo cōtrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto V. en su Motu ppprio. Ni obsta la razón trayda: y para respōderle, es necesario entēder lo q̄ se dice en el dicho capitulo: enel qual se ordena, q̄ no se passe de Subdiaconato al Diaconato, sin q̄ aya alomenos intersticio dvn año: Nisi aliud Episcopo videatur: y luego añade,

de: Duo ordines sacri, non eodem die etiam regularibus conferantur. Parece que no hauia neccsidad de añadir esto, porque hauiendo dicho arriba: que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, de aqui se coligia claramente, per argumentum à minori ad maius, que no se den dos ordenes sacros en vn mesmo dia. Pues a que proposito añade las dichas palabras? Ahora notad, que el Concilio quiere dezir: que no se suba de vn orden sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, si el Obispo otra cosa no le pareciere: y como desta licencia que da a los señores Obispos, podian ellos tomar con mucha razon ocasion para dispensar en estos intersticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dandoles estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera, que den estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como son los religiosos: con los quales mas que con otros se deue dispensar, por su religiosa vida y costumbres: y por que mas se exercitã en el ministerio destos ordenes en vn n es, que los clerigos seculares en seys: por las quales causas, en otras materias semejantes, les son concedidos dela Sede Apostolica varios indultos y priuilegios: aunque en este particular de recebir dos ordenes sacros en vn mesmo dia, yo no he hallado en lo que he leydo priuilegio alguno. De arte, que estas palabras: Duo ordines sacri, nō eodem die etiam regularibus conferantur, son limitaciō de aquellas palabras: Nisi aliud Episcopo videatur: en las quales se daua licencia a los señores Obispos, para dispensar generalmente con todos.

Quanto a lo segundo, en el qual se pregunta, quien puede dispensar en estos intersticiōs? Digo lo primero, que los señores Obispos, como consta del Concilio Tridenti,

dentino, en el qual se les da expressamente esta autoridad. De dōde se colige, q̄ los Generales, Comissarios generales, y Prouinciales de las religiones, no pueden dispēsar en este caso cō sus subditos. Y tanto es esto verdad, q̄ aunq̄ el Cōcilio dixera, que el Ordinario podia dispēsar en este caso, se hauia de entēder, que hablaua del Ordinario, que es el Obispo: porque aunque los dichos Prelados de las religiones tienen jurisdiccion ordinaria, y son ordinarios para absolver a sus subditos, y dispensar con ellos (como yo lo trato en la explicacion de la Cruzada, confirmandolo con doctrina de los autores de entrambos los Derechos) empero quando el Derecho Canonico, las Bullas y Motus propios de su Santidad, cometen la absolucion y dispensacion de algunos casos absolutamente al Ordinario, se entiende del Obispo: porque esta palabra, Ordinario, como se puede entender de los Obispos, o de los de mas Ordinarios de las religiones, que tienen jurisdiccion casi Episcopal, en duda quando otra cosa no nos cōsta, se toma en su principal significado, porq̄ regla muy comun es, q̄ analogum per se sumptum sumitur pro famosiori significato, como yo lo aduerto en el mismo lugar: lo qual prueuo aqui cō este argumēto, a mi parecer euidente: porque la Bulla de la Cruzada, da licencia a los que la tuuieren, para que se confiesen cō los confesores seculares, o regulares aprouados por el Ordinario: y ningun regular puede confessar por virtud de la Bulla a los seculares, estando solamente aprouado por su Prelado, que es su Ordinario, sino por el Obispo.

Digo lo segundo: que si vn Obispo no pudiendo ordenar a su subdito, le da reuerendas para que se vaya a ordenar a otros Obispados, no ha de dispensar en los intersticios, hauiendo necesidad, el Obispo que ordena, sino el Obispo que da las reuerendas, que es el propio pastor

Conc. Tri.
Sess. 23, c. 16.

del ordenante: porque como se dize en el capitulo. 16. de la Sess. 23. del Concilio Tridentino: Cū nullus debeat ordinari qui indicio sui Episcopi nō sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis: assi ningū Obispo puede dispensar en estos intersticios, sino aquel q̄ sabe la necesidad y utilidad que viene a la yglesia, en la qual ha de residir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor, que su propio pastor, el es el que ha de dispensar. Coligese tambien esta verdad, del propio Concilio, en la dicha Sessio, en el capitulo. 13. y 14. en los quales capitulos dize: que no se ordene ninguno, sin que passen los intersticios alli señalados: Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, q̄ el Obispo que ordena ha de dispensar, lo dixera expressamente: porque quando el Derecho comete la dispensacion de algun caso al Obispo absolutamēte, entiende del propio Obispo de la oneja: con la qual se ha de dispensar: como consta de muchos lugares del Concilio, y del Derecho Canonico. Y assi en el propio capitulo. 13. se dize: q̄ no se ordenē de ordenes menores, sin q̄ pasen los intersticios. Vt eo accuratius quātū sit huius disciplinæ pondus possint discere, atque in vno quoq; munere iuxta præscriptum Episcopi se exerceāt. Aqui habla del Obispo propio del ordenante: porque este es el que manda que se exercite. Y assi en el capitulo. 14. hablando de los ordenantes dize: Curet Episcopus vt hi saltem diebus Dominicis, & festis solēnibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant, Missas celebrent, cum promotis per saltum si nō ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare. En estos lugares claramente habla el Concilio del Obispo propio del Sacerdote: y no dize, que tenga cuydado el Obispo propio, sino el Obispo: y no dize, que pueda dispensar el Obispo propio, sino el Obispo: por

Conc. Tri.
Sess. 23, c. 25.

que:

que diziendo el Obispo, se entiende el propio de la oueja. Y assi en la propia Sesion, en el cap. 15. mandando, que ningun presbytero secular, pueda oyr de confesion, sino fuere aprouado por su propio Obispo, dize: Aut ab Episcopis per examen, y no dize: aut ab Episcopis suis, por q̄ diziendo Episcopis, se entiende de los suyos propios. Y assi entiendo yo, que quando los Obispos dizen en las Reuerendas que dan, que han examinado a los ordenantes, que imbiã a ordenar a otros Obispados, de todas las cosas necessarias, conforme al Derecho y Concilio Tridentino, y dispensan con ellos en los intersticios, por las causas que han hallado sufficientes, no tienen obligaciõ los Obispos que los ordenã, de los examinar otra vez, antes merecerã en reuerenciar a sus hermanos los Obispos, pues todos ellos representan los Apostoles: y mas, q̄ ellos, como a quien mas les duele, pues son sus propios pastores, y se han de feruir de los ordenantes en sus yglesias, miraran mas que otros algunos, si concurrẽ en ellos las calidades, que pide el Derecho: y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedan seguros en consciencia, y no incurrn en las penas deste Motu proprio, ordenando a los tales, auiedo dispensado con ellos sus Obispos en los intersticios: porque dando credito a este testimonio, ya hazen la deuida diligencia, que vn Obispo cuerdo en semejante caso deue hazer: Iuxta communem resolutionẽ quã tradunt Almayn, Nauarro, Corduba, y Medina: los quales dizen: que quãdo el Derecho manda hazer deuida diligẽcia sobre cierto caso, no obliga a toda la diligencia, que en el dicho caso se puede poner, sino a la q̄ vn hõbre cuerdo en semejante caso ha de tener. Y los Obispos ordenando, faltãdo las calidades expresas en el Motu proprio, incurrn en las penas q̄ en el se contienen: Nisi debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignorãtia

Almayn in
moral c. 4.
Nauarro. in
sum. ca. 17.
nu 117.
Cord. lib. x.
qq. q. 1.
Medin 1. 2.
q 76. art. 2.
in fin.
c. dilectus si
li^o extra de
tẽporibus
ordination.

¶ eum excuset: como dize el mesmo Motu proprio. Y esta opinion se prueua, por lo que se dize en vn lugar del Derecho Canonico, donde se relata: como vna yglesia biuda de su pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores: y como otro Obispo le ordeno de todos los ordenes sacros en vn mesmo dia, alegando, que el Arçobispo de aquel Obispado felo auia mandado, lo qual el Obispo alego delante del Papa para su defensa. Y da la sentencia contra el su Santidad, diziendo: Cū ergo nobis cōstiterit supra dictum Episcopum in pluribus deliquisse, tū quia sine mandato Archiepiscopi vt ipse confessus extitit, ad huiusmodi ordinationem in ordinate processit: tum quia si de mandato Archiepiscopi constaret, cum illi huiusmodi dispēratio à Canone minime sit permīssa, ipsi obtemperare nō debuit in hac parte. Luego claramente se colige deste texto, que si el Arçobispo pudiera dispensar, y mādara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no fuera castigado por el dicho caso. Y por el consiguiente desto se colige en nuestro caso, ya que el Obispo propio del que se va a ordenar, puede dispensar en los intersticios, dando testimonio en las Reuerendas, que lo haze, que no incurre el Obispo que ordena, en las penas deste Motu proprio.

Conc. Tri.
Sess. 23, c. 10

Digo lo tercero: que los Abbades regulares, que ordenan a sus subditos de ordenes menores, pueden dispensar en los intersticios con ellos: ordenandolos ellos mesmos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en la Session. 23. cap. 10.

Digo lo quarto: que quando en la Sede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los señores Obispos, q̄ dispēsen en los intersticios, si dello ay necesidad. Porque estando la yglesia huerfana de proprio pastor

pastor, supuesto, que los Vicarios generales no pueden dispensar, al Obispo que ordena, pertenece la dispensacion: y lo mesmo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y assi lo he visto platicar en el reyno de Valencia, y esto alegando las causas, que para ello ay, no las particularizando: porque basta dezir el Prelado, que la necesidad y utilidad de su prouincia, y la religion y partes del ordenante, la inclina a pedir esta merced, para que los señores Obispos sin mas inquisicion ni examen, los puedan ordenar.

Quanto a lo tercero, que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores, basta qualquiera causa, aunque no sea muy urgente: porque el Concilio Tridentino, en la dicha session, en el capitulo. II. dize: que no se ordenen de las tales ordenes, sin que passen los intersticios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo: que no se ordenen del Subdiaconato, sin que pafse alomenos vn año, despues que han tomado el postrer grado de las menores. Nisi necessitas, aut Ecclesie utilitas iudicio Episcopi illud exposcat: de los quales lugares se colige, que mas urgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, que ha de passar desde el postrer grado de las menores hasta el Subdiaconato, que la que ha de auer para dispensar en el intersticio, que ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues como para dispensar en el segundo caso, quando se passa al Subdiaconato baste necesidad, o utilidad dela Yglesia, como lo dize el Concilio, hablando disintiuamente: sigue de aqui, que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores a otro, basta qualquiera causa por muy pequena que sea: por-

Conc. Trl.
Sess. 23. c. 11

que para esto no pide el Concilio, que aya necesidad, o vtilidad, sino solamentelo remite al parecer delos señores Obispos, diziendo: Nisi aliud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mesmo digo, quando se passa del Subdiaconato al Diaconato: porque para dispensar en este intersticio, no pide el Concilio como consta del capitulo. 13. que aya necesidad, o vtilidad, sino solamente dize: Nisi aliud Episcopo videatur. Y aun digo mas, que en los Obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores juntas, se pueden dar todas ellas juntas, sin que sea necessaria dispêçacion del Obispo: porque el Concilio, aunque deroga priuilegios, no deroga costumbres antiguas: como consta delos dichos lugares y lo adierte Nauarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armila: y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejante caso se contiene en vn lugar del Derecho: y se confirma tambien, porq̃ en otras cosas que mada el Concilio deroga las costumbres, como consta dela dicha session en el capitulo. 6. y en el capitulo. 9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo, conforme al Concilio Tridentino: porque el Motu proprio de Sixto Quinto, entiendo que lo reuoca todo, diziendo: Non obstantibus contrariis quibuscunque. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre, porque su Santidad en el no pretende sino q̃ se guarde el Concilio Tridentino: el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

Digo lo segundo, q̃ en los grados delas ordenes menores, dado que se hayan de guardar, no son necesarios intersticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las de mas ordenes: y assi se guardaran los intersticios, que los señores Obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postrer grado de

Nau. in Ma
nua. Latino.
c. 25. nu. 71.
Armila. tr. or
do. 8. 6.
c. quod trās
lationē ex
tra de tēpo
rib⁹ ordin.
Conc. Tri.
Sess. 23. c. 6.
49.

las menores al Subdiaconato, es necesaria utilidad, o necesidad de la yglesia, para que se dispense en el intersticio de vn año: la qual necesidad, o utilidad, se dexa a la cordura de los señores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y las calidades dela persona. Esto consta delo dicho arriba.

Digo lo quarto, q̃ para passar del Subdiaconato al Diaconato, dispensando en el intersticio de vn año que ha de hauer, basta qualquiera causa por pequeña que sea: pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa absolutamente al parecer delos Obispos, sin dezir: Nisi necessitas aut ecclesie utilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Digo lo quinto: que dos ordenes sacros, no los puede dar el Obispo en vn mesmo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necesaria dispensacion del Papa, o del que tuuiere su autoridad para ello: lo que se prueua del dicho Concilio Tridêtino, en la dicha Sesion, en el capitulo 13. el qual dize: Duo sacri ordines non eodem die etiã regularibus conferantur: lo qual ya tengo explicado en la primera pregunta arriba puesta. Y se prueua este dicho, por lo que se dize en vn capitulo del Derecho, dõde se prueua: como vn Arçobispo no pudo dispensar para que vno electo en Obispo, pudiesse recebir todos los ordenes sacros en vn mesmo dia, aujendo tanta razon para ello, como lo notan alli Innocencio, Hostiense, y lo trae Syluestro. Y regla es comun, que nũca vn Derecho deroga a otro, si expressamente no lo dize. Por tanto, como segun Derecho antiguo, no tenia poder el Obispo para dispensar en este caso, no hauemos de dezir, que el Concilio le deroga, principalmente constando lo contrario, conforme a la explicacion que tengo dada. Ni contra esto obsta, el proprio Motu de Sixto Quinto, en el qual se dize: que el Prelado que ordenaren non seruat tempo

Conc. Tri.
Ses 23. c. 13.

c dilect^o fili
lus extra
de rēponib^o
ordin.

Syluest. tit.
ordo. 2. §. 7.

rum interstitiis, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus ad plures ordines sacros, vel post vnū ordinē susceptū sine causa rationabili, antequā tēpus ab eodē Concilio Tridentino præfixum elabatur, sine indulto Apostolico, sine dispensatione, &c. non legitimè insigniuerit, &c. Del qual lugar parece colegirse a contrario sensu: que el q̄ diere dos ordenes sacros en vn mesmo dia, auiedo causa razonable, no incurrira en la pena deste Motu proprio, assi como no incurre el Obispo, q̄ las da: nō seruatis interstitiis, auiedo causa razonable. Por q̄ a esto respōdo, que este Motu proprio, fue dado para mayor guarda del Concilio Tridentino, y del Derecho comun, como lo dize su Santidad en el, y assi no quiere su Santidad quitar las penas puestas por el, y por los Canones antiguos: como lo dize su Santidad en este proprio Motu, hablando de los Obispos simoniacos, y de las penas q̄ el Derecho contra ellos pone, ibi: Præter pœnas à sacris Canonibus, simoniacis constitutas, quas nequaquā derogare intendimus. Antes su intencion, es añadir penas a penas, para mayor guarda de los Canones Ecclesiasticos. Y assi dādo aqui a entender, que auiedo causa razonable para dar dos ordenes sacros en vn proprio dia, lo puede el Obispo hazer: esto se ha de entender, para effecto de no caer en las penas puestas en este proprio Motu, que son tan graues, que no quiere su Santidad, que incurra en ellas, sino aquel q̄ abso- lutamente sin causa alguna, a sabiēdas, o con ignorancia muy crassa, ordena cōtra la forma en el decretada: y el q̄ da dos ordenes sacros en el proprio dia, auiedo causa razonable, no es absoluto en ello, pues tiene respecto a esta causa: empero no libra su Santidad al tal Obispo, de las penas q̄ pone el Cōcilio contra los tales delinquentes, q̄ son las que pone el Derecho, las quales son estas: que los que lo hazen a sabiendas, deuen ser depuestos: y los que lo

Habeatur d.
55. c. qui in
aliquo, &c.
36. qui eccl.
1. q. 1. si qui
Episcopi. c.
litteras. c. di
lectus de tē
poribus or-
din. vbi Do-
ctores com-
muniter.

lo hizieren por negligencia, deuen ser privados del poder de dar tal orden. Puede se tãbien responder, que aquellas palabras, sine causa rationabili, se han de entender conforme a los terminos del Concilio Tridentino: el qual no admite causa razonable ni dispensacion, en el dar dos ordenes sacros en el propio dia, sino en la dispensacion de los intersticios: porque regla es comun de los Doctores de entrambos los derechos, que las clausulas de qualesquier Canones, se han de entender y explicar, conforme los limites y terminos del Derecho donde fueren sacados, como se nota en lugares del Derecho, y claramente lo fiète la Glossa, y otros Doctores, que refiere y sigue Nauarro: por tanto, como este Motu proprio se ha sacado del Concilio Tridentino para mayor guarda suya, se ha de entender conforme a los terminos del dicho Concilio: y asì el Obispo, que ordenare de dos ordenes sacros en vn mesmo dia (conforme a esta respuesta) aunque aya causa muy rrzonable, incurrira en las penas no solamente del Derecho, mas aun deste Motu proprio. Y si a alguno le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta.

Digo lo sexto, que en el intersticio de vn año, que deueauer del Diaconato al Presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurrieren dos cosas juntamente: necesidad y vtilidad dela yglesia: porque aunque el Concilio dize, que puedẽ dispensar en el intersticio de vn año que ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al Subdiaconato, si huuiere necesidad, o vtilidad disjunctinamente, porque basta vna, o otra en nuestro caso: como consta del cap. 14. dela dicha Ses. 23. no vñ de esta disjunctiua, antes dize el Concilio, que no puede el Obispo dispensar en este intersticio: Nisi ob Ecclesiæ utilitatem ac necessitatem. De arte, que quiere, que en este

Notatur in
auther. con
stitutio que
innouat vn
de vers in il
lis. col. 3. &
sentit Glos
sa quam pu
tat singula
rem Cardi
nalis ibi op
posit. 3. in
clem. statu
tum in ver
bo cõsuetu
dine de ele
ctione.

Nau. in ex
trauagã. de
datis & pro
missis nota
bi. 3. n. 6. in
fin.

Conc. Tri.
Ses. 23. c. 14.

caso aya necesidad y vtilidad juntamente. Y es muy conforme a lo que pide la razon y el Derecho: porque si para dispensar en el intersticio, que ha de preceder al Subdiaconato, cuyos ministerios y officios son cifra, respecto de los que trae consigo annexos el presbyterato. Quiere el Concilio, que aya vna de dos cosas, o necesidad, o vtilidad de la yglesia, para el Presbyterato ha de querer muy mayor, y mas vigente causa, para que en su intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdiccion habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se colige y confirma muy ala clara, de lo que esta ordenado en vn lugar del Derecho, cuyas palabras pōdre aqui las quales querria, que los señores Obispos estampassen en sus coraçones, y las guardassē mas, por amor de aquel altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente tratan, que por las penas en que incurrē los quebrantadores dellas, si los ay: imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto Quinto, el qual mouido con zelo de Dios, pone graues penas contra los transgressores en este Motu proprio, para que este y otros Canones semejantes, se guarden sin genero de descuydo, las palabras son las siguientes: Cum sit ars artium regimen animarum, districte præcipimus, vt Episcopi promouendos in sacerdotes diligenter instruant, & informant, vel per se ipsos, vel per alios idoneos viros, super diuinis officiis, ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Quoniam si de cætero rudes, & ignaros ordinare præsumpserint (quod quidem facile poterit deprehendi) ordinatores & ordinatos, vltioni graui decernimus subiacerē. sanctius enim est (maximè in ordinatione sacerdotū) paucos bonos, quā multos malos habere ministros, quia si cæcus cæcum ducit ambo in foueam cadēt.

o. cū sit ars
artiū, extra
de ætare, &
qualitate &
ordine per-
ficiendorū.

Notense mucho aquellas palabras: maximè in ordinatio ne sacerdotum, con las de mas, porque con ellas se confirma nuestro parecer en este dicho.

Digo lo septimo: que por ninguna causa puede dispensar el Obispo, para que en vn mesmo dia vno se ordene de Diacono y Sacerdote: lo qual se prueua por lo que queda dicho arriba, en el dicho quinto. Y porque ninguna cosa a esto perteneciente nos quede por tocar, es de notar vna opinion de Nauarro, vbi supra, el qual dize: que aunque dos ordenes sacros no se pueden dar en vn mesmo dia, las ordenes menores con vn orden sacro se pueden dar, donde ay costumbre, alegando en su fauor para ello a sant Antonino: porque el Concilio Tridentino no deroga las costumbres. Dela qual opinion, ya arriba en otra hezimos mencion, en el dicho quarto: y della se pudiera vsar con muy buena consciencia, si la derogacion tan general y ampla del Motu proprio de Sixto V. no nos fuera contraria.

Empero veamos, qual sera la necesidad y utilidad de la yglesia, para que el Obispo pueda dispensar en lo susodicho? Para responder a esta duda, es de notar, que Syluestro hablando en otro caso diferente dize: que entonces viene utilidad a la yglesia, de vno se ordenar, quando indiget ministris, & non sunt alij idonei præter istum. Y entonces ay necesidad, quando no tiene otro: empero ha sede advertir, que Syluestro habla, en caso que el Obispo quiera compeler a alguno para ordenarse, porque no le puede compeler sino ay necesidad, o utilidad de la yglesia: y porque compeler a vno a ser Sacerdote, es negocio graue, por esso hylaran delgado en la diffinicion dela utilidad y necesidad de la yglesia, por las quales puede vno ser compelido a ello. Empero en los casos ordinarios, quando los ordenantes

Sylu. tit. 8.
3.º. 10. in 6.

Ant. 3. p. tit.
14. de tēp.
& loco ord.
6. 18.

piden dispensacion de los intersticios, no me parece, que se ha de hilar tan delgado, rāto que sant Antonino hablādo en el propio caso del que habla Syluestro, no diffine tan estrechamente la necesidad y vtilidad de la yglesia, antes dize: que entonces se dira tener necesidad la yglesia, quando no ay otros que se ordenen, y la yglesia tiene necesidad de ministros, para que siruan sus beneficios y capellanias: y entonces es vtilidad de la yglesia, quando aunque ay otros idoneos, la yglesia tiene necesidad de mas: para ser mejor seruida. Y assi en tiempo, que entonces sera vtilidad dela yglesia, quādo son pocos los ministros idoneos que tiene: y entonces tendra necesidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos, y no idoneos. Y esta necesidad y vtilidad, no consiste en punto indiuisible, sino tiene su anchura conforme a la epicheya, que deue auer en todas las cosas morales: y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion destos casos, han de considerar: que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna yglesia: otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades: por las quales causas, las yglesias no son tan bien seruidas como es razon. Por lo qual, visto que estas causas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta que puede auer de ministros, parece que pueden dispensar en estos casos, aunque de presente la yglesia no tenga necesidad de ministros, pues verisimilmente pueden acaecer casos, en que tenga necesidad dellos, y le sean prouechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta: por lo qual el Concilio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores Obispos, el juzgar qual sea la necesidad y vtilidad de sus yglesias: como consta del en el capitulo. ii. dela Sesion alegada, ibi: Nisi necessi-

Cone. Tri.
Ses. 23. c. 11.

tas aut Ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Quanto a lo quarto: si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto responde, que si: empero en las ordenes menores (como arriba tengo dicho) facilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que vieren habiles en los ministerios de ellas, y con los que creen, que se exercitaran mucho en ellos, como son los religiosos, facilmente pueden dispensar, y se las pueden dar todas en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino, en el capitulo. 13. de la dicha Sessão: donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente, para que puedan dispensar en el intersticio, q̄ ay del Subdiaconato al Diaconato, sin dezir q̄ aya neçessidad, o vtilidad dela yglesia: empero añade, que aunque les da tan ampla licencia, no quiere que estos dos ordenes se den en vn mesmo dia, porque son ordenes sacros: y en los intersticios de las ordenes menores, dandoles generalmente la mesma licencia, con el mesmo termino, no haze esta restriccion: de donde se colige, que les da licencia, para que las den todas en el mesmo dia, pareciendoles conuenir.

F I N.

Tabla copiosa de todo lo que se contiene en los tratados de este libro.

Ayuno. Ayunar.



LO S clérigos que van a la guerra están obligados a ayunar, porq̃ la bulla no los desobliga fol. 23. & 24. pag. 1. Los q̃ por virtud de la bulla pueden comer carne en los tiempos prohibidos no ayunan, mas ganan el merito del ayuno, fol. 39. & 40.

En tiempo de ayuno, no pueden los niños que pasan de siete, o ocho años (cōforme la costūbre de la tierra) comer hueuos y cosas de leche, hasta que tengan bulla, fol. 40. & 41.

Los que tienen bulla pueden cumplir cō los ayunos del jubileo, comiendo en ellos hueuos y cosas de leche. f. 41. p. 1.

Los frailes menores teniendo bulla, pueden comer hueuos y cosas de leche, en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su Adueto. f. 42. p. 2. y fol. 38. p. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares no pueden comer hueuos, ni cosas de leche en los ayunos de la quaresma, aunq̃ tēgā bulla: y por ayunos d̃ quaresma se entiēde los Domingos della. f. 42. y 44.

Los nouicios de las religiones teniendo bulla, pueden comer hueuos en la Quaresma. fol. 45. p. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares, que pasan de sesenta años, pueden comer hueuos y cosas de leche, teniendo bulla. fol. 45. pag. 1.

Los caualleros de las ordenes militares, pueden con bulla comer hueuos y cosas de leche, en los ayunos de la quares-

ma. fol. 45. pag. 2.

Puede el Papa dispensar, que se ayune cō carne, aunque nunca lo ha hecho: y sería este ayuno Ecclesiastico. fol. 39. p. 1.

No puede el Papa dispensar sin causa suficiente, que vno no ayune el ayuno a q̃ obliga la ley positua: empero la dispensacion sera valida, fol. 125. p. 2.

No puede el Papa dispensar sin causa, que vno este desobligado de ayunar los ayunos a que se obligo por voto, o juramento. fol. 128. p. 2.

Aborto.

El aborto de vna criatura formada, o informe, es reservada a su Santidad, sin q̃ aproueche bulla de la Cruzada, ni jubileo plenissimo, aū en el año del jubileo: ni la autoridad q̃ el Concilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la consciencia. fol. 121. & 119. & 120. En el qual lugar se declara algo de este Motu proprio

Si los que mandā, o aconsejā, que se de alguna beuida para hazer abortar, o este rultizar, incurren en las penas del Motu proprio, reuocando su mandato y consejo, antes que se tome la beuida, o después que se toma antes que se figa el aborto. fol. 63.

Quien puede absolver del aborto. f. 105. pag. 1.

Si el padre de la criatura concebida incurre en las penas del Motu proprio, por solo callar, quando le dize la muger q̃ quiere tomar algo para abortar fol. 09.

En el delicto del aborto es locus prauentioni. Y el marido que cō ira da vn golpe

Tabla Alphabetica.

pe a su muger, del qual golpe se sigue el aborto, no incurre en las penas del Motu: ni tápoco el medico, o partera q dá beuidas para abortar, citádo en manifestio p. gro la preñada, fo. 118. pa. 1.

Absolucion. Absoluer.

El q sin culpa suya no gana vn jubileo, por no auer cúplido por oluido natural vna cosa muy pequena, queda absuelto de los peccados reservados q por virtud del jubileo le auia perdonado f. 19. p. 2

El cura descomulgado y denunciado por tal, puede dar licencia a su parochiano para que otro le absuelva. f. 8. p. 1.

Los Prelados pueden absoluer a sus subditos segun Derecho, de los casos reservados, fo. 82. p. 2.

La autoridad para absoluer de casos reservados, dura hasta que venga otro Prelado que la reuocque, ibi.

El frayle menor, que tiene autoridad para absoluer de casos reservados, puede absoluer a todos los frayles de la orde, siédo la autoridad del general: y siédo del prouincial, a todos los de la prouincia. fo. 34. pa. 2. fo. 85.

El frayle menor, q tiene autoridad para ser absuelto de cosas reservadas, puede alcanzar el beneficio de la absolución de qualquiera cōfessor de la orden, ibid.

Los religiosos pueden ser absueltos de los peccados reservados por virtud de la bula, fo. 86. pa. 1. & fo. 87.

Por virtud de la bula puede vno ser absuelto plenariamente vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte: y qual sea el artículo de la muerte, f. 96. p. 1. 2. & f. 97. p. 2. & f. 98.

Por virtud de la bula puede vno ser absuelto en la hora de la muerte de los casos reservados, por vn sacerdote simple aunque tenga copia de confessor a prouado por el Ordinario, fo. 96. pa. 2.

La absolucion puede caer sobre peccados cōfessados en general. fo. 98. p. 2. & f. 99.

Absoluci de peccados oluidados, y no cōfessados, ni es peccado mortal, ni venial, ibidem.

Los que se absueluen de casos reservados en el artículo de la muerte, conualeciéndose, estan obligados a presentarle a su Prelado, segun Derecho, fo. 105. p. 2.

No puede vno ser absuelto ad reincidentiam por virtud de la bula, aunq la parte consienta, fo. 106. p. 1.

Los Obispos pueden absoluer a sus subditos, de los casos de la bula de la Cena del Señor, siendo occultos, fo. 112.

Los prelados de las ordenes mendicantes, no pueden absoluer a sus subditos de los casos de la bula de la Cena del Señor, fo. 111. pag. 2.

Los confesores pueden absoluer por virtud de la bula, vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, de los casos reservados en la bula de la Cena del Señor, fo. 112. pag. 2.

Quando en vn jubileo se concede, que puedan absoluer en el fuero de la conciencia de la descomunion ad reincidentiam, aproueche la absolucion en el fuero exterior. fo. 107. p. 2.

La absolucion de la descomuniō, no satisfecha la parte, mandando que no se haga sin que primero se satisfaga, es nulla. fo. 103. p. 2.

De la descomunion menor no puede absoluer el que no tiene jurisdicciō, ibid.

De la descomunion por diuersos juezes, se puede absoluer por virtud de la bula, fo. 104. pag. 1.

De la descomunion no reservada puede absoluer el confessor, fuera del sacramento, ibi.

Los confesores menores pueden absoluer de la descomunion en el fuero interior, no guardando la cerimonia, &c. ibidem.

No se puede absoluer de la descomunion puesta en iuyzio, por virtud de la bula, ibi. pag. 2.

Tabla Alphabetica.

ser absuelto por la Bulla, fo. 105. p. 1. Saluo si satisfaze a la parte, aunque no tenga licencia del juez, ibi. p. 2.

No puede vno ser absuelto de los casos reservados en su obispado, con confessor secular de extraño obispado, que tiene los casos de aquel obispado. fol. 123. pag. 1.

No se puede absolver de la descomunión por virtud de la bulla, sin que se absuelva del peccado, ibid.

Los custodios en sus custodias pueden ser absueltos de censuras, y no de casos reservados, sino tienen licencia para todo, fo. 84. pa. 2.

Los confesores, que sin autoridad absuelven de los casos reservados en la bulla de la Cena del Señor, incurrén en descomunión, reservada al Ordinario, fol. 119. pag. 1.

Los confesores por virtud de la bulla, pueden absolver de los peccados cometidos antes, y después de tomada la bulla, fo. 121. pa. 1.

Los peccados cometidos con confianza de la bulla, pueden ser absueltos por ella, no siendo la confianza causa positiva. fo. 124. p. 1. y 2.

Los confesores de las ordenes Mendicantes, tienen autoridad para absolver de los casos reservados al Obispo y al Papa: saluo de los de la bulla de la Cena. fo. 135. y 136.

Los confesores regulares tienen autoridad para absolver de la descomunión ab homine, con tanto, que no sea Nominatum, fo. 140. p. 1.

Confesores de los menores, pueden absolver de la simonía, con tanto que sea de orden, o beneficio, fo. 104. p. 2.

Los Prelados de las religiones, están obligados a dar licencia a sus subditos, para que sean absueltos, fo. 83. p. 1. & 2.

Pueden absolver a sus subditos de todos peccados y censuras en que incurrieron antes que tomassen el abito, aunque

sean reservadas a la Sede Apostolica, saluo de las de la bulla de la Cena, folio, 135. p. 1.

Ningun confessor aun por virtud de la Cruzada, puede absolver a los religiosos, que meten mugeres en los monasterios, de la privación y habilitación para los officios, saluo por virtud de un privilegio con cierta limitación. folio, 203. pag. 1.

Los Prouinciales de la orden de santo Domingo, y los que comunican de sus privilegios, tienen para esto autoridad, ibidem, pag. 2.

Abogado.

El Abogado, que recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, se puede compenar: y como se entiende esto, fol. 173. pag. 2.

Acto.

No dexa un acto de ser bueno moralmente, haziendose en peccado venial, fo. 17. pag. 1. y 2.

El acto exterior añade malicia, o bondad al acto interior: y como se entiende esto, fo. 91. pag. 2.

B.

B V L L A.

Bulla significa letras Apostolicas, autenticadas con el sello redondo, folio. 7. pagina. 2.

Que es bulla de la Cruzada, folio. 8.

Los fieles de otras naciones, viniendo a estos reynos, pueden tomar la bulla, y gozar della en sus tierras, folio, 10. pagina. 1.

No dura esta bulla mas de un año, y antes de acabado el año, no se puede predicar otra, fo. 26. pag. 1. Y el año corre desde el día que se publica, no en la Metrópoli, ibidem. Y no se puede tomar mas de dos vezes: y como se entiende esto, fol.

Tabla Alphabetica.

142.pa.2. & fo.143.p.1. Y no aproue-
cha esta bulla, sino se guarda, o se man-
da guardar: y no es necessario escriuir
en ella el nombre del que la toma, fol.
155.p.1.

Beneficio.

El que fingiendo hypocrisia alcanço vn
beneficio, haziendo biẽ su officio, no
esta obligado a resignarle, aunque pec-
ca. fo.18.p.2.

C.

Que sea crimen occulto y notorio, folio.
209.p.2.

Dos maneras ay de crimines occultos,
ibidem: y otras dos de notorios, folio.
209.p.2.

Puede vn cura confessar a sus ouejas, aun
que las halle en diferente Obispado.
fo.79.pag.1.

El cura no puede dar licencia a sus oue-
jas, para que se confiesen con el que
no esta aprouado por su Ordinario.
fo.77.pa.2.

El cura descomulgado, y denunciado, pue-
de dar licencia a su parochiano, para
que otro le absuelva. fo.9.p.1. Y esta
obligado a cõfessar a sus ouejas, aũ en
las confesiones voluntarias, fo.90.p.2

Comunion. Comulgar.

Para cumplir con el precepto dela comu-
nion de Pascua, se cumple en España,
comulgando desde principio de la
Quaresma: ni la bulla suspende este pri-
uilegio. fo.29.p.2.

No se puede comulgar dia de Pascua fue-
ra dela parochia, aunque sea por deuõ-
cion, sin expresse, o presunta licen-
cia del cura, ibi fo.30.p.1.

Castellanos.

Los Castellanos no pueden comer grossu-
ra en los Sabados, en los Reynos don

de no se vsa comerla. fo.10.p.2.

Confession. Confessor. Confessar.

Con la confession probablemente verda-
dera, aunque realmente sea informe, se
cumple con el precepto de la Yglesia,
fo.18.p.1.

El mudo, que se confiesa por señales, ga-
nala indulgencia que pide confessio
vocal. fo.20.p.1.

Puede el Papa en perjuizio de los curas
dar facultad para elegir confessor, fol.
69.pa.2.

Comete el Papa el Sacramento dela con-
fession, y no el de la comunion de
pascua, a qualquier confessor, fol.70.
pag.1.

Nadie sino el cura puede administrar el
Sacramento del Matrimonio, ni el dela
Extremavntion, ni el dela Comuniõ,
aunque si, el dela confession, ibi.

Con las bullas cõcedidas antes de Pio V.
podian los fieles escõger cõfessor ido-
neo, aunque no fuesse aprouado por el
Ordinario, como lo mandan las bullas
concedidas despues de Pio V. fo.71.
p.2 fo.72.p.1.

No es confessor aprouado por el Ordi-
nario el Guardian de religiosos, ni el
graduado en Theologia, o Canones,
ni el lector de Theologia, fo.72.p.2.
& fo.73.

No se puede elegir por virtud de la bulla
el que esta aprouado en differẽte Obis-
pado, fo.73.vsqe ad.78.

Los confesores de la Compania de Ie-
sus, presentados en vn Obispado, pue-
den confessar yendo de camino en to-
dos los Obispados: no auiendo copia
de Ordinario. fo.141.p.1.

El confessor aprouado para confessar los
de vna parochia, puede confessar por
virtud dela bulla, en todo el Obispado.
fo.76.p.1 & fo.78.p.2.

Los religiosos que se confiesan por vir-
tud dela bulla, no es necessario, que se

Tabla Alfabetica.

- confiessen con confessor aprouado por el Ordinario. fo. 78. & 79.
- No puede confessar por virtud de la bulla el confessor regular aprouado por el Ordinario, impidiendole su prelado, q̄ confiesse, f. 78. p. 1. & f. 80. p. 1. & 2.
- Los confesores de las ordenes mendicantes, pueden confessar a todos los seculares, que vinieren a confessarse con ellos a sus casas: del qual priuilegio pas siue no pueden gozar los religiosos, fo. 82. p. 2. fo. 141. p. 1.
- El cōfessor por virtud de la bulla electo, ha de ser idōneo, segū Derecho, fo. 89. pag. 2.
- Licito es al penitente en el articulo de la muerte, confessarse con su cura, aunque este descomulgado. fo. 90. p. 1.
- No puede el penitente fuera del articulo de la muerte, o de otra extrema necesidad, prouocar al confessor, que no es su cura, para que le confiesse, fo. 90. pag. 1. & 2.
- No es licito al penitēte prouocar a su cura de descomulgado que cōfiesse, menospreciando las censuras ecclesiasticas, o hallando confessor idoneo, ibi.
- No es licito al penitente cōfessarse cō el descomulgado, aunque este aparejado para confessar a todos. fo. 92. p. 1.
- Licito es al penitente cōfessarse cō el tal confessor siendo su cura, aunque sepa que esta en peccado mortal, ibi.
- Segun derecho, los frayles no deū cōfessarse a seculares: empero por priuilegios son admitidos. fo. 94. p. 1.
- La presentacion de los confesores y predicadores regulares es perpetua, ni la quita el Concilio Tridentino, fo. 92. p. 2. & fo. 93. p. 1. & 2.
- La licencia que tienen los confesores, y predicadores regulares, no es perpetua, si se da con limitacion. fo. 94. & 95.
- Impongan los confesores penitencias saluables. fo. 142. p. 1.
- Los confesores de las ordenes Mendicantes, tienen autotidad para absoluer de los casos referuados a los Ordinarios, y al Papa, saluo para los de la bulla de la Cena del Señor, fo. 135. & fo. 136. p. 1.
- Los confesores regulares deuen vsar de sus priuilegios con grant tiento, fo. 142. pagina. 1. & 2.
- No pueden los confesores regulares vsar de sus priuilegios, para absoluer de casos referuados, dispensar y comutar votos, con los q̄ no tienen bulla, fo. 141. pagina. 2.
- No tienen los confesores Mendicantes, toda la autoridad que da el Concilio de Trento a los Obispos, folio. 138. pa. 1.
- No pueden los confesores de sant Augustin, dispensar con los que en el primer grado y segūdo de afinidad, o consanguinidad contraxerō matrimonio, fol. 138. pa. 2.
- ### Composicion. Componer.
- Por la bulla se puede componer hasta cantidad de cien mil maravedis. fo. 165. pagina. 2.
- Puede auer cōposicion sobre lo hallado, y sobre lo mal ganado, no auiendo acreedor cierto, fo. 166. p. 2.
- Quando el acreedor esta ausente, se puede cōponer el iusto e injusto possedor, ibidem. Para lo qual aqui se trata en que casos estan los tales obligados a imbiar la cosa deuida al acreedor ausente.
- Los que se cōponen no estā obligados a dar lo residuo a los pobres fo. 168. p. 2.
- Los Obispos en sus diocesis, no pueden cōceder el beneficio de la composiciō, y menos los principes seculares en sus prouincias. fo. 169. pa. 2.
- Hecha la cōposicion, si se hallan los acreedores, estan obligados los deudores a restituyrles lo residuo fo. 170. p. 1.
- El mercader que engaña a dos, y no sabe a qual

Tabla Alphabeticã.

A qual, a entrãos ha de restituyr: y anũ
no se puede componer. fo. 170. pa. 1.

Quando vno haze la deuda diligẽcia pa-
ra hallar al acreedor, y no le halla, se
puede componer: y qual sera en este
caso la deuda diligencia, ibidem. pa-
gina. 2.

Los que se componen si tienẽ animo de
no restituyr, aunque hallen los acree-
dores, estan en mala consciencia, ibi-
dem p. 2.

Los de reynos estraños que vienẽ a estos,
se pueden componer por esta bulla,
fo. 171. pag. 1.

Sobre lo lleuado por defecto de no auer
rezado, puede auer composicion. f. 171.
pag. 1 & 2.

Los que no asisten en los officios diui-
nos, no se pueden componer sobre lo
que lleuan de las distribuciones quoti-
dianas f. 172. p. 2.

Puede auer composicion sobre los frutos
mal lleuados por no tener canonicamẽ
te el beneficio, ibidem.

Y sobre los que lleuan el descomulgado,
o suspensõ. f. 173. p. 1. Saluo si lo han me-
nester para su familia.

No puede auer composicion sobre lo mal
lleuado, por no auer residido en los be-
neficios sin licencia fo. 173. & fo. 174.
pag. 1. Y tambien si no residen el tiem-
po que les es concedido, fino ay justa
causa, ibidem.

Como se puedan componer de lo ganado
en juego, vide in Summario.

Caçar.

El que caça animales en bosque ageno
cerrado, esta obligado a restituyllos.
f. 185. p. 1. Lo q se caça andãdo en el cã-
po, no acostũbrado a boluer al bosque
cerrado, no ay necesidad de restituyr
lo, ibi pa. 2. Y lo mesmo es quando el
bosque esta abierto, lo que caça, o pes-
ca en tiempo prohibido, no esta obli-
gado a restitution, ibid. f. 386. pa. 1.

Cartas de hermandad.

Los Prelados no dan cartas de hermandad
fino a los bien hechores: y no lo sien-
do no les aprouechan, fo. 55. pag. 1.

Cuentas benditas.

No pueden los religiosos Mendicãtes go-
zar sin que tengan bulla de las cuen-
tas benditas, saluo si el Papa las conce-
dio a sus prelados para ellos. fol. 151.
pag. 2.

Carne.

Los que tienen licencia para comer car-
ne en tiempos prohibidos, no pueden
cenar ni comer con ella pescado. fo. 41
pa. 2. fo. 42. p. 1.

Constitucion.

La constitucion q se haze, sacada de otra
se ha de regular con la inteligençia de
ella. fol. 74. p. 1.

Costumbre.

La costumbre tiene fuerza de ley. fol. 88.
pag. 1.

Casos.

Por este nõbre casos, no son entendidas
las censuras. fo. 100. p. 2. fo. 137. p. 1.

Cossarios.

Los cossarios de la mar estan descomul-
gados por la bulla de la Cena. fo. 117.
pagina. 1.

D.

Descomunio. Descomulgado.

El descomulgado no puede administrar
los sacramentos, y siendo Nominatim,
o notorio percussor de clérigo, se deue
euitar f. 50. p. 1.

Dos maneras ay de descomuniones, vna
menor,

Tabla Alphabetica.

menor, y otra mayor: las quales priuan de muchas cosas. fo. 102. p. 1.

La descomuniõ mayor, vna es à iure, otra ab homine, ibidem p. 2.

Los religiosos, que metè mugeres en los monasterios, estan descomulgados, fo. 208. p. 1.

La descomuniõ ipso iure, cae sobre el crimen oculto. fo. 209. p. 1.

Quando no se sabe quien cometiõ el delicto, y se sabe el delicto, se puede poner descomunion, ibi. p. 1. & 2.

Disunctos.

La bulla apronecha al disuncto, aunque el que la toma este en peccado mortal, fo. 62. p. 2.

Tomada vna bulla para yn disuncto, es bien que se tomen otras. fo. 162. p. 2.

Puede el Papa conceder indulgencias a los disunctos catechumenos. fol. 163. pag. 2.

Deheffas.

Los que cortan leña, o hazen daño en deheffas comunes.

Debito.

El que conocio la cõsanguinea de su muger dentro del segundo grado, no puede pedir el debito sin dispensacion. fo. 131. p. 1. & fo. 157. p. 1.

El que antes de casar hizo voto de castidad, no puede pedir el debito, ibi.

El frayle menor confessor, puede dispensar con los tales, fo. 131. p. 2. fo. 140. p. 2. y el Comissario general dela Cruzada. fo. 158. p. 1.

Dispensar. Dispensacion.

Pueden los confesores de S. Benito, y los que gozan de sus priuilegios, dispensar en todas las censuras reseruadas a los Obispos, y no en las reseruadas al Papa. fo. 139. & seq.

Pueden los confesores de San Francisco

dispensar en todos los votos, que pue- de los Obispos, excepto los de dos dias de peregrinacion fo. 140. p. 2.

No se ha de hazer la dispensacion sin causa, y es nulla quando es de algun voto, o juramento, haziendose sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positiuo. fo. 127. p. 1.

E.

Entredicho y cessacion à Diuinis.

Auiendo entredicho, no puede los legos oyr los officios diuinos, y los clerigos no pueden recebir el sacramento de la Eucharistia, saluo en el articulo de la muerte. fo. 27. p. 1.

Por virtud de la Cruzada pueden los legos oyr los officios diuinos, ibi.

Algunos sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, fol. 29. pag. 1.

En tiempo de cessacion à Diuinis, pueden dos frayles y mas, dezir el officio diuino en sus celdas, fo. 34. p. 1.

Leon X. concedio, que dela mesma manera nos hauiamos de auer dentro de nuestras casas en la cessacion à Diuinis, que en qualquiera entredicho, ibidem pag. 1.

El priuilegio para tiempo de entredicho no apronecha quando ay cessacion à Diuinis, fo. 26. p. 1.

En tiempo de entredicho se puede comulgar por la bulla. fo. 29. p. 2.

Los niños, que tienen discrecion, sin bulla, no pueden asistir a los officios diuinos, en tiempo del entredicho local fo. 31. p. 1.

Los priuilegios de las religiones que tocan al entredicho y cessacion à Diuinis, no està reseruados por el Concilio de Trento. fo. 32. p. 1. & 2.

Cuentãse los priuilegios que tienen los religiosos para estos tiempos, fo. 33. p. 1.

Tabla Alphabeticā.

- T**res cosas se vedan en tiempo de entredicho, fo. 33. p. 2. Dóde se cuēta como se han de dezir los officios diuinos, segū derecho comun en tiempo de entredicho, y quien deue ser a ellos admitido, y a la ecclesiastica sepultura, y en el fo. 34. p. 1 se cuentan los que segun priuilegios pueden ser admitidos.
- L**os priores de santo Domingo, y los guardianes de san Francisco, pueden elegir seys personas successiuamente, para que en tiēpo de entredicho y cessacion à Diuinis, puedan asistir en sus casas a los officios diuinos, y recebir los sacramentos, y ser enterrados en sepultura ecclesiastica sin solennidad: y por otra concessiō pueden elegir quin ze. fo. 34. pa. 1. & 2.
- E**n tiempo de entredicho puedē los fray les y monjas y todos los de casa, recebir los sacramentos, ibid.
- E**n tiēpo de entredicho ordinario, se pue de cantar la bendicion dela mesa, dar gracias, y hazer processiones por el claustro, ibidem.
- L**o concedido para tiempo de entredicho lo concedio Iulio II para entredicho especial, ibid.
- S**egun derecho comun, el entredicho se quita en cinco fiestas, fo. 35. p. 1.
- E**l entredicho y cessacion à Diuinis se suspende en las fiestas de las religiones, ibidem, & fo. 35. p. 1. & 2.
- E**l entredicho y cessaciō à Diuinis se quitan en el dia que canta Missa algun religioso, desde las primeras visperas hasta acabada la Missa mayor, ibidē.
- Y** lo mesmo se guarda quando haze profesion algun frayle, o monja, ibi.
- Y** lo mesmo se guarda, quando se entierra algun frayle, aunque sea nouicio, y aunque aya cessacion à Diuinis. fol. 36. p. 1.
- Q**uando se leuanta el entredicho por Derecho comun, o priuilegio en las casas de los religiosos, y aun fuera de ellas podemos hazer todo, como si ningún entredicho huuiesse, saluo q̄ no se ha de dar sepultura ecclesiastica con solennidad, ibidem.
- Q**uando se alza el entredicho en nuestras casas, pueden los clérigos seculares dezir Missa y todos los officios Diuinos solamente, folio 36. pag. 2.
- Q**uando se pone entredicho en nuestros monasterios y no en el pueblo, a instācia de alguna persona, no estamos obligados a guardarle, sin que nos den alimentos, ibid.
- Q**uando se pone entredicho en algū pueblo, no estamos obligados a guardarle en nuestrōs monasterios, sino estuuiere dentro del termino que pide el Derecho, ibidem.
- N**uestros priuilegios para tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, se entienden para entredicho y cessacion à diuinis rigurosa, fo. 36. & 37. p. 1.
- L**os religiosos en tiempo de entredicho y cessacion à Diuinis, han de perder su derecho, por conformarse con la matriz, ibidem.
- D**e las facultades que el Derecho comun concede para tiempo de entredicho, se puede gozar sin bulla fo. 37. pa. 2.
- D**elos priuilegios que tenemos los médicos para tiēpo de entredicho, puedē vsar los mendicantes en quanto toca a ellos, aunque no tengan bulla, ibidem, empero no en quanto toca a los seculares, fo. 37. p. 2.
- E**n tiempo de entredicho, no puedē los donados y criados de los monasterios oyr Missa sin que tengan bulla: empero pueden la ayudar auiendo falta de acólitos, ibidem.
- Q**uando se alza el entredicho en las festiuidades de las religiones, los seculares sin bulla pueden asistir a los officios diuinos, ibidem.
- Q**uando se dize el Sabbado Santo la Gloria, se suspende el entredicho

Tabla Alphabetica.

fi le ay.folio. 38. pagina. 2.

Quando el entredicho es solamente personal, se pueden dezir los officios diuinos con las puerttas abiertas, euitando los entredichos, ibi. p. 2.

Que sea entredicho, y quantas maneras ay del. fo. 110. p. 1. & 2.

Por virtud dela bulla se puede absolver del entredicho personal, ibi.

Por virtud dela bulla se quita la cessacion a Diuinis, ibi. p. 2.

Entiempo de entredicho pueden sin bul la oyr Missa los clerigos, f. 151. p. 1.

F.

Los falsificadores de letras Apostolicas, estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor, fo. 117. p. 1.

G.

El Guardian puede dar licencia a sus subditos quando caminan, para que se confiesen con quien les pareciere, fo. 82. pag. 1. No puede reseruar casos, fo. 101. pag. 2.

Para que los guardianes en la orden de los menores, puedan absolver de los casos reseruados a sus subditos, es necesario, que se la concedan en la carta dela guardiania, fo. 83.

La mesma autoridad tienen sus Vicarios en su ausencia, fo. 83. p. 1. Y la mesma autoridad tienen para los huestpedes, fol. 84. pag. 1.

H.

Heregia.

Dela heregia occulta puede absolver los Obispos, fo. 114 p. 1.

Dela heregia aunque sea occulta, no se puede absolver por virtud dela bulla, ni de otro jubileo, ibid.

De la heregia solo pueden absolver e nel fuero interior y exterior, los Inquisidores y sus Vicarios, fo. 113. p. 2.

La heregia mental no es reseruada, ibi.

Los Obispos pueden comerer la absolucion dela heregia, en algun caso particular. fo. 116. p. 1.

Herege es el que con pertinacia tiene algo contra la f. fo. 11. p. 2.

Herege es el que sustenta vna opinion, de tal manera, que por ella no obedecera a la Yglesia, f. 113. p. 2.

No es heretico aquel que no cree vnareuelacion, que sabe que es de Dios, empero no esta recebida por la Yglesia, ibidem. f. 114. p. 1.

Fautores de heregia, ibi.

Por la heregia occulta se pierde, ipso iure, todo el Derecho. fo. 156. p. 2.

Los religiosos, que meten mugeres en las huertas contiguas a los monasterios, incurrn en las penas del Motu proprio. f. 178. p. 2.

I.

Instrumentos de guerra.

Los que lleuan instrumentos de guerra para los infieles, estan descomulgados en la bulla dela Cena del Señor. fo. 117. pag. 2. & 118.

Jubileo.

Confessando y conulgado en el mesmo dia que se gana el jubileo, se cumple. fo. 20. p. 1.

No es necesario para se ganar el jubileo, que se de la ymofaa en los mesmos dias, que se haze la oracion. fol. 49. p. 2.

Si queda absuelto de los casos reseruados por virtud de vn jubileo, el que despues de absuelto no le gana. fol. 194. pag. 2.

Inter.

Tabla Alfabetica.

Juramento.

La dispensacion del juramento, valida es, en el fuero exterior, mas no en el interior, sino huuo causa suficiente. fo. 13. pag. 1.

El que tiene autoridad para comutar y dispensar en votos, la tiene tambien para juramentos de la mesma materia. f. 140 pag. 2.

Indulgencia.

Indulgencia, tiene muchos significados. fo. 1. p. 2.

Indulgencia, es remission de la pena temporal. fo. 2. p. 1.

Indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, ibid. & f. 162. p. 2.

La diferencia que ay de la indulgencia per modum suffragij, a los otros suffragios, ibidem.

Por la indulgencia, no se quita la culpa. fol. 2. pag. 1.

Por la indulgencia, se perdona la pena, fol. 2. p. 2.

Indulgencia a culpa y pena, es jubileo. fo. 2. p. 2. & fo. 3. p. 1.

La indulgencia, en quanto indulgencia, no perdona el peccado venial. folio. 3. pag. 1.

La indulgencia, no quita las penas que se figuieron del peccado original. ibi.

La indulgencia no quita la pena del fuero exterior. ibi.

Solo el Prelado que tiene jurisdiccion de Dios, puede cōceder indulgencia, ibi. pag. 2.

Los Prelados de las religiones, no pueden conceder indulgencias, ibi.

Para cōceder indulgencias, es necessario el thesoro de la Yglesia, ibi. & f. 4. p. 1.

A los que ganā indulgencias se deue acōsejar, que cumplan tambien las penitencias, fol. 5. pag. 2.

El Papa puede conceder indulgencias, ibidem.

Los Obispos pueden conceder indulgencias limitadas. fo. 5. p. 1.

Ningun Prelado puede conceder indulgencias sino a sus subditos, ibi. p. 2.

El Obispo nominatim descomulgado, no puede conceder indulgencias: empero puede dar licencia a sus subditos para que vayā a ganarias de otros Obispos, ibidem.

Los Prelados pueden ganar las indulgencias por ellos concedidas. fo. 9. p. 2.

Para conceder indulgencias es menester causa, y ha de ser proporcionada a la indulgencia. fo. 10. pa. 2. & fo. 11. pa. 1. & 2. Y en el fuero exterior siempre se ha de presumir ser la causa proporcionada, quando se concede indulgencia, ibidem.

La indulgencia, tanto vale quāto suena, fol. 12. pag. 1. & 2.

El yr a la guerra contra los infieles, o dar la Summa aqui señalada, es suficiente causa destas indulgencias, fol. 13. & 14.

Para vno ganar indulgencia, es necessario que este en estado de gracia en el punto que la ha de ganar, fo. 14. p. 1. & fo. 18. pa. 1.

No se gana la indulgencia por la obra q se haze en peccado venial, siendo el peccado venial concerniente a la dicha obra, fol. 17. p. 2.

Lo contrario es quando es distinto de la obra. ibi.

Quando la obra es parte mala moralmente, siendo a la postre, quando se gana la indulgencia buena, basta para ganarla, ibidem.

El que visita en peccado mortal quatro yglesias, o quatro altares, visitado la postrera en estado de gracia, gana la indulgencia, ibidem.

Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias, fo. 18 pag. 2.

No gana la indulgencia aquel que dexa de hazer

Tabla Alphabeticã.

- hazer algo de lo que manda su Santidad para se ganar, fol. 18. pag. 2. & fol. 19. Saluó si por justo impedimento dexa de hazer alguna muy pequeña parte, fol. 19. pag. 1.
- Gana la indulgencia que pide confesiõ, aquel que no pudo acabar la confesiõ fol. 20. p. 1.
- Para ganar la indulgencia plenaria que pide confesiõ, es necesario confessarse quando se quiere ganar, fol. 20. & 21.
- Para se ganar esta indulgencia, no es necesario confessar los peccados ya confessados, fol. 2. pag. 1.
- Por la indulgencia que pide confesion, no se perdona la pena delos peccados, que por oluido se dexarõ de confessar, aunque los tales queden perdonados por la confesion, ibi. pag. 2.
- La pena de los peccados veniales se perdona por la indulgencia, que pide confesion, aunque no se confiesse, ibid. pag. 2.
- Puede se conceder indulgencia por obras obligatorias. f. 46. & f. 47. p. 1.
- No gana la indulgencia, aquel q dize vna oraciõ, la qual esta obligado a rezar por otra via, ibi p. 2.
- Los que ayunan y oran igualmente, ganan la indulgencia a los tales concedida: pero si desigualmente dan lymofna no cõforme su estado, ay duda en ello. fo. 48. p. 1. & 2.
- Para que se gane la indulgencia, es necesario que la obra con que se ha de ganar se haga con esta intencion actual, o virtual, fo. 49. p. 1.
- Para que los que no pueden ayunar ganen la indulgencia en la bulla concedida, es necesario legitimo impedimento y que el ayuno se comute por el cura, o confessor, ibi. pag. 2.
- Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno, sin oracion ibi.
- Mil años de indulgencia se pueden conceder a vna anima. f. 50. p. 1. & 2.
- Los Obispos ordinariamente no conceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas, fo. 51. p. 1.
- Quando su Santidad concede indulgencias, absolutamente se entiende de las penitencias deuidas, aunque no sean impuestas, ibi. p. 2.
- La diferencia que ay de la indulgencia a la comunicaciõ delos bienes de la yglesia. fo. 55. & fo. 56. p. 1.
- En esta bulla se cõceden las indulgencias delos dias que ay estacion en Roma. f. 57. p. 2. vease la palabra estaciones.
- El summario de las indulgencias de la bulla, es verdadero. fo. 59. p. 1. & 2.
- Los frayles menores ganan indulgencia plenaria, rezando la estacion que llaman del Sacramento. ibi.
- Y la pueden ganar muchas vezes al dia. f. 64. & fo. 66. p. 1.
- Indulgencia plenaria perdona toda la pena, y el jubileo, vltra desto, da licencia para casos reservados, fo. 59. p. 2. & fol. 60. pag. 1.
- Porque en algunas bullas concede su Santidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon, ibi.
- El que visita la yglesia para ganar indulgencia, la ha de visitar por esta intencion principalmente. f. 6. p. 1.
- Los religiosos y clerigos que moran en sus yglesias, ganan la indulgencia que se cõcede a los que la visitan, ibidem, & fo. 61.
- El que concede la indulgencia, la puede ganar, y aun dispensar consigo en el modo, ibi. p. 1.
- Para ganar la indulgencia basta visitar la yglesia de fuera, no pudiendo entrar, ibidem.
- Para ganar la indulgencia desta bulla, es necesario que se visiten los altares cõ mouimiento corporal: y no basta el mental, saluo si por la mucha gente no se puede mouer de vna parte a otra, ibi. dem. pag. 2.

Tabla Alfabetica.

Las indulgencias delas estaciones, no solamente las puede vno ganar para si, mas aun para los difunctos. f. 61. p. 2.
No puede vno ganar indulgencia para otro viuo, o defuncto, si el Papa no lo concede, fo. 62. p. 1.

Ninguno puede traspassar en otro el fructo dela indulgencia q ha ganado, ibi.
El que reza para ganar la indulgencia, para los difunctos, es necessario que este en estado de gracia, ibi. p. 2.

Para otro se puede ganar vna indulgencia, mandandose lo, o rogandose lo, ibid.

Tanta indulgencia gana el que visita los altares, como el que personalmente visita las yglesias de Roma: aunque no merezca tanto. f. 63. p. 2.

Mas muestra amar a Dios el que se quiere librar por indulgencia, que el que quiere padecer en purgatorio. ibi.

Vno puede ganar muchas vezes en el dia la indulgencia de las estaciones de la bulla, ibid.

Con vna mesma estacion se gana la indulgencia, y se saca vna anima, ibid.

El confessor ha de conceder la indulgencia dela bulla. fo. 98. p. 1.

Quando se ha de conceder la indulgencia del articulo dela muerte, ibi.

Para conceder la indulgencia plenaria de esta bulla, no es necessaria la absolucio que se pone en ella: empero es bien q se vse della, fo. 98. p.

Para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechan mas muchas indulgencias que vna. fo. 90. p. 2.

El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas ellas se puede aprouechar, ibi.

Los que mueren repentinamente sin confesion con contricion, auindose con feñado en la quaresima, gan la indulgencia plenaria dela bulla. folio. 141. pag. 1.

Los frayles menores tienen muchas indulgencias para la hora de la muerte:

y vna para el verdadero articulo de la muerte, ibidem.

Gana la indulgencia plenaria dela bulla, aquel a quien el confessor injustamente niega la absolucion. fo. 201. p. 2.

Iglesia.

La Iglesia, no juzga de los actos interiores, fo. 209. & 210.

Por peccado venial, no se incurre en irregularidad, fo. 204. pa. 2.

Dela irregularidad que nace del delicto, se puede absoluer por virtud de la bulla, fo. 108. & 109.

De la irregularidad se absuelue por qualesquier palabras. ibid.

El comissario General dela Cruzada, puede dispensar en el fuero interior y exterior, en la irregularidad que nace de delicto oculto, folio. 155. p. 1. saluo dela que nace de homicidio voluntario, de la simonia real y perfecta, y de la que nace dela heregia, y dela promocion mala a ordenes sacros, ibid p. 2. & fo. 156.

Los prelados de S. Benito, y los que gozan de sus priuilegios, pueden absoluer de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derramamiento de sangre: con tanto que sean estos casos ocultos. Declarese si habla esta concession del homicidio hecho de proposito y qual sea el caso oculto. fo. 134. p. 2

Por acto interior, no se incurre en irregularidad. fo. 91 p. 2.

Jurisdiccion.

La jurisdiccion del Prouincial, es comparada a la Episcopal. fo. 81. p. 1.

La jurisdiccion de los priores y guardianes, es comparada a la de los curas, ibid.

La jurisdiccion de los Prelados para sus nouicios es ordinaria, fo. 89. p. 1.

La costumbre da jurisdiccion a quien no la tiene, fo. 88. p. 1.

Tabla Alfabetica.

La jurisdiccion que tienen los frayles pa-
ra confellar seculares, no la tienen del
Obispo, sino del Papa. f. 94. p. 1. & 2.

Justicia.

Si los que injustamente, por rogar que no
se haga justicia, y que suelten al justa-
mente preso, llevaron algo, se pueden
componer, fo. 177. p. 2.

Juez Juezes.

Los juezes seculares que se meten en cau-
sas de Ecclesiasticos, se descomulgan
en la bulla de la Cena, fo. 119. p. 1. & 2.

El juez Ordinario, o delegado, se puede
componer por lo que ha lleuado por
dar sentençia injusta, o por dilatar la
causa, fo. 174. pag. 2. donde se declara
como se entiende esto.

Los juezes seculares y ecclesiasticos, en
causas temporales, se pueden compo-
ner dello que han llenado, por razon de
auer administrado justicia fo. 176. p. 2.
& fo. 177. p. 1. donde se declara esto.

Juego.

Ni el derecho natural, ni el diuino, ni el
ciuil, ni el canonico, obliga a restituyr
lo que se gana al juego, taluo si es pro-
hibido, condenando el juez al que ga-
na, ni el que pierde puede secretamen-
te entregarse, fo. 178. p. 1.

Lo que se gana al que no es señor, esta su-
geto a restitucion, fo. 178. p. 2.

Lo que se gana a los estudiantes de las
Vniuersidades, a sus padres, o curado-
res se ha de restituyr, ibi. p. 2.

Lo que gana el menor no esta obligado a
restitucion, quando el que pierde sabe
que es menor, fol. 179. p. 1.

Los religiosos, no pueden perder en el
juego, fo. 179. p. 2.

Lo que se gana con engaños, se ha de re-
stituyr, ibid.

Quando el que es menos perito, incita a
jugar al mas perito, y sabe que lo es: el

mas perito ganando, no esta obligado
a restitucion, ibi.

El que le dixo: Si no jugares conmigo se-
ras infame, esta obligado a restituyr lo
que le ganare, f. 169. p. 2. & 170.

El compelido a jugar, no esta obligado a
restituyr lo que gana al que le compe-
lio, fo. 180. p. 2.

El que gana al fiado, no esta obligado a
restituyr, ibi. & fo. 181. p. 1.

Lo que ganan los soldados quando en los
Reynos de Castilla ay guerras, en el
juego de tablas y dados estan obliga-
dos a restituyrlo, fo. 81. p. 1.

Lo q se gana en juegos prohibidos por
leyes ciuiles, no ay obligacion de resti-
tuyrse, ibi.

Los que tienen tablero de juego, estan
obligados a restituyr todo lo que alli se
pierde, fo. 182. p. 2.

L.

La mente de la ley se ha de mirar, fo. 200
p. 1. & 2.

La declaracion de la ley, dura mientras du-
ra la ley, fo. 191. p. 2.

La ley penal se estienda a casos semejan-
tes, fo. 201. p. 2.

Los que leen libros prohibicos estan des-
comulgados, fo. 14. p. 1.

Los que tienen licencia para comer le-
che no pueden comer manteca, fo. 40.
pag. 2.

Puede auer composicion sobre la mitad
de los legados que fueron hechos en
descargo de lo mal lleuado, f. 74. p. 1.
y sobre los legados cuyos legatarios
no se hallan, ibi. p. 2.

Los que alcançan lymosna fingiendo sa-
tidad, o pobreza, estan obligados a re-
stituyr la, fo. 183. p. 1.

Los que cortan leña en montes de otro
pueblo vezino, no pueden ni esta obli-
gados a restitucion, fo. 186. p. 2.

Mere-

Tabla Alfabética.

M.

Merecimiento. Merecer.

El merecimiento se distingue de la satisfaccion, fo. 4. p. 1. Y es mejor que la indulgencia, fo. 5. p. 2.
El merecimiento de condigno, es digno de gloria, ibi.
Vna mesma obra puede ser meritoria y satisfactoria, ibi.
Ningun hombre puro no pudo merecer la gracia de rigor de justicia, ibi. p. 2.

Missa.

Los que tienen bulla pueden dezir, o oyr Missa en tiempo de entredicho, en presencia de sus familiares, fo. 28. p. 1.
Por vn Motu proprio de Sixto Quinto, no se puede dezir Missa antes que amanezca, ni despues de medio dia, fo. 159. p. 1. & 2.
Los frayles menores descalços, están obligados dezir las missas por bien hecho res fo. 183. p. 2.
Los Prelados pueden obligar a sus subditos a que digan missas por su intencion ibi, & fo. 184. p. 1.

Monasterios.

Las mugeres no pueden entrar en monasterios de monjes, fo. 159. p. 1.
Por este nombre monasterio, no vienen las singulares personas, fo. 148. p. 2.
Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, incurrn en las penas del Motu proprio de Pio. V. fol. 193. & 199.
Los que meten en los monasterios a las Emperatrices, Reynas, Princesas, Infantas, no están descomulgados, fo. 199. pag. 1.
Estas señoras pueden entrar en los monasterios con las mugeres que las suelen acompañar, ibi. p. 2.
Las mugeres, que teniendo noticia del

Motu proprio entran en los monasterios, están descomulgadas, ibi.
Las mugeres que entran por virtud de otras licencias no reuocadas, no incurrn en estas penas, fo. 200. p. 1.
Las mugeres que entran, aunque no ayá tenido licencia para entrar, incurrn en estas penas, ibi. p. 2. & f. 201.
Los religiosos que han metido mugeres en los monasterios pensando que podían entrar, no incurrn en estas penas, fo. 202. p. 2.
Los religiosos que despues de auer entrado las mugeres en los monasterios se ponen con ellas a hablar, incurrn en las penas, fo. 203. p. 2.
Los Prelados, que mandan meter las mugeres en los monasterios, incurrn en estas penas, fol. 204. p. 1.
El religioso, que por algun buen fin recoge vna muger en el monasterio, no incurrn en estas penas, ibidem.
El religioso que mete vna folla en el monasterio, incurrn en estas penas, folio. 204. pag. 2.
Y tambien el que mete niñas, que pasan de seys años, 161. p. 2.
Para curar vn frayle se puede meter vna muger en el monasterio, fo. 205. p. 1.
Incurrn en las penas vn frayle, que mete vna muger en la Sacristia, fo. 206. p. 1.
Por causa de Missa, enterramiento, o procesion, &c. pueden meter las mugeres en el claustro del monasterio, fol. 206. pag. 2.
No pueden los Prelados mandar hazer procesiones extraordinarias, para q las mugeres entren en el claustro del monasterio, ibidem.
Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monasterio a oyr Missa, fo. 207. p. 1.
En estos lugares se puede entrar en tiempos señalados por otros respectos humanos, ibidem.
Quando se celebran los officios piadosos,

Tabla Alfabética.

Los, pueden entrar las mugeres en los claustrs delos monasterios. fol. 207. pag. 2.

Mientras duran los officios piadosos, pueden estar las mugeres en los claustrs delos monasterios. fol. 208. p. 1.

Haziendose la procesion a la mañana, no pueden entrar las mugeres a la tarde en el claustro, ibid. p. 1. & 2.

Las religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan priuados de sus officios, & inhabiles para otros: y que officios sean estos, ibidem.

La muger publica, no esta obligada a restituyr lo que lleva, como no aya engaño: y los hombres estan obligados a pagar lo que se les promete. f. 187. p. 1.

Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores, quando es mucho, fol. 187. pag. 1.

Las mugeres casadas no pueden llevar nada por su deshonestidad, sino es por via de donacion. ibid. p. 2.

Manos Violentas.

Los que ponen manos violentas en los Arçobispos, &c. estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor. fol. 118. pag. 1.

Matrimonio.

Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primero y segundo grado de afinidad, que se contrae por copula fornicaria, para que se pueda contraer secretamente matrimonio: y como se entiende y se deve hazer esto, fol. 157. & 158.

El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcançada dispensacion del impedimento, fol. 157. p. 2. Y esta dispensacion puede conceder el Obispo en caso que no se pueda recurrir al Papa, o al Nuncio, ibidem.

Monjas.

No se suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas delos mendicantes. fol. 150. p. 1. & 2.

La monja que mete vn tonto en su monasterio, incurre en las penas, y tambien la que mete niños, que pasan de seya años. fol. 14. pa. 1.

Para se curar vna monja puede salir fuera de su monasterio, y el que la recoge no incurre en alguna pena, ni el que la acompaña viendola en alguna necesidad, fol. 205. p. 1.

N. Los nouicios de las religiones pueden ser absueltos de casos reservados, sin licencia de sus prelados. fol. 88. p. 2. & fol. 89. pag. 1. & 2.

No suspende la Cruzada los priuilegios y gracias cōcedidas para los nouicios de las ordenes mendicantes. fol. 150. p. 1.

O.

Los officiales publicos se pueden compoñer, por hazer algo injustamente en sus officios. fol. 176. p. 1.

Obra.

El que haze vna obra por medio de otro el mesmo es visto hazerla. fol. 13. p. 1. & fol. 61. pag. 2. & fol. 62.

Opinion.

Quando ay diuersidad de opiniones se pre se ha de juzgar en el fuero exterior conforme la mas equa. fol. 77. p. 1.

El confessor se puede conformar con la opinion del penitente, aunque el tenga lo contrario por verdadero, fol. 109. pa. 1. & 2.

Tabla Alphabetica.

Obligar.

Ni Dios ni la Yglesia obliga ordinariamente con gran peligro. fol. 116. pa. 2.

P.

Purgatorio.

Ay Purgatorio. fol. 1. p. 1.

No esta vn alma veynte años en purgatorio. fol. 50. p. 1.

Con vna mesma estacion de la bulla se gana la indulgencia, y se saca vna anima de purgatorio. fol. 65. p. 1.

El Papa puede conceder indulgencias a las animas del purgatorio. folio. 163. pag. 1.

Vna anima a quien se concede indulgencia plenaria, sale infaliblemente del purgatorio, ibidem. Y porque alcanzada vna es bien ganar otras para el difuncto. fol. 163 pag. 2.

Penas.

La pena de los peccados no se quita ordinariamente en los sacramentos, fol. 2. pagina. 1.

Algunos santos pagará en esta vida mas de la pena de vida, fol. 6. pag. 1.

Los Obispos estan obligados a aplicar todas las penas pecuniarias a la expedicion de la Cruzada; y estan obligados a restituirlas no las aplicando. fol. 159 pa. 2. fol. 160.

Las penas canonicas que se poné ipso facto sine alia declaratione, obligan antes dela sentencia del juez, fol. 207. empero no estanadie obligado con peligro de su honra executar estas penas en sí, fol. 211. p. 1.

Penitencias.

Los canones penitenciales mãdan dar siete años de penitencia, por cada peccado mortal, fol. 50. p. 1.

Impongan los confesores penitencias saludables. fol. 172. p. 1.

Privilegios.

Mas priuilegios tienen los que van a la guerra, que los que dan la ymofna señalada en la bulla fol. 22. p. 1. & 2.

El priuilegio en duda se ha de explicar de manera q no prejudique al Derecho comun, y al derecho del tercero. fol. 74. pag. 1. & pag. 2. & fol. 92. pag. 2. & fol. 93.

Quando se guarda el derecho comun, se innoua por priuilegios. fol. 76. pa. 2.

No todo lo que se concede en las bullas, es priuilegio, ibi.

Participaicon. Participantes.

Los que tienen esta bulla, son hechos participâtes de los bienes de toda la Yglesia vniuersal. fol. 52. pag. 1.

Diferencia ay entre esta participacion, y la indulgencia, y otras buenas obras, ibidem pag. 1. & 2 fol. 53. pag. 1.

Esta participacion de los merecimientos, se distingue dela participacion dela satisfaccion, ibi.

Esta participacion de los merecimientos, aprouecha para que el peccador salga del peccado, y alcance bienes temporales. fol. 53. p. 2.

Prelados.

Los prelados pueden aplicar las obras de sus subditos en quanto meritorias, y satisfactorias, fol. 54 p. 1. & 2.

Los prelados no aplican las obras de sus subditos en quanto satisfactorias, haziendo agrauio a su comunidad; aunque en caso particular lo pueden hazer. fol. 55. pag. 1.

Los Prelados tienen tres maneras de superioridad, espiritual, politica, ecumenica. fol. 184 p. 1.

Los religiosos, mayormente de san Francisco, no pueden procurar pecunia sin licen-

Tabla Alphabetica.

licencia de sus Prelados para tomar esta
bulla. fo. 154. p. 2.

Palomar.

El que haze palomar sin consentimiento
delos que alli tienen campos pecca, y
esta obligado a restituyr el daño, folio
185. pag. 2.

Q.

Que significan Quarentenas, fol. 50. pa-
gina. 1.

Los Domingos dela Quaresma son días
de abstinencia, y no de Quaresma. fol.
44. pag. 1.

R.

Recebir.

Puede vno ser recebido a los bienes de
vna comunidad. fo. 52. p. 1.

Estan los señores obligados a restituyr
el daño, que hazen los animales, folio.
176. pa. 1.

Religiosos.

Los Religiosos delas ordenes mendican-
tes, pueden tomar esta bulla, folio. 86.
pag. 1.

Los Religiosos menores, pueden tomar
esta bulla, ibi.

Los Religiosos, aunque tomen esta Bul-
la sin licencia de sus Prelados, pueden
gozar delas indulgencias della, ibid.

Reservar. Casos reservados.

No se reservan los actos interiores, fo. 101.
pag. 1. & 2.

Reservar calos es para edificacion, folio.
102. pa. 1.

Los calos reservados, ordinariamente tie-
nen anexa descomunion, ibidem.

Dos maneras ay de reservacion, vna per
se, otra per accidens, ibi.

Los confesores delas ordenes mendican-
tes, no pueden por los priuilegios con-
cedidos para los casos del Ordinario,
absoluer delos casos reservados a los
Maestrescuelas. fo. 12. pa. 1.

Quales son los casos reservados segun de-
recho y costumbre a los Obispos, fol.
121. pag. 1.

El que confiesa casos reservados en vna
confesion irrita, ya quedā no reservan-
dos, salvo si la confesion se hizo para
ganar algun jubileo. fo. 122. pag. 1.

Los peccados reservados dexados de con-
fessar por olvido, ya quedan no reservan-
dos. fo. 122. & 123.

Los Prelados estan obligados a conceder
facilmente su autoridad para casos re-
servados, fol. 82. pag. 1. Y no la pueden
conceder para fuera de orden, fo. 82.
pag. 1. & 2.

Remar.

Los Christianos que reman por temor
en las galeras contra los Christianos,
no peccan. fo. 119. p. 2.

Robar.

Los que roban a los que vā a la Sede Apō-
stolica, o morā en ella, estan descomul-
gados en la bulla de la Cena. fol. 119.
pagina 2.

Los que roban las vituallas que van para
el vso dela Curia Romana, estan desco-
mulgados por la mesma bulla, fol. 120.
pag. 1.

Rezar.

El que tiene beneficio simple, o curado,
esta obligado a rezar, y a restituyr, fo.
171 pag. 2.

El que tiene pension esta obligado a re-
zar el officio menor de nuestra Señora,
ibidem. Y no rezando, esta obligado a
restituyr, conforme lo ordenado por
Pio. V. ibi.

Tabla Alphabeticā.

Satisfaccion. Satisfazer.

Es necesaria alguna satisfacciō en la otra vida, f. 1. p. 1. La qual es paga voluntaria de la pena deuida. fo. 4. p. 2.
Satisfizo Christo de rigor de justicia por las culpas y pena. fo. 2. p. 2.

Sacramentos.

Por los Sacramentos dignamente recibidos, no se perdona ordinariamente la pena. fo. 2. p. 2.

Sepultura.

El tiempo de entredicho por virtud de la bulla, es concedida sepultura ecclesiastica, cō pompa moderada, fol. 30. pag. 1.

Los niños en tiempo de entredicho no pueden ser admitidos sin bulla a la sepultura Ecclesiastica. fo. 31. p. 1.

La sepultura Ecclesiastica se puede dar en las fiestas que se alça el entredicho, y cessacion a Diuinis, en las casas donde se alça, a todos los que se pueden enterrar en ellas en estos tiempos. fo. 36. pag. 2.

La sepultura ecclesiastica se puede dar a todos los que mueren descomulgados, muriendo con señales de contricion, absoluiendolos primero. folio. 143. pag. 1. & 2.

Suspension. Suspenden.

Que cosa es suspensio, y en que se distiñe de la descomunion. fo. 106. p. 1.

El que se ordena antes de edad, queda suspendido ipso iure, y celebrando queda irregular y destas censuras puede ser absuelto por virtud de la bulla: empero no puede celebrar hasta tener edad. fo. 108. p. 1.

No se suspende en la bulla todos los priuilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedicion, folio. 148. pag. 1. & 2.

No suspende esta bulla ni reualida las dadas despues de Pio V. sino las dadas antes. fo. 147. p. 1. & 2.

En esta bulla se suspenden todas las gracias concedidas a las ordenes de los mendicantes, en quanto toca a los seculares, fo. 147. & 148.

En esta bulla se suspenden los priuilegios cōcedidos a las religiones no mendicantes, tocantes a frayles y seculares. fo. 149. p. 1.

No se suspenden en esta bulla las gracias cōcedidas a las monjas mendicantes, fo. 150. p. 2. Ni las cōcedidas a las monjas terceras, segundas a los mendicantes, ni las cōcedidas a las beatas terceras, que estan en sus casas, auiedo prometido castidad. ibi.

No se suspenden en esta bulla los priuilegios del derecho comun, fo. 151. pag. 2. & fo. 152.

No se suspende en esta bulla el poder de las cartas de hermandad: y los que las tienen, sin bulla pueden gozar de ellas. f. 152. p. 2.

Esta bulla se suspende el año del jubileo: Verdad es; que luego se pide a su Santidad reualidacion. fo. 152. p. 1 & 2.

En el año del jubileo se suspenden los priuilegios cōcedidos a los Superiores de las ordenes, quanto a lo que en el suspende. fo. 153. p. 1. & 2.

Los religiosos que meten mugeres en los monasterios, estan suspendidos a Diuinis. fo. 208. Y que sea suspendido a Diuinis, ibidem. Y por virtud de la Cruzada pueden absolver de las fo. 212. p. 1.

Por este nombre suspensio, viene la priuacion. f. 212 & 213.

Simonia.

No se comete simonia dando dos reales de limosna por esta bulla, folio. 154. pagina. 1.

Tabla Alfabética.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartan de la vnidad dela Yglesia. fo. 115. pa. 2.

Saquear.

Los que saquean las tierras del Papa, está descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 118. p. 2.

Estaciones.

San Gregorio instituyo las estaciones de Roma. fo. 57. p. 2.

Cuentanse las indulgencias que se ganan andando estas estaciones, ibidem, p. 2. & fo. 58. pa. 1. & 2.

El que visita la yglesia donde ay estacion no solamente gana las indulgencias de la estacion, mas aun las que ganan en las yglesias dentro y fuera de los muros de Roma. fo. 58. p. 1.

T.

Theforo

El theforo espiritual de la Yglesia delas indulgencias, consta de los merecimientos de Christo, y dela superabundante satisfaccion de los santos, fo. 4. pag. 1. & fo. 5. p. 1. fo. 6. p. 1.

Tributos.

Los principes que ponen tributos nuevos para ellos, sin autoridad, estan descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 115. pag. 2.

V.

Vsurpar.

Los que vsurpan los bienes ecclesiasticos estan descomulgados en la bulla de la Cena, fo. 117. p. 2.

Votos.

Voto es vna promessa voluntaria, con de liberation, &c. fo. 126. p. 1.

Los fray.les de san Benito, y los que gozan de sus priuilegios, no estan obligados a algun voto de peregrinacion, ibidem.

Cinco maneras ay de relaxar votos: interpretacion, irritacion, dispensacion, comutacion, cessacion, ibidem, pag. 2. & fo. 126. p. 2.

Quando el voto se comuta en cosa mejor, no es necessaria bulla, y el que le hizo, le puede comutar. fo. 128. & 129.

Quando el voto se comuta en cosa igual, no es necessaria bulla, para que el confessor le comute, ibid. p. 2.

Quando se haze comutacion del voto en cosa menor, ha de auer causa razonable: y bién es por mayor seguridad, que el confessor vse tambien de dispensacion, si tiene autoridad, ibidem, & folio. 126. p. 2. & 127.

Pudiendose comutar el voto, no se puede dispensar, ibid. p. 127. p. 1.

El penitente ha de pedir que le comuten el voto, ibid.

La comutacion del voto por virtud de la bulla, ha de ser en alguna lymosna pecuniaria, ibidem.

Por la bulla no solamente se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos, ibidem.

Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla, pueden ser comutados por ella, fo. 127. & 128.

El voto de nunca pedir comutacion de voto, puede ser comutado por la bulla, ibidem.

La comutacion de los votos por virtud de la bulla, o de otros priuilegios concedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia, ibidem.

Quando se comuta el voto de peregrinacion,

Tabla Alphabetica.

Non se ha de tener respecto a lo que se puede gastar en la yda, y no en la buelta. f. 126. & 127.

El que tiene autoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no puede dispensar. fo. 127. p. 2.

El que tiene autoridad para alcanzar dispensacion de algun voto, se entiende de los hechos antes della, ibidem.

El voto de yr a Roma, y a Sanctiago de Galicia, puede ser comutado por la bulla, ibidem.

El Obispo no puede dispensar en el voto de castidad, aunque aya peligro de incontinencia, y dificultad de recurrir al Papa. fo. 128. & 129.

Todos los votos, que pueden absolutamente ser comutados, o dispensados por el Ordinario, pueden ser comutados por la bulla, ibidem.

El voto de castidad temporal, puede ser comutado por la bulla. folio, 131. pagina. 2.

El voto de nunca casar, puede ser dispensado por el Ordinario, y comutado por la bulla, ibid. pag. 2.

El voto de ser clérigo, puede dispensar el Obispo, y puede ser comutado por la bulla. fo. 132. pag. 2.

El voto de religion militar, no puede ser comutado por la bulla. folio. 133. pagina. 1.

Probable es, que el voto penal de religion, o castidad, puede ser comutado por la bulla. fo. 133. & seq.

El voto condicional de religion, cumplida la condicion no puede ser comutado por la bulla: empero el Ordinario puede dispensar en esta condicion, antes que se cumpla: y por la bulla puede ser comutada. fo. 134. p. 1.

En la confesion general para comutar, o

dispensar, viene el vitramarino, sino se dize lo contrario, como en esta bulla. fo 134. p. 2.

Velaciones.

Las velaciones son prohibidas en tiempo de entredicho, salvo si los que se han de velar tienen bulla: empero desde el Aduento hasta la Epiphania: y en tiempo de Quaresma hasta la Dominica in Albis, aunque aya bulla, son illicitas, fo. 29. pa. 1.

Vendedor. Vender.

El defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, se deve manifestar. fo. 188. p. 2.

El vendedor que no sabe estos defectos, aunque no pecca, esta obligado a restitution, ibi.

Quando el vendedor no sabe lo que vale una cosa, y el comprador entiende, esta obligado a defengañarle. fo. 189. pag. 1.

Quando pecca el vendedor, vendiendo una cosa por lo que vale, encubriendo el vicio de ella, ibi.

Las leyes que mandan, que no se venda cierta cosa, por mas, que por cierta cantidad, obligan a peccado mortal, y a restitution, ibi.

Los plateros pueden vender los vasos por lo que valen, sin descontar los poluos que echan en la liga: empero no echan do cobre quando venden la plata, fol. 189. pag. 2.

Vino.

Los vinateros que echan en el vino agua, peccan, y estan obligados a restitution. fol 189. pag. 1.

KK

TABLA

Tabla del tratado de los Censos, y de las mas dudas añadidas.

Que cosa sea censo, fol. 215. pag. 2.
 El contrato del censo se celebra en dos maneras, y se divide en censo real, y personal fol. 216. pag. 1.
 Quatro maneras ay de censos, ibidem.
 Que cosa sea censo al quitar, ibid.
 Que diferencia ay entre el censo, y el trato emphyteutico, y del futo, folio. 217. pag. 1.
 Las condiciones que ha de tener el censo al quitar, ibid. p. 2.
 Si del Motu proprio de los censos de Pio V. esta supplicado 2. 8. p. 1. & 2.
 Si el censo de al quitar por fuerza se ha de constituir sobre cosas inmuebles, fol. 219. pag. 1.
 Si por respecto del lucro cessante se puede llevar algo, 220. p. 1.
 Si se puede poner censo sobre deudas, fol. 220. pag. 2.
 Si sobre los redditos perpetuos se puede poner censo, 221. p. 1.
 Si lo que sobre que se pone el censo ha de ser fructifero, fo. 222. pag. 2.
 Si es licito el censo, en el qual el vendedor engaña al comprador, diziendo, q lo q sobre q se ponía, valia tanto como los redditos, no siendo así, fo. 222. p. 1.
 Si sobre vna casa se puede poner censo, ibi.
 Si el censo se ha de poner sobre cosa determinada y cierta, ibid. p. 2.
 Qual sea el justo precio del censo, ibid. pag. 2.
 Si en el contrato del censo se han de contar los dineros delante del notario, y testigos, fol. 225. 226. 227. & 228.
 Si periciendo la cosa sobre que se pone

el censo, perece tambien el censo, fol. 228. pag. 2.
 Si el censo se puede prescribir, 229. p. 1.
 Si perece el censo pereciendo la cosa, por culpa del dendor, fo. 229. pag. 2.
 Si vale el pacto de quitar el censo, dentro de cierto tiempo, ibi.
 Si el licador puede compeler al vedor, que redima el censo, fo. 230. & 231. Du. 1. 1. & 2. & 3.
 Si puede ser el censo redimido en parte, fol. 232. p. 1.
 Si es licito este pacto, que quando se redimiere el censo se redima con el mismo precio con que se ha vendido, fo. 233. pag. 2.
 Si en el censo puede auer pena de caer en comiso, fo. 234.
 Si vale el pacto de pagar la decima, vendiendoselo sobre que esta puesto el censo, 235. p. 1.
 Si vale este pacto, que el censo se redima por mayor precio de aquel, por el qual se vendia, fo. 236. pag. 1.
 Si vale este pacto: que no se venda la tal cosa, sino a persona idonea, fo. 236. p. 2.
 Y si vale el pacto de no la enagenar, ibidem. Y si vale el pacto de no la enagenar, sin primero ausar al señor del censo, 237. p. 1.
 Si vale el pacto, que el vendedor del censo este obligado a imbrar los redditos a casa del comprador, ibidem. & fo. 237.
 En la duda. 8. y final, fo. 238. p. 2. se pone vna explicacion del Concilio Tridentino, acerca de los intersticios de las ordenes menores, y mayores.

FIN DE LA TABLA.

Erratas.

Fol. 3. pa. 2. lin. 3. resoluciones. le. resoluciones. f. 11. p. 1. li. 28. indulgencia. le. indulgen-
cias. f. 19. p. 2. l. 3. refiriendo. le. refiriendo. l. 9. parece. le. parece. f. 22. p. 2. l. 9. latifazer.
le. satisfazer. f. 39. p. 1. l. 14. que. le. que. p. 2. l. 11. virtud. l. virtud. fo. 80. p. 2. l. 19. pedia. le. pe-
dia. f. 83. p. 1. l. 3. fuega. l. fuerza. f. 115. p. 2. l. 1. ferro. l. ferro. l. 6. quiere. l. quieren. f. 137. p.
1. l. 9. engan. le. tengan. f. 138. antep. p. 2. fa. l. fe. f. 162. p. 1. l. 1. duda. l. dudas. f. 182. p. 2. l. 11.
cusa. l. causa. f. 195. p. 1. l. 14. priuilegio. le. priuilegios. f. 203. p. 2. l. 14. ron. l. con. f. 218. p.
2. l. 22. remedible. l. redimible. f. 220. p. 2. l. lleue. l. lleuen. l. 9. estos nuestros. l. estos di-
neros. l. 11. sustentado. l. sustentando. fo. 230. p. 2. l. 10. eclaramente. l. claramente. p. 231.
l. 27. onra. le. otra. f. 245. p. 2. l. 13. parabras. le. palabras.

Con estas erratas esta correcto conforme a su original este libro. En testimonio de
lo qual lo firme. En Salamanca oy. 29. de Março. de. 1594.

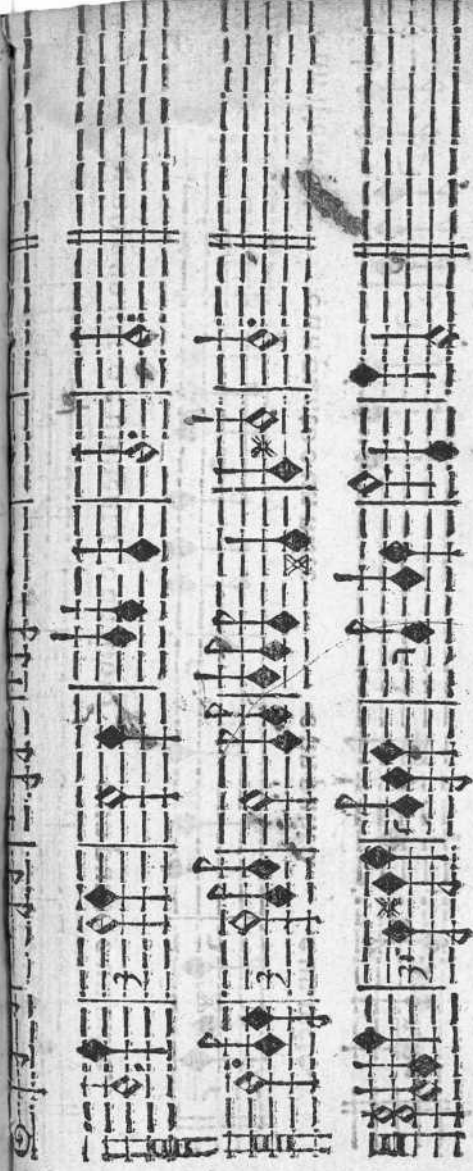
El Corrector, &c.

Manuel Correa
De Montenegro.

Cette librerie de Dⁿ Gregorio Vidal
Cuidado si se pierde por que es de un
hombre de bien, car si el que se hallare
tiene, un Real de quatro, lo firme
ante:

Dⁿ Ant^o Ga
arido





Atque hæc sunt, quæ de Musicæ antiquo-modernæ differentijs, & de Musipatheticæ rectè insituendæ ratione dicenda existimauimus.

In quo quidquid perfectû, bonorû omnîû largitori Deo, quicquid defectuosû m Lector adscribas velim; Nihil igitur restat, nisi vt absoluto primo, Murgicæ vniuers Tomo, calamum ad secundû Tomi curiosas materias pertractandas conuertamus.

F I N I S I. Tomi.

néto e un fumo, e un uetro e un uento e un fumo e un punto e un niéte.

e un niente e un punto e un niéte e un punto e un niéte.

e un fumo e un punto e un niente e un punto e un niéte.

e un uetro e un uento e un niéte e un punto e un rien te.

Intel



re e un uetro, e un uento, e un fumo,

e un uetro, e un



te e un punto e un niête e un uento, e un fumo e un uento e un niente



re e un uetro e un uento e un fumo e un pûto e un niête, e un uetro, e un uêto



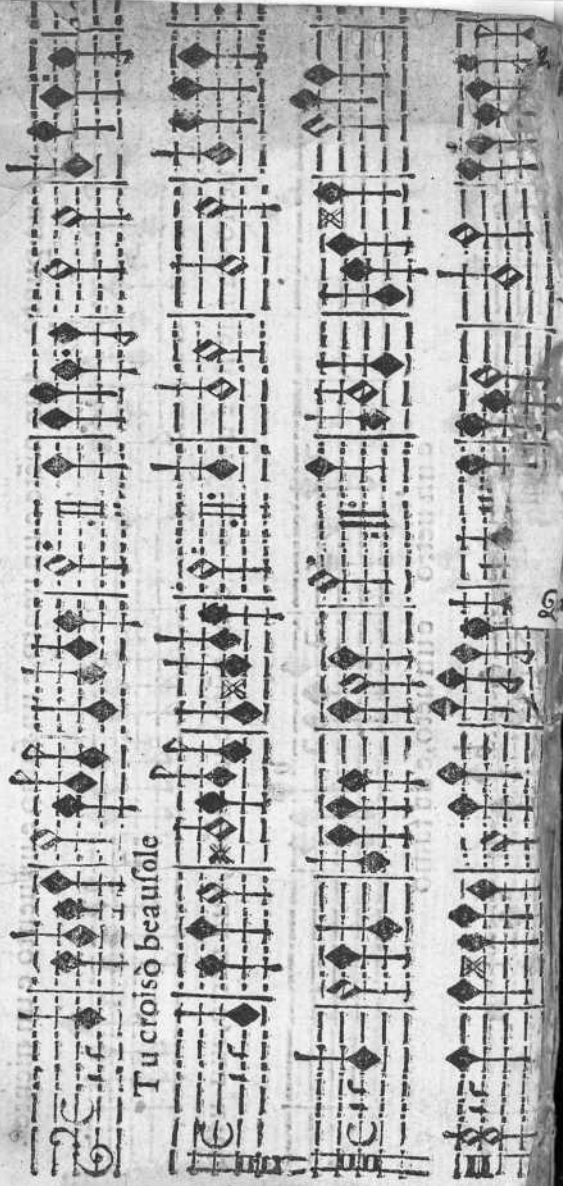
e un uetro e un uêto, e un fumo



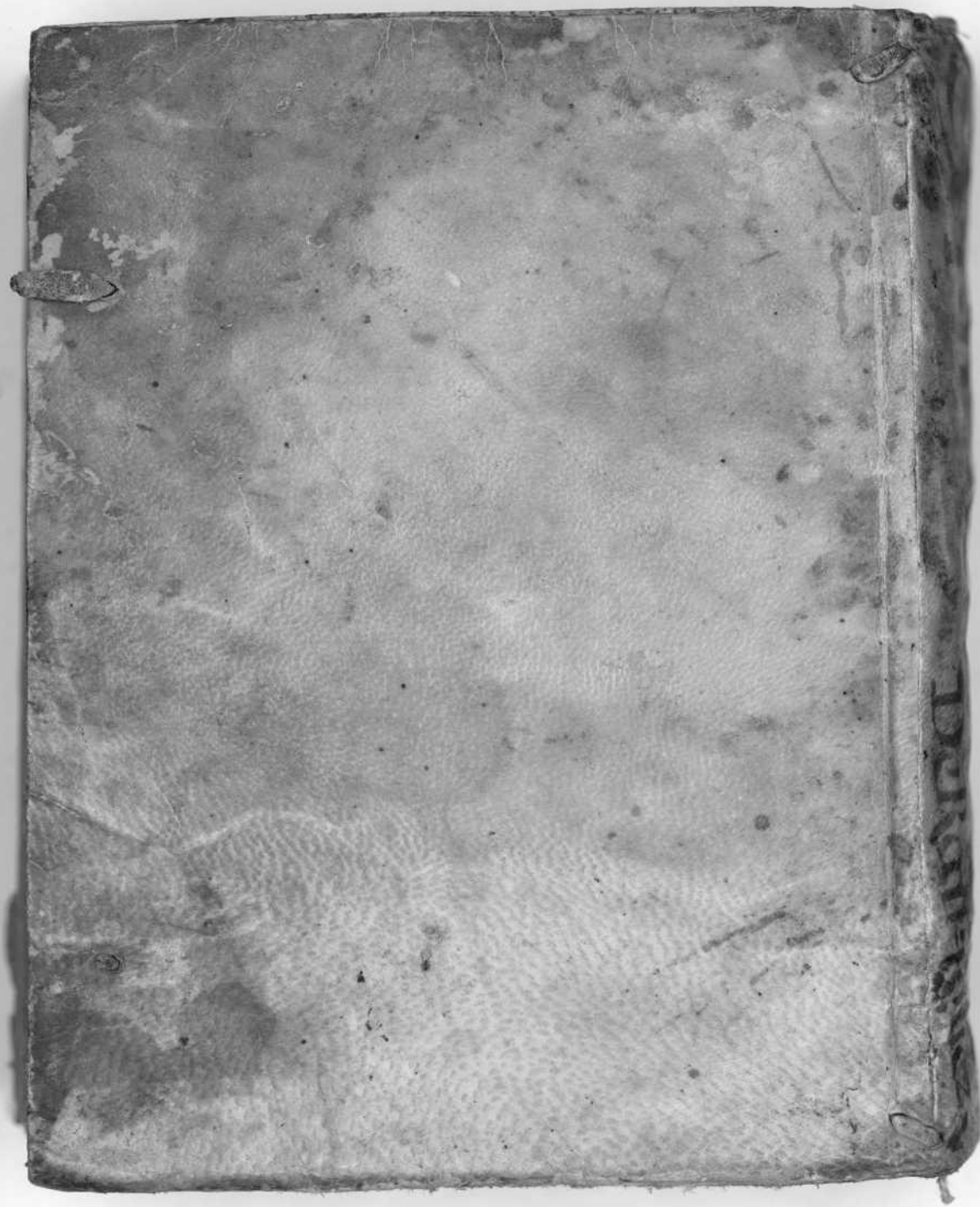
Intelligo & Catholicum Regem summo sanè ingenio Litanias qualdam coponunt, quas quia necdum obtinere licuit vrgentis operis importunitate, eas vel inuitus omittere coactus fui.

Ludovicus XIII. Rex Christianissimus; quanti regium hoc musicæ studium faceret sequenti cantilena sat demonstrat; quam hoc loco oportuè interfereere placuit; v maximus ille Rex hoc insigni suo & Regio ingenio dignissimo melismate, & opus hominibus musicum ornaret, & eadem vltimum quoque veluti colophonem imponeret,

Meisma Ludouici XIII. Regis Christianissimi.



750 €.



G-E 744